

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

Sentencia N°013/13

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los cuatro días del mes de abril de 2013, se reúnen los miembros del Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná, Doctores Lilia Graciela Carnero, Roberto Manuel López Arango y Noemí Marta Berros, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Valeria Iriso, a los fines de suscribir y publicitar la sentencia dictada en esta causa **N° 1.960/10** caratulada “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**” y sus acumuladas la **N° 1.991/10** caratulada: “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”, y **N° 2138/11** caratulada: “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”, seguida contra **Julio César Rodríguez**, L.E. N° 4.191.066, apodado “Boquita” o “Tijereta”, nacido en Capital Federal el 20 de noviembre de 1936, de 76 años, casado, retirado de la Policía Federal Argentina con el grado de Suboficial Mayor, domiciliado desde 1958 en calle Posadas 325 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, instrucción secundaria completa, nombre de su padre Julio César Rodríguez y su madre Aida Rossini, comprende lo que sucede en el debate y no registra procesos anteriores; **Francisco Crescenzo**, L.E. 4.028.981, apodado “El escultor”; nacido el 8 de octubre de 1926 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 85 años, argentino, retirado de la Policía Federal Argentina con el grado de Comisario, domiciliado en calle Cavia N° 1088, Lomas del Mirador, partido de la Matanza, provincia de Buenos Aires, estudió en un Seminario Filosofía, Teología, nombre de su padre Tomás Crescenzo y su madre Flora Buda, comprende lo que sucede en el proceso y no registra procesos anteriores; **Juan Miguel Valentino**, L.E. N° 4.836.560, apodado “Tito”, de nacionalidad argentina, nacido el 23 de febrero de 1935 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 77 años, casado, militar retirado con el grado de Coronel, domiciliado en calle Báez N° 742, piso 3° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con instrucción terciaria completa, nombre de su padre Juan Roque Valentino y su madre Lilia Ester Ramos Correa, comprende lo que sucede y no registra procesos anteriores; **Naldo Miguel Dasso**, L.E. N° 5.575.317, sin apodos, argentino; nacido en la localidad Embajador Martini, provincia de La Pampa, el 3 de julio de 1931, de 80 años, casado, militar retirado con el grado de General de Brigada, domiciliado en calle Zapata 31, piso 18, dpto. “d” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con instrucción terciaria completa, nombre de su padre Lindolfo Vicente Dasso y de su madre Ida Formica de Dasso, entiende lo que sucede en esta audiencia y no registra procesos anteriores; **Juan Carlos Mondragón**, L.E.

USO OFICIAL

Nº 5.861.758, apodado “Juan del Gualeacán”, argentino, nacido el 24 de septiembre de 1936, de 75 años, divorciado, retirado de la Policía de la Provincia de Entre Ríos con el grado de Comisario Inspector, maestro de música y compositor musical, domiciliado en la localidad de Médanos, Departamento Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos, con instrucción terciaria completa, Técnico superior en Seguridad, nombre de su padre Juan Gerónimo Mondragón y de su madre Margarita Jorgelina Barrios, sin procesos anteriores y comprende el hecho que se le imputa; **Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral**, D.N.I 10.833.975; sin apodos, argentino, nacido en Capital Federal el 17 de mayo de 1954, de 58 años, divorciado, se retiró como Teniente Coronel y fue agente inmobiliario independiente, domiciliado en calle Echeverría Nº 850, lote 88, General Pacheco, provincia de Buenos Aires, terciario completo, nombre de su padre Santiago Timoteo Kelly y de su madre Elvira Leonor del Moral, sin procesos anteriores y comprende el hecho que se le imputa y **Marcelo Alfredo Pérez**, L.E. Nº 5.853.783, apodado “Chelo”, argentino, domiciliado en ruta 12 km. 232 de la localidad de Gualeguay provincia de Entre Ríos, nacido el 7 de octubre de 1932 en Gualeguay, Entre Ríos, de 79 años, divorciado, retirado de la Policía de la Provincia de Entre Ríos con el grado de Comisario Mayor, estudios secundarios incompletos, nombre de su padre Pedro Pérez y su madre Juana Izaguirre; comprende lo que sucede y no registra proceso penal anterior.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General, *Dr. José Ignacio Candiotti* y la Sra. Fiscal Coadyuvante, *Dra. Marina Herbel* y las siguientes partes querellantes: por César Manuel Román la Dra. *María Isabel Caccioppoli* y el Dr. *Marcelo Baridón*; por Juan Carlos Romero la Dra. *Caccioppoli* y el Dr. *Guillermo Mulet*; por Juan Carlos Rodríguez la Dra. *Caccioppoli* y el Dr. *Marcelo Javier Boeykens*; por Estela Solaga de Moreno la Dra. *Caccioppoli* y el Dr. *Arturo César Goldstraj*; por Sandra Daniela Zalasár, la Dra. *Caccioppoli* y el Dr. *Rubén A. Pagliotto* y por Carlos Martínez Paiva, los Dres. *Marcelo Baridón* y *Álvaro Piérola*. Asimismo en las defensas técnicas de los procesados **Julio César Rodríguez, Francisco Crescenzo, Juan Miguel Valentino y Naldo Miguel Dasso** fue ejercida por Sr. Defensor Público Oficial, *Dr. Mario Franchi* y la Sra. Defensora Pública Oficial Ad Hoc, *Dra. Noelia Quiroga*; el procesado **Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral**, estuvo asistido por los Defensores, Dres. *Ricardo Alberto Saint Jean* y *Guillermo Morales* y por último los imputados **Juan Carlos Mondragón y Marcelo Alfredo Pérez**, por los Dres. *Rubén Alfredo Gallardo* e *Ignacio Fernández*.

En la causa N°1.960/10, caratulada: “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”: los hechos que fueran imputados según la lectura de las síntesis de los

Poder Judicial de la Nación

requerimientos fiscal de fs.5498/5515 y de la querella de fs. 5576/5583, se resumen brevemente en:

- Con respecto a **Julio César Rodríguez**, se encuentra acreditado que durante el período que tuvieron lugar los hechos que aquí se investigan (1.976), fue Sargento Primero destinado en la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina desde el 17 de marzo de 1.969 hasta su retiro el 1 de junio de 1.982, habiendo ascendido a Suboficial Escribiente el 23 de septiembre de 1.976, conforme constancias obrantes en su Legajo Personal y la Nómina del personal que prestó servicios en la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina durante el año 1.976 de fs. 38/41. En esa calidad, se lo responsabiliza por haber sido integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C. Penal), y por ser co-autor material de los siguientes delitos: a) en relación a *César Manuel Román*: allanamiento ilegal del domicilio de Román, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 142 bis inc. 1°, 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; b) *Roque Edmundo Minatta*: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 142 bis inc. 1°, 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter inc. 1° y 3° del Código Penal; c) *Juan Carlos Rodríguez*: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 142 bis inc. 1°, 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 144 ter inc. 1° y 3° del Código Penal; d) *Carlos Atilio Martínez Paiva*: allanamiento ilegal del domicilio, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; e) *Carlos Horacio Valente*: detención ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; f) *Juan Carlos Romero*: allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 142 bis inc. 1°, 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; g) *Hugo Emilio Angerosa*:

allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; h) *Jorge Orlando Felguer*: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° y 144 ter inc. 1° y 3° del Código Penal. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

- Con respecto a **Francisco Crescenzo**, se encuentra acreditado que durante el período que tuvieron lugar los hechos que aquí se investigan (año 1.976), fue Comisario en la Delegación Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina, conforme constancias obrantes en su Legajo Personal y la Nómina del personal que prestó servicios en esa Delegación durante el año 1.976 de fs. 38/41, y declaraciones testimoniales de fs. 1/3, 19/24, 440/444, 456/460 y vta., 461/465 y vta., 466/470, 471/476 y vta., 508/513, 518/523. Se lo responsabiliza por haber sido integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) y ser co-autor material del allanamiento ilegal del domicilio de Román, de la privación ilegítima de la libertad de César Manuel Román y Carlos Atilio Martínez Paiva y de las torturas sufridas por ambos, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 142 bis inc. 1° (en el caso de Román), 144 bis inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 3°, 151 y 210 del Código Penal, todos ellos en concurso real entre sí.

- Con respecto a **Juan Miguel Valentino**, se encuentra acreditado que durante el período en que tuvieron lugar los hechos que aquí se investigan (año 1.976), se desempeñó como Jefe del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada 2 con asiento en la localidad de Gualeguaychú, con el grado de Mayor, entre el 7 de diciembre de 1.974 y el 26 de noviembre de 1.976, y en esa calidad era el Jefe del Área de Defensa 223 dependiente del Comando de Sub-Zona 22 con asiento en la ciudad de Paraná Provincia de Entre Ríos (conforme constancias obrantes en la copia certificada del informe remitido por el Ejército Argentino y glosado a fs. 759 y 1.961). En esa calidad, se lo responsabiliza por haber sido integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) y por ser co-autor mediato de la comisión de los siguientes delitos: a) *Hugo Emilio Angerosa*: allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1°, 144 ter inc. 1° y 3° y 151 del Código Penal; b) *Jorge Orlando Felguer*: privación ilegítima de la libertad y torturas, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° con la

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

agravante del art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 1° y 5° y 144 ter inc. 1° y 3° del Código Penal. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

En la **causa N° 1.991/10, caratulada: “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”**: los hechos que fueran imputados según la lectura de la síntesis del requerimiento fiscal de fs.5516/5520 y del requerimiento de la querrela de fs. 3938/3970, se resumen brevemente en:

- Con respecto a **Naldo Miguel Dasso**, se encuentra acreditado que ostentaba el grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino durante 1.976. Fue Jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” con asiento en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos en el período 1.975/1.976 y Jefe del “Área de Defensa 225”. Se lo responsabiliza por haber sido integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) y por ser co-autor mediato de la comisión de los siguientes delitos: a) *Julio Alberto Solaga (desaparecido)*: privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° agravado en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal; b) *Sixto Francisco Zalasar (desaparecido)*: privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada, delitos considerados de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis inc. 1° agravado en función del art. 142 inc. 1° y 5°, 80 incs. 2°, 6° y 7° del Código Penal y c) *Juan José Durantini*: privación ilegítima de la libertad, delito considerado de lesa humanidad, previsto y reprimido por los arts. 141, 144 bis inc. 1° agravado en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

En la **causa N° 2.138/11, caratulada: “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”**: los hechos que fueran imputados según la lectura de las síntesis de los requerimientos fiscales de fs.5521/5530 y fs. 5531/5532, se resumen brevemente en:

- Con respecto a **Juan Miguel Valentino**, se encuentra acreditado que ostentaba el cargo de Mayor y era el Jefe del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada II con asiento en la localidad de Gualguaychú, Provincia de Entre Ríos en el período comprendido entre diciembre de 1.974 y diciembre de 1.977 y era el Jefe del “Área de Defensa 223”. Se lo responsabiliza por ser co-autor mediato de la comisión de los siguientes delitos: a) Detención y privación ilegítima de la libertad (arts. 141, 144 bis incs. 1° y 3°, agravado en función del

último párrafo que remite al art. 142 incs. 1 y 5 todos del C.P.) que tuviera como víctimas a *Roberto Enrique Zapata*, *Héctor Rodríguez* y *Félix Donato Román* (arts. 141, 144 bis inc. 1° del C.P.) y además que tuviera como víctimas a *Norma Beatriz González* y *Oscar Alfredo Dezorzi* (ambos desaparecidos); b) Desaparición forzada de persona (art. 80 inc. 2, 6 y 7 del C.P.), que tuviera como víctimas a *Norma Beatriz González* y *Oscar Alfredo Dezorzi*; c) Allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuviera como víctimas a *Roberto Enrique Zapata* y *Héctor Rodríguez*; d) Tormentos (art. 144 ter del C.P.) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino*, *Emilio Martínez Garbino* y *Raúl Ingold*. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

- Con respecto a **Naldo Miguel Dasso**, se encuentra acreditado que ostentaba el grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino durante 1.976. Fue Jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” con asiento en la localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos en el período 1.975/1.976 y Jefe del “Área de Defensa 225”. Se lo responsabiliza por ser co-autor mediato de la detención y privación ilegítima de la libertad (arts. 141, 144 bis inc. 1° agravado en función del art. 142 inc. 1° y 5° del Código Penal), cuya víctima fue *Félix Donato Román*.

- Con respecto a **Juan Carlos Mondragón**, se encuentra acreditado que ostentaba el grado Comisario, fue el Jefe de División Seguridad y Operaciones de la Policía de Entre Ríos, Jefatura Departamental Gualaguaychú, entre el 29 de julio de 1.976 y el 17 de enero de 1.978. Se lo responsabiliza por ser autor material de la comisión de los siguientes delitos: a) Detención y privación ilegítima de la libertad (arts. 141, 144 bis incs. 1° y 3°, agravado en función del último párrafo que remite al art. 142 incs. 1 y 5 todos del C.P., según Ley N° 14.616) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino* y *Emilio Martínez Garbino* y b) Allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino* y *Emilio Martínez Garbino*. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

- Con respecto a **Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral**, se encuentra acreditado que ostentaba el grado Subteniente y fue Jefe de la Sección de Exploración en el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada II con asiento en la localidad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, en el período comprendido entre el 27 de diciembre de 1.974 y el 4 de diciembre de 1.977. Se lo responsabiliza por ser co-autor material de la comisión de los siguientes delitos: a) Privación ilegítima de la libertad (arts. 141, 144 bis incs. 1° y 3°, agravado en función del último párrafo que remite al art. 142 incs. 1 y 5 todos del C.P.) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino* y *Emilio Martínez Garbino* y b)

Poder Judicial de la Nación

Tormentos (art. 144 ter del C.P.) que tuviera como víctima a *Jaime Martínez Garbino*. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

- Con respecto a **Marcelo Alfredo Pérez**, se encuentra acreditado que ostentaba el grado Comisario y fue el Jefe de la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, entre el 9 de junio de 1.976 hasta el 13 de diciembre de 1.976. En esa calidad, se lo responsabiliza por haber sido integrante de una asociación ilícita (art. 210 del C. Penal conforme Ley 20.642) y por ser co-autor mediato de la comisión de los siguientes delitos: a) Detención y privación ilegítima de la libertad (arts. 141, 144 bis inc. 1, según Ley 14.616) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino* y *Emilio Martínez Garbino* y b) Allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuviera como víctimas a *Jaime Martínez Garbino* y *Emilio Martínez Garbino*. Todos los delitos imputados lo son en concurso real entre sí.

Las partes efectuaron sus respectivos alegatos los que a continuación se desarrollaran en lo primordial: el **Dr. Baridón**, *representante de los querellantes Cesar Román y Carlos Martínez Paiva*, manifestó que este tribunal en oportunidad de dictar sentencia en la causa "Zacarías..." se detuvo a analizar las características y el obrar del estado terrorista, el cual reconoció dos vertientes. La doctrina de la seguridad nacional, que tiene por objeto identificar al enemigo y la otra vertiente es la instrumentación del estado terrorista, aplicando los conceptos de la guerra total. Se refiere a la responsabilidad del Jefe de Zona y sobre las responsabilidades de los Jefes de Áreas: Dasso y Valentino admitieron que en cada una de sus jurisdicciones mandaron ellos. Hay acuerdo en la justicia sobre las principales características del aparato terrorista organizado por el Estado, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa N° 13/84, estableció cuales eran las características comunes del terrorismo de estado; menciona los serios reveses que sufrió el proceso de reorganización nacional durante su desarrollo. La década que abarca desde el año 1980 hasta el año 1990 que, contiene dos fenómenos políticos institucionales contradictorios: se inician las investigaciones sobre los delitos cometidos durante la dictadura por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas y los juicios por los delitos de lesa humanidad como el presente, se inicia también un largo proceso que terminó con la impunidad de los genocidas. La dictadura dejó cercada a la incipiente democracia mediante la utilización de una ley de autoamnistía - ley 22.924 del 23 de marzo de 1983, que fuera derogada y el Dr. Raúl Alfonsín caracterizó a los delitos de lesa humanidad como delitos militares y los sometió a jurisdicción militar; la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires se avocó

a la causa e inició y terminó el Juicio a las Juntas en el año 1985, condenando a todos sus integrantes. Hace mención de los antecedentes en el extranjero y particularmente en Italia, Alemania, Francia, diversos juzgados iniciaron causas por violaciones a los derechos humanos cometidos por genocidas argentinos en perjuicio de nacionales de cada uno de dichos países. En todos los juicios iniciados y seguidos en el extranjero contra los genocidas argentinos se caracterizó a los delitos como de lesa humanidad, por lo tanto imprescriptibles, sometidos a la justicia universal, no indultables, estando obligados los estados integrantes de la comunidad internacional a perseguirlos; menciona que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó tres fallos trascendentes: el 24 de Agosto de 2.004 dicta sentencia en la causa "Arancibia Clavel", que declara la imprescriptibilidad de la acción penal para perseguir a los imputados de haber cometido delitos de lesa humanidad; el 14 de Junio de 2005 dicta sentencia en la causa "Simón" donde declara la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida a la par que declara la validez de la ley de nulidad y finalmente el 13 de julio de 2.007 declara la inconstitucionalidad de los indultos en la causa "Riveros". Sostuvo el querellante, que este Tribunal en la causa "Zacarías", pasó reconto al proceso de codificación de los delitos de lesa humanidad, integrantes del ius gentium. La Argentina se comprometió al respeto de los bienes jurídicos protegidos por los delitos de lesa humanidad en numerosos tratados internacionales; la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sistematizado en el fallo "Derecho " los elementos a tener en cuenta para advertir que frente a un delito se encuentra también un delito de lesa humanidad, los que son los siguientes: 1) Atentados de los enumerados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, de los cuales los allanamientos, secuestros, torturas y persecución por razones políticas están plena y sobradamente presentes y probados en esta causa; los testigos víctimas que fueron secuestrados por Crescenzo y Rodríguez en la delegación de Concepción del Uruguay, relataron como los identificaron por su pertenencia a la organización juvenil, Unión de Estudiantes Secundarios que funcionaba en los colegios secundarios de esa ciudad; a todos allanaron sus domicilios, a Román le robaron libros y a Martínez Paiva dinero; también fueron secuestrados, y torturados. En relación al segundo elemento, los atentados deben ser parte de un ataque sistemático y generalizado a la población civil; el obrar de Mazzaferri, Crescenzo y Rodríguez en la delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina no fue decisión propia, ni un exceso en el ejercicio del poder policía; ellos actuaron siguiendo órdenes emanadas de la superioridad y tercero: el ataque generalizado y sistemático contra una población civil debe ser llevado a cabo de conformidad con la política de un estado, es decir que el Estado

Poder Judicial de la Nación

argentino cambió su estructura de estado social de derecho paso a ser un estado terrorista atacando el sentido gregario del ser humano.

Alegó el **Dr. Piérola**, representante del querellante *Martínez Paiva*, que ha quedado probado en el presente debate que el Sr. César Román fue privado ilegalmente de su libertad, relatando el modo, lugar y tiempo que ocurrió el hecho; todo los dichos de Román fueron corroborados por otras testimoniales como la de Baldunciel, Martínez Paiva, Juan Carlos Romero, Changui Rodríguez y también las testimoniales del personal de la Policía Federal (Chiapella, Baucero, Contard) corrobora lo declarado por Román. Agrega que también los propios imputados Crescenzo y Rodríguez, reconocieron la privación de libertad de los jóvenes en la delegación de la Policía Federal. También el querellante hace mención de la ocurrencia de los hechos de Carlos Atilio Martínez Paiva, corroborándose el secuestro de Martínez Paiva, por su relato y por los testimonios de Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez y por la testimonial de su ex esposa Josefina Grenz; también personal de la Policía Federal refirió sobre la detención de Martínez Paiva, entre los que están, Héctor Pietrafesa, Godofredo Viale y Baucero. Alegó sobre la importancia de la prueba testimonial en este tipo de causas; los hechos investigados en estas actuaciones adquieren relevancia penal típica fundamentalmente en relación con las siguientes normas del Código Penal: el artículo 151 sobre allanamiento ilegal de morada, el 144 bis inciso 1º sobre privación ilegal de libertad, concurriendo con la circunstancia enumerada en el inciso 1º y 5º del art. 142. Del mismo modo resulta aplicable el artículo 144 ter sobre imposición de tormentos agravados; tales delitos fueron ejecutados por los responsables como parte de una asociación ilícita de la que participaron, conforme el artículo 210 CP vigente al momento de los hechos. Mencionó el concepto de tortura que surge del artículo 1 de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas; el límite entre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes radicarán en la gravedad del sufrimiento que se provoca sobre el individuo que resulta sujeto pasivo de dicha práctica aberrante. Agrega que también Román fue sometido a torturas oblicuas al ser obligado a presenciar los tormentos a los que fuera sometido Martínez Paiva; no existen dudas para esta querella, que los agentes aquí imputados, obraron con conocimiento y voluntad dirigidos a la producción de padecimientos físicos y psíquicos graves en cada una de las víctimas; se encuentra probado que en todos los casos analizados los cautiverios y tormentos padecidos fueron motivados en razón de la ideología o pertenencia política, supuesta o real, de la persona alcanzada por los ejecutores del plan criminal, por lo que cuadra aplicar la agravante del segundo párrafo de la

norma, texto conforme a la ley 14.606 vigente al momento de los hechos y que resulta más benigno que el establecido en la ley 23.097 (publicada en B.O. el 24-10-1984). Esta querella consideró en relación a la víctima **César Manuel Román**, que *Francisco Crescenzo* y *Julio César Rodríguez* son coautores directos de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por cometerse con violencia y amenazas por ser ambos funcionarios públicos, en concurso real con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, en concurso real con el delito de asociación ilícita del que formare parte y en relación con la víctima **Carlos Atilio Martínez Paiva**, *Francisco Crescenzo* y *Julio César Rodríguez* son coautores directos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por ser ambos funcionarios públicos y cometerse con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, en concurso real con imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas, en concurso real con el delito de asociación ilícita del que formare parte. Con respecto a Francisco Crescenzo, al momento de los hechos, revestía el grado de Oficial (Comisario) destacado en la delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina, conforme surge de su legajo personal y en esa calidad, por su aporte libre y voluntario a los hechos, se lo responsabiliza por haber sido integrante una asociación ilícita y por ser coautor directo responsable de los delitos de los que fueran víctimas Román y Martínez Paiva y Julio César Rodríguez, al momento de los hechos revestía el cargo de Sargento de la Policía Federal, delegación Concepción del Uruguay, conforme surge de su legajo personal y por su aporte libre y voluntario a los hechos, se lo responsabiliza por haber sido integrante una asociación ilícita y por ser coautor directo responsable de los delitos de los que fueran víctimas Román y Martínez Paiva. Esta querella construirá la imputación a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ventilados en este juicio posicionados en la tesis elaborada por Claus Roxin, por considerar que la misma es la más apropiada para describir dogmáticamente e imputar penalmente con mayor rigor los fenómenos de macrocriminalidad (crímenes de guerra, de estado y organizaciones) que no pueden ser correctamente aprehendidos con los criterios propios de los delitos individuales. Esta tesis tiene especialmente en cuenta al sujeto de detrás que tiene a su disposición una 'maquinaria' personal (casi siempre organizada estatalmente) de la que se sirve para cometer sus crímenes. Refirió el Dr. Piérola, que los pilares fundamentales que estructuran esta teoría y su aplicación al caso son: **a)** El dominio de la organización por parte de los autores mediatos; **b)** Limitación del dominio de la organización a los aparatos al margen de la legalidad y **c)** La fungibilidad de los ejecutores. Con todo lo antedicho, consideraron a Crescenzo y Julio César Rodríguez como autores de propia mano

Poder Judicial de la Nación

de los delitos que se le han enrostrado, conforme se ha probado. En relación al pedido de pena que hará la querella será de carácter divisible, solicitaremos el máximo de la escala penal aplicable para los delitos que se le enrostran a los imputados, haciendo un análisis de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, ello conforme a lo prescripto en los artículos 40 y 41 del Código Penal: para los imputados **Julio César Rodríguez y Francisco Crescenzo**, de las demás condiciones personales en autos, se los condene a la pena de veinticinco (25) años de prisión que deberá ser de cumplimiento en una dependencia penitenciaria común, teniendo en cuenta su edad y estado de salud, conjuntamente con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cualquier función pública, demás accesorias legales y costas. Asimismo solicitó que se remita testimonio a la Fiscalía Federal competente de las denuncias vertidas en la audiencia respecto de la posible comisión de delitos contra la integridad sexual que damnificaran a Carlos Martínez Paiva y Roque Minatta y, se exhorte al Estado Nacional, por medio de quién corresponda a continuar con la tarea de búsqueda del prófugo Mazzaferri. Hace reserva de Casación y del Caso Federal.

Continuando con los alegatos, el **Dr. Mulet**, *representante del querellante Juan Carlos Romero*, mencionó el contexto histórico en que ocurrieron los hechos; sostiene que uno de los delitos imputados a **Rodríguez y Crescenzo**, es el de asociación ilícita, ambos se desempeñaban como numerarios de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, está reconocido por los imputados y por la documental agregada en autos. Surge de varios testimonios en el caso de **Francisco Crescenzo**, que era el encargado de la tortura psicológica y **Julio César Rodríguez** era la mano de obra pesada; agregó el querellante que la participación de Rodríguez fue fundamental, no sólo por ser el golpeador y la persona que participaba en las detenciones, sino además porque el mismo ya hacía años que vivía en Concepción del Uruguay y conocía a todos y cada uno de sus habitantes; refiere que el tipo penal para este delito es el previsto en el art. 210 del Código Penal, vigente al momento de los hechos que aquí se ventilaron, conforme Ley 20.642; sostuvo que tanto *Julio César Rodríguez* como *Francisco Crescenzo*, formaban parte de una asociación de índole delictiva tendiente a la producción de delitos indeterminados, con la supuesta excusa de poner fin al accionar subversivo, entre los delitos que cometieron se pueden contar, allanamiento ilegal de domicilio, robo de bienes muebles, torturas, privaciones ilegales de la libertad, todos estos delitos encuadrados en el marco de los delitos lesa humanidad por haber sido cometidos de manera sistemática contra la población civil por parte de personal militar y policial que usurparon el poder a

USO OFICIAL

partir de 1976. Relató los hechos sufridos por su representado **Juan Carlos Romero**; consideró que se encuentran plenamente probadas las torturas que sufriera su representado *Romero* y ello no sólo en función de sus declaraciones testimoniales brindadas a los largo de este proceso, sino también por las demás declaraciones de los testigos víctimas. Ha quedado debidamente probada la participación en carácter de autor penalmente responsable que le cupo en los hechos a **Julio César Rodríguez** de los delitos de allanamiento ilegal de vivienda y privación ilegítima de la libertad, torturas e integrante de asociación ilícita, todos ellos en concurso real (artículos 151, 141, 144 bis inc. 1ero. 142 bis inciso 1ero. 144 tercero inciso 1 y 3 y 210 del Código Penal). Esta querella sostuvo, que acusara al imputado **Francisco Crescenzo**, cuyos demás datos obran en autos, como integrante de asociación ilícita, no habiendo venido requerido por los delitos imputados, Julio César Rodríguez con respecto a la víctima que representa y en función de las demás acusaciones, solicitó se condene al mismo como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en grado de partícipe, adhiriendo a la penas solicitadas por la querella que lo precedió en el uso de la palabra.

Seguidamente alegó el **Dr. Boeykens**, que sin perjuicio de las limitaciones que implica su representación en este juicio, como abogado de la querella de *Juan Carlos Rodríguez* y sólo contra el procesado **Julio César Rodríguez**, no obstante no tratándose de delitos comunes sino de delitos de lesa humanidad cometidos en el contexto de un plan sistemático de exterminio llevado adelante por la represión ilegal en nuestro país y conforme lo ya reseñado cabalmente por el colega Marcelo Baridón y en el entendimiento además de que los mismos fueron llevados a cabo en el marco del genocidio ocurrido en la Argentina entre los años 1976 al 1983. Manifestó que acusará, tal como lo hiciera Emile Zola en su encendido alegato en el célebre caso Dreyfus, yo acuso a Julio César Rodríguez de ser uno de los responsables del genocidio ocurrido en la Argentina durante la última dictadura militar; ser coautor material y responsable de la privación ilegal de la libertad que sufriera Juan Carlos Rodríguez, en la dependencia de la Policía Federal Argentina de Concepción del Uruguay, haciendo un relato de la ocurrencia del hecho; valoró las pruebas de cargo rendidas durante el transcurso de este proceso penal que demuestran con absoluta certeza, tanto la materialidad como la autoría responsable del encartado en los delitos de privación ilegítima de la libertad, torturas, todos considerados delitos de lesa humanidad, previstos y reprimidos por los arts. 141, 144 bis. Inc. 1, con la agravante del art. 142 bis. inc. 1º; 144 bis últimos párrafo en función del art. 142 bis. Inc. 1º y 144 ter. Inc 1º y 3º del C.P. Está probado que *Juan Carlos Rodríguez* estuvo detenido en la delegación de la Policía Federal, se encuentra acreditado con los testimonios

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

brindados por los que han compartido cautiverio con Rodríguez, como es el caso de César Román, Martínez Paiva, Valente, Maffei, Juan Carlos Romero y Peluffo; y por los que cumplía funciones en la Delegación de la Policía Federal como Miguel Ángel Contard, Baucero, Salvador Dellagiustina, Pietrafesa, Miret y Parlatto, que declararon haber visto a jóvenes detenidos en el casino de oficiales; afirmó que las pruebas son contundentes; la detención fue ilegal, no había causa judicial, ni orden emanada de juez competente. Las fuerzas de la policía actuaron fuera de la ley. No caben dudas que **Julio César Rodríguez** y cada uno de los procesados en esta causa, actuó en pleno conocimiento de la ilegalidad de sus actos. Todos, de manera voluntaria, formaron parte del plan sistemático de exterminio, que se implementó en nuestro país entre los años 1976 y 1983. Esta querrella entendió, que es indiscutible que todas las personas cautivas fueron víctimas de los tormentos previstos por la norma que se analiza; durante su encierro todos los prisioneros, fueron sometidos a distintos tipos tormentos psíquicos y físicos con la finalidad de obtener más información, como mimeógrafo o panfletos, para profundizar el plan de exterminio o para quebrantar su resistencia. Cita un fallo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal, causa nro. 14.216/03, denominada “Suarez Maison”. Se adhiere a lo expresado por los querellantes que lo precedieron, Dres. Piérola y Mulet en relación a la asociación ilícita. Señaló que introducirá la cuestión del genocidio, lo que fue expuesto claramente por el Dr. Baridón; no es necesaria su imputación en las indagatorias a los encartados, porque estos son indagados sobre hechos que constituyen delitos, no sobre la calificación legal o jurídica que corresponde a los mismos, es tarea de este Tribunal calificar jurídicamente en relación a las pruebas producidas en el debate. Mencionó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel” y “Simón”, reconoce que los delitos de derecho internacional son normas básicas que los jueces argentinos deben aplicar. En ambas sentencias se establece que los delitos cometidos no fueron delitos comunes, fueron delitos graves, por la masividad del aniquilamiento y por el propósito de destruir a un grupo entero de la población civil y que en función a la gravedad de esos delitos se les otorgó una categoría o calificación del derecho internacional. Es por eso que sería viable para la correcta calificación legal de los delitos que aquí se juzgan, la utilización de normas del derecho internacional público consuetudinario, ius cogens o convencional; no existe impedimento legal de ninguna índole para calificar estos hechos como delito de genocidio en los términos en que fue definido por el art. II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio: “... se

entiende por crimen de genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo, b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial, d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y e) traslado por la fuerza de los niños de un grupo a otro; no caben dudas que **Dasso, Valentino, Mondragón, Kelly del Moral, Pérez, Rodríguez y Crescenzo** son responsables de los secuestros, torturas, desapariciones forzadas y homicidios, que formaron parte de un plan sistemático que se implementó en nuestro país y en nuestra provincia. Mencionó la Corte Internacional de Justicia en el *Caso Nottebohn en 1995*; refiere a otros fallos 2901/09, caratulado “Dupuy y otros sobre tormentos, homicidios y otros, conocida como “Causa de la Unidad Penitenciaria Nº 9”; refirió el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Mendoza, en autos Nº 001-M, caratulados: “Menéndez Sánchez, Luciano Benjamín y otros s/Infr. art. 144 bis C.P.”, que calificó a los delitos por los cuales condenó a los imputados como delitos de lesa humanidad y cometidos en el contexto del delito internacional de genocidio. Refirió que a fin de determinar el monto de pena, en relación a los parámetros de los art. 40 y 41 del C.P. y sin perjuicio de adherir a los planteos del Dr. Piérola en base a los criterios que determina *Patricia Ziffer*, es importante agregar que en cuanto a la educación del imputado: era funcionario estatal; se ha acreditado que **Julio César Rodríguez**, durante la época que ocurrieron los hechos desempeñaba funciones en la oficina técnica de la Policía Federal de Concepción del Uruguay; también se ha acreditado que formaba parte de una asociación ilícita (art 210 CP), todo ello en perjuicio de su representado *Juan Carlos Rodríguez (Changui)*; sostuvo que está suficientemente acreditada la materialidad de los delitos reprochados al encartado, con fuerza suficiente a fin de llegar a una sentencia de condena. Solicitó se condene a **Julio César Rodríguez** en calidad de autor materialmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, mediando violencia y amenazas respecto de *Juan Carlos Rodríguez* (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1º) y el delito de tormentos agravado por ser la víctima un perseguido político (144 ter. inc. 1º y 3º del C.P.), todo en concurso real entre si y por haber sido parte integrante de una asociación ilícita (art. 212 C.P), con la pena de 25 años de prisión, en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, inhabilitación absoluta perpetua, demás accesorias legales y costas. Todo ello en el marco del genocidio cometido en nuestro país durante el periodo comprendido entre los años 1976/1983; agregó que el cumplimiento efectivo de la pena, sea en un

Poder Judicial de la Nación

establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, ya que teniendo en cuenta el carácter especial de estos delitos y la gravedad que estos mismos revisten, cualquier tipo de beneficio implicaría para la sociedad toda un daño muy grave.

Alegó la **Dra. Caccioppoli**, representante de los querellantes César Román, Juan Carlos Romero, Juan Carlos Rodríguez, Estela Solaga de Moreno y Sandra Zalasár, que se referirá en primer lugar sobre **Sixto Zalasár**; sostuvo que ha quedado demostrado que a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, en la costa del Uruguay, especialmente Concepción del Uruguay, Concordia y Gualaguaychú, se vivió el terrorismo de estado, así se comenzó a gestar una construcción jurídico legal, destinado a establecer y asegurar la impunidad de los responsables de los delitos de lesa humanidad en el marco del genocidio; refirió lo ocurrido con *Sixto Zalasár*; mencionó que Castaño era el chofer de la Policía el día en que se lo llevaron a Sixto y relató todo lo ocurrido en relación al nombrado; se pregunta la querellante porque Miguel Castaño oculta la verdad, se calla, a quién está protegiendo y lo mismo ocurrió con el otro chofer, Santos Olivera; sostuvo que se debe tener en cuenta quien tenía el poder absoluto en Concordia, de manejar las detenciones, las fuerzas de seguridad y el poder lo tenía el Jefe de Área, así lo reconocieron todos los testigos y en este caso el responsable era **Naldo Dasso**, era el responsable de la vida y la muerte de todas las personas en Concordia, según lo relató el testigo Busti; manifestó que todas las fuerzas trabajaban para el Jefe de Área, Campbell respondía a él, al igual que el Instituto Penitenciario; los testigos Challiol y Linian, refieren que de noche había detenidos en esa época, que llevaban y traían personal del Ejército; afirmó que en el relato de la Sra. Waigel de Solaga, surge que fue en varias oportunidades a requerir audiencia al Jefe del Ejército y una le fue concedida, al pedirle explicación a Dasso sobre la desaparición de su hijo, éste le contestó que su hijo era montonero, zurdo, que todos se hacen los buenos y que se lo habían llevado sus compañeros; la misma versión, Dasso se la dio a los familiares de Zalasár. La Dra. Caccioppoli mencionó lo declarado por el testigo Bonelli en relación al acto de expurgo y por los testigos Parodi y Echeverría que mencionaron que en el Área 225, el que daba las órdenes era Dasso. Terminó su alegato leyendo un poema de Pablo Neruda.

Continuando con los alegatos, el **Dr. Pagliotto**, representante de la querellante Sandra Daniela Zalasár, refirió que completará lo que comenzó diciendo la Dra. Caccioppoli en relación a **Sixto Zalasár** y evocó una frase que pertenece a Friedrich Nietzsche en su libro “Más allá del bien y del mal”, porque le marcará el límite moral para lograr su objetivo al final del alegato; mencionó que el

Teniente Coronel Dasso, por el caso de Sixto Zalasar, es la única persona a la que vamos a endilgarle la autoría por ese hecho; ser coautor responsable de la privación ilegal de la libertad calificada y cuando hable de la desaparición forzada de personas, va a subsumir el tipo del homicidio agravado, art. 80 y por lo incisos que me permite la ley 20.642 vigente al momento de los hechos, que son el 2, 3 y 4; sostuvo en relación a la privación de la libertad, es ilegítima, según lo manifestado por Dres. Piérola, Mulet y Boeykens; valoró una prueba que presentó el Teniente Coronel Dasso cuando declaró, la publicación del diario “El Herald” de Concordia del martes 1 de junio de 1976, en el cual Dasso está haciendo un comunicado: en el primer punto se refiere a que el día 26 de mayo de 1976 se realizaron procedimientos subversivos; en el dos hace mención que durante el desarrollo de los mismos, se llevaron a cabo dos allanamientos mencionando los domicilios, surge claramente que el domicilio de la familia Zalasar no aparece publicado y es obvio que sólo se blanqueaban los domicilios de las personas que a los días recuperaban su libertad o eran puesto a disposición del PEN. Sostuvo que fue un genocidio, no fue un ataque discriminado contra las personas, sino que fueron a buscar a determinadas personas, fueron selectivos y solicitó que las condenadas se hagan lugar en el marco de un genocidio; en relación al homicidio calificado, se debe enmarcar en la ley vigente y el inciso 2, define el modo nuclear de acometimiento del homicidio cuando se refiere a la alevosía, lo que en este caso hubo: superioridad numérica, imposibilidad de defenderse, todos estaban armados y la única resistencia que hubo en este caso fue cuando Zalasar fue a la casa de su vecina. Afirmó que en este caso estamos ante la imposibilidad de hacer una valoración teniendo en cuenta los art. 40 y 41 del C.P., porque cree que no es necesario, en este caso que se pide perpetua, porque está pidiendo la pena máxima, la prisión o reclusión perpetua con una inhabilitación absoluta perpetua; quedó demostrado que Sixto Zalasar fue privado de su libertad, art. 144 bis inc. 1, última parte y la remisión al art. 142 inc. 1 y 5; desaparición forzada que es subsumida por el art. 80 de ese momento (Ley 20642) inc. 2, 3 y 4; afirma que la asociación ilícita va de suyo, ya se ha hecho referencia; todo está probado con prueba testimonial, instrumental y documental. Peticionó, que en el caso de no haberse instado, el aperturamiento de una instrucción formal en los términos del código procesal nacional, se abra una causa si no se hizo o en el caso que ya la hubiere, se profundice en la investigación, del rol que le cupo al ciudadano Miguel Arcángel Castaño, chofer de la Departamental de la Policía y también se profundice, si no se ha iniciado una investigación, contra el Sr. Santos Olivera, más allá del falso testimonio. Asimismo solicitó se lo investigue a Jorge Echeverría. Lee una parte de una canción de Maná de “los desaparecidos”.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Alegó la **Dra. Caccioppoli**, que se referirá sobre **Julio Alberto Solaga**, haciendo una breve mención del hecho y que ha quedado demostrado con la prueba aportada; la Sra. Florentina trató de entrevistarse y en una oportunidad Dasso la recibió, desconoció todo y le manifestó que a su hijo se lo llevaron sus compañeros, le hicieron firmar una serie de papeles para pedir otra audiencia; mencionó que varios testigos en la inspección del 5 de julio de este año, reconocieron la oficina de Dasso, entre ellos Estela Solaga, Graciela Zalasar y Félix Román y en esa oficina se realizaban las audiencias entre Dasso y los familiares de los desaparecidos; sostuvo que en el año 1984 el Sr. Durantini hizo una presentación judicial, denunciando que Dasso era responsable de la desaparición de Solaga; afirma la querellante, que Dasso sabe de Julio Solaga, sabe lo que le paso, sabía todo lo que pasaba en la ciudad de Concordia y en las otras fuerzas. Es responsable por el homicidio de Solaga, son idénticos los casos de Solaga y Zalasar, la única diferencia es que a Zalasar lo vio Hermand; son heridas que permanecen en el tiempo y su hermana ya sabe que está muerto, pero tiene la ilusión de encontrar donde lo sepultaron, ese derecho es el que le niega Dasso; si es un hombre de bien debería haberle dicho a la familia donde está.

Seguidamente alegó el **Dr. Goldstraj**, *representante de la querellante Estela Solaga de Moreno*, que se ha agotado la etapa probatoria, respetando por parte del tribunal los principios básicos del procedimiento penal, la inmediación, la bilateralidad, el derecho de contradicción y la igualdad de armas, ya que el Tribunal ha actuado en ese sentido con ejemplaridad; refirió que este proceso cumple con la máxima de Couture, que el proceso es una reconstrucción histórica y que la sentencia no puede ser una caja de Pandora; este proceso ha reconstruido con prolijidad la historia y los hechos acaecidos; mencionó que le toca el caso puntual de **Solaga**, todos los hechos tienen vinculación; existe un plexo armónico probatorio, porque algunos hechos se prueban así mismo y otros complementan los casos en los que hay déficit probatorio; manifestó que con respecto a la situación de Dasso hace suyo lo planteado por los Dres. Pagliotto y Caccioppoli; afirmó que la prueba que el mismo incorporó, lo ha colocado en una situación difícil; agregó que estas publicaciones demuestran el manejo total que tenía; la autoría del imputado está probada; hizo suyo lo expuesto por los Dres. Boeykens y Pagliotto sobre genocidio; sostuvo que la prueba es suficiente para demostrar que Dasso ejercía el poder; duda si es una autoría mediata o coautoría, ya que cuando el jefe de la banda interviene en alguno de los hechos y algún subalterno mata, todos son coautores porque el dominio del hecho es compartido;

sostuvo que en este caso hubo una jefatura, que dio la orden, la consintió, algún subalterno quiso quedar bien, o quizás Solaga no pudo sobrevivir a las torturas, lo que está claro que por alguna circunstancia murió, fue asesinado; es un homicidio y quienes hayan tenido responsabilidad funcional son coautores; afirmó que en el caso concreto de **Julio Solaga**, la querella le imputará la comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, con las agravantes desarrolladas por sus colegas; homicidio calificado inc. 2, 6 y 7 del C.P., según la ley 21.338 y asociación ilícita del art. 210 que abarcó todo el territorio nacional, tiene todas las características de la asociación ilícita, la pluralidad de componentes, la multiplicidad de finalidades delictivas y la permanencia en el tiempo; en concurso real y en calidad de autor; solicitó la pena de reclusión perpetua y cree que el genocidio debe ser considerado integrando las pautas establecidas por los art. 41 y 42 del C.P. que tiene relación con la graduación de la pena, porque revela peligrosidad; agregó que el pedido es con costas.

Continuando con los alegatos de los representantes del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. Herbel**, analizó la plataforma fáctica de la causa de Concepción del Uruguay, N° 1960/10, iniciada en el año 2006, haciendo un minucioso detalle de los hechos ocurridos a **César Román**, a **Juan Carlos Romero** alias “Cacu”, a **Carlos Atilio Martínez Paiva**, a **Roque Edmundo Minatta**, a **Hugo Emilio Angerosa**, a **Jorge Orlando Felguer** alias “Yoyo”, a **Carlos Horacio Valente** (fallecido), en relación a sus privaciones de libertad, torturas y vejámenes sufridos; agregó que quedaron sin imputación personal los hechos de *Peluffo*, *Baldunciel*, *Juan Domingo Santamaria*, *Maffei* (fallecido) y las víctimas integrantes de la *Comisión Directiva del Sindicato de Luz y Fuerza de Concepción del Uruguay*. Mencionó que de la permanencia de las víctimas en la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina, dieron cuenta los testigos Rubén Baucero, Julio Chiappella, Miguel Ángel Contard, Salvador Dellagiustina, Héctor Pietrafesa, Mario Miret, Ernesto Parlatto y Godofredo Viale, admitió haber participado en los procedimientos de detención de Martínez Paiva y Moren; mencionó los testimonios que guardan relación con los hechos cuyas víctimas fueran Hugo Angerosa y Jorge Felguer, las manifestaciones de Jorge Balerdi, el Sargento Roberto Balla; el soldado Ricardo Freire; el conscripto Óscar Iriarte; el Suboficial Celso Bereciartu; Héctor Pon y Amadeo Suparo. Continuando con la segunda causa acumulada “Díaz Bessone” expediente N° 1991/10, refirió la Sra. Fiscal, que los hechos ocurrieron en la ciudad de Concordia y tuvieron como víctimas a Julio Solaga, Sixto Zalasar ambos desaparecidos y a Juan José Durantini. Otras víctimas *Félix Donato Román* y *Hugo Galvani*, refirieron que los llevaron al Regimiento de Concordia junto con otros detenidos; también los testigos *Parodi*, *Echeverría* y *Amarillo* admitieron que se alojaron detenidos en una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuadra grande del Ejército; las testigos *Gladis Teresa Linian y Challiol*, que trabajaban en la Unidad Penal 3 de Concordia, dieron cuenta de detenidos políticos al fondo del penal y estaba prohibido el acceso a los empleados. Mencionó las cuestiones que se plantearon para evitar el ascenso de Dasso en el año 1984: la nota de la Federación Universitaria de Entre Ríos y una publicación periodística local del 7 de febrero de 1984, que tenía el dramático testimonio de un preso político y responsabilizaba a Dasso por las desapariciones. Mencionó lo declarado por el testigo *Jorge Pedro Busti*, quién relató que en una oportunidad lo atendió Dasso, en su escritorio había un arma y le dijo que “él era el dueño de la vida y de la muerte de quienes habitaban el Área 225”: Mencionó las inspecciones realizadas en el Regimiento Caballería Tanques 6 Blandengues de Concordia y en la Jefatura Departamental de Concordia, lugares que fueron reconocidos por algunos de los testigos. Continuando con la tercer causa acumulada “Valentino..” expediente n° 2138/11”, refirió la Sra. Fiscal que existieron dos desapariciones la de Norma González el 12 de agosto de 1976 y de Óscar Dezorzi el 10 de agosto de ese año; también hubo seis víctimas, una de las cuales fue detenida en Concordia, el caso de Félix Román y las otras fueron detenidas en Gualeguaychú: Zapata, Rodríguez, Emilio y Jaime Martínez Garbino y Raúl Ingold, señalando en cada caso como ocurrieron los hechos y las torturas y vejaciones que sufrieron las víctimas que dieron cuenta en el debate. Otras víctimas que no integraban esta causa son Víctor Ingold, José Daniel Irigoyen, Manuel Do Pozo, Alejandro Richardet, Raúl Herlax, Héctor Daniel Pon, quienes manifestaron sobre sus detenciones y sufrimientos. También los militares Mario Enrique Pozzi y Hugo Agustín Espino se refirieron sobre los detenidos políticos. Con respecto a la inspección judicial realizada en el Regimiento de Gualeguaychú, los testigos Hugo Angerosa, Teresita de Giacopuzzi y Pedro González reconocieron las oficinas donde fueron recibidos por Valentino o Martínez Zuviría, lo que también fue corroborado por Bereciartu, Bire y Watters; Raúl Ingold, Felguer, Jaime Martínez Garbino, Angerosa y Emilio Martínez Garbino, reconocieron el lugar donde estuvieron detenidos, brindando detalles; en relación a la inspección judicial en la Unidad Penal, Héctor Rodríguez, Emilio Martínez Garbino, Jaime Martínez Garbino, Raúl Ingold y Martínez Paiva, reconocieron los lugares en donde estuvieron.

Seguidamente el **Dr. Candiotti**, alegó que se han acreditado los hechos y va a mantener en todas sus formulaciones la plataforma fáctica de los ilícitos que la fiscalía sustentara en los requerimientos de elevación a juicio; mencionó que el art. 151 del Código Penal, protege el aspecto de la libertad del ser humano,

relativo al ámbito material de la intimidad personal; se trata de asegurar la garantía de la inviolabilidad del domicilio, prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional, brindando una detalle que los requisitos para ingresar a un domicilio de manera legal; sostuvo que la acción típica es allanar y la doctrina enseña que significa entrar de manera compulsiva, penetrar al domicilio y en los casos reseñados de César Román, Martínez Paiva, Valente, Romero, Angerosa, Zapata, Héctor Rodríguez, Jaime Martínez Garbino y Emilio Martínez Garbino, ha quedado acreditado a través del debate, que no existió orden judicial alguna para proceder a los allanamientos, ni causa legal que autorizara a proceder de ese modo; los imputados actuaron con el dolo requerido, pues supieron perfectamente que esos allanamientos se estaban materializando ilegalmente, sin orden judicial alguna. También está acreditado que hubo privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis del C.P.); agregó que le corresponde la agravante del art. 142 del inciso 1: violencia o amenazas e inciso 5: duración mayor a un mes; la totalidad de los imputados Valentino, Dasso, Pérez, Kelly del Moral, Mondragón, Crescenzo y Rodríguez, revestían la condición de funcionarios públicos, al desempeñarse como Jefes de Regimiento, Jefes Departamentales de Policía; Jefes de Sección del Regimiento, miembros de la Policía Federal Argentina e integrantes de la Policía de Entre Ríos; sostuvo que en ninguno de los supuestos, los imputados actuaron con orden judicial para detener a las personas, así como tampoco tenían motivo legal alguno para proceder en consecuencia. Con respecto a las agravantes tenemos: *violencia* que es el empleo de fuerza física sobre otra persona, puede recaer sobre la víctima o sobre un tercero que trata de impedir o repeler el hecho; la otra agravante son las *amenazas* que es el anuncio de un mal futuro hacia la persona, sus intereses o afectos, cuyo destinatario puede ser la víctima o un tercero y otra es la *duración de más de un mes*. Comentó el Dr. Candiotti que es aquí donde Sancinetti explica cómo puede funcionar la agravante a título de dolo eventual, **Mondragón** realizó la privación de libertad, los llevó a la Jefatura en primer lugar, aunque sea a título de dolo eventual intervino. No quedan dudas que los imputados sabían perfectamente que estaban secuestrando personas y que dicho accionar era ilegítimo; el único motivo que guió el accionar de ellos, fue el hecho que las víctimas eran personas que tenían un pensamiento distinto, eran jóvenes que tenían un ideal, que iba contra el régimen imperante, tenían una postura opuesta al régimen a la dictadura, por ese motivo actuaron los imputados. Se investiga también en esta causa, la aplicación de *tormentos* (art. 144 ter, párrafos 1 y 2, del C.P., según ley 14.616), el tormento es toda inflexión de dolores que tengan una marcada intensidad, alguna jurisprudencia dice que no necesario que se produzca un dolor con intensidad; no resulta imprescindible acreditar que se ha producido un padecimiento particularmente grave, sólo se debe comprobar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que sobre la víctima se ejecutaron actos crueles e inhumanos, que pudieran provocarle padecimientos graves; también se debe tener en cuenta las *vejaciones*, que pueden consistir en todos los actos humillantes que puedan perjudicar psíquicamente a la persona. En los casos aquí investigados, las víctimas se encontraban detenidas ilícitamente y en tal condición sufrieron además la aplicación de graves tormentos, algunos de los cuales les dejaron secuelas por largo tiempo, tales los casos explicitados de César Román. Con respecto a las *desapariciones*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las desapariciones forzadas de personas implican una violación múltiple de numerosos derechos esenciales de la persona humana: 1) derecho a la libertad, 2) derecho a la integridad personal y 3) derecho a la vida. Sostuvo que en relación a la imposibilidad de hallar los cuerpos en los casos que nos ocupan Dezorzi, González, Solaga y Zalasara, si bien es cierto que no se han podido hallar los cuerpos de las víctimas, pero no hay norma legal que exija que aparezca el cuerpo para dar por acreditado el homicidio y si así lo exigiera, llegaríamos al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima; Valentino y Dasso actuaron con impunidad y poder; los cuatro casos se tratan de homicidio por lo tanto acusará por homicidio, tipo penal previsto por el artículo 80 y además deben ser agravados por *alevosía* (inciso 2 del art. 80): se requiere de un aspecto objetivo, que la víctima este en un estado de total indefensión y un aspecto subjetivo que implica que el ejecutor actúe sobre seguro. También corresponde la agravante del *concurso de 2 o más personas* (inciso 6° del art. 80) que agrava la pena prevista para el homicidio en los casos que sea cometido con el concurso de dos o más personas; es necesario que al accionar del autor se le sume el accionar de por lo menos otra persona más y la agravante de la *búsqueda de una finalidad* (inciso 7° del art. 80, ley 21.338, aplicable a los casos de Dezorzi, González y Solaga), que prevé como agravante del homicidio que éste se haya cometido con el fin de procurar la impunidad para sí o para otros. No importa si el autor logra o no su cometido. Es aplicable también el art. 210 del C.P. (según ley 20.642), *asociación ilícita*. Cita fallos relacionados con la asociación ilícita. Seguidamente analizó la imputación en particular de cada uno de los imputados: **Juan Carlos Mondragón; Santiago Héctor Carlos Kelly Del Moral; Marcelo Pérez; Juan Miguel Valentino; Naldo Miguel Dasso; Francisco Crescenzo y Julio César Rodríguez**. Sostuvo que no hay duda que a partir del 24 de marzo de 1976 las Fuerzas Armadas tomaron el poder público, suprimieron el Congreso, actuaron sin control alguno, los integrantes del Tribunal tuvieron la posibilidad en varios juicios de saber cómo se materializó este plan

sistemático; refiere que para el análisis de las responsabilidades penales por la comisión de los múltiples delitos perpetrados en la Argentina por los agentes estatales en el marco de la represión ilegal, dan pie a la utilización de la teoría de la autoría mediata, como forma de encuadrar el grado de responsabilidad de algunos represores, ya que mediante éste sistema de imputación se trata de abarcar adecuadamente la responsabilidad del hombre de atrás, se habla de la fungibilidad del ejecutor; refirió que no se necesita que el autor mediato sea el líder de la organización es necesario que dentro de la organización pueda hacer cumplir las órdenes. En nuestro país, esta teoría fue aplicada en la Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Buenos aires en la causa 13784 (juicio a los ex comandantes) y también por la Corte de Justicia de la Nación al confirmar dicha Sentencia, seguida dicha teoría mayoritariamente en el país, en relación a los delitos de lesa humanidad; sostuvo que son delitos de lesa humanidad, se lesionaron derechos elementales puesto que se vulneró la intimidad, la libertad, la dignidad y la vida de seres humanos. No hay duda que Valentino y Dasso deben ser considerados autores mediatos, eran Jefes de Área y en consecuencia autoridades militares máximas en sus respectivas jurisdicciones y se valieron de soldados, policías, gendarmes, vehículos, armas, regimientos, tal cual ha sido descripto precedentemente. Analizó la situación de *Marcelo Pérez* como autor mediato: es cierto que el imputado Pérez no ha sido mencionado en autos por parte de las víctimas y testigos, salvo algunas excepciones, pero su carácter de Jefe de la Departamental Gualguaychú de la Policía de Entre Ríos se encuentra acreditado a través de su ficha individual y por ende la responsabilidad que le cabe como autor mediato de los hechos acaecidos durante el tiempo de su jefatura es innegable; Jaime Martínez Garbino lo mencionó y algunos testigos dijeron que se reunía con Valentino. Siguiendo con la valoración de la prueba indica las testimoniales que se tuvieron en cuenta respecto de cada uno de los imputados. Afirmó que los imputados tenían la capacidad de comprensión del injusto, no hay dudas que conocían el injusto, no obraron con error prohibición, engañados, tenían plena capacidad de comprender y tuvieron la posibilidad de negarse a cumplir las órdenes ilegítimas. Por último formuló el pedido de pena y manifestó que se deben tener en cuenta para la graduación de la pena: 1) la gravedad del hecho, 2) la modalidad de comisión del mismo y 3) las consecuencias que ese hecho trajo aparejadas. Sostuvo que a los efectos de la mensuración de la pena, tendremos en cuenta lo prescripto en los artículos pertinentes del ordenamiento penal de fondo (arts. 40 y 41 del C.P.), así como también las consideraciones vertidas por Patricia Ziffer en su obra “Determinación judicial de la pena”, en la cual la autora da pautas relativas a la selección de la cuantía de la pena de prisión: en relación a **Juan Miguel**

Poder Judicial de la Nación

Valentino, solicitó la *pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del juicio*; de **Naldo Miguel Dasso**, la *pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del juicio*; de **Marcelo Pérez**, solicitó la *pena de 13 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio*; con respecto a **Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral**, la *pena de coautor material de 14 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio*; de **Juan Carlos Mondragón**, la *pena de 12 años de prisión más accesorias legales y costas del juicio*; de **Julio César Rodríguez**, la *pena de 25 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio* y de **Francisco Crescenzo**, solicitó la *pena de 20 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio*. Asimismo el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó las prevenciones preventivas de los imputados *Kelly del Moral* y *Mondragón*, atento a que hay riesgo procesal que evadan la justicia y que se revoquen las prisiones domiciliarias del resto de los imputados, argumentando que en este último año, se han dictado fallos de la Casación Penal y un Dictamen de la Procuración Fiscal, en los que se ha sostenido que el dato etario, por sí solo no es suficiente para que el condenado o imputado se le otorgue la prisión domiciliaria; se debe acreditar que las personas no pueden cumplir la prisión domiciliaria, porque su salud correría riesgo.

Continuando con los alegatos de los representantes de la Defensa, el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Franchi** manifestó que hará unas consideraciones previas; señaló las regularidades del procedimiento, se ha ajustado a las reglas del debido proceso, las partes han tenido un comportamiento adecuado y sus defendidos lo han reconocido; sostuvo que la situación anterior al 24 de marzo de 1976 era conflictiva, complicada, de un alto nivel de violencia que reinaba en nuestro país, pero la irrupción al gobierno democrático trajo lamentables consecuencias para el país; afirmó la plena vigencia de los Derechos Humanos de todos y para la realización de un debido proceso, la Corte ha resuelto que debe existir una acusación, una defensa eficaz, prueba y sentencia; por lo tanto van a realizar una defensa eficaz para que este proceso tenga las características constitucionales requeridas; se opuso a la resolución del Tribunal en cuanto ha sido solicitada para que se expida del genocidio y sostuvo que el rechazo atento a la falta de reglamentación en nuestro país, al no tener un tipo penal y una pena asignada por el propio Código Penal o leyes especiales; el delito de genocidio no está previsto en nuestra legislación, entendió que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Alegó la **Dra. Quiroga**, en primer lugar sobre la prescripción; dicho instituto es de orden público, por lo que puede y debe declararse aún de oficio y en

USO OFICIAL

cualquier etapa del proceso; mencionó los fallos “Calvete”, “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Priebke”. Con respecto a “*Arancibia Clavel*”, es dable destacar que sus fundamentos violan expresamente el principio de legalidad establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional y los propios tratados internacionales que dice respetar; los argumentos del fallo dicen que los hechos por los cuales se dictó condena eran imprescriptibles, por aplicación de la costumbre internacional, con lo cual sostienen no se da una aplicación retroactiva de la Convención. Mediante la utilización de los conceptos “costumbre internacional”, “derecho de gentes” y “ius cogens”, se viola el principio de irretroactividad y el principio de legalidad; el voto mayoritario en el fallo “Arancibia Clavel” es contrario a las leyes, la Constitución Nacional y los principios y garantías del derecho nacional e internacional. Cita el fallo de la Corte Suprema “Miras”, en el que se establece que del principio de legalidad resultan otros principios como la irretroactividad de la ley penal y la aplicación de la ley penal más benigna; sostuvo que por ningún motivo las normas sobre imprescriptibilidad pueden ser aplicadas a hechos ocurridos muchos años antes, como ocurre en el caso que nos ocupa; en este sentido, los hechos de esta causa con sus acumuladas ocurrieron en 1976 y es a partir de esta fecha en que comienza a correr el plazo de la prescripción de la acción penal, la que se encuentra plenamente extinguida atento a que los llamados a indagatoria de sus asistidos ocurrieron en el año 2008 (Rodríguez), 2009 (Crescenzo), 2008/2009 (Valentino) y 2009/2010 (Dasso); en el fallo “Arancibia Clavel”, es fundamental destacar el voto del Dr. Fayt, en el que consideró que debe respetarse el principio de legalidad, no puede reemplazar la exigencia constitucional; refirió que todos los delitos que se imputan se encuentran prescriptos, habiendo operado conforme al art. 62 del C.P. con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Solicita la absolución de culpa y cargo de sus asistidos. En relación a la *aplicación de la ley de obediencia debida y punto final*, manifestó que se debe hacer lugar al planteo de excepción de falta de acción por aplicación de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, N° 23.521 y 23.492, a favor de Naldo Miguel Dasso, Juan Miguel Valentino, Francisco Crescenzo y Julio Cesar Rodríguez; al momento de los hechos, los mencionados revistaban los cargos de Teniente Coronel, Mayor, Principal y Sargento Primero respectivamente, por lo que se encuentran encuadrados en el supuesto previsto por el art. 1 de la ley 23.521 (Obediencia Debida). Sus defendidos se encuentran encuadrados en esta norma, que dispone la extinción de la acción cuando no se los hubiera citado a prestar declaración indagatoria durante los 60 días corridos a partir de la promulgación de la ley; es menester destacar que ni la ley 25.779 que declara nulas a estas leyes, ni los casos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Simón”, ni el de la Corte

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Interamericana de Derechos Humanos “Barrios Altos”, pueden constituir obstáculos para la viabilidad del presente pedimento, ello por los argumentos que se desarrollarán a continuación: 1.-) la ley 25.779 de ninguna manera puede tener aplicación al caso que nos ocupa, por ser inconstitucional, viola la división de poderes; 2.-) fallo “Simón”, corresponde traer a colación el voto del Dr. Fayt en dicho fallo, en el que afirmó la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y 3.-) el caso “Barrios Altos contra Perú”, dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tampoco este fallo puede constituir un inconveniente para la declaración de la excepción de falta de acción interesada. En conclusión, la prohibición de amnistiar graves violaciones de los derechos humanos a la que llega la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Barrios Altos” no tiene ninguna conexión con las disposiciones de la Corte Americana de Derechos Humanos que cita en sustento; refirió que la CADH obtuvo jerarquía constitucional recién con la reforma constitucional de 1994; por ello, la aplicación retroactiva de esta jurisprudencia concede a la CADH rango supra- legal pero infra constitucional. Es necesario resaltar, afirmó, que lo decidido por la Corte Suprema en el “caso Simón Julio” implicó desconocer buena parte de las garantías que servían de límite frente al poder penal del estado. En el caso particular de **Naldo Miguel Dasso**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 16/6/1988, en los autos “acumulación de causas art. 10, ley 23. 049 s/ Área Concordia”, resolvió tener por extinguida la acción penal respecto de los delitos atribuidos a Dasso en la causa 11.426 (en relación a Mario V. Sánchez); asimismo, la Corte dejó sin efecto su citación a prestar indagatoria en las causas n° 11.186, 11.240, 11.241, 11.242 y 11.277, (que son las que hoy se investigan aquí) acumuladas a la presente 11.426; en sus fundamentos entendió que a la fecha en que se dispuso la citación a indagatoria ya habían transcurrido los sesenta días fijados por el art. 1 de la ley 23.492, operándose así la extinción de la acción penal. Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de sus defendidos en base a lo explicado.

Seguidamente el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Franchi**, continuó con los alegatos y manifestó que, comenzara por la causa “Harguindeguy”: en estas actuaciones como las acumuladas, la prueba mayoritaria es testimonial; las acusaciones se han basado en dicha prueba, sin hacer análisis críticos y no se han relacionado con otros elementos probatorios; hay un contexto que se debe apreciar, que las personas que declararon son víctimas o familiares; algunas declaraciones como Bereciartu y Vela aparecen de un modo sorpresivo, no resultan creíbles y no han sido utilizadas por la acusación. Analizó en primer lugar la testimonial de César Román, de Roque Minatta, Carlos

Valente y Carlos Martínez Paiva; relató las declaraciones de los agentes de la Policía Federal: Rubén Baucero, Churruarín, Miguel Contard, Mario Miret, Ernesto Parlatto y Jorge Rodríguez. De la prueba testimonial surgen las detenciones de Román, Minatta, Baldunciel, Changui Rodríguez, Romero y Martínez Paiva, lo que fue negado por Julio Rodríguez; planteó la licitud según la normativa vigente de las detenciones, ya que fueron dictadas probablemente por una orden del Comisario Vera o el Subcomisario Ceballos, siendo efectivamente Schirmer el que habría convalidado las mismas. Señaló algunas cuestiones que afectan al derecho de defensa: las acusaciones deben tener correspondencia entre los hechos que fundan las mismas, deben tener el dato de validez, no se puede llegar a una sentencia condenatoria por una verdad consensual; los testigos deben resultar ajenos al hecho, no pueden ser seleccionados; no hay explicación porque se le atribuye a sus defendidos Rodríguez y Crescenzo la detención de Román, no hay prueba de ello. Solicitó la absolución de sus defendidos por estos hechos y respecto al allanamiento ilegal hay orfandad de prueba; con respecto al grupo de tareas que se ha mencionado y que aparentemente estaba formado por Crescenzo y Rodríguez, de los testimonios se mencionan a más de un policía que serían parte de este grupo. Agregó que con respecto a Julio Rodríguez, sus compañeros de trabajo dijeron que no se le decía “moscardón verde”. Con respecto a su defendido Francisco Crescenzo, en el caso de *César Román* no lo menciona al principio, en el debate lo menciona por los dichos de su madre, sabe que era Crescenzo porque se presentaba; no hay explicación porque no lo mencionó antes y es poco creíble que se presentara en las secciones de torturas; en el reconocimiento fotográfico señaló una persona distinta, a primera vista Román no lo indicó, no fue un reconocimiento preciso. Solicitó la absolución de Crescenzo por los hechos imputados porque no hay prueba. Con respecto a Valentino y Dasso: todo lo que mencione respecto a la autoría de Valentino son aplicables a Dasso; la autoría mediata ha sido aceptada en los casos de un hombre de atrás y un autor directo en el que media coacción o error; teniendo en cuenta ciertos antecedentes, este criterio se basa en la fungibilidad del autor, hay un dominio de la organización, ya que el que imparte órdenes a subordinados es autor mediato; se planteado la idea que habría una coautoría sin la mayor fundamentación; la *coautoría* presume la división funcional del trabajo y relaciones horizontales y la *autoría mediata* importa verticalidad y dominio del hecho del hombre de atrás. Cita a Donna, Fierro, Andrés D’Alessio y los decretos 261, 272, 303/75 y 212; las detenciones fueron públicas con conocimiento de los familiares; sus defendidos Dasso y Valentino debían cumplir órdenes porque eran militares; cita ley 19.101, art. 1 y 12, sus defendidos ante un superior debían obedecer; el inferior sólo podía desobedecer si la orden contemplaba hechos aberrantes lo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no ocurrió en este caso. Mencionó que la causa 13 establece los motivos que se tienen en cuenta para considerar que las detenciones fueron ilegales; en este caso las detenciones fueron hechas a cara descubierta y por personal del lugar; no era decisión personal de Dasso o Valentino dejar la persona en libertad; no se los puede responsabilizar por todas las consecuencias que sucedían después; a Valentino se le atribuye las torturas de *Jaime Martínez Garbino* cuando ya no estaba en el mando; pareciera que se invierte la carga probatoria y sus defendidos deberían demostrar que actuaron lícitamente; cita “causa Agosti”; no se puede afirmar la culpabilidad entendida como reprochabilidad; requiere ciertas condiciones: capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijurídica y que le fuera exigible, claramente sus defendidos no tenían el conocimiento de la antijuricidad; no tenían dolo porque creían que estaban actuando conforme a derecho y que su actuación era lícita; ha quedado aclarado que son órdenes recibidas y ejecutadas por Valentino y Dasso; estas órdenes fueron recibidas por el canal normal de la superioridad. Sus defendidos actuaron con la convicción de actuar a derecho, aun cuando pudieran dudar de la razonabilidad, debían cumplirla porque eran militares; planteó en subsidio que ha habido un error de prohibición inevitable y solicitó la absolución de Valentino. Seguidamente analizó la causa “Díaz Bessone”; a su defendido a Dasso se lo acusa por la desaparición forzada de Julio Solaga; relata la ocurrencia del hecho y manifiesta que no hay elemento probatorio que lo vincule a Dasso con ese caso. También mencionó lo ocurrido con Zalasar, agregando que todas las líneas de investigación han quedado truncas; no hay prueba de las desapariciones, sólo son dichos. Con respecto a Sixto Zalasar, está la testimonial de Hermsid que aparece como insuficiente y que además vincula a la Policía de la Provincia. Analizó las detenciones de Félix Román y Durantini, quien denunció pero agregó que el trato de Dasso fue de un caballero y consideró que fue un procedimiento regular; se los acusa a sus defendidos por un homicidio críminis causa, no queda claro cuál es el delito que se quiere ocultar; en ese caso se lo debe acusar de un delito y ese homicidio debe tener como finalidad tapar ese hecho; tampoco se puede saber si concurrieron en el homicidio tres o más personas, que aparecen en la privación ilegítima de la libertad solamente. La sentencia debe demostrar los hechos, respecto de Dasso y Valentino, es decir debe demostrar los comportamientos de ellos; se debe precisar cuándo, cómo y dónde se cumplió la conducta considerada atípica. Por lo expuesto, por la falta de prueba solicitó la absolución de Dasso por los homicidios y las detenciones de Román y Durantini. Con respecto a la asociación ilícita: planteó la inconstitucionalidad del tipo penal previsto por el art.

210 del C.P.; la Corte Suprema en principio ha sostenido la constitucionalidad de este delito y sin perjuicio de ello, va a mantener este pedido y fundó dicha petición con los siguientes argumentos: la lesividad como principio del derecho penal, se encuentra cuestionada cuando se pretende criminalizar un acto preparatorio. En el caso concreto en la causa Harguindeguy: plantea la atipicidad por la falta de acuerdo previo, no se probó un acuerdo de voluntades; Crescenzo y Rodríguez pertenecían a la Policía Federal y Valentino al Regimiento en Gualaguaychú, pertenecían a distintas fuerzas. En la causa “Díaz Bessone” se le imputa a Dasso la asociación ilícita; su defendido ha hecho un relato coherente sobre su participación en Concordia y no niega las detenciones de Félix Román y Durantini, pero negó las detenciones de Solaga y Zalar. Continuando con el alegato, el Dr. Franchi refirió que en relación a la causa “Valentino”: se hace mención de la detención de Roberto Zapata y Héctor Rodríguez; su defendido Valentino no tenía motivo para detenerlos; fueron detenciones ordenadas y se dictó el decreto de disposición del PEN, remitiéndose a lo reseñado anteriormente en cuanto a las detenciones; con respecto a las detenciones de los hermanos Martínez Garbino y de Raúl Ingold, fueron ordenadas por la superioridad de Valentino y por lo tanto fueron procedimientos regulares. Por no haber prueba e indicios que indiquen la responsabilidad de sus defendidos, solicitó la absolución; afirmó que no hubo merituación cuando se solicitó la pena de sus defendidos, se le solicitó el máximo. Con respecto a la solicitud de prisión en cárcel común, el Defensor señaló los problemas de salud que padecen Dasso y Valentino; sostuvo que la Corte Suprema, en relación a Valentino entendió que la prisión domiciliaria era la modalidad adecuada; mencionó el dictamen del Fiscal Álvarez en relación de Crescenzo, en el cual hizo una correcta apreciación de los arts. 32 y 33 de la ley penitenciaria de ejecución penal; sostuvo que estaban dadas las condiciones legales para la prisión domiciliaria, tenía más de 70 años y que acreditada la edad, debía haber una contravaloración; refiere que el Tribunal resolvió en la causa “Zaccaría” una situación similar cuando la parte querellante solicitó la revocación de la prisión domiciliaria.

Seguidamente el **Dr. Saint Jean**, defensor de Kelly del Moral, alegó que se adhiere a todo lo planteado por la Defensa Oficial; mencionó el fallo Uzarice del 17 de junio del año 2003 de la Corte Penal francesa, refirió que es prácticamente la misma época que la Corte Suprema de nuestro país emitió los fallos “Simón” y “Arancibia Clavel”; a partir de la reforma de 1994 habiéndose incorporado a la Constitución Nacional la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, por lo tanto ninguna persona puede ser juzgada por crímenes de lesa humanidad con anterioridad a esa fecha, porque se violaría el principio de irretroactividad de la ley penal; mencionó que la Corte Suprema Argentina, en el fallo “Arancibia Clavel”

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estableció los conceptos de costumbre internacional, norma consuetudinaria internacional “ius cogens” como fuentes del Derecho Penal; refirió el caso “Garzón” del 27 de febrero de 2012 y señala lo referido por el Tribunal Supremo de España. Cita a Claus Roxin, Santiago Mir Puig, Giménez de Azua; hace referencia al dictamen reprobatorio del fallo “Arancibia Clavel”, realizado por la Academia Nacional de Derecho (07/12/2004). Refirió que los hechos atribuidos a su defendido están prescriptos, no sólo por razones legales, sino que no han sido parte de un ataque generalizado contra la población civil. Mencionó que va a incorporar, la insubsistencia de la acción: el artículo 8 de la Convención Interamericana, establece el derecho a la justicia pronta, es decir el derecho de una persona sea juzgada o le sean determinados sus derechos en un plazo razonable; señaló algunos precedentes entre ellos “Suarez Rocero”, donde se señalaron tres requisitos para que haya insubsistencia de la acción penal: 1) complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta judicial; diferenció la prescripción y la insubsistencia de la acción penal, hay mucha jurisprudencia sobre este tema, prácticamente la Corte Suprema saca un fallo por año, menciona “Matei”, “Aguilar”, “Mosati”, “Garcia”, “Berta” de 1984, “Bolo” 1985, “Barra” del año 2004, “Podesta” en el 2006 y “Richard” a fines del año 2010. Refiere que la Dra. Argibay Molina, en el fallo “Podesta” sostuvo que están resolviendo por prescripción esos hechos, pero en realidad es insubsistencia de la acción penal por violación a una garantía constitucional; refirió lo declarado en la audiencia del 15 de agosto de este año, por Jaime Martínez Garbino, en la cual señaló que lo conoce a Kelly del Moral por el nombre, que lo nombraron no puede precisar si fue en la sesión de tortura; tuvo la sensación que fue la persona que caminó encima suyo; que se formó la convicción que su defendido estaba presente, siempre dijo que fue una sensación. Sostuvo que Kelly del Moral no participó de los allanamientos ni detenciones, tampoco decidió donde los iban a alojar o llevar y tampoco conocía el motivo de las detenciones. Mencionó lo declarado por algunos testigos en relación a Kelly del Moral, como *Riolfo*, Oficial de la Jefatura Departamental, *Bernardo Sánchez*, policía; *Di Maio*, gendarme; *Santos Olivera*, chofer de policía, *Dayub*, policía encargado de los telegramas; *Juan Carlos Pereira*, Jefe de la Policía, todos declararon que no conocían a Kelly del Moral. Sostuvo que no hay elementos que indiquen la responsabilidad de Kelly del Moral en los dos hechos; refirió las frases finales y sobre la personalidad de su defendido, a quién conoce desde los 13 años e hicieron la secundaria juntos. Solicitó la absolución de culpa y cargo por los dos hechos, por falta de prueba o

por la duda, subsidiariamente peticionó se declarará la extinción de la acción penal por prescripción, por amnistía o por insubsistencia; hace reserva del caso federal.

Por último el **Dr. Gallardo**, defensor de Marcelo Pérez y Juan Carlos Mondragón, se adhirió a todo lo planteado por la Defensa; planteó la nulidad de la testimonial de Amadeo Suparo, porque se hizo en violación del art. 243 del C.P.P.N., dijo ser primo de su defendido Marcelo Pérez y no se lo advirtió de su deber de abstención; refirió que no puede considerarse purgado el vicio porque la defensa no se opuso en su momento y la fiscalía no había utilizado esa testimonial como elemento de cargo, pero lo hizo, por lo tanto solicitó que respecto de Pérez no se tenga en cuenta la testimonial de Suparo en violación del artículo mencionado. Agregó que los hermanos Martínez Garbino, dijeron que a Pérez no lo conocían; analizó la estructura de la Policía de la Provincia y no entiende porque de esa estructura de mando, fueron beneficiados algunos y terminaron en el eslabón más débil, con las escasas actuaciones que tuvieron **Pérez y Mondragón**, quienes en el único hecho por el cual están investigados es la detención de los hermanos Martínez Garbino; mencionó los dos procedimientos llevados a cabo contra los hermanos Martínez Garbino; leyó el dictamen del Fiscal Julio César Strassera sobre la legalidad o ilegalidad de una detención. Mencionó los dos testimonios relacionados con Mondragón, del Oficial de Policía *Sánchez y Ressel* (Administrador del cementerio). Relató una anécdota en la cual lo secuestraron a su hermano en el Uruguay y Mondragón lo ayudó para salir; siempre ha mostrado su solidaridad con muchas personas. Solicitó la absolución de Marcelo Pérez y Juan Carlos Mondragón por falta de prueba y hace reserva de caso federal.

Seguidamente concedido el derecho de réplica comenzó la alocución el **Dr. Candiotti**, en primer lugar con respecto al planteo de la prescripción, que es una causal extintiva de la acción y opera por el mero transcurso del tiempo; entre los fundamentos que se dan, algunos dicen como *Zaffaroni*, que ha desaparecido la alarma social y otros refieren que hay una renuncia por parte del Estado de perseguir por el transcurso del tiempo, pero este Ministerio Público consideró que eso no se aplican en este caso, ya que se tratan de delitos de lesa humanidad y la extensión del daño producido es de tal magnitud, que hace que la sociedad tenga interés que la persecución de estos delitos siga vigente; refirió que la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en el fallo “Simón” mencionó que no son admisibles las disposiciones sobre la prescripción; mencionó la similitud entre el fallo “Simón” y el fallo “Barrios Altos”, se trata de delitos de lesa humanidad y si se hiciera lugar a la prescripción se estaría haciendo lugar a la impunidad. En cuanto a la nulidad de la declaración de Suparo no se mencionó el perjuicio ocasionado y por lo tanto sería una nulidad por la nulidad misma y tal planteo debe ser

Poder Judicial de la Nación

rechazado. Con respecto al planteo de la insubsistencia de la acción por violación del plazo razonable, la Corte en el fallo “Barra” hizo mención cuando se debía aplicar un concepto como el planteado, debiéndose analizar cada caso concreto y se debía ponderar no sólo el transcurso del tiempo, sino también la complejidad de la causa y la pluralidad de hechos; refirió que la Cámara de Casación Penal, confirmó dos sentencias que han sido referenciadas, una de ellas es la causa “Brusa”, condenó a los imputados por lesa humanidad y no aplicó lo del plazo razonable, lo mismo ocurrió en la causa “Menéndez”, por lo tanto el planteo debe ser rechazado. Continuó con las réplicas la **Dr. Herbel**, con respecto a la falta de acción por aplicación de las leyes de obediencia debida y punto final, la Corte en el fallo “Simón” se pronunció sobre la inconstitucionalidad de ambas leyes; refirió que no hubo un proceso contradictorio y que permita afirmar que haya una cosa juzgada al respecto; mencionó que la jurisprudencia de la Corte Suprema indicó que el reconocimiento del carácter inmutable de una decisión judicial, requiere la existencia de un trámite anterior contradictorio, en el que se hayan respetado la garantía de la defensa en juicio, fallos 255:162 , 281:421.

Los representantes de la querella, continúan con la réplica, el **Dr. Pagliotto**, manifestó que no es cierto la doctrina francesa citada y realizó un análisis de las indemnizaciones que hubo a modo de colaboración y referencia histórica jurídica. El **Dr. Boeykens**, replicó en relación a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, mencionó el fallo “Barrios Altos” y refutó la postura de la Dra. Quiroga; citó el fallo “Juan Helmmann” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ese caso, situación similar a la que ocurre en esta causa, la Corte resolvió que eran inadmisibles, las disposiciones de amnistía, prescripción y de exclusión de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos. La **Dra. Caccioppoli**, se adhirió al planteo del Ministerio Público Fiscal en relación a la prescripción y el **Dr. Piérola**, agregó que la Corte ha sostenido que al momento de hacer un planteo que haya en contra de una doctrina o antecedente establecido por la misma Corte, las partes deben dar argumentos novedosos, lo que aquí no sucedido, como es el caso de la inconstitucionalidad del art. 210.

El **Dr. Franchi** haciendo uso al derecho a dúplica, en relación a la inconstitucionalidad del art. 210 brindó elementos novedosos, mencionó que “el formar parte” era un término equívoco, amplio, ambiguo, sin determinación precisa y sobre todo cuando se lo vincula a la presencia de un sólo imputado en la causa como el caso de Dasso y Valentino, por lo tanto en la medida que no ha habido planeamiento concreto, si en abstracto de la indefinición del incumplimiento del

argumento de *lex certa*, por parte de la expresión típica, entendió que es un argumento nuevo y por lo tanto solicitó se haga lugar a la inconstitucionalidad tal como se pidió y subsidiariamente la inaplicabilidad en el caso. Continuando con la dúplica, el **Dr. Saint Jean**, refirió que la cita del fallo “Barrios Altos”, es una autoadmistía, similar a la admistía que dictó el Presidente de facto Bignone y en cuanto a la insubsistencia de la acción penal, señaló que ningún Tribunal lo había declarado, lo cual es cierto y todos lo han hecho por prescripción.

Durante las deliberaciones del caso se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: I) ¿Qué corresponde resolver en relación al imputado Harguindeguy? II) ¿Qué corresponde resolver sobre el planteo de prescripción de la acción, falta de acción formulados por la Defensa Oficial conformada por los Dres. Mario Franchi y Noelia Quiroga, que contara con la adhesión de los defensores particulares Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Rubén Alfredo Gallardo? y ¿Qué corresponde resolver con respecto a la justificación de las conductas por los decretos del Poder Ejecutivo impulsada por el Sr. Defensor Oficial en relación a sus defendidos Valentino y Dasso? III) Cabe encuadrar los sucesos juzgados en el marco Genocidio, tal como argumentó el representante de una de las querellas particulares Dr. Boykens. IV) Corresponde receptar el planteo de inconstitucionalidad del art. 210 C.P., efectuado por el Señor Defensor Oficial Dr. Mario Franchi.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Está acreditada la materialidad de los hechos que fueran imputados y la autoría de los encartados?

TERCERA CUESTIÓN: En siguiente estadio de análisis dogmático: ¿qué calificación legal corresponde adjudicar a los hechos que se atribuyeron a cada uno de los imputados, en su caso, son ellos culpables y responsables?

CUARTA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué sanción corresponde aplicar, como deben distribuirse las costas del proceso y como deben resolverse otros planteos formulados por los representantes de los querellantes?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA EL TRIBUNAL, DIJO:

Previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones propuestas, corresponde describir los elementos admitidos e incorporados al debate portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 355 y 382 del C.P.P. de la Nación, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente el contexto en que ocurrieron los sucesos sometidos a juzgamiento, como así también recrear o reconstruir los hechos denunciados y, en su caso, las participaciones de los procesados, conforme la descripción siguiente:

Poder Judicial de la Nación

1º) A) Expediente N°1960/10, caratulado: “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INFRACCION ART. 151 Y OTROS DEL CÓDIGO PENAL”:

A fs. 1/3 obra la denuncia realizada por **César Manuel Román** por los apremios ilegales, torturas y privación ilegítima de la libertad, que sufriera en la sede de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, entre el 16 y el 24 de julio de 1.976. En esa oportunidad relató que el día lunes 16 de julio de ese año, se dirigía a su domicilio de calle 8 de junio, a las 02:16, cuando fue detenido por personal de la Policía Federal vestidos de civil, lo introdujeron en un Dodge 1500 negro. También registraron su vivienda y sacaron de su habitación, libros, y afiches. El personal que intervino en su detención fue **Crescenzo, Julio César Rodríguez**, alias “Moscardón Verde”, el oficial **Mazzaferri** y dos personas más. Una vez en el automóvil, durante el trayecto le fueron proferidas amenazas verbales, golpes sobre el torso, hasta llegar a la dependencia de la Policía Federal. Lo alojaron en una oficina, denominada casino de oficiales, donde se incrementaron los golpes; en la misma sala se encontraban compañeros de 5to año de la Escuela Normal, *Juan Carlos Rodríguez*, alias “Changui” y *José Peluffo*. A los pocos minutos ingresaron también como detenidos Víctor Baldunciel y *Juan Carlos Romero*, alias “Kaku”, siendo todos menores de edad. También se encontraban *Miguel Ángel Zenit*, apodado “el negro” y *Mario Hugo Maffei*.

Luego comenzaron los interrogatorios, los sacaban del Casino de a uno y el personal policial aumentaba el volumen de la música para que los gritos de quien era interrogado no se escucharan. Cuando llegó su turno lo trasladaron a la oficina contigua donde se hallaba el *Comisario Vera*, el *Subcomisario Cevallos*, el *Inspector Crescenzo* y los oficiales **Rodríguez** y **Mazzaferri**, junto a dos personas más. El interrogatorio estaba relacionado con las actividades del centro de estudiantes de la Escuela Normal y si conocía la existencia de un mimeógrafo, como sus explicaciones no los satisfacían, comenzaron a golpearlo con las manos abiertas sobre los oídos, produciéndole cierta sordera y mareo. Después **Julio César Rodríguez**, lo golpeó con el puño cerrado en el torso y en el vientre en forma violenta y reiterada, sin conformarse con ello, le pateó los testículos produciéndole un intenso dolor y un estado de desvanecimiento. Explicó que lo retiraron del lugar para continuar con otro detenido; en el lugar de detención no los dejaban hablar y tampoco dormir, cuando esto sucedía venían los golpes con manos abiertas en los oídos por parte del personal policial y pocas veces se podía ir al baño. Continuaron con los interrogatorios, el que preguntaba era **Crescenzo**; lo golpearon los oficiales **Julio César Rodríguez** y **Mazzaferri**, con el puño y con

patadas en el torso, en el estómago, en los genitales, en los brazos y piernas. También recibió amenazas verbales, que consistían en que si no declaraba donde estaba el mimeógrafo, lo pasarían por la parrilla, en obvia alusión a la tortura con picana eléctrica. Esa noche llovió y lo dejaron en calzoncillos en el patio interno parado, mojándose, mirando a la pared casi hasta el amanecer.-

El denunciante manifestó que el día jueves fue el más brutal porque le colocaron una capucha, creyendo que era su final y lo llevaron hasta un lugar donde se encontraba un hombre desnudo, pálido y blanco -parecía muerto-, con los ojos vendados, atado a un elástico de una cama de alambre. En ese momento vio al *Oficial Mazzaferri* que tomó un artefacto parecido a un soldador eléctrico, supone que era una picana y la aplicó sobre el cuerpo de aquella persona, la que se arqueó sobre sí misma y gritó de dolor, diciendo dicho oficial al denunciante *“pendejo de mierda, empieza a cantar o después sigo con vos”*. Las dos personas que estaban allí lo volvieron a encapuchar y bajaron por las escaleras, donde tuvo sensaciones de vómitos y mareos como consecuencia de la escena observada. Supo después que la persona torturada era **Carlos Martínez Paiva**. Al día siguiente, el viernes lo volvió a interrogar **Crescenzo** en la oficina frente a la del casino de oficiales, se encontraba solo, con un agente que custodiaba el interrogatorio, profiriéndole amenazas sólo verbales. El lunes les dieron la libertad, previa reunión con los padres y un discurso sobre lo peligroso de la subversión.-

A fs. 33 y vto. luce la ratificación de la denuncia formulada por César Manuel Román, aclarando que los agentes Parlatto, Chapela, Churruarín, Baucero y Miró no participaron de los delitos denunciados, sólo tenían la tarea de custodiar a los detenidos.-

A fs. 36/43 se agrega el informe del Superintendente de Interior de la Policía Federal Argentina acompañando la nómina del personal de auxiliares de seguridad y defensa; suboficiales y agentes en actividad, planilla con nombres de personal retirado, de baja y fallecido y datos filiatorios de oficiales en actividad que prestaron servicios en la Delegación Concepción del Uruguay en el año 1976, donde lucen los nombres de los imputados **Crescenzo y Rodríguez**. En oportunidad de realizarse el acta de inspección, a los efectos de identificar los lugares referidos en las denuncias, se le requirió al Jefe de la Delegación local Comisario *Juan Carlos Martínez*, la documentación existente en esa dependencia, quien manifestó que no obran libros que documenten tales circunstancias, debido a que luego de diez años de archivo, se procede a su destrucción.-

Se agrega a fs. 68/69 informe de las personas que se encontraban a cargo de la Delegación de Concepción del Uruguay durante los años 1976/1983, **Vera y Ceballos**.-

Poder Judicial de la Nación

A fs. 70 se da cuenta de la recepción de los legajos de **Julio César Rodríguez, Francisco Crescenzo**, José Darío Mazzaferri, Alfonso Lorenzo Gregorio Ceballos, reservados en Secretaría los dos primeros.-

A fs. 89 se agrega informe del General de Brigada Óscar Roberto Gómez dando cuenta que, el General (Retirado) **Raúl Federico Schirmer** se desempeñó con el grado de Teniente Coronel, como Jefe del Batallón de Ingenieros de Combate 121, en Concepción del Uruguay (Entre Ríos), entre diciembre de 1974 a diciembre de 1976.-

A fs.248/257 se agrega fax y fotocopia de la denuncia de **Carlos Atilio Martínez Paiva**, formulada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos.

A fs. 759 y 1961 surgen del memorándum del Jefe de Departamento Administrativo de Personal Militar del Estado Mayor General del Ejército, que **Juan Miguel Valentino** se desempeñó como Jefe del Escuadrón de Caballería Blindada 2, con asiento en la localidad de Gualeguaychú (Entre Ríos) con el grado de Mayor desde Diciembre de 1974 a Noviembre de 1976.-

A fs. 815/823 luce copia certificada del informe dirigido al Director General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos dando cuenta que el interno **Carlos Julián Cáceres**, detenido a disposición del Gobierno Militar, recuperó su libertad en fecha 10/06/76.-

A fs. 974 y vta. se agrega fotocopia del certificado de estudios de **César Manuel Román**.-

A fs. 1.118/1.122 y vto. obra manifestación espontánea de **Raúl Federico Schirmer**, donde manifiesta que no ha conocido en su totalidad a los cuadros de oficiales y suboficiales que comprendían las fuerzas de seguridad y policiales en esa época. Sólo recuerda al **Suboficial Rodríguez**, a quien supone enviaban sus superiores para que se encuentre detrás del declarante en los actos públicos, porque no tenía custodia personal. En relación a la detención de aquellos ciudadanos menores de edad en esa época, refirió que impartió órdenes a los oficiales de máximo rango de las fuerzas de seguridad y policial de índole federal, que los casos comunes fueran puestos en manos de la justicia, recordando que en Concepción del Uruguay no existieron al momento de desempeñarse en el cargo, actos de terrorismo. Por el cargo que tenía le informaban en forma semanal los logros institucionales que desarrollaban en la represión de la delincuencia, en algunos casos le hacían saber en forma telefónica. Cada funcionario era responsable en el ámbito edilicio en donde funcionaban sus representaciones.

Relató que en una comunicación telefónica, el *Comisario Vera* le anotició que habían demorado unos menores de edad con los recaudos de la Ley 10.903, no siendo necesario ponerlos a disposición de la justicia, aclarando que no podían encontrar a sus progenitores y en caso de no hallarlos en los días posteriores le informarían al Juez de Menores, también le informó que no estaban en calabozos, sino en un recinto sin contacto con mayores, ni otras personas aprehendidas. Ante ello el declarante, le impuso al Comisario Vera, la obligación de ubicar a los progenitores de los menores, lo que fue cumplido, luego se cercioró de la salud física y psíquica de esos jóvenes, no presentando ninguno de ellos lesión alguna.

A fs. 1209 luce registro de observaciones pluviométricas de julio de 1976, surgiendo que los días 21 al 26 de ese mes (semana en que estuvieron detenidos los estudiantes en la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay) llovió más de 40 mm.-

A fs. 1508 y vta. obra copia autenticada del acta de nacimiento de **Juan Carlos Rodríguez** y a fs. 1627 y vta. el acta certificada de nacimiento de **César Manuel Román**.-

A fs. 1.661 surge de la nota del Colegio Superior de Concepción del Uruguay “Justo José de Urquiza” que, **José Pedro Peluffo** completó los estudios secundarios en la institución graduándose de Perito Mercantil en el año 1975 y **César Manuel Román** no completó los estudios en dicha institución, cursando en 1973, hasta el 3º año.-

A fs. 1.832/1.842 obra presentación espontánea de **Eduardo Luis Federico Anchutz**, que sostuvo que no golpeó, ni ocultó la detención del testigo **Angerosa** y además se identificó al detenerlo; no le consta ninguna interposición de hábeas corpus.-

A fs. 2111/2114 se agregan las notas remitidas por el Director de Asuntos Humanitarios del Ejército, Coronel Edgardo Benjamín Carloni, surgiendo que el General de División (retirado) *Juan Carlos Trimarco*, fue el Segundo Comandante de la Brigada de Caballería Blindada II, durante el año 1976, y que fue Comandante de la Brigada de Caballería Blindada II, durante los años 1977, 1978 y 1979 con asiento en la localidad de Paraná - provincia de Entre Ríos, según consta en la ficha individual (Anexo 1) agregada al presente expediente. Las unidades militares que dependían orgánicamente de ese Comando eran: a) Regimiento de Caballería de Tanques 1, con asiento en Villaguay (Entre Ríos); b) Regimiento de Caballería de tiradores blindados 6, con asiento en Concordia (Entre Ríos); Regimiento de Caballería de Tanques 7, con asiento en Chajarí (Entre Ríos); Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 2, con asiento en Gualeguaychú (Entre Ríos); Grupo de artillería Blindado 2, con asiento en Villaguay (Entre Ríos); Escuadrón de Ingenieros Blindados 2, con asiento en

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

Paraná (Entre Ríos); Escuadrón de comunicaciones Blindado 2 con asiento en Paraná, Entre Ríos y Batallón Logístico 2, con asiento en Paraná (Entre Ríos). Asimismo se informa que según el libro sobre “Áreas y Tumbas - informe sobre desaparecidos”, el causante se habría desempeñado en alguna otra área, fuera de la subzona 22 y los datos de **Raúl Federico Schirmer**, quien fuera Jefe de Batallón de Ingenieros de Combate 121 son los que obran en el libro mencionado. Además las notas refieren que las órdenes emanadas del entonces, Comando en Jefe del Ejército, fueron destruidas por orden del propio Comando cuando dejaron de tener vigencia.-

El Registro Nacional de Reincidencia informa a fs. 2192, que **Juan Miguel Valentino** nominativamente no registra antecedentes.-

A fs. 2234/2285 lucen fotocopias de documental agregada en la causa “Fiscal General solicita desarchivo por causa desaparición de personas” y documental: los propósitos de las “actas de organización del poder en el P.E.N”, “bases para la intervención de las Fuerzas armadas en el Proceso Nacional”, “Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional” y fotocopias del Boletín Oficial.-

A fs. 2579/2580 se agrega copia de la denuncia formulada por **Jaime Martínez Garbino y Emilio Martínez Garbino** ante CONADEP.

A fs. 2581/2584 se agrega *ratificación por parte de Jaime Gustavo Martínez Garbino de su denuncia ante la CONADEP*. Igual acto efectúa ante el juez de instrucción militar y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (fs. 2585).

A fs. 2586 y vta. se agrega copia de la *declaración testimonial* de **Emilio Martínez Garbino** ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, en este documento, ratifica la denuncia oportunamente formulada ante la CONADEP.

A fs. 2587/2588 y vta. obra copia de la *declaración testimonial* de **María del Carmen Rébora**, esposa de **Jaime Martínez Garbino**, ante el Juez de Instrucción de Gualeguaychú.

A fs. 2851 informa, la Jefatura Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos, que en lo que aquí interesa, se refiere que en el año 2000 aproximadamente, todos los archivos que se encontraban deteriorados y tenían más de 10 años de antigüedad fueron destruidos por razones de espacio físico e higiene.-

Se agrega a fs. 3421/3432 vta. el *acta de declaración indagatoria del sobreseído Eduardo Luis Federico Anchutz*, manifestando que fue el Jefe del procedimiento que allanó y detuvo a **Angerosa**; lo entregó detenido en el

Escuadrón de Exploración en el Escuadrón del Ejército y no supo nada más de él. El Escuadrón tenía cinco secciones, él era el jefe de una de ellas y las órdenes las recibían del Segundo Jefe, el Capitán *Gustavo Martínez Zuviría* (fallecido). El 30 de septiembre de 1976, el Capitán le impartió una orden emanada del Poder Ejecutivo Nacional, para la detención de una persona, para lo cual le proporcionó un acta por duplicado donde constaban los datos filiatorios de **Hugo Angerosa** y su domicilio; lo instruyó sobre la forma de realizar el procedimiento y en particular la obligación de buscar un testigo y completar el acta, había que revisar la vivienda en busca de armamentos no declarados. También debía hacerse cargo de un vehículo con personal que había ordenado alistarse. Al llegar al domicilio fue atendido por los padres de **Angerosa**, se identificó y solicitó el ingreso, entrando cinco personas, quedando el resto con los vehículos en el frente. Reunió los padres y la hermana de **Angerosa** en el comedor, invitó un vecino como testigo del procedimiento y un Suboficial acompañado por un familiar revisaba las habitaciones. Completó el acta, **Angerosa** era conocido de algunos Suboficiales por haber hecho el servicio militar hacía pocos años. No secuestraron ningún elemento y no hubo destrozos ni faltantes. Pidió a **Hugo Angerosa** que leyera el acta en voz alta y la firmó uno de los padres, el testigo y el declarante, entregó las copias e informó a los padres que su hijo era trasladado al cuartel del ejército. Al llegar entregó el acta a *Martínez Zuviría*, le informó las novedades y este le dijo, que lo aloje en una de las habitaciones. El declarante preguntó cuál era el motivo de la detención, *Martínez Zuviría* no le respondió, se retiró y no tuvo más contacto con él hasta tiempo después. Recibió una orden que no le produjo ningún dilema moral, la llevó a cabo llenando las formalidades y respetando personas y propiedades. Actuó convencido de cumplir su deber y de la legalidad de sus acciones. En esa época no tomó conocimiento que además de **Angerosa** hubiera otro detenido, aunque conoce las declaraciones posteriores de quienes dicen haber estado detenidos allí.-

A fs. 3.539 el Ministerio de Defensa de la Nación, informó que no se encontraron los libros de guardia del Regimiento de Caballería de Tanques 1 “CNL BRANDSEN” (RC Tan 1) año 1976 y lo mismo fue informado a fs. 3540 por el Jefe de dicho Regimiento.-

A fs. 3541/3554 se agrega impresión con la nómina de soldados conscriptos del Regimiento de Caballería de Tanques “Coronel Brandsen” de Villaguay del año 1976.-

A fs. 3.607/3.612 y vto. luce Nota N° 1444 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, remitiendo copia de los registros de detención de **Carlos Emilio Martínez Paiva** en el Instituto Correccional Modelo de Coronda (U1).

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

Expte. “Sr. Fiscal General Solicita Desarchivo de Causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Indeterminado - Juan Domingo Santamaría - su Denuncia ante la CONADEP)”, N° 7824 - N° 11415 :

A fs. 5/16 se agrega la denuncia de *Juan Domingo Santamaría* ante CONADEP y croquis referencial; refirió que durante la noche del día 3 de agosto de 1976, se presentaron en su domicilio, en la localidad de Basavilbaso, un grupo de personas encapuchadas y fuertemente armadas. Al encontrar la puerta trabada, comenzaron a disparar sus armas y pudo salir con su esposa y un niño pequeño por la puerta trasera; dejando al niño en la casa de un vecino, fueron alojados en el domicilio de otro vecino, hasta que amaneció. Al día siguiente junto con su familia, vecinos y el párroco, hicieron una presentación ante la policía con posterior reconocimiento del lugar. Posteriormente se trasladó al domicilio de sus padres en la ciudad de Rosario del Tala, provincia de Entre Ríos. El día 5 de agosto 1976, estando en un taller contiguo al domicilio de sus padres, se presentó un policía y lo detuvo; lo trasladaron primero a Concepción del Uruguay y luego a la cárcel de Gualaguaychú donde fue “legalizado”. Estuvo detenido hasta el mes de noviembre de 1976.-

A fs. 105/106 lucen notas informando la fecha de ingreso -07/11/76- de **Juan Domingo Santamaría** a la Unidad Penal N° 2 de Gualaguaychú siendo trasladado el 4 de noviembre de 1976 a la ciudad de Coronda, provincia de Santa Fe.-

Se agregan a fs. 118/119 vta. y 120/121 las denuncias ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay de **Carlos Atilio Martínez** y de **César Manuel Román** respectivamente.-

Expte. “Sr. Fiscal Gral. Solicita desarchivo de causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Martínez, Carlos s/ Dcia.)”, N° 7824 - CFAP N° 11479 :

A fs. 1/3 obra denuncia de **Carlos Atilio Martínez Paiva** ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay realizada en el año 1986.

Documentación recibida en el Tribunal según detalle obrante a fs. 4359 y vta.: *fotocopias de documentación aportada por Rubén Edmundo Bonelli con la leyenda: “Documentación recibida en forma anónima...”*, las cuales datan del período comprendido entre los años 1975 y 1981. Se observan circulares internas o expedientes de la Policía de Entre Ríos, de diversas ciudades y departamentos, alguna de ellas con el sello de “estrictamente confidencial y secreto”, conteniendo nóminas de personas sindicadas como pertenecientes al partido comunista de la Provincia, como así también datos, investigaciones, seguimientos a presuntos ciudadanos pertenecientes a partidos de izquierda, peronistas, etc. Detalles de

misas donde se hacía referencia en las intenciones a “los desaparecidos”. Listado de temas musicales prohibidos o inconvenientes para su radiodifusión. Informes sobre vehículos propiedad de personas sindicadas como activistas de agrupaciones de izquierda o extremistas. Minutas sobre procedimientos en operativos “rastrillos” y procedimientos a realizar en vehículos, secuestro de armas, equipos de radio en automotores firmadas por el **Mayor Juan Miguel Valentino**; una fotografía satelital y un plano (identificados con los N° 1 y 2 respectivamente); copias certificadas del Libro Histórico Año 1976 del Regimiento de caballería de Tanques 1 “Coronel Brandsen”; un diskette remitido por el Ministerio de Defensa con nómina soldados conscriptos año 1976 Reg. Cab. Tanques 1 Villaguay”, con un diskette en su interior identificado “RC TAN 1”; Expediente N° 7824-11478 de CFAP “Sr. Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Angerosa Hugo Emilio S/Denuncia)” y apiolado Expte. N° 7824-11479 de CFAP “Sr. Fiscal G ral. solicita desarchivo de causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Martínez, Carlos S/Denuncia)”;

Expte. N° 7824-11415 de CFAP “Sr. Fiscal Gral. solicita de sarchivo de causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Indeterminado –Juan Domingo Santamaría- su denuncia ante la CONADEP), y apiolado Expte. 7824 “Sr. Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitan por Art. 10 Ley 23.049 (Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná – Entre Ríos s/solicitud de investigación)”;

Copia certificada de la nómina de personas detenidas en las Unidades Penales de Paraná, Gualeguaychú, Concordia y Concepción del Uruguay durante los años 1976 a 1983 (obrando algunos nombres como: Jorge Aldaz, César Rubén Arrigo, Carlos Julián Cáceres, Juan José Durantini, Raúl y Víctor Ingold, Daniel Irigoyen, Carlos Atilio Martínez, Emilio y Jaime Martínez Garbino, Héctor Raspaud, Raúl Roderá, Héctor Rodríguez, Alejandro Richardet, Luis Silva, Carlos María Urquiza, Enrique Zapata y otros); fotocopias certificadas del Libro Anual Histórico del Regimiento Ingenieros de Combate 121 de Concepción del Uruguay del año 1977; copia certificada de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, la cual contiene directivas efectuadas en el mes de Octubre de 1975 para la lucha contra la subversión, detallando la situación que se vivía en el país y mencionando como finalidad la de instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de defensa, para ejecutar la lucha contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones de ese tipo a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, personas y Estado. Se detalla, entre otras cosas el modo de organización del Consejo referido: Estado Mayor Conjunto (Órgano de Trabajo), los elementos bajo control operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); elementos subordinados (Policía Federal Argentina y Servicio

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Penitenciario Nacional); elementos bajo control operacional (Policías Provinciales y Servicios Penitenciarios Provinciales); elementos Bajo control Funcional (Secretaría de Prensa y difusión de la Presidencia de la Nación y Secretaría de Informaciones del Estado), explicitando además que las operaciones a desarrollar por las Fuerzas, serán bajo el concepto de accionar conjunto y que establecerán acuerdos para lograr un efectivo e inmediato apoyo mutuo. También se detallan las misiones particulares de cada fuerza, estructuras militares, y diversos anexos conteniendo cuadros de estructuras, régimen funcional de acción psicológica, y otras acciones; Copia certificada de la Directiva N° 404/75, la cual contiene las Directivas del Comandante General del Ejército, del mes de Octubre del año 1975, cuya finalidad era poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva N° 1/75 para la lucha contra la subversión, detallando entre otras cosas a quien se consideraba enemigo, cuáles eran las fuerzas amigas, modos de organización, misión del Ejército, maniobras estratégicas, intervención de la Fuerza, estableciéndose entre otras que los Comandos, tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecien connotaciones subversivas; Formas de empleo estableciéndose que las operaciones se coordinarán al máximo con elementos de otras fuerzas, dentro y fuera de las jurisdicciones, etc. Rol del la Policía federal y Servicio Penitenciario Nacional, Policías y Servicio Penitenciarios Provinciales. Detalle de la situación del enemigo y caracterización ideológica de la agresión, cuadros con probables estructuras orgánicas nacionales y provinciales de la OPM MONTONEROS; mapas y diversos organigramas de las fuerzas de seguridad, zonas en que se debía organizar el territorio nacional, acciones psicológicas a desarrollarse en la lucha referida; Copia certificada del libro “Sobre Áreas y Tumbas” informe sobre desaparecidos, de Editorial Sudamericana, el cual es una investigación de los autores Federico y Jorge Mittelbach acerca del despliegue operacional de las fuerzas armadas y de Seguridad durante los años 1975 - 1983, contiene además nóminas con los nombres de los responsables de todas las “áreas de seguridad” en las cuales se dividía el territorio del país, detalles de centros clandestinos de detención, testimonios de detenidos, y datos que se corresponden con ese período histórico y Fotocopias certificadas de los legajos personales de **Julio César Rodríguez** y de **Francisco Crescenzo**.

B) Expediente N°1991/10, caratulado: “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INFRAC. ARTS. 141 Y OTROS DEL CÓDIGO PENAL”:

A fs. 72/73 obran informes de antecedentes penitenciarios de Juan José Durantini, en los que constan que el nombrado ingresó en la Unidad Penal 4 de

Concepción del Uruguay, el día 3 de abril de 1976, a disposición de Poder Ejecutivo Nacional, por infracción a la ley 20.840 y, según anotación marginal manuscrita fue trasladado a Coronda en fecha 3 de noviembre de ese año, recuperó su libertad por Decreto N° 3212, el 10 de Diciembre del mismo año 1976.

Se agrega a fs. 600/601 informe proveniente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe, dando cuenta de la fecha de nacimiento del nombrado (05/11/38), fecha de ingreso a la Unidad 1 de Coronda (04/11/76) procedente de la Unidad penal N°2 de Gualeguaychú (Entre Ríos), encontrándose a disposición del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay y P.E.N. Decreto N° 1584/74 por infracción a la ley nacional N° 20.840. Se consigna además que en fecha 23/12/76 fue trasladado por el Teniente Guillermo Jorge Quintana del Comando de 2° Brigada de Caballería de Paraná, a la Unidad Penal N° 1 de ésta ciudad, para su posterior liberación.-

A fs. 146/154, se agregan informes de la CONADEP que remiten resumen de las denuncias de desaparición forzada de las siguientes personas: **Jorge Emilio Papetti, Mario Valerio Sánchez, Sixto Francisco Zalasár, Julio Albero Solaga** y resumen del testimonio de Luis Antonio Mosa. Asimismo se informa que no están incluidos formalmente en esos archivos denuncias y/o testimonios de los ex detenidos-desaparecidos: Ramón Gerardo Mosa, Néstor Reynaldo Mosa, Lidia Inés Subovsky, **Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, Juan José Durantini y Félix Donato Román**, no obstante ello, según información surgida de los archivos de la Unidad Ejecutora Ley 24.043, tanto **Ramón Gerardo Mosa, Lidia Inés Subovsky, Jorge Martín Ramírez, Ramón Rogelio Ayala, Juan José Durantini** como **Félix Donato Román**, poseen expedientes abiertos al efecto de la tramitación de dicha ley.-

A fs. 150, la CONADEP da cuenta de la detención de **Sixto Francisco Zalasár Trinidad**, como así mismo de la golpiza que sufrió el día 26/05/76 frente a su mujer e hijos, cuando salía de su domicilio para ir a trabajar, llevadas a cabo por cuatro personas que se identificaron como pertenecientes a fuerzas de seguridad. Inmediatamente la familia acudió a realizar la denuncia correspondiente ante la Seccional 2° de Policía de Concordia, ante Gendarmería Nacional Argentina y ante el Regimiento 6 de Concordia, donde se encontraba estacionado el mismo vehículo utilizado por los secuestradores. Al informar este hecho al Jefe del Regimiento, **Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso**, les manifestó que si bien pertenecía al parque automotor de dicho Regimiento, la noche anterior había sido prestado, por lo que el personal a su cargo no tenía nada que ver con la detención.-

Poder Judicial de la Nación

A fs. 151, la CONADEP da cuenta de la detención de **Julio Alberto Solaga Waigel**, en fecha 22/11/76, cuando se encontraba en la puerta de su domicilio conversando con un vecino, se les acercaron tres personas quienes se identifican como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, con una credencial que el testigo no alcanza a ver, a fin de solicitarles documentos, y cuando *Solaga* se identifica, proceden a su detención, forzándolo a subir a un automóvil. Posteriormente sus familiares obtienen una audiencia con el **Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso**, quien niega tener conocimiento del hecho, aunque la familia sostiene que evidenció saber las razones de la detención y el destino dado a la víctima.-

A fs. 175/178 vta. obra acta de declaración testimonial de **Jorge Martín Ramírez**, en esa oportunidad manifestó que fue detenido en Concordia, el 16 de marzo de 1977, por tres personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército, aunque iban vestidas de civil, irrumpieron en su casa cerca de las doce de la noche, que le pusieron una capucha y se lo llevaron en auto, donde luego subieron a más personas. Fueron a un lugar, que luego supo era el Regimiento. Allí siguió encapuchado y le dieron muchos golpes, preguntándole por otras personas que en ese momento no reconoció. Sintió gritos diciéndole: “gordo *hablá*, gordo *cantá*”. Le preguntaron por Tito, que era el sobrenombre de **Papetti**, a quien le reconoció la voz porque gritaba desesperadamente y lo conocía de la facultad de Ciencias Económicas. También conocía a **Ayala**, que era ordenanza de la facultad. Estaban en un lugar oscuro, había gritos y le pegaban hasta que se desmayaba. Luego le levantaron la capucha para que mirara a **Papetti** y diga si lo reconoce. Lo vio sentado con los ojos como con sangre, vendados, el pecho hundido, muy golpeado y con mucha tos, casi no podía hablar, se caía. Cuando se lo pusieron al lado, **Papetti** le dijo “gordo *sálvame*” como que si lo reconocía no le iba a ir tan mal, por lo que lo reconoció. Luego le siguieron pegando toda la noche y al amanecer lo subieron a un auto con **Papetti** y **Ayala**; los llevaron a “La tortuga alegre” que es un camping cerca de Salto Grande, donde los tuvieron todo el día. A la noche a él lo llevaron a la cárcel de Concordia, en un tanque de agua, acondicionado a tal efecto, con las manos vendadas. Todo ello en la noche del día 16 al 17. Posteriormente volvió a reconocer esos lugares. Que cuando llegó del viaje estuvo inconsciente todo el día, luego recibió una inyección y no recuerda más. Le pareció que estaban los tres detenidos y sólo de **Papetti** escuchaba la tos. Después lo llevaron junto con **Papetti** en distintos autos a la cárcel de Paraná. Cuando estaban torturando a **Papetti**, escuchó que le dio un ataque, se quedó sin aire, le pegaron en el corazón y ve que se les murió. Esas son deducciones que

sacó porque se pusieron muy nerviosos. Refirió que durante un mes, todos los miércoles lo dejaban en una cama y le ponían picana. Recién el 14 de Abril lo reconocieron oficialmente como detenido a disposición del Poder Ejecutivo y lo llevaron a la cárcel de Paraná donde solo vio a **Ayala**, quién por lo que sabe, vino en el mismo auto con **Papetti**. Menciona los distintos lugares en donde estuvo detenido. Mencionó que al ser trasladado a la cárcel de Concordia, vio a una persona vestida de gris, que era del Servicio Penitenciario, que allí le hicieron curaciones. Luego aclaró que todas sus declaraciones fueron durante la tortura. Recién vio uniformados ante el Consejo de Guerra. Refirió que en la cárcel de Paraná los presos políticos estaban separados del resto. Agregó que fue él quien denunció la supuesta muerte de Papetti en el año 1977, ante la Cruz Roja Internacional en Paraná, en el año 1978 en Coronda y en los años 79 y 80 ante la OEA, posteriormente habló con la hermana y la madre de Papetti contándoles lo sucedido. Cuando fue detenido no se labró acta, luego reconoció su firma en el acta glosada a fs. 32/33 del expediente 6V 70250, que fue realizada bajo apercibimiento de recibir un tiro en la cabeza. Aclaró que antes del Consejo de Guerra firmó varias cosas que no le dejaron leer. Luego en dicha oportunidad, leyó algunas actas. Agregó que desconoce si en Concordia había un centro de detención clandestino, que las personas que oyó al momento del supuesto fallecimiento de Papetti, eran las mismas que lo torturaron sistemáticamente. Ratificó la declaración prestada ante el *Dr. Satalia Méndez*. Por último agregó que está seguro que la persona detenida junto a él era **Papetti**, porque lo vio al ser recién detenido, también por su voz característica y su tos, dijo que no podía ser otra persona.

A fs. 532 luce el informe del General de Brigada Gonzalo Ángel Palacios que da cuenta del grado con el cual pasó a retiro **Naldo Miguel Dasso**.

Se agrega a fs. 674 la nota N° F00205 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde se refiere que se remiten fotocopias certificadas del expediente administrativo N° 385068/95.-

Que a fs. 753/756 obra acta de declaración testimonial de **Ramón Rogelio Ayala**, quien manifestó que fue detenido el 15/03/77 y lo trasladaron a la cárcel de Concordia. Allí se le preguntó si era montonero, respondió que no, que era peronista, pero que no tenía nada que ver con la política. Luego le preguntaron si conocía a **Papetti**, a lo que respondió negativamente, ya que no lo conocía por el apellido, después le preguntaron por nombres de mucha gente de Paraná, a la que no conocía. Luego de tres días lo trasladaron a Paraná, estando un mes desaparecido, siendo objeto de torturas todas las noches hasta perder el conocimiento, todo ello en los calabozos del Regimiento, sin que tuvieran registros de su detención. Después lo reconocieron y lo trasladaron a la cárcel de Paraná.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Agregó que sus familiares fueron a hablar con el **Coronel Dasso** sobre su detención, éste les contestó que no tenían ninguna prueba sobre él, que la orden vino de Paraná, por eso se lo llevaron. No recordó que dijo durante las noches en las cuales lo torturaban, ya que tenía mucho miedo y perdía el conocimiento. Cuando lo reconocieron lo llevaron ante el Consejo de Guerra, donde firmó encapuchado algo que le dieron, sin permitirle leer el contenido, ya que de lo contrario lo iban a matar. Reconoció como militar a la gente que le hizo firmar, pues le vio la manga del uniforme. Agregó que luego de ser condenado a nueve años de prisión, fue trasladado por aproximadamente un año a Coronda, no recibió torturas allí, luego fue trasladado a Caseros en un avión, después al penal de La Plata U.P. 9. Allí le colocaban aparatos sofisticados en su cabeza, lo amenazaban de muerte a él y a su familia. El procedimiento consistía en darle puntadas eléctricas en su cabeza y en todo el cuerpo, en una celda chiquita, en la que se encontraba sólo, por todo ello estuvo tres años y medio sin dormir. Dijo que escuchaba voces permanentes en su mente, amenazando a su familia; mientras esto ocurría, su familia escuchaba voces en la casa pensando que era brujería. Agregó que cuando se refiere a ellos, es a los Servicios de inteligencia y a la Policía de la Provincia de Entre Ríos. Contó que luego, en La Plata, para salvar su vida y la de su familia, le pidió a *Monseñor Galán* que intermediara ante los militares, por ello después se lo trasladó a Paraná por seis meses, luego otra vez a La Plata y después a Villa Devoto, pero la tortura en la cabeza era permanente. Pidió el traslado nuevamente, fue traído a Paraná por seis meses, quedando luego en libertad. Refirió que actualmente lo siguen torturando con esa máquina en la mente, matando a su madre el año 2001 de una puntada eléctrica en el corazón, que los médicos dicen que fue un infarto, a su padre de una puntada eléctrica en la cabeza en el año 1991. Luego de su detención en Concordia detuvieron a **Ramírez** y a otro que no recuerda el apellido y luego los trajeron a él y a **Ramírez**, a quien conocía de la facultad a Paraná; al principio estuvo solo, pero luego en el penal estaban todos juntos, con las personas que nombró antes, que también fueron sometidas a Consejo de Guerra. Ahí fue cuando **Ramírez** le contó que Jorge era **Papetti**, y que también había sido detenido. No recordó bien, según dice, por todo el daño en la cabeza que le han hecho por la tortura. Le fue exhibida acta de fs. 150/155 del expediente 6V 70257 del Consejo de Guerra con su firma y respondió que era la suya, pero que le hicieron firmar sin leer, encapuchado. Respecto del acta obrante a fs. 157/159 del expediente OB 4 0950/2783, que se le exhibió, no sabe, ya que dice que en esa época estaba completamente destruido, bajo tratamiento psiquiátrico, dominado como un robot por ellos, no

durmió durante muchos años. Tampoco recordó lo que dijo en su declaración ante la Cámara de Apelaciones de Paraná. Refirió que no conoce a las personas que lo detuvieron, pero sabe que son Policías de la Provincia de Entre Ríos, porque se lo dijeron, porque lo llevaron en un auto particular de la policía. Agregó que al ser detenido lo llevan primero a la cárcel. Vio todo porque no estaba encapuchado, ingresó por calle Alem y allí estuvo tres días. Estaba en una celda y sabe que también estaba detenido **Ramírez**, porque también lo oyó y lo vio cuando le sacaron la venda para ir a Paraná. Agregó que a **Papetti** lo conocía por el nombre de Jorge y no recordó haberlo visto en la cárcel de Concordia. Creyó haberlo escuchado cuando lo trasladaban, pero no está seguro porque estaba aturdido por el miedo y con los ojos vendados. En relación a lo ocurrido a **Papetti** refirió que sólo supo lo que leyó al respecto en el Consejo de Guerra. Refirió que en Concordia no fue torturado, solo le hicieron preguntas y lo dejaron detenido. Refirió que antes de su detención en el año 77 nunca había tenido padecimientos psiquiátricos, inclusive ni siquiera tomaba aspirinas. Que los padecimientos mentales importantes comenzaron en La Plata, en invierno del año 79. Agregó que con el Monseñor Galán se comunicó mediante una carta que pudo enviar desde el penal de La Plata. Relató las torturas a las cuales fue sometido en Paraná hasta perder el conocimiento, fue sometido a picana eléctrica en los testículos y manos, atado crucificado de pies y manos, todo ello encapuchado. También le pegaban con un palo en las costillas, que eso fueron las primeras noches, luego no recuerda más. Luego, al serle exhibida el acta de detención manifiesta no haberla leído, no obstante lo cual reconoce su firma. No recordó haber tenido un careo con **Ramírez**. Al serle exhibida el acta obrante a fs. 323/324 del expediente OB 4 0950/2783 recordó haber ido a Paraná, pero aclaró que no se encontraba en su sano juicio como para declarar por lo que no recordó lo acontecido, aunque reconoce su firma. Refirió que no ha tenido a la fecha ninguna entrevista con **Ramírez**. Por último, en relación a sus padecimientos psiquiátricos refirió que le diagnosticaron esquizofrenia crónica y debilidad mental, siendo atendido en una clínica de Concordia, en la cual estuvo internado en tres oportunidades y que en cuanto a su habilidad para declarar en la presente causa, fue autorizado por su médico.-

A fs. 796 y vta. se agrega *denuncia formulada* por **Graciela Margarita Zalasar**, hermana de **Sixto Francisco Zalasar**.

Se agregan a fs. 1068/1076, 1077/1086 y 1087/1096 vta. copias certificadas de los prontuarios policiales de **Julio Alberto Solaga**, **Sixto Francisco Zalasar** y **Juan José Durantini**.-

Se agregan a fs. 1107/1137 fotocopias auténticas de los libros históricos correspondientes del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindado 6

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

“Blandengues”, correspondientes a los años 1976/1977 donde constan: datos orgánicos, lista de personal superior, cargos y fechas de altas, inspecciones, actividades desarrolladas por la Unidad.

A fs. 1168 luce nota del Presidente del Archivo Nacional de la Memoria respecto de **Juan José Durantini**, constando que el mencionado registra tramitaciones por Ley 24.043 ante esa unidad.-

Se agregan a fs. 1357/1379 fotocopias certificadas del expediente del registro del Ministerio del Interior, N° 376.114/95 por beneficio Ley 24.043, a favor de **Juan José Durantini**, el cual fue otorgado mediante resolución N° 1767 de fecha 13/12/95.-

Que a fs. 1421/1432 se agrega copia del libro “Un lustro de historia 1976-1981” de fecha 20 de marzo de 1991, Editorial La Razón.-

A fs. 1973/1990 luce el cumplimiento del Oficio N° 246/09 dirigido a la Policía de la Provincia de Entre Ríos en el cual se remiten legajos personales o fichas individuales de: Miguel Arcángel Castaño, Félix Emilio González, Justo José Sabattini, Ramón Eduardo Horisberger, Santos César Errasti, Martínez, Mario Tabuena, Pedro Franco Y De Ramírez, Provera, Cabrera, Casildo Paredes, Ortiz y Tarabini. Se agrega además el informe solicitado en relación a los vehículos con los que contaba la Jefatura Departamental Concordia en los años 1977 y 1978, no así del año 1976.-

Se agregan a fs. 4581/4598 vta. del expediente N° 1960/10 caratulado “Harguindeguy...”, fotocopias del Diario de Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de Entre Ríos de fecha 19 de Mayo de 2010 en su parte pertinente y fotocopia de la nota dirigida al entonces Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado obrante a fs. 4634/4637 de la citada causa.-

Causa “Alegre de Papetti Margarita - Waigel de Solaga Florentina - Trinidad de Zalasar - familiares de detenidos - desaparecidos - su denuncia”, Expte. N° 304 F° 483, del registro del Juzgado de Instrucción de Entre Ríos:

Que a fs. 2/3 vta. obra denuncia de **Elba Margarita Trinidad de Zalasar, Florentina Waigel de Solaga y Margarita Alegre de Papetti** presentada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de solicitar se inicie el tratamiento de cada una de las desapariciones de personas ocurridas en el ámbito de la provincia y especialmente de los Sres. **Julio Alberto Solaga** (detenido en fecha 22/11/76), **Jorge Emilio Papetti** (detenido en fecha 16/03/77) y de **Sixto Francisco Zalasar** (detenido en fecha 26/05/77), hechos acaecidos en la ciudad de Concordia, en virtud de la falta de respuesta ante los reclamos previos, efectuados ante el Ministerio del Interior.-

Se adjunta a fs. 22/25 la Nota del Director de la Unidad Penal N° 3 de Concordia, con la nómina de personas alojadas a disposición de autoridades ajenas a la Justicia Provincial, desde el 1 de marzo de 1.976 al 6 de diciembre de 1.982 de la cual, no surgen datos respecto de **Julio Alberto Solaga, Jorge Emilio Papetti** ni **Sixto Francisco Zalasar**.

A fs. 26 vta. obra informe actuarial, constando que ante la Secretaría N° 1 del Juzgado de Instrucción de Concordia tramitaron los autos caratulados “*WAIGEL DE SOLAGA FLORENTINA - Interpone RECURSO DE HABEAS CORPUS a favor de su hijo: JULIO ALBERTO SOLAGA*” con fecha de inicio 23/04/79, archivados en fecha 13/09/79 y remitidos el día 03/12/82 a la Secretaría N° 2 de dicho Juzgado.-

A fs. 30/39 y 94/101 el Jefe de Policía Departamental de Concordia, remite nómina de personas detenidas o arrestadas por personal de esas reparticiones y/o alojados en dichas dependencias, a disposición de organismos de seguridad extraña a la Jurisdicción específica de la Policía Provincial o Justicia, desde el 1° de Marzo del año 1976, encontrándose mencionado **Juan José Durantini** a fs. 34 y 96, respectivamente.-

A fs. 46/49, se agrega el cumplimiento por parte de Gendarmería Nacional del oficio N°2403 en el cual se informa que no se detectaron ni en los registros del año 1976, ni de años anteriores ni siguientes, antecedentes respecto del tipo de sumario instruido por la desaparición del ciudadano **Julio Alberto Solaga**, el informe del “Escuadrón 6 Concepción del Uruguay”, informando que no existe allí antecedente alguno y de las Jefaturas Departamentales de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, contestaron que no tenían personas detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, al igual que la Unidad Penal de Gualeguay y diversas Comisarías, como la de San Jaime de la Frontera, Chajarí, Rosario del Tala.

Que a fs. 129/137 se agrega la nómina de detenidos en la Unidad Penal N° 4 de Concepción del Uruguay, en la cual a fs. 136 se encuentran mencionados *Juan José Durantini, Jorge Aldaz, César Arrigo, Carlos Julián Cáceres, Juan Eduardo Casaretto, Héctor Raspaud, Alejandro Richardet, Luis Silva, Carlos Urquiza, etc.* y a fs. 138/142 se agrega la nómina de detenidos en la Unidad Penal N° 1 de Paraná, entre los cuales están *Ramón Ayala, Aldo Bachetti, Luis D’Elia, Jorge Ramírez, Alejandro Richardet, Carlos Horacio Valente, etc.*

A fs. 143 luce radiograma del Ministerio del Interior de la Nación dirigido al Sr. Juez de Instrucción Satalia Méndez, informando que el Poder Ejecutivo Nacional, no ha dictado medidas restrictivas de la libertad en ejercicio de las facultades previstas en el art. 23 última parte de la Constitución Nacional, respecto de **Sixto Francisco Zalasar, Julio Alberto Solaga** ni de **Jorge Miguel Papetti**.-

Poder Judicial de la Nación

A fs. 147/149 informa Gendarmería Nacional de Concordia que, en el libro de registro de causas judiciales, se halla anotada la instrucción del sumario 81/76 caratulado “DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL” en el que resulta acusado “NN” iniciado el 23/11/76 y finalizado en fecha 23/12/76, siendo elevado posteriormente al Escuadrón 6 de Concepción del Uruguay para su traslado al Juzgado interviniente, la cual por la fecha referida, aparenta ser la instrucción respecto de **Julio Alberto Solaga**.

Se agrega a fs. 250 radiograma AJE N° 783/84, informándose que en el ámbito del Comando de Caballería Blindada II, no se registran antecedentes respecto de nóminas de personas que hubieron estado detenidas o arrestadas en Jurisdicción del área militar 225, tanto por averiguación de antecedentes como también por motivos de la lucha antiterrorista ni nómina de personas detenidas o arrestadas entre el 1° de Marzo de 1976 al 18 de Febrero de 1983, excepto militares arrestados por causas disciplinarias.-

A fs. 256/257 se agrega nota N° 43.992SGH de la Municipalidad de Concordia e informe producido por la Administración de Cementerios de esa ciudad, donde consta la nómina de N.N. inhumados entre los años 1975 a 1978 inclusive, con la aclaración que en todos los casos enunciados cuentan con certificados de defunción y en ninguno de los casos ha actuado ni el Ejército, Gendarmería o Policía Federal Argentina, únicamente Policía de Entre Ríos.-

A fs. 263 luce un ejemplar del matutino “Concordia” del 6 de febrero de 1984, con la publicación de la denuncia de la Federación Universitaria de Entre Ríos, haciendo saber a los Senadores de la Nación, organizaciones de Derechos Humanos y opinión pública en general, que en la nómina de Coroneles propuestos al Senado para su ascenso a Generales de Brigada, se encuentra el **Coronel Naldo Miguel Dasso**, ex-jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues”, en grado de Teniente Coronel, quién sería responsable directo de la desapariciones de los ciudadanos **Julio Alberto Solaga**, **Jorge Emilio Papetti** y **Sixto Francisco Zalasar**, por cuanto desaparecieron en el período en que el mencionado era Jefe del área 225.-

Se agrega a fs. 265 y vta. denuncia efectuada por **Juan José Durantini** donde aporta datos respecto de personas que aparecerían como responsables de hechos delictivos de los cuales tomó conocimiento al ejercer la dirección del “Diario Oral de Concordia”, quienes serían el Coronel **Naldo Dasso**, Inspector Gral. Pedro Fernando Campbell, Teniente Primero Echeverría, Sargento Primero Amarillo y Sub Oficial Souto; aportando asimismo datos en relación a los hechos denunciados cometidos desde el mes de Marzo del año 1976 y los meses

siguientes, en los cuales se habilitó dentro de la Unidad Penal N° 3 de Concordia un pabellón especial, exclusivamente para mantener secuestrados ciudadanos de la zona, los cuales nunca figuraron en registros del citado penal. Supo que las víctimas eran sacadas de dicho lugar en horas de la noche, encapuchadas, trasladadas en automóvil a una vivienda tipo “rancho”, ubicado en un campo presuntamente de propiedad del ejército, sito en las inmediaciones de “LA BIANCA”, con la finalidad de someterlos a crueles “sesiones de tortura”. Aportó el denunciante documental consistente en artículos periodísticos, los que se agregan a fs. 266/271.-

Se agrega a fs. 274, una publicación periodística correspondiente a la página 4 del matutino “Concordia” del 7 de febrero de 1984 titulada: “Dramático testimonio de preso político” la cual reproduce la nota elevada por la UNER al Senado en relación al tratamiento del asenso del **Coronel Dasso**, a quien responsabilizan de las desapariciones de los ciudadanos de Concordia **Zalasar, Papetti y Solaga**, como así también la nota elevada a la FUER por **Jorge Ramírez**, en la cual relata los hechos de los cuales fue víctima durante su detención en Marzo del año 1977, haciendo responsable directo al **Coronel Dasso**, en virtud de ser el Jefe del Área 225 durante los años en los que ocurrieron numerosas violaciones cometidas a los elementales derechos a las personas.-

A fs.296/369 vta. se agrega el Expediente N° 16, folio N° 241 del Juzgado de Instrucción de Concordia, caratulado “SR. INTENDENTE MUNICIPAL DE CONCORDIA SU DENUNCIA”: denunciando a fs. 296 el Dr. Jorge Pedro Busti en su calidad de intendente de Concordia, que tomó conocimiento que en el cementerio de esa ciudad se realizaron inhumaciones de cadáveres “N.N.” en el período comprendido entre el 18/02/76 al 19/08/79, de personas adultas, por intermedio de Policía de Entre Ríos sin orden judicial, todo ello a fin de que se realicen las averiguaciones correspondientes, teniendo en cuenta que existen personas de esa ciudad desaparecidas en esas fechas. Por último aporta números de orden y lotes correspondientes a los “N.N.” inhumados.

A fs. 298 y vta. obra informe actuarial dando cuenta de las investigaciones que tramitan ante el Juzgado N° 1 Secretaría N° 2, en relación a la desaparición de **Jorge E. Papetti, Julio A. Solaga y de Sixto F. Zalasar**, ordenándose citar a los familiares de los mencionados al cementerio de Concordia para que asistan a las exhumaciones, a fin de la posible identificación de los cadáveres.-

Se agrega a fs. 300 acta de secuestro de dos libros de partes diarios de inhumaciones y de tres certificados de autorización de sepultura, correspondientes a los cadáveres exhumados efectuada en el cementerio de Concordia; a fs. 301 consta el acta de exhumación de cadáveres (dispuesta a fs. 298) y a fs. 303 se

Poder Judicial de la Nación

agrega informe producido el día 05/01/84 por el Médico de Tribunales de FERIA Dr. Edgardo Baquero, manifestando que no se pudo practicar autopsia a los restos exhumados debido a que éstos eran óseos solamente y que pertenecerían a una mujer y a un masculino, ambos de alrededor de cuarenta años y que la fecha probable de los fallecimientos dataría de ocho años aproximadamente. También se determinó que los otros restos exhumados corresponderían a un masculino de unos cincuenta y cinco años; en ninguno de los casos surgen indicios que permiten presumir que se haya tratado de muertes violentas.-

A fs. 316 vta. la Sra. Secretaria del Juzgado informa que realizada una búsqueda en los libros de las Secretarías N° 1, 2, 3 y 4 de los Juzgados de Instrucción de Concordia N° 1 y 2 respectivamente, no se registran actuaciones instruidas con motivos de inhumaciones de personas no identificadas ocurridas en las fechas 17/02/76, 19/03/76 y 17/08/76.-

Declaró el encargado de los cementerios locales haciendo referencia al trámite para efectuar inhumaciones, las que siempre debían ocurrir en horario matutino, manifestando que durante el año 76 no observó ninguna irregularidad. Por su parte, Mario Segovia, quien durante el año 1976 se desempeñó como capataz del cementerio nuevo de Concordia, declaró en el mismo sentido, sin aportar datos que lleven a establecer el destino de los cuerpos de Solaga, Zalasar o Papetti.

Se investigó también en el Hospital Felipe Heras, con resultados negativos.

Se agrega informe a fs. 337 de la forma en que se produjo el deceso de la persona exhumada en el Cementerio de Concordia, quedando expuesto, que no tiene relación con el paradero de las personas mencionadas.-

La declaraciones testimoniales de Julio Isaac Márquez, personal administrativo y de Raúl Noya personal de limpieza ambos del cementerio nuevo, no aportan datos, a pesar del extenso interrogatorio al que fueron sometidos.-

A fs. 346 y vta. obra declaración testimonial de José Ramón Reyna y Santiago González, ambos agentes de la Jefatura de Policía, realizaron trámites referidos a los “NN” de Concordia.

Se agrega a fs. 369 y vta. y pese al exhaustivo interrogatorio que se le efectuó, no aportó datos que contribuyeran a la investigación, María Elena Fonseca, quien describió su trabajo como asistente social en el Hospital Felipe Heras, durante las tareas entre los años 1976 y 1977. Refiere que nada extraño o raro percibió, ya que de lo contrario lo habría comunicado al Director del establecimiento.

Se agrega a fs.376 fotografía perteneciente a *Julio Alberto Solaga*.-

A fs. 508/509 luce copia del Legajo CONADEP N° 6590 , correspondiente a **Sixto Francisco Zalasar** obrando datos personales del nombrado, de la denunciante y nota manuscrita suscripta por *Elba C. de Zalasar*. Allí describe las circunstancias de la detención de su esposo, aporta mayores datos personales del nombrado y manifiesta ante que autoridades se han efectuado las denuncias del caso.-

Se agrega a fs. 530 informe de fecha 30 de Mayo de 1986 enviado por el Jefe de la Policía de Entre Ríos al Juez de Instrucción Militar, con dicho informe se remite requerida y se da cuenta que **Sixto Francisco Zalasar** se encuentra identificado bajo prontuario N° 72.595 y que no registra antecedentes, ni constancias de detención.-

A fs. 532 y vta. obra acta de inspección ocular labrada por el Juez de Instrucción Militar sobre los Libros de Guardia y de Registro de Detenidos, secuestrados en la Jefatura Departamental Concordia de la Policía de Entre Ríos, en busca de constancias de que se haya efectuado la detención de los ciudadanos *Sixto Francisco Zalasar* y *Julio Alberto Solaga*, sin haber encontrado evidencias de tales hecho. Solo se constató una referencia a la comunicación telefónica efectuada por el Sr. Heriberto Wilson referente al secuestro de Solaga por tres individuos que dijeron ser de la Policía Federal.-

Que acumulado al final del expte. “*Alegre de Papetti...*”, en 14 fojas obra copia del habeas corpus interpuesto por la madre de Julio Alberto Solaga: Expte. N° 14, Folio 366 caratulado “WAIGEL DE SOLAGA FLORENTINA: INTERPONE RECURSO DE HABEAS CORPUS a favor de su hijo JULIO ALBERTO SOLAGA”:

A fs. 3/4 vta. obra escrito presentado por **Florentina Waigel de Solaga**, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde fue detenido su hijo. Se tuvo por presentado el recurso de “habeas corpus” y se dispuso libramiento de distintos oficios, para establecer el destino del hijo de la denunciante, investigaciones que arrojaron resultados negativos, pese a que fueron consultadas a todas las fuerzas militares y de seguridad. Atento a que no surge que **Julio Alberto Solaga** hubiere sido detenido, ni que se encontrare privado de su libertad o se le sustanciare causa alguna, se resuelve rechazar el recurso de “habeas corpus” interpuesto. Expediente N° 304, folio 271 del Juzgado de Instrucción, caratulado “PAPETTI, ANDRÉS EMILIO INTERPONE RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SU HIJO JORGE EMILIO PAPETTI ALEGRE”, acumulado al final del III cuerpo del expte. “*Alegre de Papetti...*”: A fs. 3 y vta., **Andrés Emilio Papetti**, dio a conocer que los días 16 al 22 de marzo de 1977, su hijo se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento de Caballería Tiradores Blandengues 6 de la ciudad de Concordia, donde según informes proporcionados en el Regimiento se lo detuvo en virtud de

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

“órdenes superiores” en razón de su presunta vinculación con actividades subversivas. A fs. 6 el Teniente Coronel *Carlos Víctor de Morra* informa que Jorge Emilio Papetti fue dado de baja de la Unidad en fecha 28 de marzo de 1977, por haber consumado deserción, según lo obrante en el Libro de Altas y Bajas (fs. 140/141). Se adjuntó a fs. 7 y vto. copia de la orden del día fechada el 28 de marzo de 1977 y firmada por el **Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso** la cual dispone dar de baja a Jorge Emilio Papetti, por tal motivo es rechazado el recurso de habeas corpus interpuesto.

Causa “Señor Juez de Instrucción de Concordia Dr. Óscar A. Satalia Méndez s/ incompetencia en causa caratulada: “Alegre de Papetti Margarita y otras - familiares de detenidos desaparecidos - sus denuncias”, Causa N° 5.023 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 71/72 se agrega constancia de recepción de los libros de registro de detenidos, libros de guardia de la División Operaciones y Seguridad y libros de guardia de la División de Investigaciones -Sección Vigilancia General de la Jefatura Departamental Concordia de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, sobre los que se efectuó la inspección ocular obrante a fs. 532/532 vto. de la causa.-

Expte. N° 11.018 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, caratulado: “Ministerio de Defensa - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas - Eleva informe art. 10 Ley 23.049 en causa ‘Alegre de Papetti Margarita - Waigel de Solaga - Trinidad de Zalasar - Familiares de detenidos - desaparecidos denuncian”:

Obra a fs. 35 y vta. copia de una carta manuscrita realizada por **Elba Y. C. de Zalasar**, donde mencionada detalles en relación al secuestro de su esposo **Sixto Francisco Zalasar**, aporta datos de un posible testigo: **Alfredo Hermosid**, quien lo habría visto en la central de Policía de Concordia, y otros datos.-

Causa “Acumulación de causas art. 10 Ley 23.049 s/ Área Concordia”, L. de E. N°4-11506 de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 104 el Ministerio de Defensa de la Nación retransmite radiograma 251850 de Junio de 1987 cursado por Estado Mayor General del Ejército del que surge que se desempeñaba como jefe de zona, durante el período comprendido entre los años 1976/1988 eran los siguientes: en el año 1976 el Gral. de División Genaro Díaz Bessone; entre los años 1.977/1978 el Teniente Gral. Leopoldo Fortunato Galtieri; en 1979/1980 Luciano Adolfo Jauregui; entre los años 1981/1982 el General de División *Juan Carlos Trimarco* y en el año 1983 el General de División Eduardo Alfredo Esposito. Como Jefes de Subzona no existen

antecedentes que permitan informar al respecto según lo expresado en el expé. 6B7- 0850/181 de fecha 12 de febrero de 1987.-

A fs. 119 se agrega nota de fecha 13/07/1987 del Coronel Elvio Flores dando a conocer que no se han ubicado antecedentes sobre una subdivisión en el Cdo Cpo Ej II, en subzonas, durante la lucha contra la subversión a partir del año 1976.-

Causa “Causante: Indeterminado - Objeto: ‘testimonios extraídos de los autos caratulados: Alegre de Papetti Margarita; Waigel de Solaga Florentina; Trinidad de Zalasar - familiares de detenidos - desaparecidos denuncian’”, Expte. OB 4 0950 / 2783 del C.S.F.F.A.A. y N° 11.281 del r egistro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 260/262 obra un acta de inspección ocular efectuada el día 13/05/85 por el Juez de instrucción militar *Dr. Juan José Pignoux*, en proximidades del Regimiento de Caballería de Tanques 6 “blandengues” de Concordia, donde no se obtienen mayores resultados.

Se agrega a fs. 339/340, nota Y K 54000/21, mediante la cual se eleva copia del acta de incineración llevada a cabo en el cuartel del regimiento de caballería de tanques seis “blandengues” de Concordia el 14/01/83 donde consta que los libros de novedades de la guardia de prevención confeccionados entre el 02/01/76 y 25/01/79 fueron incinerados.-

Causa “Causante: ‘Indeterminado - Objeto: ‘Solaga Julio Alberto s/ secuestro’”, Expte. AT 4 0950 / 2667 del C.S.F.F.A.A. y N° 11.241 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná: Expte. “Ministerio de Defensa - Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas eleva informe art. 10 Ley 23.049 acumulado en la causa: ‘Solaga, Julio Alberto s/ Secuestro’”, N° 11.020 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

Se agrega a fs. 7/8 vta. la denuncia efectuada por María Estela Solaga de Moreno en relación a la desaparición de su hermano Julio Solaga.

A fs. 9/10 y 18/19 vta. lucen declaraciones testimoniales de Jorge Wilson.

Se agrega a fs. 12 el croquis del lugar en el cual fue detenido Solaga.

A fs. 13 se resolvió iniciar el sumario judicial y se enviaron notas al Jefe del Área 225, Jefe Prefectura Concordia, Jefe de la Departamental de la Policía de la Provincia y de la Delegación de la Policía Federal, informándose que no se encontraban a disposición de ninguna de esas fuerzas.

Se agregan a fs. 23/24 y 227 las declaraciones de Florentina Waigel de Solaga.

Expte. 40756, F° 117 del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, caratulado: “Zalasar Saturnino - Denuncia delito contra la libertad individual”:

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

Se agrega a fs. 14, Nota N° 468/76 de la Prefectura Naval Argentina, fechada en Concordia el 7 de junio de 1976, dando cuenta que conforme la compulsa realizada en los registros, no se encontró detenido el ciudadano **Sixto Francisco Zalasar**.-

A fs. 17 y vto. se agrega nota de Gendarmería Nacional, fechada en Concordia el 1 de junio de 1976, dirigido a la Policía Departamental de Concordia, solicitando información respecto a si se halla detenido el ciudadano **Sixto Francisco Zalasar**; el nombrado según denuncia de sus padres fue privado de la libertad el 26 de mayo de 1976 a las 06:40 hs, por personas desconocidas, lo que consultado los libros de entrada de detenidos en esa oficina no se encuentra el nombrado.-

A fs. 25 obra nota C6-65006/4 del Caballería de Tiradores Blindado 6 “Blandengues”, suscripto por el **Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso** informando que no se encuentra detenido **Sixto Francisco Zalasar**.-

Expte. N° 11.422 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, caratulado: “Comando Brigada Caballería Blindada II - Eleva Legajo correspondiente a la causa caratulada ‘Alegre de Papetti, Margarita y otros - familiares de detenidos - desaparecidos denuncian’”.

Informa el Registro Nacional de las Personas, que según decreto 21 de diciembre de 1984, se autorizó a incinerar las matrículas individuales de los ciudadanos enrolados según Ley n° 11.386, por lo que no resulta posible proporcionar fotografía de **Sixto Francisco Zalasar**.-

Expte. caratulado: “Comando Brigada Caballería Blindada II - eleva legajo N°1438”.

De dicho expediente surge el reclamo, de fecha 30 de enero de 1984 de **Florentina Waigel de Solaga** ante el Presidente de la Comisión Nacional de Desaparecidos, Ernesto Sábató, en razón de la propuesta elevada por el Ejecutivo Nacional de ascender al grado de General, al **Coronel Naldo Miguel Dasso**.-

Relató la nombrada que, cuando fue secuestrado su hijo **Julio Alberto Solaga Waigel**, el 22 de noviembre de 1976, el **Coronel Dasso** se encontraba al frente de la Jefatura del Área 225, tras varios días la recibió y le dijo que “ignoraba lo ocurrido” y que “nadie podía hacerlo sin su autorización”. Que al comentarle sobre la buena conducta de su hijo le manifestó textualmente “todas las madres vienen a llorar por sus hijos, porque creen que son buenos, pero vamos a ver lo que pasa en Santa Fe” demostrando conocer la situación de su hijo.-

Se agrega nota de **Florentina Waigel de Solaga** dando cuenta que durante la desaparición de su hijo, el Mayor (RE) Luis Noalles -quien tiene hijo que figura

como desaparecido, pero según le manifestó se encuentra en Europa- le proporcionaba información que recibía del General Ricagno (fallecido). Agregó, además datos personales y señas particulares de su hijo **Julio Alberto Solaga** solicitados por la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.-

Obra informe remitido al Sr. Juez, en fecha 17 de septiembre de 1984, dando cuenta que en el Juzgado N° 1 se realizaron las medidas probatorias conducentes a obtener datos, las que se realizaron conforme surge de la descripción anterior.

Expte. N° OB5 0959/708 del registro del Comando de la Ilda. Brigada de Caballería Blindada, caratulado: "Causante indeterminado - Sánchez Rosa María s/ denuncia": Expte. N°11426 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 4/5 se agrega la denuncia efectuada por la Sra. *Rosa María Sánchez de Denis* y declara en el Ejército Argentino en la ciudad de Buenos Aires a fs. 35/38, respecto a la detención de su hermano **Mario Valerio Sánchez**, ocurrida el 17 de abril de 1977 a las 24 hs, por un grupo armado y con ropas del Ejército Argentino.

A fs. 8 se agrega carta del **Teniente Coronel Naldo Miguel Dasso**, a *María Sánchez de Denis*, en el que expresa que los hijos de su hermano fueron entregados por su madre *María Margarita Miguens* a su hermana *Antonia Agustina Sánchez de Gómez* y su cuñado *Juan Carlos Gómez*.-

Juan Carlos Gómez y *Antonia Agustina Sánchez Gómez*, refieren similares circunstancias respecto de la detención de *Mario Valerio Sánchez* y su concubina *María Margarita Miguens*, el procedimiento fue efectuado por una comisión policial integrada por un Oficial Pitura y otro Palacios, y en el del 24 de abril, fecha en que fue detenida Miguens, cuando la deponente llega a su casa encuentra al Mayor Orieta y otros registrando su domicilio.-

Recuerdan que el **Coronel Dasso** le preguntó si el operativo se desarrolló con corrección.

En los primeros días de mayo apareció Miguens traída de Buenos Aires en avión por personal militar, quienes se identificaron como pertenecientes a aeronáutica.

A fs. 74/76 se agrega denuncia realizada por **Rosa María Sánchez de Denis** respecto a la desaparición de su hermano, refiere las circunstancias en las que fue detenido, que los secuestradores eran pertenecientes a la Policía de la Provincia de Entre Ríos, menciona a Pitura.

En este expediente existe una *declaración testimonial* de **Dasso** que quedará consignada como prueba, por cuanto el hecho al que él se refiere, no le ha sido imputado: el nombrado refiere que se desempeñó como Jefe del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Seis “BLANDENGUES” con asiento en la ciudad de Concordia y como jefe del Área Doscientos veinticinco desde diciembre de 1975 hasta diciembre de 1977. Tiene conocimiento que en el área bajo su responsabilidad se produjo la detención de Mario Valerio Sánchez, no recuerda la fecha precisa, fue por estar presuntamente vinculado a la banda de delincuentes terroristas “Montoneros”.

La detención siguió el siguiente trámite: 1° llamado telefónico del Primer Cuerpo del Ejército solicitando se localizara a Mario Valerio Sánchez a requerimiento de la Fuerza Aérea Argentina; 2° se informó la novedad al Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada y se solicitó temperamento a seguir; 3° el Comando de la Segunda Brigada de Caballería Blindada ordenó se tratara de localizar a Mario Valerio Sánchez; 4° se ubicó e identificó a Mario Valerio Sánchez y su concubina María Margarita Miguens, quienes convivían con sus hijos, informando al Comando Superior; 5° al poco tiempo se recibió la orden de detener a Mario Valerio Sánchez y a su concubina María Margarita Miguens, anticipándosele que serían retirados por personal de Fuerza Aérea, cosa que ocurrió casi inmediatamente después de la detención. Recuerda que uno de los oficiales que intervino era de apellido López, está casi seguro que fueron entregados por el Mayor Orieta. Seguramente se confeccionó la documentación que estaba ordenada para todos los casos. Dijo que los lugares donde eran derivadas las personas presumiblemente vinculadas con actividades subversivas, eran la Jefatura de Policía o la Unidad Penal de Concordia. Reconoce la esquila obrante a fs. 8 que se le exhibe.-

Recuerda, el declarante, haber recibido del Mayor Orieta una boleta de depósito del Banco de Entre Ríos, Sucursal Concordia, sin poder recordar si estaba a nombre de un detenido, que solicitó inicialmente el bloqueo de los fondos, cuya cantidad no recuerda y finalmente entregó el dinero contra recibo a los oficiales de la Fuerza Aérea que se presentaron a retirar los detenidos en esa misma oportunidad.

No volvió a ver Mario Valerio Sánchez y vio a María Margarita Miguens que se hizo presente en su despacho expresándole que había quedado en libertad.

A fs. 97/100 presta declaración testimonial el Mayor de Caballería (R) Ramón Osvaldo Orieta quien refiere que prestó servicios en el Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados Seis “BLANDENGUES” durante 1977, respecto a la detención de Mario Valerio Sánchez y María Margarita Miguens dijo que recibió la orden del Jefe de la Unidad Teniente Coronel Dasso de supervisar el procedimiento de detención de ambos, se le comunicó que la solicitud venía de

Buenos Aires a requerimiento de la Fuerza Aérea., el procedimiento lo realizó Policía Provincial y sin inconvenientes.

A fs. 124/126 presta declaración testimonial el inspector general (R) **Pedro Fernando Ramón Campbell**, quien refiere que se desempeñó como Jefe de Policía Departamental en la ciudad de Concordia desde el 4 de noviembre de 1970, hasta fines de diciembre de 1977, recuerda haber dispuesto que personal del Regimiento seis detenga a un tal Sánchez, se llevó a cargo por orden del Jefe del Área Militar 225, **Teniente coronel Dasso**, que se enteró en medios militares de inteligencia, con los que mantenía contacto permanente, que el citado Sánchez pertenecía a la banda terrorista Montoneros, que había sido requerido por el jefe de una brigada aérea de la provincia de Buenos Aires. Supo que personal de la Fuerza Aérea lo vino a buscar en avión y a los pocos días reiteraron el viaje para llevarse a la mujer de Sánchez, de apellido Miguens. No recuerda que personal del Ejército intervino, pero normalmente intervenía el entonces *Mayor Orieta* y el *Teniente Primero Echeverría*.

Se encuentran agregadas al expediente copia del Legajo N°6590 de Sixto Francisco Zalasar, en 10 fs donde obran datos personales del nombrado y denuncia realizada por su esposa Elba Irene Consol de Zalasar ante la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior y copia del Legajo N°1438 de Julio Alberto Solaga Waigel, en 21 fs. donde luce fotocopia certificada de la denuncia realizada por su madre **Florentina Waigel de Solaga**, ante la CONADEP, el 30 de enero de 1984, respecto a la desaparición de su hijo.

Se agregan copias certificadas del Legajo personal de **Naldo Miguel Dasso**; Prontuarios policiales de **Julio Alberto Solaga** y de **Sixto Francisco Zalasar** y Fotocopia del Libro de Altas y Bajas del personal de la Jefatura Departamental Concordia de la Policía de Entre Ríos y acta original de entrega de documentación de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, de fecha 22/03/10, interesada por la Sub Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Entre Ríos, consistente en los prontuarios policiales pertenecientes a *Julio Alberto Solaga, Ileana Ester Gómez de Ruiz, Sixto Francisco Zalasar, y Jorge Emilio Papetti*.

Obran a fs. 4025/4026 efectos recibidos en el Tribunal, entre los que se encuentran: Nómina de personas detenidas en las unidades penales de Paraná, Gualguaychú, Concordia y Concepción del Uruguay durante los años 1976 A 1983; Libro de altas y bajas del personal de la jefatura de policía de la provincia departamental Concordia; Libro de tapas azules, en el cual, sin poderse identificar a que fuerza de seguridad a la cual pertenece, se detallan fechas de ingreso de diversas personas, por diversos delitos, entre el período comprendido entre los

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

meses de Junio del año 1977 hasta el mes de Noviembre del año 1979 y otro de tapas amarillas con similares características, identificado bajo el N° “55.045 Concordia” de fs. 4/ 196, con detalle de personas detenidas entre los meses de Octubre de 1974 hasta el día 04 de Junio de 1977.

C) Expediente N° 2138/11, caratulado: “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Informe de fs. 77 proveniente de la Unidad Especial Alcaldía de la Policía del Chaco de fecha 02/03/04, mediante el cual se hace saber que en fecha 11/07/98 se produjo un siniestro en el Área de la oficina Judicial de esa Unidad por lo cual no se pudo recabar la información interesada.-

A fs. 88/89 se agrega una nota N° 006-000.043- 04 de la Policía Federal Argentina informando las personas que se encontraban a cargo de la Delegación Concepción del Uruguay durante los años 1976 a 1983.-

A fs. 108/109 obra una nota proveniente del Servicio Penitenciario de Entre Ríos fechada el 23/03/04 en la cual se informan fechas, cargos y establecimientos en los que prestaron servicios *Miguel Arcángel Capobianco y Washington Regalado Queirolo*

A fs. 112/115 obran constancias de la Unidad Penal de Coronda relativas al alojamiento de **Héctor Rodríguez, Víctor Carlos Ingold, Emilio Raúl Martínez Garbino y Jaime Gustavo Martínez Garbino** respectivamente, en las cuales se detallan datos personales de los nombrados.

A fs. 116 se agrega un informe de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el cual se menciona que los ciudadanos **Oscar Dezorzi, Norma B. González y Enrique R. Zapata**, no registran antecedentes de detención.

A fs.190/191 se agrega un informe de la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Entre Ríos mediante el cual se aportan datos de **Norma B. González, Roberto E. Zapata, Héctor Rodríguez, Jaime Gustavo Martínez Garbino y de Víctor Carlos Ingold**.

Se agregan a fs. 223/227 fotocopias certificadas del legajo de identidad de **Norma Beatriz González**; a fs. 228/238 de **Oscar Alfredo Dezorzi**; a fs. 239/248 de **Enrique Roberto Zapata**; a fs. 249/256 de **Héctor Rodríguez**; a fs. 257/263 de **Víctor Carlos Ingold**; a fs. 264/275 de **Jaime Gustavo Martínez Garbino** y a fs. 276/283 de **Emilio Raúl Martínez Garbino**

Se agrega a fs. 315 la nota 2104-2392/5 remitida por el Ejército Argentino aportando datos de **Juan Miguel Valentino** y del fallecimiento de *Gustavo Zenón Martínez Zuviría*.

A fs. 334/339 obran copias de la ficha de detenido en la Unidad Penal N° 1 de Coronda de **Héctor Rodríguez**, de donde surgen datos personales del nombrado, refiriéndose además que se encontraba detenido a disposición de las autoridades militares, habiendo sido trasladado en fecha 12/10/78 al Comando Br. C BL II.

A fs. 350/359 obran copias del Legajo CONADEP N° 6 595 correspondiente a **Norma Beatriz González**, de donde surgen datos referidos a su desaparición, ocurrida en la ciudad de Gualeguaychú el día 12/08/76. Igual documentación obra a fs. 360/366 respecto a **Óscar Alfredo Dezorzi**, conteniendo datos referidos a su desaparición en la misma ciudad, el día 10/08/76.

Que a fs. 377 luce agregada una nota remitida por la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, conteniendo una nómina de personas detenidas en las Unidades Penales de la Provincia de Entre Ríos durante 1976/1983, distinguiendo entre detenidos por delitos comunes, por delitos políticos o actividades subversivas. También se remiten fotocopias de los ingresos y egresos de **Enrique Zapata, Héctor Rodríguez, Víctor Carlos Ingold, Jaime G. Martínez Garbino y de Emilio R. Martínez Garbino**. Finalmente hacen saber que no obran antecedentes respecto de **Norma González ni de Oscar A. Dezorzi**.

A fs. 460 y vta. obra copia autenticada de la inscripción del fallecimiento presunto de **Óscar Alfredo Dezorzi**.

A fs. 686/688 obra una transcripción del Legajo Personal de **Marcelo Alfredo Pérez** y a fs. 689/691 del Legajo Personal de **Juan Carlos Mondragón**.

A fs. 1049 se agrega una fotocopia de la Publicación de "El Herald" de Concordia publicada en fecha 05/04/76 conteniendo una nómina de los 105 detenidos en Entre Ríos, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fs.1418/1421 luce agregado un listado de soldados conscriptos que prestaron servicios en el año 1976 en el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 2 de Gualeguaychú, entre los que se encuentran Jorge Balerdi, Mario Pozzi, Oscar Iriarte, Alberto Watters, entre otros; no figurando en dicho listado *Héctor Pon*, quién en su declaración testimonial refirió haber estado en el Regimiento desde el 29 de abril hasta mediados de octubre de 1976.-

A fs. 1480 se agrega un informe de prestación de servicios de **Marcelo Alfredo Pérez** como Jefe de Policía Departamental Gualeguaychú entre 09/06/76 al 13/12/76.

A fs. 1616/1622 se agrega nota D-1703 de la Unidad Penal N° 2 conteniendo la nómina del personal penitenciario y licencias otorgadas en el período 1978 e información relativa a la organización y distribución del personal durante el período comprendido entre el 17/05/77 al 31/12/77, como así también relativa a diversos servicios de guardias.

Poder Judicial de la Nación

A fs. 1785 se agrega un informe actuarial del Juzgado Federal N° 10, Secretaría N° 19 de Buenos Aires, sobre causa N° 87 02/07 “N.N. s/ privación ilegal libertad” donde se investigó el asesinato del General Cáceres Monié y su esposa, resolviéndose en fecha 04/03/08 desestimar y archivar las denuncias formuladas.

Que a fs. 1928/1940 y fs. 1971/1974) lucen agregados los listados de Oficiales y Suboficiales que prestaron servicios en el Escuadrón de Exploración de Caballería 2 de Gualeguaychú durante los años 1976 y 1977.

A fs. 2017 se agrega una copia del matutino “El Diario” de Paraná del día 25/6/77 que publica el resultado del Consejo de Guerra con condenas y absoluciones, fechado el 24/1/77.

A fs. 2253 obra agregada una nota C.E. D208 letra 0740/5 del Servicio Histórico del Ejército informando que no poseen en sus archivos los libros históricos pertenecientes al Comando de la Ilda Brigada Blindada, correspondientes a período comprendido entre los años 1975/1983.

A fs. 2376 se agrega una nota proveniente del Aeródromo de Gualeguaychú de fecha 19/03/2009 informando que no cuentan con los registros solicitados, los que fueron incinerados según normas vigentes de comunicaciones, bajo acta de incineración de fecha 17/01/80.-

A fs. 3042/3047 se agrega la nota N° 550-01-006497/09 de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina - Buenos Aires referida a **Norma Beatriz González**.

A fs. 3296/3316 se agregan diversas actuaciones llevadas a cabo en los Juzgados de Instrucción de Paraná, los que informan que no surge la tramitación de causa alguna en relación a hechos vinculados con la muerte de Esteban Cáceres Monié y su esposa, en la cual haya tenido participación Norma Beatriz González “Noni”, entre otros.

A fs. 4177/4200 luce agregada copia autenticada, remitida por el Ministerio del Interior de la Nación, de la Resolución Conjunta N° 3/76 fechada el 22/07/76 que aprobó el Decreto N° 1209/76. Éste tenía como finalidad coordinar la acción de los distintos organismos que intervenían en la detención, alojamiento, tratamiento y traslados de los detenidos denominados subversivos.

A fs. 4280/4288 se agrega la nota N° 2559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante la cual remiten las actuaciones realizadas por la Embajada de Italia en relación a **Óscar Alfredo Dezorzi**. En una nota de fecha 30/08/83 se pone en conocimiento del citado Ministerio, que la familia del nombrado denunció que Dezorzi fue secuestrado el

USO OFICIAL

10/08/76 de su domicilio por hombres armados, vestidos de civil, motivo por el cual dicha representación diplomática, manifiesta que apreciará la intervención en este caso a fin de obtener noticias sobre el paradero de aquél.

Cabe describir los efectos secuestrados y reservados conforme detalle de fs. 4580 y vta. entre los que cabe destacar: Copia certificada del informe elaborado por un grupo de ex detenidos políticos aportado por el Sr. Grilli; el cual fue entregado por representantes de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos – Delegación Paraná – y la Liga Argentina por los Derechos del Hombre – Delegación Paraná- a los legisladores integrantes de la Comisión Bicameral de Derechos Humanos de la Provincia en fecha 13/11/84. El temario de dicho informe se compone de diversos capítulos, entre los cuales se destaca una introducción a lo que fuera el denominado “Terrorismo de Estado en Entre Ríos”, las características que tenían el P.E.N., la Justicia Federal y los Consejos de Guerra, los denominados “grupos operativos”, el terrorismo de Estado en Paraná y en el interior de la Provincia, el caso de los “rehenes” en donde se menciona que el entonces “**Mayor Valentino**”, ante el Capellán **Padre Fortunato**, llamó de este modo a un grupo de detenidos aislados, expresando que ante cualquier problema que surgiera en Gualeguaychú, se tomarían represalias contra estos. También se detalla un listado de torturadores y cómplices, otro de detenidos y desaparecidos y se hace detallan diversos casos, entre ellos los de **Papetti, Zalasar, Angerosa, Dezorzi, González, Solaga, Ingold, Martínez Garbino, Ramírez**, etc. Informe Pericial n° 50.385/50.386 en dos carpetas celestes; que no logró establecer el lugar que señalaron los testigos, como “La Casita”. Legajo Personal Original de Kelly del Moral, Santiago Héctor Carlos; donde surge que el mencionado se desempeñó como Subteniente de Caballería entre los años 1975/1977 en los siguientes destinos: Gualeguaychú, Paraná, Campo de Mayo, Gualaguay, Villaguay y Ceibas. Nómina de Personas Detenidas de la División Judicial de la Unidad Penal n° 2, en relación a 26 detenidos a disposición del PEN decreto 1551/8-5-1975, los cuales en su mayoría fueron detenidos por habérseles secuestrado literatura “marxista”, ser “huelguistas”, arrojar “miguelitos”, tener armas de guerra o colocar bombas en un par de casos. Nómina de Personas Detenidas en las unidades penales de Paraná, Gualeguaychú, Concordia y Concepción del Uruguay durante los años 1976 a 1983; entre los cuales el Jefe del Departamento Judicial Enrique A. Zanutti destaca que a fs. 64/92 obran los datos de los ciudadanos **Zapata, Rodríguez, los hermanos Ingold y Jaime Gustavo Martínez Garbino** y que de los ciudadanos **Norma Beatriz González y Óscar Alfredo Dezorzi** no obran antecedentes.-

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° 11.440 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, caratulado: “ACUMULACIÓN CAUSAS ARTÍCULO 10, LEY 23.049 S/ ÁREA GUALEGUAYCHÚ”:

A fs. 27/33 obra detalle del material de lectura autorizado a ingresar en las Unidades Penales y destinado a los detenidos a disposición del P.E.N. y disposiciones relacionadas con las visitas que reciban, sanciones que recibirán por actos de indisciplina, respecto a la correspondencia, indica que será examinada en todos los casos y entregada abierta, tanto las despachadas por los internos, como las que recibe éste, disposiciones complementarias al decreto 5015/63 detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, todo lo que lleva firma del Director del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, Prefecto **Nicolás Haddad**.

A fs. 36 se agrega nota firmada por **Albano Eduardo Harguindeguy** dirigida al Gobernador de Entre Ríos, Rubén Di Bello, en fecha 15 de septiembre de 1976, a los fines de instrumentar el Decreto N° 1209/76 del P.E.N. y Resolución Ministerial Conjunta N° 3/76, respecto a la detención, alojamiento, tratamiento y traslado de los detenidos, procesados y condenados de máxima peligrosidad, los que por disposición del Poder Ejecutivo Nacional serán enviados a unidades carcelarias de máxima seguridad.

A fs. 41 luce nota del Secretario General de la Gobernación de Entre Ríos N° 171688/4, de fecha 12 de noviembre de 1976, en la misma se hace saber que se remiten al Secretario de Justicia los exptes. M-1188/4 y M-1186/4, ante la puesta en ejecución del sistema para detención, alojamiento, tratamiento y traslado detenidos, procesados, condenados, máxima peligrosidad, y habiendo sido afectado a ese fin el Instituto Correccional Modelo de Coronda (Santa Fe), solicita se coordine con Gobierno de Santa Fe, que en caso de necesidad, los detenidos a disposición del P.E. sean trasladados a cárceles de máxima seguridad.

A fs. 42/44 se agregan notas N° 268/80, 267/80 y 235/78 del Ministerio del Interior, remitidas por el Ministro **Harguindeguy** al Gobernador de Entre Ríos y al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

A fs. 47 Telegrama del 20/02/1976 remitido al Servicio Penitenciario de Entre Ríos por la Dirección General de Asuntos Policiales del Ministerio del Interior, transcribiendo nota N°1074/76 haciendo saber lo establecido por el art. 1° del decreto 642/76, los apresados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional que hagan uso de su derecho para salir del país acorde lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución Nacional, no podrán elegir país del continente americano y disponga

lo necesario para que los que se acogieron a tal derecho rectifiquen el país de residencia que eligieran en su oportunidad.

A fs. 48 obra memorándum de fecha 01/09/1976 con directivas para tratamiento de detenidos especiales adecuando el régimen de visitas para abogados y familiares.

A fs. 49 se agrega fotocopia de nota N° 4257 de fecha 15 de septiembre de 1976 dirigida al Gobernador de Santa Fe, firmada por **Albano Eduardo Harguindeguy** en virtud del decreto 1209/76 afectando el Instituto Correccional Modelo de Coronda para el alojamiento de delincuentes subversivos y solicitando la coordinación con el Gobierno de Entre Ríos para el traslado de detenidos.

A fs. 51 luce fotocopia de memorándum del Ministerio de Gobierno de Santa Fe, de fecha 27 de octubre de 1976, para el traslado de 150 detenidos subversivos al Instituto Correccional de Coronda desde las cárceles de la provincia de Entre Ríos. Según los convenios realizados, el racionamiento de los condenados comunes de esta provincia serán trasladados en canje a institutos carcelarios de Entre Ríos, y estará a cargo el Gobierno de la provincia de Santa Fe.

A fs. 90/92, 93/94, 95/97, 98,99/101, 102/106, 107/108 y 109/111 respectivamente, lucen copias del Decreto del P.E.N. N° 841 (11/4/79) en el cual consta que se dejó sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Héctor Rodríguez, Jaime Gustavo Martínez Garbino y Raúl Horacio Ingold**; Decreto del P.E.N. N° 3511 (22/11/75) del cual surge que se ha dispuesto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Víctor Carlos Ingold**; Decreto del P.E.N. N° 59 (9/4/76) consta que se ha dispuesto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Héctor Rodríguez, Félix Donato Román y Enrique Roberto Zapata**; Decreto del P.E.N. N° 2096 (17/9/76) surge que se ha dejado sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Enrique Roberto Zapata**; Decreto del P.E.N. N° 2902 (17/11/76) consta que se ha dispuesto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Raúl Horacio Ingold, Emilio Raúl Martínez Garbino y Jaime Gustavo Martínez Garbino**; Decreto del P.E.N. N° 3810 (22/12/77) surge que se ha dejado sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Carlos Atilio Martínez, Carlos Horacio Valente, Juan Domingo Santamaría y Emilio Raúl Martínez Garbino**; Decreto del P.E.N. N° 1011 (8/05/78) en el cual consta que se ha modificado la forma de arresto de las siguientes personas, estableciéndose el ámbito geográfico dentro del cual podrán desplazarse y las autoridades de control: **Víctor Carlos Ingold y Jaime Gustavo Martínez Garbino** quienes cumplirán arresto en la ciudad de Gualeguaychú y serán controlados por la Policía de la Provincia de Entre Ríos y Decreto del P.E.N. N° 3059 (22/12/78) surge que se ha

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

dejado sin efecto el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de **Víctor Carlos Ingold**.

A fs. 188 memorándum N° 185/B/82, de fecha mayo de 1987, informando jerarquía, fechas de alta y baja del **Cnel. Juan Miguel Valentino** revista en actividad, con destino en el Estado Mayor General del Ejército -Jefatura I- Personal. También hace saber que se desempeñó como Jefe del Escuadrón de Caballería Blindada 2, con asiento en la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, con el grado de Mayor desde el 07 de diciembre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976. El Tte. Cnel. **Gustavo Zenón Martínez Zuviría** se desempeñó como Segundo Jefe de Escuadrón de caballería Blindada 2, con asiento en la Localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, desde el 1 de diciembre de 1973 hasta el 5 de diciembre de 1977.

A fs. 217 se agrega nota N° 2.116 donde se informa que durante el período comprendido entre los años 1976/1983 se desempeñaron como Jefe de Zona, **Ramón Genaro Díaz Bessone** -1976-; Leopoldo Fortunato Galtieri -1977/78-; Luciano Adolfo Jauregui -1979/80-; Juan Carlos Trimarco -1981/82- y Eduardo Alfredo Espósito -1983-.

Expte. OB 6-0950/217, caratulado “CAUSANTE INDETERMINADO - ENRIQUE ROBERTO ZAPATA –SU DENUNCIA POR PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD”, N° 1.414 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 1 obra denuncia ante la CONADEP de **Enrique Roberto Zapata** (Legajo N° 6659) en donde expresó las circunstancias referidas a su detención el 24/03/76 en la ciudad de Gualeguaychú.

Que a fs. 42/43 se agrega la declaración ante la Justicia Militar de **Gustavo Zenón Martínez Zuviría** en la cual expresó los datos que recordaba respecto a la detención de **Rodríguez** y de **Enrique Roberto Zapata**. Aclaró que según ordenes emanadas de la superioridad, todos los detenidos debían ser alojados en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú, ya que en la Unidad Militar esto no era posible.-

A fs. 70 se agrega un radiograma mediante el cual la Unidad Penal N° 2 informa que **Enrique Zapata** ingresó allí el día 03/04/76 y que **Héctor Rodríguez** ingresó allí ese mismo día, siendo trasladado a la cárcel de Coronda al día siguiente, a disposición del P.E.N.

Expte. OB 6-0950/217, correspondiente a los Legajos 6599 y 6663 caratulado “CAUSANTE INDETERMINADO - MARTÍNEZ GARBINO JAIME

GUSTAVO Y EMILIO RAÚL S/ DENUNCIS APREMIOS ILEGALES”, EXPTE. N° 11.425 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná:

A fs. 1 y vta. se agrega la denuncia efectuada por **Emilio Raúl Martínez Garbino** ante la CONADEP.

A fs. 2 se agrega la denuncia efectuada por **Jaime Gustavo Martínez Garbino** ante la CONADEP.

A fs. 24/28 luce agregada la declaración la declaración, ante la Justicia Militar de **Emilio Raúl Martínez Garbino** en la que ratificó la denuncia efectuada ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas.

A fs. 29/32 luce agregada la declaración, de **Jaime Gustavo Martínez Garbino** ante la Justicia Militar.

A fs. 61/63 luce agregada la nota proveniente de la Unidad Penal N° 7 de Resistencia - Chaco que detalla que los ex detenidos **Jaime Gustavo Martínez Garbino y Emilio Raúl Martínez Garbino** ingresaron a esa Unidad Penal el día 22/03/77, procedentes de la Unidad Penal de Gualeguaychú. El primero se hallaba a disposición del P.E.N. y fue trasladado el 19/05/78 a Paraná, el segundo también se encontraba a disposición del P.E.N. y el día 24/12/77 fue trasladado a efectos de ser puesto en libertad.

A fs. 64 se agrega una nota del Servicio Penitenciario de Entre Ríos donde se informa que **Jaime Gustavo Martínez Garbino** ingresó a la U.P.2 de Gualeguaychú el 09/11/76, mientras que **Emilio Raúl Martínez Garbino** el 03/11/76, ambos a disposición del P.E.N. Que en fecha 22/03/77 se los entregó con destino desconocido y que no cuentan con constancias referidas a la incomunicación a la que hicieron referencia los hermanos **Martínez Garbino**.

Lucen agregadas diversas declaraciones ante la Justicia Militar, entre la que se destacan los dichos de *Queirolo* que niega que durante el último trimestre del año 1976, en que se desempeñó como Jefe de Seguridad de la Unidad Penal N° 2, había secciones de aislamiento o castigo de detenidos, que nunca entregó a **Jaime Gustavo Martínez Garbino** a personal militar durante el mes de Enero de 1977, que a los detenidos por cuestiones “subversivas” no se les negaban las visitas. Por último también negó que los detenidos hubieran recibido malos tratos, inclusive destacó una visita de integrantes de la Cruz Roja Internacional, que se mostraron muy conforme por el trato brindado a los detenidos por cuestiones subversivas. Por su parte, Polanco, Manfuert, Armella, López, Ríos, Balla y Pascual negaron todo tipo de conocimiento en relación a detenidos en el Escuadrón de Caballería Blindado II durante los años 1976 y 1977.

A fs. 235 se agrega una nota del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que informa, en relación a los hermanos **Martínez Garbino**, las fechas antes referidas de ingreso a la Unidad Penal N° 2 Gualeguaychú, que en fecha 22/03/77 se los

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

entregó con destino desconocido (en el caso de **Jaime Gustavo Martínez Garbino**, al Servicio Penitenciario Federal).

Se agregan a fs. 246/250, copias de informes de la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú, donde se destaca a fs. 246, una ficha de ingreso de **Emilio Raúl Martínez Garbino** donde se lee “Establecimiento de procedencia: Sec. Cab. Bl. 2 Gchú” y a fs. 248 respecto de **Jaime Gustavo Martínez Garbino** se lee “Establecimiento de procedencia: Esc. De Expl. Cab. Bl. 2- Gualeguaychú”, al igual que respecto de **Raúl Horacio Ingold**. A fs. 251 obra una ficha general de alojados del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, en relación a éste último.-

A fs. 259 se agrega una copia del folio 23 del Libro de Guardia de la U.P. N° 2 en donde se dejó constancia del ingreso de **Emilio Raúl Martínez Garbino**, de **Jaime Gustavo Martínez Garbino** y de **Raúl Ingold**, detenidos a disposición del Poder Ejecutivo bajo custodia de personal policial y del Ejército.

A fs. 262/266 obra un informe de traslado y libertad vigilada de **Raúl Horacio Ingold**, **Jaime Gustavo Martínez Garbino**, **Emilio Raúl Martínez Garbino** y **Héctor Rodríguez** de fecha 13/05/79.

A fs. 284 se agrega una nota del Diario “El Argentino” de Gualeguaychú en el cual transcriben diversas publicaciones efectuadas, en especial se destaca la de fecha 30/10/76, referida a la detención de los hermanos **Martínez Garbino** quienes “se encontrarían detenidos en dependencias de la guarnición local” sin contarse con información oficial al respecto.-

Expte. 11.421 del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, caratulado: “COMANDO BRIGADA CABALLERÍA BLINDADA II- ELEVA LEGAJOS N° 6595 Y 6596” (Cuerpo I), con Expte. AT 4 0950 caratulado “INDETERMINADO - FRACCAROLLI AURORA M. DE Y OTRAS S/ PRESENTACIÓN” (Cuerpos II y III) y Cuerpo IV caratulado “MINISTERIO DE DEFENSA CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS ELEVA INFORME ART. 10 LEY 23.049 EN CAUSA: “FRANCCAROLLI AURORA M. DE Y OTRAS S/ PRESENTACIÓN”: donde se investigó las desapariciones de **Norma Beatriz González** y de **Oscar Alfredo Dezorzi**.

Expte. 11.430 del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, caratulado: “CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS ELEVA LEGAJO 6664:

A fs. 1 luce agregada la denuncia de **Víctor Carlos Ingold** ante la CONDEP, que dio origen al legajo N° 6664 donde refirió circunstancias relativas a su detención el día 20/11/75 en la ciudad de Concordia por personal de civil, los lugares a los cuales se lo trasladó, los apremios ilegales sufridos y demás datos

relativos al régimen bajo el cual lo tenían sometido, habiendo sido liberado (bajo libertad vigilada) el día 20/05/73.

A fs. 46/47 se agregan constancias de la ficha de ingreso de **Víctor Carlos Ingold** a la Unidad Penal N° 1 de Paraná, a fs. 48 obra copia del memorándum del **Comisario Inspector Espinosa** Sub-Director de Investigaciones de la Policía de Entre Ríos dirigido al Director de la U.P. N° 1 de Paraná, solicitando el alojamiento del mencionado en dicho establecimiento, quien se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A fs. 49 se agrega nota del Director de la U.P. N° 1 de Paraná al Inspector General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos informando que **Víctor Carlos Ingold** fue alojado en dicha unidad penal el día 24/11/75.

A fs. 51 se agrega ficha de alojado en U.P. N° 1 de **Víctor Carlos Ingold** a disposición del P.E.N. conteniendo sus datos personales y fotografía.

A fs. 52 obra una nota del Subalcaide de la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, mediante la cual informa que **Víctor Carlos Ingold** podría haber egresado el día 09/07/77.

A fs. 53/55 se agregan copias de las fichas de alojados de **Raúl Horacio Ingold, Jaime Gustavo Martínez Garbino y Emilio Raúl Martínez Garbino** en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú.

A fs. 56 se agrega la nota del Director de la U.P. N° 2 al Director Gral. del SPER de fecha 11/8/77 informando que se trasladó por una Comisión destacada de la Jefatura de Policía de la Provincia, a los detenidos especiales **Raúl Horacio y Víctor Carlos Ingold**.

A fs. 57 se agrega copia del fichero general de alojados de la Dirección Gral. del Servicio Penitenciario, correspondiente a la U.P. N° 2, donde se da cuenta de **Víctor Carlos Ingold**.

A fs. 58 se agrega copia de la ficha de alojado en U.P. N° 2 de **Víctor Carlos Ingold**, conteniendo datos personales, fotografía y donde se destaca la calificación del delito imputado, en donde se hace constar su participación como delegado gremial e intervención en huelga ilegal.-

2º) INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA: se dispusieron distintas medidas, las que fueron recibidas en este Tribunal:

El **Registro Nacional de las Personas**, a fs. 4906/4907 da cuenta, del fallecimiento de las siguientes personas: el informa los datos de las siguientes personas fallecidas: *Pedro Fernando Ramón Campbell, Julio Enrique Del Cerro, Jorge Herbert Wilson, Luis Vicente Noailles, Miguel Ángel Juan Suárez, Alfredo Enrique Souto, Elba Margarita Trinidad, Florentina Waigel, Saturnino Zalasara, y que de Carlos Julián Cáceres y Alfredo Pascual Hermosid no se registran datos de*

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

defunción. Asimismo se solicita la ampliación de datos respecto de *Hildreth René Roldán*.

A fs. 4934/4935 vta., 4730/4737, 4936/4937 vta. y 4938/4939 vta. **Gendarmería Nacional** remite los informes de vida y costumbres de los imputados **Crescenzo, Rodríguez, Valentino y Dasso** respectivamente, los que dan cuenta que los mencionados, gozan de un muy buen concepto en su vecindario.

A fs. 4722 el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de Capital Federal** hace saber que el “Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la Argentina” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Comisión en su 667ª sesión del 49º período de sesiones, celebrada el 11 de abril de 1980, que se encuentra reservado en dicha Secretaría en el marco de la causa n° 1261, puede ser obtenido de la pagina web oficial www.cidh.oas.org, lo cual se corrobora una vez consultada. En dicho informe, entre otras cosas, se destaca una reseña de la visita de observación in loco a la República Argentina efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se permitieron formular al Gobierno del país recomendaciones preliminares en torno al tema de los desaparecidos, de los detenidos a disposición del P.E.N; métodos de investigación de denuncias, régimen carcelario, jurisdicción militar, etc. Asimismo se detalla el método empleado para efectuar dicha observación, las entrevistas realizadas, medios empleados para recabar denuncias, etc. También se reseña en un párrafo que el Ministro del interior de ese entonces, **Gral. Albano Harguindeguy**, hizo entrega a la Comisión de un voluminoso documento en el cual se exponen diversos hechos de tipo terrorista que, a criterio de las Fuerzas Armadas, determinaron que éstas asumieran el poder político de la República Argentina, entre otras cosas, para contener el caos generalizado y a disolución progresiva del Estado. Luego se observan capítulos referidos al sistema político y normativo argentino, consideraciones referidas a muertes atribuidas a agentes del Gobierno, los casos de los NN: muertos no identificados.

A fs. 4750 el **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de la Capital Federal, Secretaría n° 6** remite copias simples correspondientes al ejemplar del “Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional” editado en Buenos Aires en el año 1976.

A fs. 4662/4665 el **Juzgado Federal de Primera Instancia N°1 de Paraná, Secretaría de Derechos Humanos**: remite copia certificada de la declaración testimonial del **Comodoro Arnaldo Antonio Pagotto**, prestada en la causa caratulada “SR. FISCAL GENERAL SOLICITA DESARCHIVO DE CAUSAS QUE

TRAMITARAN POR ART. 10 LEY 23.049” (Expte. Nº 7.824), mediante la cual declaró que **Trimarco** lo puso a cargo como interventor Municipal en el Golpe del año 1976. Aclaró que en esa época pertenecía a la Fuerza Aérea, la cual solo tuvo un rol secundario en la lucha contra la subversión. Asimismo aclaró que en el año 1977, conformó el Tribunal Militar que juzgó, en el ámbito del “CONSEJO DE GUERRA ESPECIAL ESTABLE Nº 1 SUBZONA DE DEFENSA 22 PARANÁ”, efectuado bajo la autoridad y dirección del Comando de la II Brigada de Caballería Blindada en esta ciudad. En dichos Consejos intervino como vocal en dos oportunidades, que fueron llevados en la cárcel (no recordó si a la de hombres o la de mujeres). Luego aportó datos relativos a como se desarrollaban dichos consejos, que se leían los cargos a los acusados, se aportaban pruebas y por último los vocales votaban a favor o en contra de la aplicación de penas en cada caso. Estaban integrados por personal de Ejército, Fuerza Aérea y no recordó si de Gendarmería o Marina, pero los que en ese momento formaban parte del Consejo referido, no creían que haya sido “un circo” lo tomaban como algo serio. No recuerda haber visto en mal estado a los detenidos, ni que hayan expresado haber sido golpeados, también supuso que tenían contacto con sus abogados defensores. Por último cree que en el Comando funcionaba una sección de inteligencia del Ejército, ya que todas las fuerzas de seguridad la tenían.

A fs. 4798/4799 y 4867 se agregan las notas mediante las cuales se da cumplimiento a lo solicitado oportunamente al **Jefe del Estado Mayor General del Ejército**: A fs. 4798 obran constancias de la recepción de un CD conteniendo los planos de las instalaciones del Escuadrón de Caballería Blindado 2 de la ciudad de Gualeguaychú, se informa que no obran registros relacionados a modificaciones que se hubieran realizado, por razones de seguridad, en los años 1975/1976. A fs. 4799 obra constancia de la remisión de diversos CD conteniendo un ejemplar del Reglamento de Terminología Militar; un CD con planos del cuartel del ex Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado 2 de Gualeguaychú, y una copia del Libro Histórico del Escuadrón de Exploración. A fs. 4867 se anexa lista nominal de soldados del Escuadrón de exploración de caballería blindado 2 de la ciudad de Gualeguaychú (Entre Ríos), durante los años 1975 y 1976 y lista nominal de soldados del Regimiento Caballería de Tanques 1 de la ciudad de Villaguay (Entre Ríos) año 1975 y 1976.

A fs. 4743/4749 el **Gobierno de la Provincia de Entre Ríos**: remite copias de planos de los departamentos Villaguay, Colón Uruguay y Gualeguaychú; cartografía de la Dirección de Catastro de la Provincia correspondiente al año 1977, planos de la D.P.V. y listados con referencias de caminos de las zonales Villaguay, Villa Elisa (Dpto. Colón) y Gualeguaychú, utilizados a finales de los años 70 y principios de los años 80, informando que en dichos planos, se pueden

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

observar las localidades interesadas. También aclaran que en dicha dirección Provincial de Vialidad no cuentan con planos de la Zonal Uruguay de la antigüedad solicitada (años 1976/1977).

A fs. 4723/4729, obra informe que da cuenta acerca de las investigaciones acerca de los libros de guardia del año 1976 de la **Policía Departamental de Gualeguaychú**, con resultados negativos.

A fs. 5843 el **Director del Diario “El Sol”**, a quien se le requiriera la remisión de fotocopias autenticadas de los siguientes artículos periodísticos: a-) *Concordia vivió ayer una jornada de tranquilidad* (25/03/76); b-) *Reunión con gremialistas* (27/03/76); c-) *El periodismo entrevistó al Jefe del Área 225* (05/04/76); d-) *Audiencias* (08/05/76); e-) *La violencia subversiva en Concordia* (07/06/76); f-) *Reunió a los periodistas para agasajo con motivo de la finalización del año* (30/11/76); g-) *El Jefe del Regimiento y el Periodismo* (30/09/77) y h-) *Se despide el Tte. Cnel. Dasso luego de haber cumplido su gestión como Jefe del Regimiento 6 de Caballería “Blandengues” y Jefe del Área 225* (06/12/77) e informa a fs. 5843 que la sociedad editora “El Sol” fue declarada en quiebra, por lo que la actual editora es la “COOPERATIVA DE TRABAJO PRENSA ESCRITA Y TELEVISIVA LTDA”, empresa recuperada por los trabajadores del diario “El Sol” Y “Concordia” con fundación en el año 1990 y que no se cuenta con archivos de los diarios editados con anterioridad, pues fueron subastados por disposición judicial.

A fs. 4908 se agrega un informe proveniente del Tesorero del **Diario “El Heraldito”** manifestando que no disponen archivos impresos de las publicaciones efectuadas durante los años 1976 y 1977.

A fs. 4714 el Secretario Parlamentario Dr. Juan H. Estrada, del **Senado de la Nación**, hace saber que resulta materialmente imposible la remisión del original o copia de la carta documento recibida por el Senador Antonio Berongharay en el año 1984, en apoyo a la gestión del **Tte Cnel. Dasso** ante denuncias por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, atento que el nombrado finalizó su mandato en el año 1989.

A fs. 4773/4778, 4779/4783, 4784/4786, 4787/4792 y se agregan **informes actualizados del Registro Nacional de Reincidencia** en relación a **Crescenzo, Valentino, Rodríguez y Dasso** respectivamente, los cuales no arrojan antecedentes diferentes a los que dieran inicio a la presenta causa.

A fs. 4171 y vta. obra **un informe neurológico de Carlos Martínez** suscripto por el **Dr. Oscar Grilli** – Neurólogo, que da cuenta de un estado neurológico normal del paciente, con presencia de tics facial de origen no determinado.

A fs. 4173 se agrega historia clínica de César Pedro Román, suscripta por la Médica Psiquiatra y Psicoanalista, **Dra. Sara Vivian Bard**, quien refiere que el mencionado realizó su primera consulta en el año 2007, por padecer trastornos de sueño, síntomas depresivos y ansiedad. Dicha sintomatología se reactiva periódicamente, por ser secuelas psíquicas de un trastorno de estrés postraumático producido por haber sido un detenido desaparecido en el año 1976, cuando contaba con 16 años de edad. Actualmente el paciente padecería un trastorno por estrés postraumático, asociado a un trastorno de ansiedad, sin agorafobia.

El **legajo personal** de **Juan Miguel Valentino**, fue entregado en la audiencia de debate por el imputado, el cual se extrajo copia y se resguardo entre los efectos secuestrados.

A fs. 5152 el Estado Mayor General del Ejército: informa que Santiago **Héctor Carlos KELLY DEL MORAL**, DNI 10.833.975 prestó servicios con el grado de Subteniente en el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada N° 2 de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, entre el 27 de Diciembre del año 1974 hasta el 05 de Diciembre del año 1977.

3º) Conforme lo dispone el art. 388 del C.P.P.N., se ordenó la producción de la siguiente prueba:

- El libramiento de un oficio N° 730/12 dirigido al medio de comunicación “C5N” con la finalidad de solicitar la remisión de una copia de la video filmación de la entrevista completa, efectuada por el periodista **Ceferino REATO**, Al dictador **Jorge Rafael VIDELA** en el mes de Abril del año 2012. La entrevista en cuestión, muestra al inicio, imágenes de Videla en donde se refiere entre otras cosas a una guerra interna, cruel, pero que fue el precio a pagar por la Nación Argentina, en función de objetivos superiores para seguir siendo una República. Dice que el cargo que tienen actualmente es aclarar que en toda guerra hay un saldo de muertos y desaparecidos cuyo paradero se desconoce, que cuantos son es algo que se puede discutir, pero que el problema no está en el número sino en el hecho. Hecho que ocurre en toda guerra, pero reconociendo que el error estuvo en aceptar el término descalificativo de “desaparecido” el cual pareciera hacer alusión a algo oculto, encubierto, que no se quería dar a conocer, esto es algo que no fue aclarado debidamente, en esto reside el error, en el “uso y abuso” de ese término. Luego se refirió al problema de la sustracción de menores, expresando que nunca hubo por parte del Gobierno, una orden o “plan sistemático” para que esto fuera llevado a cabo, más bien todo lo contrario, ya que previéndose que esto podía llegar a ocurrir, fueron dadas órdenes para restituirlos. No obstante ello reconoce que en algunos casos, si bien es un delito, por razones de “caridad”, algún policía o militar, pueden haber entregados chicos a otras familias para que

Poder Judicial de la Nación

no quedaran desvalidos. Una vez en el noticiero del canal, se entrevista al periodista **Reato**, quien agrega que el título del libro que está publicando “Disposición final”, hace alusión a un término militar que, en el caso de los desaparecidos, tenía cuatro pasos: la detención o secuestro de personas, confinamiento en lugares clandestinos, muerte y por último, desaparición u ocultamiento de sus cuerpos. Videla le refirió que recurrieron a ese método para no provocar protestas dentro y fuera del país, que se manejaba un número de 7.000 u 8.000 personas “que debían morir” para ganar esta guerra contra la subversión. Que los objetivos eran recortar una sociedad anarquizada, poniendo “en caja” al sindicalismo, peronismo, etc., en función de una economía liberal. Que el peso en el alma que lleva, es aclarar frente a la sociedad el tema de los desaparecidos para que ésta sepa que hicieron y cómo.

Por su parte, **Estela de Carlotto**, expresó en la entrevista que **Videla** miente, que no hubo una guerra, sino “terrorismo de Estado” y que si hubo un “plan sistemático de robo de bebés”.

Se solicitó a la Editorial Sudamericana la remisión de un ejemplar del libro “Disposición final” 1 ed. Buenos Aires, Sudamericana 2012 cuyo autor es el periodista **Ceferino Reato**, el cual al ser recibido en fecha 07 de Mayo del año 2012, fue resguardo entre los efectos secuestrados. En este libro surgen numerosos datos obtenidos en las casi veinte horas de entrevistas efectuadas por el citado periodista a **Videla** en su Unidad Penal de detención - Unidad 34 de Campo de Mayo-, las cuales versaron en torno al contexto histórico en el cual se enmarcó el golpe de Estado del año 1976, el tema de los desaparecidos, el significado del término “Disposición Final”, se hace referencia a la “responsabilidad primaria” del Ejército en la lucha contra la guerrilla y se explica como el territorio Argentino se subdividió en 5 zonas geográficas, siguiendo la distribución de los “cuerpos” de la fuerza, las cuales para lograr mayor eficacia en la represión se dividieron en subzonas, áreas y subáreas con sus correspondientes jefaturas. Se mencionan las cadenas de mando y quienes eran los encargados de decidir sobre el destino de los detenidos, la “obediencia debida”, el problema de los menores hijos de desaparecidos, las directivas emanadas del Consejo de Defensa en el año 1975 referidas a la “Lucha contra la subversión”.-

Se solicitó al Monseñor José María Arancedo, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina la remisión de copias certificadas, o el documento integral en su caso, del acta que se labrara en fecha 10 de Abril del año 1978, con motivo de una reunión que mantuviera el dictador **Videla** con los **Cardenales Primatesta, Aramburu y Monseñor Zaspe**, reservada bajo el N°

10.949, guardada en la carpeta 24-II, la cual se recibió en fecha 28/05/12. Allí se refiere que dicha reunión se desarrolló en un ambiente de cordialidad y sinceridad, que se trató el tema de los “presos políticos” y de los desaparecidos, manifestando el Presidente que lo más obvio sería decir que ya están muertos, pero esto daría pie a una serie de preguntas al respecto, como por ejemplo ¿dónde están enterrados?, ¿quién los puso allí?, etc.; cuestiones que el Gobierno no puede responder sinceramente. Se dialogó sobre la necesidad de hallar una solución a este tema, ya que a la larga produciría efectos, sobre todo por la amargura que dejaría en los familiares. Se le reclamó por que no había sanciones públicas para los secuestradores, a lo cual el Presidente reconoció que había fuerzas que él no podía controlar. Se sugirió que si no podían brindar respuestas satisfactorias, al menos dijeran que no estaban en condiciones de informar, pero que estaban desaparecidos. También se le hizo saber la preocupación que tenían miembros de la iglesia que se sabían vigilados, se criticó que cualquier acción de tipo social se viera sospechada, “resultando que los únicos que las hacen son los comunistas”. También se le reiteró la preocupación que tenían en torno a sacerdotes y religiosas desaparecidas y que, a “una guerra sucia se le respondía con una represión limpia”.

4º) Se introdujeron por lectura las declaraciones testimoniales producidas durante la instrucción de las siguientes personas:

Carlos Horacio Valente, manifestó que militaba en la Juventud Peronista y que **Román** participaba en esas reuniones, por ser integrante de la UES. Luego se refirió a su detención, que se produjo en el mes de Julio de 1976, escuchó gritos en su domicilio particular y cuando reaccionó, derribaron la puerta de entrada, entraron al dormitorio donde estaba descansando con su señora **Rosa Catalina Gaitán** y su hijo de un año y medio. Eran unas 6 o 7 personas, unas de civil y otras uniformadas, lo encapucharon y fue introducido en el baúl de un auto, luego lo bajaron en un edificio, que luego supo que era la Delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. Una vez allí, lo hicieron bajar a un sótano por unas escaleras donde inmediatamente le sacaron la ropa, le arrojaron agua y le aplicaron corriente eléctrica. Uno de ellos, al que identificó como el oficial **Rodríguez**, alias “El Moscardón Verde”, le dijo “*ponete a llorar h de p porque hoy matamos a tu amigo **Guastavino***” -con quien militaba en la Juventud Peronista y actualmente se encuentra desaparecido. En la delegación estuvo detenido diez días, recibiendo golpes y torturas, siempre lo tenían encapuchado y esposado a algún mueble, por lo que no le fue posible identificar a sus torturadores. Agregó que esos días oyó golpes, gritos de torturas y amenazas dirigidas a otras personas. Añadió que los únicos que lo interrogaron a cara descubierta fueron el Sub-Jefe de la Federal **Ceballos**, el Tte. Coronel **Schirmer** y un Oficial de la

Poder Judicial de la Nación

Policía de la Provincia de apellido **Campbell**, pero entiende que el imputado **Rodríguez** y otros eran los que torturaban y pegaban. En los interrogatorios le preguntaban por los nombres de los miembros de la Juventud Peronista, si los veía, dónde se reunían, etc. También se enteró, por comentarios de los mismos policías, que estaban allí detenidos estudiantes secundarios que militaban en la UES, **Román, Minatta, Juan Carlos Rodríguez** -a quienes no vio por estar encapuchado-. Aclaró que a quienes sí vio, porque los llevaron el mismo día que a él, fue a **Darío Elcibíades Moren** y a **Carlos Martínez Paiva**.

Continuó su relato agregando que en la delegación lo interrogaron y torturaron todos los días, en diferentes horarios, una madrugada lo sacaron y lo llevaron con destino desconocido, cree que era un centro de detención de la FFAA en las cercanías de la ciudad de Paraná, según supo por comentarios posteriores, estuvo ahí cerca de treinta días en un calabozo de 2 x 1 mts., donde también fue torturado todos los días. Posteriormente fue blanqueado, - ya que hasta ese momento figuraba como desaparecido-, y llevado a la cárcel de Paraná donde quedó a disposición del PEN, durante 3 meses. Agregó que en esa cárcel también se encontraban el Gobernador **Enrique Tomás Cresto**, el ex vice gobernador **Dardo Pablo Blanc**, el ex intendente de Paraná **Juan Carlos Sparza** y otros. Luego fue trasladado a la cárcel de Gualeguaychú donde estuvo 2 0 3 meses y posteriormente, por vía aérea, lo llevan a la cárcel de Coronda, hasta diciembre de 1977, fecha en que lo trasladan al Comando del Segundo Cuerpo en Paraná, donde fue liberado, permaneciendo con “libertad vigilada” aproximadamente un año más, debiendo presentarse todas las semanas a la Jefatura de Policía de Concepción del Uruguay. Agregó que en todo este periplo, solo recibió atención médica en la cárcel de Coronda, pese a que ahí el régimen era terrible; los mantenían encerrados en celdas de aislamiento casi todo el día, cuando querían torturar a alguno de los detenidos lo sacaban, -algunos no volvieron más-, luego leían en diarios que los habían matado "en combate".

Por último agregó que se enteró posteriormente, que si no fuera por el Tte. Coronel **Schirmer** sería otro desaparecido, ya que no lo entregó a otras fuerzas de seguridad que se lo pidieron para matarlo.

Mario Hugo Maffei recordó que en la época del proceso estuvo detenido alrededor de una semana en la delegación de Policía Federal de Concepción del Uruguay por averiguación de antecedentes, era maestro de escuela, vivía allí y una noche llegaron tres o cuatro personas que le dijeron que los tenía que acompañar a esa delegación, que no se hiciera problemas pues no estaba imputado en ninguna causa, sólo era un trámite y lo subieron a un automóvil.

Recordó que al llegar a la delegación no sufrió tormentos psíquicos ni físicos, tampoco notó que otros los padecieran, aunque agregó, al igual que otros testigos, que se oía música funcional muy fuerte, por lo que si había gritos, probablemente tampoco los hubiese escuchado. Lo que si recordó es que lo tenían parado a él y a los otros detenidos – que eran aproximadamente entre ocho o diez-, mirando la pared, como en penitencia, y a él le decían que no tenían cargos en contra suyo, que lo tenían por averiguación de antecedentes, luego lo dejaron en libertad un mediodía, diciéndole que vuelva a la escuela, que no tenía causa y que todo había quedado en el olvido. Por último agregó que cree que fue detenido por frecuentar la casa de **Martínez Paiva**, porque era padrino de un hijo suyo, pero aclaró que no lo vio durante su detención.

Juan Domingo Santamaría relató que fue detenido los primeros días de agosto de 1976 en la ciudad de Rosario del Tala por personal de Policía de la Provincia, lo buscaron en su domicilio; una de las personas que participó fue el Oficial **Miño**; alguien le dijo que no se resistiera ya que estaba rodeado por el ejército –lo cual constató al mirar hacia la esquina-, no le brindaron explicaciones acerca del motivo de su detención, ni le exhibieron orden.

Brindó detalles de los lugares en donde estuvo detenido, recordando la Jefatura de policía de la Provincia, la delegación de Policía Federal, ambas de Concepción del Uruguay -en ésta última vio a **Martínez Paiva**-, la cárcel de Gualeguaychú, Comunicaciones del Ejército en Paraná, la cárcel de Coronda, para ser liberado finalmente el 26 de Diciembre de 1976, fecha en la cual se entrevistó con **Trimarco** quien le sugirió que eligiera mejor a sus amigos, ya que para él no habría otra oportunidad, sino sería boleta (lo cual entendió como una amenaza de muerte).

Agregó que en la delegación de Policía Federal de Concepción del Uruguay permaneció alrededor de un mes y estando vendado recibió golpes y picana eléctrica, lo tenían envuelto en una toalla mojada y le hacían tocar un objeto el cual le daba descargas; le sugerían que declarara, ya que si no, vendrían del ejército; estuvo en un calabozo, una vez oyó que quien lo torturaba dijo que se “había pasado” él se desvaneció y vino otra persona -quien presume era un médico- quien le tomó el pulso, le hizo masajes en el pecho y dijo que tenía taquicardia. Refirió que fue “legalizado” posteriormente al ingresar a la Unidad Penal de Gualeguaychú, su ingreso quedó registrado en el libro pertinente, allí no fue visitado por familiares ni tuvo contacto con otros presos.

Por último expresó que en Comunicaciones del Ejército, en Paraná, si bien él no fue torturado, tuvo conocimientos de otros detenidos que si lo fueron y tuvo contacto o supo que estaban detenidos **Marechal**, los hermanos **Mosa**, el padre **Sapera**, **Poggi**, **Alicia Weinzettel** y su esposo entre otros. Recordó además que

Poder Judicial de la Nación

sus familiares concurren al Comando a preguntar por su paradero y el Mayor **Rivas** les negó su detención.

Celia Hilda Rodríguez, madre de **Juan Carlos Romero** recordó el procedimiento en donde personal uniformado se presentó de madrugada en su casa buscando a su hijo para detenerlo. Ingresaron, revolvieron toda la casa, sacaron las cosas del ropero, encontraron un block de hojas suyo, era de un curso de mecanografía que ella estaba haciendo y creyeron que era un mensaje en clave, luego sacaron a su hijo a empujones, no les dieron explicaciones ni les mostraron orden judicial. Solo les dijeron que lo llevaban a la Policía Federal. Agregó que su esposo llevaba alimentos a su hijo a la delegación, allí se los daban, pero no lo dejaban verlo. Luego de varios días fueron convocados a una reunión por el Teniente Coronel del Ejército, a la que concurrió su marido y después liberaron a su hijo, quien le contó que durante su detención había sufrido malos tratos, golpes, estaba psicológicamente muy mal, no recibió atención médica, estuvo detenido junto a otros chicos, todos juntos en una habitación, tirados en el suelo. Finalmente su hijo, luego de este incidente se fue de la ciudad, alguien le recomendó a su marido que así lo hiciera, porque de lo contrario ponía en riesgo su vida.

Mario Jorge Churruarín prestó servicios como agente de guardia durante el año 1976 en la delegación de Policía Federal de Concepción del Uruguay, recordó haber visto en una oportunidad varios detenidos en el casino sentados alrededor de una mesa, entre ellos a **Minatta** y a **Peluffo**, les preguntó por qué estaban allí y le respondieron que debían esperar una orden del ejército para ser liberados. No tenían mucha custodia, recordó entre ellos al sargento **García**. La comida para estos era llevada por sus padres, él solía recibirla. Expresó al igual que los otros testigos, quienes eran los Jefes de la delegación, el médico era el Dr. Occhi, pero que debían ir a su consultorio si necesitaban algo. **Mazaferri** era un oficial nuevo, recordó a **Rodríguez** pero no a **Crescenzo**. Manifestó también que en esa época, la policía dependía del ejército, mandaba el Teniente Coronel del Regimiento local, quien en algunas ocasiones concurría a la oficina del jefe.

En otro tramo agregó que quien podía interrogar a los detenidos era el jefe, quien pedía al oficial de guardia que los llevara a su oficina. En relación a la Delegación, recordó que en la planta alta había, en una habitación destinada al personal de guardia, cuquetas de madera y que los autos de la delegación no tenían insignia, cree que había un Ford Falcón verde,

Guillermo Jorge Francisco Quintana, como militar, realizó actuaciones referidas al caso de **Papetti** y tomó declaraciones a detenidos en Comunicaciones

del Ejército, aclaró que éstos normalmente llegaban a su oficina esposados, los acompañaba un guardia, aseados, con ropa de civil y cuando declaraban lo hacían solos, hablaban de modo desenvuelto y a veces incriminaban a otras personas, las indagaciones estaban dirigidas a dilucidar si estaban incurso en algún delito vinculado a la subversión, motivos de su detención y que actividades desarrollaban.

Daniel Zavala Bigorrio fue Administrador de la Diócesis de Concordia y realizó gestiones solicitadas por familiares de desaparecidos **Solaga** y **Papetti**, para averiguar sus paraderos. Se entrevistó con el Teniente Coronel **Dasso** y con el Jefe de Gendarmería, **Miguel Ángel Suárez**, quienes nunca le dieron un dato concreto; únicamente respecto de **Papetti**, **Dasso** le respondió que había escapado mientras lo trasladaban a Paraná.

Mabel Ruiz de Galaretta, médica psiquiátrica de la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú desde el año 1971, conoció a **Norma González** porque fueron vecinas, se enteró de su detención por comentarios, supo que tenía un novio cordobés detenido en Gualeguaychú. Agregó que en la unidad penal no se les permitía atender a presos políticos, salvo casos excepcionales. Finalmente recordó que por un acuerdo con la Provincia de Santa Fe, muchos detenidos políticos fueron trasladados a las cárceles de Coronda y de Las Flores.

Daniel Omar Carubia, haciendo uso del tratamiento especial previsto en el art. 250 del Código ritual, respondió el pliego de preguntas efectuado por los Dres. **Boeykens** y **Cacciopoli**. En el oficio respectivo expresó que cuando se desempeñó como Agente Fiscal en la ciudad de Concordia, cargo que asumió en diciembre de 1981, tuvo conocimiento e intervención funcional en una gestión judicial promovida por la madre de **Julio Solaga**, entre fines de diciembre de 1981 y 1982. Esa denuncia quedó radicada en el juzgado de Instrucción N° 1 de Concordia. Recordó que la madre de **Solaga** le preguntó si haría algo para investigar la desaparición de su hijo, ya que no había tenido hasta ese entonces respuestas satisfactorias de la justicia; él le explicó que sería difícil hacerlo desde la justicia provincial, ya que seguramente se trataría de un asunto de competencia federal, pero que estaba dispuesto a realizar todas las diligencias posibles para intentar esclarecer ocurrido. Recordó que solicitó la práctica de diversas diligencias probatorias (testimoniales, informativas, etc.) como medidas preliminares, sin requerir instrucción formal de la causa, ya que creía que si así lo hacía, el Juez se declararía incompetente y remitiría la actuación al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, donde sospechaba que se diluiría todo intento de investigación, como había venido sucediendo con supuestos similares desde 1976. Informó esto al Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia, Dr. Miguel Ángel Aranguren, quien le expresó su conformidad para seguir actuando de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ese modo, técnicamente anómalo, pero única manera de poder mantener viva la investigación en cabeza de órganos de la justicia provincial. Entre las medidas practicadas, recordó el allanamiento de la Jefatura Departamental de Policía de Concordia y el secuestro de todos los libros que registraban movimientos, actividades, entradas, salidas y permanencia de personas detenidas a partir de la época de las desapariciones de **Solaga, Zalsar y Papetti**. El volumen de esa documentación era de una enorme magnitud, y debían hacer su control personalmente, página por página, lo cual llevó mucho tiempo, no recordando haber logrado extraer ninguna información concluyente, ni arribar a un resultado concreto. Agregó que con el arribo de la democracia, tiene entendido que esas actuaciones habrían sido remitidas a la Justicia Federal; que a **Solaga** lo habrían secuestrado, introduciéndolo en un vehículo en la vía pública en un lugar cercano a su domicilio y cree que había un testigo de ese hecho. Además quiere agregar que tuvo conocimiento de la detención de “presos políticos” entre los años 1976 y 1983, entre ellos de su propio padre, Salvador **Carubia**, quien fue detenido a disposición del PEN en 1976 y del Dr. **Jorge Pedro Busti**, en 1977, con quien mantiene una larga amistad.

En relación al pliego de preguntas efectuado por los Dres. **Piérola y Baridón** recordó que en el año 1977, luego de que **Busti** recuperó la libertad, comenzaron a trabajar en sociedad en la profesión de abogados, y que por algún tiempo, éste no tuvo a su disposición su Libreta de Enrolamiento, ya que había sido retenida por sus captores del Ejército, quienes ejercían cierto control de sus actos. Recordó una ocasión en la cual recibió un llamado telefónico de una persona que, con tono gravemente autoritario e identificándose como perteneciente al “Área 225”, le expresó que el Dr. **Busti**, debía presentarse de inmediato en el Regimiento 6 de Caballería, sin especificar la causa, así que cuando éste llegó al estudio, como notaban que la situación era grave, evaluaron rápidamente distintas alternativas, inclusive escapar al Uruguay, finalmente éste decidió presentarse como le indicaban, él se ofreció a acompañarlo. Se dirigieron al Regimiento, hicieron pasar al Dr. **Busti**, él esperó afuera, cuando regresó le comentó que había sido amenazado por el Tte. Cnel. **Dasso** exhibiéndole un arma, advirtiéndole que su vida estaba en sus manos y dependía de su decisión.

Los testigos que se detallan a continuación hicieron un profuso relato de las torturas y las humillaciones recibidas en ocasión de estar detenidos en diversos lugares de esta ciudad, principalmente en Comunicaciones del Ejército. No se ahondará mayormente en estas declaraciones, ya que son cuestiones que se ventilan en otro proceso que se desarrolla ante el Juzgado Federal de Paraná.

No obstante ello, en lo que interesa a esta causa y atento que algunos testigos dan cuenta de que tanto **Oscar Alfredo Dezorzi** como **Norma Beatriz González** pudieron haber estado detenidos en esta ciudad; que de esos testimonios se desprende también el marco general de los detenidos políticos, los distintos métodos de persecución y represión del cual fueron objeto, se consideran importantes, los dichos de:

Cristela Beatriz Godoy, relató ampliamente las torturas recibidas en ocasión de estar detenida en Comunicaciones del Ejército, en la unidad penal N°6 de Paraná y en la cárcel de Devoto en Buenos Aires. En relación a esta causa, expresó que luego de ser detenida en esta ciudad el 16/08/1976 por personal militar de la fuerza aérea, mientras cursaba un embarazo de 5 meses, fue trasladada al Ejército, al Batallón de Comunicaciones de Paraná, donde permaneció desde agosto a septiembre de 1976. Una vez allí la encapucharon, la desnudaron para corroborar si estaba embarazada y la llevaron a un lugar oscuro en donde estuvo junto a **Chela Julia Leones, la esposa del ex cura De Zan, Lela Leones, Alicia Ferrer y Queli Ballesteros**. También cree que estuvo allí **Coco Erbetta**, a quien hicieron desaparecer. Agregó que este lugar era un centro clandestino, porque a sus familiares no les informaron que estaba allí, luego su madre se enteró de esta situación y cuando quiso verla un hombre muy violento que le dijo *"vieja de mierda andate de acá que si no, te tengo que matar"*.

Refirió un incidente ocurrido en ese lugar, **Chela Leones** le contó que la habían llevado para participar, en algún lugar de Paraná, en un simulacro de fusilamiento y que los tipos que estaban allí gritaban *"se fugó, se fugó"*. Agregó que la pieza donde estaban todos tenía una puerta con doble candado, los vidrios estaban pintados, había colchones con paja y recordó que una noche pudo ver a través de unos agujeritos que hacían en la puerta, que trajeron a muchos varones y los fotografiaron. Una vez, espiando desde la puerta, vio que traían a uno encapuchado, de manos grandes, que tenía puesto un pullover blanco, con trenzas en los brazos, ese pullover era muy parecido al que usaba **"el Ruso" Dezorzi**. En cuanto al Consejo de Guerra al que fue sometida, recordó que la trajeron al Comando, la condenaron y la trasladaron engrillada a Buenos Aires.

Alicia Isabel Dasso, detenida el 24/03/76 en la ciudad de Diamante, al igual que la testigo anterior se refirió ampliamente a los lugares y malos tratos sufridos durante 6 años. En su detención intervino el Comando de la II Brigada de Paraná. En el **Batallón de Comunicaciones** estuvo cerca de 15 días y allí vio a su padre **Juan Antonio Dasso, Cresto, Juan Carlos Esparza, Walter Grand, Juan Vilar, Chentola, Olivia Cáceres de Taleb**, pero cree que no estuvieron durante esos días ni **Dezorzi** ni **González**. Estando detenida en la **Unidad penal N°6** vio a **Lidia Subovsky** y a su cuñada de apellido **Nadal, a Rosario Badano, Olivia**

Poder Judicial de la Nación

Cáceres, Cristela Godoy, Alicia Weinzettel, Chela Leones de Díaz, Marta Brasseur, Graciela López, Cristina Lucca, Julia Tizzoni, Susana Richardet, Mariana Fumaneri, quienes eran retiradas de la cárcel por el ejército, en algunos casos al volver le contaron que las llevaban al Batallón de Comunicaciones o a un lugar cercano a la Base Aérea. En su mayoría volvían torturadas, vejadas, con marcas e infecciones en los tobillos por las ataduras y marcas de picanas mayormente en los pechos, en la zona inguinal, en los glúteos. Agregó que siempre dependió de **Catuzzi, Trimarco, Appiani**, o sea de personal del ejército. Por último agregó que en el año 75 visitaba a su esposo, **Aldo Bachetti** detenido en la cárcel de Gualeguaychú, allí conoció a **Raúl Eduardo Roder**, novio de **Noni González**.

Alfredo Ghiglione refirió que fue detenido el 08/04/1976 en un procedimiento llevado a cabo por Policía de Santa Fe en esa ciudad, que fue puesto en libertad el 17/10/1983 en la ciudad de Paraná, relatando su paso por distintos centros de detención y las torturas sufridas. Agregó que fue sometido y condenado por el Consejo de guerra en Enero de 1977, por tenencia de armas de guerra. Por último refirió que a **Dezozzi** lo conocía del ambiente estudiantil y no conoció a **Noni González**.

Alicia Ángela Ferrer, detenida en el mes de agosto del año 1976 en la ciudad de Paraná, permaneció así por el lapso de siete años. En su detención intervinieron conjuntamente personal del Ejército y de la Policía Federal. Fue trasladada en primer lugar a la Policía Federal, luego al Ejército, de allí la llevaron a la cárcel de mujeres de Paraná y alternaba esporádicamente entre ésta y el Ejército, hasta que en el mes de Enero de 1977 fue sometida al Consejo de Guerra y luego trasladada a la cárcel de Devoto, a la cárcel de Ezeiza y finalmente trasladada nuevamente a la cárcel de mujeres de esta ciudad para ser liberada en enero de 1984. En el Ejército recuerda haber estado con **Cristela Godoy**, las Hermanas **Leones o Leone**, con un señor **Erbetta** que luego desapareció, entre otros. En la cárcel de mujeres estuvo detenida con las hermanas **Leones o Leone**, con **Cristela Godoy**, con **Alicia Dasso** y otras presas políticas. En la cárcel de Devoto y en Ezeiza también estuvo con las nombradas. Expresó que en la cárcel de Paraná era diferenciado el trato que les daban a ellas cómo presas políticas del que se les profería a las presas comunes, a éstas últimas no se las trasladaba de un lugar a otro sin orden judicial y a ellas sí.

Refirió que en los calabozos del Ejército las condiciones de detención eran malísimas y la tortura constante. Relató también que una de las presas escuchó decir a los militares que **Erbetta** se había escapado, por lo que a partir

de partir de esa noche no lo volvieron a ver. Subrayó finalmente que en febrero de 1977 fue sometida a Consejo de Guerra, donde les hicieron muchas acusaciones, desde asociación ilícita a tenencia de armas y algún homicidio, no recuerda exactamente. A la gran mayoría de los que participaron en el Consejo de Guerra se les dieron condenas muy altas; que **Dezorzi** y a **González** nunca los vio en los lugares donde estuvo detenida.

Fernando Guillermo Caviglia, fue detenido el 16/08/76, hasta el 27/03/82 por personal uniformado del Ejército Argentino y fue llevado al Batallón de Comunicaciones de Paraná, posteriormente fue trasladado a la cárcel de Paraná, a la de la ciudad de La Plata, al penal de Sierra Chica, al penal de Rawson y antes de otorgarle su libertad nuevamente fue trasladado a la cárcel de esta ciudad. Recordó que en el Batallón de Comunicaciones estuvo desde el 16/08/76 por casi dos meses; entre las personas que tuvo contacto recordó a **Hipólito Muñoz, Coco Erbetta, Vázquez, Pico Silva, Tano Volpe**, entre otros. Aclaró que si bien no vio a **Oscar Alfredo Dezorzi** ni a **Norma Beatriz González** en el Batallón de Comunicaciones, posteriormente supo por comentarios que habían estado en ese lugar. Expresó que las condiciones de detención en ese lugar eran humillantes, recibían malos tratos y fueron torturados. Recordó también que en un traslado que efectuaron con **Erbetta** los guardias afirmaron que se había fugado y nunca más apareció, pero estimó, al igual que la mayoría de los testigos que estuvieron allí detenidos, que la posibilidad de fugarse -en esas condiciones- era imposible, los calabozos estaban permanentemente custodiados por personal fuertemente armado y en los traslados, pese a que estaban vendados y encapuchados, sentían los golpes de las culatas de las armas y los llevaban esposados con las manos atrás. Luego se comentó entre los detenidos, que a **Erbetta** en realidad había fallecido a causa de las torturas.

Jorge Alberto Taleb: detenido por razones políticas entre el mes de Junio del año 1975 hasta Marzo de 1982 por personal de la Jefatura de Policía de Diamante, relató que luego fue trasladado a la Jefatura de esta ciudad para ser alojado posteriormente en diversos lugares, la Unidad Penal n° 1 de esta ciudad, la cárcel de Gualeguaychú, Batallón de Comunicaciones del Ejército, un centro clandestino ubicado cerca de la Base Aérea. Relató que de la Unidad Penal local fue sacado en dos oportunidades a centros de detención clandestinos que no pudo precisar. Agregó que a principios del año 1977, el Consejo de Guerra lo condenó a 23 años de prisión efectiva y desde el penal de Concepción del Uruguay lo trasladaron a Buenos Aires a la Cárcel de Caseros vieja, luego a la cárcel de Sierra Chica, la de la Plata, la de Caseros Nueva, el penal de Rawson y finalmente a la cárcel de Paraná hasta Marzo del año 1982, fecha en que lo pusieron en libertad. En otro tramo de su declaración refirió que en los calabozos

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

del Batallón de Paraná, supo de la presencia de los hermanos *Mosa, Juan Torres*, de Diamante, *Lambruschini* de Paraná, entre otros.

En relación a **Oscar Alfredo Dezorzi** manifestó que lo conocía de la militancia en Paraná, de reuniones y actos políticos y que a **Norma Beatriz González**, alias Noni, la conoció en la cárcel de Gualaguaychú mientras ella visitaba a su pareja. Agregó que estando detenido se enteró que ambos fueron levantados por una patota militar, pasando de este modo a engrosar las filas de los detenidos desaparecidos. En cuanto a las condiciones de detención en el Batallón de Comunicaciones y en los centros clandestinos de detención que refirió, agregó que fueron de total aislamiento, los tenían encapuchados, estaqueados, los torturaban y agregó que se produjeron muertes por aplicación de la “ley de fuga”, pero aclaró, al igual que los otros testigos, que en las condiciones en que los tenían en el Batallón de Comunicaciones, esto era imposible.

Finalmente aportó nombres de quienes torturaban, el Teniente Primero Cerrillo, el Teniente Primero *Appiani*, uno conocido con el alias de “Ramiro”, presuntamente de apellido *González* que era personal del Ejército; *Pancita Rodríguez* y *Zapata* conocido por “Zapatita” estos últimos de la Policía de Diamante.

Luis María Ramon Sotera fue detenido el 21/10/1976 en Santa Fe, por la policía de la Provincia de Entre Ríos, permaneciendo en ese estado hasta el 17/10/83. Agregó que fue sometido al Consejo de Guerra por acopio de armas de guerra. Recordó haber estado detenido en la comisaría del Brete, luego en el Cuartel de Comunicaciones, en la denominada casa de la base aérea y en la Unidad Penal de esta ciudad (donde no fue torturado). De su detención en Comunicaciones, solo recordó a un preso de apellido **Taleb**, estimó al igual que los otros testigos que desde allí era imposible fugarse y que se aplicaban torturas.

Conoció a **Dezorzi**, **Fink** y a **Erbetta**, que se encuentran desaparecidos pero no vio a ninguna de estas personas en los lugares que estuvo detenido. A González y Fontana no las conoció. Mientras estuvo detenido en una casa cercana a la Base Aérea no les daban de comer ni le permitían higienizarse, pero gracias a que uno de los guardias era Ramón Obeid, vecino suyo, pudo comer y beber en algunas oportunidades. Recordó en otro tramo de su declaración las torturas sufridas, lo estaquearon a una cama y lo sometieron a picana por un tiempo, de tres o cuatro horas, la gente que lo torturaba estaba alcoholizada, vestidos de civil. También recordó el comentario de un soldado que le dijo “a todos los que ponen en esta pieza, luego los matan”, recordó una frase escrita en una pared por **Faustino Schiavoni** que decía “fui humillado, torturado y vejado, sepa

Dios perdonarlos", también había otras firmas de un tal **Mohi** de Diamante, y de **Wursten**. En otro tramo aclara que luego de ser detenido el 21/10/76 en Santa Fe y luego trasladado hasta la Comisaría del Brete, un Suboficial de apellido **Weser**, avisó a su familia que lo trasladaron a Comunicaciones, por lo que éstos le llevaron una bolsa de alimentos y le llegaron algunos, por lo tanto entiende que el ejército admitió que el denunciante se encontraba en ese lugar.

Finalmente, en relación a sus torturadores, expresó que él detectó tres grupos diferentes, uno de ellos era del ejército, creó que era gente del Batallón de Comunicaciones y eran los que lo llevaban a la casa referida, eran oficiales jóvenes, según su percepción. Los de Investigaciones "eran un desastre" torturaban por torturar; el tercer grupo era de Santa Fe, ellos eran los que estaban alcoholizados.

Manuel Eduardo Ramat, fue detenido en Septiembre de 1976. En el mes de junio de ese año, personal militar asesinó a su hermano en la ciudad de Campana, Buenos Aires; luego, en el mes de Septiembre, se enteró que personal de civil lo estaba buscando por lo que se presentó en la Jefatura de la Policía Provincial por recomendación de su abogado, allí el Comisario Escobar le dijo que permanecería detenido y es subido por el Oficial Ceballos con un chofer a un automóvil con destino a Santa Fe, una vez allí lo hacen descender, lo meten en el baúl esposado. Luego lo trajeron de vuelta a esta ciudad siendo trasladado y alojado en la Comisaría del Brete donde sufrió numerosas torturas y humillaciones, no le permitían higienizarse, inclusive tuvo que hacer sus necesidades encima. Oyó que traían a otros detenidos y sus gritos durante las torturas. Ceballos lo amenazaba diciéndole que nadie sabía que estaba allí y que sería boleta; además se jactaba que recibían capacitación de los militares sobre torturas e interrogatorios desde principios de 1975. Posteriormente refirió que fue trasladado al Batallón de Comunicaciones del Ejército, donde al igual que otros testigos, refirió haber sido víctima de tratos crueles y degradantes, y que a tal fin también eran trasladados a una casa cercana a la Base Aérea. El encargado de Comunicaciones era González, quien le reconoció a su esposa que se encontraba detenido allí y le permitió dejarle jabón y algo de ropa. Luego es trasladado a la Unidad Penal de esta ciudad. Una vez allí se entrevistaron en una oportunidad con Monseñor **Tortolo**, a fin de hacerle saber lo que estaba pasando con los detenidos y mostrarle las huellas de las torturas, no hizo nada, lo único que lograron fue que el Director del Penal, Apelhans, los amenazara que si llegaban a hablar otra vez del tema con las visitas, iban a inventar que habían querido fugarse para poder fusilarlos.

Durante su cautiverio recordó la detención de Rosario Badano, ya que Appiani se jactaba de que la tenían allí "y le habían hecho de todo", en el penal

Poder Judicial de la Nación

sabe que estuvieron Broin, quien posteriormente le refirió haber sufrido un paro cardíaco a causa de las torturas, Jorge Eandi, Ghiglione y Godoy. Agregó que posteriormente, en “una simulación de juicio”, fue sometido a Consejo de Guerra y condenado a 15 años por tenencia de armas de guerra. Por tal motivo fue trasladado luego al penal de Sierra Chica, a La Plata, Caseros, finalmente fue liberado en enero de 1984.

Por último mencionó que conoció a **Dezorzi, Fink y a Erbetta**, porque vivían en esta ciudad y los conocía del ámbito estudiantil, de la Universidad. A **González** no la conoció y si a **Mabel Fontana** de las movilizaciones del gremio docente.

María del Rosario Badano, relató que en ocasión de encontrarse detenida en la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad en el año 1976, fue retirada en dos oportunidades para ser interrogada y torturada en diversos centros clandestinos de detención. Recordó que por tal motivo, efectuó denuncias ante el Juez Federal en reiteradas oportunidades, presentó recurso de hábeas corpus por lo que el Juez mencionado envió una nota a **Trimarco** para saber sobre su paradero. Expresó que los lugares en los que fue torturada fueron Comunicaciones del Ejército y una casa en una zona rural desde donde se oía ruido de aviones. En el primero de estos lugares, médicos militares –que cree que eran conscriptos estudiantes de medicina- le daban una pomada para borrar las quemaduras de la picana. Recordó que recibió amenazas de una persona de apellido *Conde*, a quien conocía de vista porque trabajaba en la Policía Federal y lo veía cuando iba a la facultad, quien apuntándola con un arma de fuego la obligó a firmar una declaración, también recordó a *Appiani*, quien se presentaba personalmente, a cara descubierta para interrogarla y le dijo que “nunca más iba a ver la luz”. Si bien desconoce las autoridades del Batallón de Comunicaciones, sabe que la persona que daba las órdenes era *Carlos Patricio Zapata*. Agregó que *Appiani* tomaba decisiones y armaba los Consejos de Guerra, fue quién le mostró un listado de abogados para que eligiera uno y ella eligió a uno de Concordia, pero al igual que otros testigos, refirió que esto fue “una puesta en escena” un juicio que se montó en la unidad penal en donde le hicieron reconocer unas armas y les dieron un discurso acerca de la subversión en Entre Ríos para justificar ese proceso.

En otro tramo, manifestó que el día 14/05/76 personal militar tomó las cárceles de la jurisdicción, por lo que la Directora en ese momento, Bidinost, ordenó que se tapiaran las ventanas para incomunicar totalmente a las detenidas. En ese cargo también estuvo de Directora Giménez.

Por último manifestó que no conoció, ni vio detenidos en esos lugares a **González** ni a **Dezorzi**. También tuvo conocimiento de que un detenido, Beto Osuna, habría muerto en una sesión de torturas.

Otto Daniel Antonio Heiler, tío de **Noni González**, refirió que se enteró de su desaparición porque la madre de ésta, inmediatamente lo llamó a su casa y le avisó. Él en ese momento trabajaba en Prefectura y tenía muy buena relación con el Jefe Vergara, por lo que se intentó averiguar por todos los medios y con otras fuerzas de Seguridad el paradero de **Noni**, pero no pudieron recabar ningún dato positivo.

Alicia Beatriz Benetti, viuda de **Oscar Alfredo Dezorzi**, refirió que se casaron muy jóvenes, ella quedó embarazada a los 19 años y vinieron desde Gualeguaychú a vivir a esta ciudad. Su hijo **Emanuel** nació en Febrero del 76 y en Marzo fue el golpe, como su marido quedó sin trabajo por razones de seguridad, se volvieron a Gualeguaychú. Su marido trabajaba en el Ministerio de Economía, era militante de la juventud peronista, era muy amigo de un chico de esta ciudad, Claudio, de apellido judío, hoy desaparecido y de Luis Bafico, que también estuvo preso. Recordó que en Gualeguaychú, ese año en particular, era muy difícil conseguir trabajo, por lo que deambularon un tiempo en lo de sus padres y otro en lo de sus suegros. La ciudad era un revuelo, había muchos allanamientos, en el barrio en donde vivían sus padres allanaron los domicilios de las familias Savoy, Portela y Schueiker y había custodia permanente de personal de Gendarmería.

En relación al secuestro de su esposo, recordó que la madrugada del 10 de agosto, su suegro les aviso que en su casa había entrado personal de civil y que se habían llevado a Oscar -quien estaba durmiendo allí-, lo sacaron en calzoncillos y agarraron la ropa que estaba en una silla. Cuando su suegro salió a la calle vio un auto estacionado en la esquina. Posteriormente su suegro y su padre van a la policía a hacer la denuncia y les dicen que se queden tranquilos, que se lo habían llevado los de la Policía Federal de Concepción del Uruguay. Cuando volvieron a las 8 o 9 de la mañana, les negaron todo. No recordó cómo fue que se enteraron que estuvo aparentemente detenido en Gendarmería de Concepción del Uruguay, pero allí también les negaron todo. En Gualeguaychú se entrevistó con **Valentino**, quien la trató muy mal. El Juez **Toller** le aconsejó que dejara la búsqueda en manos de sus suegros ya que podía correr peligro, y así lo hizo; éstos mandaron notas a cuanto organismo había, a la embajada de Italia, Cruz Roja, sin obtener respuestas. En otro tramo, recordó que unos meses después de la desaparición de **Oscar**, en el diario Clarín o La Nación salió una nota sobre el caso **Cáceres Monié** dando los nombres de todos los implicados y su esposo figuraba como uno de los Jefes guerrilleros, lo que le provocó un gran impacto. No sabe si realmente eso era cierto o si se lo adjudicaron, ella solo sabía que luego del trabajo de

Poder Judicial de la Nación

oficina, él iba a reuniones por su actividad política. Tiempo después se publicó que se había fugado del lugar en donde lo tenían detenido en Paraná.

Ismael Alfredo Viollaz prestó servicios en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú entre los años 1964 y 1990. Su tarea básicamente entre los años 1975 a 1981, era hacer guardias internas y externas. Recordó que entre los años 1975 y 1983 se alojaron en ese establecimiento personas detenidas por razones políticas, entre ellos, los hermanos **Martínez Garbino, Raúl y Víctor Ingold y Héctor Rodríguez**. Los presos políticos estaban en un pabellón aparte, el acceso a estos no era libre, solo iba si se lo ordenaban; tenían recreos en horarios distintos a los presos comunes, visitas, comían bien y tenían asistencia médica y odontológica. Finalmente expresó en cuanto al retiro de presos por otras fuerzas de seguridad, que generalmente era efectuado por personal del Ejército, a veces uniformados y otras de civil, pero en vehículos de esa fuerza; otras veces personal de Gendarmería; en esos traslados los llevaban esposados pero no encapuchados. A veces eran reintegrados rápidamente y otras demoraban más.

Victorio Mario Marotti, secretario militar del Juzgado de Instrucción militar 65, donde tramitaron causas por delitos militares y en el que se investigaron denuncias por desaparición forzada, detención ilegítima, torturas o apremios ilegales durante el gobierno militar entre los años 1976 a 1983, relató detalladamente como era el procedimiento a seguir en caso de denuncias. Sus funciones consistían en certificar la presencia del juez en los actos procesales, inspecciones, indagatorias, testimoniales, reconstrucciones; actuaba siempre bajo instrucciones específicas que le daba éste. Los sumarios a partir de que estaban en poder del juez, eran secretos hasta su elevación e informe. Se regían por el Código, Reglamentación y Reglamento Formularios de Justicia Militar.

En lo atinente a las víctimas de este proceso, solo recordó el sumario instruido por las denuncias de los hermanos **Martínez Garbino**. Uno de ellos dio amplias descripciones del lugar de su detención en el Escuadrón de Exploración de Gualeguaychú, pero no pudo ser reforzado por otros testimonios, incluso el otro hermano no aportó datos ni nombres puntuales, hizo una descripción más genérica; luego agregó que como estos manifestaron haber estado presos en ese cuartel, tuvieron que llamar a los jefes al momento del hecho, **Trimarco** como comandante de Brigada y **Valentino** como Jefe del Escuadrón de Exploración. Por último, consideró que no fueron llamadas a indagatoria las personas denunciadas por los testigos como presuntos autores o partícipes, ya que el juez debía tener semiplena prueba muy firme, debido a que en ese acto se debía decidir la situación procesal del indagado.

Juan Ramón de Salazar, Secretario en el Juzgado de instrucción de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Celestino Toller, recordó en relación a la denuncia efectuada por la desaparición de **Norma “Noni” González**, que fue secuestrada del supermercado en el cual trabajaba, se la habrían llevado de la ciudad y sus familiares iban con asiduidad a preguntar por el estado de las actuaciones. Finalmente, cree que otra autoridad pidió la remisión de las actuaciones por lo que el Dr. **Toller** le encomendó que personalmente llevara el expediente a la Jefatura de Policía de Gualeguaychú. En relación a los hermanos **Martínez Garbino**, recordó que los vio cuando efectuaron visitas de cárceles, pero estos no se les acercaban.

Luis Eduardo Baffico fue detenido el 24 de Marzo de 1976 en la ciudad de Santa Fe, lo tomaron por detrás mientras caminaba por la calle, lo subieron encapuchado a un auto, fue trasladado a distintos lugares que no pudo precisar donde fue interrogado y torturado con golpes y picana cerca de dos meses. Luego es llevado a la Unidad Penal de Coronda donde manifestó haber sido sometido a malos tratos, incomunicación total, baños con agua helada en invierno. Supo que estuvo alojado en otro pabellón **Héctor Rodríguez** y podría haber estado también **Enrique Roberto Zapata**. Finalmente fue liberado en Julio de 1984, luego de haber estado alojado en los penales U – 1 y U – 2 de Capital Federal, en el de Rawson y el de La Plata.-

Hipólito Luis Muñoz fue detenido en un comedor de la localidad de Strobel el 16 de agosto de 1976 por personal de civil, pero tiene la seguridad de que pertenecían a Policía Federal de Paraná, ya que anteriormente, en esta ciudad, esa comisión que lo detuvo lo venía siguiendo. Relató los diversos lugares de alojamiento a los que fue trasladado mientras duró su detención, la que se prolongó hasta el 17 de Octubre del año 83. Entre ellos refirió haber estado en el Comando, el cuartel de comunicaciones y la unidad penal de esta ciudad, una casa cercana al aeropuerto local -donde fue objeto de diversas torturas similares a las referidas por los otros testigos-, la unidad penal de Gualeguaychú, Sierra Chica y el penal de La Plata. Agregó que estuvo imputado por el asesinato de Cáceres Monié, lo cual terminó en amnistía. Expresó en otro tramo las diversas torturas sufridas en la casa de la base aérea, los interrogaba Guglielminetti; en **Comunicaciones** estuvo detenido con Ricardo Magariños, Víctor Arévalo, Ramón Gutiérrez, Carlos De Zan, Schiavone, Eduardo Ayala, Rubén Arín, Alberto D'Elia, Alejandro Florenza, Chela Leones. No vio a Noni González ni a Oscar Dezorzi, a éste lo conocía de la juventud peronista. El que mandaba con respecto de los detenidos era Trimarco, también Appiani. Los tenían de a dos en calabozos de 80 cm. Por 2 metros, las puertas tenían agujeros tapados con papel, les daban de comer una vez al día, no tenían contacto con sus familiares, los visitaba el padre

Poder Judicial de la Nación

Metz, no tenían recreo y no los dejaban higienizarse. Supo que a Florenza lo torturaron en una cuadra, pero a él siempre lo hicieron cuando lo llevaban a la casa de la fuerza aérea.

Relató al igual que los otros testigos, que era imposible fugarse de Comunicaciones, él estuvo presente en el simulacro de fuga de Coco Erbeta por lo que pudo constatar que fue “armado”, incluso luego vio pasar a dos soldados cargando una camilla con un cuerpo tapado con una manta, luego retiraron las pertenencias de Coco, por lo que está casi seguro que se trataba de él. Agregó que además de **Erbetta**, entiende que también murió a causa de las torturas **Raúl Caire**, a quien se lo vio luego de las torturas, en la casa del Director de la Unidad Penal N° 1 y actualmente está desaparecido. Por último agregó que mientras estuvo detenido en la Unidad Penal N° 2 de Gualaguaychú, supo que estaban los hermanos **Martínez Garbino**, los **Ingold**, el abogado **Ramírez**, **Marechal**, **Broin**, **Ayrala**, **Arévalo**, **Sotera**, **Ayala** y otros. A él personalmente no lo torturaron allí, pero sabe que sacaban a gente con esa finalidad y agregó que a los detenidos políticos los tenían aparte.

USO OFICIAL

Juan Antonio Méndez, permaneció detenido entre noviembre de 1974 hasta abril de 1977. Su detención se produjo en la calle, sin orden, por personal de Policía de la Provincia. Dio cuenta de los diversos lugares en los cuales permaneció alojado, mencionado las delegaciones de policía de la provincia, de la federal, la unidad penal N°1, la unidad penal N° 2 de Gualaguaychú y la de Coronda en Santa Fe. En relación a este último lugar, refirió que el traslado se realizó desde Gualaguaychú, en un viaje en avión en donde los detenidos fueron muy golpeados. Recordó que al ser nuevamente trasladado a Paraná, para la realización de un Consejo de Guerra en relación al asesinato de Cáceres Monié, no fue procesado ni condenado. En relación a los detenidos por cuestiones políticas recordó que estuvo en la unidad penal local con Yrigoyen, Hairala, Vergara, Sotera, Ruffiner, luego en la unidad penal de Gualaguaychú se encontró con Guastavino – que luego desapareció- Roderer y Fernández. Aclaró que luego de producido el golpe militar la cárcel se llenó de gente, entre ellos los hermanos **Martínez Garbino**, **Urriste**, **Romero**, **Lenzi**, **Torales**, **Sequín**, **Zapata**, **Rabbia**, **Héctor Rodríguez**, los hermanos **Mosa**.

Respecto de **Noni González** recordó que la detuvieron en el supermercado donde trabajaba, era la novia de **Roderer**. Si bien no sabe en relación a ella en particular, sí se sabía que los que iban a visitar a los detenidos, estaban siendo vigilados. Después del secuestro de ella, el personal penitenciario cambió el trato hacia los detenidos, comenzaron a hostigarlos, la presión en esa unidad penal era

mayormente psicológica. Quien más lo hostigó allí era el subdirector **Capobianco** y **Valentino**, Jefe del Regimiento, les mandaba mensajes amenazantes a través de los penitenciarios. Recordó también que en la Unidad Penal N° 1 antes del golpe el trato de los detenidos políticos era similar al de los detenidos comunes, luego se les restringieron las visitas a una hora semanal. En una ocasión fue retirado del pabellón donde se alojaba junto a Vergara e Yrigoyen, los llevaron a la casa del Director, los encapucharon, los golpearon. A él le preguntaron por su participación en el asesinato de Cáceres Monié y él les decía que en esa fecha ya estaba detenido, siguieron los golpes, no les importó. Le pidieron que firme una declaración, a lo cual accede luego de 3 o 4 días de sufrir torturas, lo llevaron a la oficina del Director Appelhans y el Oficial Conde le hace leer la declaración en donde se hacía cargo de numerosos delitos, entre ellos asociación ilícita, pero nada vinculado a la causa antes referida. Luego de firmar lo llevaron a su celda y no lo golpearon más. Refirió que a él, a Vergara e Yrigoyen no los llevaron al Escuadrón de Comunicaciones porque en una visita que les hizo Monseñor *Tortolo*, le manifestaron que habían sido torturados, que temían ser trasladados a ese lugar y este les manifestó que no lo harían. En otro tramo, agregó que supo por comentarios de otros detenidos que habían estado en el Escuadrón de Gualeguaychú. Finalmente, para darle la libertad lo trajeron a Paraná, a la oficina del General de Brigada **Trimarco**, quien le manifestó que lo largaban porque no iba a haber una segunda vez de cárcel para él -lo que interpretó como una amenaza de muerte -.

Lorenza Robelia Leones de Magariños refirió haber visto a **Carlos Dezorzi** entre el 17 de agosto y el 5 o 6 de septiembre de 1976 en los cuarteles del Segundo Cuerpo del Ejército de esta ciudad, lugar en el cual se encontraba detenida. Agregó que a **Dezorzi** lo conocía ya que era cadete del supermercado “Los Hermanitos” y generalmente le llevaba la mercadería hasta su casa, tenía características físicas muy particulares que le permitieron reconocerlo pese a que se encontraba encapuchado; era de contextura delgada pero fuerte, rubio, de cabello ondulado, manos grandes con vellos rubios y cree que ojos claros. En los cuarteles pudo verlo a través de una ventana cuando lo llevaban al baño. Vestía vaquero, campera azul, zapatos negros, estaba custodiado a ambos lados por personal militar. Lo reconoció por su manera de caminar y por las manos; no estaba alojado en los mismos calabozos que otros muchachos, pero sí en otro lugar dentro del cuartel. Las condiciones de detención en ese lugar eran muy malas, no les permitían ducharse y no tenían suficientes camas.

María del Rosario Sosa, esposa de **Félix Donato Román** en el momento de su detención, recordó que el 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 5 de la mañana golpearon su puerta, abrió y se encontró con mucha gente del ejército,

Poder Judicial de la Nación

gendarmería y policía, todos uniformados, con armas, dijeron que venían a detener a **Román**, éste salió, se lo llevaron sin orden, sin explicarle los motivos. Luego se enteró por vecinos que esa gente estaba merodeando su casa desde las doce de la noche. A su marido se lo llevaron en una caravana de autos de las fuerzas, luego se enteró que llevaban a otros detenidos también. Como no sabía qué hacer y oyó que a los detenidos los habían llevado al ejército, pidió una entrevista con **Dasso**, quien siempre los atendió. Si bien gente del ejército le reconoció que su marido estaba allí, **Dasso**, decía que obedecía órdenes del poder ejecutivo y no podía hacer nada. En ese lugar no pudo ver a **Román**.

Recordó que luego a su marido lo trasladaron a la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú, allí lo vio unas dos o tres veces, luego se enteró por averiguaciones que hacían con los otros familiares de detenidos, que se lo había llevado a Coronda, en ese momento habló con **Dasso** quien le dijo que como estaba a cargo de otra área, no podía hacer nada, pero que si sabía algo se los comunicaría, tal es así que cuando lo liberaron el 24 de diciembre de ese año, **Dasso** llamó a unos familiares de **Román** para avisarles. También recordó haberse entrevistado en una oportunidad, junto a otros familiares de detenidos, con **Trimarco**. Agregó que cuando liberaron a **Román**, se encontró con él en esta ciudad. Luego él estuvo muy mal, avejentado, psicológicamente muy afectado, no quería ver a nadie, posteriormente tuvo que ser operado del corazón. No le vio lastimaduras, solo le contó que sintió mucho miedo en un traslado en avión, en el que lo llevaron boca abajo y le sacaron todas las cosas.

Tomás Junco, conocía a **Sixto Zalasar** porque eran vecinos, recordó que el 26 de Mayo de 1976 alrededor de las 06.30 horas, cuando estaba por ir a trabajar observó que a media cuadra de su casa, estaba estacionado un Renault “4L”, color gris o azul claro, con dos o tres personas en su interior, le hicieron señas de luces a un colectivo para que apague las suyas, lo que así hizo antes de doblar la esquina y continuar su marcha. En ese momento pensó que los ocupantes del automóvil eran policías. Al llegar del trabajo al mediodía se enteró de la detención de **Sixto**, por lo que confirmó esa sospecha.

Justo José Sabattini, se desempeñó como Comisario de la Comisaría 2da y después como Jefe de Operaciones de la ciudad de Concordia por cuatro o cinco años a partir de 1976. No aportó mayores datos al no recordar los hechos puntuales ocurridos en esa ciudad, expresó que no tenía relación con el personal de inteligencia, las órdenes las impartía el jefe Departamental **Campbell** y **Cesario**. Tampoco recordó que entre los años 76 a 79 se hubieran hecho operativos conjuntos con otras fuerzas de seguridad ni el ejército.

Justo José Augusto Moledo, jefe de la oficina en donde trabajaba **Julio Alberto Solaga**, recordó que la mañana del 23 de Noviembre de 1976, al ver que éste no había concurrido a su lugar de trabajo, fue hasta su domicilio y allí le informaron que la noche anterior había sido presuntamente raptado por tres desconocidos que lo intimaron a subir a un automóvil, partiendo con rumbo desconocido. Agregó por último, que desconocía si Solaga haya andado con personas dudosas, nunca lo oyó hablar de política, era mesurado, lo conocía desde niño. Sabía que había estado estudiando en Santa Fe los años anteriores.

Victoria Elena Challiol trabajó como empleada administrativa y haciendo requisas a las visitas femeninas en la Unidad Penal de Concordia, a partir del año 1972. Manifestó que en el año 1976, época en que estaba a cargo de **Souto**, hubo movimientos extraños en ese lugar. Ella notaba que a su oficina la usaban de noche, cuando llegaba encontraba colillas de cigarrillos, todo revuelto, una vez encontró una bolsa de arpilleras con sangre, la guardó mucho tiempo pero luego le dijeron que la tire y así lo hizo, ya que en esa época trabajaban mucho miedo, hasta el jefe tenía miedo a los del área. Recordó un episodio con una chica uruguaya, joven de nombre Julia, a quien habían detenido, se la notaba atemorizada, sobre todo ante la presencia de un grupo de militares que la fueron a buscarla y en especial de **Amarillo**. Luego se enteró que la iban a repatriar, y que un enfermero del penal había tenido que efectuarle curaciones en la vagina porque era virgen y le habían introducido una manguera. Agregó por último que **Durantini** estuvo allí como detenido político, pero no estaba oculto, incluso su señora le llevaba comida; en cambio no escuchó que estuvieran ni **Papetti** ni **Solaga**, que eran apellidos conocidos en Concordia.

Gladis Teresa Linian se desempeñó como asistente social en la Unidad Penal de Concordia a partir de 1975, expresó que en algunas ocasiones estuvieron allí detenidos de manera transitoria, clandestina, en las celdas de aislamiento y en las que se usaban para unidad familiar, personas a disposición del PEN. Eran alojamientos individuales al fondo del penal. Los empleados a no tenían acceso a estas personas, no se les recababan datos como a los detenidos comunes, ni se los registraba al ingreso. El traslado de estos detenidos se hacía en vehículos del regimiento, que iban directamente al fondo del penal.

Al igual que la testigo **Challiol** relató la detención clandestina de una joven uruguaya, "Juli"; también confirmó que en esa unidad penal se observaba la presencia de personal del ejército. Agregó que de noche, personas ajenas a las oficinas, las ocupaban, ya que al llegar por la mañana encontraban distintos rastros y sillas cambiadas de lugar. Supo que personal militar concurría al penal a entrevistarse o requerir informaciones a **Souto**, pero nunca vio a **Dasso** allí. Por

Poder Judicial de la Nación

último no recordó haber oído que allí hayan estado detenidos **Papetti, Solaga** ni **Zalasar**.

Oscar Fernando Monzón se desempeñó en esta ciudad, en el año 1976 como Jefe del Escuadrón Blindado II y fue designado por el Comando de Brigada como Jefe del Área Militar 221, con jurisdicción en los departamentos de Paraná y Diamante. Sus funciones eran controlar la seguridad en esta ciudad y zona rural mediante patrullajes urbanos, control de rutas y protección de lugares importantes como la planta potabilizadora de agua, túnel subfluvial. Negó haber tenido a su cargo, como Jefe de Área, a personas detenidas por supuestas vinculaciones con actividades subversivas, ya que éstas eran remitidas a la Unidad Penal n° 1. Agregó que en el Escuadrón de Comunicaciones Blindado II había detenidos, pero solo de manera transitoria, mientras aguardaban el momento de declarar ante los oficiales preventores. En el caso del Escuadrón de Ingenieros Blindado II, si era necesario tomar declaraciones, se realizaban en las oficinas donde cada preventor desarrollaba su actividad diaria, lugares de trabajo concurridos por otros soldados y suboficiales. Recordó que supo por comentarios que *Victorio José Erbeta* estuvo detenido, que se fugó en las proximidades de la estación de ferrocarril, la comisión policial que lo trasladaba no pudo capturarlo. No tuvo conocimiento de que hayan estado detenidos en esta ciudad ni **Norma González** ni **Oscar Dezorzi**.

Mario Den Dauw, se desempeñó, desde fines de 1983 hasta Septiembre de 1984 como Presidente de la Federación Universitaria de Entre Ríos y en tal carácter firmó una denuncia pública contra el entonces Teniente Coronel **Dasso**, la cual, en consideración al testimonio brindado por el estudiante **Jorge Martín Ramírez**, lo consideraba responsable directo de la desaparición de **Julio Alberto Solaga**.

Héctor Aníbal Amarillo, Jefe del Grupo de Inteligencia del Regimiento de Concordia entre los años 1968 y 1977, negó que haya habido detenidos allí alojados y que tuvieran un Renault 4L blanco, un Peugeot 504 verde o un Renault 12 blanco.

Jorge Herbert Wilson, vecino de Julio Alberto Solaga, se encontraba conversando con éste al momento de su detención, en la puerta de su casa. Recordó que unos momentos antes, vio pasar varias veces un Renault 12 blanco, sin patente, aclaró que en ese entonces, en esa calle no había mucha luz ni pavimento; al rato se presentaron ante ellos tres hombres vestidos de civil, uno se identificó como de la policía federal, aunque no alcanzó a ver si le exhibió credencial, les solicitaron documentos a ambos, él expresó que los tenía adentro de su casa y **Solaga** dijo que también los tenía en su casa, en la vereda de

enfrente, fue ahí que lo tomaron uno de cada brazo y le dijeron que los tendría que acompañar, el tercer hombre iba por detrás, **Julio** decía *“pero no señor, yo vivo acá enfrente”*, lo llevaron hasta la esquina, él fue corriendo detrás y vio que lo tenían sentado, uno de cada lado, en el asiento de atrás del vehículo que refirió antes. Luego fue corriendo hasta la casa de **Estela**, hermana de **Julio** para contarle que se lo habían llevado, posteriormente fue interrogado por la policía en su casa y fue citado por Gendarmería para que relatar los detalles de lo ocurrido. Agregó por último, que nunca había visto, ni volvió a ver al Renault 12 blanco sin patente, tampoco reconoció ni vio de nuevo a las personas que se llevaron a **Julio**.

María Sánchez de Denis relató un allanamiento que se llevó a cabo en Concordia en el año 1977, en casa de su hermana; ésta le contó que se realizó una noche, alrededor de las doce horas por personal de Policía de la Provincia y del Ejército, sin orden escrita. Se llevaron detenido a su hermano **Mario Valerio Sánchez** porque, según le dijeron, había una denuncia en su contra. Él vivía antes en Buenos Aires, un día desapareció de golpe y se fue a vivir a la casa de su hermana en Concordia junto a su esposa embarazada y dos hijos pequeños. A la semana de detenerlo a él, se llevaron a su mujer detenida, pero luego de dos meses fue dejada en libertad. Su hermana y el esposo fueron citados al otro día del allanamiento por **Dasso** para que se presenten en el Regimiento, allí les dijo, según le comentó su hermana, que ellos, los militares, estaban del lado de la ley y que “los otros, estaban del otro lado”, que en todas las familias, podía ocurrir de estar al lado de una persona y no llegar a conocerla; de todos modos, como tenían miedo y cuatro hijos, no quisieron hacer más averiguaciones en torno al hermano detenido. Ella luego le pidió a **Dasso** que la dejara a cargo de los niños de su hermano, pero éste le remitió una carta diciendo que por expresa disposición del Poder Ejecutivo, quedarían a cargo de su hermana en Concordia. Agregó que su cuñada, fue quien le dijo que su hermano había sido trasladado a Buenos Aires en un avión de la Fuerza Aérea y como ella vivía en esa provincia, comenzó entonces la búsqueda, fue a la Jefatura de Policía de La Plata, al Ministerio del Interior y otros lugares, donde le tomaron la denuncia y datos, pero no le dieron explicaciones.

Saturnino Zalasar, padre de **Sixto Francisco Zalasar**, refirió que su hijo aproximadamente a las 06.50 hs. del 26 de Mayo de 1976, fue interceptado por unos hombres al momento en que se disponía a concurrir al trabajo, por lo que intentó evadirlos ingresando a la casa de un vecino de apellido Álvarez, pero igualmente fue sacado de allí por aquellos, quienes lo introdujeron a un vehículo marca Renault “4L” azul, que estaba estacionado frente a su casa. Él intentó interceptarlos -creyó que era personal de investigaciones de la policía local- pero

Poder Judicial de la Nación

no pudo, pues fue amenazado con una pistola. Posteriormente concurrió a diversas dependencias judiciales, Gendarmería y el Regimiento y no obtuvo respuestas. Agregó por último, que no le conocía a su hijo vinculaciones con actividades políticas o gremiales, solamente de vez en cuando concurría a la sede de la Unión ferroviaria para reuniones o asambleas, pero no integraba ninguna comisión.

Elba Margarita Trinidad de Zalasar madre de **Sixto Zalasar**, relató que el día 26 de Mayo de 1976, a las 06.45 hs, cuando éste se dirigía a trabajar al ferrocarril, cuatro hombres de civil, que portaban armas lo subieron a un vehículo 4L, sin chapa patente, comenzaron a propinarle golpes en el asiento de atrás, ella y su nuera intentaron detenerlos, pero éstos les informaron que se lo llevaban “por sospechas”, seguidamente concurrieron a distintas fuerzas de seguridad, policía, gendarmería y finalmente al regimiento, en donde el Teniente **Dasso** les informó que según una versión que tenía, **Sixto** estaba relacionado con los Montoneros, pero no sabía quiénes se lo habían llevado, ni en donde estaba. Sí les pudo confirmar que el vehículo 4L era propiedad del Regimiento, pero que lo tenían prestado. Por último agregó que por comentarios, se enteró que a su hijo lo habrían trasladado a Gualeguaychú, le escribieron una carta al sacerdote de la cárcel de esa localidad y les dijo que no estaba allí; también que fue trasladado a esta ciudad, su esposo vino pero no le pudieron informar nada.

Florentina Waigel de Solaga madre de **Julio Alberto Solaga** relató, al igual que el testigo **Herbert Wilson**, las circunstancias de la detención de su hijo el día 22 de Noviembre de 1976 en horas de la noche -mientras se encontraba frente a su domicilio conversando con **Wilson**-, por tres hombres de civil, quienes lo subieron a un vehículo luego de identificarse como personal de Policía Federal. Ella se encontraba en casa de unos familiares en Crespo, se enteró por teléfono de lo sucedido y regresó rápidamente a su hogar. Allí se encontró con personal de Gendarmería cuyo jefe a cargo era el Comandante **Suárez**, revisando su domicilio -a pedido de su yerno-, a los fines de ver si hallaban había algún elemento que ayudara a dilucidar la detención. Se llevaron un cassette, un escrito y una caja de fósforos. En otro tramo relató las averiguaciones que realizó ella junto a su familia para dar con el paradero de **Julio**, se entrevistó con **Dasso**, quien le manifestó que su hijo era “zurdo”, hizo alusión a la caja de fósforos secuestrada, que tenía un número y que “así comenzaron los guerrilleros”; luego averiguó en diversos sitios, en Paraná en la Policía Federal, el Arzobispado, en Santa Fe, Coronda, Rosario y siempre le dieron respuestas negativas. También efectuó gestiones ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos y denuncias ante el Ministerio del

Interior en donde le informaron que su hijo no estaba detenido. Finalmente agregó que hacia fines de 1978, el Mayor **Luis Noalles** le manifestó que su hijo estaba con vida, pero no pudo decirle en donde estaba, ni otros datos.

Juan José Durantini periodista de la ciudad de Concordia, efectuó una denuncia por los hechos delictivos acaecidos en esa ciudad a partir del golpe militar de 1976. Responsabilizó al Jefe del área militar en ese momento **Dasso**, al inspector General **Campbell** a cargo de la Jefatura Departamental de Concordia, al Teniente Primero **Echeverría** y al Sargento Primero **Amarillo** quienes cumplían funciones en ese año en el Regimiento 6 “blandengues” y al Suboficial **Souto** a cargo de la Unidad Penal local. Refirió que, según datos aportados por funcionarios policiales de alto rango y por agentes penitenciarios de la cárcel referida -de los cuales se reservó el nombre, amparado por el secreto profesional-, a partir del régimen de facto se habilitó en la unidad penal n° 3 un pabellón para mantener secuestradas a personas de la zona, las que eran sacadas por la noche, encapuchadas, las trasladaban en vehículos a un inmueble tipo rancho, presuntamente propiedad del ejército, para ser sometidas a sesiones de tortura, agregó que intervenían en esos procedimientos *Echeverría y Amarillo*, entre otros. Por último se refirió a la oposición al ascenso de **Dasso**, la denuncia efectuada contra éste por **Jorge Martín Ramírez** y a las desapariciones de **Solaga, Zalasar y Papetti**.-

Mireya Barquín de González, madre de Norma “Noni” **González** brindó detalles de su secuestro y detalló su incansable búsqueda. Refirió que su hija fue secuestrada el 12 de Agosto de 1976 a las once de la mañana de su lugar de trabajo, el supermercado “El Picaflor” de Gualaguaychú. Se enteró de esto porque casualmente, su otro hijo se encontraba comprando en ese comercio y el dueño lo alertó de lo sucedido, le dijo que se la habían llevado a la jefatura, luego ella se enteró por el padre **Metz** y por un señor de apellido **Picardo**, que su hija había pasado la noche en el Regimiento; un vecino que era conscripto y hacía guardia en la puerta del regimiento de apellido *Arrigo*, le dijo que la noche del secuestro de **Noni**, había recibido órdenes de no controlar el vehículo de un señor *Alzogaray* - que no sabe si en ese momento estaba en actividad o retirado de la policía federal- ni la gente que llevaba. Relató su intensa búsqueda, fue a Santa Fe, se encontró con un abogado quien le dijo que tenían a **Noni** en Rosario; luego la Dra. *Gallareta*, psiquiatra del penal de Gualaguaychú, le dijo que la buscara en esta ciudad y aquí se entrevistó con varias personas del ejército, recordó a **Zapata**, no le daban explicaciones pues le decían que su hija no tenía orden de captura; presentó habeas corpus ante el Juez Siboldi, se entrevistó con el Juez Toller; con **Valentino, Martínez Zuviría**, -quienes al ver una noticia en un diario sobre la desaparición de **Noni**, se indignaron al ver que los habían pasado por encima-

Poder Judicial de la Nación

Se entrevistó con cuanta autoridad pudo, incluso fue con otras madres de desaparecidos a Brasil, a ver al Papa, a la CONADEP, a Cruz Roja y en ningún lado halló respuestas. El Jefe del Departamento de Seguridad del Ministerio del Interior Rogelio Poggio, le remitió una nota donde constaba que su hija tenía un pedido de captura solicitado desde esta ciudad, por una causa instruida por homicidio y robo de automotor, lo cual aquí le fue negado. También recordó que un cuñado suyo, *Otto Heiller* que trabajaba en prefectura le contó que su jefe le había dicho que a **Dezorzi** y a **Noni** los habían traído a Paraná y que a éste lo torturaban. Relató la relación de su hija con **Rodera**, con quien pensaba casarse y que **Valentino** era quien la autorizaba a visitarlo en el penal. Agregó finalmente que días antes y después de la desaparición de **Noni** observaron movimientos extraños en su cuadra, se veía rondar de noche a la policía montada, además ya les habían allanado la casa en tres oportunidades y a **Noni** la habían llevado en otra ocasión por unas horas a la Policía Federal de Concepción del Uruguay y al Regimiento de Gualaguaychú.

Carlos María Dezorzi padre de **Oscar Dezorzi**, recordó la noche en que tres hombres vestidos de civil concurrieron a su domicilio, lo apuntaron con pistolas y una ametralladora, le preguntaron por sus hijos, indicó la habitación en donde dormían, van hasta allí, esposaron a su hijo y se lo llevaron vestido únicamente con calzoncillos y zapatos, luego agarraron un pantalón y un saco que él les alcanzó. Vio que se lo llevaban, volvió a cambiarse y concurrió a la Jefatura de Policía Provincial, en donde le informaron que a su hijo lo habían detenido los de Policía Federal.

Silvia Graciela Dezorzi, hermana de **Oscar Dezorzi**, recordó la noche en que se lo llevaron detenido, escucharon el timbre, luego dos personas ingresan el dormitorio que compartían, lo hacen pararse, lo esposaron, le hicieron señalar sus ropas, cree que una camisa, un pantalón, un pullover y luego su padre le extendió un saco. Por último se asomó a la ventana y vio a un vehículo Fiat familiar.

Eduardo Antonio Chappe, dueño del supermercado “El Picaflor”, recordó que el 12 de agosto de 1976, aproximadamente a las 11.30 horas, mientras se encontraba trabajando en las oficinas de su negocio, entró un señor de contextura gorda vestido de saco y pantalón, preguntó quién era **Beatriz González**, y al serle señalada le dijo “*bueno, me va a tener que acompañar*” -no recordó si dijo “a la jefatura”-. Ella se sorprendió pero igualmente se paró, quiso retirar su campera y bolso de otra habitación pero uno de dos hombres que habían quedado en la puerta -vestido con campera negra- fue y los agarró. Agregó que cuando él reaccionó, salió a la vereda y pudo ver que se la llevaron en un Fiat 128, la

patente comenzaba con C, al regresar le dice el número completo a su esposa, quien lo anotó en un papel que luego se extravió.

Julio Metz, era Capellán del Ejército y prestaba asistencia espiritual entre los años 1976-1977 a los detenidos por motivos subversivos en Comunicaciones; los visitaba, les llevaba en un primer momento comida, cartas de familiares; aclaró que así fue el primer mes, ya que después las visitas fueron restringidas, no podía hablar libremente con los detenidos ya que siempre era acompañado por dos suboficiales. Si bien no los vio con daños físicos, consideró que las pequeñas y oscuras celdas en donde los tenían, ya lo eran suficiente tortura. Recordó haber visto entre los detenidos al cura **De Zan**, a **Laferrieri**, **Peretti**, **Erbetta** – a éste último lo veía siempre en su celda, a veces lo sacaban encapuchado para ser interrogado por personal de la Policía Federal en un salón chico de Comunicaciones y luego no lo vio más- vio también a mujeres en otro salón, a **Ballesteros**, a la esposa y a la concubina de los hermanos **Mosa**, entre otros. Por último, recordó a **Dezorzi**, la madre lo vio en varias oportunidades preguntándole al respecto y él intentó averiguar, la mandó entonces a hablar con el Teniente Coronel **Zapata**, quien estaba a cargo de los detenidos.

Luis María Melchiori fue, entre los años 1976-1977, Capellán de las Unidades Penales N° 1 y 6 de esta ciudad. Prestaba tareas de orden espiritual entre los detenidos comunes y subversivos, éstos se diferenciaban porque estaban en celdas diferentes y el trato hacia los últimos era más estricto. Agregó que tenía libre acceso a las celdas, a veces éstos detenidos estaban en celdas de aislamiento y él se comunicaba con los familiares para contarles como estaban, pero agregó que no se quejaban de malos tratos. Expresó que en algunas oportunidades estos detenidos fueron sacados de éstas unidades penales. Eran cuarenta y tres detenidos entre hombres y mujeres por cuestiones subversivas, pero solo recordó a **Badano** y a **Giglione**. Negó que **Dezorzi** o **Norma González** hayan estado detenidos en esas unidades penal -a no ser que haya sido únicamente por una noche, para ser luego trasladados- y agregó que conoció a la madre de ésta ya que una vez la acompañó a Santa Fe para averiguar si estaba allí detenida, luego la veía cuando iba a Gualeguaychú.

Celestino Dionisio Toller intervino, en su carácter de Juez de instrucción de la ciudad de Gualeguaychú, en las denuncias efectuadas por las desapariciones de **Norma González** y **Oscar Dezorzi**; relató las medidas tendientes a esclarecer ambos supuestos, las reuniones que mantuvo con sus madres, los pedidos de informes a las fuerzas de seguridad y agregó que no tuvo ninguna colaboración por parte de éstas. Inclusive, relató que en una reunión el 17 de Agosto de ese año, mantuvo un altercado con el Jefe del área, **Valentino**, quien le dijo en relación a esos detenidos, que los habían venido a buscar en

Poder Judicial de la Nación

vehículos de la Policía Federal de Paraná, pero que él no había podido hacer nada para evitarlo, ni pudo recabar información posteriormente. Agregó que el Regimiento no fue allanado en ese momento porque creyeron la versión de que habían sido trasladados a esta ciudad. Tampoco se libraron exhortos a fin de corroborar la detención de **González** en la unidad penal local, porque esas informaciones se conocían rápidamente extraoficialmente y los presos eran trasladados. Luego, al retorno de la democracia, este expediente fue elevado al Consejo Superior de las Fuerzas Armadas, le comentaron esto de modo informal a la madre de **González** para que supiera el destino del expediente. Agregó que de todos modos, en ese momento tampoco estaba en condiciones de resolver algo en la causa, ya que no se podía archivar ni procesar a alguien, ya que había suficientes evidencias de los hechos sucedidos, pero no se podía determinar la autoría. En otro tramo agregó que efectuaba visitas de cárcel a la Unidad Penal N° 2, allí vio a **Irigoyen** y a **De Zan**, entre otros y expresó que un pabellón era destinado exclusivamente a detenidos políticos.

Carlos Eduardo Abrigo ingresó a cumplir el servicio militar en el Regimiento de Gualaguaychú el 18 de Junio de 1976, recordó que sus funciones básicamente consistían en hacer guardias en el ingreso de éste y de refuerzo en la unidad penal. Expresó que si bien no los vio, tiene indicios de que hubo detenidos por cuestiones políticas; su hermano, que también estaba en el regimiento, le contó que en una de las habitaciones para los oficiales lo tenían a **Felguer**, le pasaba cigarrillos por debajo de la puerta; incluso recordó que una vez sacaron a todos los soldados -unos trescientos- al medio del campo, les ordenaron que gritaran y se rieran, cree que fue porque **Ceretti** y otros lo estaban torturando. En otro tramo expresó que **Ceretti** una vez lo vio y lo amenazó que tuviera cuidado con sus ideas. Eran épocas en que los soldados tenían miedo, no comentaban cosas, se enteró del secuestro de **Noni** cuando salió de franco, también se comentaba del traslado de un grupo grande de presos políticos en avión Hércules, desde la unidad penal hasta Coronda.

Ricardo Oscar Faifer fue ordenado Sacerdote de la Iglesia Católica en el año 1964, en tal carácter cumplió funciones pastorales en la ciudad de Gualaguaychú en la década del 70. Señaló las instituciones parroquiales que había en aquella época, Catequesis, Cáritas, Apostolado de la Oración, Mujeres hombres y jóvenes de la Acción Católica, Obra de las vocaciones Sacerdotales y Escuela Parroquial. Recordó los nombres de algunos integrantes de grupos por él asesorados, entre los que se destacan entre otros, los hermanos **Ingold**. Agregó que se hacían reuniones semanales de formación, con el Evangelio y la Doctrina

Social de la Iglesia, junto a tareas de servicio a la comunidad. Tuvo conocimiento de que estuvieron detenidos a disposición del PEN los hermanos **Martínez Garbino**, los **Ingold**, y **Luis Ricardo Silva**; que **Norma González** –quien cree que pertenecía a la Parroquia San Juan Bautista-, **Oscar Dezorzi** y **Lito Raffo** están desaparecidos, pero no supo los motivos de dichas detenciones, ni tiene conocimiento de que en esa ciudad, antes o después del Golpe de Estado de 1976, hayan existido grupos subversivos o se cometieran hechos vinculados a la subversión.

Héctor Alfredo Churruarín trabajó como enfermero en la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú entre los años 1974 a 1995, describió sus tareas, entre ellas suministrar a los detenidos la medicación que indicaba el médico, curar heridas, a veces dentro de la enfermería o si no podían levantarse, dentro de la misma celda. También él se encargaba del sector farmacia. Tanto el médico como el odontólogo, llevaban un libro de registro de los pacientes, diagnóstico y tratamiento a seguir. Luego del golpe de Estado, el Director era Terragno y el Subdirector Capobianco. En relación a los detenidos por cuestiones políticas, expresó que el régimen era más estricto, casi ni tenían contacto con la gente de enfermería, estaban muy vigilados, siempre con un celador, evitaban que tuvieran contacto con gente del exterior, no tenían ni los mismos recreos que los detenidos comunes, recibían a sus visitas en la guardia y comían en sus propias celdas. Recordó que en esas condiciones estaba una mujer de apellido **Dasso, Bachetti, Ricardet, Irigoyen, Cresto, Urriste, Dodera, Jaime y Emilio Martínez Garbino, Héctor Rodríguez** y una chica de apellido **Chacón**. Por último recordó que en esa época hubo un intercambio de presos con la cárcel de Coronda.

5º) Concurrieron al debate y depusieron testimonialmente las siguientes personas:

César Manuel Román Yañez refirió que a esta causa la comienza en febrero del 2006 debido a la nulidad de las leyes de obediencia debida, punto final e indultos dictado por el Congreso y ratificado por la C.S.J.N. anteriormente hizo presentaciones, pero no denuncias, ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Concepción del Uruguay y en la CONADEP. Posteriormente recordó que cuando era adolescente, allí por el año 1974, comenzó a interesarse por la política a causa de una materia escolar que le resultó muy interesante, luego compró una revista “Historia de las revoluciones” y comenzó a vincularse con chicos del centro de estudiantes. Cuando el año siguiente, a esa materia la sacan del plan de estudios, se opuso, por lo que lo expulsaron del colegio al que asistía. Continuó los estudios en su casa y en 1976, al momento de producirse el golpe de estado, ingresó a la Escuela Normal turno tarde y se encuentra con su amigo **Roque Edmundo Minatta** que era presidente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del Centro de Estudiantes. Refirió que hasta ese momento, el movimiento estudiantil de Concepción del Uruguay había logrado el medio boleto estudiantil, talleres literarios, campeonatos de fútbol, etc. y de pronto, con el golpe de estado, perdieron todas esas conquistas, por lo que empezaron a elaborar volantes para hacer conocer el atropello y lo distribuían en las escuelas, lugares bailables. Refirió que entonces, en las vacaciones de invierno de 1976, fueron secuestrados estudiantes de la Escuela Normal, del Colegio Nacional y que él fue secuestrado en la esquina de su casa ubicada en calle 8 de junio 916 por dos miembros de la Policía Federal, que se identifican, le preguntan si es Román y lo agarran con violencia de los brazos y el pelo, y uno lo encañona con el arma y le dicen *“quédate quieto pendejo de mierda, veni con nosotros”*, lo llevan a un Dodge 1500 de color negro estacionado frente a su casa, lo ingresan al asiento de atrás, uno de cada lado, adelante había otra persona, estaban vestidos de civil, con campera, de sport, uno de ellos era morocho de tez mate con pelo negro, bigotes negros al que más adelante, cuando ya estaba en la policía secuestrado, lo llamaban el cordobés, el otro era una persona también fornida, ambos de aproximadamente 30 – 35 años y él de 17 años. Otro que lo agarra en ese momento se caracterizaba por tener una mancha o marca en su rostro, no recuerda si tenía bigotes, pero cree que sí. Otra persona lo apuntaba con un arma larga cree y las agresiones verbales eran constantes, que ahí ya lo empezaron a interrogar sobre lo que giró durante toda su detención: *“canta dónde está el mimeógrafo, decí los nombres, sos montonero, te vamos a matar”*, también le pegaban y tiraban de los pelos. Atrás del Dodge había un Fiat 125 color celeste y recordó que en ese momento veía por los amplios ventanales de su casa que su madre caminaba dentro junto a otras personas. Luego ella le contó que su casa allanada por el inspector **Crescenzo** y **Julio Rodríguez** alias “el moscardón verde”. Aclaró que este alias, era “vox populi” en todo el pueblo, que dentro de la Policía Federal así lo denominaban sus colegas y además lo conocía por que era padre de unos varones, un año más chico y el otro un año mayor, que fueron a su misma escuela primaria. Le decían también “boquita”. Mientras allanaban su casa **Rodríguez** y **Crescenzo**, estando estacionado el Fiat y el Dodge, aparece en ese momento el Falcón verde de la federal, luego salieron de su casa **Rodríguez** y **Crescenzo** con una bolsa, posteriormente su madre le contó que adentro tenía muchos de sus libros y prácticamente todos su posters, y que rompieron todo buscando un mimeógrafo y armas. Cuando ingresaron ellos al Ford Falcón, salen en caravana hasta la delegación de Policía Federal de Concepción del Uruguay que queda a unas diez cuadras de su casa, fue muy rápida su llegada y lo hicieron entrar en un

lugar que llamaban el casino de oficiales. Al serle exhibida la gigantografía del croquis de Policía Federal de Concepción del Uruguay ubicada en la sala, señaló dicho lugar. Refirió que era la noche del día lunes 19 de junio de 1976 y aclaró que en la denuncia se equivocó y dijo 16. Luego llegó el *Subcomisario Ceballos*, que conocía a su padre y le dice “canta pibe donde está el mimeógrafo porque éstos te van a matar”, se quedó mirándolo e inmediatamente entró **Julio César Rodríguez** y Ceballos le dice “este pibe no quiere decir nada”, entonces aquel le da una tremenda trompada, se cayó, luego lo llevan a la pieza contigua, a la que identificó en el croquis. Allí comenzaron a interrogarlo, lo toman con violencia de los brazos; “el cordobés” y **Rodríguez** “el moscardón” comienzan a golpearlo, fue una situación tremendamente violenta, lo pararon y éste último le dio una patada en los testículos que casi lo desmayó, por lo que se quedó en el suelo, trato de hacerse un ovillo y recibió golpes de todos lados, no sabiendo quién le pegaba, tenía un dolor muy intenso en los testículos. Cuando terminó la paliza lo retiraron, pidió ir al baño, (los indicó en el croquis) y orinó sangre. Luego lo llevaron nuevamente al casino de oficiales. Recordó que paralelamente, también estaban detenidos allí otra cantidad importante de estudiantes, **Cacu Romero, Changui Rodríguez, Tito Baldunciel, Peluffo, Maffei, Martínez Paiva** y se enteró por comentarios, que también habían sido secuestrados aunque no los vio, el “negro **Cenit, Darío Moren y Valente**. Refirió que a los estudiantes, a excepción de **Maffei**, los tenían en sillas mirando la pared, sin hablar y sin dormir, ya que cuando querían hacerlo les pegaban con las dos manos en los costados de la cabeza. El testigo manifestó que esa sede policial, de día funcionaba como una delegación normal, abierta al público para todo tipo de trámites, pero que de noche era un centro clandestino de detención. Relató que inclusive, el casino de oficiales tenía música funcional y cuando ellos escuchaban gritos ponían más fuerte la música. Luego Identificó a tres grupos bien definidos del personal que allí actuaba: Durante el día los que custodiaban, sin ejercer violencia, eran los agentes policiales *Chapela, Churruarín, Miret* y otros que mencionó en su denuncia. A mediados de la tarde venía “el grupo de tareas” o “la patota” que, según su opinión, estaba formado por **Crescenzo**, *Mazzaferri*, **Rodríguez**, el Cordobés, el que tenía una marca en la cara y dos más que no los puede identificar, los que desde el punto de vista físico, serían los más periféricos del grupo de tareas, uno era una persona muy rubia, mala persona y otros que colaboraban de vez en cuando. En cuanto a los roles, orden jerárquico o división de trabajo entre ellos, el que interrogaba, por lo menos en su caso, era el Inspector **Crescenzo**, el que aparentaba ser el “segundo” en importancia era el Oficial *Mazzaferri* (se hacía llamar Mazaferro”) y el que más le pegó a él y a sus compañeros, según lo que le relataron luego, fue **Julio César Rodríguez**, luego el cordobés y el señor de la cara manchada. El tercer grupo era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“el régimen de guardia” de 24 por 48 hs, siendo algunas más rígidas que otras. En cuanto a su detención refirió que no le exhibieron ninguna orden ni papel de un juez en turno; que sus padres, si bien estaban separados, sabían que estaba detenido en la Policía Federal, incluso su madre luego le contó que muchos vecinos, después de su detención se lo dijeron, pero en ningún momento tuvo contacto con ella. En relación a la patada sufrida en un testículo, refirió que esto le trajo muchos inconvenientes, que con el correr de los días se le inflamó más, y que al ser liberados no se animó a concurrir a ningún médico, por desconfianza y para no preocupar a su madre, a quien nada le dijo al respecto. Todo ello derivó luego, en la extirpación de ese testículo, debido a los intensos dolores sufridos y a que ya había acordado con su actual mujer no volver a tener hijos. Por otra parte, esto también le afectó psicológicamente ya que cada vez que sufría esos dolores, recordaba el momento en el que le habían pegado. Continúo su relato mostrando una fotografía suya tomada en la época del hecho y contó que tenía la misma altura que ahora y pesaba casi 70 kg. Agregó que el día martes fue similar al lunes, que volvieron a interrogarlo, lo sentaron en otra pieza que indicó en el croquis. Sufrían las coerciones y tormentos en la pieza de enfrente. A él lo interrogó Crescenzo que era una persona ilustrada, bien hablada, siempre de trajes oscuros, de unos cincuenta años o un poco menos, pelo negro, bigote en ese momento, alto, a diferencia de Julio César Rodríguez que era más corpulento. Que aquel le repitió: “pendejo de mierda, decí dónde está el mimeógrafo” a lo que respondió que él repartía solamente los volantes, pero que no sabía dónde estaba el mimeógrafo. En ese momento **Crescenzo** dice “*este pendejo no está diciendo nada*” y *Mazzaferri* le puso una pistola en la cabeza y la percute varias veces, recordó que esta simulación le hizo muy mal, se orinó encima, fue una situación de mucha indignidad ya que todos se rieron, y además ese día, aparte de golpearlo se burlaron de sus preferencias y le rompieron los posters que sacaron de su domicilio, del “Che Guevara” de “Jimmy Hendrix” etc, por lo que cree que la tortura estaba más orientada a destruir su identidad que a sacarle información. Refirió que él tenía una identidad política en formación a esa edad, genéricamente podría decirse que podía ser comunista, porque compraba la revista Historia de la revolución o porque tenía posters del Che Guevara, pero no pertenecía a ningún partido en ese período. Cuando lo acusaban de montonero no dijo nada porque estaba muy asustado, pero no se sentía cerca de éstos y en todo caso se sentía cerca de la U.E.S. ya que prácticamente no existía montoneros en Concepción del Uruguay, sino la juventud peronista. En cuanto al mimeógrafo, refirió que tenía idea de su existencia pero no tuvo contacto con éste. Continué su relato diciendo

que el día miércoles a la tardecita empezó la misma dinámica, el interrogatorio por parte de **Crescenzo** y **Rodríguez**, recibió una golpiza no tan importante como la otra, pero esta vez lo sacaron afuera, a un patio y lo dejan en calzoncillo, bajo la lluvia bastante tiempo junto con otros detenidos que no alcanzó a ver bien. El jueves fue su día más terrible por lo que presencié: había mucha actividad por parte del grupo de tareas. Alrededor de las 20 o 21 horas llegaron varios autos, lo sacaron, lo llevan a los baños y le pusieron una capucha, lo agarraron de los pelos y el cordobés y Rodríguez lo hacen subir una escalera caracol prácticamente en el aire, lo suben a una habitación y lo primero que allí vio es a **Martínez Paiva**, a quien conocía con anterioridad, porque vivían en una ciudad chica y porque era arquero de un equipo bastante conocido, él creyó que estaba muerto por el color de su piel que era blanca transparente, estaba atado de pies y manos y vendado en un elástico de una cama. Recuerda que éste y la habitación estaban mojados y había olor como a asado, allí Mazzaferri lo miró y le dijo “*empeza a cantar*” y apuntó con algo que parecía un soldador y que creyó que era una picana, se la puso en los genitales a **Martínez Paiva** que pegó un grito bárbaro y se arqueó, ahí se dio cuenta que no estaba muerto, pero esto lo impresionó tanto que se desvaneció y empezó con vómitos, oyó que le decían “*sos un cagón*” y otras palabras denigrantes. Allí pensó que era imposible salir vivo, por lo que cuando le dijeron “*te voy a matar*” en ese contexto, fue una tremenda coerción psicológica. Estuvo en el lugar que estaba **Martínez Paiva** unos momentos, alrededor de un minuto. El día viernes fue una jornada más tranquila y empezó a correr el rumor que era probable que los liberaran. **Crescenzo** que estaba con otra persona, volvió a interrogarlo, le dio un papel y le dijo “*ésta es tu declaración, firmala*”, pero no se la dejó leer. Lo único que vio como título, era el que decía “*César Román, delincuente subversivo*”, pero nunca la volvió a ver. Cuando le preguntó a **Crescenzo** que iban a hacer con ellos, le dijo “no sé qué va a hacer éste” (en relación al Tte. Cnel. Schirmer) pero que si fuera por él, los dejaría a todos que se pudran en la cárcel. Cree que en esa época los grupos de tareas tenían un conocimiento bastante amplio de ellos, incluso **Crescenzo** le dijo en una oportunidad “*en el bufet de la escuela, dijiste que Videla se iba a caer*”, y se sorprendió porque esas eran palabras suyas y no sabía cómo podía saberlas, por lo que deduce que pudo haber sido seguido o tener algún tipo de actividad de inteligencia a su respecto. Recordó que el sábado y domingo fueron días tranquilos y que finalmente el lunes por la noche tuvieron una reunión en la oficina del jefe, con el *Teniente Coronel Schirmer*, que era el Teniente Coronel del Regimiento de ingenieros de combate de esa ciudad que estaba vestido con uniforme del Ejército, era rubio de ojos claros. A cada uno de los detenidos les ordenaron ubicarse atrás de sus padres y a todos les dio un sermón, aclarándoles

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que a sus hijos les daban una “*libertad controlada o vigilada*” y algunos salieron esa noche y al otro día cree que la totalidad, al menos él. En cuanto a las condiciones de su detención aclaró que toda esa semana estuvo sin dormir, no les dejaron cambiarse la ropa, muy de vez en cuando le daban algo de comer, únicamente de lo que llevaban los familiares, no recibió atención médica. El plantel de la Policía que recordó estaba compuesto por el *Jefe Vera*, también estaba el inspector **Crescenzo**, el oficial Mazzaferri y no sabe bien si había otros oficiales. Que casi en todos los interrogatorios y sesiones de tormento, estaban presentes riéndose y demás: **Rodríguez**, el cordobés y el hombre que tiene la mancha en el rostro, junto a otros de quienes no recuerda las identidades, y aclaró que las prácticas coercitivas eran grupales. Al ser liberado, como su padre era conocido del *Subcomisario Ceballos*, éste le recomendó que lo enviara lejos de Concepción del Uruguay porque lo iban a hacer desaparecer, inclusive le dijo “*sácalo de acá a tu pibe porque, éstos son más HDP que nosotros*”, entonces, primero se fue a la provincia de Santa Fe a la casa de unos amigos y luego fue a Misiones, que fue y vino varios veces entre los años 76 a 78, y que cuando volvía para determinadas fechas a Concepción del Uruguay se encontraba por la calle a quienes lo tuvieron detenidos, relató un incidente donde “el **moscardón Rodríguez**” quien además vivía muy cerca del domicilio de su madre, le hizo una seña con la mano desde el “Ford Falcón” que manejaba, como si le estuviera apuntando con un arma con la cual le disparaba. A *Mazzaferri* lo vio muchísimas veces, era una persona joven, con ojos almendrados, una mirada muy profunda que no se puede olvidar e iba a los lugares donde ellos iban a bailar. Además recordó el día en que Argentina gana un partido de fútbol a Holanda en el Mundial del año 1978, va con sus vecinos a festejar a la plaza, y allí ve que, en la cabecera de la marcha, iban en dos autos como los que lo habían secuestrado, *Mazzaferri y el cordobés*, por lo que cuando vio eso se volvió a su casa, ya que interpretó esa señal como una suerte de “presencia en el espacio público del grupo de tareas”. Se refirió luego, al momento de ser interrogado por las partes, a los grupos de pertenencia que tenía en su adolescencia, contando que estos giraban en torno a la música de rock y el otro en torno al “Centro de Estudiantes” que estaba relacionado con juventudes políticas, la Unión Estudiantes Secundarios, donde el referente era **Minatta**, que también era amigo de **Darío Moren**, de la juventud peronista y través de él lo conoce a **Martínez Paiva**, aunque en ese momento, para él, era más importante el rock que la política. Aclaró que a quien denominó como “el cordobés” no lo vio más, pero al de la mancha en la cara, lo vio cuando hicieron el reconocimiento en la sede de la Policía Federal de Concepción del Uruguay 2006 o 2007, lo que le

pareció insólito, que tuvo dudas al respecto ya que éste se movía como un miembro más, como personal civil de la Policía Federal y no dijo nada porque no estaba seguro, por eso volvió a ir a Concepción del Uruguay y ahora está seguro estuvo buscando datos sobre esta persona y pudo logró encontrar el lugar donde trabaja, que es el concesionario de autos Peugeot “León Blanchic”, que estaba más canoso, pero no tiene problemas en poder identificarlo. Al pedírsele que identifique a las personas que estaban en la sala, afirmó que conoce al de traje marrón, que era **Julio César Rodríguez**, alias el moscardón, que ahora, en relación con el de aquella época, está más canoso, no era tan calvo, su pelo era morocho, sigue siendo alto, tenía espaldas muy anchas y no lo vio vestido con uniforme. Continuó con el relato rescatando la actitud de la Vicerrectora de la Escuela Normal, llamó luego a su mamá para que él volviera a la escuela pero, ya que tuvo que irse de Concepción del Uruguay y en parte porque tenía miedo, no pudo volver a la escuela, y recién terminó sus estudios en el año 91 o 92 en Mar del Plata. Posteriormente el *Dr. Franchi* le solicitó que identificara una declaración administrativa que no tiene fecha y que obra en el expediente del juzgado N° 7824, de la Cámara Federal de Apelaciones N° 11415 caratulado: “Sr. Fiscal Gral. solicita desarchivo de causas que tramitan por art. 10 Ley 23.049 (Indeterminado – Juan Domingo Santamaría – su denuncia ante la CONADEP)” a fs. 120/121, y afirmó que la que allí obra podría ser su firma, aunque a la letra “R” no la hace así actualmente, y que el contenido, leyendo rápidamente, tiene elementos muy similares al del relato que hizo, pero no puede precisar que esa declaración sea de su autoría. Respecto a **Peluffo**, aclaró que no lo vio el momento en el que ingresa a la sede de la policía, pero sí después, en el casino de oficiales. En cuanto al único del que podía haber dado testimonio de la tortura, fue de **Martínez Paiva**, respecto de los otros pudo haber escuchado los gritos ya que los llevaban por separado, pero tiene entendido que padecieron más o menos las mismas circunstancias que ellos. Él no tomó conocimiento de ninguna causa abierta con motivo de su detención, y dijo que desconocía si hubo un ingreso formal en la delegación de Policía Federal, entiende que no lo hubo por el modo como lo ingresaron, pero si le tomaron los datos personales y las impresiones digitales. En cuanto a los reclamos legales o judiciales al respecto de su detención, contó que su madre tenía ciertos vínculos lejanos con el *Dr. Neyra*, Juez federal, pero éste que le dijo que no podía hacer nada y tampoco hasta la fecha ha hecho ningún reclamo indemnizatorio por esta detención ilegal. Posteriormente, entre las fotografías aportadas por la defensa y a modo de reconocimiento impropio, reconoció la del Sr. Crescenzo como el primero de la izquierda, (la cual se corresponde con la fotografía de Crescenzo reservada), y luego, también lo reconoció y refirió que actualmente está más calvo y más gordito.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Roque Edmundo Minatta, manifestó conocer a todos los procesados por fotos ya que ejerció la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia por ocho años. Comenzó refiriendo los motivos por los cuales cree lo detuvieron, éstos tuvieron origen en el año 1975, cuando comenzó a militar en la Unión de Estudiantes Secundarios U.E.S. y también en la JP, organismos que trabajaban en barrios y en los colegios secundarios. También se relacionaba con algunos de los que luego estuvieron detenidos, porque los sábados hacían trabajos solidarios junto con el *padre Cámpora* del Colegio Don Bosco. En la U.E.S. conoció a **Román** como militante, eran amigos, pertenecían a la misma barra, salían a los mismos lugares. También conocía a **Cacu Romero** y los otros por su militancia en la JP. Aclaró que repartían volantes entre la juventud, que imprimían en un mimeógrafo manejado por compañeros de la Juventud Peronista con la finalidad de frenar lo que sería una de las dictaduras más sangrientas. Refirió que el día del allanamiento a su domicilio, durante las vacaciones de Julio del año 1976, no se encontraba en Concepción del Uruguay ya que estaba visitando a una hermana que vivía en Trelew. Según le contó su padre, todo comenzó alrededor de las 16 hs., llegaron en un Falcón, cree que dijo uno verde o azul, no sabe si eran dos, a su madre la encerraron en una pieza, a la señora que trabajaba en la casa la llevaron al fondo y le dieron una pala para que comenzara a cavar, porque le dijeron que estaban buscando un niño muerto. Les sacaron todos los libros de literatura, de información de la Juventud Peronista, su carpeta de quinto Año, especialmente los apuntes de la materia “Estudio de la Realidad Social Argentina”, los libros de química de su hermana que estudiaba bioquímica en Santa Fe, el código penal y también un libro de “Contratos” que eran de su hermano mayor. **Rodríguez y Mazzaferri** golpearon a su padre y lo amenazaron diciéndole “*si tu hijo no aparece y no decís dónde está, el boleta vas a ser vos*”. Dijo que **Martínez Paiva** fue testigo del allanamiento, porque había ido a su casa ese día, lo vio desde afuera. Cuando éste se va a su casa, horrorizado por lo que había visto, lo detuvieron. Continuó su relato refiriendo que sus padres llamaron a su hermana al sur y le dijeron que por favor lo enviara de regreso a Concepción del Uruguay, bien vestido, de traje, con gomina y en avión para que no lo reconozca nadie de camino, sentían temor de que “lo chupen” antes de llegar a destino. Ya el Subcomisario de la Policía Federal, **Ceballos**, a quien conocía por ser vecinos, le había dicho a su padre que tuviera cuidado, porque había grupos de la Policía Federal, que venían desde Buenos Aires, con los cuales ellos no tenían nada que ver, que encima los manejaba “*un pendejo bastante soberbio y que nos pasa por encima*”. Una vez arribado a Concepción del Uruguay lo estaba esperando su

padre con Ceballos, que les dice *“quédese tranquilo porque seguramente su hijo va a tener el mismo trato que los otros”*, refiriéndose a los otros estudiantes que habían estado presos días antes y que ya habían sido liberados. Por este motivo se presentó espontáneamente, un martes o miércoles en la sede de la Policía Federal donde estuvo tres o cuatro días detenido. Una vez allí, lo llevaron al casino de oficiales, luego lo subieron a una oficina, un lugar muy espacioso que estaba encima del garaje. Primero le hicieron lo que comúnmente se denomina “el teléfono”: golpe certero en los oídos que hace perder el equilibrio. Después le pegaron en el estómago entre dos o tres personas y también lo desnudaron, le pusieron la cabeza contra un escritorio, le decían *“peronista de mierda, comunista de mierda, HDP, subversivo”* y con un palo de escoba lo amenazaban rozándole entre las nalgas, le decían *“vas a tener para rato y vas a terminar como tus amiguitos que están adentro”*, que eran **Martínez Paiva, Valente y Moren**. Aclaró que la persona que se reía cuando lo amenazaron, contra el escritorio con un palo, era “el manchado” y también estaba “el moscardón verde”. Relató que las torturas empezaban de tardecita o noche, de mañana nunca, ya que después de las 13 horas no quedaba nadie del personal que trabajaba en la Policía Federal; que recién a la tarde aparecía, vestida de civil, esa “Policía Federal paralela” que trabajaba de noche. Aclaró que la tortura física, era efectuada por **Mazzaferri**, por otro a quien le decían el Cordobés y que el encargado de la tortura psicológica era una persona muy preparada, **Crescenzo**, que le decía que si volvía a hacer política, podría pasarles algo a sus hermanos o a sus padres. Además contaba con datos muy precisos de las actividades de sus hermanos. Refirió que la tortura más terrible a la que lo sometieron fue el simulacro de fusilamiento que realizaron el último día que estuvo preso, relató que lo hicieron presenciar a la tardecita, ya casi de noche, como bajaban al patio encapuchados a **Moren**, a **Martínez Paiva** y a **Valente**, los ayudaron a caminar porque estaban en un estado lamentable, se impresionó, agregando que él desde abajo escuchaba los gritos de las torturas. Los reconoció pese a las capuchas porque eran amigos y entonces fue cuando le dijeron *“veni, te vamos a mostrar lo que va a pasar acá, porque vos sos el jefe de todos los pendejos”*, ahí entonces uno de los uniformados lo da vuelta y lo llevan al fondo caminando hacia el casino y escuchó los tiros y el llanto. Recordó que en ese simulacro estaba presente **Mazzaferri** y otros agentes uniformados de la Policía Federal. Luego recordó que lo dejaron en el casino absolutamente solo y cuando sale y se encuentra con todos ellos, o sea le dijeron que sus amigos habían muerto, pero había sido solo un simulacro. Luego identificó en el croquis que le fue exhibido, el lugar donde se realizó el simulacro, era un patio descubierto que hoy es una cochera. También recordó que una vez, cuando estaba en una sala de tortura, **Mazzaferri** dijo *“termínenla con este pendejo y vamos, que se*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

*podría todo en Concordia”, luego lo bajan y termina la tortura, al otro día hicieron el simulacro de fusilamiento que antes refirió. Al día siguiente le avisaron que su padre venía a buscarlo. Éste le contó que había presentado un hábeas corpus en el Juzgado Federal y que tuvo una entrevista con el Tte. Cnel. Schirmer, que le dijo que mientras él estuviera en esa ciudad no iba a haber ningún desaparecido. En otro tramo, expresó que mientras estuvo detenido le daban la comida que llevaban sus padres una vez al día, no se pudo asear, nunca vio a ningún médico ni recibió medicamentos, en ningún momento le tomaron declaración, ni le hicieron firmar nada. Luego contó que Ceballos le dijo las condiciones de liberación a las cuales debía someterse, que consistían en salir de su casa únicamente para ir a la escuela y a educación física, y que si salía de la ciudad, tenía que pasar antes por la policía. A Crescenzo lo volvió a ver cuándo se recibió del secundario en Noviembre de ese año, ya que aquél ingresó al acto en la Escuela Normal y sacó fotos de todos, haciéndose pasar como un fotógrafo más. Aclaró que el personal de su escuela, no manifestó ningún tipo de solidaridad con su situación de detención. Luego refirió que volvió a ver a una persona que estaba en el lugar donde lo tenían detenido, incluso cree que es de apellido **Rodríguez**, que en la actualidad hace notificaciones, que le dicen el parche o emparchado, debe tener entre 60 y 70 años. En la sala, reconoció a los imputados **Crescenzo** y **Rodríguez**. Aclaró que **Crescenzo** no lo torturó físicamente, ni presenció dichas sesiones, que sólo efectuó contra él torturas psicológicas, que antes era más morocho, con bigote. En cuanto a **Rodríguez**, señaló que es un hombre alto, con muchas entradas casi pelado, buen físico, que está muy parecido por lo que es fácilmente identificable.*

Juan Carlos Romero, comenzó su relato diciendo que en la época de los hechos que nos ocupan, era estudiante secundario del Colegio nocturno Justo José de Urquiza, allí formaba parte del Centro de Estudiantes, peleaban por derechos como el boleto estudiantil. Relató que en las vacaciones de invierno del año 1976 fue secuestrado. Por ese entonces tenía 19 años, recordando que era de madrugada y en su casa irrumpió, sin ninguna orden, gente de la Policía Federal. Vestían de civil y había un par de uniformados que portaban armas de fuego. Cuando abrió la puerta para atenderlos, le pusieron una pistola en la cabeza. Entre ellos estaban **Mazzaferri** dirigiendo todo y que fue quien le apuntó a la cabeza y **Rodríguez**, a quien su padre conocía del club. Revisaron toda la casa a los golpes, patadas y trompadas, tanto a él como a sus padres. No se llevaron nada, pero encontraron un curso de mecanografía que hacía su madre y la empezaron a tratar mal, a los golpes, porque pensaron que eran códigos,

entonces vino **Mazzaferri** y les explicó lo que era. A sus padres les dijeron que se lo llevaban por subversivo, nada más. Luego fueron en tres autos a buscar a **Cenit**, armados como si fuese un delincuente, él iba en un Fiat 125 o 128 celeste, el chofer era **Petrafesa** y **Rodríguez** iba con él atrás teniéndolo de los brazos, mientras **Mazzaferri** le pegaba. Luego ingresaron a la casa de **Cenit**, lo suben al mismo auto donde estaba él, le dieron trompadas y los llevaron a ambos a la federal, a éste lo conocía porque estaban juntos en el centro de estudiantes y era militante del peronismo. Todo esto ocurrió cerca de las dos y media o tres de la mañana. Cuando llegan a la delegación de la Policía Federal, comenzó el terror. **Rodríguez** le pegó una patada en el trasero, que lo hizo caer y le también le pegó un suboficial de apellido **Dellagiustina**. Los metieron en una oficina y le dieron golpes contra la pared, patadas, trompadas, los insultaron durante un rato. Cuando salen, vio un muchacho que estaba encapuchado, mojado y temblando que después supo que era **Valente**. Luego lo juntaron con otro chico en el casino de oficiales, también estaban allí **Baldunciel** y **Román** y luego se enteró que había más gente detenida. Recordó que esto fue en la primera semana de vacaciones de invierno, en julio, a mitad de semana, pero no recuerda bien la fecha y su secuestro duro las 2 semanas de vacaciones. Durante ese tiempo nunca pudo dormir, cuando estaban torturando les ponían la música funcional más fuerte, o aceleraban las camionetas para que hicieran ruido. También entraban a los gritos para que no oyeran las torturas, **Parlatto**, **Acuña**, **el Cordobés**, **el Manchado**, entre otros. Éstos no les pegaban, pero si les infringían maltrato psicológico y los insultaban. En cuanto a las torturas físicas sufridas, refirió que estas eran constantes, que lo sacaban encapuchado, que le pegaban trompadas y patadas, casi todas las noches le hacían simulacros gatillándole con armas de fuego o bien simulacros de fusilamiento en los que se defecó encima, por el temor que esta situación le generaba. Además en dos oportunidades lo metieron de cabeza en una pileta grande de un estacionamiento y le pegaban en la planta de los pies. También le salieron hemorroides y cuando lo llevaban al baño le tocaban los intestinos con una Ítaca, no vio quien fue, pero **Acuña** y **el Cordobés** estaban ese día. Agregó que **Mazzaferri** y **Rodríguez** eran los que siempre estaban, que este último le pegó varias veces. A **Crescenzo** lo vio, pero nunca habló. También le hicieron presenciar las torturas infringidas a **Moren** y a **Martínez Paiva**. Respecto del primero de ellos, recordó que **Mazzaferri** le introdujo un palo en el ano y cuando vio al segundo, relató que era “*un pedazo de carne, todo morado*” atado al elástico de una cama. Aclaró que **Mazzaferri** torturó a esos dos y que el **Cordobés** siempre estaba a su lado, incluso **el Manchado** estaba aprendiendo a torturar y **Mazzaferri** le enseñaba a hacerlo metiéndole una picana en la boca a **Martínez Paiva**. Durante su detención comió la comida que le llevaba su padre y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se la daban de vez en cuando, los hacían dormir sentados, lo interrogaban permanentemente sobre un mimeógrafo, querían saber dónde estaba porque había volantes en la ciudad; aclaró que *el cura Cámpora* del colegio Don Bosco había armado uno casero. También agregó que las torturas nunca eran de mañana. Refirió que lo liberaron después de una reunión que se realizó entre los detenidos, sus padres, personal del Ejército, de Prefectura y de Policía de la Provincia, todos los uniformados de alto rango. Les dieron un sermón que versaba, entre otras cosas, en que no se iba a permitir “*que un trapo rojo flameara como bandera*” haciendo alusión al Partido Comunista, luego los dejaron libres. A los pocos días, y debido a que había contado lo que le ocurrió durante su detención, **Mazzaferri** se bajó de un auto, lo encapuchó y lo llevaron nuevamente, le pegaron durante un día y luego lo tiraron en la ruta 39, es entonces cuando un conocido de su padre les recomienda que se vaya de la ciudad porque lo iban a matar, así que esa misma noche se fue de Concepción del Uruguay y terminó el secundario en Paraná. Refirió que actualmente tiene secuelas psicológicas, no puede dormir porque tiene miedo, que **Mazzaferri** que era el principal está prófugo, así que tiene miedo permanentemente, por lo que tuvo asistencia psicológica, diciendo que concurrió a la audiencia, especialmente por sus compañeros fallecidos, **Moren, Maffei y Cenit**. Coincide con los demás testigos en que el **Manchado** trabaja en una concesionaria de autos. Señaló en la sala a **Rodríguez**, de apodo **Moscardón** y reconoció fotográficamente a **Crescenzo**.

Juan Carlos Rodríguez, en lo fundamental relató el contexto en el cual se desarrollaron los hechos. Militaba en la UES, era una década de mucha efervescencia política, década del 70, en el Centro de Estudiantes conoció a **Roque Minatta**, en tercer año de la escuela Normal, allí empezó a militar en actividades vinculadas a lo estudiantil. Relató lo mismo que **Minatta** respecto a la profesora de la materia ERSA. Cuando ocurrió el golpe militar, empezaron a hacer reuniones con jóvenes de otras líneas políticas, en silencio y a escondidas confeccionaron documentos para oponerse al golpe militar, aunque no vaticinaban nada tan tremendo como lo que ocurrió. Consideró que hubo una inteligencia previa de todas las personas que participaban en el grupo estudiantil, aunque no hubiera existido el volante y el mimeógrafo, igual los hubieran detenido. Refirió que el lunes 19 de julio, cuando llegó a su casa, inmediatamente tocaron el timbre, era **Peluffo** quien lo invitó a salir a la calle, le insistió que pasara y éste le pidió que saliera, cuando salió estaba **Peluffo** en el medio y a ambos lados **Rodríguez y Mazzaferri**. Ahí lo tomaron, lo llevaron a la esquina, lo subieron en un Dodge 1500 negro, iba de chofer era **Viale** y los tres mencionados. En el momento de la

detención le dice al imputado **Rodríguez** que estaba por cenar, que le deje avisar a su madre, y éste le dijo *“no te hagas problemas que tu madre no te va a ver más, no te ocupes de avisarle nada”*, se orinó encima del susto que tenía, se dio cuenta **Rodríguez**, le dijo *“te estás meando, cagón de mierda”*. Cree que **Peluffo** colaboró en su detención porque después ingresó a la fuerza policial. Lo llevaron a la dependencia de la Policía Federal, en el traslado fue golpeado y le decían que iba a tener que explicar algunas situaciones sobre el volante y el mimeógrafo. Cuando llegaron a la delegación, lo colocaron en una sala amplia, sentado, esposado con los brazos atrás, las personas que lo detuvieron se retiraron, por la noche volvieron hacia donde él estaba detenido, cerca de las 2 ó 3 de la mañana **Rodríguez y Mazzaferri** le pegaron en distintas partes del cuerpo e insistían que tenía que hablar. Tenía 17 años, no sabía dónde estaba el mimeógrafo, recibió trompadas patadas, golpes en los oídos, frases como *“te vamos a matar subversivo de mierda”*. Relató también que a la madrugada escuchaba gritos desgarradores, eran de **Martínez Paiva**, que lo tenían en un calabozo, frente a un baño, aplicándole picana. El día martes lo llevaron al casino de oficiales, donde había otros detenidos sentados en una silla, mirando una pared, así trascurrieron los días, los sacaban de a uno, algunos tenían más sesiones de tortura. Dijo además, que por la mañana la Policía Federal funcionaba normalmente, que su madre lo buscó y el día miércoles escuchó que en Policía Federal había estudiantes detenidos que eran guerrilleros, va hacia allá, preguntó por él y le reconocieron que estaba detenido, que no le podían informar las razones, que podía llevar comida y cigarrillos. Vio a otros detenidos que no eran estudiantes, pero sí de la Juventud Peronista, **Valente, Morel, Cenit y Martínez**. Se sentían amenazas constantes *“si se mueven los vamos a matar, a los que se mueven matalos, no tengas piedad”*, eran órdenes para quienes los cuidaban, las daban **Rodríguez y Crescenzo**, -con éste no tuvo trato-, relató al igual que los otros testigos que no los dejaban dormir, pero que nunca estuvo encapuchado, sólo vio en ese estado a **Romero**. Agregó que quedó muy mal, trastornado, más cuando veía el auto de **Rodríguez**, un Falcón que estuvo parado enfrente de su casa, si bien luego se enteró que la custodia no era hacia él, al otro día escuchó comentarios que en el barrio había desaparecido *Eduardo Viyu*, que estudiaba en Rosario. En la Policía Federal le dijeron que sólo habían prestado colaboración para esa detención a gente de Rosario. Vio en varias ocasiones a gente que llevaban a declarar en muy malas condiciones, como **Martínez, Valente y Moren**, cuando estaban en el casino pasaban y los veían, fueron los que más recibieron picana eléctrica, entre otros golpes. En su caso particular **Crescenzo** no lo fue a buscar ni lo interrogó. Destacó que todas las torturas que vio, eran aplicadas por **Mazzaferri** con el acompañamiento de **Rodríguez**. A sus compañeros detenidos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los trataron mal, algunos con mucha saña, como en el caso de Román. Mencionó que estuvieron detenidos **Peluffo, Román, Baldunciel, Romero, Maffei, Cenit**. Al igual que los demás mencionó que no podían hablar, que tenían que pedir autorización para ir al baño, que a la comida la llevaban sus padres, que no recibieron atención médica, inclusive una vez que estuvo descompuesto la persona que lo custodiaba, les dijo “*si te morís no se va a perder nada*”. El **Comisario Vera y el Subcomisario Ceballos** eran parte de la fuerza. Este último lo interrogó. Recordó a una persona con la cara manchada, tiene casi plena seguridad que fue la persona que le dijo “*quedate tranquilo, ahora te va a tocar a vos*”, al que volvió a ver después en una concesionaria de autos en Concepción del Uruguay. Como Concepción del Uruguay es una ciudad chica, se fue a vivir a Buenos Aires hasta el año 80. Reconoció en la audiencia a **Julio César Rodríguez**. Relató también que a **Martínez y Baldunciel** los llevaban a la oficina del jefe o subjefe a declarar en muy malas condiciones, los llevaban de los brazos, prácticamente en andas, porque no se podían trasladar por sus propios medios. En una oportunidad lo vio a **Martínez Paiva** adentro de una bañera, en pleno invierno, con el agua hasta el cuello; en otra, lo llevaron frente a una persona que estaba vendada, desfigurada, muy desarreglado, despeinado y dijo que no lo conocía. Luego llegó a la conclusión que era **Moren**. Esa fue la única circunstancia que estuvo cerca de una persona, en los otros casos fue verlos desde un pasillo o circunstancialmente cuando lo llevaban, por lo que no pudo advertir moretones o lastimaduras. Refirió que la vicerrectora de su escuela se interesó por esta situación, no así el rector. Una noche de tormenta, lo sacaron junto con **Román y Romero** a un lugar a la intemperie, donde les hicieron sacar la ropa, los tuvieron 20 minutos, bajo la lluvia, con mucho frío, fue la única situación distinta a los golpes de puño, patadas. Coincide con los demás testigos que había música funcional que subían cuando comenzaban las sesiones de tortura. El lunes siguiente los hicieron bañar, afeitar y luego se presentaron ante una junta que formaban el área de operaciones, estaba el *Tte. Cnel. Schirmer*, el jefe de policía federal *Vera*, el subcomisario *Ceballos* cree, el jefe de prefectura *Genuario*, estaban los padres sentados en silla. Relató al igual que sus compañeros, el sermón que dio Schirmer antes de liberarlos, bajo un régimen de libertad vigilada.

Víctor Alberto Baldunciel, expresó que a mediados de julio del 76, cuando tenía 19 años, fue secuestrado de su domicilio paterno, alrededor de las once de la noche. Tocarón el timbre, estaba en su habitación escuchando música, sus padres estaban acostados. Recordó que en su detención actuaron tres personas de la Policía Federal, uno lo tomó del brazo lo subieron a un auto, cree que era un

Falcón, sin posibilidad de avisar a sus padres. Ingresaron a la Policía Federal por la puerta de entrada principal, fue llevado directamente al casino de oficiales, donde había otros chicos menores, sentados en sillas mirando la pared, a él lo sentaron de la misma forma sin ninguna explicación. En ese momento vio a una persona de apellido **Maffei**, luego vio a **Juan Carlos Rodríguez, César Román, Juan Carlos Romero, José Peluffo** y a **Cenit**. Estuvo siempre en el casino de oficiales, fue interrogado casi todos los días en una dependencia que estaba casi enfrente. Supo después que quienes los interrogaban eran el jefe de policía, el subjefe y un tal **Rodríguez**. Los interrogatorios consistían en preguntarle las vinculaciones que tenían entre ellos, fundamentalmente insistían sobre la ubicación de un mimeógrafo. Solo identificó a **Rodríguez** como uno de sus secuestradores, lo supo después. En general no conocía al personal policial. Estuvo detenido una semana, sin poder hablar, los interrogatorios duraban aproximadamente 20 minutos y les proferían amenazas de lo que le iba a ocurrir. Sabe que a **Rodríguez** le decían “*Moscardón verde*”. Refirió que oyeron gritos de **Martínez Paiva, Moren** y **Valente**, que sólo pudo dormir en algunos momentos, sentado; que no se pudo asear y que le llevaban comida sus padres. Reiteró lo enunciado por los otros testigos respecto de la reunión y el sermón que les dio el *Tte. Schirmer*. Se les dijo que los liberaban porque eran menores, pero que salían bajo una libertad vigilada, por lo que no podían reunirse. Identificó en la audiencia al imputado **Rodríguez**.

Carlos Atilio Martínez Paiva, efectuó un extenso relato de la privación de libertad que sufrió a partir del 19 de julio de 1976, aproximadamente a las 17 hs., cuando fue interceptado en Tte. Ibáñez y Bvard. Díaz Vélez, a 2 cuadras de su casa, detención que efectuaron el imputado **Rodríguez y Mazzaferri**. Su exposición versó sobre los distintos centros de detención donde fue alojado, comenzó en Concepción de Uruguay, luego fue trasladado a Comunicaciones del Ejército en Paraná, a la cárcel de esta ciudad, luego a la Unidad Penal de Gualeguaychú, para terminar recluido en la cárcel de Coronda. Narró que el día del secuestro venía de la casa de **Minatta**, viendo en ese domicilio que aproximadamente a las 15.30 hs. había un despliegue policial, vio hombres de civil saliendo con armas en las manos, en eso se acercó al padre que le dijo “*mira lo que me han hecho pasar estos sinvergüenzas...*”, pues le habían revuelto la casa. Es por ello decidió regresar a su casa, en colectivo, bajó en calle Tte. Ibáñez, donde lo secuestraron, con violencia, **Rodríguez y Mazzaferri**. Ellos andaban en un Ford Taunus, color verde, sin patente, ahí lo metieron y lo trasladan hasta la delegación de policía federal, donde lo ingresaron a empujones. Recordó que antes de subir una escalera, lo desnudaron, siempre con violencia, y lo llevaron hasta un segundo piso, donde estaban **Mazzaferri** y otros. Ahí lo tiraron sobre un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

elástico de cama, con los ojos vendados, **Mazzaferri** le aplicó golpes eléctricos, picana por todo el cuerpo, mientras le arrojaban agua. Cuando fue secuestrado **Rodríguez** y **Mazzaferri** iban vestidos de civil. Destacó que ambos le aplicaron picana, porque no contestaba donde estaba el mimeógrafo, por el cual preguntaban; insistían con la tortura con ensañamiento, acotando que en esos momentos prefería que lo mataran, porque no sólo le pasaron la picana en los testículos, sino que se la colocaron en el ano, la lengua, los dientes; siempre de noche, mientras aceleraban una camioneta, ponían música fuerte y le tapaban la boca. Relató que también sufrió el submarino seco, lo ataron en una silla, lo esposaron atrás y le colocaron en la cabeza una bolsa de plástico, la cual apretaban en el cuello hasta que perdía el conocimiento. Mencionó que lo lastimaron en el pecho, donde aún tiene marcas, luego lo trompearon varios policías, le quedaron los ojos hinchados, todo esto ocurría mientras le decían “somos los machos de la federal” y se reían. Creyó que la cabeza y los intestinos se le iban a reventar. Manifestó que sus fuerzas se iban terminando después de las torturas sufridas, porque además no le daban comida ni agua. En un momento que le sacaron la venda vio a **Dellagiustina**, lo reconoció como quien le echaba baldazos de agua, cuando estaba desnudo, en el calabozo esposado, en pleno julio. A esta persona la ha vuelto ver, es un hombre rubio de ojos celestes. Luego lo tiraron en un calabozo, ahí el *Sgto. García* y le dijo “mira pibe, te van a matar”, aconsejándole que diga dónde estaba el mimeógrafo, “si te decidís a hablar puedes sacarla barata, llámalos a **Crescenzo** o **Mazzaferri**, ellos creen que sabes algo”. En otra oportunidad llevaron junto con **Valente** y **Moren** a un patio, donde les dijeron que los iban a matar, que tenían que hablar, que no iban a permitir que se quedaran en silencio, cuando pasaron vieron que tenían a los compañeros que pertenecían al centro de estudiantes de la Escuela Normal, contra la pared. Recordó también que fue interrogado en el despacho de *Vera*, por **Mazzaferri** y otros más, siempre preguntaban por el mimeógrafo, como no sabía, no contestó y aquél le pegó una patada. Expresó que así transcurrieron 18 días en la policía federal, varias veces se desmayó, a veces le tiraban un desinfectante para el piso en la cara. Cree que sobrevivió porque sólo porque tenía 26 años y un buen estado físico. Nunca pudo identificar a **Crescenzo**, conoció a **Vera**, **Ceballos** y **Rodríguez** porque son de Concepción de Uruguay. Manifestó que trabajaba en juventudes políticas. Nunca pensaron que iba a suceder el genocidio más grande de Latinoamérica, pues creían que era un golpe de estado más, agregando que en su tarea militante se relacionaba los centros de estudiantes, era amigo de **Román**, **Rodríguez**, **Romero**. Relató luego su paso por Comunicaciones del ejército, en

Paraná, recordando que el *cura Metz*, entró al calabozo donde estaba y dijo “*los caminos a Dios son tortuosos*”. Estuvo también en la cárcel de Paraná, a donde vio un enfermero condenado a cadena perpetua por homicidio, lo conocía de Concepción del Uruguay, porque solían juntarse a comer, de apellido Poggio, éste no lo reconoció por el estado terrible en que se encontraba. Luego lo trasladan a los pabellones, donde estaban las autoridades constitucionales, entre ellos gobernador Cresto, el vicegobernador Blanc, el intendente Esparza. Posteriormente lo trasladan a la cárcel de Gualeguaychú, donde vivió situaciones difíciles, allí se encontró con **Moren, Valente, Obeid, Richardet**, los hermanos **Mosa** y otros. Dijo más adelante que el 4 de noviembre de 1976 lo llevaron al aeropuerto de Gualeguaychú junto a 69 presos políticos, a todos los subieron a un avión Hércules, los sujetaron al piso, les dieron una paliza terrible y les robaron todas sus pertenencias. Fue en ese viaje que llegaron hasta Sauce Viejo, donde los esperaba un patrullero que los trasladó a la cárcel de Coronda y personal de Gendarmería, a medida que ingresaban los azotaban con un garrote de goma. Allí fue alojado en el pabellón 5, luego en el pabellón 3 y también estuvo en el 6, recibió en todo momento un trato inhumano, expresando que todo esto se relata en el libro “*Del otro lado de la mirilla*”. Destacó que en este lugar había un aparato para destruir integralmente a la persona, había psicólogos, médicos, que se encargaban de interrogar, pero aclaró que ya en este centro de detención estuvo a disposición del PEN. En otro tramo de su declaración expresó que un 24 de diciembre le comunicaron que estaba en libertad, lo cargaron en un camión y lo trasladaron a Paraná, donde según le informaron debía presentarse ante el comando a regularizar su situación. Ahí fue atendido por tal Rivas, que lo llevó hasta el despacho de Trimarco, quien le advirtió “*la próxima no va a haber cárcel, los vamos a limpiar*”. Agregó que mientras tanto su mujer y sus dos hijos pequeños pasaron penurias económicas, dando detalles. Relató además la persecución que sufrió luego de regresar a su pueblo en libertad, donde todo el mundo le cerraba la puerta, pues hubo una propaganda en su contra terrible. Siguió dando cuenta de distintos episodios de persecución que sufrió. Así dijo que el 1 de junio de 1980, realizaron un allanamiento en su casa, policías de esta provincia, detallando el saqueo que padeció, hechos ajenos a este proceso. Expresó que lo continuaron persiguiendo, todo el mundo le daba la espalda, en el trabajo lo dejaron afuera, pero fue reincorporado en 1984, en la categoría más baja. Le han quedado secuelas importantes, por ejemplo dolores en la cintura, el parpadeo constante, el sistema nervioso impactado. En otro tramo de su relato manifestó que la madre de sus hijos, iba a verlo a la cárcel de Gualeguaychú, detrás de un alambre tejido le contó que habían ingresado a su casa varios individuos vestidos de civil, pistola en mano, la pusieron contra la pared, le

Poder Judicial de la Nación

revolvieron toda la casa, y le robaron una importante cantidad de dinero, que era producto de una herencia. Agregó que jamás le exhibieron una orden judicial, reiterando que en los tormentos participaban de manera fundamental **Mazzaferri y Rodríguez** pero también **Ceballos**. Cree que **Peluffo** brindó información. En la audiencia reconoció al imputado **Rodríguez**, como uno de los que lo secuestró, añadiendo que no lo vio usar la picana, pero sí fue muy golpeador, muy agresivo, recordando también a un policía que le decían “Manchado”, que trabaja actualmente en una concesionaria de autos. A **Crescenzo** no le vio la cara porque estaba vendado, pero era un interrogador fino, sabe que era **Crescenzo** porque un integrante de la fuerza, lo llamó “*Crescenzo, lo necesitan ahí*”, tenía un acento porteño, preguntaba muy elegantemente y además relató lo que le dijo el Sargento García. Finalmente dijo que por todos los hechos que relató, como también por un atentado que sufrió en el año 1999, resultó muy perjudicado, económica y laboralmente; nunca le hicieron una imputación concreta, sólo le decían que era un delincuente subversivo.

USO OFICIAL

Hugo Emilio Angerosa, comenzó su relato diciendo que vivía en Gualeguaychú, era comerciante, una persona normal, que el día miércoles 18/02/76, aproximadamente a las diez y media de la noche, estaba en su casa cenando, oyó a su madre gritar que había llegado la policía para hacer un allanamiento. Revisaron la casa, al preguntarles que buscaban, dijeron que traían una orden del Segundo Cuerpo del Ejército dirigida a **Daniel Angerosa**, que era su hermano. Aclaró que este se había recibido de médico el año anterior, que había estado en su casa hacía unos días y que se había ido a Santa Fe el lunes anterior. El allanamiento que refirió, fue muy pesado, a cargo de un capitán del ejército de apellido **Martínez Zuviría**, con mucho atropello y falta de respeto, corrían por los techos los militares y le dijeron que venían a buscar cosas de su hermano pero no a él, revisan todo. Luego hicieron un informe con el resultado negativo, escrito a máquina, sin ninguna firma y se lo dieron. Estaban en la casa su padre, su madre, la mujer de su hermano y su sobrino de cuatro meses. Luego un policía le dice a su cuñada “*muévanse porque Daniel Martín Angerosa fue detenido en Santa Fe*”. Entonces, fueron a la compañía de teléfonos porque creían que el teléfono estaba intervenido, llamaron a una familiar **Lidia Angerosa de González Certero**, que era abogada, que trabajaba en la Jefatura de Policía de Santa Fe, para preguntarle por su hermano Daniel y les dijo que desde ayer que no lo veían, por lo que estaban preocupados. Al otro día van a hablar con el Jefe de Regimiento, los atendió **Valentino** y el Segundo Jefe **Martínez Zuviría**, y éste le dijo que Daniel había sido detenido, no sabía si en Rosario o Santa Fe, que

llamara a la tarde para pedir más información, la que nunca les dieron. Después continuaron buscándolo en Santa Fe, fueron al Cuerpo de Ejército y le informaron que no estaba detenido y que no había ninguna orden de detención, hablaron con el Juez Federal Mántaras y le dice, en tono burlón “que había muchos montoneros”, con destrato agresivo. Volvieron a Gualeguaychú para hablar con el Jefe del Regimiento que les negó totalmente que Daniel estuviera detenido, atendiéndoles de forma agresiva, con mucha soberbia. Durante meses siguieron buscando en Santa Fe. El acompañaba siempre a su madre en la búsqueda de su hermano. Una vez llegaron a hablar con el *Gral. Catuzzi* de la Segunda Brigada de Paraná y les dijeron que tenían detenido a Daniel. Recordó que en un momento del allanamiento a cargo del ejército, **Martínez Zuviría** le dijo que estaban buscando cosas y no a su hermano, por ello le pidió que le entregara una hoja con membrete del ejército donde constara que allanó su casa buscando libros o armas, que firmara como responsable, como Jefe del Ejército, y eso lo molestó mucho. Posteriormente una noche, cerca de las doce, tocaron el timbre, le dicen que era “*el Ejército*”, pensaron que venían a traer noticias de Daniel, pero no era así, entraron y el Jefe, *Tte. Anchutz* se identificó, les mostró un papel, revisaron la casa. Ingresó también el Comisario **Juan Carlos Mondragón** como Jefe de Operaciones, llamaron a dos vecinos como testigos, Eduardo Peits y Mauricio Cabral, quienes presenciaron todo el allanamiento. **Mondragón** le dice que va a ser detenido, y al preguntar por qué y le dice que hay una orden del Ejército. Su madre se puso a llorar y le dice que ya tenía un hijo que fue detenido por el Ejército, ahora está desaparecido y le dijeron “*no, señora, cómo va a pensar eso del ejército, ésta es una orden legal*” y el *Teniente Anchutz* toma un papel, que era una hoja de diario, y pone que se hacía cargo de esa detención y lo firma; se fue con la ropa con la que se había vestido; cree que lo subieron a un Torino donde había integrantes de la policía de la Provincia. Cuando llegó al regimiento, lo hacen ingresar a una habitación de los suboficiales, cerraron con llave, se durmió, al otro día le traen mate cocido y lo visita el Suboficial Pascual, que era muy conocido por él y le dice “*quédate tranquilo, que aparentemente quieren averiguar antecedentes tuyos, lo que sí, te van a trasladar no sé a dónde, ni si hoy o mañana*”. Luego, un soldado de apellido **Rossi**, a última hora, le hizo una seña extraña con las manos, por lo que sospechó que algo raro pasaba y se asustó, así que se acostó vestido. Esa noche, abrieron la puerta de la habitación, prendieron y apagaron la luz, entró una persona muy alta, lo agarraron, lo esposaron, vendaron, lo sacaron a empujones y lo metieron en lo que el supone era un Falcón, por el ruido del motor, en el piso del asiento de atrás. La persona que manejaba corrió el asiento y lo llevaba muy apretado y le dijo “*vos vas a tener que hablar, porque vas a desaparecer como tu hermanito montonero. No va a aparecer más, el HDP de tu*

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hermano”. Esta persona que prendió las luces y le dijo todo eso, era el imputado **Rodríguez**, a quien identificó luego, en el año 1975, cuando lo volvió a ver en el allanamiento del novio de su hermana menor. Además en el Falcón iban tres o cuatro personas, pero no saben quiénes eran porque estaba vendado y esposado. Recordó haber andado cerca de una hora u hora y media en el Falcón, por un camino “saltarín” como de ripio, con una curva y cuando llegaron, no sabía a dónde, entraron en un garaje, lo subieron por una escalera caracol. También en el auto traían a una persona a la que le decían “Ruso”, que luego se enteró que era **Felguer** a quien subieron en la ruta, abrieron el baúl y lo metieron allí. Cuando los bajaron, al lugar que antes relató, pasadas unas horas, a esa persona la empezaron a torturar, era espantoso oír cómo gritaba y escuchar el ruido de la picana. Supo que era la misma persona del baúl del auto, porque después que él salió en libertad, un soldado le dijo quién era, que todavía seguía preso. Al lugar luego lo identificó como la delegación de Policía Federal, porque una vez sonó el teléfono y atendió una persona que dijo “Policía Federal de Concepción del Uruguay” y porque en el año 79, 80 u 81 pasó por ahí, reconoció el portón por donde entró el Falcón, además porque mientras estuvo allí detenido, escucho ruido de gente trabajando, teléfonos, que se abrían y cerraban las puertas. En esa sede lo esposaron a algo que parecía un fichero metálico, con la cabeza hacia atrás y una persona le agarraba los pelos, le pegaba en los labios y le decía “no quiero que te duermas”. Estuvo toda la noche así colgado. Después le decían que tenía que hablar, decir lo que sabía porque su amigo lo estaba pasando muy mal, luego de varias horas de torturar a la otra persona, lo interrogaron a él, le preguntaban por **Martínez Garbino**, por **Bachetti**, por mucha gente que no conocía, le aplicaron picana eléctrica, él que le pegaba cachetazos está seguro que era **Rodríguez**, le escuchó la voz, fueron muchos insultos, le decía atrocidades de su hermano. Estuvo varios días sin comer, era septiembre, primeros días de octubre y hacía muchísimo frío. El sufrimiento más grande que tuvo, fue escuchar las atrocidades que cometían. Cree que estuvo allí alrededor de cuatro días por que perdió la noción del tiempo. En ningún momento allí recibió asistencia médica, contó que el muchacho que mencionó, que luego supo que era Felguer, luego de ser torturado cuando lo ubicaron cerca de él, se quejaba de los dolores y le preguntó quién era, pero que como tenía miedo por las represalias que podía haber y que hubiera gente cerca, le dijo “callate, callate”. Al tiempo le dicen “que no tiene nada que ver, que iba a ser liberado y que no se meta en actividades subversivas porque la próxima vez lo vamos a liquidar”, luego lo meten esposado y vendado en el baúl del auto, recordó que el auto iba saltando, era un

camino bastante feo, de ripio y como a la hora de viaje, le dicen “*veni pelotudo*”, lo tiran dentro de un camión y de ahí lo trasladan al Regimiento. Lo ingresan nuevamente en la habitación en la que estuvo, le sacan las vendas con nafta porque no salían, estaba muy débil, las dos personas que lo ingresan a la habitación fueron **Amadeo Suparo** y el Suboficial **Roberto Balla**. Luego le traen comida bastante buena, al otro día vino un médico, lo revisó a ver si tenía secuelas de tortura, le preguntó si tenía algún dolor. Estuvo varios días en el Regimiento, y una vez un subteniente **Kelly del Moral** le preguntó si precisaba algo. Pasó aproximadamente una semana y el último día que le dicen que va a salir en libertad, pero en una maniobra que consideró bastante grotesca, le prenden y apagan la luz como la vez que lo sacaron para llevarlo a la sede de la Policía Federal. Luego Ciriaco Magallan, lo lleva a su casa en un auto de la policía. Luego de esta detención que refirió, tuvo algunos actos intimidatorios, lo paraban y le pedían los documentos, lo amenazaban, mucha gente dejó de concurrir a su veterinaria porque pensaban que era guerrillero. Al otro día de su detención sus familiares van a preguntarle al Jefe de Regimiento **Valentino** y no les dio explicaciones, sólo que estaba detenido allí por averiguación de antecedentes, luego les comentó que lo habían trasladado, pero no a dónde. Continuó relatando que aparentemente no le quedaron secuelas en su físico, pero psicológicamente el daño ha sido muy grande, hacia él y toda su familia. Tuvo que recibir atención psicológica muchos años, tiene dos hermanos desaparecidos y cree que su detención se debió a que estaba buscando a su hermano Daniel que era simpatizante de la Juventud Peronista, trabajaba mucho en villas ayudando a la gente, era muy solidario. Luego relató que a fines de febrero y principios de marzo del año 78, en Buenos Aires secuestraron a su hermana de 19 años y aproximadamente doce personas que salieron en libertad del Vesubio, dijeron haberla visto, que se la llevaron a tener familia y que luego no la vieron más, ni a ella ni al bebé. Hicieron muchísimas gestiones por ella, presentaron recursos de hábeas corpus en tribunales federales de Capital Federal. Tuvieron notas del Ministerio del Interior refiriendo que no estaba detenida en ningún lugar y que no había órdenes al respecto. Por último identificó en la sala a **Rodríguez**, a quien ahora ve con más años, más canoso y al Jefe del Regimiento **Valentino** a quien no ve tan cambiado.

Jorge Orlando Felquer refirió que en septiembre del 76 estaba haciendo el servicio militar en Villaguay, hacía pocos días que lo habían incorporado y una noche, como a las dos de la mañana, llegó un pelotón, pidieron hablar con el suboficial de servicio que lo llamó y le dijeron que dejara el fusil en la cama, le apuntaron todos, lo agarraron y lo llevaron de muy mala manera al edificio de la guardia. Esa noche la pasó en un calabozo y a la mañana siguiente lo sacaron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

para que lo interrogue un capitán, de quien no recuerda el apellido, que era gordito, petiso, le pregunta por su apellido, pero por un nombre que no era el suyo y luego le dice *“la próxima vez no vamos a ser tan amables”*, luego lo llevaron al calabozo y a la tardecita, le quitaron el uniforme. Entonces vio que en la guardia habían estacionado una ambulancia, que habían formado, de ambos lados, una suerte de pared con personal militar, lo metieron en la parte de atrás de ese vehículo, salieron del Regimiento, tomaron una ruta, comenzó a oscurecer mientras circulaban, en un momento hacen una parada en lo que parecía una comisaría, estuvieron un tiempo ahí y volvieron a emprender el viaje. Cuando ya estaba muy oscuro, en la ruta que va de Urdinarrain a Gualeguaychú, en el acceso a San Antonio, ve la baliza de un Torino que era un patrullero de la Policía de Entre Ríos, estacionado en sentido contrario al que iban, en la banquina y otro auto Falcón medio cruzado en la ruta, lo bajaron de la ambulancia y vio la figura de tres personas, un hombre alto, delgado, joven y dos personas mayores, con una cinta adhesiva muy ancha le vendaron los ojos, le ataron las manos atrás y los pies, lo metieron en el baúl de un Falcón, le pegaron varias veces y le dijeron *“así que sos montonero, ahora vas a ver lo que te va a pasar”*. Por el rumbo que tomó el Falcón, entendió que iban a Concepción del Uruguay, por un camino que le pareció de ripio. En un momento hacen una vuelta, el auto paró y se escuchó que abren un portón, entran, estacionan, lo bajan y lo llevan hacia un lugar donde lo esposaron a lo que parecía ser un fichero metálico. Siguió su relato diciendo que al día siguiente, lo buscaron, lo hicieron subir una escalera caracol hasta un lugar donde le sacaron la ropa, lo acostaron en un elástico de cama, le esposaron las muñecas al respaldo y empezaron a torturarlo, lo mojaron, le dieron muchas trompadas y lo picanearon en los dientes, lengua y cabeza, incluso en los testículos. Una persona aplicaba la corriente eléctrica y otros dos se divertían; mostraban uno a otro cómo se hacía el submarino, decían *“ahora viene lo mejor”*, le echaban agua en la nariz, le decían que si respiraba y le aplicaban la picana, era peor. Nunca escuchó música, porque todo el tiempo lo torturaban. Entre la picana, el submarino y el agua en la nariz, la situación era insoportable, no sabe cuánto tiempo duró, mínimo eran tres personas las que estaban presentes en las torturas, cree que en algún momento hubo un cuarto, pero siempre estuvo con los ojos vendados. Siempre quedaba una persona de vigilante, que estaba todo el tiempo con una varita pegándole, de manera que en ningún momento descansó. En un momento lo sacaron y lo llevaron a otro lugar, donde había otra cama con un colchón, lo esposaron en la cama, no sabe por cuánto tiempo, sólo recibió una taza de mate cocido y un pan, ese fue su único alimento. No sabe cuánto tiempo

pasó allí detenido, pero luego lo sacaron, lo metieron entre los asientos de un Falcón, en el viaje, uno de los tipos que parecía el jefe y le decía polilla, le preguntó “*sabes dónde estábamos?*” y le dijo “*si, en Uruguay*” y le dijo “*sí, estamos ahora cruzando el puente*” como para confundirlo, viajaron un tiempo, pararon, lo pasaron a un camión, que por la forma y lo duro que era, calculó que era un Unimog. En un momento llegaron a un lugar, que luego supo era el Regimiento de Gualeguaychú, un suboficial le sacó, con nafta o querosén, la cinta adhesiva que le cubría los ojos. Luego, cuando se le aclaró la vista, vio dos camas y en un ropero leyó inscripciones propias del Regimiento de Caballería Blindada 2. Esa noche, un suboficial le trajo la comida y vino un médico a revisarlo, como tenía muy lastimada la pierna donde estuvo atado, le recetó vitamina, agregando que estuvo allí casi dos meses. Relató que una vez, de casualidad, en un pasillo se cruzó con un soldado con él que habían sido compañeros del secundario, ese mismo día le pasó una nota debajo de la puerta diciéndole que no se preocupe, que ya había avisado a sus padres que estaba ahí, luego le pasaron cigarrillos y fósforos. Después se enteró que la noche que lo secuestraron del Regimiento de Villaguay, el Ejército había rodeado la manzana de la casa de sus padres en Gualeguaychú, para allanarla. Cuando sus padres, que hasta ese momento no sabían dónde estaba, recibieron la nota de un soldado avisándoles que estaba detenido en el Regimiento, avisaron la situación a su hermana que vivía en Buenos Aires, ella vino con su marido, que había sido Oficial de Marina, fue a hablar con el Jefe del Regimiento, el Mayor **Valentino**. Éste le reconoció que estaba allí detenido, pero aclaró que no lo podían ver, aunque si hubo un acuerdo para que todos los días le llevaran comida. Destacó que su cuñado tuvo la impresión que **Valentino** era muy soberbio, que estaba muy molesto, les hizo un comentario sobre que “*estas criaturas asesinas participaron del asesinato de Cáceres Monié*”. Una noche escuchó el ruido de un Falcón que tenía el escape roto entrar al regimiento, le agarró un ataque de pánico. Luego escuchó la voz del que le había dicho “polilla”, pero buscando al de la habitación de al lado, escuchó la voz de **Ingold** que dijo “*¿a dónde me llevan?*” y luego el ruido del auto marchándose, regresándolo posteriormente. En todo ese tiempo que estuvo detenido, un día hubo un acontecimiento en el regimiento, necesitaban las habitaciones, entonces lo llevaron a un calabozo en la guardia, donde los oficiales se reían y le decían “*son bravos los federicos*”, refiriéndose a los torturadores de la federal. Finalmente un día, lo hicieron bañar, le cortaron el pelo, lo sacaron de la habitación y lo llevaron a la guardia donde lo esperaban sus padres, su hermana y su novia, allí estuvieron un rato juntos. Ese mismo día fue trasladado en colectivo, hasta Concordia, siendo entregado en la guardia del cuartel. A la mañana siguiente lo llevaron a un despacho donde había dos oficiales, uno alto y otro

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

petizo, lo hicieron sentar y le dijeron “vos esta vez te salvaste, tenés que ser consciente que te vamos a estar vigilando, cuando te desvíes sos boleta, tené mucho cuidado, porque sos boleta, ¿te queda claro?” y luego lo llevaron para que siga haciendo el servicio militar. Agregó que no era un soldado común y corriente, los demás lo miraban de costado, un suboficial le decía “yo también soy peronista”, Un día lo mandaron a hacer guardia sin armamento, ese día estaba también el conscripto **Papetti** que era dragoneante en ese Regimiento. Luego se enteró por los soldados “que le habían hecho un baile terrible”; que habían detenido a su novia en La Plata y a él también lo detuvieron. Al tiempo le llegó la baja, entonces lo volvieron a llevar al mismo despacho, con las dos personas que lo habían recibido y le dijeron “te tenés que ir a Villaguay que te van a dar la baja, no te vayas a otro lado”. De ahí le dieron un pasaje, tomó el colectivo, fue a Villaguay y cuando llegó al Escuadrón, todo el que pasaba cerca lo insultaba, con la única persona que logró intercambiar algunas palabras fue con un soldado, Jorge Améndola, quien le contó que habían corrido el rumor de que lo habían detenido porque le habían encontrado con un plano del Regimiento, con la finalidad de tomarlo. Cuando llegó a su casa en Gualeguaychú, tomó un bolso con pocas cosas y se fue a Buenos Aires; a la casa de su hermana. Esa misma noche su cuñado y otro oficial de marina lo llevaron a Córdoba, a un campo de un familiar, pero vivía con mucha paranoia, un día vio llegar a un grupo de gente y se volvió a Buenos Aires. Fueron meses y años de andar deambulando, iba a buscar trabajo, cuando le pedían los datos se levantaba y se iba, fueron años espantosos. A su secuestro y tortura lo mantuvo mucho tiempo en secreto, le daba vergüenza, aún hoy mucha gente sigue sin saberlo. Esto le ha impedido relacionarse con la gente, desconfía de todo el mundo, estuvo casado como veinte años y su mujer no lo podía ni tocar los primeros años. Incluso sus hijos se enteraron hace muy poco lo que le había pasado. Hace unos años hizo la denuncia en la CONADEP, cree que por eso lo llamaron del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay para dar testimonio. También mucho después se juntó a charlar con **Hugo Angerosa** y llegó a la conclusión de que iban juntos en el mismo auto, y que estuvieron en el mismo lugar. Por último recordó que tiempo antes de los sucesos referidos, había sido miembro de la UES y que la Policía de la provincia de Entre Ríos ya había allanado su domicilio en años anteriores. También que había recibido en dos oportunidades, cartas anónimas con amenazas de un comando que era el equivalente a la “triple A” de esta provincia, con un sello de la cruz esvástica, un texto que decía algo así: “hemos terminado con los tupamaros de Uruguay y ahora vamos a terminar con los estúpidos montoneros”. A esa carta se la dio a la madre

de Guastavino y en los viajes que ésta hacía a Santa Fe para averiguar el paradero de su hijo, se entrevistó con un jefe de Santa Fe Rolón o Guerrieri a quien se las entregó.

José Pedro Peluffo, relató que el día 19 de junio de 1976, fue secuestrado de la sede social del Club Atlético Uruguay y lo trasladaron a la Delegación de Policía Federal. Le preguntaron por libros y un mimeógrafo y respondió que no sabía, refirió que una persona morocha de apellido Rodríguez lo tomó del cuello de la camisa, lo levanta un poco, lo mira y se fue, tenía un parche o algo negro en la cara. Refirió que lo llevaron al casino de oficiales y allí vio detenidos a **Víctor Baldunciel** y a **Juan Carlos Rodríguez**. Relató la reunión entre los padres de los detenidos y el *Tte. Schirmer*, luego de la cual se los dejó en libertad. Negó haber sido colaborador del personal de la Policía Federal y refirió los sucesos que lo llevaron a ingresar a la Policía de la Provincia luego de ser liberado. Se le hizo notar la discordancia de su testimonio con la de otros testigos y aclaró que puede deberse al paso del tiempo.

Josefina Ester Grenz, refirió que es ex esposa de Martínez Paiva; el día 19 de julio de 1976 a las 21:00 hs, llegaron alrededor de siete personas a su casa, golpearon la puerta, se encontraba sola con sus hijos menores; abrió la ventana de la puerta, le dijeron "*orden de allanamiento*," pero no la mostraron, e ingresaron. Advirtió que no tenían orden, estaban vestidos de civil todos, con armas, no vio las caras porque la pusieron contra la pared; no pudo preguntar, la apuntaban con sus armas; sacaron bruscamente a su hijos que tenían 3 y 4 años quienes dormían y los llevaron a la cocina; no podía preguntar, sólo le dijeron que era un allanamiento de la Federal, le dieron vuelta la casa entera y después le faltó ropa de su esposo y una suma importante de dinero que estaban ahorrando para comprar un automóvil. El procedimiento duró más de una hora. No preguntaron por su esposo y ese día su marido no llegó a su casa, lo esperaron a dos cuadras, donde lo detuvieron. Preguntó por su esposo, primero en la Federal, donde le dijeron, "*sí está acá, pero incomunicado*", y después no supo más hasta que después de muchos meses lo vio en la cárcel de Gualeguaychú, estaba muy mal psíquica y físicamente. En forma secuencial estuvo detenido, primero en la Policía Federal, no sabe los días, después Paraná en Comunicaciones y en la cárcel, luego Gualeguaychú donde lo vio dos veces, y por último Coronda, donde también lo vio dos veces. Refiere que cuando su esposo estuvo detenido tuvo que internar de 9 a 17 hs a sus hijos en una escuela maternal porque no tenía para darles de comer, después consiguió trabajo en una tintorería. Siguió diciendo que a su esposo lo liberaron cerca de fin de año, regresó angustiado, muy perseguido, siempre estuvo con miedo. El tiempo total que estuvo detenido fue alrededor de 1 año y 9 meses.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Marta Elida Felguer; hermana de Jorge Felguer en su declaración refirió que sabe lo sucedido por boca de sus padres, ya que vivía en esa época en Buenos Aires. Su madre le relató el allanamiento diciéndole que buscaban a su hermano. En esa época su hermano estaba haciendo el servicio militar; allí lo detuvieron, primero lo sacaron en una ambulancia, después lo llevaron a Concepción del Uruguay donde lo torturaron. Su madre recibió datos de que a su hermano lo habían visto en el Regimiento de Gualeguaychú, por eso ella y su esposo se entrevistaron con **Valentino** quien los trató con grado de soberbia y autoridad y les dijo que su hermano estaba detenido e incomunicado, además le manifestó que había varios chicos que estaban matando militares; la declarante le pidió ver a su hermano, a lo que le contestó que no, que se retiraran. Sólo los autorizó llevar cartas que eran abiertas y revisadas. Su hermano le refirió que fue torturado en varias oportunidades, picanas en los testículos, le metieron la cabeza en el inodoro y otras cosas más; además estuvo en estado de shock durante varios años, con problemas psíquicos y físicos muy perseverantes, no podía salir a la calle, se sentía que lo perseguían para matarlo. Luego de su liberación estuvo en casa de parientes, en el campo, en Córdoba, en todos lados se sentía incómodo, pensaba que alguien lo estaba buscando; él llevó la parte más feroz, pero toda la familia quedó afectada, trataron de contenerlo pero cada miembro de la familia tuvo un deterioro psíquico, físico y vincular. Su esposo trabajaba en un taller donde hacía reparaciones navales y había pedido la baja como Teniente De Corveta; se presentó con **Valentino** como ex de la marina. Luego de unos años se enteró que junto con su hermano detuvieron a **Hugo Angerosa**. Finalmente su hermano recuperó la libertad cuando terminó el servicio militar en Concordia.

María Graciela Felguer, hermana de Jorge Felguer, se encontraba viviendo con sus padres en la casa donde se realizó el allanamiento. Relató que vio muchos militares en el techo, la ventana y la puerta, entraron por todos lados, empujando y amenazando, hablaron con su padre preguntando por su hermano, quién contestó que estaba haciendo el servicio militar; el procedimiento duró más de media hora, recuerda haber visto militares. No exhibieron orden o papel judicial, en el primer allanamiento no le revisaron las habitaciones, pero sí en los procedimientos posteriores. Al igual que la testigo anterior manifestó que por un soldado supieron que su hermano estaba en el Regimiento de Gualeguaychú; allí se comunicó con su hermana y a su cuñado quienes viajaron a Gualeguaychú y hablaron con **Valentino** quien les dijo que su hermano estaba ahí, les autorizaron a llevarle comida y cartas, las dejaban en la guardia, y allí les daban las que su hermano les escribía, pero aclaró que no podían verlo. Relató también que su

hermano estaba realizando el servicio militar en Gualeguaychú, lo sacaron en ambulancia y en la mitad del camino lo pasaron a un Falcón; lo torturaron, cree que la orden salió del Jefe del Regimiento que era **Valentino**.

José Javier Lizarralde, recordó que en el año 1976 hubieron dos o tres allanamientos en la casa de Jorge Felguer, a éste lo conoce porque es el hermano de su mujer. Jorge tenía 19 años, estaba terminando la escuela y supo por comentarios que tenía militancia en la escuela, en la UES. Sabe por comentarios que allanaron dos veces la casa de sus suegros. Se enteró que el personal que lo detuvo era del Regimiento; supo de la privación de la libertad de su cuñado, porque su suegro los llamó a Buenos Aires contándoles que estaba detenido en Gualeguaychú; sus suegros se habían enterado porque en una de las salidas de Jorge al baño, cuando estaba detenido, se cruzó de casualidad con un soldado que conocía, de apellido **Iriarte** y éste les avisó. Luego, viajó con su mujer a Gualeguaychú, para hablar con el Jefe del Regimiento que era el Mayor **Valentino**. Se anunciaron en la guardia, se presentó como ex teniente, los llevaron ante el Jefe que se presentó como Mayor **Valentino**, físicamente era un poco más alto y corpulento que él, sin barba ni bigote; la charla fue corta, duró aproximadamente 20 o 30 minutos y fue en su despacho, ubicada entrando al Regimiento a la derecha, era una oficina chica. El objetivo de la charla era saber si su cuñado estaba ahí, circunstancia que les confirmó, con la aclaración de que no podían verlo; no les dio razones de la detención, aunque les dio una charla sobre la juventud, los chicos extremistas y los retó por ser parientes de un detenido. Tampoco les dijo quién había ordenado la detención, ni hasta cuándo iba a durar; luego de este suceso, sus suegros intercambiaron cartas con su cuñado. Se enteró que su cuñado estuvo alojado en Concepción del Uruguay y relató los padecimientos de éste, problemas psicológicos que perduran hasta hoy. Al igual que las hermanas de Felguer dio detalles de los lugares donde vivió y recordó que su cuñado se enteró unos años después que **Angerosa** había sido la otra persona detenida con la que compartió el auto cuando lo llevaron a Concepción del Uruguay.

Rosa Catalina Gaitán, esposa de Valente, relató que el 17 de junio de 1976, alrededor de las 2 de la mañana, golpearon fuertemente la puerta, en la casa donde vivían con sus padres, su hermano y su hijo de un año y medio, se levantó, miró por la mirilla, había dos personas de civil y cinco uniformados, sin orden de allanamiento, ingresaron por la fuerza e inmediatamente se llevaron a su esposo, con violencia. Los uniformados eran de la Policía Federal y de civil estaban el imputado **Rodríguez** y **Mazzaferri**, personas estas que dirigían el procedimiento. Recordó que en abril de 1976, su esposo había vivido un episodio previo. Destacó que llegó a las 00,30 hs, muy asustado y golpeado. Ahí él le contó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que lo habían llevado en el baúl de un automóvil al puente de hierro, que queda a unos 5 ó 10 km. de Concepción del Uruguay, donde le hicieron un simulacro de fusilamiento. A la mañana siguiente lo acompañó a la Jefatura de la policía de la provincia de Entre Ríos para hacer la denuncia de secuestro. A los pocos días pasa por su casa un Suboficial de la policía de Entre Ríos y le dijo “*Chupete, los que te levantaron eran de la policía federal*”, “*cuídate*”. A la mañana, su cuñado, que conocía al Subcomisario Ceballos, habló con éste, pero la razón que le dio les pareció ridícula, pues le dijo que estaba retenido porque ponía en peligro la seguridad nacional, que no podían verlo porque estaba incomunicado, que le llevaran comida. En julio, estando la declarante en vacaciones le llevaba comida al mediodía y a la noche, y un día por la noche, fue interrogada por **Rodríguez y Mazzaferri**, pero recuerda que el interrogatorio fue banal. Supo después que su esposo fue trasladado a Paraná, por el *Tte. Coronel Schirmer*, con quien habló por teléfono. Es por ello que viajó hasta esta ciudad con *Dora Morén*, fueron directamente al Comando, pretendieron entrar en el momento que salía un camión cargado de soldados, un soldado las detuvo, les apuntó con el arma, le dijeron que buscaban y les contestó “*si fueron trasladados, acá seguro que no van a estar*”, fueron al Regimiento, el trato de la guardia no fue cordial, les *dijeron “jódanse por estar casadas con subversivos, no van a tener ninguna información”*. Fueron al estudio del Dr. Perete, su suegro lo conocía porque era asesor en el Senado, les dijo que se vayan de Paraná porque estaban pasando cosas terribles. Regresaron, *Schirmer*, la citó y le dijo que no debió viajar, que tenía que pedir autorización a él para visitarlo. Así fue, cuando lo trasladaron a Gualeguaychú, pidieron autorización con *Norma Morén* y fueron, los vieron atrás de un vidrio, estuvo en Gualeguaychú hasta fines de octubre. La autorización tenía que pedirla cada 15 días en el regimiento, hizo dos visitas, pero para la tercera, *Schirmer* le informó que fue trasladado a Coronda y ahí le entregó una nota que donde le informa que su esposo fue trasladado a la unidad penal de Coronda, en noviembre de 1976, *Schirmer* le *dijo “ese papel guárdelo, es garantía de la vida de su esposo”*, agregando el militar que nadie que haya sido detenido en su jurisdicción desaparecería. En la cárcel de Gualeguaychú estaba a disposición del Poder Ejecutivo. Mencionó que el subcomisario Ceballos decía que había órdenes superiores, lo mismo hizo referencia *Schirmer* cuando dijo que el Jefe del Regimiento de Gualeguaychú era su superior. Recién en diciembre pudo visitar a su esposo en Coronda, iba cada 40 días, quince minutos, la experiencia en Coronda fue terrible, veía el infierno, largas filas de familiares para ver sus hijos, sus nietos. Su esposo no le podía decir lo que vivía, estuvo hasta diciembre de

1977, a disposición del Poder Ejecutivo. En diciembre vino a Paraná, el general *Trimarco* le dio la libertad. Su esposo tenía 34 años cuando ocurrieron los hechos y la declarante 28 años; su esposo estudiaba en La Plata, cursaba abogacía y pertenecía a la Federación Universitaria, militaba en la Juventud Peronista y en la Federación Universitaria por la Revolución Nacional. Su esposo pasó a ser parte de la juventud peronista en Concepción del Uruguay; tuvo contacto con *Enrique Guastavino*, desaparecido. En la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal Argentina, su esposo siempre mencionaba a **Rodríguez** y a **Mazzaferri**. Su esposo le contó que le aplicaron el submarino seco y la picana sobre una cama con elástico de metal, que le hicieron un simulacro de fusilamiento, fueron 15 días los que estuvo y en esa circunstancia reconoció que los que lo torturaban eran las mismas voces de las personas que lo habían llevado al puente de hierro en abril. En el Comando de Paraná, tuvo el mismo trato, nunca supo ni le dijeron en qué lugar de Paraná estuvo, Fue más o menos un mes. No sabe nada en relación al trato en la cárcel de Gualeguaychú, sí que tenía asistencia espiritual. Luego de su liberación, a su esposo le costó mucho recuperarse, que no podía estar en una habitación cerrada, tuvieron que operarlo de la cadera le solicitó a su médico que lo durmiera, antes de colocarle la inyección peridural, por lo tanto lo sedaron antes. También se afectó su situación laboral, no conseguía trabajo, cuando conseguía uno y se enteraban que había estado detenido por subversivo lo hacían renunciar. Finalmente pudo trabajar como viajante de máquinas de escribir Olivetti, nunca en relación de dependencia. Junto a su marido, en Concepción del Uruguay estuvo **Martínez Paiva**, y **Darío Moren**, detenidos; en Gualeguaychú estaban los hermanos **Martínez Garbino**, **Enrique Cresto**, **Esparza**, **Blanc** y en Coronda había 200 ó 300 detenidos políticos, todos la pasaron muy mal. Refirió que **Mazzaferri**, no era de Concepción del Uruguay, pero sabe que iba a los boliches en esa ciudad, se vestía a la moda y andaba en un automóvil oscuro, -cree que era un Dodge-, agregando que después que detuvieron a su esposo, cuando regresaba de su trabajo como profesora en el colegio nocturno, ese vehículo negro la siguió en varias oportunidades como para asustarla. No vio que existiera trato entre **Mazzaferri** y el Subcomisario **Ceballos**, cree que las órdenes podrían venir del Ministerio del Interior.

Declararon en la audiencia, funcionarios de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, dando cada uno a su turno su versión de los hechos que ocurrieron en el año 76 en la dependencia donde prestaban servicios, coincidieron respecto a la cadena de mando manifestando que estaba el Comisario **Vera**, el Subcomisario **Ceballos**, el Oficial Principal **Crescenzo**, el Oficial Inspector **Viale**, el Oficial **Mazzaferri** -que estaba a cargo de la oficina técnica donde iban los

Poder Judicial de la Nación

oficiales a pedir informes cuando alguien iba a sacar la cédula o pasaporte-, el Suboficial que también trabajaba en esa oficina **Julio Rodríguez**. Todos describieron la Delegación, tenía dos plantas, en la planta alta a la derecha, estaba el lugar donde dormían los suboficiales de la guardia, después estaba la Oficina técnica, en la cual se buscaba información cuando alguien quería sacar un documento y en la planta baja se efectuaban los trámites normales y de incumbencia propia. En el edificio había calabozos, baños y uno de ellos con bañera y dos escaleras, una de material y otra caracol. Los automotores con los que contaba la policía en esa época, era un Falcón verde y una camioneta roja, otros dicen que era bordó, otros borravino, doble cabina, los dos sin identificación. Además recordaron que se escuchaba música funcional, en horario de oficina. Además coincidieron en mencionar que **Julio Rodríguez** tenía un Falcón y **Mazzaferri** un Dodge 1500. Casi todos los funcionarios policiales son contesten en que vieron al Teniente Coronel Schirmer y otros funcionarios de fuerzas de seguridad en la Delegación, el día que dejaron en libertad a los estudiantes detenidos.

USO OFICIAL

Ernesto Efraín Baucero por su parte refirió además que entró a la Policía Federal de la Delegación de Concepción del Uruguay, en el año 1975. Aclaró que por su función supo que en el mes de julio 1976 estuvo detenido un grupo de adolescentes, que los vio, no recuerda las edades, pero eran jóvenes, se encontraban en el casino; a la tarde los sacaban al patio; eran menores que el declarante, en esa época tenía 22 o 23 años. No recuerda cuantas personas eran, cree que era 10 u 11 jóvenes, sus superiores eran quienes le daban órdenes y le dijeron que debía cuidarlas y estaban demoradas, que no podía comunicarse con ellos; con el tiempo ubicó a uno de apellido **Maffei**. Las personas demoradas aparentemente estaban bien, no podían hablar entre ellos, estaban sentadas; a la tarde el oficial de guardia los sacaba al patio, los colocaba sobre la pared y debía cuidarlos, dormían en el casino, sentados porque no había cama. Cuando estaban en el patio los llamaban por el apellido y los llevaban a la oficina del Subcomisario, no sabe para qué; recordó algunos otros apellidos **Changui Rodríguez, Peluffo, Baldunciel, Minatta**. A los interrogatorios iban de a uno, después se los llevaba al puesto de guardia o al casino, estaban normales a su criterio. No vio que a esos detenidos los hayan llevado a la planta alta de la Delegación, sólo observó cuando los llevaron a la oficina del Subcomisario **Ceballos** para interrogarlos, los vio durante tres o cuatro días cuando estuvo de guardia, que después viajó a Buenos Aires por 40 días, al regresar ya no estaban los chicos; agregando que los días que los vio, comían, iban al baño, pero antes se debía pedir una autorización al

oficial de guardia; los familiares les traían la comida. Agregó que en una oportunidad cuando fue al baño, escuchó ruidos cerca ellos, le comentó al Sargento Primero y le dijo que estaba prohibido acercarse ahí; le llamó la atención que haya alguien en el calabozo, porque no había detenidos y los jóvenes se encontraban demorados. Mencionó que no sabía que funciones cumplía **Crescenzo**, pero si veía que se dedicaba a las manualidades, tallaba personajes como el Martín Fierro, estaba en distintos horarios y vivía en un hotel.

Julio César Chiappella, refirió que ingresó como agente el 10 de julio de 1976 a la Delegación de la Policía Federal. Estando en el período de instrucción, lo mandaron a custodiar a unos jóvenes, conocía a dos de ellos, a **Román** y a **Minatta**; se encontraban en el casino, mirando la pared y no podían conversar; los custodió una o dos horas; cree que estuvieron dos o tres días, supo también que los familiares les llevaban alimentos. Más adelante destacó que en el casino donde estaban los jóvenes no había camas, había sillas que estaban contra la pared, no sabe cómo dormían, cuando él llegaba a las siete de la mañana, los jóvenes ya estaban despiertos. No entabló diálogo con ellos, los vio bien, nadie se quejó. Coincidió con el testigo anterior cuando dijo que **Crescenzo** hacía trabajos manuales, tallaba madera y en una oportunidad quiso enseñarles una obra de teatro. Además señaló que **Mazzaferri** era joven, que no vio en esa época ninguna autoridad judicial en la Delegación.

Miguel Ángel Contard, ingresó a la Policía Federal el 10 de junio de 1976, en el primer tiempo hacía tareas de limpieza, en horarios variados, pero en general de 7 a 13 y también guardias de 24 hs por 48 hs de franco. Recordó haber visto en el “casino”, a un grupo de muchachos demorados, en dos o tres oportunidades, eran más de seis jóvenes, aclarando que la diferencia que existe entre éstos y los detenidos, es que la condición de demorado es más circunstancial. No podía hablar con ellos, pero los vio bien, no sabía porque motivo estaban allí, ni quien los había traído. A veces los acompañaba al baño, pero quien disponía de ellos era el oficial de guardia. Destacó que cuando él se desempeñó en la oficina técnica, más adelante, las tareas eran buscar información para transmitirle a la superioridad y al gobierno de turno, también se informaba sobre huelgas, paros y además se confeccionaban legajos de las personas que requerían documentación, allí estuvo hasta el año 1999. También dijo que vio a **Martínez Paiva**, a quien conocía del barrio y de jugar al fútbol, alojado en el casino, estaba en buenas condiciones, con el grupo de jóvenes que refirió. Cuando hizo guardia de 24 hs. nunca escuchó quejidos o gritos. Agregó que en una guardia uno de los muchachos le solicitó comida y también les alcanzó cigarrillos. No sabe si durante la noche dormían, no los veía porque la puerta del casino estaba entornada.

Poder Judicial de la Nación

Salvador Ernesto Dellagiustina, refirió que trabajó en la Policía Federal, que era responsable de la atención al público que venía a hacer trámites, además debía cuidar el edificio. Recordó que en julio de 1976 hubo un grupo de menores y 2 ó 3 mayores detenidos, alojados en el casino de oficiales, como no había camas, algunos dormían en sillas y otros, sus familiares les habían llevado colchonetas y frazadas. Los demorados estaban sentados mirando la pared, en buenas condiciones físicas. Alguna vez acompañó a los menores al baño, aclarando que no podía ser responsable de éstos, ya que en esa época era Cabo Primero. En relación a los interrogatorios de esos menores en la dependencia, sólo vio un mediodía que el Jefe pidió que trasladaran a su oficina a un joven, por lo que supone que el Comisario lo interrogó. También recordó que una vez fue **Schirmer** a la Delegación, hubo una reunión con los padres de los jóvenes, luego todos salieron. Además refirió que junto con los menores, había dos mayores, que cuando había público, los trasladaban a la cocina. No presencié sesiones de tortura, ni vio elementos para ser utilizados con ese fin en la delegación.

Héctor Jorge Pietrafesa, en el año 1976, trabajó en la Policía Federal, cumplió tareas en la guardia, en documentación y en administración. Dijo que en esa época vio a un grupo de jóvenes detenidos o demorados por dos o tres días, desconociendo el motivo de su detención porque ingresaron en su ausencia, le dijeron que estaban incomunicados, aclarando que conocía a alguno de ellos, viéndolos sentados en el comedor de los oficiales. Refirió que un “día normal” en la vida de esos jóvenes detenidos dependía de si estaba lindo, entonces los sacaban al sol, si querían bañarse lo podían hacer; le hacían llegar la comida que llevaban sus familiares y que no los visitó ningún médico. No vio señales que los jóvenes detenidos hayan sido maltratados, únicamente vio a **Martínez Paiva** rengueando y vomitando en la guardia, le quiso llamar un médico, pero no quiso y solo le preparó un té. El Comisario, el Subcomisario o personal de la Oficina Técnica estaban a cargo de los jóvenes detenidos y de sus interrogatorios que se llevaban a cabo en el casino de oficiales, en la oficina de los jefes o en aquella oficina. En cuanto a los procedimientos u operativos, recordó que a veces personal de la Oficina técnica, incluso **Julio César Rodríguez**, le pedían las llaves de los vehículos, se las daba y en caso de necesitar chofer, efectuaba el traslado a los operativos, pero no bajaba del automóvil, nunca dejaba el vehículo solo; el personal encargado decidía si se llevaban a una persona detenida. Recordó a **Mazzaferri** a cargo de operativos, que generalmente eran de noche, luego de las 22 hs. y eran sólo de la Policía Federal; a los operativos iban en los automóviles de la Delegación y puede ser en autos particulares del personal de la Oficina

técnica. Agregó que **Crescenzo**, en esa época era Oficial Principal, a veces le ordenó que tuviera los dos móviles listos, porque tenía salir con personal de la Oficina técnica. Esto ocurría cuando no estaba **Mazzaferri** a cargo. Mencionó que **Rodríguez y Mazzaferri** tenían contacto con personas del Ejército; las reuniones se llevaban a cabo en la Delegación, en la oficina del Jefe o si era algo que estaban investigando o estudiando, subían a la Oficina técnica. Recordó que vio al personal de inteligencia -Julio Rodríguez, Mazzaferri, Acuña- llevar chicos detenidos a la Delegación; los llevaron ante el Jefe, los interrogaron, los entregaron a la guardia y los ingresaron en los libros, después les dieron sillas y les ordenaron que no se comunicaran entre ellos. Recordó que en el año 1976, hubo detenidos de otras localidades, de Gualeguaychú, Curuzú Cuatiá; a veces, cuando había que hacer la limpieza, los ponían en los calabozos. Por último refirió un inconveniente con la Sra. Rosa Gaitán, que lo denunció por un procedimiento en su domicilio.

Mario Vicente Miret, prestó funciones en la Delegación de la Policía Federal en el año 1976, ingresó en mayo de ese año; en el mes de julio estaba haciendo guardias de 24 hs. por 48 hs. Recordó que hubo un grupo de jóvenes detenidos por 4 o 6 días, sólo conocía a **Maffei**; estaban en el casino de suboficiales, estuvieron siempre ahí y dormían en sillas; no sabe por qué estaban detenidos, ni cómo llegaron; el Jefe de guardia le dijo que vigilara a los chicos, desconoce si fueron interrogados en la planta alta, pero no los vio con signos de haber sido golpeados. No vio que recibieran visitas de los familiares, no sabe qué comían, pero sus familiares les llevaban comida que se recibía en la guardia. Recordó que **Crescenzo** era una persona mayor, que se reincorporó para tener unos años más y poder jubilarse, llegaba con mate y materiales para tallar.

Ernesto Conrado Parlatto, ingresó a la Policía Federal el 1º de junio del año 76. En Julio vio a un grupo de jóvenes detenidos en la Delegación; se encontraban en lo que se llamaba casino, eran unos 8 o 9; no los vio ingresar, estaban sentados en sillas, separados y no podían hablar entre ellos, no los vio golpeados; conocía de vista a algunos. En la Delegación, con sus compañeros comentaban que estaban detenidos por motivos políticos. Cree que **Martínez Paiva** estuvo detenido en uno de los calabozos.

Godofredo Enrique Viale, refiere que en el año 1976 era empleado de la Policía Federal con el cargo de Oficial Inspector, trabajaba en la Oficina técnica. Recordó que el Comisario Vera trajo a Mazzaferri desde Buenos Aires, después del golpe en el año 1976 y pasó a hacer el trabajo que él hacía en la oficina de información u oficina técnica. No recuerda que en el mes de julio de 1976 hubiera un grupo de jóvenes demorados. Relató diversos allanamientos que realizaban en forma conjunta con personal del Ejército, en una ocasión tuvo que ir a detener a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un joven de apellido **Moren**, según lo ordenado por el Jefe de Área Schirmer, revisaron la casa con dos suboficiales buscando material subversivo y encontraron un mimeógrafo pequeño y rudimentario; pero como lo conocía pensó que no podía ser extremista, entonces decidió tirar ese aparato por el excusado. A los pocos días ese chico apareció junto con su hermano en la Delegación, los llevaron a Paraná; luego él regresó a Concepción del Uruguay y su hermano quedó detenido. Refirió que el Comisario lo mandó a detener a **Martínez Paiva**, fue con uniforme, en la casa en ese momento no había nadie, luego supo que lo detuvieron. Expresó que en la Delegación no vio a ninguna de las víctimas de la presente causas. En la oficina técnica hacía tareas de inteligencia, destacando que el material que era considerado subversivo en el año 1976, era identificado mediante directivas y listas; destacó que lo que merecía más atención, era lo relacionado con el PRT o ERP. Refirió que la Delegación dependía de la Dirección General de Interior y ésta a su vez del Ministerio del Interior y que debían colaborar con el Área del Ejército, agregando que el Jefe de Área iba todos los días a la mañana y a la noche; se reunía con el Comisario, hablaban de los problemas de seguridad callejera. Agregó que en julio de 1976 **Crescenzo** hacía guardias como el declarante, que por lo general se iba a un tallercito para hacer manualidades y usaba uniforme. El imputado **Rodríguez** cumplía funciones en la Oficina técnica junto con él y luego siguió trabajando con **Mazzafferri**, sin usar uniforme. Por último agregó que a esos procedimientos los ordenaba el Jefe de Área que pedía colaboración al Jefe de la Delegación y éste solicitaba al Oficial a cargo de la oficina técnica, que designe al personal debía participaba en esos procedimientos.

José Antonio San Román y Fernando Brescacin, no aportaron ningún dato que se relacione con el objeto procesal.

Jorge Alberto Rodríguez, actualmente trabaja en una concesionaria de autos y le dicen “Parche” por la mancha que tiene en la cara, comenzó describiendo el organigrama de la Policía Federal Argentina en la delegación de Concepción del Uruguay. Recordó que un día al tomar la guardia en julio de 1976 notó un movimiento anormal, José María Haidar le contó que la tardecita anterior habían traído a 6 o 7 menores que quedaron detenidos en el casino y que en los calabozos había 2 o 3 mayores, pero no tuvo contacto con ninguno de ellos. Agregó que los familiares de los detenidos les llevaban comida, calculando que habrán estado 6 días detenidos. Más adelante dijo que no supo los motivos por los que estaban allí alojados, tampoco a disposición de quién estaban, ni como fue la liberación de esos menores. Agregó que en algunas oportunidades vio que llevaban a algunas personas a la oficina del jefe con la finalidad de interrogarlas,

entre ellos recordó que vio a **Peluffo**. En cuanto a las personas que estaban en los calabozos supo, aunque no los vio, que uno era un maestro de escuela rural de apellido **Maffei** y otro era **Martínez Paiva**, los conocía por el fútbol y ambos estaban en los calabozos de incomunicados. Conoció a un tal **Mazzaferri**, pero coincidieron en la Delegación sólo un año, cree que realizaba investigaciones, que estaba a cargo de los procedimientos y de la oficina técnica. Respecto de **Crescenzo** sólo recuerda que tallaba y que hacía retratos del público que concurría a efectuar trámites a la delegación y los obsequiaba. Por último agregó que se rumoreaba que los motivos de detención de las personas que refirió se debían a que jugaban al fútbol y después se reunían a hablar de política, de “alguna ideología ajena al régimen de facto” pero que no se les secuestró armas ni nada. Cree que fueron detenidos por **Mazzaferri**, no sabe que otras personas estuvieron con él en esas detenciones, aunque los que andaban con él siempre de civil eran **Acuña** o **Julio César Rodríguez**.

Orlando Humberto Sastre trabajó también en la Delegación en el año 76. La oficina técnica era de acceso restringido, recordó que había un cartel que decía “no pasar”, siendo su encargado en ese año, **Mazzaferri**. Desde allí se hacían tareas de averiguación, por ejemplo las referidas a conflictos gremiales a fin de informarlos al Gobierno y de ese modo prever las medidas de precaución; iban vestidos de civil. Respecto de **Rodríguez** recordó que le decían “Boquita” y de **Crescenzo** que era una persona de perfil bajo, le gustaban las manualidades y tenía una mayor jerarquía que **Mazzaferri**. Recordó haber visto detenidos en el casino de oficiales, pero nunca los vio encapuchados ni se enteró de torturas en la Delegación; los vio sentados en sillas. Explicó que por lo general a las personas detenidas, la guardia les tomaba las huellas dactilares, se las colocaba en el legajo y se archivaba; nunca vio un legajo donde figurara que alguien estuviere detenido por actividades subversivas. Recibían mensajes en la oficina técnica pero nunca vio uno referido a la búsqueda de un mimeógrafo. Por último agrega que desconoce si en el año 1976 **Mazzaferri** o alguien más hacía tareas de inteligencia.

- En relación al Regimiento de Gualeguaychú, todos los testigos fueron contestes en que el jefe era el imputado **Valentino** quién dependía del Comando de Paraná y este del Segundo Cuerpo Ejército de Rosario; era Jefe de Área y por lo tanto tenía a cargo a las otras fuerzas de Gualeguaychú, la Policía, Prefectura y Gendarmería. El Segundo Jefe era **Martínez Zuviría** y los jefes de secciones eran **Ceretti, Anchutz y Kelly del Moral**, además de toda la planta de suboficiales. El médico era **Foti** y el dentista **Parra**. Describieron también el Escuadrón de Caballería Blindada II de Gualeguaychú.

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

Jorge Roberto Balerdi, dijo conocer a **Valentino** por que en el año 1976 estaba haciendo el servicio militar en el Regimiento de Gualeguaychú que éste comandaba. Se enteró que en esa oportunidad hubo personas detenidas pero no las vio, posteriormente supo que estuvieron alojados en las habitaciones que tenía el personal de guardia, por dos o tres días: **Felguer, Angerosa, Ingold** y **los Martínez Garbino**, eran cuartos individuales, los llevaban al baño de madrugada, y desconoce los motivos de las detenciones; no vio a familiares de éstos en el Regimiento. Refirió que hubo detenidos políticos y comunes en la Unidad Penal de esa ciudad, la custodia exterior la hacía el personal del Ejército. Agregó que en esa época, en la instrucción que le daban los oficiales, se hacía hincapié sobre la lucha contra la subversión, marcaban cuál era la postura del Ejército. Describió un procedimiento tipo rastrillo hecho en conjunto con la policía para buscar armas, pero no se detuvo a nadie, a cargo **Valentino** y **Martínez Zuviría**. Se enteró por compañeros que había llegado un avión Hércules para trasladar a los detenidos.

Roberto Jesús Balla, conoce a **Valentino** ya que en el año 1976 trabajaba en el Ejército, en el Escuadrón de Caballería Blindada como Sargento. Recordó un allanamiento en la ciudad de Gualeguaychú al que fue con el Teniente Anchutz a cara descubierta; fueron una noche a la casa de un ex soldado dragoneante en la sección veterinaria, de apellido **Angerosa**, a quien conocía por ese motivo; fueron unos 7 militares y personal de la policía; expresó que el teniente golpeó la puerta, atendió la madre y entraron a buscar al joven, cuando les preguntó el motivo le dijeron que así eran las órdenes. Anchutz labro un acta en triplicado, buscaron un testigo y le entregó copia a la madre, afirmando que no es posible que haya sido un papel de diario. Ahí se llevaron detenido a **Hugo Angerosa**, no sabe a dónde ya que él volvió al Regimiento. Recordó que en esa época, hubo personas civiles detenidas en el Regimiento, en una cuadra donde dormían los soldados, había 4 o 5 habitaciones, un baño, donde tenían a **Angerosa**; sabe por comentarios que también estuvieron un señor de apellido **Zapata, Jaime y Emilio Martínez Garbino, Ingold**. Con **Angerosa** tuvo contacto, le llevó comida para poder charlar con él; le sacó la venda que tenía en sus ojos desde hacía ya más de dos o tres días, estaba muy pegada, le dio lástima, le arrancó al despegarla los pelos de las cejas y pestañas; esto no le pareció normal pero no informó a la autoridad ya que ellos sólo recibían y debían cumplir órdenes. Sabe que en esos momentos el médico del Escuadrón, era el Dr. **Hugo Foti**.

Hugo Foti, quien fue médico del Regimiento en la época y en esas funciones manifestó no haber atendido a ningún detenido.

Ricardo Amadeo Freire, hizo el servicio militar, en junio o julio del 76 lo trasladan a Gualeguaychú; cumplía funciones de telefonista. Expresó que en el Regimiento vio a **Angerosa**, lo conocía por haber sido vecinos, habló con él a través de la puerta en forma oculta, le preguntó si estaba bien, entonces le contestó que lo peor ya había pasado y que le dijera a la familia que estaba bien. Cuando salió de franco pudo hablar con la madre de éste, quien le comentó cómo lo habían detenido. No sabe cuál fue la causa, pero cree que estaba vinculada a su hermano Daniel. También recordó a otro detenido, **Jorge Felguer**, pero no lo conocía; no sabe si estuvo detenido al mismo tiempo que **Angerosa**, sólo sabía que en ese momento había dos presos en el Regimiento. Agregó que los detenidos no recibían visitas, incluso los llevaban al baño cuando no estaban los soldados; se comentaba que “los habían chupado”, se sorprendió con Hugo porque no estaba en política, aunque sí su hermano. Por último dijo que cree que quien daba las órdenes en relación a los detenidos, era Martínez Zuviría, que no vio a **Valentino** ir pabellón donde estaba Angerosa, pero si iban oficiales como **Ceretti y Kelly del Moral**.

Mariano Raúl Rossi, refiere que en el año 1976 cumplió el servicio militar en el Regimiento de Gualeguaychú. Refirió que no vio a personas civiles detenidas allí, pero lo supo por comentarios, agregando que estaban en los dormitorios que tenía el personal de semana. Describió el Regimiento, manifestó que las órdenes del regimiento se las comunicaban los Oficiales o Suboficiales; no tuvo trato con el Mayor **Valentino**, sólo lo veía en la formación, donde los saludaba y a veces decía algunas palabras. Agregó que se rumoreaba que de las secciones salían las fuerzas de combate, que eran la parte activa del mismo. Para los procedimientos se utilizaba un Jeep y una camioneta guerrillera F100 con toldo y también había otros vehículos para combates como tanques, oruga; la camioneta la tenía el Jefe del Regimiento que era **Valentino**; sabe que cuando se hacían controles de ruta también participaba personal de la Policía de la Provincia. Recuerda que había un lugar llamado la granja, eran varias hectáreas que estaban al fondo, lindando con el acceso sur; se usaba a veces como puesto de guardia; habían asignado dos soldados que trabajaban, cuidaban los animales, no sabe si hubo allí detenidos pero se comentaba entre los soldados, que en ese lugar se interrogaba a personas. Destacó que nunca trató con **Valentino**. El Ejército hacía controles de ruta a los cuales **Valentino** no iba. Agregó que cuando Valentino les dirigía algunas palabras era porque había que cuidarse por un copamiento o por un asalto subversivo. Martínez Zuviría si los arengaba, tenía carácter muy fuerte, les hablaba sobre los guerrilleros, sobre los copamientos, lo ocurrido en Monte Chingolo, machacando que debían cuidarse. Supo en la ciudad de la desaparición de un señor **Dezorzi**. En una oportunidad vio tres o cuatro colectivos que llegaron

Poder Judicial de la Nación

y le parecieron sospechosos por los recaudos que se tomaron, también vio personal de Policía de la Provincia.

Amadeo Suparo, prestó funciones en el Regimiento de Gualeguaychú en el año 1976, como suboficial. Expresó que cuidó detenidos, recordando a tres de ellos, que estaban en las piezas de entrada a la cuadra de suboficiales, los conocían porque eran personas de Gualeguaychú, **Angerosa, Emilio Martínez Garbino e Ingold** y cree que también **Jaime Martínez Garbino**. Estaban separados, cada uno en una pieza, no sabe cuánto tiempo estuvieron, ni que día los llevaron. El estado general de ánimo era bueno, y nadie los llevó a interrogar. Agregó que tenía la llave de las piezas, cuando terminaba su guardia semanal entregaba las llaves. No recordó quién llevó a estas personas al Regimiento, pero si recordó que **Angerosa** llegó último, de noche, cree que en Unimog, sin vendas ni lesiones en los ojos; los otros ya estaban en las piezas. No recordó que personal estaba presente cuando llevaron a **Angerosa**, pero **Martínez Zuviría** siempre estaba ya que era el único que atendía a los detenidos. Agregó que les buscaba la comida, le retiraba las cosas a **Angerosa** le dijo “*que tal cómo andas*”, “*necesitas algo?*”, “*querés ir al baño?*”, añadiendo que cuando recién lo trajeron, tenía un inconveniente en la mano que le impedía cortar la carne y lo ayudó, cree que era por haber tenido esposas. Afirmó que los detenidos comían bien, era comida de rancho, un día puchero, otro día guiso. En relación al Dr. **Emilio Martínez Garbino** recordó que le llevaba la comida; que no podía recibir visitas, pero recuerda que una vez le entregó una carta de su hermano, cree que por cuestiones de negocios, la cual leyó previamente **Valentino** y luego autorizó su entrega. Recordó haber realizado un allanamiento en un campo de Gualeguay y varios allanamientos con resultado negativo. En otro tramo dijo que había una granja abandonada, estaba en la parte de atrás del Regimiento, pero él no iba ahí. Recordó también que Valentino se reunía con funcionarios de otras fuerzas de seguridad. En una oportunidad lo vio al imputado **Pérez**, a quien conoce por ser pariente. Dijo también que estuvo hasta fines del año 86, destinado en el Regimiento de Gualeguaychú y refirió que vio a **Angerosa**, los dos **Martínez Garbino e Ingold** por aproximadamente 5 días. Agregó que en los últimos tiempos se ha visto con **Emilio Martínez Garbino** en los partidos de fútbol y con **Angerosa** se encuentra siempre, se dan la mano, pero nunca comentaron lo ocurrido; a **Ingold** no lo ha visto más. Manifestó que a los soldados que se encontraban en la cuadra, los sacaban temprano para que no vieran a los detenidos; **Martínez Zuviría** había dado esa orden. Finalmente dijo que era habitual que el Jefe del Escuadrón, **Valentino** hiciera una arenga por cuestiones

USO OFICIAL

militares, también Martínez Zuviría hizo recomendaciones para evitar copamientos como los sufridos por otros establecimientos militares a manos de subversivos.

Jorge Alberto Toledo, en lo fundamental dijo que en el año 76 cumplía funciones en el Escuadrón. En una oportunidad **Valentino** le comentó, que a la madrugada iba a llegar un camión desde Paraná, que debía recibirlo; al día siguiente se enteró que esas personas eran **Angerosa** y otro señor; el Mayor **Valentino** no le habló de subversivos; cree que esas dos personas vinieron en el baúl de un auto con cuatro personas de contextura corpulenta. Cuando vio a **Angerosa**, traía una venda en la oreja izquierda. Una vez les llevó el desayuno. A **Angerosa** lo conocía, era su amigo. Más adelante agregó que los detenidos estaban bajo llave, pero no le dieron el motivo; no vio que sucedió con ellos, las piezas en las que estaban los detenidos eran tres y estaban siempre desocupadas. **Angerosa** le solicitó al declarante si podía llevarle un mensaje a su madre. En otro tramo de su declaración dijo que un día que salía de guardia, apareció una señora con un chico, la atendió, le dijo que su marido era de apellido **Dezorzi**, que lo habían sacado de su casa; en ese momento llegaba **Valentino** en una camioneta F100 que le decían guerrillera y se quedó hablando con esa mujer; refirió que se les hacían recomendaciones para evitar copamientos. Las cuatro personas que vinieron en el Ford Falcón trayendo a **Angerosa** estaban de civil, por el aspecto cree que eran policías y no militares, porque estos últimos siempre están con el pelo corto y bien vestidos; al personal de policía lo solía ver con el pelo más largo; no vio ingresar gente de otra fuerza al Regimiento ni autos particulares, sólo el Ford Falcón. **Valentino** les ordenó que recibieran a esas personas que venían detenidas traídas por personas civiles, lo cual no era habitual. Fue así que cuando llegaron las cuatro personas de civiles los bajaron y los encerraron en las habitaciones. Finalmente cuando habló con **Hugo Angerosa** le dijo que estaba buscando a una hermana desaparecida y por eso lo detuvieron.

Luis Ricardo Silva, en su extensa exposición refirió su detención, el 12 de agosto de 1976, cuando estaba en el Club “La Vencedora”, de Gualaguaychú, por Recalde, un policía que estaba en la institución con otra persona, un hombre morocho, del cual sabe el nombre. Lo trasladaron a la Policía Federal, y al día lo trajeron a Paraná y lo instalaron en Comunicaciones del Ejército. Relató el maltrato que recibió en ese lugar por personal militar, le colocaron una capucha pero escuchaba; pudo observar que era el Teniente Appiani, quien lo ahorcaba y lo interrogaba. Dijo que en ese entonces tenía 21 años; estuvo desde el 13 de Agosto en Comunicaciones hasta el 8 de octubre de 1976, que lo llevaron a la cárcel de Paraná; donde el maltrato fue permanente; ahí vio destrozado a **Martínez Paiva**, a **Marechal**, a “**Coco**” **Erbetta**. Una noche sacaron a “**Coco**”, pero inventaron que se había fugado, lo que era imposible porque estaban

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

esposados de pie y manos y después no lo vio más. En otro tramo de su relato dijo que con **Martínez Paiva** compartieron la detención por bastante tiempo; lo vio destrozado; muy lastimado, torturado, jamás recibió atención médica y le contó que venía de Concepción del Uruguay. Refirió que el ruso **Dezorzi**, era su hermano del alma, con él estudió en la UTN en Paraná, vivieron en una pensión juntos, militaban en el centro de estudiantes; estuvo con él unos días antes que desapareciera. Dijo también que “**Noni**” **González** era una maravillosa persona, trabajaban en un grupo cristiano de la iglesia, colaboraran con los barrios humildes; al igual que los **Martínez Garbino**, **Letizia Angerosa**, **Ingold**, **Guastavino**; todos estudiábamos y trabajamos. Relató que cuando salió de la cárcel, el gordo **Chappe**, dueño del Supermercado “Picaflor”, le contó al declarante que cuando se la llevaron a **Noni**, los siguió en el auto, luego de un rato, los raptos se bajaron y le gatillaron, diciéndole que se volviera. Las detenciones de **Noni**, **Dezorzi** y la suya fueron casi juntas; nunca supo que les pasó a ellos, sólo se enteró lo que le dijo la madre de Dezorzi. Mencionó que estuvo detenido en Gualeguaychú, Caseros, Sierra Chica, La Plata, y después lo traen a Paraná; pero a pesar de que tuvo una causa en el Tribunal Militar fue absuelto. Afirmó que siempre fue peronista, porque sus padres contaban los beneficios que habían tenido durante el gobierno de Perón y los derechos que adquirieron los trabajadores. Luego describir extensamente los padecimientos durante su cautiverio, expresó que lo liberaron en el año 1982, cuando comenzó la guerra de Malvinas.

Mauricio Ramón Cabral, es vecino de la familia **Angerosa**; por eso recordó que un día, alrededor de las doce de la noche, la policía le requirió que saliera de testigo, porque iban a llevar detenido a **Hugo Angerosa**; lo que se concretó mientras un militar hizo un acta, que se leyó. **Hugo** les dijo a sus padres “*estén tranquilos, que en esto no tengo nada que ver*”; Expresó que en el procedimiento intervinieron militares y policías; no recuerda que vehículos utilizaron. Refirió que actuó también como testigo otro vecino Eduardo Preit, que ya falleció. El acta se refería la detención de **Angerosa** y según su criterio se hacía para verificar el estado físico en que se sacaba al detenido de su casa. No supo porque motivo hicieron ese allanamiento; sabe que esa familia tuvo dos familiares desaparecidos, Daniel y Blanquita.

Oscar Aníbal Iriarte, recuerda que en el año 1976 estuvo en el Regimiento de Gualeguaychú, mencionando las autoridades al igual que los otros testigos, comentando que en esa época se hablaba de la subversión, que debían estar atentos, porque ya habían copado otros regimientos y matando conscriptos. Dijo

que participó en un allanamiento que se hizo en un campo que arrojó resultado negativo, no encontraron nada solo una tapera deshabitada; ese procedimiento lo hacían para buscar terroristas y lo comandaba **Kelly del Moral**; también estuvo en controles de ruta. Relató que en una oportunidad fue con su Jefe **Kelly del Moral**, a un operativo muy grande del Escuadrón en el Aero Club, fue testigo primordial del principal traslado de prisioneros en un avión Hércules; estaba a 20 metros de la cola del avión, lo dejaron ahí porque iban a llevar presos de la penitenciaría; cerca suyo había dos oficiales o suboficiales de la penitenciaría federal, que tenían armamentos modernos y comentaban las brutalidades que hacían con los presos; presencié cuando llegó el colectivo con los presos, los bajaban a patadas y trompadas, les quitaban los pocos elementos personales que tenían; los llevaron al avión, los encadenaron; después se fueron, cree que iban a Coronda. A su criterio era el personal de la penitenciaría federal los que propinaban patadas a los presos y quiénes los encadenaron en el avión. Refirió que ese procedimiento se realizó junto con otros soldados; vio el dolor de los detenidos, eran 20 o 30 varones, no conocía a ninguno; sintiendo gritos de dolor y llantos. Recordó que estuvo detenido **Jorge Felguer**, se lo cruzó dentro de la cuadra, donde se comentaba que había detenidos; fue casualidad haberlo visto, porque a los soldados los sacaban para que no vieran a los detenidos; agregando que en la instrucción declaró que no lo había visto, porque tenía mucho miedo. Cuando vio a **Felguer** estaba acompañado por un suboficial, pero no recuerda quién era; se comentaba entre los soldados, que sacaban a **Felguer** a la noche y lo llevaban a una especie de granja que estaba en el Escuadrón, para torturarlo; ese lugar no tenía custodia especial, era una tapera que antiguamente perteneció al Regimiento, anteriormente se la usaba para animales y cuando hizo el servicio militar estaba abandonada. Expresó que con **Felguer** fueron compañeros en el secundario; cuando lo vio se imaginó que estaba preso, cuando salió de franco, fue a la casa de sus padres y le dijo dónde estaba; al día siguiente le llevó cigarrillos y una esquelita que decía *“quedate tranquilo tu familia ya sabe”*. No vio a nadie más, pero por comentarios sabían que había más personas, que estaban en las piezas que tenían los suboficiales delante de la cuadra; el Mayor **Valentino** estaba al tanto de todo lo que ocurría y todos los días los saludaba a la mañana; mencionó que al Escuadrón iba personal de la Policía de Gualeguaychú y de Gendarmería. Acotó que **Martínez Zuviría** era un ser despreciable, sádico y relató que en una oportunidad un soldado quedó rengo y en medio del playón, éste le gritaba que era mentira y lo agarró a patadas en la rodilla.

Ramón Antonio Benítez, en lo fundamental dio cuenta de su detención sufrida en la Comisaría Primera de Concepción del Uruguay en el año 1977, no le decían porque estaba detenido pero cree que lo detuvieron por “estar en una lista

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

negra” y porque repartía volantes en contra del Gobierno militar. De la Comisaría lo llevaron al Ejército donde lo maltrataban diciéndole “zurdo inmundo”, pero no lo torturaron. Después lo trasladan a la Delegación de la Policía Federal donde todas las noches lo torturaron dentro del calabozo con golpes de puño, cuando caía le pegaban patadas -eso le ocasionó los graves problemas de columna que tiene hasta hoy- le hacían trabajo psicológico: lo encapuchaban, vendaban, le gatillaban, le daban sólo pan y mate cocido; no recibió asistencia médica; no vio a otros detenidos pero si escuchaba alaridos. Posteriormente, un señor de apellido *Rodríguez* que murió, lo sacó de la Federal en un Ford Falcón verde y lo llevó al Ejército; ahí el Mayor *Pierri y Palacio* le devolvieron la libreta de enrolamiento que le habían sacado, le dijeron que se fuera y que iba a seguir vigilado.

Roberto Gustavo Schlottauer, fue chofer de Unimog del Regimiento en el cual era soldado en el año 76. Mencionó el orden de mando existente en el Regimiento de Gualeguaychú, recordando que en esa época eran unos 200 soldados, los vehículos que poseía el ejército y el lugar donde vivían los oficiales en ese momento. En relación al camino que une Concepción del Uruguay a Gualeguaychú, dijo que en esa época era pésimo, de ripio, con pozos, destacando que una vez hizo el recorrido en Unimog y demoraron aproximadamente una hora y media para hacer ese trayecto. Recordó que el día 24 de marzo de 1976, llevó a **Valentino** de tardecita, a la Jefatura de la Provincia de Entre Ríos de Gualeguaychú, no obstante ello nunca vio detenidos civiles. Expresó que **Valentino** tenía un trato cordial con sus subalternos, los cobijaba, les exigía a los soldados que se cuidaran “*porque el enemigo no perdona*”; sabe que Kelly del Moral era un Subteniente y que sus funciones en ese año eran las propias del grado.

María Estela Solaga: efectuó un extenso relato en relación a la desaparición de su hermano **Julio Alberto**. Recordó que el día 22 de noviembre de 1976, su vecino de apellido **Wilson**, desesperado, le hizo saber que minutos antes se llevaron a su hermano detenido de la puerta de la casa de su madre; Wilson relató que vio venir a tres personas corpulentas que venían hacia ellos, que se presentaron como de la Policía Federal, les preguntaron por el nombre y por el documento, su hermano dijo su nombre y que iba a buscar enfrente, en su casa el documento; le dijeron “*está detenido*”, sin exhibir ninguna orden, lo llevaron a la vuelta de la esquina lo subieron a un R 12 y se marcharon. Afirmó la testigo, que ese Renault 12 estaba en el Regimiento y llamaba la atención porque no tenía patente; no sabía quién lo manejaba. Manifestó que todos los vecinos comentaban “*se lo llevaron a Julito*”; volvió a su casa, llamó a la policía y al día siguiente

vinieron funcionarios de la policía su casa, le dijeron que lo estaban buscando, pero un tiempo más tarde le manifestaron que la búsqueda fue infructuosa; hizo la denuncia en Gendarmería. Al otro día fue a dar clases, no pudo, se descompuso, el Director **Pezzarini** llamó al Regimiento para pedir una audiencia. Refirió que el 23 de noviembre, un señor de apellido *Francolini*, le dijo que su hermano estaba en el regimiento, que se quedaran tranquilos, pero luego en la época de la democracia, se negó a salir de testigo. Manifestó que Julio vivía con su mamá, era empleado de la facultad de ingeniería química de Santa Fe, buscaba trabajo en Concordia donde había regresado ese año. Había conseguido trabajo en la empresa “San Cristóbal” por eso lo enviaron para hacerse los estudios en Rosario, volvió contento y expresó que comenzaría a trabajar el 1 de diciembre. En otro tramo de su declaración expresó que fue con su madre a la entrevista con el **Teniente Coronel Dasso**, las recibió molesto, les recriminó porque habían ido a Gendarmería y les manifestó que él era el Jefe del Área 225, daba las órdenes de detención. Posiblemente su hermano era de una agrupación subversiva y quería retirarse, que sus compañeros lo habían ido a buscar. Su madre le creyó y la declarante le dijo *“mamá, a vos te parece que los compañeros de Julito son hombres grandes, corpulentos, de 40 ó 50 años”*. Al Coronel le remitieron una nota que relataba cómo ocurrieron los hechos y las recibió nuevamente a su madre y a ella; le reclamaron a **Dasso** por qué no habían encontrado a su hijo y éste les contestó, *“bueno, cuando sepamos lo que dicen en Santa Fe, vamos a ver qué pasa”*, aclarando que su impresión era que **Dasso** no ignoraba el hecho. Refirió que todos los familiares de detenidos desaparecidos se hicieron extracciones y se llenaron planillas para resguardar las huellas genéticas con la esperanza de algún día encontrar los restos, destacando que su madre murió sin noticias en el año 2001. Agregó que la **Sra. de Papetti**, madre del soldado que fue sacado del Regimiento, fue amenazada, al igual que la hermana de **Sixto Zalasar**; a una señora de apellido Quinteros, la hablaron para que les dijera a los Moreno (apellido del esposo de la declarante), que se dejaran de joder porque les iban a quemar el galpón y la amenaza la hizo una voz masculina por teléfono; hizo la denuncia en Tribunales de la Provincia pero nunca la llamaron. Una persona de apellido **Maqueira**, le informó que su hermano estuvo en el Regimiento 6, en Paraná, en Santa Fe, en Rosario, La Plata; *Maqueira* pudo haber sacado información del Jefe de la Policía *Campbell*, el Comandante *Sandri* o el abogado *Gerónimo Palma* con quienes se reunía. Dio cuenta que con su hermano se llevan siete años, relatando que pidió mucho su nacimiento, lo que ahora le pesa teniendo en cuenta su destino. Añadió que fue un chico sensible, comprometido, estudió bioquímica, militó en Santa Fe en la Juventud Peronista, peleó por los comedores estudiantiles y hablaba en representación de los universitarios.

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

Cuando éste regresó a Concordia lo entusiasmó para que siguiera estudiando en el facultad de la alimentación y compró todos los apuntes con sus ahorros días antes de su secuestro. Contó que su familia era peronista, recordó las fogatas de libros del año 55 y la prohibición de la palabra Perón. Describió las medidas judiciales que hicieron para buscar a **Julio**: un Habeas Corpus con resultado negativo y con costas, asesorada por el Dr. **Salduna**, enviaron notas al dictador **Videla**, al Ministro del Interior **Harguindeguy**, a los Miembros Eclesiásticos de Concordia y a Monseñor Zavala, que les dijo que su hermano era zurdo, a Clarín y la Prensa y al Embajador de Estados Unidos. También concurrió a la Policía Federal de Concepción del Uruguay y de Santa Fe. Su madre integraba la “Asociación de Madres de Plaza de Mayo”; también enviaron notas a la Conferencia Episcopal, al Arzobispo Aramburu, a la Cruz Roja, a la OEA, a las Naciones Unidas, al Consejo Mundial de Iglesias, a Monseñor De Nevares, etc. Contó también que vinieron a ver al Monseñor **Tortolo**, a en Paraná, las atendió el secretario y les dijo “*acá se debía haber hecho como en Chile, paredón y muerte*”; acotando que su madre que era de una familia religiosa, no podía creer lo que estaba escuchando; también consultaron con una vidente; con un sacerdote, el Padre Pascual que creía que había fallecido y les pidió que oraran por Julio. Comentó que tiene un recorte del diario de La Nación del año 1977, donde hay una entrevista a **Harguindeguy** en la cual decía que se estaban haciendo las listas, tratando de determinar las personas desaparecidas. Por último el paso del tiempo hizo que su vecino Wilson falleciera, fue testigo presencial de la detención de su hermano agregando que nunca encontraron testigos que pudieran confirmar donde estuvo.

Sandra Daniela Zalasar, refirió que el 26 de mayo de 1976, por la mañana su padre se iba para su trabajo, las despertó a ella y a su hermana, las llevó a la cama matrimonial, eran una familia feliz, se despide de ellas para irse recuerda que tenía un buzo gris, un saco azul -con unos botones dorados-. Luego de ello su madre se levantó, estaba embarazada, faltaba poco para que naciera su hermano; después se acostó con ellas porque estaba frío; pasa un tiempito corto y se sienten los gritos de su padre “*Elba me llevan para matarme, me van a matar, me van a matar*”, entonces su madre salió corriendo, detrás sale ella y su hermana; llegaron a la vereda, la declarante se quedó paralizada, no pudo reaccionar, los gritos de su padre eran fuertes y no paraban. Recordó que vio a tres personas, una tenía un sombrero negro, traían a su padre esposado, estaba oscuro; lo sentaron en la parte trasera de un automóvil, era un 4 L celeste bien claro, con manchas blancas; su madre corría hacia él; estaban frente al vehículo, sólo miraba

a su padre y tenía miedo por su hermana que en esa época tenía cinco años, sentía miedo que se la quitaran, ella tenía ocho. A su padre lo sentaron atrás, él que iba adelante se dio vuelta para pegarle porque gritaba mucho; le daba trompadas en la cara y en el estómago; la persona que estaba al lado de su padre tenía pelo corto, medio rubio y también le comenzó a pegar. Su abuela que estaba con ellas le estiró los brazos, lo quiso tocar y gritó *“no le peguen a mi hijo”* y la persona le dice *“tranquila señora que lo llevamos por sospecha nada más”*, cuando miró a su mamá, él de sombrero negro la estaba apuntando en la panza, su padre sólo la llamaba a ella, *“Elba, Elba”* decía, como su madre se prendió tan fuerte del picaporte y no los dejaba avanzar, le golpearon la muñeca y el automóvil hizo marcha atrás, ahí sintió que a su hermana no le pasaría nada. La declarante corrió detrás del automóvil, su padre quería mirar atrás pero nunca dejaron de pegarle, el auto llegó a calle Avellaneda dobló por calle Tala, había un vehículo en la esquina que creyó que estaban juntos; entendió que en ese momento tenía que hacer algo, se estaban llevando a su padre; comenzó a correr por calle Las Heras, tenía que llegar antes que ellos, pararse enfrente del rodado, pensaba que ellos pararían y le devolverían a su padre; no llegó, sólo pudo correr hasta más de la mitad de la cuadra; igual fue hasta la esquina y vio que le seguían pegando; el automóvil siguió para el lado del centro; eso es lo último que vio de su padre, tiene en su cabeza a la persona que llevó a su padre. Agregó que en una oportunidad vio ese vehículo, que se encontraba en la Comisaria Segunda; corrió hasta su casa y le avisó a su madre que el automóvil estaba ahí. Refirió que su madre y su tía, salieron a buscarlo, pero cada vez que salían las amenazaban que iban a secuestrar a sus hijos. Agregó que a los nueve días del secuestro de su padre nació su hermano. Tiene la certeza que su padre luchó por un ideal, por una democracia, la llevaba a caminar por los barrios humildes y le decía que debía ser doctora de niños, atender a todos los niños de los barrios; que no debía ser una persona ignorante. Añadió que son 36 años de espera, pidió ayuda para encontrar a su padre, no se puede vivir en la incertidumbre; agregando que no siente odio ni rencor hacia las personas que hicieron eso, pues su dolor es tan grande que no hay lugar para otra cosa. Relató que su madre fue a ver a **Dasso** junto con su abuela, es el nombre que más escuchó desde los ocho años; que pensó ir a pedirle por favor que le diga dónde está su padre. Narró episodios de amenazas, que la mantuvieron siempre aterrada. Reiteró que su padre militaba, defendía los derechos de los trabajadores, era delegado, defendía los derechos de las mujeres. Por todas estas cualidades entiende que no merecía que se lo llevaran así, le hubieran hecho un juicio. El tema de su padre le sigue produciendo mucho dolor, es un pensamiento recurrente, se ha quedado paralizada en sus ocho años, destacó que declarar le sirve mucho.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Elba Irene Consol en lo fundamental hace un relato similar al de su hija, Sandra. Refirió que el 26 de mayo de 1976, su esposo salió a las 06.40 hs. Para ir a trabajar al ferrocarril, cuando escuchó gritar a su suegra y a su esposo que gritaba “*Elba me van a matar*”; en la calle vio que dos hombres lo traían a su esposo, uno era morocho, alto, con sombrero negro, le decían “morenito”. Uno de ellos la apuntó con un arma, había un automóvil 4 L parado frente a su domicilio, le pegaban a su esposo, su suegra gritaba que no le pegaran a su hijo; la declarante sólo atinaba a defender a su esposo, quería subir al automóvil, uno le dijo que lo llevaban por sospecha, que no lo comprometiera y le pegó en el brazo, viendo irse al vehículo. Siguió relatando que su suegra hace inmediatamente la denuncia en la Jefatura y las mandan al Regimiento para hablar con **Dasso**, éste les dijo que tenían la orden de cortarle la cabeza, pero que el secuestro de su esposo no lo habían hecho ellos sino sus compañeros. Relató que fueron a varios lados para buscarlo, a la Comisaría Segunda, a la Cuarta, allí los tuvieron un rato y las enviaron al Regimiento. A los tres meses recibieron una citación de **Dasso**, su suegra le preguntó por su hijo, le dijo que en ningún momento lo tuvo detenido pero sabía que andaba en cosas raras y agregó “*esto es una guerra, en este momento yo estoy de este lado, mañana pueden estar ustedes*” y siempre le hablaba a su suegra, nunca más volvió al Regimiento. Continuaron la búsqueda, viajaron a Concepción del Uruguay, Paraná, Gualaguaychú, Coronda. Recibió amenazas, que iban a secuestrar a sus hijos. Describió a su esposo como una buena persona, compañero, que amaba a sus hijas, fue padre a los 18 años, siempre luchaba para defender los derechos de los trabajadores; trabajaba en el Sindicato del Ferrocarril, solicitando que si alguien sabe algo, que lo diga, si está muerto merece sepultura. Aclaró que su hijo menor no lo conoció, que en su corazón no hay odio ni resentimiento; no siente nada por los imputados, no busca venganza, sólo pide que digan la verdad; su esposo tenía 27 años cuando lo secuestraron y militaba en la juventud peronista, también tenía contacto con la parroquia Santa Lucía y con el Padre **Servin**, trabajaban juntos haciendo casas para los más necesitados. Consideró que la persona que lo detuvo era de investigaciones de la policía, estaban vestidas de civil, con la cabeza rapada. Agregó que el abogado *Palma* una vez le dijo que su esposo estaba detenido en la Jefatura Central y **Hermosid** incluso le dijo que estaba en el calabozo 1; fueron con su suegra, le llevaron comida y en ese momento negaron todo. Coincide con su hija en que al automóvil en que secuestraron a su esposo lo vieron en la Comisaría Segunda, era un 4 L. En relación a la denuncia que tramitaba en el Juzgado de *Satalia Méndez* no quedó en nada; no había abogados que quisieran

tomar el caso pero de igual modo efectuó un Habeas Corpus. Nunca supo donde estuvo su esposo. Finalizó diciendo que salió de ese trance trabajando y cuidando a sus hijos; tuvo contacto con otras madres que también perdieron familiares; conoció a Félix Román y al matrimonio Papetti.

Graciela Margarita Zalasar brindó un relato coincidente con su cuñada **Elba Irene Consol** y su sobrina **Sandra Zalasar**. Agregó que se enteró del secuestro de su hermano entre las 7,30 y 8 hs. del 26 de Mayo de 1976; sabe que **Dasso** recibió a su madre y a su cuñada, pero a su criterio estaba empecinado en que era guerrillero y que se lo llevaron sus compañeros. Su esposo supo, porque trabajaba en un estudio jurídico, que su hermano estuvo en la Jefatura por orden de **Dasso** y lo estaban por pasear al Área 225. Siguió diciendo que un muchacho que era cocinero de la jefatura llegó a casa de su madre y le *dijo “mire que su hijo está en el sótano de la jefatura”*; ahora no está bien de la cabeza, vive en la calle, si alguien le pregunta algo dice *“yo no sé nada,”* y tiembla. Relató que fue a un cumpleaños de una señora en el Barrio La Bianca, se sentó a su lado y ésta le dijo *“que lástima que Doña Elba se murió sin saber nada”*, porque fue **Miguel Castaño** quién se lo llevó. Esa persona de apellido **Castaño** manejaba el auto de **Campbell** y siempre saludaba a su madre diciéndole *“adiós vecina”*; esa persona Castaño siempre la esquivaba y no entendía que pasaba; después de lo que le contó su vecina **Julia Ledesma** se retiró del cumpleaños y ella le relató que cuando secuestraron a su hermano todos los vecinos salieron, su esposo Marcelo le dijo que era Miguel él que lo llevaba a Julio, que lo había dejado en el puerto Alvear, a la salida de Concordia. Buscó a **Miguel Castaño**, por todos lados y se enteró que vivía en un conventillo. Fue con su esposo a hablar con el Jefe de Policía **Campbell** quien les dijo que las órdenes las daba **Dasso**, era él que decidía quien vive y quien muere en Concordia, agregando que su hermano era montonero. Relató que a causa de la desaparición de su hermano perdió un embarazo y nunca más pudo tener otro hijo, ya que tenía una sola hija. Refirió el trabajo social de su hermano y el largo trajinar para dar con su paradero, sosteniendo que los represores los siguen castigando porque no dicen donde está.

Julia Clelia Ledesma refirió que en la época en que transcurrieron los hechos que se investigan, tenía una verdulería y vivía a una cuadra de la familia Zalasar. Un día a eso de las seis de la mañana, antes del amanecer, oyeron gritos y llantos de una mujer y una niña, su esposo salió a la calle, impidiéndole salir a ella, se quedó en la esquina, no se acercó al lugar, al rato regresó y le contó que varios integrantes de la policía se habían llevado detenido a “Coco”, que era el nombre con el que conocían a **Sixto Zalasar**, lo subieron a un vehículo y que *“el que manejaba el auto, era el hermano de tu empleada”*. Aclaró que se refería a **Castaño**, que era chofer de la Policía y a su hermana, **Antonia Castaño**, que en

Poder Judicial de la Nación

ese momento era empleada suya en la verdulería. Esa misma mañana, le consultó a Antonia que era lo que había pasado, ésta no sabía nada, pero a la tarde le confirmó que su hermano era quien manejaba el vehículo en el que se habían llevado a **Zalasar**, pero que sólo lo había trasladado hasta el puente Alvear, en donde fue cambiado de coche. Recordó que en esa época solían ver a **Castaño** manejar un vehículo de la Policía. Con el tiempo, la familia Zalasar supo que quien manejaba el auto era Castaño, así que en el año 2008, cuando coincidió con **Graciela Zalasar** en un cumpleaños le comentó lo que sabía.

Miguel Arcángel Castaño, en lo fundamental negó haber participado como chofer en el procedimiento que detuvo a **Zalasar** ni a ningún otro que se haya llevado a cabo en el puente Alvear.

Rubén Edmundo Bonelli, funcionario del Registro Único de la Verdad, en lo esencial, relató que después del golpe, la policía pasó a ser un grupo táctico de tareas y quedó bajo el mando del Área 225, a cargo de **Naldo Dasso**; en el año 2007, acompañó a **Graciela Zalasar** a realizar una denuncia en Concepción del Uruguay, ya les habían comentado que un tal “**Castaño**” había intervenido en la detención de **Sixto**. Siguió diciendo que en el año 2009, en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay relató una conversación con **Alfredo Pascual Hermosid**, quien le dijo que había visto a **Zalasar**, una o dos veces en una pieza de la Comisaría, ya que era quien les daba de comer a los detenidos; expresando que el sacerdote **Servín**, también supo que **Sixto** estuvo detenido en la Jefatura de Policía. Destacó que la ley 25.097 faculta al Registro Único de la Verdad para ingresar a las diversas sedes policiales y obtener diversa información y documentación, de ese modo obtuvo los legajos personales de **Hermosid** y de **Castaño**, en donde figura que éste último era chofer del policía cuando desaparece **Sixto**. Agregó que el 22 de marzo de 2010 ingresó a la policía para buscar documentación de **Zalasar**, de **Solaga** y de **Papetti**, quienes tenían prontuarios impecables. En otro tramo de su declaración dijo que en la Policía hubo una quema importante de papeles, y que entre los presentes estuvo la señora **Graciela Bascule**, Directora del Archivo, quien al ser consultada negó que hubiese habido ningún tipo de expurgo; aunque en la copia del acta que le fue facilitada, de fecha 10 marzo de 2004, figuraba la firma de ella. Luego fue al Juzgado Provincial para denunciar este hecho, al considerar que se estaba violando la ley provincial 7752, ya que los documentos que se quemaron eran importantes, tenían valor histórico; pero al no encontrar elementos para avanzar, el año pasado se finalizó la investigación judicial. Más adelante dijo que le dejaron en la puerta de su domicilio, una bolsa de consorcio cerrada, conteniendo

documentación perteneciente a las distintas departamentales de Policía que comprendían períodos entre los años 75 al 78; también había informes del Ejército remitidos por **Valentino**. Relató otras detenciones ocurridas durante los años 77, 78 y 80 en la ciudad de Concordia, entre las cuales se refiere a la suya propia, ocurrida el 12/05/80 junto a otras 11 personas, todas las que fueron maltratadas y vejadas por personal de la policía de la provincia.

Félix Donato Román, comenzó su relato refiriendo que el día 24 de marzo de 1976, alrededor de las 6 horas, un operativo militar integrado por personal de Gendarmería, Policía y el Ejército rodeó su casa y calles aledañas, eran unos 25 o 30 efectivos. Recordó que ese día se estaba preparando para ir a trabajar a la municipalidad, fue entonces que su señora le gritó que personal del Ejército lo venían a buscar. Abrió la puerta, había personas del Ejército armadas, que le gatillaron las armas, les pidió que no dispararan porque estaba desarmado; un teniente joven le puso un revólver en la cabeza y le dijo que diera un paso hacia afuera; mientras tanto su esposa junto a sus dos hijos, que en ese entonces tenían 4 y 1 año, se arrinconaron; entraron a su domicilio unos 20 efectivos, revisaron todo de manera agresiva, no sabe que buscaban; tiraron todo y al término de veinte minutos, un agente dice “*está todo limpio*” y se lo llevan esposado hasta un camión Unimog; lo tiraron ahí y oyó que el Teniente que le había apuntado el arma previamente les dice a los soldados que si veían “*cualquier movimiento raro, tiraran a matar*”. Siguió diciendo que fueron hasta el Regimiento, fue una de las primeras personas en ser alojado en ese lugar; lo pusieron en un dormitorio que está dentro de las cuadras; habían improvisado camas; no podía hablar con nadie, ni hacer señas; luego vio que trajeron aproximadamente unas 40 personas detenidas. Aclaró que en el Regimiento estuvo unos 12 días detenidos, al tercer día lo buscó un Oficial, le dijo que le iban a tomar una declaración, siendo trasladado a la oficina de quien se presentó como Teniente Coronel **Dasso**, quién le informó que estaba detenido por órdenes de las Fuerzas Armadas, por el Estatuto de Reorganización Nacional. Intuyó que estaba detenido porque era el Secretario General del Gremio de Empleados Municipales de Concordia y sólo intentaba cubrir la necesidad de las personas humildes; refirió que **Dasso** le advirtió que el Ejército tenía documentación en su contra vinculándolo con grupos armados y con la subversión, por lo que estaba seriamente comprometido; relató que lo llevaron nuevamente al dormitorio. Al cabo de unos diez o doce días, en un colectivo fueron trasladaos 18 o 20 personas, a la cárcel de Concepción del Uruguay y a otros 18 o 20, incluido él declarante, a la cárcel de Galeguaychú, donde fue alojado, durante unos siete días en un calabozo mugriento, lleno de ratas, cucarachas y excrementos. Añadió que después de un tiempo llegó **Durantini**, lo alojan junto a él y les dan un colchón mugriento. Con los días,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

empezaron a correr rumores dentro de la cárcel, decían que como la disciplina “no era tan rígida”, les darían la libertad, pero para su sorpresa, no sólo que esto no ocurrió sino que “ajustaron más” las condiciones de detención, los alimentaban únicamente una vez al día, estaban hacinados, no podían bañarse, sólo le daban unos diez minutos a la mañana para higienizarse; pasaron los días, perdió la noción del tiempo, pero recuerda que una sola vez, a mitad del mes de Mayo, por pedido generalizado de los presos y de los familiares, les permitieron visitas, recibiendo a su señora, sus hijos y su hermano, durante media hora. Agregó que el Director de esa cárcel era *Queirolo*; cree que **Valentino** no tuvo intervención en su detención, pero se comentaba que era el Jefe de Área y por ende quien le daba órdenes. Durante el tiempo que estuvo detenido en Gualeguaychú no observó personal del Ejército ni escuchó nada sobre **Noni González, Martínez Garbino, Ingold y Zapata** ya que en la cárcel no se hacía referencia a los apellidos; pero si sabe que había gente de Diamante, Concepción del Uruguay y de Paraná. En otro tramo de su declaración expresó que **Durantini** se estaba volviendo loco, lo tenía que contener para que no aflojara; vivían angustiados porque no sabían qué les iba a pasar, los comentarios que llegaban a la cárcel era terribles, les decían que eran rehenes de guerra, que los iban a eliminar al igual que a sus familias. Relató que a principios del mes de Julio, llegó una orden de la Dirección Nacional de Instituto Penales, para reubicarlos en la cárcel de Coronda, a donde lo trasladaron una mañana temprano, esposados en un colectivo y los llevaron hasta el aeropuerto de Gualeguaychú; refirió que cuando los bajaron, les colocaron vendas en los ojos y unas capuchas, recordando que la custodia de ese operativo era realizada por personal del Servicio Penitenciario Nacional y del Ejército, quienes les pegaban patadas o culatazos para subirlos encadenados, a lo que él pudo identificar como un avión Hércules. Al bajar, continuó su relato, los metieron dentro de lo que parecían ser armarios de oficina y los ingresaron a la cárcel de Coronda, que estaba bajo las órdenes de Gendarmería Nacional. Allí les quitaron las capuchas; el régimen de detención en esa cárcel era muy estricto, totalitario, perverso y si bien no sufrió apremios, lo sometieron a torturas psicológicas; les decían que eran rehenes de guerra, basura humana. Expresó que en Coronda estuvo detenido hasta el 23 de diciembre de 1976, cuando le dijeron que prepare sus cosas ya que lo iban a liberar quedó inmóvil, aterrorizado pensando que en realidad lo iban a matar simulando un enfrentamiento, ya que era algo que sucedía por aquel entonces, pero finalmente al ver que le devolvían la ropa con la que había entrado y lo comenzaron a “tratar de señor” comenzó a creer que sería liberado. Luego subieron a un grupo de detenidos en un colectivo,

los llevaron a Paraná, donde fueron recibidos por *Trimarco*, quién les dijo que “*estaban en una guerra, en donde a veces se comenten errores*” les pidió disculpas “*porque se habían equivocado con ellos*” y luego, cerca de 18 o 20 personas fueron liberadas, entre ella **Durantini**. Manifestó que a **Durantini** lo detuvieron porque tenía inclinaciones periodísticas. Dijo también que en la cárcel de Gualeguaychú recibió asistencia espiritual del *padre Fortunato*. Entregó un recorte periodístico del diario “El Heraldo” donde consta una nómina de detenidos; luego hizo referencias a varios atentados que sufrieran los integrantes del gremio municipal, el cual integraba. En cuanto a las gestiones realizadas por sus familiares para averiguar su paradero, refiere que su hermano Antonio fue hablar con **Dasso** quien le contestó que dependía del Ministerio del Interior a cargo de **Harguindeguy**; luego interpusieron en Concordia un Habeas Corpus, viajaron a Buenos Aires para obtener alguna información en el Ministerio del Interior, donde los pasaban de oficina en oficina, haciendo colas de una cuadra, todo sin resultado. Agrega que antes de su detención, sabía que era vigilado permanentemente por fuerzas policiales. Por último agregó que cobró una indemnización por su detención ilegal y solicitó se investiguen todos los atentados que sufrió a partir del golpe militar, cuyo detalle consta en el acta.

María Ema Papetti, se refirió a la desaparición de su hermano y al contexto histórico que se vivió en la época en que ocurrieron estos hechos. Expresó que su hermano, en marzo del 1977 estaba haciendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento Blandengues a cargo de **Dasso**, el día 16 de ese mes, lo sacan de la formación de soldados. El *soldado Carrasco*, que era vecino de la familia, les contó que el Jefe de su Escuadrón, *López Benzué*, por orden del Jefe, fue quien lo sacó de la formación para entregarlo a la guardia de prevención. Relató que sus padres fueron a entrevistarse al Regimiento cada semana hasta el 09/12/83, ya que consideraban que ellos habían entregado a su hijo al Ejército, por lo que éste le tenía que brindar las respuestas sobre su paradero y en esas reuniones **Dasso** les explicó que en un traslado a Paraná, por sospecha de subversión, su hijo había escapado. Esta versión era inadmisibile pues **Dasso** les dijo en un principio, que lo trasladaban esposado, custodiado, versión que luego fue variando. Relató también que hablaron con *Trimarco*, este les confesó haber dicho a **Dasso** “*cómo le vas a decir que se te escapó*”. Agregó que sus padres, comenzaron a realizar acciones individuales, cartas a distintas autoridades, entre ellos a *Videla*, pero lo que les dio contención fue unirse al grupo de otros familiares de detenidos; refirió que en noviembre del 78 presentaron un Habeas Corpus, en julio del 79 hicieron presentaciones ante la asamblea de Derechos Humanos, mandaron una carta al *Papa*, al *Cardenal Primatesta*, presentaron una solicitada por dos días en el Diario El Heraldo, pero aclaró que les llegó el comentario de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que “por presiones de arriba” no la iban a publicar el segundo día y les devolvieron el dinero; en el año 79 efectuaron denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Otra acción que realizaron fue traer organismos de afuera para que dieran charlas con el objetivo de que la sociedad tomara conocimiento de lo que sucedía, entre ellos el ganador del premio Nobel de la Paz *Pérez Esquivel*, a la que concurrían representantes de Madres y de Abuelas de Plaza de Mayo. En otro tramo, expresó que luego del retorno de la democracia, los organismos de Derechos Humanos efectuaron un pedido de informe sobre 101 conscriptos desaparecidos, que un compañero, **Jorge Ramírez**, hizo una denuncia responsabilizando a **Dasso** de las desapariciones y detenciones en la zona, mencionando que en una ocasión reconoció a su hermano, ya que estaban detenidos en el mismo lugar, en muy malas condiciones, que luego los trajeron a la cárcel de Paraná, donde siguieron torturándolos e interrogándolos, a raíz de los golpes recibidos, mataron a su hermano **Emilio**. Luego de brindar abundantes detalles sobre los desaparecidos, finalmente agregó que su hermano era militante de la Juventud Peronista y trabajaba junto con los sacerdotes **Servin** y **Tenon**.

Juan Florencio Sánchez, comenzó relatando que tiene un hermano desaparecido, **Mario**, que detuvieron en Concordia junto a su mujer, según le contara su hermana. Sólo sabe que Mario trabajaba como techista, no sabía que otras actividades tenía, ya que no tenían un trato fluido; cree que su hermano no les contaba para que no tuvieran problemas y se enteró luego, que aparentemente era un miembro importante de la organización Montoneros. Relató que también fue detenido junto a un sobrino, aproximadamente una semana, los llevaron a lo que luego se enteró que era la denominada “Mansión Seré” manteniéndolos encapuchados, esposados, con la finalidad de interrogarlo sobre quién era **Mario**. Luego se enteraron que éste también estaba allí, que se comunicaban gritándose, fue entonces que les contó que le habían puesto un metal porque no podía mover la pierna por los golpes que recibió; que lo tenían detenido porque su suegro, con el que había tenido un problema familiar, había hecho una denuncia en su contra, involucrándolo con la subversión. Agrega que en la oportunidad en que viajó a Concordia, para ver cómo estaban sus sobrinos, su hermana **Antonia** le dijo que **Dasso** era el Jefe militar de ese entonces, también le contó que el día que detuvieron a su hermano y su esposa, fueron en un camión del Ejército, varias personas y se los llevaron a golpes. Además fue **Dasso** quien le refirió a ésta que su hermano Mario era un “pez gordo dentro de Montoneros” ya que “no iban a mover un avión por alguien que no era importante” haciendo referencia a su

traslado. Finalmente dijo que no hizo denuncia por temor, pero su hermana **Rosa María** si lo denunció y el declarante se molestó porque podía traerle más problemas.

Aníbal Ruperto Palacios, declaró que desde que llegó a Concordia en el año 72 trabajó en la Policía de la Provincia en la Sección de Judiciales. Expresó que **Campbell**, Jefe de policía en ese entonces, dependía del Área 225, a cargo de **Dasso**; sabe que se hacían operativos en forma conjunta entre la policía y el Ejército, recordó la detención de un señor de apellido **Sánchez**, a quien se detuvo junto a su esposa en una vivienda de calle Colón expresando que esta detención no fue legal porque no había orden de Juez competente. También recordó que el ejército intervino en las detenciones de la familia **Mosa** y de **Busti**, en estos dos últimos casos le tocó ir a requisar las viviendas. En el caso de la *familia Mosa* le ordenaban buscar armas, documentos de identidad y bibliografía relacionada con los Montoneros o el ERP. En el caso de **Busti**, fue a la vivienda cuando ya se lo habían llevado, para que realizara el acta y viera si había algo para secuestrar, estaban allí su señora embarazada y otra señora mayor. Agregó que en esa época se detenía y se realizaban procedimientos sin orden judicial, ya que la orden venía directamente del Área 225, de allí se mandaban a realizar operativos sin expresar los motivos; aunque cree que se relacionaban a supuestas actividades subversivas. Los detenidos eran alojados en Jefatura de Policía viéndolo allí a **Busti**. No conoció a **Zalasar** ni a **Solaga**, aunque recuerda a una persona de apellido **Hermosid** que trabajaba en la Jefatura, quien comentaba que **Zalasar** había estado allí. Recordó que efectuó, por orden de **Campbell**, el traslado hasta Paraná de unos detenidos de entre 30 a 35 años: *Fischer, Willian y Rotandoro*. Los trajo junto a cuatro o cinco efectivos en un vehículo policial, una camioneta Chevrolet “guerrillera” y los entregó esposados en el Comando de calle Urquiza. En otro tramo de su declaración dijo que en esa época los vehículos de la Policía en esa época eran un Renault 12 blanco, que usaban para tareas de investigación y un 4 L de color beige. Los choferes eran varios y actuaban de modo indistinto, mencionando a *Provera, Ortiz, Castaño*. En otro tramo de su declaración agregó que supo de la detención de un soldado de apellido **Papetti** por los medios periodísticos y por comentarios que le hizo el Comisario *Miguel Ángel Pitura*, que era quien lo había trasladado y entregado a personal del Ejército. Por último en esa época recordó que era común ver personal del Ejército en la Comisaría; inclusive en el caso de **Busti** se hicieron cargo los militares y agrega que al Coronel **Dasso** lo vio varias veces ir a la Jefatura para entrevistarse con el Jefe.

Néstor Darío Loggio, militaba en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Concordia y en la filial de Madres de Plaza de Mayo de esa ciudad. Relató que en ese contexto tuvo contacto con los familiares de los desaparecidos

Poder Judicial de la Nación

de Concordia, los que en general creían que éstos aparecerían con vida. Sabe que después del golpe militar, el Área 225 a cargo de **Dasso**, era la encargada de todo. También hizo referencia a un detenido torturado de apellido **Ramírez**, ex dirigente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Administrativas de Concordia, luego de estar detenido en dependencias del ejército, tomó contacto con la organización en la que militaba, dio su testimonio y denunció a **Dasso** como el máximo responsable. Finalmente dijo que se opusieron al ascenso de **Dasso** para el grado de General de la Nación.

María Adela Godoy, vecina de **Sixto Zalasar** declaró que supo de su detención el día 26 de marzo. Relató que entró una persona corriendo al patio gritando “*Don Álvarez me van a matar,*” no se dio cuenta en ese momento que era **Sixto** porque era un griterío; vio varias personas con armas, preguntó que pasaba, le dijeron que había entrado un mafioso a su casa y ellos no podían entrar por el perro; se llevó al animal y a su domicilio ingresaron dos personas para sacar del fondo a **Sixto**, no le exhibieron ninguna orden y se lo llevaron pegándole con las armas, estaban vestidas de civil. No supo a qué fuerza pertenecían. En ese momento llegó la madre de **Zalasar** y le dijeron que no se acercara porque iban a disparar. Al costado de su casa hasta el fondo, había un pasillo, por ahí entró **Sixto** llamando a su esposo, pero no estaba porque ya se había ido a trabajar. Después los familiares de **Sixto** hicieron la denuncia; siempre lo buscaron. Sabe que **Sixto** trabajaba en el ferrocarril, nunca vio que estuviera involucrado en nada raro. A **Zalasar** lo subieron a un vehículo, pero no recuerda el color ni el modelo; había dos automóviles particulares; cuando sacan a **Sixto** a la calle lo suben inmediatamente a un automóvil que estaba frente a la casa de los **Zalasar**; vio correr a la hija de Sixto detrás del vehículo cuando se llevaban al padre.

Jorge Pedro Busti, comenzó su extensa alocución relatando su profusa carrera política que comenzó en la ciudad de Córdoba, en el año 1973, en el partido peronista. Relató sucesos como la muerte y entierro del dirigente Agustín Tosco, a fines de 1975, cuando el sanguinario Menéndez organizó una balacera y la dirigencia política quedó vulnerable. Esta situación lo hizo tomar la decisión de regresar a Concordia, donde tenía su casa paterna y materna, lugar donde se desempeñó como Secretario del Juzgado Civil y Comercial desde el 29 de diciembre de 1975. Siguió diciendo que luego del 24 de marzo de 1976 la situación se complicó en Concordia; pues **Naldo Dasso** ordenó su secuestro ilegal, en su casa de calle Pellegrini 233, donde no había un militante sino dos, él y su mujer, estimando que la orden provenía de Córdoba, hecho que ocurrió el 10 de febrero de 1977, alrededor de la 01:00 hs, cuando le golpearon la ventana, le

dijeron que saliera que eran del Ejército, salió, lo golpearon, le pusieron una venda y una capucha, y lo subieron después en un baúl de un auto. Refiere que tuvo una sospecha, porque que el día anterior a este hecho, en el Juzgado siempre había una puerta abierta entre el declarante y el despacho del juez, pero ese día cuando llegó un señor de apellido *Sosa Moreira*, un soplón, a reunirse con el juez, y éste cerró la puerta. Relató todas las incidencias del operativo de su secuestro, al que calificó de muy aparatoso y luego del allanamiento ilegal de su domicilio. Mientras estuvo detenido nunca recibió atención médica, religiosa o jurídica; no se presentó ningún Habeas Corpus, ya que la primera preocupación era saber dónde estaba, cuando supieron que estaba en la policía, no hubo necesidad. Siguió su relato diciendo que estuvo dos días esposado y encapuchado en el Regimiento 6 de Caballería, cree que cerca de la cancha de polo; lo pateaban, escupían, hacían simulacros de fusilamiento, se divertían con el declarante. Una mañana sintió gritos desgarradores de **Durantini**; luego lo metieron a patadas en un baúl de un automóvil, esposado, pensó lo peor; después de dos horas apareció personal de la Policía, le sacaron la capucha, y lo depositaron en la Jefatura de la Policía de Concordia, en un calabozo individual. En otro tramo de su declaración expresó que a los 10 días luego de intensas gestiones de su familia y sus amigos, a fines de marzo, lo llamó el Jefe **Campbell** a su despacho y le dijo que quedaba en libertad por orden del Área 225. Con el tiempo pudo identificar las voces de 3 militares que lo golpeaban cuando estuvo en el Regimiento, el Teniente *Gonzalo López Benzué*, el Capitán *Juan Alemán* y otro de apellido *Goris*. Agregó que el Dr. **Carubia** tuvo una actitud digna, le ofreció trabajar con él, cuando en esa época todos lo esquivaban. Un día recibió una citación del Regimiento, **Carubia** lo llevó, ingresó sólo, estuvo únicamente con **Dasso** en su despacho, fue la única vez que lo vio, en esa oportunidad tenía sobre su escritorio un arma y le dijo textual: *“que él era el dueño de la vida y de la muerte de todos los de Concordia”*. Se retiró, le comentó lo ocurrido al Dr. Carubia, se sintió mal; ese episodio con **Dasso** fue a fines del año 1977. Dijo también que **Ramírez** le contó a todo el mundo lo que le pasó a **Papetti**, también de **Ayala**, quien quedó muy mal de la cabeza a raíz de las torturas que recibió. Tuvo contactos como los familiares de **Zalasar** y **Solaga**, acotando que más trato tuvo con **Wilson** quién conversaba en la vereda con **Solaga** cuando la patota lo llevó y con **María Ema Papetti**. Siendo intendente tuvo noticias que lo a ascender a General a **Dasso** y mandaron cartas a todos lados y el único que tuvo en cuenta esa situación fue *Augusto Conte*, de la democracia cristiana. En otro tramo de su declaración agregó que tanto su familia como él, sufrieron, pero viven sin rencor; que **Dasso** mintió mucho a la familia **Papetti**, **Zalasar** y **Solaga**, debe decirles lo que ocurrió para reivindicarse, debe tener un

Poder Judicial de la Nación

gesto de humanidad. Finalmente dijo que su detención la relató por primera vez ante este Tribunal.

Bernardo Ignacio Ramón Salduna, comenzó su relato diciendo que en el año 1976 ejercía como abogado en la ciudad de Concordia, que en esa época fue a su estudio un señor **Jorge Wilson**, quien le manifestó que uno o dos días antes se encontraba en la puerta de su casa con **Solaga**, aparecieron tres personas vestidas de civil, que se identificaron como de la policía federal, les pidieron los documentos y cuando **Solaga** les dijo su nombre, lo tomaron y se lo llevaron, en un Renault blanco; aclaró el testigo que refrescó su memoria pues presentó un habeas corpus; **Wilson** quedó asustado porque tenía miedo que le pasara algo a él; **Wilson** le pidió que interviniera como su abogado, hicieron gestiones, hablaron con el Jefe de la policía, quien le negó tener conocimiento; un policía le dijo “esto es un operativo de los verdes”, refiriéndose al Ejército; por eso solicitaron una audiencia con el Teniente Coronel **Dasso**, que era una persona abierta hacia la comunidad, pero no consiguió hablar con él. Una vez recibió una notificación para que concurriera al Regimiento, pero lo recibió un Teniente Mayor **Orieta**, le dijo que el Ejército no tenía nada que ver con eso, que era posible que fuera una venganza de sus propios compañeros subversivos; después le cambió la versión y le dijo que se trataba de grupos de tareas autónomos, que el área militar lo único que tenía que hacer era no obstaculizar el procedimiento. Acotó que el habeas corpus respecto de **Solaga** se presentó un año y medio más tarde, no lo mencionó a **Wilson** por seguridad y cuando los familiares preguntaban en distintas dependencias les decían que podía ser perjudicial; además le decían que no era fácil encontrar abogados. En la época que presentaban los hábeas corpus, venía la Comisión Americana de Derechos Humanos y requería los testimonios, lo presentó ante el Juzgado de Concordia del Dr. Satalia Méndez, con resultado negativo. El declarante presentó un escrito solicitando que el Juzgado ordenara que se publicara una foto de **Solaga** en los distintos medios periodísticos, lo que no se hizo lugar, le dijeron que no estaba contemplado en la ley procesal. Hizo otra presentación conjunta que firmaron unos 100 abogados de todo el país, ante la Corte Suprema, lo que motivó una acordada que se le ordenaba al Poder ejecutivo a que brindara respuestas. En otro tramo, hizo referencias a una presentación por el caso de **Papetti**, que fue una desaparición dentro del Ejército, donde los padres iban todas las semanas, allí les mantenían viva la esperanza, les daban información falsa contradictoria, le decían que se había escapado cuando lo trasladaban a Villaguay o que estaba en el Uruguay, explicando que a la gran mayoría de los detenidos los llevaban al Regimiento, que estaba a cargo de

Dasso. Conoció la militancia política de **Zalasar** y **Solaga**, además supo que **Papetti** era soldado dragoneante en el Regimiento, que estudió en La Plata, pero no sabe si tuvo algún tipo de militancia. Agregó también que el día 24 de marzo de 1976 se realizaron alrededor de 100 detenciones, unas vinculadas a lo político o por corrupción, pero también hubo otras personas que las detuvieron por su intervención en grupo culturales. Destacó que la policía de Concordia hacía la tarea de liberar la zona para que nadie pasar, colocaban un patrullero en cada esquina para que los grupos pudieran actuar. Sabe que **Durantini** fue detenido dos veces, la primera antes del gobierno militar, porque tenía un diario, lo detuvieron por publicar el panfleto de una organización extremista. Recordó también que **Félix Donato Román** estuvo detenido, porque militaban en el mismo partido radical, destacando que éste también estaba en el sindicato municipal, que también fueron detenidos el padre del Dr. **Carubia**, otro señor de apellido Garamendi; personas que tenían empresas constructoras y personas que no tenían ninguna militancia. En esa época realizó gestiones por los detenidos en el colegio de abogados, pidieron una entrevista con Trimarco, quién no los recibió y el Presidente del Superior Tribunal Ferrari, le dijo que a **Busti** se lo apartaría de su cargo, porque el Poder Judicial no puede tener elementos dudosos. En el año 1983 fue elegido diputado nacional, **Dasso**, iba a ser ascendido a General, algunas personas de Concordia le hablaron favorablemente y también le llegaron denuncias, todo esto lo presentó ante la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, entendiendo que la justicia debía expedirse sobre su actuación.

Eduardo Martín Andrés Caminal y **Roberto Julio Ildarraz** refirieron cada uno a su turno la labor social que emprendió el Teniente Coronel **Dasso** como Jefe del Regimiento de Concordia coincidieron ambos en que convocó a distintas instituciones sociales para un plan de gestión cívica en 1977. Además daba charlas en las escuelas, desconociendo ambos que haya tenido acciones de carácter delictivo.

Jorge Isaac Aragón, fue intendente de Concordia en la época del proceso militar, entre los años 1981/1983, se refirió, al igual que los testigos anteriores, a la actividad cívico- militar del entonces Teniente Coronel **Dasso**.

Heriberto María Pezzarini, refirió que fue rector de una escuela, sabe que **Dasso** realizó un plan de acción cívica cuya actividad leyó en el diario "El Heraldo". En relación a la Sra. **María Estela Solaga**; refiere que ella era profesora en su colegio, en una oportunidad la vio mal y le contó todo el drama que estaba viviendo; a su hermano no lo conoció; trató de ayudarla y le sugirió que recurriera al Regimiento a buscar datos, también a la Policía y al Obispado. Refirió que la Sra. **Solaga** le comentó que su hermano había desaparecido de la puerta de la casa y le sugirió que llame al Regimiento porque se comentaba que había

Poder Judicial de la Nación

detenciones dispuestas por el Ejército. Refirió además que en una oportunidad fue a dar una charla a la Policía, vio a *Tomás Cresto* detenido en una celda. Sabe que fue el Ejército. Se enteró también de la desaparición de **Busti**. De las otras detenciones se enteró por los diarios.

Juan José Pignoux, comenzó su relato refiriendo que en el año 1984, por un decreto, lo nombraron como Instructor para investigar las denuncias contra violaciones a los derechos humanos; instruyó cerca de 36 causas sumariales y recuerda que fue citado al Juzgado Federal de Concepción del Uruguay para interrogarlo sobre su actuación, la cual ratificó. Explicó todo el procedimiento que hacía la instrucción y la recolección de información, aclarando que el Juzgado Penal era el lugar donde se resolvía. Manifestó que se instruía conforme el código militar, luego se elevaba el informe al Comando y luego al Consejo Supremo; si las pruebas recabadas eran suficientes, podía llegar a tomar indagatorias, aunque cree que no le tocó hacerlo en ninguna de las 36 causas referidas y que las investigaciones llevadas a cabo no permitieron determinar algún probable autor de los hechos que se probaron. Recordó que la Cámara Federal solicitó la remisión de diversas instrucciones al Consejo Supremo, ya que se demoraban los trámites. Relató que investigó hechos de Concordia, Gualeguaychú y Paraná; había otros dos jueces que también investigaban; recordó haberle tomado declaración a **Trimarco** en Buenos Aires y cree que también a **Martínez Zuviría**. Puntualmente no recordó los pormenores de los casos de **Zalasar** y **Solaga** pero ratifica el informe final que realizó. Con respecto a **Solaga**, recordó que quedó acreditada su desaparición, pero no se pudo determinar la autoría, ya que por testimonios surge que fue sorprendido por un grupo no identificable, aunque como Juez Instructor, cree que en dicho secuestro, intervinieron fuerzas policiales o militares. Describió la reconstrucción del hecho que hizo a la vera de la ruta de Villaguay, lugar donde se dijo que se fugó el soldado **Papetti**. No recordó que el testigo **Jorge Ramírez** haya dicho que **Papetti** murió en la cárcel, pero si recordó que **Ramírez** y **Ayala** declararon que fueron metidos en un camión, según **Ramírez** en un tanque vacío de combustible, de YPF y según **Ayala** era un camión amarillo y rojo. En otro tramo recordó una denuncia por apremios ilegales realizada por los hermanos **Martínez Garbino** y que a **Valentino** se le tomó declaración como testigo. Por último recordó que le tocó investigar lo sucedido en “Comunicaciones” de esta ciudad, donde hubo detenidos a disposición del Consejo de Guerra; refiriendo que la autoridad máxima en Paraná era **Trimarco**. A su criterio no era común detener personas en dependencias del Ejército, ignorando porque ocurrió ello.

Juan Antonio Parodi: Declaró que fue Teniente Primero en el Regimiento 6 de Concordia a cargo de **Dasso**. Recordó que el día 24 de marzo de ese año, fueron convocados para ir al cuartel, el Jefe del Regimiento, **Naldo Miguel Dasso**, les informó que las Fuerzas Armadas se habían hecho cargo del Poder Ejecutivo Nacional. En esa reunión, estaban presentes todos los cuadros del Regimiento, unos 24 oficiales y unos 200 suboficiales. Cree que fue a las seis o siete de la mañana. En esa reunión se ordenó la detención de unas 30 o 35 personas para ser puestas a disposición del PEN; sabiendo que las órdenes para realizar esas detenciones las recibía el Jefe del Regimiento a través del Comando de la II Brigada de Paraná; para llevarlas a cabo, se crearon determinadas comisiones, de las cuales él no participó, con personal de distintas unidades y escuadrones. Aclaró que los procedimientos se realizaron con personal uniformado y los vehículos utilizados eran los que normalmente usaba el Ejército, que actuó con colaboración de otras fuerzas policiales y de seguridad. Destacó que los detenidos fueron trasladados al Regimiento, alojados en una cuadra de soldados desocupada, no tuvo conocimiento que hayan recibido malos tratos o se los haya interrogado. Él no conocía a ninguno ya que había llegado a trabajar a la ciudad de Concordia recién en Diciembre de 1975, pero tiene entendido que todas eran personas de esa ciudad, que estuvieron detenidos un breve lapso de tiempo, una semana aproximadamente. Sabe que luego se confeccionó una lista con los nombres de los detenidos, que fue publicada en el diario local, aclarando que estaban a disposición del PEN. Más adelante dijo que se enteró por **Dasso** lo ocurrido con el soldado **Papetti**, quien le informó que había sido detenido por su vinculación con actividades subversivas. Por último refirió que en el Regimiento había personal de Inteligencia, **Jorge Echeverría** era uno de ellos y también sabe que en esa época la Policía y demás fuerzas de seguridad estaban bajo el control operacional del Jefe del Regimiento.

Jorge Enrique Echeverría, en el año 1976 formaba parte de la Plana Mayor del Regimiento del cual **Dasso** era el Jefe; cumplía funciones en el Área de Inteligencia, allí trabajaban en base a hipótesis de conflictos con un enemigo potencial, en ese momento, los países limítrofes Brasil Uruguay y Chile también se daban instrucciones a Oficiales y Suboficiales con respecto al armamento de éstos; se cumplían funciones relacionadas a la cartografía; condiciones meteorológicas de las zonas; y además se llevaba un registro fotográfico de todas las actividades del cuartel, lo que se plasmaba luego en un álbum de recordatorios. Aclaró que no se realizaban tareas de inteligencias sobre actividades sindicales, si no que las actividades eran sobre el Regimiento; tampoco se hacían informes sobre la subversión y desconocía si esto se hacía en otra área del cuartel. Expresó que no participó de una comunidad informativa con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

otras fuerzas ni tuvo relación con otros grupos de Inteligencia. Recordó que el 24 de marzo de 1976 -si bien él no intervino-, se realizaron las detenciones de casi 30 personas en forma simultánea por orden del Jefe del Regimiento, de mañana temprano; esas personas quedaron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y fueron alojadas en una cuadra desocupada en el cuartel; luego de unos días, fueron trasladadas a otras Unidades Penales; estimó que las ordenes provenían del Comandante de la Brigada con asiento en Paraná; los vehículos que se utilizaron en la detenciones fueron Unimog o camionetas F100; personalmente no le consta que concurriera algún familiar al Regimiento preguntado por los detenidos. En otro tramo agregó que del Jefe de Área **Dasso** dependían las fuerzas de seguridad como Gendarmería, Prefectura y las fuerzas policiales. También estimó que el Suboficial Suoto, retirado del Ejército, quien estaba a cargo de la Unidad Penal de Concordia, también dependía del Jefe de Área, porque era del Servicio Penitenciario de Entre Ríos. En relación a **Durantini**, si bien no lo vio ni sabe cuánto estuvo en el Regimiento, cree puede haber sido trasladado del Regimiento a la Unidad Penal a cargo de Souto junto las otras personas detenidas; estos traslados fueron ordenados por el Jefe del Regimiento. Luego expresó que nunca escuchó que en un campo cerca de La Bianca se llevaran personas para torturarlas. Respecto de las detenciones de **Solaga** y **Zalasar** manifestó que solo tuvo conocimiento por los medios periodísticos. Expresó que desconoce si en la oficina de **Dasso**, se realizaban reuniones con otras fuerzas. Por último, agregó que supo que el soldado **Papetti** se fugó cuando era trasladado a Paraná por personal militar, si bien la fuga no le consta, era lo que le dijo el Jefe del Regimiento; éste ordenó su detención dentro de la Unidad Militar porque estaba vinculado con actividades subversivas; esa información vino desde el Comando de la Brigada de Paraná.

Andrés Avelino Servin, sacerdote que trabaja en la Gruta de Lourdes, recordó que el 24 de marzo de 1976, hubo varios allanamientos y también en el obispado se hicieron varias denuncias sobre detenciones. Agregó que ya desde antes de esa fecha sufría persecuciones y amenazas de la Triple A, pues hacían trabajo con los jóvenes para construir y arreglar casas de los pobres; también colaboraban integrantes de la Juventud Peronista. Recordó que el día 25 de marzo allanaron todo el barrio, diciendo que era un aguantadero, pero no era así, eran unos 120 ranchos de personas tranquilas, en donde se estaban construyendo casitas alpinas. En cuanto a los desaparecidos de Concordia, refirió que conoció a **Sixto Zalasar**, con el que hablaban de los problemas del gremio ferroviario; conversaban y compartían el trabajo social varias cosas; de **Papetti** era amigo,

conocía a la familia y respecto de **Solaga**, conocía a una tía que era religiosa y tuvo contacto con los familiares. Cuando comenzó el proceso, lo único que podía hacer era llevar a los familiares de los detenidos al Regimiento, pero debía quedarse afuera; también viajó con varios de éstos a Concepción del Uruguay, Gualeguaychú; preguntando por los detenidos. Recuerda que los ayudaba *Monseñor Ricardo Rosch* buscando el lugar en donde estaban detenidas las personas, aunque le manifestó que no podía dar con el paradero de **Sixto Zalar**, pese a que una persona, de quien no recuerda el nombre, le había comentado que estuvo detenido en la celda 1 de la Jefatura. A raíz de este dato, *Monseñor Rosch*, habló con el Jefe de la Policía *Campbell*, pero la conversación subió de tono, después terminada la charla, Monseñor le comentó que para él, el Jefe de la Departamental estaba mintiendo. Por último recordó que en los meses de abril o mayo de 1976, unos compañeros sacerdotes, le pidieron que se fuera a estudiar al exterior ya que se comentaba que lo llevarían detenido, pero él se negó ya que había personas que lo necesitaban. *Monseñor Rosch* le comentó que **Dasso** y *Campbell* le exigían que se fuera; inclusive una vez el administrador diocesano lo llamó para decirle que **Dasso** le había informado que había una orden de detención en su contra, pero luego llegó una contraorden y no se hizo efectiva.

Alfredo Pascual Hermosid, fue llamado concretamente para que diga si vio a Zalar en la Jefatura Departamental de Policía donde trabajó como mozo del comedor del personal de la Jefatura Policial de Concordia. En un principio negó haber visto una persona vestida con vaquero, blazer azul y botones dorados llamado Sixto Zalar a pesar de lo declarado el día 23 de mayo de 1985, justificó este olvido diciendo que tuvo un problema de memoria, que es alcohólico y que actualmente vive en el Hogar San Antonio de Padua. En otro tramo de su declaración dijo que conoce a un policía de apellido Castaño que era chofer, pero no sabe que vehículos manejaba. Negó también haber visto a Busti detenido allí. También negó conocer a **Graciela Zalar** y dice que no sabe quién es **Bonelli**. Inmediatamente se produjo el careo con **Graciela Zalar** y el testigo se mantuvo en sus dichos. Luego de ello se efectúa un careo con el testigo **Bonelli** quien previamente al acto, refirió que en el año 2005, cuando cumplía funciones como Delegado de la Subsecretaría de Derechos Humanos, investigando y recabando datos sobre personas que pudieron haber visto personas detenidas-desaparecidas, dio con el paradero de **Hermosid**, lo ubico en la plaza España, charló con él, le preguntó si había sido funcionario policial, contestando **Hermosid** que sí; además lo recuerda porque cuando estuvo detenido el día 12 de mayo de 1980 en la Jefatura Departamental de la Policía, lo vio en ese lugar, todos estos dichos son corroborados por **Hermosid**. Luego **Bonelli** refirió que **Hermosid** le

Poder Judicial de la Nación

había comentado que vio a Zalasar, sólo, en una celda, lo que fue reconocido por **Hermosid**.

Enrique Roberto Zapata, abogado de Gualeguaychú refirió que en el año 1976 vivía en un edificio de departamentos, recordó que en la madrugada del 24 de marzo, el día del golpe militar, una comisión integrada por Gendarmería Nacional, Prefectura, Policía y Ejército, golpeó la puerta de su casa, ingresaron armados con cierta prepotencia, no le exhibieron ninguna orden y la persona que dirigía el procedimiento era un Oficial de Gendarmería Nacional, de apellido *Di Maio*, no le dijeron los motivos de su detención y como en esa época ya era abogado, requirió la orden respectiva, pero no la tenían, tampoco le informaron quien la había dado; realizaron una minuciosa búsqueda de objetos, retiraron un arma que tenía registrada, lo detuvieron, como tenía otra arma que había prestado a un amigo Ernesto Julián Timone, lo subieron a un móvil del Ejército, lo colocaron en la parte trasera de un camión y lo llevaron hasta la casa de aquél a buscarla. Dio cuenta que el traslado se realizó en un Unimog; a este dato lo pudo saber ya que su madre, quien vivía en el mismo edificio, pudo observar desde el balcón todos los vehículos involucrados en el procedimiento, inclusive hasta tomó nota de los números de patentes. Posteriormente fue llevado al Regimiento de Exploración de Caballería Blindada 2, el camión ingresó por la puerta principal, fueron al playón que da a las cuadras, al comedor, a la sala de armas, a toda la parte principal del cuartel; él conocía el lugar porque dos años antes había hecho el servicio militar. Allí lo estaba esperando *Pizzini*, Jefe del Escuadrón de Suboficiales. Lo bajaron del camión, lo revisaron físicamente y lo introdujeron en una de las habitaciones que tenía una cama, mesa y silla; allí fue custodiado por Suboficiales de menor rango como el Sargento Primero **Ríos**, los Cabos Primeros **Vela y Bereciartu** y también soldados que estaban haciendo el servicio militar obligatorio; recordó haber oído ruidos de armas y expresiones atemorizantes como “a este hijo de puta lo vamos hacer cagar”. Siguió su relato refiriendo que a los 3 o 4 días se enteró que también estaba detenido su socio, el Dr. **Héctor Rodríguez** con quien compartía un estudio jurídico, se encontraron en el baño, allí conversaron brevemente, llegando a la conclusión que habían sido detenidos simultáneamente. Aclaró que sus familiares sabían que estaba detenido en el Regimiento, en primer lugar porque su madre vio todo el procedimiento desde el balcón, también porque su hermana, que era abogada y su señora, se comunicaron con el Colegio de Abogados de esa ciudad, los que les confirmaron que estaba detenido en el Regimiento, sin embargo su familia creyó conveniente no hacer ningún planteo, ya que la idea era que, como no había nada para

imputarlo, si planteaban algo “podían irritar a alguien”, y lo podían hacer desaparecer, así que sólo se dio parte al Colegio de Abogados, quien como institución no hizo nada, pero un grupo grande de colegas, sacó una solicitada en el diario pidiendo por su libertad y por la de **Rodríguez**. Siguió diciendo que mientras estuvo en el Ejército, no recibió visitas, estaban aislados; intentó hablar con alguna autoridad militar, pero le dijeron que no podía decir nada, que se quedara quietito, ningún jefe del Ejército lo fue a ver. El Mayor **Valentino** era quien estaba a cargo del Regimiento en esa época. Posteriormente, al cabo de una semana aproximadamente, lo llevaron esposado a la Unidad Penal N°2, junto con el Dr. **Héctor Rodríguez**. Una vez allí los desnudaron y controlaron; los separaron y los colocaron en celdas de aislamiento, de castigo, eran pequeñas, había chinches. Los pusieron junto con los presos políticos en un pabellón distinto al de los presos comunes y con estos sólo tenían contacto cuando le servían el mate cocido en la mañana o en la merienda. Estuvo dos meses sólo en una celda; luego los dos meses siguientes con **Carlos Balla**, que era un Oficial de Policía, a quien se vinculaba con el ex Gobernador **Cresto** y los últimos meses con **Manuel Do Pozzo**; recordando que estuvo también en esa Unidad **Daniel Irigoyen**. Recordó que vio muchas personas de Villaguay, de Gualaguaychú y de Paraná acotando que en la cárcel eran unos 40 o 50 detenidos políticos, acotando que nunca fue golpeado, ni tuvo castigo corporal; no lo interrogaron, sólo lo identificaron y se comentó que lo habían puesto a disposición del PEN, pero no se lo informaron. Más adelante dijo haber tenido contacto con el padre Fortunato, que era el capellán de la cárcel; una persona especial, dedicada a su labor pastoral. Destacó que estuvo detenido hasta el mediodía del 24 de septiembre, no viendo ni en el Regimiento ni en la Unidad Penal sesiones de torturas, pero si vio a personas golpeadas. Agregó que lo más doloroso de la detención era la incertidumbre, no saber el motivo de su detención, entiende que se debió a que eran abogados laboristas, que su estudio jurídico atendía a muchos gremios, y un mes antes del golpe, el Dr. Rodríguez y él se presentaron en una lista que era la izquierda del peronismo de Gualaguaychú, la cual le ganó en las elecciones internas. Dijo también haber conocido a **Norma González**, que también era peronista, que ayudaba en los barrios carenciados y a **Dezozzi**. Finalmente dijo que no vio organizaciones armadas en Gualaguaychú en esa época; si bien en los actos políticos se veían carteles de Montoneros, no hubieron actos de violencia por parte de éstos o del ERP, que hubo muchas personas desaparecidas de su ciudad, los hermanos **Guastavino**, dos hermanas **Marroco**, dos primas suyas de apellido **Bugnone**, **Angerosa** y muchas personas involucradas con los derechos humanos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Héctor Rodríguez, abogado de Gualeguaychú, refirió que el día del golpe militar, a eso de las cinco de la mañana, **Martínez Zuviría** rodeó su casa donde vivía con su esposa e hijos y personal del Ejército, tiró la puerta abajo, entraron, revisaron todo y después lo llevaron detenido, sin ninguna orden, al Regimiento; lugar que conocía porque había hecho el servicio militar obligatorio allí. Lo dejan en el Escuadrón 1, en las primeras habitaciones, allí estuvo solo, aislado como siete u ocho días. Explicó que durante su detención vio a **Enrique Zapata**, no sólo en el Regimiento sino también en la cárcel, donde fueron alojados. Siguió diciendo que al llegar a la Unidad Penal lo alojaron en una celda común, en la parte destinada a los presos políticos; no recuerda quienes estaban pero eran varios; en ese lugar estuvo casi dos años y nunca le informaron porque lo detuvieron. Su familia procuró averiguarlo, viajaron para hablar con *Trimarco*, hicieron contactos en Gualeguaychú, hablaron con el Colegio de Abogados; sin resultados. Aclaró que en esa época, el Regimiento estaba a cargo de **Valentino** y en la Unidad Penal estaba *Terragno* o *Capobianco*. En la Unidad Penal de Gualeguaychú estuvo dos años detenido hasta que un día lo encapuchan, lo sacan de allí junto a otros detenidos, los encadenaron y los llevaron hasta el Aeroclub, los suben a un avión Hércules con destino a la cárcel de Coronda. También recordó que los penitenciarios que los trasladaban, les caminaban encima cuando estaban acostados; creyendo que **Kelly del Moral**, era uno de los que efectuó ese traslado desde la Unidad Penal de Gualeguaychú hasta Coronda. Cuando estaban en el avión los militares gritaban “*ya vamos abrir la compuerta*” haciendo alusión a que los arrojarían en pleno vuelo. Salió de la Unidad Penal de Coronda, a fines del año 80; estimando que su detención se debió a era Presidente del Partido Peronista, en su ciudad, pero durante ese tiempo en que estuvo detenido, nunca nadie le preguntó nada. Dijo que durante su detención nunca vio a personas torturadas ni con signos de tortura, ni en el Unidad Penal de Gualeguaychú, ni en Coronda, con excepción de lo referido durante el traslado en el avión Hércules. Finalmente agregó que esta detención arruinó la familia, le dejó muchas secuelas, a su señora la echaron cuando lo llevaron preso, vivían en la miseria.

Jaime Gustavo Martínez Garbino: Comenzó su declaración expresando que estuvo detenido en la Policía, en el Regimiento y luego en el penal de Gualeguaychú, para luego ser trasladado en un avión Hércules a un Instituto Penitenciario de Resistencia, Chaco. Refirió su actuación en la ciudad de Goya, Corrientes en los años 1974 y 1975 en las Ligas Agrarias donde trabajó para mejorar las condiciones de los campesinos. En otro orden dijo que el 24 de Marzo de 1976, ya se encontraba viviendo en Gualeguaychú, y sabe que fueron

detenidas varias personas, ese mismo día fueron a detenerlo y como no lo encontraron en casa paterna, se ocultó en un establecimiento rural, así estuvo un tiempo. El General *Catuzzi*, hizo gestiones para que saliera, por eso en Agosto de 1976, en la misma época, en que desapareció **Noni González y Dezorzi**, comenzó a ejercer la profesión con su padre. Contó también que la noche del 17 ó 18 de octubre de ese año a las 21 hs., si bien más adelante mencionó como fecha de su detención el día 28 de ese mes y año, una comisión a cargo de **Martínez Zuviría** lo detuvo a su hermano **Emilio** y a él. Recordó también que estaba caminando por la vereda y cuando entró a su casa, su señora le dijo que lo estaban buscando; sale y le pregunta a **Mondragón** que ocurría, y éste que era policía, le dijo que era un operativo del ejército, pero no vio personal uniformado, solo los que tenían uniformes en ese momento eran policías. Luego él y su hermano **Emilio** son trasladados a la Jefatura; no recuerda si los llevaron esposados ni como los ubicaron en el vehículo; cree a **Raúl Ingold** lo detienen en el mismo momento, porque cuando llegó al penal lo vio a **Ingold**. Agregó que cuando lo detuvieron estaban presentes su señora, sus hijos, su padre, su hermano *Guillermo*. No le exhibieron ninguna orden de allanamiento, **Mondragón** estuvo presente como policía. Los llevaron a la Jefatura Departamental y al otro día al Ejército, donde estuvieron 10 días, cerca de la cuadra de los soldados, donde en una oportunidad, cuando fue al baño, vio detenido a **Felguer**. Estando ahí, un día los encapucharon, los sacaron junto con su hermano y **Raúl Ingold**; les pegaron, les hicieron un simulacro de fusilamiento, los picanearon; fue un tipo de preparativo para ver si declaraban, después de la tortura los regresaron al Regimiento y de ahí los trasladaron a la cárcel de Gualeguaychú, en la cual había muchos presos políticos. En otra oportunidad el Jefe del Penal, le informó que el ejército lo venía a buscar, lo llevaron a una casita, que estaba en el predio del Ejército, próximo al aeroclub, encapuchado, tapado con una frazada, lo golpearon, acotando que en ese lugar escuchó con nitidez los aviones. Ahí fue objeto de distintas torturas, como por ejemplo, lo esposaron en una cama de dos plazas, sin colchón, con elástico de metal, lo ataron de pies y manos con alambres, lo golpearon con los puños, lo picanearon y le metieron un palo en el ano. Mientras estuvo detenido no firmó ninguna declaración; cuando lo interrogaban le decían “*te va a pasar lo mismo que Dezorzi*”. El interrogatorio estaba relacionado con sus actividades en la ciudad de Corrientes, con su militancia en el peronismo en Gualeguaychú; también le preguntaban por unas armas, para zafar los llevó a cualquier lugar, y como no encontraron nada lo volvieron a torturar. En este procedimiento cree que **Kelly del Moral** caminó sobre él. No vio físicamente a sus torturadores ni personas torturadas; cree que **Martínez Zuviría** era el cerebro del Regimiento, él era quien decidía sobre el destino de las personas, aunque el Jefe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

era **Valentino**. En relación a **Kelly del Moral** dijo escuchó que lo nombraron, no puede precisar si fue en la sección de tortura, pero recuerda que lo nombraron las personas que lo custodiaban. En el lugar cerca del aeroclub donde lo torturaron, estuvo unos tres días, luego lo regresaron al penal y lo colocaron en una celda de aislamiento sólo, en la cual vivió unos 20 ó 25 días, para que nadie viera las marcas que tenía; mientras tanto su esposa se instaló en el penal, la vio más adelante, a través de un enrejado. Refirió que en el penal de Gualeguaychú, estuvo primero sólo, en la planta baja, cerca de los guardias, donde había tres celdas, en otra estaba su hermano **Emilio** y en otra **Ingold**, después lo llevaron a una celda del segundo piso, donde también residió con **Cresto** (Gobernador de Entre Ríos), con el hermano de **Víctor Ingold**, con **Angelino**, con **Rodera** (que era novio de **Noni González**), con **Massoni**, con **Do pozo**, con **Obeid**, (que fue Gobernador de Santa Fe), con **Alberto Mayor** y otros. Recordó haber contado con asistencia religiosa del padre **Fortunato** en el Penal de Gualeguaychú, quien tuvo actos de solidaridad para con los presos, como ser sacar y entrar correspondencia, escondida bajo su sotana. Indicó en el croquis de la cárcel los lugares donde pasó su cautiverio hasta el mes de marzo, cuando lo trasladaron junto a otros detenidos, en un colectivo, hasta el Aeroclub, donde había un avión **Hércules**, que los llevó hasta el Chaco. Narró que respecto a las personas que hicieron ese traslado no pudo reconocer a nadie, aunque si recibió maltrato, describiendo todas las peripecias que vivieron al llegar al Chaco, donde las autoridades del penal no los querían recibir por las malas condiciones en que se encontraban, por esa razón los colocan apartados para que no los vieran personal de la Cruz Roja, que estaba en esos momentos de inspección. En la cárcel había militantes del partido de los trabajadores, peronistas, comunistas y algo de independientes, acotando que la organización interna entre los presos políticos les permitió que pudieran regresar sanos física y psicológicamente; algunos presos tucumanos aprendieron a leer y escribir. En otra ocasión los visitaron personas de la Cruz Roja, se organizaron y a **Aldo Bachetti** le tocó denunciar lo que estaba ocurriendo en el cautiverio, luego como sanción, los dejaron sin recreo para hacer deporte. Siguió su relato diciendo que de la Unidad Penal del Chaco, salió primero su hermano **Emilio** junto a **Víctor Ingold**, en diciembre de 1977, les dieron libertad vigilada debiendo presentarse en la Jefatura de Gualeguaychú, dos veces por semana, sin invocar ninguna normativa. Refirió que conoció a **Noni González**, era una persona querida por todos, trató mucho con su madre **Mireya**, que falleció hace poco, quién buscó mucho a su hija; **Noni** era militante junto con él, comprometida, militaban en la rama izquierda del peronismo; a **Dezorzi** lo conocía

poco. Se enteró ahora que el Jefe de la Departamental de Gualeguaychú era **Pérez** y con **Mondragón** se encontró luego en su ciudad, pero no hablaron del tema. Respecto de **Kelly del Moral** expresó que lo había visto antes de su detención, era rubiecito, no muy alto, cree que era custodio de la hija de **Valentino**. Si bien no lo vio durante su detención, sí lo oyó nombrar claramente y en el contexto en que lo nombraron, tuvo para sí, que estaba presente, además tuvo la sensación que en un procedimiento, fue la persona que caminó por encima de su cuerpo; esa sensación se la formó porque no era tan pesado, era de físico menudo, porque estaba cerca de **Martínez Zuviría** – que era el cerebro -, aunque sabe que en el Regimiento también estaba **Ceretti**, reiteró que sólo fue una sensación, por el contacto de una persona sobre su cuerpo, aclarando que nunca tuvo contacto físico con **Kelly del Moral** y no conocía su voz. En otro orden manifestó que lo pusieron a disposición del P.E.N. y los militares que lo interrogaron le dijeron que no se hiciera el vivo, porque le iba a pasar lo mismo que a **Dezorzi**. En otro tramo realizó un extenso desarrollo sobre la actividad que cumplían las Ligas Agrarias Argentinas, que según dijo tuvieron su origen la Acción Católica, y mucho apoyo de Monseñor **Devoto**, vicario de Goya. Sus familiares realizaron múltiples gestiones, solicitaron entrevistas con **Valentino**, **Catuzzi** y con **Trimarco**, sin resultados concretos; pero no efectuaron ninguna presentación judicial. Agregó que cuando hizo el viaje en el Hércules ya referido, hizo escala en Paraná, donde subieron a **Aldo Bachetti**, **Churruarín**, al padre **De Zan**, a **Mayor**, a **Palacio**, a **Daniel Irigoyen**, a **Mario Broin**, a **Copete Ormache**, entre otros. Por último, refirió que las torturas físicas humillan a quien las sufre, pero lo peor era la incertidumbre de no saber qué les iba a pasar. De todos modos refirió que no guarda resentimiento contra nadie, quiere que se haga justicia y que sólo se castigue a quien corresponda.

Emilio Raúl Martínez Garbino, relató, al igual que su hermano **Jaime**, los lugares en los que estuvo alojado durante el tiempo que duró su detención. Primero fue trasladado a la Jefatura de Policía, luego al Regimiento y posteriormente a la Unidad Penal, en la ciudad de Gualeguaychú, para luego ser trasladado en un avión Hércules a un Instituto Penitenciario de Resistencia, Chaco. Mencionó su actividad laboral en la Justicia en el año 1975, su participación social en la Unión Cristiana y la actividad política desarrollada en Barracas, aclarando que dos chicos que vivían con él en Buenos Aires, luego desaparecieron, uno era de apellido *Acevedo*, de Nogoya y el otro *Nito Raffo*, de Gualeguaychú. Recordó que el día 24 de marzo de 1976, estando ya en Gualeguaychú, a la hora de la cena, tocaron el timbre, era **Mondragón** quien le dijo a su padre *“Doctor estamos buscando a los chicos, fundamentalmente a Jaime, pero yo voy a decir que acá no hay nadie”*. Tal es así que **Jaime** fue puesto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sobre aviso, por lo cual se refugió en la casa del Dr. *Weinbel*, donde estuvo aproximadamente 15 días, luego fue a la casa de un dirigente radical, *Ricardo Taffarel*, hasta que volvió a trabajar. El 18 de octubre de 1976, alrededor de las 21 hs., estando en su casa se hacen presentes fuerzas militares y policiales requiriendo la presencia de él y de **Jaime**, entre los cuales estaba **Martínez Zuviría**. No hubo violencia cuando los detuvieron, los llevaron a la Jefatura Departamental de la Policía, los alojaron en una habitación, estuvieron hasta el día siguiente en que fueron trasladados en un jeep al Regimiento; no fueron esposados; en ese lugar los pusieron en unas habitaciones que estaban contiguas al baño, estaba sólo; ahí estuvo unos 20 días; nadie le dio explicaciones de porque estaba detenido, pero recordó que tenía acceso a diarios, radio y comida que le llevaba su familia, que se enteró que estaba en el Regimiento en la Policía. Agregó que en una oportunidad, una persona entró uniformada, lo vendó, lo llevó en un automóvil, a una casa que estaba cerca del Ejército, pasando por aeroclub, lo llevaron primero en la parte trasera del vehículo y luego sacan a alguien del baúl, lo colocaron junto a él; los golpeaban; los interrogaban sobre personajes de la ciudad y sobre hechos que tenía total desconocimiento, no le preguntaron sobre su militancia; no reconoció ninguna voz, luego llegaron a la casa referidas. Posteriormente pudo constatar que su hermano **Jaime y Raúl Ingold** también estuvieron allí, unas 5 o 6 horas. Al regresar a la unidad militar lo llevaron a la misma habitación, recordando que además de **Ingold**, tuvo la certeza que estaba **Felguer** en el Ejército, porque en una salida al baño, lo vio. Posteriormente refirió que en noviembre de ese año lo llevaron a la Unidad Penal de Gualguaychú; en colectivo junto a otros, cree que el traslado estuvo a cargo de personal del Ejército, solo puede decir que iba su hermano y **Raúl Ingold**, acotando que ese día que lo llevaron la unidad penal, le pusieron una venda en los ojos que se le cayó; viendo a **Kelly del Moral** y a **Ceretti**, aunque no pudo afirmar si **Kelly del Moral** y **Ceretti** participaron del traslado de ellos. Recordó que conoció a **Valentino** y a **Kelly del Moral** por referencia, pero si a **Martínez Zuviría** que tenía una vida social que trascendía lo militar y no pasaba desapercibido. Siguió diciendo que al llegar a la cárcel los revisaron, verificaron su estado físico y los alojaron en un pabellón de la planta baja, en una celda individual. También supo que allí estaba *Cresto*. En la unidad penal el trato fue bueno, recibían comida, correspondencia y su familia podía visitarlo en algunas oportunidades; no fue interrogado, pero si su hermano **Jaime**; relató que un miembro de la unidad carcelaria, *Queirolo*, le dijo que “tenía que hacer cosas que no quería hacer”. Ninguna autoridad judicial los visitó, sólo los veían los capellanes que tenían el

penal, el padre *Fortunato* y el padre *Yano*. En ese penal permaneció hasta el 24 de marzo de 1977, día en que personal militar lo llevó junto a otros detenidos, en un colectivo, hasta el aeródromo local, los subieron a un avión Hércules, para ser trasladados a Chaco. En ese traslado los hacen poner en el piso, los esposan, a muchos golpearon, aclarando que mucho no podían ver porque estaban con la cabeza contra el piso. El avión fue haciendo escala, buscando detenidos; no reconoció a nadie, aunque sabía que iba su hermano. Una vez en Chaco, los llevan a la Alcaldía por el mal estado físico en que se encontraban, esperaron que se recompusieran para llevarlos a la unidad penal. En esa Unidad estuvo desde el 24 de marzo hasta el 24 de diciembre de 1977, día en el que lo llamaron por su nombre y le dicen “*junta algo abrigado*” pero sin aclararle que era la salida. No le dieron mucha explicación y no le invocaron ninguna normativa, así que cuando advierte que estaba en libertad, se negaba a salir, ya que temía que lo hicieran desaparecer, pero se entrevistó con el Obispo *Marcini*, capellán de esa unidad penal, que le dio plata, luego fueron con un oficial hasta la terminal de ómnibus, viajaron a Santa Fe, luego a Paraná y por último a Gualeguaychú. Durante el tiempo que estuvo en el penal, nunca le dijeron que estuvo a disposición del PEN y le informan cuando le dan la libertad en El Chaco. Como en la unidad militar de Resistencia le comunicaron que el 26 de diciembre debía estar en el Comando de Paraná, vino con su hermano *Jorge* y los recibió *Trimarco*, quien le dijo que se debía presentar en la unidad militar en Gualeguaychú; *Albornoz* era quien comunicaba las actividades de ellos. Por último mencionó que era muy amigo de **Norma Beatriz González**, quien tenía una actividad política conocida por todos; incluso recordó que el 23 de marzo de 1976 cenó en la casa de ella. Posteriormente tuvo contacto con la madre de *Noni*, **Mireya** quien le refirió que concurrió en varias oportunidades a la unidad militar, a entrevistarse con **Valentino**, que siempre la desorientaron en la búsqueda, que le daban información falsa. Respecto de **Dezorzi** aclaró que no tenía tanta relación.

Víctor Carlos Ingold, refirió que fue detenido el 20 noviembre de 1975 en Concordia, si bien es de Gualeguaychú, en esa época trabajaba en la empresa de Salto Grande, como obrero y secretario gremial; lo detuvieron en la pensión donde vivía a las 11,30 hs., en ese momento venía de un viaje de Buenos Aires, estaban en un conflicto gremial; lo llevaron a la jefatura de Concordia; pero no pudo identificar a quienes lo detuvieron. Siguió diciendo que a la noche, alrededor de las 21 hs, lo subieron a un vehículo con personal de policía y viajaron hasta Paraná donde estuvo 48 hs., en Investigaciones y luego lo llevaron al Unidad Penal de Paraná. En investigaciones y en el penal lo interrogaron, le preguntaban sobre su militancia como gremialista, como peronista y si conocía donde podían estar unos compañeros delegados que estaban prófugos, siendo alojado en una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

celda con otros detenidos políticos, a los que no conocía; su relación con ellos fue posterior. Acotó que el 20 de diciembre de 1975 lo trasladaron al penal de Gualeguaychú; pasó la navidad allí, lo llevaron en un avión, el cual tenía banquetas de madera, al llegar lo llevaron en colectivo al penal; cuando ingresó a la unidad penal sólo registraron lo que llevaba, lo alojaron en una celda individual; en el penal estuvo hasta unos días antes al 24 de marzo de 1976, que lo trasladaron hasta la unidad penal de Resistencia. Expresó que se enteró que algo había pasado ese 24 de marzo, porque antes iban solos al baño, a partir de ese día los acompañaban con itacas y luego los volvían a encerrar, además ya no se alojaban solos sino que compartían las celdas; a partir de esa fecha hubo personal militar de guardia. Sabía que **Valentino** era el Jefe del Regimiento y **Martínez Zuviría** el Segundo Jefe, pero no tuvo contacto con ellos. Después del golpe militar, en el mes de octubre de 1976 lo detuvieron a su hermano **Raúl**, militares del Regimiento, posteriormente fue al penal y comprobó que tenía marcas de picana en la parte delantera de su cuerpo, vientre y pecho, que coinciden con los relatos que hicieron **Jaime** y **Emilio** en el penal. Vio que su hermano ingresó al penal con capucha, lo vio desde el tercer piso, por la hendidura de la puerta de madera. Estaban a disposición del Poder Ejecutivo; antes del 24 de marzo podían recibir visitas de su familia y cartas, pero luego suspendieron todo, podían salir al patio, pero menos tiempo y con más medidas de seguridad. En otro tramo dijo que cuando se ingresaba por primera vez a la unidad penal, los revisaba el Dr. *Altuna*, sabe que cuando ingresaron su hermano y los **Martínez Garbino**, el médico dejó constancia que venían con marcas de apremios; luego de eso lo sacaron del penal y lo reemplazó **Rossi**; que era amigo de **Martínez Zuviría**, enterándose por comentarios de otros compañeros, que **Rossi** presenciaba las sesiones de torturas que se realizaban en un lugar cercano al aeroclub de Gualeguaychú. Destacó que estando en libertad buscaron el lugar, la casita donde los **Martínez Garbino** y **Raúl**, fueron torturados, pero no pudieron identificarla. Mencionó que fue ubicado en la celda de castigo, debajo de una escalera, por tres días, porque lo vieron comunicarse con las manos con un compañero de otra celda. Conoció a **Norma González**, en la militancia política, tenían en común el trabajo social con grupos juveniles cristianos, expresando que actualmente la hermana de **Noni** es su pareja. Agregó que **Noni** iba a visitar a su novio **Raúl Rodera**, con quien estaban haciendo trámites para casarse; refirió que compartía la celda con **Rodera**, quién el 12 de agosto le comunicó que **Noni** había desaparecido; **Raúl Rodera** estaba preso desde fines del 74, por ser militante político. La mamá de **Noni** le comentó los avatares para determinar donde se la habían llevado. Sabe

que la secuestraron del supermercado “Picaflor”, gente vestida de particular, que se podía identificar con personal de la Policía Federal. Tuvo noticias que la podrían haber llevado a Rosario, que **Dezorzi** y **Noni** fueron torturados en Rosario separados por un tabique, pero no pudieron confirmarlo. En la Unidad Penal de Paraná conoció a **Richardet, Bachetti, Taleb, Gómez, Rabia, Jorge**; eran diez u once esas personas ya estaban detenidas; pero no sabe si esas personas sufrieron torturas. Agregó que desde la cárcel de Gualeguaychú, los presos políticos fueron llevados a Resistencia, los llevaron en un colectivo al Aeroclub, en el cual se encontraba un avión Hércules, con custodia del Regimiento. Los subieron al avión que tenía camuflaje del Ejército, los ataron a unas argollas; si alguien quería moverse lo golpeaban; pasado un tiempo aterrizaron, subieron gente de Paraná, **Bachetti, Irigoyen**, entre otros. Siguió su relato con las peripecias sufridas en el Penal de Resistencia, los llevaron a la Alcaldía, los sentaron en el suelo, les cortaron el pelo, antes de ingresar al baño les pegaban; muchos quedaron mal, acotando que en esos días estaban recorriendo las cárceles representantes de la Cruz Roja Internacional, por eso no los mostraron con el resto de los presos. A Resistencia fueron los hermanos **Martínez Garbino**, su hermano **Raúl, Roderia e Irigoyen**. El 20 de mayo de 1978 quedó en libertad, en Resistencia junto a **Jaime Martínez Garbino**, los subieron en un avión chico, los llevaron a Paraná, hicieron noche en el Comando del Ejército, tuvieron entrevista con un Jefe que les comunicó que iban a quedar en libertad y además le dijo *“muchachos, en esto no hay reincidencia”*, le quedó grabado. Volvieron a Gualeguaychú en la parte de atrás de una camioneta y en la Jefatura le dieron un régimen de libertad vigilada, debían ir los domingos a firmar, además no podían reunirse con personas ni ir a espectáculos. Agregó que un juez le tomó indagatoria y en febrero del año 1976 lo sobreseen, pero le comunicaron que quedaba a disposición del Poder Ejecutivo, por eso no le dieron la libertad; recordando que el juez le preguntó si tenía algo que ver con la asociación ilícita; concretamente con la organización montonera. Dijo además que **Roderia** era peronista, trabajaba en una empresa constructora, realizando la Ruta 12; que en esa época **Noni** tenía 21 años; que **Roderia** viajó al exterior; cuando le dieron la libertad vigilada, en la represa de Salto Grande era operario; comentó que su hermano tenía la misma militancia, eran de un grupos juveniles cristianos que desarrollaban ayudas sociales en los barrios carenciados, colonias de vacaciones para los niños; el principal referente era *Enrique Guastavino*. También era Delegado Gremial del sector donde se hacían las voladuras de piedras; en esos días se desató un conflicto por deuda de franco compensatorio, le daban el franco pero no se lo pagaban; se reunieron con los representantes de UOCRA en Buenos Aires,

Poder Judicial de la Nación

acordaron levantar la medida de fuerza y al regreso, va a la pensión y lo detuvieron.

Raúl Horacio Ingold declaró que fue detenido en su casa en Gualeguaychú el 25 de octubre de 1976, al mediodía. Recordó que ese día había ido a Ceibas a realizar un trabajo de electricidad, cuando regresó lo buscó el dueño de la casa de electricidad donde trabajaba, entre sollozos le notificó que la manzana de su casa estaba rodeada por militares, policías y gendarmes. Decidió ir hasta su casa en automóvil, sacando el cuerpo por la ventanilla para que lo vieran; a 30 metros de su casa lo bajaron, ingresó a su casa estaban sus padres, su hermana y la empleada contra la pared, uno de los oficiales tenía su documento en la mano, lo sacaron frente a muchas personas; acotando que **Martínez Zuviría** estaba a cargo del procedimiento. No le mostraron ninguna orden; lo subieron a un Unimog, y lo trasladaron hasta el Regimiento, donde fue alojado en una habitación. Siguió relatando que allí la comida no era mala, le daban agua caliente mañana y tarde para tomar mate, además sus amigos le mandaron cigarrillos y sus padres todos los días le traían comida y revistas; pero estaba aislado, solo lo veía un suboficial, era el que lo llevaba al baño. Destacó que en una oportunidad, conversó con **Jorge Felguer**, pues un Suboficial los dejó solos unos minutos. Una tardecita, el 1 ó 2 de noviembre le golpearon la puerta, le dijeron que se pusiera de espalda, que abriera las piernas, lo vendaron, luego le pusieron la funda de la almohada en la cabeza, no podía ver; en esa oportunidad habían sacado a todos los soldados; había silencio, dos personas lo llevaron y lo colocaron en el baúl de un auto con las manos atrás, esposadas; escuchaba debajo suyo el líquido del tanque de nafta. Como nació y creció frente al Regimiento, se dio cuenta cuando el automóvil hizo un movimiento de “S” para saltar unas barreras, doblaron hacia la izquierda, rumbo al aeroclub; pararon dos o tres veces para abrir tranqueras; se dijo “me llevan al autódromo”, pero se desorientó cuando doblaron a la derecha. En un momento pararon, no lo hicieron bajar, sintió que dijeron “agacha la cabeza”, sintió que bajaron a otra persona, luego escuchó gritos, el ruido de un avión como para despegar; después vuelven a subir a esta persona. Entonces lo bajan a él, lo dejaron en una habitación con una lámpara, le sacaron la camisa, le pusieron un cable en la pierna, le pusieron una sábana mojada, le dieron corriente eléctrica, entonces gritó y saltó; mientras tanto entre ellos se hacían chistes, comentaban que eso no andaba y lo golpearon; buscaron conectarlo de la luz y alguien dice “no, de ahí no”. Trajeron otra máquina con la cual siguieron la tortura, sentía mucho dolor, le pegaban sin sentido, no le preguntaban nada, le pegaban por placer. Continuó diciendo que no

sabe cuántas horas estuvieron, los sacaron a la tardecita y los trajeron clareando, todo ensangrentado, en un momento se le cayó la venda y vio a un oficial parado en la puerta con una estrella dorada, que no participaba, estaba de oyente;-cree que era **Martínez Zuviría**- otra de las torturas que sufrió fue sacarle toda el agua, ya que cuando se usa electricidad uno se deshidrata, después comenzó a llover y volvieron porque tenían miedo de empantanarse. Recordó que a partir de ese día se acabó la buena comida, que después de una semana lo vendaron, lo subieron en una camioneta atrás, sintió por el codo que iba al lado de alguien, que respiraba; salieron, hicieron la "S", doblaron a la derecha, se dio cuenta que lo llevaban al penal de Gualeguaychú. Llegaron, lo bajaron, se cayó y un guardia cárcel lo pateó, *Folgel* era el guardia cárcel que lo entró a las patadas al penal; lo alojaron en una celda de la planta baja que daba a los baños, al otro día se enteró que a su lado estaban **Emilio y Jaime Martínez Garbino**, dándose cuenta entonces que iban juntos. Siguió diciendo que el Dr. *Altuna*, se asombró en el estado que se encontraba, no podría creer lo que veía, lo conocía porque había sido médico de su familia; le contó lo ocurrido, éste escribió en el libro de ingreso que había llegado quemado con golpes eléctricos y golpeado. Al día siguiente cuando fue al médico no estaba *Altuna*, sino que estaba **Marcelo Rossi**, se asustó porque esa voz le recordó a quien dijo durante la tortura "*no, de ahí, no*". Después lo alojaron junto con **Emilio y Jaime Martínez Garbino**, llegando a la conclusión que los que iban en el auto eran ellos; a **Emilio** no lo torturaron porque se largó a llover. Dijo también que en el penal estaban encerrados, no tenían baños, estaban en el tercer piso; iban de cuerpo en la celda, a la mañana vaciaban una vasija; se bañaban con el agua fría; bajaban a un gran patio a buscar la comida, el pan y los fideos con gorgojos; recibían comida de los Martínez Garbino y la compartían. Cuando iban su madre o hermana de visita, habían habilitado un tipo de locutorio; las desnudaban, a su madre que era mayor le hacían tacto vaginal, su padre no quería ir a visitarlos; salvo una vez, que un cura de Paraná *Víctor Melchiori*, dio una misa en navidad y su madre logró que su padre fuera, esa fue la última vez que lo vio; estaba muy flaco y enfermo pero nadie sabía. En la cárcel le pegaban, le metieron una escoba por el culo, lo pisaban; no obstante ello el sacerdote *Fortunato* después de ver tanto sufrimiento los ayudó llevando cartas bajo su sotana; que una vez que lo requisaron le encontraron, por lo que trajeron otro capellán. Cuando trasladaron a unos 30 detenidos al Chaco, hubo un movimiento grande del ejército; los cargaron en un avión Hércules de carga, sin asientos, el piso tenía argollas, donde los ataron; cuando llegaron al Chaco ese día estaban miembros de la Cruz Roja de inspección, pero dado el estado en que llegaban no los dejaron ver, y los dejaron en la alcaidía. Relató al igual que su hermano las penurias que padeció en la cárcel del Chaco, acotando que cuando murió su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

padre fueron trasladados a Gualeguaychú por un mes y luego regresados, en un Falcón al Chaco, por policías de la provincia de Entre Ríos, esas personas eran más amables que los anteriores. Expresó que su hermano salió en marzo y que él en agosto de 1978, les dieron libertad vigilada; que lo fueron a buscar en un avión de la gobernación; que ese día también estaba el flaco *Churruarín*, que al llegar a Paraná los llevaron hasta el Comando, desde donde lo trasladan a Gualeguaychú y les otorgan la libertad vigilada. Expresó que conocía a **Noni** porque eran amigos desde la secundaria, militaban en la U.E.S, además se juntaban todos los grupos juveniles parroquiales católicos. Al ruso **Dezorzi** lo conocía, era amigo de su hermano. Refirió que desde que recuperó su libertad pasó buenos y malos momentos; trata de borrar lo ocurrido; el hecho de venir acá lo puso muy nervioso como si fuera culpable; quiere que termine todo de una buena vez, son casi cuarenta años. Dijo más adelante que en la cárcel del Chaco los visitó *Tortolo*; que a **Kelly del Moral**, no lo conoce; que a **Valentino** nunca lo vio, siempre vio a **Martínez Zuviría**. Añadió que en una oportunidad que fue a una carrera de autos, le pareció reconocer la casita donde lo habían torturado, estaba atrás del autódromo. Finalmente dijo que al Dr. **Rodríguez** y a **Zapata** los veía cuando iba a visitar a su hermano que lo habían detenido un año antes.

María del Carmen Rébora, esposa de **Jaime Martínez Garbino**, reiteró al igual que su esposo, los lugares en los cuales lo mantuvieron detenido. En primer lugar a la Jefatura de Policía, luego al Regimiento y a la Unidad Penal de Gualeguaychú y finalmente a un establecimiento carcelario en Chaco. Cuando se refirió al procedimiento en el cual lo detienen, mencionó que estaba embarazada, además se encontraba junto a sus tres hijos pequeños –de 4, 3 años y otro de pocos meses-. En este procedimiento, vio a dos policías quienes le dijeron que **Martínez Zuviría** buscaba a su esposo y a su cuñado, también reconoció a un *Oficial Riolfo*, quien le dijo que iba por orden de **Martínez Zuviría**; hubo un gran despliegue. Recordó que cuando detienen a **Jaime**, lo pusieron en un Falcón y le dijeron que lo llevaban a la Jefatura de Policía, entonces llamó a su suegro y éste junto a su cuñado *Jorge* le llevaron ropa y comida, también luego, cuando lo llevaron al Regimiento. Agregó que al mes, ella tuvo a su bebé, mientras tanto mandaba a su esposo esquelitas con la comida, ropa, cosas para leer, siempre le contestaba las cartas; controlaban todo lo que le llevaban y había restricciones para algunas cosas. La primera vez en el penal que tuvo contacto con **Jaime**, fue para navidad, en la misa que hubo, ésta fue la única vez que pudo alzar a su hija. Posteriormente lo veía cada tanto, hasta su traslado al Chaco. Sabe que su suegro habló con **Valentino**, con **Trimarco**, agregando que ella recién lo vio en la

cárcel, detrás de una reja, allí le refirió que esta gente estaba envenenada. No pudo olvidar el estado en el que estaba. Relató también el episodio en el que sacan a su marido de la cárcel, encapuchado, en un automóvil y lo golpearon y picanearon. Más adelante dijo que conocía a **Noni** porque fueron miembros de juventud peronista como compromiso de los jóvenes católicos; conocía a los hermanos **Ingold** porque era miembros de la parroquia Santa Teresita; a **Zapata y Rodríguez** los conoce también. Narró también su paso con Goya, el trabajo de su marido en las Ligas Agrarias. Cuando decidía viajar a El Chaco, debía ir al Ejército para que la autorizaran a verlo por tres días una hora. En el penal lo venían por medio de un vidrio y solo le mostraba las fotos de sus hijos, luego se debía esperar más de dos meses y hacer todos los trámites de nuevo. Relató que en una oportunidad la detuvieron, se preocupó por sus hijos, pero entendió que solo lo hicieron para atemorizarla; le decían que su esposo estaba a disposición del poder ejecutivo; le habían dicho que Jaime saldría para navidad, primero salió Emilio y luego él. Posteriormente se refirió al momento en que su esposo fue liberado, pero fundamentalmente destacó sus secuelas, como ser una gran depresión. Mostró sentir pena por la muerte de la mamá de **Noni**, quien buscó siempre a su hija; solicitando que se diga que hicieron con esos jóvenes desaparecidos. Sabe que en la cárcel el padre **Fortunato** era muy solidario con los detenidos políticos, le llevaba cartas a su suegra. Respecto de **Kelly del Moral** dijo haber escuchado su nombre, su esposo le dijo que estaba en un lugar donde se escuchaban aviones. Destacó su militancia en la Iglesia, su compromiso con la vida para que el mundo fuera un lugar mejor.

Jorge Adalberto Martínez Garbino, refirió que sus hermanos estuvieron detenidos en Gualeguaychú y en Resistencia, Chaco. Expuso en la audiencia que el día que detuvieron a sus hermanos, no estuvo presente, pero sabe que en marzo del 1976 **Mondragón** les comunicó que los iban a detener, evitó que se los llevaran en esa oportunidad, no obstante en la segunda los llevaron más adelante. Sabe que los llevaron primero a la jefatura de Policía, luego al Regimiento donde fueron sometidos a apremios ilegales; no pudieron verlos, recién los vieron en la penitenciaría. Relató las torturas que recibió principalmente su hermano **Jaime**, viendo en una visita, que ambos estaban deteriorados, tenían aspecto de sufrimiento, acotando que Jaime nunca le manifestó si reconoció a alguien. Al igual que los demás testigos contó que recibieron asistencia del padre **Fortunato**. Más adelante dijo que cuando sus hermanos estaban en Resistencia, viajaron a Paraná, para hablar con **Catuzzi**, que era el jefe del Comando que conocía porque estaba casado con una señora de Gualeguaychú. Refirió que no notó secuela física en sus hermanos, pero hubo sufrimiento en la familia, pues no se sabía cómo iba a terminar estimando que cree que a sus hermanos los

Poder Judicial de la Nación

detuvieron por sus ideas políticas, ya que en esa época militaban en la juventud peronista y el declarante en ese momento era presidente de la Unión Cívica Radical. Sabe que en Gualeguaychú hubo desaparecidos **González, Dezorzi** y también esa época se cerraron los centros políticos, los que funcionaron era en la clandestinidad. Sabe que estuvieron detenidos el Dr. **Rodríguez** cree que era presidente del partido peronista, los hermanos Ingold, todos militantes del partido peronista. Finalmente dijo que no tiene odio ni resentimiento, solo se debe hacer justicia por las nuevas generaciones.

Hipólito Alberto Irigoytía; refirió que estuvo en la oficina de sumario en la Jefatura de la Policía, labró actuaciones por la desaparición de **Norma Beatriz González “Noni”**, en ese trámite recibió denuncias de familiares y testigos; quienes manifestaban que ésta había sido secuestrada de un supermercado por personal de la policía agregando que los testigos la vieron conversar con personas desaparecidas y vieron cuando se la llevaron. En su investigación, se determinó que la sacaron por la fuerza en un auto, finalizado el sumario fue elevado al Juzgado de Instrucción. Agregó que se comentaba que las fuerzas militares eran los responsables, por eso llamó a declarar a personal del Ejército pero no pasó nada; se ponían trabas para investigar, le indicaban como debía hacer las cosas y como subalterno debía obedecer. Relató que en esa época se hacían operativos con personal del Ejército y la Policía; no sabe cómo se transmitían las órdenes; les decían que debía ir con personal militar a realizar un procedimiento, ellos indicaban que hacer, acotando que en los que intervino actuaban de manera correcta; que no se detuvo a persona alguna y que los procedimientos eran sin órdenes judiciales. Agregó más adelante que en el año 76 hubo cambio de los Jefes de Policía, cree que uno era de apellido Pereira; que cuando secuestraron a **Noni**, el Jefe de Policía dio la orden que se cortaran las rutas para buscarla. Desconoce si hubo detenidos en la unidad penal, en la Jefatura no vio detenidos políticos, pero por comentarios se decía que había. Los peronistas de izquierda hacían reuniones **Jaime, Emilio y Rodríguez** a ellos siempre se los controlaba, se hacían seguimientos, agregando que no sabe los motivos de la desaparición de **Noni**. En otro orden agregó que los seguimientos a las personas de izquierda, los había ordenado el Servicio de Inteligencia del Ejército, que esa orden fue comunicada al Jefe de la Policía; que no conoció a Marcelo Pérez; que personal del ejército, cuando iban a los procedimientos, le ordenó que buscaran armas, que ellos iban siempre uniformados y que los vehículos del ejército eran Jeep. Por último agregó que en la Jefatura, en esa época, vio a jefes militares de alta

jerarquía, entre ellos Valentino, jefe del Regimiento de quien se comentaba que quién daba las directivas.

José Luis González, refirió que tiene grabado el secuestro de su hermana, pues la vio. Recordó que en septiembre del año 76, fue al supermercado “Picaflor” donde trabajaba su hermana, cuando estaba pagando vio al dueño quien le dijo que se habían llevado a **Noni**; salió rápido del local, en el lugar donde se la habían llevado estaba una compañera y la esposa del dueño del súper; alcanzó a ver al automóvil que estaba a unos 20 metros, era de color amarillo opaco, no sabe si era un 128 o 125, no alcanzó a ver qué dirección tomó; cuando su hermana estaba en el vehículo se dio vuelta y vio su cara de preocupación. En esa época era adolescente, llamó a su hermano mayor que trabajaba en la aduana; le comunicaron a su madre que se encontraba en cama, hicieron averiguaciones en el Regimiento, en Concepción del Uruguay y Paraná, todas con resultado negativo. Agregó que han sido 36 años de espera, pero su madre siempre le inculcó ese sentimiento de justicia, no de revancha, es la oportunidad que siempre se esperó. Refirió que en ese momento su hermana tenía 22 años, él 20; que en tres oportunidades allanaron su domicilio, acotando que vivían en una chacra; que siempre acompañó a su madre en la búsqueda de **Noni**, por eso sabe que se entrevistó con **Valentino**, quién les manifestó que los secuestradores no eran del Ejército y que iba a tomar intervención. En otro tramo afirmó que **Raúl Roder**a, oriundo de Córdoba, era el novio de **Noni**, que en esa época estaba detenido por su militancia, pero lo podía visitar ya que estaban por casarse. Destacó que su hermana tenía una actitud solidaria, sobre todo con las esposas de los detenidos, era militante de la juventud peronista, pertenecía a la acción católica. Agregó más adelante que con su hermano fueron a ver un abogado de la familia, el Dr. Simón, quién les aconsejó que debían hacer una denuncia a la Jefatura, pero después interponen un Habeas Corpus. Cuando vinieron a Paraná con su madre, al Servicio de Inteligencia, tomaron conocimiento de otros detenidos. Recordó también que **Noni** salió en el diario “Crónica” de tiraje nacional, donde se hizo un listado de los subversivos detenidos por el Tercero o Segundo Cuerpo del Ejército, a partir de ahí tuvieron la esperanza de que estuviera con vida. Dijo también que su madre tuvo una actitud insistente, acompañó a ella a una reunión con **Harguindeguy**, donde su madre le explicó lo que sucedía, fríamente le contestó que no tenía ninguna novedad de su hija, que se podrían retirar; su madre le insistió diciéndole “*Ministro entienda su situación*”, contestando Harguindeguy con cara de ira, que si en ese momento estaban secuestrando a un familiar suyo no lo podía saber. Acompañó a su madre a Rosario, fueron a ver al capellán del Ejército, Monseñor Bonamín, a un seminario de curas; su madre le relató el secuestro y le pidió ayuda, luego de un tiempo regresó este capellán y le dio cierta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tranquilidad, porque le entregó una caja de fósforos con el nombre Noni; regresaron a Gualeguaychú contentos creyendo que su hermana estaba con vida; por lo que consideró que hubo un sector de la iglesia cómplice con la dictadura. Finalmente dijo que solicita que se haga justicia en nombre de la memoria de su hermana y de su madre.

Pedro Tomás González, hace un relato similar al de su hermano, destacando que cuando a ella la secuestraron, él trabajaba en Aduana. Al igual que su hermano refirió que presentaron un Habeas Corpus, que fueron con su madre al Regimiento en el cual se entrevistaron con **Valentino**, que vieron a **Martínez Zuviría**, que fueron allí porque no recibían repuesta de la policía y **Valentino** era el Jefe de todas las fuerzas. Fue a averiguar en Buenos Aires, a la CAL, en un ascensor se encontró con **Valentino**, lo saludó y le preguntó que sabía de Norma, refiriéndole **Valentino** que a Noni se la habían robado de Rosario. Refirió también que allanaron su domicilio en diversas oportunidades, en una de ella intervino el Subteniente **Kelly**, entre otros, estaban todos uniformados. Al igual que su hermano describió la relación de **Rodera** con **Noni**, agregando que para ir a visitarlo, ella debía pedir autorización al Jefe del Regimiento Valentino. Efectuaron trámites ante Monseñor **Tortolo** en Paraná, pero éste no los recibió, también acompañó a su madre a la Nunciatura donde le tomaron los datos y les dijeron que si sabían algo les avisarían, destacando que su madre luchó para encontrar a su hermana. Recordó una noticia del diario “La Razón” que se refería a la muerte de *Cáceres Monié* donde se explicaba que por ese motivo estaban prófugos Norma **González** y **Dezorzi**, pero no recordó la publicación en el diario “Crónica” que mencionó su hermano. Agregó que en esa época *Juan Carlos Pereira* era Jefe de la Policía, luego lo reemplazó **Marcelo Pérez**; que conocía a **Martínez Zuviría** y a **Kelly del Moral**, los veía en las confiterías. Señaló además que los compañeros de militancia de su hermana eran **Jaime** y **Emilio Martínez Garbino**, entre otros; en esa época militaban en el peronismo y en grupos católicos. Por último solicitó a **Valentino** que diga dónde está su hermana **Noni**.

Benito Agustín Siboldi, refiere en la época militar fue Juez Correccional, pero había sido nombrado por el Gobernador Constitucional *Cresto*, con acuerdo del senado, destacando que estuvo 24 años en la magistratura. Por su función tuvo conocimiento de la detención de **Martínez Garbino**; supo de la desaparición de **Noni González** y **Dezorzi**. Como Juez tramitó un habeas corpus presentado por la familia González, libró todos los oficios, con resultado negativo; hizo todo lo posible para saber lo ocurrido; pero le negaban todo tipo de información. Destacó que en Gualeguaychú, en la época del Gobierno Militar, estaba todo a cargo del

Ejército y el jefe era **Valentino**. Cuando visitó la cárcel como juez, vio a **Irigoyen**, a **Héctor Rodríguez**, a **Jaime** y **Emilio** detenidos; les preguntó que necesitaban; todos ellos le eran conocidos, los encontró limpios, bien vestidos, no tenían rastro de nada. Sabe que los hermanos **Martínez Garbino** estaban detenidos por disposición del PEN y agregó que la justicia no tenía injerencia en el control de esas detenciones. Refirió que en las oportunidades en que concurrió para una reunión o fiesta en el Regimiento nunca vio presos políticos. Por último agregó no tener conocimiento de que el 24 de marzo de 1976 se hayan hecho detenciones masivas, pero que el secuestro de **González** salió en el diario, cree que en “El Argentino”; luego supo que secuestraban sin orden, ni motivo y los que iban eran uniformados.

Raúl Eduardo Rodera, novio de **Noni González**, relató los pormenores de las torturas sufridas en Concepción del Uruguay, Gualeguaychú, Resistencia y otros datos referidos a su detención, la que en algunas oportunidades compartió con los hermanos **Martínez Garbino**, **Zapata**, **Rodríguez**, **Ingold**, entre otros. En relación a **Noni**, refirió que era su compañera, la conoció en Enero del 74 y a él lo detuvieron en noviembre de ese año, ella lo iba a visitar al penal, pese a que relacionarse con un preso era un riesgo que corría y ella lo sabía. Agregó que estando en el penal de Gualeguaychú con dos compañeros, el **Negro Yoya** e **Ingold**, se enteró luego de dos días del secuestro de **Noni**, en ese momento creyó que era una detención ya que no eran comunes las desapariciones. Estando allí detenido recibía información de las gestiones que realizaba la familia de ésta para localizarla. No recordó si **Noni** le dijo que la estuvieran siguiendo, pese a se dedicaba a acompañar a los presos, a sus familias y antes de su detención iba a los barrios, participaba de marchas y si había que pegar carteles lo hacía. Agregó que si bien no tenían pensado casarse formalmente, si querían seguir un proyecto juntos, como pareja. Ellos eran militantes de la juventud peronista, buscaban acompañar a los padres de los detenidos; cuando la conoció ya trabajaba en el super “El Picaflor” en Gualeguaychú y nunca pudo saber que fue de ella. Relató que durante su detención no se interesaron por Noni; nunca lo interrogaban, “sólo cobraba”; nunca le preguntaron por la familia *Cáceres Monié* ni sobre sus actividades políticas; tampoco le dieron los motivos por lo que lo detuvieron. Continuó su relato refiriéndose a su militancia en la juventud peronista de Gualeguaychú y a la ideología cristiana que pretendía una sociedad mejor, con un hombre nuevo, el cristo obrero, todo ello tenía importancia en ese momento. Relató luego el trato brutal que recibió por parte de militares en el traslado en un avión Hércules, desde Gualeguaychú hasta Resistencia. En ese viaje iban atados al suelo, sin asientos, entre otros, **Héctor Airala**, **Irigoyen**, **Martínez Garbino**, **Néstor Ruiz**. También se refirió a los tormentos sufridos luego en Resistencia.

Poder Judicial de la Nación

Recordó al cura **Fortunato** de la cárcel de Gualeguaychú. Por último mencionó el periplo que realizó su familia para lograr su liberación y que cuando decretaron su libertad, dos días antes del estado de sitio, ejerció el derecho de opción para salir del país, hasta que finalmente lo llevaron a tomar el avión hacia Madrid; no dejaron moverse de su asiento hasta que llegara ahí. Recién volvió a la Argentina cuando levantaron el estado de sitio el 30 de noviembre de 1983, permaneciendo hasta el 1 de agosto de 1985.

Rosa Hortensia Isidora Blanco, compañera de trabajo de **Noni** en el supermercado “El Picaflor” vio cuando se la llevaron secuestrada. Recordó que era de mañana, unas personas estacionan un automóvil frente al supermercado y dos bajaron a buscarla; entraron a las oficinas del frente, en donde trabajaba **Norma** y se la llevaron; cree que estaban vestidas de civil, de traje; salió a la calle y vio cuando la subieron en un vehículo, iba al medio y las otras personas iban una a cada lado; fue la única que vio esto, ya que las cajeras estaban de espalda; No vio si esas personas tenían armas y tampoco vio si tuvieron algún tipo de diálogo con **Norma**. No recuerda las caras de esas personas, pero no las conocía de la ciudad; tampoco había visto anteriormente a ese vehículo. Se enteró por comentarios que a **Noni** la seguían en automóvil cuando iba a ver al novio a Concepción del Uruguay en colectivo. Por último recordó a **Noni** como una buena chica, se llevaba bien con todos y no se podía pensar en ella como terrorista o subversiva.

Olga Alicia Vela, dueña del supermercado “El Picaflor”; el día del secuestro de **Noni** estaba junto a ella con otra empleada y su esposo en las oficinas del comercio. Recordó que en ese momento, llegaron tres personas, que sin identificarse, preguntaron a su esposo por **Norma González**, ésta se identifica y entonces le dicen que se la llevaban como testigo; como la declarante vio que tenían armas, le dice a su esposo que hiciera algo para que no se la llevaran, entonces uno de ellos, de aproximadamente 55 años, traje azul y voz de mando la apuntó diciéndole que se quedara sentada; los otros dos eran jóvenes con campera de cuero y ametralladoras cortas. Fue así que **Noni** buscó sus pertenencias personales, la sacaron apuntándola y la suben a un Falcón azul, la colocaron en el asiento de atrás y de cada lado iba uno de los jóvenes. Describió a los secuestradores diciendo que uno era un hombre mayor, rubio, apenas canoso, no era alto, pelo corto y corpulento; esa fue la persona que la hizo callar, denotaba autoridad de mando y era el que manejaba el automóvil; los otros dos jóvenes tenían pelo corto, uno era pelado y había uno más corpulento que el otro; nunca más vio a esas personas por la ciudad y no las había visto antes.

Posteriormente avisaron a la casa de Norma. Se enteró que la familia estuvo averiguando y la madre la buscó por todos lados. En relación a **Noni** refirió que trabajó en su supermercado unos 3 o 4 años, su conducta fue buena, era capaz, muy trabajadora, no faltaba. Estaba de novio con una persona que le decían Chacho, que estaba privado de la libertad y ella lo visitaba, también le había comentado que pensaba casarse y que iba a irse del país; nunca le dijo si tenía temor a que la detuvieran o que se sintiera perseguida; los días previos a su secuestro se la veía igual. Solo sabían que ella estaba en la juventud peronista; parte de su sueldo lo destinaba a ayudar y comprar cosas para las personas humildes, ella era muy inteligente, muy sensible. Por último refirió que supo de personas que se llevaron detenidos a los hermanos **Martínez Garbino**, los **Ingold**, **Guastavino**, pero no recuerda si salió en los diarios algo sobre **Noni**.

Norma María Liliana Bogliacino, compañera de **Noni**, trabajaba en las oficinas del súper “el picaflor”, expresó que el 12 de agosto de 1976 personas desconocidas vestidas de civil se la llevaron, sabe que preguntaron por ella y que los debía acompañar a la jefatura para declarar. No recordó que se hayan identificado, pero se comentó que podían ser de la Policía Federal. Recordó también que **José**, hermano de **Noni**, estuvo presente en el supermercado en ese momento. Refirió que **Noni** le comentaba que estaba de novia con un joven que estaba detenido, a quien visitaba los fines de semana; sabía que ella militaba, ayudaba en los barrios humildes y que estaba en preparativos para casarse; relató que Noni le había comentado que tenía contacto con una persona del Regimiento, se trataba de **Valentino**, quien la aconsejaba cuando iba a visitar a su novio al penal porque pronto le iban a dar la autorización para que saliera del país, por eso debían casarse. Refirió también que su madre la buscó por todos los lugares donde le indicaban. Describió al igual que los otros testigos que era una excelente chica, quien vivía del trabajo y ayudaba a la gente humilde. Supo también de la detención de **Dezorzi**, quien fue compañero del secundario; cree que militaba con **Noni**; recordando también que **Norma** era amiga de un **Ingold** que estuvo detenido.

Alfredo Eduardo Ressel, administrador del cementerio de Gualeguaychú, en lo que interesa a esta causa relató un incidente con el imputado **Mondragón**, en ocasión de la inhumación de los restos de un militante de apellido **Guastavino**, en el año 1976 o 1977. Refirió que en esa ocasión Mondragón tuvo la intención de sacar fotos desde arriba de los techos del cementerio, con el objeto de dejar registrados todos los asistentes, lo que no ocurrió porque se lo impidió. Relató también que en esa ocasión **Mondragón** fue vestido de policía, pues en esa época era jefe o subjefe.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

José Daniel Irigoyen, en su extensa declaración, hizo un relato circunstanciado del contexto histórico en el cual estuvo detenido desde el 28 de noviembre de 1974, hasta diciembre del año 78. Si bien no es víctima en este proceso, sus dichos son relevantes para confirmar que los motivos de detención en esa época eran sobre todo políticos. Relató su militancia, que comenzó en el cristianismo, estuvo dos años en un seminario y con otros jóvenes iban a los barrios a ayudar y se juntaban a reflexionar en la casa de la juventud. En el año 71, decidió que debía militar en política para cambiar la realidad social, por eso ingresó al peronismo. En el año 72 vino a vivir a Paraná junto con **Oscar Dezorzi**, recordó a éste como una persona que tenía vocación desinteresada para ayudar a los demás, que comenzó a militar en el peronismo mientras trabajaba en el IOSPER. Concretó el tiempo y lugares donde estuvo detenido, expresando que el 28 de noviembre de 1974 lo metieron preso en Paraná, luego el 11 de diciembre de ese año le dieron la libertad, el 16 de diciembre llegó su decreto en el cual lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; el 19 de marzo de 1975 lo trasladaron a Gualeguaychú; luego a fines del año 1976 lo llevan a Coronda, el 29 de diciembre de 1976 lo traen a esta ciudad, en marzo de 1977 lo trasladan al Chaco hasta diciembre de 1978 en el que le otorgaron la libertad. En lo que interesa a esta causa, expresó que a principios de diciembre de 1976 lo trasladaron a la cárcel de Coronda, ahí lo vio a **Kelly del Moral**, que aparentemente dirigía el operativo, porque daba órdenes y estaba a cara descubierta. Que en ese traslado recibió malos tratos, antes de subir al avión les rompieron sus pertenencias, los vendaron con sus propias ropas y sábanas. Al igual que los otros testigos dijo que fueron llevados en colectivo hasta un avión que tenía esposas en el piso, los hicieron agachar, sólo les levantaron las cabezas para que observaran como rompían sus pertenencias. Describió también el maltrato que recibió en Coronda, luego lo trajeron a esta ciudad a la cárcel donde el Director les decía que debían firmar una declaración, si no lo hacía los golpeaban. En las torturas reconoció a varias personas, entre ellos a *Conde, Zapata, Rivas, Appiani, Sneck y Appelhans*, el primero, integrante de la Policía Federal y los demás del ejército; comentó que sabía quien daba las órdenes, era *Catuzzi* porque en una oportunidad Monseñor *Tortólo* lo dijo en la cárcel. Describió a todas estas personas así como sus conductas para con él. Recordó que en la celda contigua estuvo *Aníbal Vergara*. Relató que en la cárcel de Gualeguaychú, el 15 de Agosto de 1976 se enteró por el padre **Fortunato**, de la desaparición de **Noni**, a quien conocía por su militancia en los barrios, refiriendo al igual que los demás, que era una excelente persona, buena cristiana. Agregó que **Fortunato** le

relataba que hablaba con **Valentino**, que le decía que a **Noni** y a **Dezorzi** los secuestraron sus propios compañeros. También decía que **Valentino** era el que decidía todo. Los primeros presos de Entre Ríos fueron *Celia Chacón, Guastavino, Urdapilleta, Roderer, Romualdo Martínez, Rogelio Gañon, Juan Méndez, Aníbal Vergara, Rubén Sotera, Broin, Eibsten, Luis Alberto D'Elías y Alicia Ballesteros*, esta última estuvo detenida en Comunicaciones del Ejército en Paraná donde vio pasar a una persona dos veces que podría ser **Dezorzi**. Agregó más adelante que **Tortólo** manejaba información, se decía que hasta tenía un grado militar. Reiteró más adelante que **Noni** era excelente, que en esa época era un riesgo estar con los familiares con los presos y **Roderer** era su novio y se fue a España desde El Chaco. Agregó también que después del 24 de Marzo del 76, la cárcel de Gualeguaychú se llenó de presos políticos. En un pabellón había unas 45 celdas, eran unos 80 presos, lo sabe porque llevaba el registro de los detenidos para poder organizar las visitas de los familiares. También recordó que estuvo con los hermanos **Martínez Garbino**, que estuvieron incomunicados al igual que con los dos **Ingold**, también estuvo con ellos en El Chaco. **Zapata** y **Rodríguez** ingresaron el 24 de marzo, también recordó a **Félix Román**. En cuanto a las mujeres detenidas, refirió que en la cárcel de Gualeguaychú las tenían en la parte de adelante, algunas de ellas eran *Celia Chacón, Silvia Arancibia, Liliana Dasso y Diana Escopeta*, varias de ellas tenían chicos pequeños y algunos habían nacido en la cárcel. Supo que a los Ingold y a los Martínez Garbino los llevaron a un lugar cerca del Ejército para torturarlos. Su familia peregrinó por todos lados, hablaron con todos, hasta la ciudad de Rosario viajaron; muchos familiares concurren a ver a **Valentino** para preguntar, como **Mireya** por su hija **Noni**. Recordó también que la noche del 23 de marzo de 1976 se encontraba junto con *Bachetti* en la cárcel de Gualeguaychú, *Tortólo* los vio, les anunció el golpe, les dijo que debían estar tranquilos pues les dijo que ahora venía una persona que era oro en polvo, que se iba hacer cargo de todo y era Videla. Por último dijo que **Martínez Paiva** también estuvo preso, pero no recuerda si estuvieron juntos en Coronda.

Celso Miguel Bereciartu, prestó funciones en el Escuadrón de Caballería de Gualeguaychú desde el año 72 hasta fines del 76. Describió la jerarquía militar al igual que los otros. Recordó que en el año 76 hubo personas civiles detenidas en el Regimiento, no los vio cuando o como llegaron y estuvo en una o dos oportunidades encargado de la custodia de ellos, en unas piezas de una cuadra. Estaban **Emilio Martínez Garbino, Jaime Martínez Garbino, Zapata, Rodríguez, Angerosa y Felguer**; dialogó con **Emilio** y **Jaime** porque los conocía del fútbol; con **Zapata** habló porque había sido auxiliar suyo en la sala de armas. Había comentarios en el Regimiento, entre los suboficiales y soldados, de esta situación. Dijo más adelante que **Angerosa** ingresó en un Ford Falcón porque éste se lo

Poder Judicial de la Nación

dijo; que tenía restricción para ver a los detenidos, pero entraban a verlos sin autorización; agregando que luego los llevaron a la Unidad Penal N° 2 de Gualeguaychú. Refirió que en el año 1976 se realizaron allanamientos ordenados por el Jefe de Escuadrón, de los cuales participó, en Gualeguaychú, Gualeguay, destacando que los procedimientos los encabezaban los oficiales y ellos elegían las personas que estaban disponibles para realizarlos; que participó en uno en Brazo Largo - Zarate con **Kelly del Moral** y a otro fue con **Ceretti**, en el cual se lo detuvo a una persona de apellido **Ingold**, en calle 25 de mayo. Sabe que había una granja cerca del Regimiento; tuvo conocimiento de traslados de detenidos desde la cárcel al Aeroclub para trasladarlos en un avión Hércules, pero no sabe quién estaba a cargo de ese procedimiento. Las detenciones fueron después del golpe indicando en el croquis que se le exhibió el lugar donde estaban detenidos; agregó que a **Angerosa** lo vio caminar por la galería y a **Felguer** también, en estado normal.

Jorge Eduardo Bire, refirió que en el año 1975 fue chofer de Valentino por siete meses, lo llevaba desde el casino hasta la oficina, llevaba a su hija al colegio y lo llevaba a las reuniones que tenía en la Jefatura de Policía con las otras fuerzas. También dijo que viajaba a Paraná cada 15 días, cuando tenía reunión con el Comandante de la Brigada, que en esa época era **Trimarco**. Recordó que el 24 de marzo de 1976, **Valentino** reunió a todo el personal, hicieron grupos para realizar allanamientos a cargo de un oficial agregando que participó en operativos con **Ceretti** y **Anchutz**. Refirió que **Valentino** era Jefe del Área 223, tenía vinculación con otras fuerzas de seguridad y se reunían en el Escuadrón de Exploración II; destacando que en los procedimientos que participó, no detuvieron a nadie, pero en el año 1976, cuando estaba de guardia, custodió al Dr. **Rodríguez** y al Dr. **Zapata**. Vio también en el Regimiento a las esposas de los Dres. **Zapata** y **Rodríguez**. Efectuó un extenso relato del traslado de los presos de la Unidad Penal hasta el Aeroclub, donde fueron subidos a un avión Hércules. Al llegar a la cárcel manejando un camión, los penitenciarios le solicitaron que pusiera el camión marcha atrás, le cargaron calentadores, otros elementos. Al llegar al Aeroclub, observó cuando los penitenciarios federales, subían a las personas detenidas al avión, los ponían en el piso con las manos en las nuca; vio cuando le pegaron a **Rodríguez** con una Ítaca, destacando que el que estaba a cargo de este operativo era **Martínez Zuviría**. Refirió también que cuando le dijo a los pilotos del Hércules que tenía las pertenencias de los detenidos, ellos no quisieron cargar dichos elementos por inflamables, entonces le ordenaron que llevara las cosas a la Unidad Penal. Todos los que efectuaron el traslado estaban

uniformados. Conoció a **Norma González** y a **Chacón** que estuvo detenido, por haber vivido en el mismo barrio; también dijo que en el allanamiento de la casa de **Rodríguez** que estaba a cargo de Anchutz, lo mandaron a la retaguardia, la señora los recibió, revisaron todo y no encontraron nada; estaba prófugo según le dijeron; sabiendo que en los procedimientos buscaban panfletos de montoneros o papeles. Siguió diciendo que en Gualeguaychú en esa época no había montoneros y que **Zapata** y **Rodríguez** no le dijeron que habían sido torturados.

Mario Guillermo Javier Vela, comenzó su relato describiendo la jerarquía militar en el Regimiento de Gualeguaychú en el año 1976, era cabo primero. Recordó que el 24 marzo de 1976, llevaron personas al cuartel, disponiendo el Jefe del Escuadrón que debían hacer guardia. Aclaró que no vio quien trajo a esas personas detenidas, de ellos sólo tuvo contacto con **Zapata** no viendo a los otros. Vio también que se hacían reuniones de Área e iban todas las fuerzas, participaba personal de Prefectura, Gendarmería Nacional, de la Policía de la provincia de Gualeguaychú y de Gualeguay pues todas las fuerzas dependían del Jefe de Área. Refirió que esos detenidos fueron trasladados a la Unidad Penal 2, en dos colectivos de línea, en ese procedimiento participaron personas del Regimiento y de la Unidad Penal. También dijo que le tocó ir de custodia de los colectivos que buscaron a los detenidos en la cárcel y los llevaron al aeropuerto; el traslado fue en un Hércules, no viendo si los golpeaban porque estaba lejos.

Carlos Ramón Balla, refirió que estuvo un año detenido durante el proceso; refirió que fue detenido el 24 de marzo de 1976 en esta ciudad y lo trasladaron a la Policía Federal en calle Rivadavia, luego lo llevaron al Ejército a Comunicaciones donde lo colocaron en un calabozo que estaba lleno de personas. Relató los pormenores de su detención en esta ciudad hasta que lo trasladaron a la cárcel de Gualeguaychú donde permaneció alojado en el tercer piso, junto con el abogado **Tito Zapata**. Relató también que a los cinco meses lo fue a visitar su esposa e hijas a quienes no reconocía por las torturas que había sufrido, que le dejaron secuelas psíquicas; allí estuvo dos o tres meses y luego volvió a esta ciudad donde le hicieron Consejo de Guerra. Más adelante dijo que el hombre más duro del gobierno militar, era **Harguindeguy**, él firmaba los decretos incluso el suyo. Hizo saber que desapareció documentación relativa a su detención. Relató también que en Comunicaciones, a una escribana le hacían simulacros de fusilamiento; también vio detenida a la mujer de Bachetti; allí solo había personal militar, un Mayor de apellido *González*; un tal Arias, el Teniente *Appiani* colaborador del mayor *De la Vega*. Relató su paso por la fuerza policial de esta provincia. Fue sometido a Consejo de Guerra y salió sobreseído, pero el exgobernador *Cresto*, *Romero* y *Lenzi* fueron condenados.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Aldo Rubén Roldán, trabajó en la Unidad Penal de Gualeguaychú, entre los años 1976/1978, como oficial de servicio, como guardia externa e interna y en algunas oportunidades como Jefe del Penal interino. Después del golpe el 24 de marzo de 1976 no solo tenían presos comunes si no que hubieron presos políticos; recordó que estuvieron detenidos **Zapata, Rodríguez, los Martínez Garbino, los Ingold, Félix Román**, pero a **Dezorzi** no lo conoce, agregando que también estuvieron allí alojadas mujeres. Los presos políticos tenían un régimen más restringido pero recibían visitas, estando sometidos a las directivas del Director de la unidad, que en esa época era el Suboficial **Terragno**. Refirió también que en muchas oportunidades, personal del Ejército sacaba a los presos políticos, pero ignora a donde se los llevaban. Se comentó que los llevaron a los hermanos **Martínez Garbino** pero no vio si fueron torturados. Dijo también que algunos presos políticos fueron llevados al Chaco en un avión por una fuerza distinta a la penitenciaria. También expresó que en un libro el ingreso o salida de los presos políticos se anotaba de dónde venían. El Servicio Penitenciario dependía del Jefe de Área que era **Valentino**, quien ordenaba los traslados. Recordó que fuera de la unidad penal había personal militar y de gendarmería, pero dentro de la cárcel no había personal de otras fuerzas. Que en la cárcel había asistencia espiritual del Padre **Fortunato** que siempre hacía gestiones y se preocupaba por atender a los detenidos. Por último dijo que no tuvo conocimiento que haya habido células guerrilleras o atentados en Gualeguaychú.

Juan Rafael Fernández, fue penitenciario en la Unidad Penal de Gualeguaychú entre los años 1976/1978, refiriendo que hubo detenidos por cuestiones políticas, los **Martínez Garbino, Irigoyen, los Ingold, Guastavino, Zapata, Rodríguez** y otras personas de Paraná, Diamante, que llegaron como detenidos a disposición de las autoridades militares, eran en total unos 80 o 100 entre hombres y mujeres, esos ingresos se asentaron en el registro del penal pues todo ingreso se anotaba, agregando que dentro del penal no había guardia militar, pero si afuera, como refuerzo. Refirió que el Comando de Brigada de Paraná daba las órdenes al director del penal y luego se las daban a ellos. Recordó también que los familiares de los detenidos políticos iban al Regimiento a pedir autorización para las visitas. Conoció a **Norma González**, porque en una oportunidad ella fue a visitar a un interno, pero no la vio detenida; que conoció a **Rodera**. A algunos de estos presos políticos, autoridades militares, los llevaron al Chaco en un avión desde el Aeroclub de esa ciudad. Dijo también que escuchó decir al Jefe del penal que los familiares traían autorización para visitar a los

detenidos. Finalmente dijo que en la cárcel vio militares, entre ellos a **Valentino** pero no a **Kelly del Moral**.

Santa teresita Giacopuzzi, refirió todas las peripecias que vivió desde de la desaparición de su hijo en la ciudad de Gualeguaychú, el 10 de Agosto de 1976; a quien secuestraron de su casa, tres personas vestidas de civil, una madrugada, aproximadamente a las cuatro, sin ninguna orden judicial. Desde ese momento no supieron nada más, a pesar de todas las averiguaciones que hicieron en distintas ciudades, como Gualeguaychú, Paraná, Concepción del Uruguay y Buenos Aires, ante distintos funcionarios del gobierno militar y hasta trató de hablar con **Harguindeguy**, pero no lo logró. También fue durante varios años, todas las semanas a hablar con el Juez *Toller*, concurría al Obispado y a la Plaza de Mayo porque integra la asociación de madres de Gualeguaychú, ahí los militares las provocaban diciéndoles que sus hijos eran unos delincuentes. También se entrevistó con miembros la Cruz Roja, de la OEA, para lo cual formaron largas filas por la cantidad de familiares buscando datos. Manifestó que a su hijo lo dejaron sin trabajo desde que se instaló la dictadura; pero no sólo trabajaba sino que estudiaba Ingeniería Mecánica en esta ciudad; que cuando se lo llevaron ya tenía formada su familia, su hijo **Emanuel** tenía 5 meses. Refirió además que **Oscar** era muy solidario, militaba en el peronismo, ayudaba en los barrios; al igual que su amigo *Claudio Fink*, desaparecido del mismo modo; que se recibió a los 18 años de maestro; que en el momento en que fue secuestrado pensaba irse a trabajar como docente al Sur. Siguió diciendo que su hijo, *Fink* y otros jóvenes ayudaban en barrios carenciados, arreglaban las casas, les colocaban agua, cooperaban en lo que podían, su salario lo utilizaba en gran parte para socorrer, pues nunca tuvo nada, sólo lo necesario. Trabajó en Gualeguaychú con curas tercermundistas, que también se ocupaban de los pobres. En otro tramo dijo, que en el Regimiento de Gualeguaychú donde fue con su marido, una persona les dijo que a su hijo lo habían traído a Paraná; por ese motivo lo castigaron, aclarando que con **Valentino** no habló, sólo lo hizo con **Martínez Zuviría**, que no les dio información. Relató también que a esta ciudad vino acompañada por su hija, fueron al Comando, donde habló con un militar de apellido *Zapata*, quien negó toda intervención en el secuestro. En una oportunidad el sacerdote *Metz* le dijo que su hijo estaba bien, era capellán del Ejército, pero al tiempo que volvieron a verlo se desdijo. Expresó más adelante que a **Noni González** no la conocía, su hijo **Oscar** si era su amigo; pero con **Mireya** comenzaron a viajar juntas, siempre buscando datos, pero a su criterio, los militares los borrarón; añadiendo que le cambiaron la vida, pues en esa época tenía 46 años, era ama de casa y tejedora, su hijo **Óscar** tenía 26 años, su hija tenía 24 años y *Jorge* 20 años, su esposo trabajaba; nunca había militado en política, aunque le gustaba. Refirió que es

Poder Judicial de la Nación

representante de madres en Gualeguaychú, que en la actualidad quedan tres, de las ocho que comenzaron; una de ellas es la madre de *Pemo Guastavino*; que nunca tuvo miedo a pesar de que algunas desaparecieron. Por último refirió que ya no busca más a su hijo, pero sigue participando en las Madres de Plaza de Mayo.

Jorge Carlos Dezorzi, brindó un relato similar al de su madre, en relación a la búsqueda que emprendieron luego de su desaparición de su hermano **Oscar**. En el momento del secuestro, refirió que estaba en Paraná, sus padres le comentaron lo ocurrido con su hermano, pero todos creían que era pasajero. Relató también que su hermano militaba en la Juventud Peronista de Paraná; era amigo de *Fink*; agregando que su cuñada y sobrino subsistieron con la ayuda de los padres. En relación al trámite ante el Consulado italiano, dijo que a la casa de su tía, llegó documentación que otorgaba nacionalidad italiana a sus tíos y a su hermano, supieron luego que esos trámites se iniciaron en Rosario.

Emanuel Dezorzi, hijo de **Oscar**, refirió que se llevaron a su padre cuando tenía cinco meses y medio, pero sabe todo lo ocurrido por el relato que le hizo su familia. Expresó que le comentaron que su padre se quedó sin trabajo en esta ciudad, por eso regresó a Gualeguaychú en el año 1976 y el día 10 de agosto lo secuestraron de la casa de sus abuelos paternos, lo sacaron de la cama, lo subieron a un auto y nunca más lo vieron. Sabe que hicieron una exposición en la Jefatura, presentaciones judiciales, denuncias ante la Embajada de Italia, hablaron con el juez *Toller*; quien le dijo a su madre, que no siguiera averiguando, que cuidara a su hijo, porque si no le iba a pasar algo. Relató que en esa época, su madre estaba asustada, pues veía que la seguían, no conseguía trabajo; sostuvo que a pesar de todas las averiguaciones que se hicieron, nunca supieron nada de su padre, salvo el relato de un cura que dijo que lo vio en Paraná y una testigo que lo vio en un centro de detención. En otro tramo dijo que no sabe cómo hizo su madre para seguir, tenía 20 años, un hijo de meses, que tuvo ataques de pánico, cualquier ruido la asustaba y muchas personas tenían sobre ella una mirada acusadora, la evitaban. Contó que luego su madre volvió a casarse, cuando él tenía 7 años, tuvo dos hijos más, pero no ha podido resolver psicológicamente este episodio, hoy tiene cáncer, con metástasis ósea. Subrayó que nunca su madre le comentó que su padre haya gestionado la ciudadanía italiana, nadie en la familia lo sabía, pero sabe que hace unos años llegaron documentos del Consulado italiano, donde se solicitaban datos de su padre, al principio su abuela pensó que su padre estaba vivo en Italia, esto causó conmoción en la familia; pues aún hoy están esperando. Mencionó como detuvieron a su padre y se refirió a su

la militancia, al igual de su abuela **Santa Teresita**. Subrayó además la incertidumbre que le provocó esta situación, no sabía si su padre podría estar loco en un psiquiátrico o no lo quería ver; vivió todo esto como un tabú, junto con *Martin Angerosa*, que también es hijo de un desaparecido; refirió que hace terapia hace unos 10 años. Actualmente cree que su padre está muerto, que es una injusticia que su abuela haya tenido que esperar 36 años para este juicio, acotando que si se supiera dónde está el cuerpo el daño hubiera sido menor; pues la incertidumbre no tiene dimensión.

Manuel Do Pozo refirió que fue detenido por razones políticas, el 16 de agosto de 1975, por la Policía Federal, en su negocio de electrónica que tenía en Concepción del Uruguay; no le exhibieron ninguna orden, fue llevado a dependencia de la Federal y a los dos días lo pasaron al penal de Concepción del Uruguay. A fines del 75 lo trasladaron a Gualeguaychú con un régimen distinto; después del copamiento del cuartel de Monte Chingolo, manifestando que al principio estuvo con los presos comunes, luego con los presos políticos; comentó que los vio a los hermanos **Ingold** y a los **Martínez Garbino**, que llegaron en mal estado, pues habían sido maltratados por el personal del Ejército. Agregó que había una celda donde paraban los detenidos que venían en mal estado, en ese lugar estaban los hermanos **Martínez Garbino** y los Moza. También escuchó que a compañeros de cautiverio los llevaban a una casa, cerca del Regimiento, donde les aplicaban torturas, pero eso no lo vivió. Refirió que un año después recuperó su libertad, pues lo sobreseyeron, pero el Juez Ibarra le dijo que no se ilusionara que iba a quedar a disposición del PEN. Continuando con su relato, manifestó que al salir lo detuvieron en la puerta y lo regresaron al penal. Remarcó que luego fue trasladado en un avión Hércules al Chaco, no recordaba la fecha, pero sí que la tripulación del avión era de la fuerza aérea por los uniformes. Refirió que llegaron al Chaco muy golpeados, que los escondieron porque en esa época había miembros de la Cruz Roja; haciendo una inspección. Describió su actividad en la cárcel de Resistencia, donde fabricó dos radios, donde todo se compartía, donde existía solidaridad. Subrayó que en Gualeguaychú le dijeron que eran seres depreciables para la sociedad, por eso los tenían encerrados; relató que tiene un buen recuerdo de un cura **Fortunato**. Mencionó entre los detenidos a *Mario Ruiz, Reiz, Richardet, Broin, Ruffiner, Gazuc, Palacio, Mauricio Weinten*. Finalmente dijo que salió de la cárcel del Chaco a fines del 1979, no sabiendo hasta el presente porque lo detuvieron; comentó que al año de su detención secuestraron a su hermano, en Capital Federal, al salir de la casa para ir a trabajar, era ocho años más joven que el declarante, se llamaba *Alberto* y hoy continúa desaparecido; agregó que desea que estos episodios no se repitan.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Juan Carlos Pereira, estaba a cargo de la Jefatura de Gualeguaychú desde 1972 hasta junio de 1976 y luego lo sucedió el imputado **Pérez** en la Jefatura. Expresó que no recuerda que hayan hecho procedimientos en conjunto con el ejército, haciendo saber que en Gualeguaychú no había policía federal, pero cree que había un representante que dependía de Concepción del Uruguay. Recordó también que un señor **Ingold**, pasó por Jefatura, pero no estaba a cargo de ellos, dependía del ejército a cargo de **Valentino** pues así se operaba en esa época, no recuerda quien lo retiró. En cuanto a la relación funcional, el área militar le solicitaba que patrullara la ciudad para detectar y buscar personas que fueran montoneras, si era sospechosa se la debía interrogar, pero no podían detener a nadie, antes debían comunicar a los militares. Recordó que el día 24 de marzo del 76 los convocó el Jefe de la departamental el Coronel *Minicucci*, les hizo saber que podían allanar casas, pero aclaró que no hubo allanamientos masivos, ni detenidos en la Jefatura. En otro tramo de su declaración agregó que todas las Jefaturas tienen un área de investigaciones y que si el Regimiento les iba a enviar a algún detenido **Valentino** le avisaba al subjefe o a él. **Valentino** iba de tanto en tanto a la Jefatura y el declarante solía ir al Regimiento pero a reuniones sociales. Conoció la actividad política de los **Martínez Garbino**, estaban con el peronismo; en esa época Gualeguaychú estaba convulsionada por la actividad política.

Alberto Aníbal Watters, refirió que el 16 de abril de 1976 fue incorporado al servicio militar; dio cuenta de todas las autoridades que había en el Regimiento en ese momento, al igual que los demás testigos. En lo fundamental, destacó que en esa época estuvo detenido 7 u 8 días **Raúl Ingold**, su padre le llevaba comida y lo conocía porque fue su compañero del secundario. En relación a **Kelly del Moral** refirió que fue instructor de una sección, pero él no tuvo conocimiento que haya intervenido en procedimientos en que hayan detenidos personas. Recibió instrucción militar: manejo de armas, cómo actuar ante el ataque de la guerrilla, etc, pues le decían que era su vida o la de ellos. Conoció a un conscripto **Pon**, a un soldado **Abrigo**; no recordaba si hubo otros presos políticos, pero a **Rodríguez** lo conocía porque era vecino; refirió que no los vio a los **Martínez Garbino**, a **Víctor Ingold** y a **Zapata**; relató que a **Noni y Dezorzi** los conocía por los colegios y se enteró que se los llevaron; comentó que **Raúl Ingold** estaba en la entrada de la cuadra antes del lugar donde dormían los soldados, cree que era el lugar de los suboficiales.

Enrique Eduardo Pérez, conscripto que ingresó también en abril de 1976, es por esa razón que vio en la cuadra donde dormían, en las habitaciones de los suboficiales, personas detenidas; refiere que vio a uno de los **Ingold** y a los

Martínez Garbino, pero no notó nada raro. En relación a los detenidos no sabe quién los custodiaba, no sabe cómo, ni cuándo lo hicieron. Junto a él estaba incorporado **Watters**, pero en distintas secciones, ya que el declarante estaba en la sección de **Cerretti** y **Watters** con **Kelly del Moral**. Recordó que en algunas oportunidades debían hacer guardia en Gualeguaychú, pero él personalmente no hizo guardia en ningún avión; la guardia en la cárcel la realizaba sobre unas garitas, en la parte exterior desde donde vio a una persona que la asoció con uno de los **Ingold**. Manifestó que conoce a **Hugo Angerosa**, pero no lo vio en el Regimiento; nunca vio presos políticos en la cárcel, pues sólo custodiaban la parte exterior.

Máximo Luis Dayub, refirió que ingresó a la policía a mediados de noviembre del 75, agregando que a principio 76 empezó como radio operador de la sección comunicaciones que transmite o recibe radiogramas policiales y administrativos; en esa función atendía el comando radioeléctrico, atendían el teléfono y disponían de patrullero cuando la gente los llamaba. Mencionó que todos los radiogramas policiales iban dirigidos a los Jefes, que no entendían los radiogramas cifrados pues eso lo descifraba el servicio de inteligencia. Expresó los nombres de las personas que estaban en el servicio de inteligencia, el comisario principal **Franco**, también un Comisario **Peralta**, **Recalde**, **Ramírez**; dependían del Jefe de la Departamental aclarando que nunca recibió un radiograma que disponía un allanamiento de alguna persona opositora al régimen militar. En otro tramo dijo que no le consta que haya habido personas detenidas en la Jefatura ni presos políticos. A **Valentino** lo conoce porque era el Jefe de Área; se lee lo declarado en marzo de 2010, donde había manifestado que **Valentino** no fue a la Jefatura y no lo conoce, lo que rectifica eso; declara que nunca lo vio personalmente a Valentino.

Mario César Riolfo, refiere que estuvo en la policía en la jefatura Departamental en el año 76, era oficial de guardia; en esa época hacía un año que había ingresado a la policía. Después del golpe militar notó el cambio que recibían las directivas que le daban los superiores y que venían de los militares. Destacó que en esa época se realizaron allanamientos y a él lo apostaban en la zona perimetral, pues los que hacían los procedimientos eran los militares. Relató más adelante que intervino en el allanamiento hecho en la casa de **Emilio Martínez Garbino**, que era dirigido por **Martínez Zuviría**; pero no recuerda si se detuvo a alguien porque estaban en la parte de afuera, acotando que en ese procedimiento estaba el jefe de operaciones **Mondragón**. También supo que **Valentino** era el Jefe del Regimiento, pero no es de su conocimiento que haya habido personas demoradas o detenidas en la Jefatura. Refirió que de lo ocurrido con **Noni González** se enteró todo el mundo, al igual que lo que pasó con **Dezorzi**,

Poder Judicial de la Nación

explicando los hechos en forma similar a los anteriores testigos. Destacó que los procedimientos estaban a cargo del personal del Ejército, al igual que los controles de ruta; que sus superiores policiales transmitían las órdenes que recibían de los militares cuando hacían algún procedimiento.

Mario Raúl Herlax, prestó el servicio militar en Gualeguaychú en el 76 y salió en mayo del 77; estuvo como chofer en la sección que dirigía **Kelly del Moral**, pero no tiene presente que éste le haya impartido alguna orden. Refirió que si bien no intervino en ningún allanamiento, escuchó que se hacían, igual que los controles de ruta. Afirmó que **Martínez Zuviría** era el que dirigía los allanamientos, estimando que **Kelly del Moral** participó en los controles de ruta que se realizaban junto con la policía. Relató un procedimiento nocturno a cargo de **Martínez Zuviría**, también dijo que por comentarios escuchó que había detenidos civiles en el Regimiento, pero no los vio. Sabe también de la existencia de una granja, solo eso pues no escuchó que se haya llevado a personas a ese lugar. Más adelante acotó que el Jefe de policía **Mondragón** solía ir al Regimiento; en una oportunidad vio a **Hugo Angerosa** ahí, acompañando a la madre. Al igual que otros soldados dijo que realizó guardias nocturnas en la cárcel de Gualeguaychú, pero no vio trasladar detenidos hasta el aeroclub. Finalmente dijo que en Gualeguaychú hubo desaparecidos, pero nunca tuvo conocimiento sobre atentados.

Alejandro Jorge Richardet, brindó profusos datos sobre su militancia, su detención en Gualeguaychú entre 1975/1977; sobre lo que ha efectuado numerosas declaraciones ante distintos organismos. En lo fundamental y en lo que interesa a este proceso, a partir del golpe de estado cívico militar de 1976; estuvo detenido en la Unidad Penal 2 de Gualeguaychú. Si bien fue detenido antes de esa fecha, las condiciones de encierro se agravaron pues lo colocaron en una celda de aislamiento cerca de *Jorge Alberto Taleb, Roderia y Quijano*. Declaró ser dirigente de la Juventud Peronista de las Regionales, un reconocido dirigente de la tendencia revolucionaria del peronismo y vinculado a Montoneros antes de 1973; fue tenido como elemento peligroso, como rehén para ser fusilado en caso de un atentado en la cárcel. Expresó que el control de seguridad total sobre los detenidos y sus familiares lo tenían los militares a cargo del Jefe de Área **Valentino**. Relató que en una oportunidad, en una de las visitas, a pesar de estar separados por vidrio, la vio a **Noni González** visitando a **Roderia** porque eran novios, y además ella era una de las integrantes de la comisión de familiares; los familiares de los detenidos cuando llegaban a Gualeguaychú, se alojaban y compartían con la familia de **Daniel Irigoyen y de Noni González**. Siguió diciendo que no vio algunos detenidos por su condición de aislamiento, pero supo por

comentarios que estaban como **Zapata, Rodríguez, Félix Román**, los hermanos **Martínez Garbino** y los **Ingold**. En la cárcel de Gualeguaychú, entre los detenidos políticos se crearon lazos de solidaridad que él personalmente trató de organizar. Más adelante dijo que estando en situación de aislamiento, mantuvieron una entrevista con el Capellán General y confesor de *Videla, Tórtolo* que les expresó que la expiación se logra a través del sufrimiento físico. Dijo también que conoció al padre *Fortunato*, quien fue una persona que demostró un fuerte compromiso con su fe religiosa y que en una oportunidad, siendo de noche, les dijo que los podían sacar del penal para matarlos. Contó con profusos detalles su detención en Rosario el 20 de abril de 1975 y su proceso ante el Consejo de Guerra donde fue condenado a 23 años de reclusión por hechos que se cometieron cuando estuvo detenido. Allí vio compañeros torturados, como *Manuel Ramat*, *Godoy* alias “Carao”, *Wursten* alias “Monito”, *Jorge Taleb*, *Zapata*, alias “Montonerito” o “Zapatita” el “Macaco” *Gutiérrez*, los hermanos *Arévalo*. Se enteró por *Juan Antonio Torres*, que había sido torturado junto con la hermana del declarante y que habían sido sacados por el Ejército de la cárcel de Paraná y los habían llevado a Comunicaciones a pesar de que muchas de estas personas no tenían nada que ver con las fuerzas subversivas. Afirmó más adelante que en una sola oportunidad tuvo posibilidad de dialogar con **Valentino**, pues él era el dirigente político máximo encarcelado, solicitándole en ese momento mejoras en sus condiciones de detención, como ser sanitario, atención médica, visita de familiares y espacio de recreación. En esta entrevista **Valentino** se mostró imponente y muy informado pues le dijo que conocía una charla entre él y *Bachetti*, advirtiéndole que sabían todo lo que hacían ellos y sus familiares. Tiempo después ocurrió la desaparición de **Noni González** y **Dezorzi**. Acotó que lo de Norma le causó gran impacto y además porque esas represalias se estaban tomando en distintas partes del país. Refirió que los **Martínez Garbino** y **Víctor Ingold** pasaron por fuera de la cárcel, por un lugar denominado “la casita” donde fueron torturados con extrema crueldad. Expresó que los nombres que recuerda son **Kelly del Moral**, que escuchó cuando fue trasladado a Paraná, **Martínez Zuviría** lo había escuchado en Campo de Mayo, que él se ocupaba de la solución final de los detenidos. Agregó que en algunos casos hubo asistencia letrada porque hubo abogados que se jugaron, pero en esa época, los jueces federales hacían caso omiso a los recursos de habeas corpus. Relató las penurias sufridas en el penal de Caseros, en Sierra Chica, en La Plata, en Rawson, donde el Jefe del Penal le dijo “anda a quejarte con Harguindeguy”, comentándole que hay un decreto que determina las categorías de los prisioneros por sus actitudes en G1 irrecuperable, G2 difícilmente irrecuperable y G3 los que pueden largarse. Finalmente dijo que este juicio es la oportunidad de hacer justicia.

Poder Judicial de la Nación

Mario Enrique Pozzi, como conscripto fue chofer de **Valentino**, y aportó como dato que lo llevó a la Jefatura de Policía y a la Municipalidad, expresó no haber visto personas civiles detenidas ni escucho comentarios. Contó un procedimiento donde llevaron a una persona detenida a la cual no conoce, la cual trasladaron al Regimiento. También dijo que muchas personas concurrían a verlo a **Valentino**, por problemas sociales e iban a pedir ayuda. Agregó que en el Regimiento le tenían miedo a **Martínez Zuviría** y no así a **Kelly del Moral** quien con **Anchutz** salían del casino vestidos de civil. También dijo que cree que al imputado **Mondragón** lo vio en el Regimiento; pues en el año 1976 trabajaba en la policía; que no conoció a ninguna de las víctimas de esta causa.

Hugo Agustín Espino, estuvo en el Regimiento de Gualeguaychú desde 29 de marzo de 1976 hasta el 15 de mayo de 1977, en esa época el Jefe era **Valentino**. Destacó que nunca vio a personas detenidas en el cuartel pero eso se comentaba. Dijo que intervino como chofer en algunos allanamientos en los cuales se detuvieron personas, con personal de la Policía local como apoyo. Conocía de vista a algunas de las víctimas de esta causa y sabía de la desaparición de **Noni** y **Dezorzi**, no vio a sus familiares concurrir al Ejército.

Alberto Alfredo Parra, fue odontólogo en el Regimiento desde febrero de 1975 hasta 1987; al igual que otros testigos describió el orden de mando en el Regimiento de Gualeguaychú. Más adelante refirió que conoció al imputado **Mondragón**, que lo vio en el Regimiento en alguna reunión. Destacó que nunca atendió civiles que hayan estado detenidos, sólo se ocupaba de los soldados. Participó como oficial de servicio en un control de ruta. Más adelante dijo que el Regimiento nunca sufrió ataque externo; recordando que se mandaban soldados a la Unidad Penal como custodia, pues le dijeron que había detenidos peligrosos por el tema de terrorismo. No conoció a ninguna de las víctimas de autos, salvo **Angerosa**. No vio a familiares de personas detenidas. Dijo también que tuvo conocimiento que se realizó un traslado en un avión Hércules, desde la unidad penal hasta el Aeroclub, lo supo por comentarios y esa situación le llamó la atención. Finalmente dijo que las fuerzas de seguridad estaban supeditadas al Ejército, **Martínez Zuviría** fue intendente del proceso y el declarante fue Secretario de Gobierno por 4 meses.

Nicolás Habib Haddad, refirió que a **Valentino** lo conoce desde marzo de 1976, porque prestó funciones en el Servicio Penitenciario de Entre Ríos y estaba destinado en Gualeguaychú. Acotó que cuando se produjo el golpe de Estado, se intervino el Servicio Penitenciario, dejando cesante a los Directores y él quedó como encargado, dependiendo del área 223, comandada por el Mayor **Valentino**.

Refirió que en una oportunidad se presentó a la unidad penal **Martínez Zuviría**, en nombre de **Valentino**, para retirar a cuatro internos que no debían ser registrados en los libros, a lo que el declarante se negó, por lo que se fue sin llevarse a nadie; a las horas fue citado por **Valentino**, quién lo recriminó por no cumplir la orden. Le aclaró a **Valentino** que tenían la obligación de registrar las entradas y salidas de los detenidos, esos cuatros internos estaban a disposición del PEN; no puede precisar el nombre de ellos. A los pocos días nombraron a un militar como encargado de la cárcel, *Terragno* y al declarante lo trasladaron a Gualeguay donde solo había presos comunes. Luego lo trasladaron a Concordia donde conoció a **Dasso**. Más adelante describió la cárcel de Gualeguaychú expresando que al principio los presos políticos no podían recibir visitas ni tampoco cartas. También dijo que vio al Dr. *Celestino Toller*, que era Juez de Instrucción, quien hacía visitas mensuales. El Juez Correccional, Dr. *Benito Siboldi* iba cada seis meses a la unidad penal. Refirió que vio detenidos a los hermanos **Ingold** y los **Martínez Garbino**, a **Zapata** y a **Rodríguez**. Finalmente recordó un cruce de palabras con **Valentino**, quien le manifestó que después del golpe militar mandaban ellos y las órdenes debían cumplirlas, contestándole el declarante que era penitenciario y se manejaban por los reglamentos y las resoluciones penitenciarias, contestando **Valentino** que “se pasaba por las b” los reglamentos y lo echó.

Héctor Daniel Pon, refirió que en el año 76 fue convocado como soldado en el Regimiento de Gualeguaychú, estuvo desde el 19 de abril de 1976 hasta el 19 de octubre de ese año, mencionó al igual que otros testigos y como surge de las documentales, el estamento militar de ese entonces. Relató que el 24 de marzo allanaron la casa de sus padres buscando a su hermano, que es abogado y era socio de **Rodríguez y Zapata**, a quien detuvieron posteriormente pero no fue a la cárcel. Mencionó que el único caso de civil detenido que conoce, es el de **Angerosa** relatando que lo vio en la cuadra, en las habitaciones de los suboficiales, en oportunidad que quedó en la guardia por pedido de un soldado de apellido Freire; Agregó que hablaba poco, se cuidada y trataba de ser invisible debido a que su familia ya había sufrido procedimientos por parte del gobierno militar. Supo que los Dres. **Rodríguez y Zapata** estuvieron presos en la cárcel, junto con *Obeid* pues eran apoderados del partido peronista. Mencionó que en el mes de agosto lo asignaron en el puesto 1, en la puerta de guardia, esa noche vino una patrulla desde Concepción del Uruguay, que venían hablar con **Valentino**. Refirió que su madre le contó que habían detenido a **Noni** en el supermercado “El Picaflor” y él le dijo que había sido la policía de Concepción del Uruguay. Vio a muchas personas hablar con el Jefe del Regimiento ya que éste tenía el poder absoluto. Manifestó que en septiembre participó del allanamiento de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la casa de sus padres, el Oficial *Ceretti* le dijo que se bajara, *Martínez Zuviría* ingresó por la ventana y sus padres quedaron detenidos, sólo buscaban a su cuñado. También dijo que participó del procedimiento en la casa de **Felguer**, como apoyo a una cuadra y media, agregando que *Martínez Zuviría* y *Ceretti* eran los que tenían los datos de los lugares a allanar. Refirió también que hacían guardias externas en la unidad penal porque había presos políticos. Dijo también que **Kelly del Moral**, salía a la noche, cree que iba bailar, porque en esa época tenía unos 21 años. Escuchó a **Martínez Zuviría** y **Valentino** hacer arengas en el Regimiento referidas a que los podían atacar los montoneros o la guerrilla. Describió a **Martínez Zuviría** como un sádico, el más perverso de todos; agregando que **Kelly del Moral** también participaba de las arengas, quería ser el abanderado de los soldados, quería ser el mejor. Finalmente dijo que en escuadrón había cuadras desocupadas y que no hubo ningún hecho de terrorismo.

Elsa Angélica Rodríguez, esposa del abogado **Zapata** detenido el 24 de marzo a las cuatro de la mañana, recordó el operativo en el que fue detenido su esposo y lo relató de manera similar. Eran varias personas vestidas de verde, revisaron todo; venían con una orden de detención para su marido, se llevaron una colección de libros sobre la historia del sindicalismo, una foto del Cordobazo, armas de caza, un retrato hecho por su cuñado. Sabe que a su esposo lo llevaron hacia el Regimiento y que su suegra ese día se escondió en el balcón y pudo ver todo lo que sucedió, aclarando que su marido era socio de **Rodríguez y Pon** y que al mediodía le avisaron que estaba en el Escuadrón de Gualeguaychú. Refirió también que a los tres días del allanamiento fue al Regimiento a entregar el comprobante de las armas de caza, porque lo acusaban a su esposo de subversivo, pidiendo por la libertad de su marido, y aconsejada por el Dr. *Achinelli* enviaron un telegrama a *Videla*, ayudada por un conjunto de abogados que defendían la constitución. Más adelante relató que se entrevistó con **Valentino** quien le dijo que se “quedara tranquila, esto es como un embudo, ya iba a salir” lo que así ocurrió luego de 6 meses y 9 horas. Al igual que testigos anteriores refirió que **Valentino** era el Jefe, manejaba todo. Relató también que a su marido lo habían llevado a la Unidad Penal, donde lo pudo visitar; luego de inspecciones estrictas. Contó luego que viajó a Paraná, porque el tío de su marido, la iba a llevar a ver a *Tortólo*, pero éste no la recibió. Refirió que nunca fue al Escuadrón de Gualeguaychú y que se entrevistó con **Valentino** en la Jefatura de Policía.

Hugo Alfredo Galvani, refirió que fue detenido en Salto, República Oriental del Uruguay, torturado por los militares de ese país, que le preguntaban sobre la

represa y sobre personas militantes; acotando que también lo interrogaron militares argentinos, antes de marzo de 1976. Siguió su relato diciendo que luego de dos meses, una madrugada, Gendarmería Nacional lo trajo a este país, ahí reconoció al Oficial Gamberale, que lo dejó detenido legalmente en el Regimiento 6 de Caballería de Concordia. Destacó que estuvo en una cuadra grande, con 60 o 70 personas que habían sido detenidas el día del golpe de marzo de 1976, **Dasso** los fue llamado de a uno, comunicándoles la situación en que se encontraban. Subrayó que en el Regimiento de Concordia lo trataron bien, le dijeron que estaba para averiguación de antecedentes, después pasó a disposición del PEN; siendo alojado más adelante en la cárcel de Gualeguaychú. En el Regimiento de Concordia estuvo con *Echeverría*, que era Presidente del Banco de Entre Ríos; con *Garamendi*; con **Félix Donato Román**, que trabajaba en el sindicato municipal; con *Aníbal González*, que era dirigente sindical de Salto Grande; con *Jorge Bombicino*. Continuó diciendo que en Gualeguaychú estuvo detenido junto con *Urriste*, *Sparza*, **José Durantini**, *Aníbal González*, *Román*, *Bombicino* y otros más, pero no recuerda los apellidos. Allí estuvo hasta mediados de 1976, septiembre u octubre; Supo que los hermanos **Martínez Garbino** estuvieron detenidos en esa cárcel, pero no los vio. Refirió que a esa cárcel lo llevaron a mediados de abril de 1976, después de unos cinco meses lo trasladaron a Coronda, en un avión grande, en el cual se ingresaba por la parte de atrás. Recordó que antes de subirlos los vendaron, les colocaron las esposas en una argollas que había en el piso del avión, durante todo el viaje los torturaron, le sacaron todas las cosas que tenían de valor; afirmando que esa golpiza fue llevada a cabo por personal de institutos penales federales. Relató también que mientras estaba detenido, durante el año 1976, fue el Ejército al domicilio de sus padres, los sacaron afuera, los pusieron boca abajo y le dieron vuelta la casa buscando material que ellos consideraban subversivo; por órdenes que había dado **Dasso** al personal del Ejército que realizó el procedimiento. Su vida en Concordia era normal, en esa época tenía 20 años, trabajaba como chapista de automóviles y pintor, pero tenía actividad política pues militaba en la Juventud Peronista, ayudaba en los barrios; sabiendo que las personas que estuvieron detenidos con él también militaban. En el Regimiento Uruguayo recibió golpes físicos, le hicieron submarinos secos, le pegaban en los pulmones y entre cuatro lo golpeaban muy fuerte, pero la familia de amigos de Salto no hicieron nada, pues quedaron muy atemorizados. Dijo más adelante que erróneamente creyó que estando en el Uruguay iba a tener más protección; que su familia se enteró que estaba detenido porque pasó a ser preso legal con el golpe militar cuando le comunicaron que estaba a disposición del PEN. En otro tramó expresó que recuperó la libertad lo llevaron al Comando de Paraná, habló con *Trimarco*, que le

Poder Judicial de la Nación

dijo “que lo iba a dejar libre, que no iba a permitir que su gente muriera en la calle y que la próxima vez era un tiro en la cabeza” , eso fue el 24 de diciembre de 1977. Siguió diciendo que luego, en 1979, un grupo de jóvenes y él, estaban reunidos y los detuvieron; entre los cuales estaba también *Bonelli*, eran unos 11 o 12 los que estuvieron detenidos en el Regimiento. Manifestó que conocía el trabajo social del Padre Servín, ayudó a la construcción de un barrio llamado “Pancho Ramírez”. Finalmente dijo que **Durantini** tenía un diario muy “petardista”, él estaba detenido antes del golpe militar.

Héctor Edmundo Maquieira, subrayó que en el año 1976 prestaba funciones como profesor en la ENET N° 1 de Concordia, expresando que solía concurrir al Regimiento, era invitado como personal militar retirado de la Armada, conocía a todos los jefes del Regimiento, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval, de la Policía Federal y de la Provincia, solía encontrarse con ellos cuando lo invitaban en alguna fecha patria; no recuerda quién era el Jefe del Regimiento en esa época, sabe que un tiempo estuvo **Dasso**. Acotó que su colega, **María Estela Solaga**, le comentó que su hermano había desaparecido; pidiéndole que averiguara. Así lo hizo, le dijeron que ese chico estaba en la ciudad de La Plata, pero no le dieron precisión sobre los lugares donde había estado antes, tampoco le dijeron quienes se lo habían llevado; aclarando que en esa época era dificultoso obtener información, además estaba mal visto andar preguntando. Él tiene entendido que en esa época había brigadas que se movían por toda la provincia y el país; comentó que *Sandri*, que era Comandante de Gendarmería retirado, fue quién le averiguó y le dijo que **Solaga** estaba en la Plata, pero nunca le preguntó cómo obtuvo esa información. Acotó que *Sandri* le comentó sobre la desaparición de otras personas, entre ellos *Ibarguren*, de quién trató de averiguar por ser amigo de su señora, pero no obtuvo ningún dato. Agregó que con el sector militar de Concordia no tuvo diferencia, le respetaban su pensamiento, pues es maestro Masón, grado 18, sus principios son libertad, igualdad, fraternidad, ciencia, justicia y trabajo. A su criterio **Solaga** fue detenido por la Policía Federal, no puede asegurar que la Delegación era de Concordia. Dijo también que conoció al Juez Rovira, eran amigos, pero nunca mencionó la detención de su secretario *Busti*. Por último dijo que a algunas reuniones, venían personas de Salto (Uruguay), pues tiene entendido que con personas de Argentina se intercambiaban información sobre la subversión.

Mario Enrique Nicolás Di Maio, refirió que en 1976 cumplía funciones de la Sección Gualeguaychú en el Regimiento de Caballería, estuvo desde 1975 hasta 1976, era alférez de Gendarmería; manifiesta que esa unidad militar estaba

a cargo de Comandante Mayor **Valentino**. Afirmó que la detención de **Zapata** en Gualeguaychú fue ordenada por **Valentino**, en marzo de 1976. Expresó que él fue al departamento de **Zapata**, a la madrugada, uniformado, lo atendió éste y le dijo “*lo estaba esperando*”, desarrollándose todo el acto con tranquilidad, la señora de Zapata le ofreció café; agregando que ingresó con el Oficial **Pascual Quintero**. Dijo también que sabía que **Zapata** estaba catalogado como activista. Ahí secuestraron armas, hicieron actas, que remitieron a la Unidad Militar. A **Zapata** lo entregó a la sección de Gendarmería y luego lo llevó al penal. Aclaró que en esa fecha, Gendarmería estaba en un ala del Regimiento; pero no le consta que hayan llevado detenidos al Ejército, recordando que Jefe de la Departamental de la Policía era un tal *Almada*; manifestó que al imputado **Pérez** no lo conoce y al imputado **Mondragón** lo conoce por sus canciones. Finalmente dijo que por el procedimiento que realizó no tuvo causa penal.

6º) Al concedérseles a los procesados la posibilidad de ejercer sus defensas materiales mediante sus indagatorias, durante el debate, sólo hicieron uso los imputados *Julio César Rodríguez, Francisco Crescenzo, Juan Miguel Valentino, Naldo Miguel Dasso y Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral*. En primer lugar el imputado **Julio César Rodríguez** manifestó que lo declarado por la Sra. *Gaitán de Valente*, no es cierto dando argumentos de ello y negó haber realizado simulacros de fusilamiento, submarino seco y haber utilizado picana. Nunca lo llamaron “moscardón” o “moscardón verde”. Refirió que la Oficina técnica no funcionaba las 24 hs, sino de 7 a 13 hs, no se llevaban ahí los detenidos, ni se los interrogaba; tenía autorización para manejar los vehículos de la delegación, usaba la camioneta para llevar la silueta de tiro en las prácticas; nunca vio a agentes de inteligencia del Ejército; nunca llevó detenidos a la delegación; se hacían reuniones informativas con Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia, Ejército y Policía Federal, para cambiar opiniones; en relación al campo que se dijo que se usaba para llevar a detenidos, expresó que pertenecía a Luis María Mangia, era una chacra que estaba cerca del aeródromo municipal y no es cierto lo declarado. Analizó las que hicieron **Román, Minata, Martínez Paiva, Changui Rodríguez, Baldunciel, Romero, Angerosa, Peluffo, Felguer y Maffei**, negó haber tomado intervención en las detenciones y torturas psíquicas y físicas; sostuvo que siempre hacía lo que decía el protocolo policial; agregó que no conoce a **Minatta**, a **Juan Carlos Romero**, ni a **Martínez Paiva**; refirió que al testigo **Angerosa** lo conoció cuando declaró en esta audiencia al igual que al testigo **Felguer**. En sus palabras finales hizo mención sobre la causa desde su inicio, desde el principio se sometió a la justicia, en ningún momento se le pasó por la mente eludirla; siempre manifestó que no detuvo, interrogó, ni torturó a nadie, no es su forma, ni su conducta ante la sociedad; refirió que lo más sorprendente fue, que uno de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declarantes, pidió hacerlo sin público presente para preservar a sus hijos que estaban en la sala, le pareció una puesta en escena de una obra teatral y finalizando sus dichos, tuvo expresiones de neto corte político; consideró que la causa tiene un tinte de ese tenor y fue armada para intentar conseguir un resarcimiento económico o algún puesto político, aunque algunos de ellos lo consiguieron temporalmente.

A continuación el imputado **Francisco Crescenzo** manifestó que un señor que no conoce, de apellido **Minatta**, decía que él hacía interrogatorios psicológicos pero no lo conoce, no sabe nada de tortura; comentó que nadie quiso ayudarlo, ni siquiera sus compañeros de la Policía Federal; consultó con algunos abogados pero no podía pagar esos presupuestos y se dirigió con la Defensora Oficial del Juzgado Federal; refirió como transcurrió su vida cuando se retiró en el año 1956, se reincorporó en 1973 y en el año 1976 lo enviaron a Concepción del Uruguay; comentó que vio a los chicos, eran unos cinco o seis, estaban demorados e investigados; los vio parados contra una pared, no se enteró porque estaban ahí; ni quien los demoró; creyó que eran órdenes que venían del Coronel. Nunca tuvo relación con los chicos; refirió que creía que no había picana eléctrica en la delegación, nunca oyó gritos; no conocía a la familia de **Minatta**; negó conocer a **Román** y **Martínez Paiva**; comentó que los vehículos que había en la Delegación eran una camioneta que siempre estaba afuera; no recuerda que vehículo tenía **Rodríguez** y el declarante en el año 77 adquirió un Ford Falcón verde mar, que todavía tiene; no recuerda si había un Suboficial que le decían “parche”; no sabía dónde dormían los detenidos, ni quiénes realizaban los procedimientos, los allanamientos; no conoció a nadie con el apodo “Polilla”; nunca presencié ningún ajusticiamiento; refirió que esos jóvenes estuvieron unos 5 o 7 días y nunca habló con éstos sobre temas filosóficos o existencialismo. En sus palabras finales se refirió a sus problemas de oídos y que le dieron prisión domiciliaria porque tenía un soplo en el corazón, que ha pasado tres años en un infierno, dejó de ser humano y no le desea a ninguna persona lo que le está pasando.

El imputado **Juan Miguel Valentino**, declaró que tomó nota de las testimoniales que se hicieron y entregó el duplicado de su legajo personal, en cual consta la historia de la carrera, especialmente al final su época en Gualeguaychú. Inició su declaración negando todas las acusaciones y las imputaciones hechas para sus subordinados y para él; relata que como Jefe del Escuadrón, ingresó en diciembre de 1974, a cargo de la Unidad y como no había barrio militar tuvo que preparar la parte superior del casino para que vivieran las familias y en el piso de

abajo, vivían los oficiales solteros como **Kelly del Moral** y **Anchutz**; realizó un análisis del país y explica que la provincia de Entre Ríos, tenía un aislamiento con el resto del país, porque los ríos Paraná y Uruguay, hacían difícil el transporte y el movimiento, lo que se solucionó en parte cuando en el año 1969, se inauguró el túnel subfluvial y con los puentes internacionales y el de Zárate - Brazo Largo; refirió que la ciudad de Gualeguaychú que antes estaba alejada, fue poblándose por la cercanía con Buenos Aires; comentó que su idea era abrir las puertas del Regimiento; manifestó que se tenían vehículos que habían sido de la Segunda Guerra, eran semiorugas, Unimog, Jeep Ica; adoptó una posición defensiva, cumplir su función de afuera, cuidar a sus hombres y el material que le dieron; manifestó todas las medidas que tomó para resguardar el cuartel; el Área 223, no tenía injerencia en el Penal, ni con los detenidos a disposición del PEN; relató que hacían reuniones con personal de Gendarmería y de Prefectura, para hablar de la situación del país y en esa época todavía no había problemas en Gualeguaychú; comentó que a partir del 24 de marzo, por orden del Poder Ejecutivo Nacional, por la creación del Consejo de Seguridad, pasó a ser el Jefe del Área 223 y del Escuadrón, lo que trajo aparejado una serie de actividades y aclara que no implementó ninguna orden que no le dieron; en Gualeguaychú mandaba el declarante en el Ejército, impartía las ordenes y controlaba su cumplimiento, no especulaba con lo que hacían sus subalternos y es responsable por sus actos; relató que Gendarmería y Prefectura realizaban actividades propias y a lo sumo efectuaban controles de ruta a pedido; comentó luego que *Terragno* requirió un refuerzo de soldados con el fin de proteger la parte exterior del penal, pero nunca entró nadie del Ejército al penal; manifestó que no es verdad lo que declaró el testigo **Fernández** (radio operador) que lo vio en el penal; que no era cierto lo declarado por el testigo **Angerosa** en lo relativo a que cuando allanaron el domicilio, en febrero de 1976, su padre se golpeó, porque el declarante estaba ahí -ya que era el primer operativo que se hacía-; relató que el día 30 de septiembre, el Teniente **Anchutz** lo detuvo a **Angerosa**, lo llevó al cuartel por orden del Comando de la Brigada y lo trasladaron a Concepción del Uruguay. Mencionó que no encuentra explicación sobre los dichos del testigo **Felguer** y de **Angerosa**. Mencionó en otro tramo que en el cuartel hubo personas demoradas por orden del Comando, pero nunca estuvieron mal atendidos ni torturados, permanecieron por orden de la Brigada hasta que se remitiera la disposición del PEN; consideró que no tiene valor lo declarado por el testigo **Balardi**, porque todo lo sabe por comentarios. Con respecto a los dichos de **Iriarte** expresó que cuando dijo que trasladó -entre junio o julio de 1976- a los detenidos del penal hasta el aeródromo y lo vio a **Felguer**, esto no es cierto, ya que éste no estaba en el penal; se refirió luego a lo declarado por el testigo **Luis Ricardo Silva**, que fue detenido el 12 de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

agosto de 1976 por una delegación de la policía, lo llevaron a Paraná al Escuadrón de Comunicaciones. En relación a lo manifestado por el testigo **Félix Donato Román**, en su declaración dijo que fue detenido el 24 de marzo de 1976, trasladado a la Unidad Penal 2, después los federales lo llevaron en un avión y el Ejército lo custodiaba y que le había pedido al padre Fortunato que hablara con el declarante, lo que no hizo; refirió que no quedó claro si **Román** tenía vendas en sus ojos, ya que **Balla** dijo que se la saco y le quitó las cejas, mientras que **Suparo** declaró que no tenía venda; manifestó que hubo contradicciones en la declaración de **Enrique Zapata**, agregando que este testigo declaró que nunca lo golpearon y además **Zapata** y **Rodríguez** no fueron detenidos el 24 de marzo. Refirió que no recuerda que los hermanos **Martínez Garbino** hayan estado detenidos en el cuartel; comentó que **Emilio Martínez Garbino** dijo que no lo torturaron, **Raúl Ingold** declara que según su memoria y sus sentidos se dio cuenta que lo llevaron a la casita, donde lo torturaron, hizo mención a **Rossi** y agregó que **Jaime Martínez Garbino** declaró que lo torturaron junto con **Ingold**, pero a Emilio no, porque comenzó a llover; se refirió a **Norma Beatriz González**, desaparecida el 12 de agosto de 1976, relatando que la Sra. **Mireya Barquín de González**, acompañó a su hija para pedir permiso para verlo a **Rodera** que estaba en la cárcel, le dijo que no dependía del declarante pero hizo gestión, lo pudo ver, a la semana siguiente regresaron al Ejército para solicitar nueva autorización, hicieron lo mismo y después en otra oportunidad fue **Norma González** sola, para solicitar autorización para casarse con **Rodera**, se obtuvo el permiso pero le exigieron que estuviera presente, fue vestido con ropa militar, no recuerda si había algún familiar; en relación a la declaración de **Rodera**, su historia empezó en diciembre de 1974 siendo detenido, era oriundo de Córdoba, en Gualeguaychú trabajaba como topógrafo; **Rodera** había dicho que lo conoció en Gendarmería Nacional en Concepción del Uruguay, pero no es así ya que nunca estuvo en Gendarmería y sólo lo vio el día que se casó; refirió que el soldado **Bire** fue su chofer, era cabo en comisión; este soldado menciona una organización a fines de 1976, tipo Swat constituida por 20 cabos, pero ese tipo de combate para allanamientos nunca lo vio, ni lo ordenó, para referirse luego a las contradicciones; comentó que el testigo **Bereciartu**, encargado de la sala de arma de la subunidad, dijo que hubo detenidos, lo que es cierto, porque estaban a la espera del traspaso a la Unidad Penal y además mencionó que los hermanos **Martínez Garbino** estuvieron los dos en una habitación, lo que no es cierto, estuvieron solos y a la espera de la disposición del PEN; mencionó que el testigo **Vela** mencionó haber participado en un traslado de los detenidos desde el penal al Aeródromo, eran

unos 20 solo reconoció a **Zapata**, lo que no es cierto porque a éste no lo transportaron a ningún lado, quedó en el penal y desde ahí lo dejaron en libertad; manifestó que el testigo **Roldán** declaró que se comentaba que estaban detenidos los hermanos **Martínez Garbino** y los **Ingold**; además dijo que el penal dependía del área 223, lo que no es cierto porque no tenían injerencia ahí, ni siquiera tenían la lista de los que estaban detenidos; manifestó que la testigo **Santa Teresita Giacomuzzi de Dezorzi**, estuvo en el debate, su presencia lo impactó, ya que era una señora de 80 años tratando de defender su postura, la de buscar a su hijo; agrega que lo conmovió, además la señora recorrió todos los lugares posibles, cuando fue al cuartel no estaba y es probable que la haya atendido el Segundo Jefe, le duele que diga que no la quiso recibir, lo que no es cierto, porque atendía a todo el mundo; recuerda que la nuera de la Sra. de **Dezorzi** con su hijo de 5 meses Emanuel, lo fue a ver y ese día llegaba en su camioneta; agregó que también lo que relato **Emanuel Dezorzi**, lo conmovió por su entereza y además dijo una frase que lo impactó, que estaba convencido que su padre estaba muerto y que no tenía donde llevar una flor; con respecto al testigo **Do Pozo** siempre habló por comentarios, como cuando manifestó que a **Jaime** lo sacaron del penal y lo llevaron a una casita cerca del río, según él, en sus relatos mezcló todo. El testigo **Rossi** explicó que no era el dueño de la casita, negó todo lo relacionado con ella, dijo que tuvo de empleada a una hermana de **Dezorzi** y manifestó que al único detenido a disposición del PEN que vio fue a **Cresto**. Continuando con su declaración el imputado **Valentino** refirió que el testigo **Pereira**, ingresó como Comisario a la Comisaría de Gualeguaychú en el año 1973 y estuvo hasta 1976, fue la persona que estuvo en la jefatura el 24 de marzo de 1976 con el declarante, en ese lugar asentó su puesto de Comando, ya que ahí iban a llevar a los detenidos para que los notificaran de que estaban a disposición del PEN, para luego ser llevados a la unidad penal; desmintió las operaciones que se hicieron en la casa de los **Martínez Garbino** y el allanamiento que se hizo en la quinta de **Norma González**; relató que el testigo **Mario Riolfo**, Oficial de la Policía de la Provincia, dijo que las ordenes las daba el Ejército, pero no aclara de dónde venían, presume el declarante que de Paraná; el testigo **Berlac** declaró que estuvo en el Escuadrón, hubo detenidos pero no los vio, se refirió a la granja y el testigo **Alejandro Richardet**, declaró que estaba vinculado con Montoneros y que pidió una audiencia con el declarante y se la concedió; pero no es así, ya que el Penal no dependía del Ejército; con respecto al testigo **Héctor Pon**, agregó que apareció al final del juicio, era un hombre que no figura incorporado en la listas del Ejército, dijo que hizo el servicio militar entre el 29 de abril y mediados de octubre de 1976, no entiende como hizo el servicio en seis meses; comentó que la **Sra. Mireya Barquín de González** especificó cuando declaró, que por su cuñado **Otto**

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Heiller se enteró que a su hija se la llevaron a Rosario o Paraná, pero no sabe quién; el testigo **Mario Pozzi** era un soldado, fue su chofer, relató un allanamiento quedándose en la camioneta, regresando al cuartel con una persona sin esposa, pero no recuerda el hecho, no duda de su palabra; se refirió luego al testigo **Nicolás Haddad**, empleado del Servicio Penitenciario que nunca quedó al frente del penal, porque antes y después del 76 estaba a cargo de **Capobianco** y después **Terragno** y **Camejo**; no se explicó como reconoció a los **Martínez Garbino** si éstos ingresaron allí a fines del 76 y a **Haddad** lo trasladaron en septiembre de 1976 a Gualeguay, después se fue a Concordia, Diamante, Victoria y finalmente regresó a Gualeguaychú. En sus palabras finales expresó que después de analizar los casi cincuenta testimonios, no aportaron prueba fehaciente sobre él y personal a su cargo; ésta componenda fue armada por personas idóneas en lo jurídico, que pusieron en boca de la mayoría de los declarantes, hechos inexistentes y palabras agraviantes, sabiendo que estaban atacando a gente inocente; niega toda responsabilidad suya y de sus subordinados sobre los delitos imputados; deja sentado que es una persona de bien, que ha sido educado en el seno familiar y formado como militar; consideró que el mando se entiende y se ejerce en base a la inteligencia, pero también con sentimientos y con el corazón.

A continuación el imputado **Naldo Miguel Dasso**, manifestó que es el único sobreviviente de este juicio, el único que puede hacer una exposición de lo ocurrido en el Área 225. En relación a los hechos que se le imputan, la desaparición de **Zalasar** y **Solaga**, fueron episodios similares, no los conoció ni recibió orden de un superior para que se los detuviera, él tampoco impartió esas órdenes; agregó que tomó conocimiento de ambos casos, a través del Jefe de la Departamental y de Gendarmería y por los diarios; llevo a cabo todas medidas a su alcance para ubicarlos, con resultado negativo; derivó los casos a Gendarmería Nacional para que se instruyeran las medidas necesarias y se elevaran al juez federal; recibió a los familiares y les dio la información que tenía; no supo lo que finalmente ocurrió, nadie ha podido demostrar lo que ocurrió; no se puede arrepentir de lo que no hizo y quién dice que lo hizo debe demostrarlo; refirió que no es admisible acusar a una persona con el “debería haberlo sabido” sino probar que realmente lo sabía; en otro tramo expresó que las detenciones de **Durantini** y **Félix Román**, si fueron ordenadas por el declarante, ya que figuraban en una lista, debían ser detenidos y alojados en el Regimiento; esas detenciones fueron ordenadas a través del canal de Comando; asimismo agregó que cuando detectó en alguna circunstancia algo ilegal, no cumplió la orden; expresó que esas

personas fueron detenidas junto con 40 personas más y recibió la orden de trasladarlos, un grupo a la Unidad Penal de Concepción del Uruguay y otros a la Unidad Penal de Gualeguaychú. Con respecto a las detenciones, dijo que las circunstancias en esa época, ameritaban que las órdenes sean transmitidas por orden de Comando; estaba vigente el estado de sitio decretado en noviembre de 1974 y continuó hasta diciembre de 1983; ni se imagina no haber cumplido esas órdenes estando en vigencia el código militar -que preveía hasta la pena de muerte en el caso de incumplimiento de una orden en estado de guerra-; lee parte de lo declarado por el testigo **Durantini** en 1985 en sede militar, en la cual hace mención del buen trato, respeto y las gestiones que hizo el declarante, lo que fue ratificado en el año 2004 en el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay; agregó que se lo acusa por ser Jefe de Área y que no podía desconocer lo que ocurría, pero aclara que eran 3200 km cuadrados con unos 200.000 habitantes y con accesos por varios lugares; manifestó que los testimonios de las familias afectadas que se han escuchado, son el reflejo del dolor por la pérdida de un ser querido. Con respecto a lo que declaró el Dr. Busti, no recuerda haberlo visto o estado cerca hasta el 8 de junio de este año en que declaró, además no logró bloquear su ascenso como manifestó que trató de hacerlo cuando era Intendente de Concordia; manifestó que el Dr. **Salduna**, que era un joven abogado de tendencia radical en esa época, lo responsabilizó como Jefe del Área, pero no aportó prueba alguna. El testigo **Bonelli** refirió que en el Área 225 se produjeron detenciones, lo que sí ocurrió, pero mezcla los hechos de los años 76-77 con su detención en 1980, cuando ya no estaba en Concordia; también **Bonelli** expresó que el declarante sabe dónde están los cuerpos enterrados de los compañeros, lo que no es cierto; agregó que la falta de prueba hace que se invaliden muchas de las cosas que dijo. El declarante relató su historia de vida y mencionó tres temas importantes: las detenciones del 24 de marzo de 1976 explicando que recibió un mensaje cifrado y que debían ser alojados en el Regimiento y el Segundo Jefe **Simonselli** colaboró, convocó a una reunión al Jefe de Policía, Gendarmería y Prefectura para comunicar lo que estaba ocurriendo y como debían realizarse las detenciones y leyó un recorte del “Diario El Sol” del día siguiente al 24 de marzo; el plan de acción cívica que era una orden impuesta por el Comando de la Brigada, se hizo con la comunidad civil que ponía los fondos y el Ejército hacía el trabajo; sostuvo que reunió 50 millones de pesos, que servían para dar soluciones a 48 escuelas y se dieron medicamentos a varias salitas de asistencia; la obra fue entre mayo hasta noviembre de 1977 y las charlas.

Por último en sus palabras finales, el imputado **Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral**, manifestó que ha sido una sorpresa a través de todos estos años, encontrarse en esta circunstancia, ha tratado de vivirla de la mejor manera

Poder Judicial de la Nación

posible y su vida ha cambiado radicalmente hace cuatro años; ha estado preso casi un año y medio en una cárcel de máxima seguridad, por un hecho que no cometió; a los Sres. **Martínez Garbino** no los conocía, incluso el Dr. **Jaime Martínez Garbino** dijo que no lo conocía y su hermano **Emilio** manifestó que sólo lo conocía por referencias, porque jugó al fútbol en la primera de Racing a los 20 años; su único deseo, que cree que se ha ganado ajustándose en todo momento a derecho, es merecer justicia.

I) Situación del imputado Harguindeguy:

A fs. 6896 del expediente N° 1960/10, caratulado: “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/ INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, se encuentra agregada fotocopia certificada del Acta N° 1065 II B, año 2012 del Registro de las Personas de San Miguel, provincia de Buenos Aires, que da cuenta de la inscripción de la defunción de **Albano Eduardo Harguindeguy**, DNI N°4.775.182, acaecida el día 29 de octubre de 2012 .

Va de suyo que corresponde la aplicación del art. 59, inc. 1° del Código Penal, que prevé la causal extintiva de la acción penal por muerte, causal que impide ingresar al tratamiento de su responsabilidad penal, debiendo disponerse inexorablemente su sobreseimiento, conforme lo dispuesto por el artículo 336, inc. 1° del C.P.P.N., por los delitos que se le atribuyeron en las requisitorias de elevación a juicio.

II) 1) Tratamiento de la prescripción de la acción:

En primer lugar, corresponde resolver el planteo esbozado tanto los defensores oficiales como los privados, quienes sostuvieron que la acción que diera impulso al proceso penal en la presente causa, se encuentra prescripta; que se han violado los principios de irretroactividad y legalidad de la ley penal establecido en el art. 18 de la C.N., alegando que la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adquirió jerarquía constitucional recién en el año 2003, mediante ley 25.778; que los hechos atribuidos a sus defendidos ocurrieron en 1976 y que los llamados a indagatorias comienzan a partir del año 2008, por lo que el plazo establecido en el art. 67 inc. 1 y 2 del C.P. ha transcurrido. Se citó el voto en disidencia del Dr. Fayt, en “Arancibia Clavel”.

Este planteo no puede tener acogida pues las estructuras del derecho constitucional penal tradicional que han sido profusamente desarrolladas por las defensas técnicas, han sido superadas por principios internacionales; toda vez que estos hechos se enmarcan dentro de una actuación ilícita del Estado, que

USO OFICIAL

ejecutó un plan nacional de exterminio para implantar un orden acorde a sus intereses, como ya se fijó en la histórica causa 13.

Los hechos que se juzgan en esta causa pueden ser encuadrados en delitos contra la humanidad, para lo cual es menester recordar que “el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental... (Bassiouni, Cherif M., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275)” (“Simón”, voto de la Dra. Argibay).

De acuerdo a la descripción de los hechos imputados efectuada en los documentos acusatorios y reiterados en los alegatos, las conductas enrostradas a los imputados concuerdan con tal definición. Las mismas resultan entonces imprescriptibles a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 1º y 4º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Así las cosas, cabe tener presente que la Corte ha dicho reiteradamente que es deber de los jueces de las instancias inferiores conformar sus pronunciamientos a las decisiones de aquella dictadas en casos similares (Fallos 307:1094, 312:2007, 316:221, 318:2060, 319:699, 321:2294, entre otros), dado su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional; como así también en razones de celeridad y economía procesal, a menos que sustente su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (arg. Fallos 25:364, 212:51, 256:208, 303:1769, 311:1644, 318:2103, 320:1660, 321:3201, entre otros).

En relación a este proceso nada novedoso fue introducido por los defensores técnicos en relación a lo resuelto por el cimero Tribunal en las causas “Priebke” (2/11/95), “Arancibia Clavel” (24/8/2004) y “Simón” (14/6/2005).

Además este Tribunal, en la causa “Zaccarí”, (L.S.T.O 21/10/2011), consideró que las conductas que se le atribuyeron a los imputados pueden encuadrarse en lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha definido como los delitos de lesa humanidad. En la mencionada causa, el Dr. López Arango efectuó un análisis histórico respecto a su nacimiento y desarrollo, al cual cabe remitirse.

Sin embargo, el contenido comunicacional de cada sentencia en el caso concreto, hace preciso reiterar algunos conceptos. La denominación delitos contra la humanidad y su conceptualización comenzó a perfilarse al comienzo del siglo XX, en el prólogo a la Convención de la Haya de 1907; aunque “la expresión “crímenes de lesa humanidad” se empleó, en un sentido no técnico, en la declaración del 28 de Mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

Rusia, en la que se denunciaron las masacres de los armenios por parte del imperio Otomano como “crímenes de lesa humanidad y civilización por lo que todos los miembros del gobierno turco serán hallados responsables junto con sus agentes implicados en la masacre.”(Cft. Lorenzetti y Kraut, “Derechos humanos: justicia y reparación”, Editorial Sudamericana, pág. 24)

A partir de esos mojones, ocurrido el genocidio judío la comunidad internacional reclamó declaraciones formales. Así el art. 6 c) del Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, del 8 de agosto de 1945, consagra formalmente como crímenes de lesa humanidad “el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos, cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra, o las persecuciones por motivos raciales o religiosos, en la ejecución o en concepción con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal”. El Estatuto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1946, como principios del derecho internacional. Además este concepto ha sido ratificado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 3 de agosto de 1994, en Burundi. Más adelante, la comunidad internacional dictó, en el año 1998, el Estatuto de Roma (ratificado por Argentina el 16/1/01 mediante ley 25.390, que recibiera implementación mediante ley 26.200, el 9/1/2007). Este ordenamiento define en su art. 7 la esencia del crimen contra la humanidad “... cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de una ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque...”; estableciendo los órganos de juzgamiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Paniagua Morales y otros versus Guatemala”, resuelto mediante sentencia del 8/3/1998 precisó el alcance de crímenes que violaban expresamente C.A.D.H., en consonancia con el Estatuto de Roma y con las declaraciones de numerosos órganos internacionales que han velado por el respeto a los derechos del individuo, como son la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Asamblea General de las Naciones Unidas a través del Preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Este contexto jurídico permitió establecer definitivamente que “todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana y es condenada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, como una

violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos” constituyendo “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Por otra parte, tal como se expresó en la mentada sentencia de este Tribunal, se reitera que la protección a los derechos humanos fue comprometida internacionalmente por nuestro país desde la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945; la Carta de Organización de los Estados Americanos el 30 de abril de 1948; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre el 2 de mayo de 1948 y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos el 10 de diciembre 1948.

Además la República Argentina, prevé la aplicación del derecho de gentes en el art. 118 de la Constitución Nacional (art. 102 según la versión original de la Constitución Nacional 1853/60); también adhirió y ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas -1948-; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966-; la Convención Internacional contra la Tortura; y todos los tratados y pactos que, desde la reforma de 1994 integran nuestra Carta Magna -art. 75 inc. 22-. Por ello, las normas de carácter internacional que reputan a la desaparición forzada de personas como delitos contra la humanidad integran nuestro orden jurídico. En este marco no puede considerarse afectado el principio de legalidad pues la aplicación del derecho de gentes es un imperativo de sólida raigambre, pues fue un mandato de los constituyentes de 1853, que plasmaron en el art. 102 C.N.

Cabe también reiterar que estas conductas ilícitas que conmueven y consternan a la humanidad, que perduran en la conciencia nacional e internacional, son creación del *ius cogens* del Derecho Internacional, fuente que ha elaborado principios que forman parte del derecho interno argentino (C.S.J.N. Fallos 43:321, 176:218), motivo por el cual los tribunales nacionales deben aplicarlos junto con la Constitución y las leyes (C.S.J.N. Fallos 7:282).

En “Arancibia Clavel”, la C.S.J.N., en su composición actual, estableció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, con fundamento en el art. 118 de la C.N. que otorgaba vigencia a la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad. Los definió expresando que “corresponde calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas “tradicionales” de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b, y c) sino que expresamente menciona el contribuir “de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de competencia de la corte” (Conf. CSJN- “Fallos: 327, pp.3312). En el considerando 23 se entendió que “el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheiminis Staatspolizei o policía secreta del estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo”.

A ello puede agregarse que, “La categoría de crímenes de lesa humanidad es excepcional, lo cual se evidencia por alguna de sus consecuencias, imprescriptibilidad, imposibilidad de amnistía y su aplicación retroactiva”, tal como enuncian Lorenzetti y Kraus, en la obra citada. Su legalidad y legitimidad le ha sido conferida por los principios enunciados en los instrumentos señalados; que están dotados de mayor jerarquía que los enunciados por los esforzados defensores. No hay dudas que el principio de irretroactividad y legalidad tienen sentido instrumental; en tanto que la libertad, la dignidad y preservación de la persona son principios sustanciales que determinan una convivencia armónica, acorde a la naturaleza humana.

Además en el “Derecho Penal Internacional y de los delitos de lesa humanidad, el principio... no se formula como “no hay delito sin ley previa (*nullum crimen sine praevia lege*), sino como “no hay delito sin derecho previo” (*nullum crimen sine iure previo*), lo que obliga a un análisis que no se limita a la ley penal en sentido formal o ley interna. No se trata de una excepción, sino de una distinta formulación del mismo principio, acorde a las características de los delitos de que

se trata". (CARNELUTTI, Carlos; "Delitos de lesa humanidad: reflexiones acerca de la jurisprudencia de la CSJN", Ediar, Bs. As., 2009, pág. 23/24).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con anterioridad al fallo de octubre de 2004, en "Priebke, Erich", estableció que la categorización de los delitos contra la Humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, pues la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino en el artículo 118 de la Constitución Nacional, de lo que deviene la obligatoriedad de su aplicación, pues integra el orden jurídico general, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 48. Determinó además el más alto tribunal que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades, pues así está establecido en el derecho de gentes.

En este proceso, en la descripción de los ilícitos que se juzgan, se patentizan jalones e itinerarios que entrelazan los diversos tipos penales que se delinearon en las imputaciones, además se relacionan con un mismo sustrato histórico y político que identifica el proceder de los imputados con "crímenes contra la humanidad". En primer lugar las conductas reprochadas han agredido la vida, la libertad y la dignidad de las personas, principios fundantes, preexistentes al estado de derecho, pues son naturales y humanos. Y además, las acciones imputadas estaban definidas como delitos por nuestra ley penal, al momento de los hechos, por lo cual el principio de legalidad se muestra incólume.

El segundo elemento caracterizante es que son cometidos por agentes estatales, planeados como una acción gubernamental. En nuestro país, fueron acciones concertadas desde el poder ilegítimo, para expandir la represión y la colonización ilícita de otro grupo, pero que tuvieron como efecto colateral, el mantenimiento de una comunidad galvanizada e imposibilitada de una resistencia orgánica. Esos dos componentes le confieren la naturaleza de delitos contra la humanidad, imprescriptibles, que el Estado Argentino no puede suprimir, que obligatoriamente debe juzgar, para cumplir con el orden jurídico interno y el transnacional, para consumar el imperativo de verdad y justicia.

Quedó definitivamente probado que durante el gobierno de facto de 1976-1983, y también con anterioridad a su irrupción, se cometieron crímenes contra la humanidad, crímenes que estaban prohibidos por la legislación penal argentina vigente en aquel momento. Esta matriz legal permite concretar su persecución. Los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables no admiten, que esta obligación se interrumpa por el transcurso del

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DÍAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que diluyan la eventualidad del reproche. Las disposiciones de Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, art. 1º; de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. 7º, del Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29 son fundantes de esta obligación estatal.

“A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1º, 2º, 8º y 25º de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, (14/3/2001).

Siendo así, los hechos investigados en la presente causa deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, lo que determina que sus acciones persecutorias resulten imprescriptibles, conforme fuera sentado por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes mencionados que por su jerarquía institucional y contenido doctrinario corresponde seguir.

2) Tratamiento de la falta de la acción:

Argumentó además la Dra. Noelia Quiroga que las llamadas leyes de obediencia debida y de punto final tienen ultraactividad, por ser leyes más benignas, pretendiendo que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.779 que las declaró nulas, fundando su petición esencialmente en la disidencia expuesta por el Dr. Fayt en el fallo “Simón” y en diversa doctrina como da cuenta el acta de debate.

El vuelo argumental expuesto por la esforzada defensa técnica no conmueven los fundamentos expuestos por mayoría, en la causa nº 8686/2.000, “Julio Simón, Juan Antonio del Cerro y otros por sustracción de menores”, pues como se refirió precedentemente estamos en presencia de delitos contra la humanidad, donde rige el principio universal que posibilita a un Estado extranjero a juzgar a ciudadanos argentinos por esas conductas, sin que puedan invocarse actos exculpativos de ninguna naturaleza.

En esa oportunidad la Corte declaró la validez constitucional de la ley 25.779 que anuló las denominadas leyes de obediencia debida y punto final. Además decidió dejar sin efecto cualquier acto fundado en ellas, que pudiera oponerse al avance de los procesos o al juzgamiento y eventual condena de los responsables u obstaculizar en forma alguna las investigaciones por crímenes de lesa humanidad.

No se trata de la asunción de la función legislativa por parte del Poder Judicial, como esbozó la Dra. Quiroga, sino que la ley 25.779 honra los

compromisos asumidos por nuestro país en el ámbito regional y en el mundial. El considerando 16, voto del Dr. Zaffaroni, despeja la cuestión: “Que conforme a esto, es menester declarar no sólo la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521, sino también declararlas inexecutable, es decir sin ningún efecto. Por ello, sin perjuicio de que esta Corte, en función de mandatos de derecho interno y de derecho internacional, declare la inconstitucionalidad de las leyes cuestionadas y, más aún, declare expresamente que carecen de todo efecto que de ellas o los actos practicados en su función puedan emerger obstáculos procesales que impidan el cumplimiento de los mandatos del derecho internacional, no puede obviar que el propio congreso sancionó la ley 25.779 que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23,521, aplicando a su respecto las palabras que el texto constitucional reserva para los actos previstos en su art. 29, ley que forma parte del derecho positivo vigente.”.

El fallo citado remite también a “Arancibia Clavel”, en el tópico de la imprescriptibilidad. De lo expuesto se colige que la acción penal se encuentra vigente por cuanto el Tribunal juzga delitos de lesa humanidad.

Cabe destacar que la Corte Argentina basó los mencionados precedentes en la sentencia de la Corte Interamericana que a partir de la sentencia “Barrios Altos”, (14/3/2001) ha fijado una línea jurisprudencial firme, que reiteró en la sentencia del 3/9/2001, al interpretar el alcance de dicho caso. Este Tribunal señaló que lo resuelto se aplicaba con efecto general, a todos los demás casos en que se hubieran aplicado leyes de amnistía y volvió a insistir en que “la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por el Estado parte en la Convención constituye per se una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado”; “Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. En este sentido, agregó que “La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.”

Señaló además enfáticamente que las leyes de la autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son

Poder Judicial de la Nación

manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de la violación a derechos humanos ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente. Esto implica que, cuando se trata de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad a través de excepciones salvo cuando el juicio sea de imposible realización por muerte del acusado”,

Por otra parte, no debe perderse de vista que al momento de sancionarse la ley 23.492, nuestro país ya había ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual no admitía amnistías en delitos de lesa humanidad como los que aquí se juzgan; lo que deviene anticonvencional la aplicación de una ley penal más benigna. Esta supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno impide que nuestro país altere unilateralmente el tratado, sancionando leyes con otro espíritu, pues se incurriría en responsabilidad internacional.

La aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna. En consecuencia, si como se dijera, dicho Pacto prohibía el dictado de leyes de amnistía que favorecieran a quienes habían cometido delitos de lesa humanidad; se hallaba vigente para nuestro país al momento de dictarse la ley 23.492; y si tenemos en cuenta también que una norma emanada del congreso no podía válidamente contradecir un tratado anterior; es acertado concluir que la llamada ley de punto final era claramente inválida y no podía surtir efecto alguno. De todo lo antedicho se desprende que no resulta factible a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que como sabemos integra el bloque federal de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) reconocer efectos a leyes de amnistía o que impidan el normal ejercicio de la acción penal, en materia de delitos de lesa humanidad.

En conclusión, los imputados no cuentan con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o aplicación de ley penal más benigna pues las leyes 23.492 y 23.521 son inconstitucionales y declaradas nulas por el Congreso Nacional, mediante ley 25.779.

3) Tratamiento de la justificación de las conductas de Dasso y Valentino en relación a los decretos del Poder Ejecutivo:

Finalmente cabe considerar el planteo del Sr. Defensor Oficial que consideró que las conductas de sus defendidos **Dasso** y **Valentino**, se dieron en el marco de los decretos que se emitieron para aniquilar la subversión, que fueron normas dictadas por autoridad legítima, estaban vigentes y fueron válidos para todos los poderes del Estado, más aún que sus defendidos actuaron en el marco del estado de sitio dictado por el gobierno constitucional el 6 de noviembre de 1974. Esta legalidad que invocó la defensa técnica no puede sostenerse, es una estrategia defensiva inviable por la entidad de los delitos y por los conceptos vertidos por la Corte Suprema en “Arancibia Clavel” y “Simón”.

Si bien es cierto que se había dispuesto el Estado de Sitio, el 6 de noviembre de 1974, mediante decreto 1368, por el Gobierno Constitucional, nadie puede amparar una represión arbitraria como la emprendida en decretos con apariencia de legalidad. Por otra parte **Valentino** dijo que en el Regimiento hubo detenidos a la espera de los decretos del Poder Ejecutivo, es decir que actuó vaticinando el dictado de esos actos o él solicitó su dictado, de una u otra forma la clandestinidad de las detenciones es un hecho inobjetable que ningún acto de gobierno puede amparar. Por cierto el Estado de Sitio dispuesto no puede ser marco de delitos o persecuciones ilegales, pues aunque sea posible ordenar detenciones de manera discrecional, la comisión de delitos no está justificada por ninguna legislación. El estado democrático de derecho reconoció implícitamente que antes del 24 de Marzo de 1976 comenzó el Terrorismo de Estado, al sancionar la ley 24.043, que reconoció reparaciones económicas desde el período que va desde noviembre de 1974 a diciembre de 1983, lo que también implícitamente reconoce que la ilegalidad de conductas procedentes del poder en ese lapso. Cabe mencionar que la Corte Suprema en “Yofré de Vaca Narvaja” (14/8/2004), destaca por voto mayoritario, que lo que no está permitido en el estado de sitio, aunque provenga de autoridades constitucionales, es la realización de conductas punibles y en tal sentido, señaló que “la finalidad de la ley 24.043 era otorgar una compensación económica a las personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden judicial competente, sino en razón de actos ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo durante el último gobierno de facto, sin que resulte esencial la forma que revistió el acto de autoridad, sino la demostración del menoscabo efectivo de la libertad, en los diversos grados contemplados por la ley”, remitiéndose al dictamen del Procurador. Por lo tanto se entiende que el planteo expuesto por el Sr. Defensor Oficial, es un sofisma, que debe rechazarse porque ningún acto ilegal y de lesa humanidad puede justificarse con norma alguna.

III).-Genocidio

1) Los planteos de las partes:

Poder Judicial de la Nación

Al momento de la discusión final, el Dr. Boeykens (letrado querellante en representación de Juan Carlos Rodríguez), en postura a la que adhirieron los Dres. Pagliotto y Goldstraj (representantes de Sandra Zalasar y María Estela Solaga) planteó que los hechos enjuiciados configuran el **delito internacional de genocidio** y que no existe impedimento legal para subsumirlos en el art. 2º de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, dada la preeminencia del derecho internacional sobre el nacional en los casos de crímenes contra la humanidad, el carácter *discriminado* del ataque perpetrado contra la población civil y la calidad de ‘grupo nacional’ del colectivo exterminado.

Pero, aunque postuló que dicha acusación por genocidio no vulneraba el principio de congruencia, dejó circumscripita su acusación y petición de condena con encuadramiento en los tipos penales del derecho interno, solicitando se reconozca y declare –con sustento en los precedentes que citó- que esos delitos fueron perpetrados “*en el marco del genocidio*” o “*en el contexto del delito internacional de genocidio cometido en la Argentina en los años 1976 a 1983*”.

Las restantes partes querellantes –Dres. Baridón, Piérola y Mulet (en representación de Román, Romero y Martínez Paiva)- y el Ministerio Público Fiscal calificaron en cambio los hechos por los que acusaron como **delitos de lesa humanidad**, tal como ellos habían venido requeridos a plenario.

Por su parte, en oportunidad de formular su alegato crítico, el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Franchi, expresó su oposición porque dicho delito no está previsto en nuestra legislación y por tratarse de un pedido *no punitivo* sino *declarativo*, el que –a su criterio- excede los límites del proceso e infringe el principio de legalidad.

2) La fuente normativa internacional complementaria para calificar los hechos juzgados:

Según se concluyó en el interrogante anterior de esta primera cuestión al decidir sobre la prescripción y la falta de acción planteadas por las defensas, todos (partes acusadoras y Tribunal) coincidimos en que los hechos enjuiciados, por el contexto en que ocurrieron, deben ser considerados a la luz del derecho internacional como **crímenes contra la humanidad**. Tienen una ilicitud internacional *añadida* a la ilicitud propia del derecho penal interno y ello –bueno es aclararlo- es lo que posibilita hoy, a más de treinta años, juzgarlos válidamente.

El punto en disputa consiste, entonces, en desentrañar la específica configuración –objetiva y subjetiva- del accionar delictivo desplegado y, en su consecuencia, dirimir cuál es la fuente normativa internacional complementaria

USO OFICIAL

para calificar los hechos juzgados, que todos además han subsumido en los tipos penales del Código Penal: si su ilicitud internacional proviene sólo de la fuerza obligatoria de *ius cogens* que, al momento de los hechos, tenía para el derecho interno la norma imperativa consuetudinaria que definía el *crimen de lesa humanidad* o si, en cambio, ella proviene de la norma convencional internacional que, para aquella época, definía ya el *delito de genocidio*; tal es el dilema que suscita este concreto interrogante.

Desde la Constitución histórica, según vimos, todos los jueces de la República pueden y deben aplicar las normas imperativas del derecho internacional, sea éste consuetudinario o convencional.

Los tratados son ley suprema de la Nación (art. 31, CN) y por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23/05/1969) –ratificada por Argentina en 1972 por DL 19.865- el Estado no puede invocar una disposición de su derecho interno como justificación de su incumplimiento (art. 27), amén de que –a su vez- el tratado tampoco puede estar en oposición a una norma imperativa (*ius cogens*) de derecho internacional (art. 53). Este criterio ya fue sostenido por la CSJN en “Ekmekdjian” (07/07/92, Fallos 315:1492) y ha quedado definitivamente confirmado por el inc. 22º del art. 75, CN.

El derecho internacional está vigente en Argentina como derecho interno. Ha quedado definitivamente descartada la vetusta tesis del *doble derecho* y, a partir de los ya mencionados fallos “Arancibia Clavel” y “Simón”, consagrada la del *derecho único*, lo que ha posibilitado derribar el *muro de olvido e impunidad* que, durante casi treinta años, imperó en nuestro país, con sus marchas y contramarchas.

Por ello, según antes se concluyó, en cualquier caso, los hechos aquí enjuiciados no configuran delitos prescriptibles de la ley penal común, sino imprescriptibles de derecho internacional. No son amnistiables, indultables ni excusables por obediencia debida o jerárquica y son extraditables. Y aunque éstos remitan a conductas descriptas en tipos penales del Código Penal y a las penas allí establecidas y vigentes al momento de los hechos de modo de respetar el principio de legalidad material (art. 18, CN, *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*), su encuadre jurídico no queda satisfecho ni abastecido suficientemente a partir de la consideración exclusiva de las normas penales internas, por lo que es indispensable acudir a ese atributo adicional que portan, con las consecuencias jurídicas que ello implica –la imprescriptibilidad, entre otras-, en virtud de una normativa internacional que las complementa.

Cuando los homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad o tormentos – todos agravados- que estamos juzgando y que siempre han sido delitos que merecieron las penas más graves en nuestra ley positiva, se han cometido en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

forma masiva y sistemática, desde el propio aparato de poder del Estado y contra grupos civiles bajo su jurisdicción, o sea, cuando estamos en presencia “de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar” (cfr.CSJN, 11/07/2007, “Derecho”, Fallos 330:3074), no se trata de delitos comunes de derecho interno -los que perpetra un ciudadano contra otro, por más crueles que éstos sean- sino de crímenes sustancialmente diferentes. Éstos no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas individuales (vida, libertad, integridad física y psíquica), sino que también lesionan a toda la humanidad como conjunto. El autor comete un crimen contra la humanidad, no sólo contra su víctima directa, lo que no está determinado por la naturaleza del acto individual de que se trate, sino por su pertenencia a un contexto específico.

En “SIMÓN” (14/06/2005, Fallos 328:2056, cfr.votos de Maqueda – consid.83-, Zaffaroni –consid.14- y Lorenzetti –consid.19-), la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la punibilidad de las conductas con base exclusiva en el derecho de gentes no es una exigencia del derecho internacional sino una regla que cobra sentido cuando la ley penal del Estado no considera punibles esas conductas. En cambio, cuando los tipos penales en la ley local captan esas conductas que son delictivas a la luz del derecho internacional, lo natural es que los hechos se subsuman en esos tipos penales y que, además, para su calificación legal se contemple ese atributo adicional que hace de ellos *crímenes contra la humanidad* atendiendo al concreto y específico contexto en que tuvieron lugar, que es la denominada “*pauta de contexto*”, cuya calificación proviene de fuente internacional y sin cuya consideración el injusto no puede ser valorado en su real dimensión.

De lo que se trata, entonces, es de dirimir en qué consiste ese *atributo adicional* o a qué *pauta de contexto* con fuente en el derecho internacional nos remiten los hechos delictivos enjuiciados.

Para abordarlo será menester desentrañar qué entendemos por genocidio, como la relación de éste con los crímenes de lesa humanidad y sus diferencias; verificar si los hechos enjuiciados encuadran en la figura internacional de genocidio y si, en su caso, ésta vulnera o no el principio de legalidad material y/o el principio procesal de congruencia, para –finalmente- definir la *utilidad* que porta aquella pretensión de establecer que los hechos imputados y subsumidos en los tipos penales de la ley local han sido cometidos “en el marco” o “en el contexto” del genocidio perpetrado en Argentina.

2) Los crímenes contra la humanidad y el genocidio

El concepto más amplio y abarcativo de *crímenes contra la humanidad* antecedió a la formulación del concepto de *genocidio* que, como categoría autónoma, se desprende de él después de la Segunda Guerra Mundial. No obstante, queda vinculado a él en una relación de especie a género.

Según se vio en el acápite anterior, los *crímenes contra la humanidad* integraban –junto a los *crímenes contra la paz* y los *crímenes de guerra*- la trilogía contemplada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nürenberg para enjuiciar a los criminales de guerra de las potencias del eje europeo, aunque, por entonces, se requería la conexión con un crimen de guerra para que el *crimen contra la humanidad* fuera de competencia del TMI, resultando –en consecuencia- una categoría subsidiaria de aquél y aplicable en los supuestos en que el delito no era subsumible en el Derecho de La Haya.

Conforme a la definición contenida en el ya mencionado artículo 6º, apartado “c” de dicho Estatuto, ella abarcaba dos categorías de crímenes contra la humanidad; por un lado, los actos inhumanos contra la población civil enunciados en la primera parte y, por otro, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, contenidos en la segunda parte. De uno y otro se desprenden y desarrollan doctrinariamente, independizados de toda situación de guerra, las categorías de *crímenes de lesa humanidad* y *genocidio*, respectivamente (cfr.PARENTI, Pablo F.; *Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional: origen y evolución de las figuras. Elementos típicos. Jurisprudencia internacional*, Ad Hoc, Bs.As., 2007, p.298).

La conciencia universal ha catalogado desde siempre al *genocidio* como el ‘crimen de los crímenes’, el más grave entre los crímenes contra la humanidad. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (en “Akaseyu” y “Kayishema y Ruzindana”, de 1998 y 1999) estableció que él es una forma agravada de delito contra la humanidad y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en “Zoran Kupreskic”, 2000) expresó que entre el crimen de lesa humanidad y el genocidio existe una relación de tipo penal base y tipo penal calificado. Veremos luego las diferencias (cfr.ALAGIA, Alejandro; *Día D hora H: crímenes masivos cometidos en Argentina (1976-1983) y genocidio. El caso del campo concentracionario A.B.O.*, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Nº 1, febrero de 2012, p.94).

Hasta aquí, entonces, es posible advertir que “*aunque el genocidio es un crimen contra la humanidad, no todo crimen contra la humanidad es un genocidio*” (FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo; *El genocidio en el derecho penal español*, en CDyJP, Año V, Nº 8-C, p.532).

En una primera aproximación se impone señalar que, no obstante que el aniquilamiento de masas de población es de larga data, “*el concepto de genocidio*

Poder Judicial de la Nación

es un término moderno surgido de la discusión teórica a comienzos del siglo XX con motivo del aniquilamiento de la población armenia llevada a cabo por el Estado Ittihadista turco, y creado y difundido en el derecho internacional con motivo de la conmoción producida por los asesinatos ejecutados por el nazismo...” (FEIERSTEIN, Daniel, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, FCE, Bs.As., 2º edición, 2011, p.32).

Se admite que el término ‘genocidio’ fue acuñado por el jurista polaco Raphael Lemkin como producto de la conjunción del prefijo griego ‘genos’ (clan, raza, tribu o grupo) y el sufijo latino ‘cide’ (matar), quien lo desarrolló en su obra de 1944 “*Axis Rule in Occupied Europe*”, pretendiendo con él –según Feierstein- “dar cuenta del modo de destrucción identitaria que se proponía el nazismo en aquellas sociedades donde ejercía su dominio”.

Decía Lemkin: “*El genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor*” (LEMKIN, Raphael, *El dominio del Eje en la Europa ocupada*, Eduntref y Prometeo Libros, Bs.As., 2008, p.154).

Ríos de tinta se han escrito en torno al concepto de genocidio, sobre todo a partir de los desacuerdos habidos en el seno de la Convención y el tipo penal restrictivo finalmente acuñado.

Pero, dos años antes de la Convención, la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 11/12/1946, definía al crimen de genocidio como la “*negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, así como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales*”. Con base en tal definición, la Asamblea General “*afirma que el genocidio es un crimen del Derecho Internacional que el mundo civilizado condena*”, sea que el crimen se haya cometido “*por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza*”. En la Resolución se invita a los Estados miembros de la ONU a promulgar las leyes para su prevención y castigo, y se solicita al Consejo Económico y Social la preparación de un proyecto de convenio sobre genocidio.

Luego de ella se sucedieron dos proyectos de convenio; el primero, de la Secretaría General de las Naciones Unidas, establecía el propósito de “*impedir la destrucción de grupos humanos, de orden racial, nacional, lingüístico, religioso o político*”. El segundo, del Consejo Económico y Social de la ONU, definía al genocidio como crimen de derecho internacional y, en su artículo 2º, establecía que él consiste en “*el propósito de destruir un grupo racial, religioso o político, por*

motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros”.

Según se observa, los grupos políticos integraban los colectivos protegidos. Los autores son contestes en que, en su esencia y teleología, el genocidio es la destrucción o aniquilamiento deliberado y sistemático de seres humanos por ser miembros de cualquier grupo de población como tal.

Finalmente, por razones geopolíticas –la oposición de la URSS stalinista–o según dice Zaffaroni, como *“resultado de un proceso de criminalización primaria internacional en el que jugaron y siguen jugando los intereses de las potencias”* (ZAFFARONI, Eugenio Raúl; *La palabra de los muertos*, Ediar, 2011, p.431), el artículo 2º del Convenio Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, aprobado por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, quedó redactado como sigue: *“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

La Convención dispuso asimismo que serán castigados los siguientes actos: el genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometerlo, la tentativa de genocidio y la complicidad en el genocidio (art. 3º), sean los infractores gobernantes, funcionarios o particulares (art. 4º). Establece, además, que el genocidio es extraditable, pues no reviste la categoría de *delito político* (art. 7º, Convención).

La Convención entró en vigencia el 12 de enero de 1951, y la Argentina adhirió a ella el 09/04/1956 por DL 6286/56 –ratificado por ley 14.467–, veinte años antes del golpe de Estado de 1976. Integraba desde entonces, por tanto, el derecho interno en los términos del art. 31, CN, y a partir de 1994 tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22º, CN).

Claro está que, por omisión imputable al Congreso Nacional, el genocidio no ingresó positivamente a nuestra ley penal con una pena legalmente establecida hasta la ley 26.200 (B.O. 09/01/2007) que implementó el Estatuto de Roma y que, en su art. 8º, asignó al tipo de genocidio del art. 6 del Estatuto –aprobado por ley 25.390 (B.O. 23/01/2001)– la pena de 5 a 25 años de prisión y, si ocurre la muerte, la de prisión perpetua, aunque *“en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación”* (art. 12, ley 26.200). Paralela e igual omisión de

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

tipificación penal en nuestro derecho local han padecido los delitos de lesa humanidad (art. 7º, Estatuto de Roma), que la ley 26.200 (art. 9º) sanciona con una pena similar, con mínimo algo inferior (3 a 25 años) y también el delito de desaparición forzada de personas, sólo recientemente incorporado al catálogo criminal por el art. 142 *ter*, CP (ley 26.679, B.O. 09/05/2011).

En cuanto al genocidio, como vimos, la Convención estableció una definición legal *restrictiva* que excluyó, entre otros, a los grupos políticos. De modo que, paradójicamente y en contradicción con la función *preventiva* enunciada, sólo incluyó como protegidos a los grupos nacional, étnico, racial y religioso “*como tal*”. De ahí que, el representante francés en la Convención que propiciaba la definición *amplia e inclusiva*, sostuviera en su seno que “*mientras en el pasado los crímenes de genocidio se cometieron por motivos raciales o religiosos, es evidente que en el futuro se cometerán principalmente por motivos políticos... En una era de ideología se mata por motivos ideológicos*”.

Así lo confirmó Bárbara Harff, quien en un estudio sobre las 37 masacres masivas que detecta cometidas en el mundo entre 1955 y 1999, confirma que el 87% de ellas (32) fueron –según el término que acuñó con Ted Gurr- *politicidios* o geno-politicidios. Entre ellos, ubica el *politicidio* cometido en Argentina. Dice: “*Casi todos los genocidios y politicidios de la última mitad del siglo (XX) fueron ideológicos*” y ellos fueron perpetrados por el Estado o sus agentes contra “*una colectividad autodefinida o definida como tal de forma autoritaria*”, esto es, por los propios perpetradores (cfr.HARFF, Bárbara; “*¿No se aprendieron las lecciones del Holocausto?. Evaluando los riesgos de genocidio y matanzas políticas desde 1955*”, en FEIERSTEIN, Daniel, comp., *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, Bs.As., 2005, p.171 y ss).

Aquel artículo 2º de la Convención muestra así la “*clara intención de imponer dos limitaciones*” según expresa Zaffaroni: “*una objetiva, que es la omisión de los grupos políticos; y otra subjetiva, que es la intención de destruir total o parcialmente al grupo*”. La crítica del magistrado de la CSJN –que se comparte- finca en la irracionalidad de ambas limitaciones definitorias pues “*En el mundo no existe ninguna definición legal del homicidio que deje de lado a algunas víctimas y que, al mismo tiempo, exija dolo directo de primer grado y excluya el dolo de consecuencias necesarias y el eventual*” (de *La palabra de los muertos*, op.cit., p.424).

Va de suyo que la primera de esas limitaciones (la objetiva) aparece como vulneratoria del principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16, CN, pues plantea una especie de *desigualdad ante la muerte* (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio*

como *práctica social*, op.cit., p.42/47). Es que aunque algunas agravantes o atenuantes puedan definirse por la víctima, nunca lo es la acción que tipifica al delito en sí mismo, pues ello importa establecer un *derecho no igualitario*, con *categorías de víctimas*. Si un homicidio es siempre homicidio se mate a quien se mate, un genocidio será siempre genocidio cualquiera sea el grupo que se pretende exterminar.

El Informe Whitaker del 02/07/1985, que mandó preparar el Consejo Económico y Social de la ONU, recepta estas críticas a la Convención. Admite la *“falta de claridad acerca de cuáles son los grupos protegidos y cuáles no”*, porque la Convención no los define; propone ampliar la definición y, dada la falta de consenso entre los Estados, dar solución a la *“matanza de grupos políticos y de otra índole”* incluyéndolos en un protocolo facultativo adicional a la Convención (V. Informe Whitaker, en LEMKIN, R.; op.cit., p.399/466). Claro que ello no ocurrió y, además, pese a todas las críticas que ha suscitado la definición de genocidio de la Convención, ella ha sido adoptada en iguales términos por el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional e incorporada con esos alcances a nuestro derecho interno por la ley 25.390 que aprobó dicho Estatuto y ya como tipo penal de nuestra ley positiva, con igual redacción y expresa conminación punitiva, a partir de la ley 26.200.

Por tratarse de un *tipo penal*, jurídicamente se descarta que la enunciación de grupos del art. 2º de la Convención no sea taxativa (principio de legalidad: *lex stricta*); por lo que la cuestión finca en determinar si alguno de los grupos contemplados –en el caso, el ‘grupo nacional’- admite que los hechos enjuiciados en la presente causa queden abarcados por el tipo penal convencional internacional.

Esta cuestión viene dividiendo a los juristas. Las principales diferencias parten de la definición de *grupo nacional* que se adopte. Para juristas como Alicia Gil Gil –entre otros-, el término *grupo nacional* refiere al *“conjunto de personas que tienen la misma nacionalidad”*, por lo que –a su criterio- no puede entenderse como tal a un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión”* es un factor distinto al de su identidad nacional (ideológico, social, de oposición al régimen). En tal caso, expresa, *“el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su presunta oposición al régimen”* y está excluido por tanto del ámbito de protección de la Convención, aunque el crimen pueda caracterizarse como de lesa humanidad (cfr. GIL GIL, Alicia; *Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica*, en CDyJP, Año V, Nº 8-C, p.491 y ss). Es esta concepción la que determina que esta autora erróneamente descarte también como genocidio los supuestos denominados de ‘autogenocidio’ –matanzas masivas de personas pertenecientes a la misma

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

nacionalidad del infractor-, pese a que, expresamente, en el Informe Whitaker éstos se consideran incluidos por la Convención, pues su texto no los excluye (caso de las matanzas masivas en Kampuchea –Camboya- perpetradas por los jemerres rojos durante la dictadura de Pol Pot entre 1975 y 1978, V. Informe, *op.cit.*, p.425).

En cambio, según otra postura –que se comparte-, grupo nacional es todo grupo poblacional que mantiene un vínculo legal con el Estado Nacional que habita, pues por el solo hecho de habitarlo nacen derechos y obligaciones que son expresión jurídica de un hecho social de pertenencia y vinculación con ese Estado Nacional, según lo ha establecido la Corte Internacional de Justicia en el caso “Nottebohm” o “Liechtenstein vs. Guatemala” (06/04/1955), dando preeminencia al derecho derivado de la residencia o domicilio (*ius domicili*) por sobre el de la sangre o el del lugar de nacimiento (*ius sanguinis o ius soli*).

Dado el carácter polisémico del término ‘nacional’ –que, por cierto, no se identifica necesariamente con el de ‘nacionalidad’-, la interpretación que se propicia es *intra legem*, pues aunque pudiera catalogarse como extensiva, ella tiene lugar dentro de la resistencia semántica del texto convencional, con resguardo del principio de legalidad. No se trata de una integración analógica vedada en materia penal (V.consíd.29, voto Zaffaroni, en “Simón”, en relación al art. 29, CN).

En esta línea, entonces, consideramos que el término *grupo nacional* del art. 2º de la Convención es pertinente para calificar los hechos enjuiciados, si tenemos en cuenta que el grupo nacional argentino fue exterminado “*en parte*” (cfme.art. 2º; “*en todo o en parte*”) y –como dice Feierstein- “*en una parte suficientemente sustancial como para alterar la relaciones sociales al interior de la propia nación*”, en lo que él califica sociológicamente como *genocidio reorganizador* (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, *op.cit.*, p.51).

Ahora bien: como en casi todos los genocidios, la construcción del grupo a victimizar y su definición como grupo procede del propio perpetrador. El sociólogo Feierstein periodiza en cinco momentos ese proceso genocida, que comienza con la construcción negativizante de la identidad del sujeto social a aniquilar, dibujado como ‘otro’ (antes: un ‘otro’ externo e inferior; en el último medio siglo: un ‘otro’ interior definido como peligroso, amenazante o enemigo). Estas fases son: marcación (construcción de la otredad negativa), hostigamiento, aislamiento, debilitamiento sistemático y exterminio material, a las que agrega una sexta: su realización ideológica (exterminio simbólico) en las sociedades postgenocidas

(cfr.FEIERSTEIN, Daniel; *Seis estudios sobre genocidio*, Edit.del Puerto, 3ª ed., 2008, p. 26/41 y 131/142).

Es la perspectiva subjetiva de los perpetradores la que define el grupo a destruir y la consecuente selección de las víctimas individuales, que no lo son por su identidad personal considerada en sí misma –sea ésta innata o adquirida voluntariamente- sino por su pertenencia o afinidad con el grupo arbitrariamente definido como *enemigo* por el infractor, aunque muchas veces esas víctimas no se autoperciban entre sí como integrando un mismo grupo. La pertenencia a un grupo es, en esencia, un concepto subjetivo más que objetivo y su *estigmatización* desde la perspectiva del autor es lo que resulta relevante para la definición de genocidio, no la existencia objetiva o real de los grupos mencionados en la Convención, cuyo *status* objetivo como tales es la mayoría de las veces hartó problemático. Así lo determinó el Tribunal Internacional para Rwanda en “Akaseyu”, en que la diferencia entre hutus y tutsis –pertenecientes a la misma raza y etnia, con la misma cultura, religión y lengua- provenía de la perspectiva subjetiva instalada por el colonizador belga (cfr. *¿Qué es el genocidio?*, en FEIERSTEIN, D., comp.; *Genocidio. La administración de la muerte en la modernidad*, Eduntref, 1ª ed., 2005, p.35/37).

En el caso, el grupo nacional argentino a destruir fue catalogado como ‘*subversivo*’ o ‘*terrorista*’ abarcando con tan difusa y ubicua denominación desde grupos político-militares de diferente ideología (PRT-ERP y Montoneros) hasta militantes o activistas políticos, barriales, gremiales, estudiantiles, profesionales, religiosos, docentes y sus afines o parientes, más precisamente aquéllos que –a criterio de la autoridad usurpadora- controvertían el estilo de vida de la *occidentalidad cristiana*, lo que da cuenta de los elementos políticos y religiosos contenidos en la definición del ‘otro’ a destruir, atrapado así en la manipulación del lenguaje y “*en la telaraña semántica del represor*” (BARCESAT, Eduardo, en el prólogo a ZAFFARONI, E.R.; *Crímenes de masa*, Edic.Madres de Plaza de Mayo, Bs.As. 2010, p.21).

Es elocuente la famosa expresión de Videla, por su carácter explícito en la construcción de la *otredad* enemiga: “*Es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba o el disparo ..., sino también el que en el plano de las ideas ...subvierte valores... El terrorista es tal no sólo por matar con un arma o colocar una bomba, sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas*” (en La Prensa, 18/12/1977).

Los límites borrosos y ampliables de esa definición del *enemigo* sin derecho a la vida se patentizan aún más en la afirmación de Ibérico Saint Jean: “*Primero*

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

mataremos a todos los subversivos, luego mataremos a sus colaboradores, después a sus simpatizantes, enseguida a aquellos que permanecen indiferentes y, finalmente, a los tímidos” (International Herald Tribune, París, 26/05/1977).

En la presente causa, las personas catalogadas como *subversivas* y victimizadas son estudiantes secundarios (aún niños) con participación en centros estudiantiles (César Román, Minatta, J.C.Rodríguez y Romero), militantes o ex militantes universitarios de la J.P. (el conscripto Felguer, Valente, Solaga y Emilio Martínez Garbino), obreros sindicalistas (Zalasar y Víctor Ingold), empleados públicos con participación gremial (Félix Román), militantes barriales peronistas (‘Noni’ González y Raúl Ingold), docentes y trabajadores barriales (Dezorzi), profesionales con compromiso social y político (Jaime Martínez Garbino, Zapata y Rodríguez), periodistas como Durantini y parientes de desaparecidos como Angerosa.

Ello así, si junto a la identificación política del enemigo conviven otras identificaciones ideológicas o de prácticas sociales diversas ‘marcadas’ negativamente por la autoridad (estudiantiles, sociales, profesionales, sindicales, barriales), le asiste razón a Alagia cuando plantea que *“la ausencia de la expresión ‘grupo político’ entre los requerimientos objetivos para el delito de genocidio resulta indiferente”*, toda vez que la expresión ‘grupo nacional’ *“abarca en toda su extensión al colectivo humano perseguido para su destrucción”* (ALAGIA, A.; *op.cit.*, p.84/85).

Ahora bien, en cuanto a la segunda limitación (subjetiva) antes mencionada: el genocidio es un delito de intención, que requiere un *dolus specialis* (como elemento subjetivo del tipo) que guía al agente en su acción de destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, con independencia del móvil personal (elemento de la culpabilidad, no del tipo) y aunque no logre éxito total en su propósito. La víctima no es elegida por sus cualidades o características personales, sino porque es miembro de un determinado grupo al que se pretende aniquilar. Se trata de una intención criminal agravada (*mens rea*) o dolo directo de primer grado –de destruir al grupo- que debe existir además del dolo (directo o eventual) que acompañe al concreto delito de que se trate (*actus reus*) como forma comisiva del genocidio (homicidio, lesión grave, privación ilegítima de la libertad).

Ese dolo especial de destruir no requiere la intención de la aniquilación completa y total del grupo estigmatizado; para su configuración típica es suficiente una intención que persiga destruir un número considerable o a los miembros más representativos o, incluso, a un número limitado de personas por el impacto que

su desaparición ha de tener sobre todo el grupo agredido. Destrucción –total o parcial- del grupo ‘marcado’ y aterrorizamiento del resto de la población son, habitualmente, la cara y la ceca del genocidio.

Aunque este *dolus specialis* implique, en ocasiones, dificultades probatorias para tener por comprobado el genocidio y sancionar a los culpables, ése no parece ser el caso argentino. Ahí están, debidamente documentados, en éste como en otros procesos cuyos fallos han pasado en autoridad de cosa juzgada, los decretos de aniquilamiento, las directivas –secretas y no secretas- de identificación del grupo nacional enemigo como de “*los proclives a serlo*”, las reglas y órdenes operativas “*contra los elementos subversivos*” con sus anexos de inteligencia para el ataque en los más diversos ámbitos (político, sindical, estudiantil, cultural, educativo). Incluso, en el denominado “RC-9-1” (17/12/1976), del Jefe del Estado Mayor General del Ejército (Viola), se ordena que el Ejército no aceptará rendiciones, lo que documenta aquella intención calificada de exterminio. “*El conjunto de estos documentos constituye prueba directa de la voluntad genocida de los perpetradores..., también de una voluntad encubridora. Existió un plan para destruir un grupo entero de la población civil y otro plan para ocultar los hechos*” (cfr. ALAGIA, A.; *op.cit.*, p.97/106).

Ahora bien: lo que diferencia centralmente a los *crímenes de lesa humanidad* del genocidio es que el primer concepto “*refiere a un conjunto de delitos producidos contra los individuos civiles. La lógica explicativa de esta figura postula que el perpetrador ha utilizado como herramienta el asesinato, tortura, violación u otros crímenes contra individuos que, como parte de la población civil, no se encontraban inmersos necesariamente en el conflicto ni constituían el objetivo principal*”. Por ello, esta figura “*no requiere la intencionalidad de destrucción de un grupo, en tanto se trata de violaciones cometidas de manera indiscriminada*”. El genocidio, en cambio, “*implica otro modo de comprensión, en el cual el objetivo de la práctica no es el ataque indiscriminado a la población civil, sino precisamente el ataque discriminado a determinados grupos de dicha población a fin de lograr la destrucción total de éstos; ...su fin último radica en la destrucción de la identidad de éste (el grupo) en su conjunto, para poder imponer la identidad del grupo opresor*” (FEIERSTEIN, Daniel; *La Argentina: ¿genocidio y/o crimen contra la humanidad?*. Sobre el rol del derecho en la construcción de la memoria colectiva, en NDP 2008-A, p.218).

Por ello es que, aunque exista una estrecha relación entre el genocidio y el delito de lesa humanidad de persecución de un grupo con identidad propia fundado en motivos políticos, raciales y otros (art. 7, inc. 1º, ap. “h”, Estatuto de Roma), la distinción radica en que, en este último, está ausente la intención de destrucción del grupo que caracteriza al genocidio.

Poder Judicial de la Nación

En su “Breve historia contemporánea de la Argentina (1916-1999)”, el historiador Luis Alberto Romero inicia el Cap.VII, “El Proceso, 1976-1983”, bajo el título de “Genocidio”. Luego de caracterizar que la represión fue una acción terrorista sistemática realizada desde el Estado, concluye en que “fue un verdadero genocidio”. En esta línea expresa: “las víctimas fueron las queridas: con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social -...-, toda expresión de pensamiento crítico, toda posible dirección política del movimiento popular que se había desarrollado desde mediados de la década anterior y que entonces era aniquilado. En ese sentido –resalta- los resultados fueron exactamente los buscados”. Y añade: “Las víctimas fueron muchas, pero el verdadero objetivo eran los vivos, el conjunto de la sociedad que, antes de emprender su transformación profunda, debía ser controlada y dominada por el terror ...” (ROMERO, Luis Alberto; op.cit., FCE, 2ª ed., 2001, p.210).

En esta misma línea, para Feierstein, el genocidio supone una transformación identitaria en las sociedades que lo sufren, en el que el aniquilamiento implica la destrucción de su modo de construcción de identidad y su reemplazo por el patrón de identidad del opresor; aniquilamiento que comúnmente juega como destrucción de una parte de dicho grupo y el aterrorizamiento y transformación del conjunto como efecto de esa destrucción (FEIERSTEIN, Daniel; *Estudio preliminar. Una obra que sigue siendo actual*, en LEMKIN, Raphael, op.cit., p.24).

O, como también ha dicho: “La intencionalidad del aniquilamiento no radica sólo en la destrucción de numerosos grupos políticos, profesionales y/o religiosos, sino en la transformación” del grupo nacional argentino a través de estas operaciones de ‘cirugía’ destinadas a ‘extirpar el mal’ de la sociedad para salvar a ésta (cfr.FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op.cit., p.28/29).

Fue ese concepto de ‘guerra vertical’ y ‘total’ contra un enemigo interior infiltrado y mimetizado en la sociedad -que no es el extranjero ni el invasor sino el entendido como peligroso-, el que transformó al Estado argentino en un Estado Terrorista y a las Fuerzas Armadas en un ejército de ocupación en función policial, alimentadas ideológicamente desde una doble vertiente: la Doctrina de la Seguridad Nacional y la de sus fronteras ideológicas –procedente de Estados Unidos en el marco de la guerra fría- y la práctica instrumental contrarrevolucionaria de la llamada *guerra sucia* de la Escuela Francesa, cuyos entrenadores estaban instalados en nuestro país desde fines de la década de los 50 del siglo pasado.

“Como eran guerras, no cabía apelar al derecho penal, pero como eran ‘sucias’ tampoco correspondía respetar las leyes de la guerra, reservadas para las ‘limpias’, por lo cual las dejaban en un limbo de ‘no derecho’” (ZAFFARONI, E.R.; La palabra de los muertos, op.cit., p.444).

Ese enfoque le hace decir a Videla que *“Fue una guerra justa, en los términos de Santo Tomás; una guerra defensiva”* (REATO, Ceferino, *Disposición final*, Edit.Sudamericana, Bs.As., 2012, p.32), en cuyo marco *“matar no es inmoral”* (Ibidem, p.36), admitiendo que se torturaba a los detenidos, lo que viene –según reconoció- de la doctrina francesa (Ibidem, p.75).

En sentido similar –aunque más prudente y manifestando no reivindicar lo actuado por la FF.AA.- se expresó en la audiencia el imputado DASSO, cuando afirmó que *“durante los ’70 hubo una guerra”* y que *“como en toda guerra, hay heridos y muertos, errores y horrores, acciones injustificadas y acciones injustificables de ambos lados”*.

Ahí está, con sus matices y como pretexto para el aniquilamiento, el recurso argumental a la guerra, que sólo es tal entre fuerzas armadas oficiales y disidentes simétricas y homologables, lo que no puede predicarse por cierto de lo sucedido en nuestro país (Protocolo II a los Convenios de Ginebra).

Ahí está también la funcionalidad del genocidio como dispositivo de poder para la destrucción y reorganización de las relaciones sociales, en la que juegan –como metáfora biológica- las categorías operativas de *normalidad* y *patología*, que permiten la definición de un ‘otro’ *no normalizado, no disciplinado* (cáncer social, agente infeccioso) y por lo tanto peligroso para la sociedad. Su exterminio –en la lógica genocida- extirpa el cáncer y ‘cura’ el cuerpo social (cfr.FEIERSTEIN, D.; *El fin de la ilusión de autonomía*, en “Genocidio. La administración de la muerte...”, op.cit., p.54/55).

Se trata de lo que Foucault denomina discursos biológico-racistas sobre la degeneración que funcionan como principio de segregación, de eliminación y de normalización de la sociedad (FOUCAULT, Michel; *Genealogía del racismo*, Caronte Ensayos, La Plata, p.57).

Una descripción clara del sentido global y *reorganizador* del aniquilamiento genocida habido en Argentina lo constituye el propio nombre que los usurpadores asignaron a la dictadura: “Proceso de Reorganización Nacional”, que remite a una etapa fundacional para el nacimiento de una nueva República (cfr.FEIERSTEIN, D., comp.; en *Terrorismo de Estado y genocidio en América Latina*, Eduntref-Prometeo, 1ª ed., Bs.As., 2009, p.27).

Se trataba –dice Pilar Calveiro- de *“hacer de Argentina otro país. Para ello era necesario emprender una operación de ‘cirugía mayor’... Los campos de concentración fueron el ‘quirófano’ donde se llevó a cabo dicha cirugía...”, el*

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DÍAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

campo de prueba de una nueva sociedad ordenada, controlada, aterrada” (CALVEIRO, Pilar, *Poder y desaparición*, Edic.Colihue, 6ª reimpr., Bs.As., 2008, p.11).

Lo confirma y explica así Videla: *“Nuestro objetivo era disciplinar a una sociedad anarquizada; volverla a sus principios, a sus cauces naturales...; con relación a la economía, ir a una economía de mercado, liberal. Un nuevo modelo, un cambio bastante radical; a la sociedad había que disciplinarla...”* (REATO, Ceferino, *op.cit.*, p.159).

3) El principio de legalidad, el de congruencia y la norma internacional complementaria:

Así, habiendo Argentina ratificado la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio veinte años antes de 1976, por los fundamentos expuestos, en ese concreto contexto histórico y dada la modalidad de ejecución que asumieron los hechos juzgados es posible anticipar que éstos han constituido un genocidio, por lo que –*prima facie*- resultarían comprendidos por ese tipo penal internacional: **a)** está presente el elemento objetivo del delito de genocidio, porque el grupo nacional argentino fue exterminado en parte; **b)** también lo está el elemento subjetivo que le es propio, esto es, el dolo especial de destruir total o parcialmente a un grupo humano como tal, **y c)** las acciones ejecutadas para ello admiten ser alcanzadas por los *actus reus* que describe el tipo: las cuatro desapariciones forzadas –homicidios calificados- son también abarcados por el inciso “a” del art. 2º de la Convención; los tormentos agravados por el inciso “b” y las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por el inciso “c” de dicho artículo.

Claro que, pese a ello, como dicho tipo penal internacional no era aún –al momento de los hechos- un tipo penal del derecho interno argentino y no tenía una pena asignada para su infractor, en el Código Penal o en leyes especiales, ni tampoco en la Convención, la figura penal internacional no resulta exclusiva y directamente aplicable pues carece de operatividad. Habrá de acudirse, entonces, a los tipos penales y a las penas del Código Penal –conforme el texto vigente a la fecha en que los hechos se cometieron-, de modo de resguardar el **principio de legalidad** material y el de división de poderes (cfr.TOF Santa Fe, 15/02/2010, fallo “Brusa”).

Pero lo que resulta central para excluir la aplicación directa de la figura de genocidio prevista en el art. 2º de la Convención, aún incluso complementada con las penas de los tipos del CP, *“responde al hecho de que los imputados no fueron indagados ni requeridos por el delito de Genocidio en la etapa instructoria y, en*

consecuencia, por el **principio procesal de congruencia** entre los actos procesales estructurales de la causa, no corresponde que sean condenados por dicha figura, dado que el tipo de genocidio contiene elementos objetivos y subjetivos distintos que deben ser introducidos formalmente en el proceso y permitir que sean objeto de contradicción, lo que de contrario implicaría una violación al derecho de defensa” (cfr.fallo “Brusa”).

En este punto, no le asiste razón al letrado Dr. Boeykens cuando postula que el encuadramiento en la figura de genocidio importaría sólo una modificación de la calificación jurídica y no de la imputación fáctica, por lo que el principio de congruencia no quedaría vulnerado.

Aunque los jueces estemos habilitados, por el principio *iura novit curiae*, a modificar la calificación jurídica y sólo nos hallemos vinculados por los hechos materia de juicio y objeto de acusación, incluídas todas sus circunstancias, una variación relevante de la calificación jurídica como la que se propone, dados los particulares elementos objetivos y subjetivos del tipo de genocidio más arriba analizados, repercute sobre la plataforma fáctica originaria con aptitud para desbaratar la estrategia defensiva de los acusados, impidiéndoles formular sus descargos. El cambio de calificación propuesto, en definitiva, no sería conforme al art. 18, CN, con afectación adicional del principio de contradicción (cfr. CSJN, “Sircovich”, 31/10/2006, Fallos 329:4634; votos en disidencia de Zaffaroni, Maqueda y Lorenzetti en “Antognazza”, 11/12/2007, Fallos 330:4945).

Ahora bien: según se dijo y con fundamento en “Simón”, la calificación legal en los tipos delictivos de la Parte Especial del Código Penal no queda con ello completa pues, para valorar los injustos en su real dimensión, debe atenderse a ese *atributo adicional* que los diferencia de modo sustantivo de los delitos comunes del derecho interno y que hace de ellos crímenes de lesa humanidad, en virtud de una normativa internacional que los complementa. Ésta –en el caso- no sólo procede del derecho consuetudinario internacional vinculante *erga omnes* y con eficacia de *ius cogens*, sino en particular del derecho convencional internacional.

Por ello, la principal fuente normativa complementaria con aptitud de explicar la lógica ínsita en el accionar desplegado que se juzga, consistente en el ataque discriminado contra individuos por su pertenencia al grupo catalogado como *subversivo* y con propósito de aniquilamiento, proviene de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (aprobada por Argentina mediante DL 6286/56 –ratificado por ley 14.467- e incorporada entre los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional en el art. 75, inciso 22º, CN).

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

Ello justifica, por tanto, comprender que las conductas imputadas y juzgadas, ocurridas en el contexto del terrorismo de Estado que asolara a nuestro país, configuran delitos de lesa humanidad ocurridos en el marco del genocidio perpetrado contra el grupo nacional argentino.

4) El derecho como productor de verdad. La memoria y el juicio como acto de comprensión y de nominación:

Si concebimos al derecho y, en especial, a la jurisdicción penal sólo como productor de *castigo legal*, todo lo expuesto hasta aquí carecería de sentido pues la conminación punitiva, cuando se trata de cualquier *crimen contra la humanidad*, es similar e iguales son sus consecuencias en punto a imprescriptibilidad. No es ésta la postura que asume el Tribunal. Porque en el camino que conduce a la respuesta punitiva, es decir, en el proceso penal, el establecimiento de la *verdad* es su norte. “*Veritas, non auctoritas, facit iudicium*” es la máxima que preside el modelo cognoscitivo de la jurisdicción penal (Ferrajoli). Claro que no se trata sólo de la *verdad* de un caso cerrado y lineal, sino de un caso *en contexto* y de todo su entramado fáctico, lo que adquiere especial relevancia cuando estamos en presencia de crímenes masivos en un contexto de dictadura.

Ha dicho Gerhard Werle, especialista en el tratamiento de los crímenes estatales de masas: “*El proceso penal tiene por objeto el hecho y la culpabilidad de cada acusado; por lo tanto, no tiene por fin el juzgamiento de una época histórica, como la del terror nacionalsocialista y los crímenes cometidos en su nombre. Pese a ello, los tribunales pueden verse obligados a esclarecer un conjunto de acontecimientos complejos: por ej., cuando la ejecución de un hecho individual es consecuencia de un genocidio, organizado estatal y burocráticamente. En tal caso, el ilícito deberá ser considerado dentro de ese marco de referencia, y se hará necesario tomar también a los acontecimientos históricos como objeto del proceso penal*” (WERLE, Gerhard; *Pasado, presente y futuro del tratamiento jurídico-penal de los crímenes internacionales*, Hammurabi, 1ª ed., Bs.As., 2012, p.21).

Desde otro ángulo, si “*toda sentencia es un acto de gobierno, es ejercicio de un poder del Estado, no puede menos que ser político, en el sentido...de ‘gobierno de la polis’*” (ZAFFARONI, E.R.; *La palabra...*, op.cit., p.18), por lo que no podrá desconocerse el rol del derecho como productor de verdad, desde que no hay ejercicio de poder “*sino a través de la producción de verdad*” (FOUCAULT, Michel; op.cit., p.28).

En este marco de ejercicio de poder y de producción de verdad tuvo sentido que en la Causa 13/84 se sentenciara que “*El sistema puesto en práctica –*

secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad, y en muchos casos, eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo". No se estaba juzgando un sistema ni una época histórica, sino a los ex integrantes de las Juntas Militares. Pero el fallo, como acto de poder, produjo *una verdad* acerca del contexto y del acontecimiento histórico en que los hechos se produjeron que se constituyó hasta hoy –según lo admiten incluso las defensas- en paradigma de la palabra *pública y oficial* acerca de la existencia del plan sistemático de represión y exterminio.

No fue una declaración en abstracto o de carácter general, que puede considerarse ajena a la naturaleza de la actividad jurisdiccional, sino un pronunciamiento pertinente, respecto del caso concreto enjuiciado en el también concreto *contexto* que lo resignifica y le suministra sentido.

De eso se trata aquí también. Por ello, no puede pasarse por alto la dimensión política y constructiva del acto de juzgar, que guarda relación con esa idea expuesta por Hanna Arendt respecto de *"la necesidad del hombre de comprender su historia"* (ARENDR, Hanna, *Responsabilidad y juicio*, Paidós, Barcelona, 2007, p.49/74). De más está decir que ella se relaciona con los procesos sociales de construcción de sentido.

Así, *"cualquier decisión judicial puede ser vista como un producto del ejercicio de la facultad de juzgar"* y a la vez como *"la forma por excelencia de la palabra pública y autorizada"*, como *"una instancia excepcional para la creación y recreación del significado acerca de lo ocurrido"* (cfr.HENDLER, Marta y PICCO, Valeria; *Disquisiciones en torno al acto de juzgar*, en Anitúa-Tedesco, "La cultura penal", Edit.del Puerto, Bs.As., 2009, p.382/384).

Es la idea del *"juicio como capacidad de comprender el pasado y de elaborar un relato de lo ocurrido la que, trasladada a los dominios del derecho, permite pensar el juicio jurídico como un acto de nominación y como un acto de toma de partido"*, ínsita en la decisión (Ibidem, p.390). En ese *decir público y autorizado* se activa el poder simbólico de nominación del derecho, lo que nos exige ser capaces de *nombrar* a los hechos por sus *nombres*, para hacerlos inteligibles y comprenderlos.

Lo vimos en este juicio. Él no consistió en volver al pasado sino en traer el pasado al presente a través de un acto de evocación y de comprensión retrospectiva, porque la impunidad era un hecho del presente.

Aquí intersectan la *verdad* y la *memoria*. Como dijo Juan Gelman: *"Para los atenienses de hace 25 siglos, el antónimo de olvido no era memoria sino verdad. La verdad de la memoria en la memoria de la verdad"* (palabras pronunciadas en el Ateneo de Madrid el 03/04/1998).

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DÍAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

En ese cometido, relevando también el carácter que toda sentencia tiene como un acto en que el Estado se comunica con los ciudadanos y más allá de la decisión concreta respecto de cada imputado, *nominar* como genocidio lo que ocurrió en Argentina es producir *verdad* y, en términos de *sensibilidad* normativa, acortar la incomprensible distancia entre la Justicia y la sociedad, entre la opinión que ésta suele tener –más precisamente las víctimas del terrorismo de Estado- acerca de lo que nos pasó como sociedad (un genocidio), de modo de favorecer la construcción de la memoria colectiva, tanto de sus víctimas directas como de su víctima indirecta, la sociedad toda (cfr.THUS, Valeria, *Resistencias en torno a la calificación jurídica de genocidio en el caso argentino*, en Rev.de Derecho Penal y Criminología, Año II, N° 2, marzo 2012, p.69/84).

Dos precisiones adicionales se imponen. Por un lado, una temporal – aunque sin ánimo de precisión historiográfica- para hacer justicia a la verdad histórica y a la memoria de las víctimas concretas. Ni el plan ni el accionar genocida dio comienzo con el asalto del poder político el 24 de marzo de 1976, sino que había comenzado como tal, en su modalidad de exterminio y clandestinidad –al menos- el año anterior. Claramente, desde febrero de 1975 (Dec.261 del 05/02/1975), el *Operativo Independencia* hizo de Tucumán el campo de ensayo de lo que luego sucedería en el resto del país en una escalada de desempoderamiento de las autoridades político-civiles y de autonomización operativa de las fuerzas militares que culminó con el golpe. Los decretos 2770, 2771 y 2772 (octubre/1975); la Directiva N° 1 del Consejo de Defensa (15/10/1975); la Directiva N° 404 del 28/10/75 que, como orden de operaciones para el aniquilamiento de la *subversión*, dividió al país y repartió las jurisdicciones (5 zonas, 19 subzonas y 117 áreas) para la ejecución del exterminio dan cuenta de que el emprendimiento genocida puede y debe ser datado, al menos, desde ese año 1975.

Jorge Rafael Videla, en el libro entrevista con Ceferino Reato –incorporado por lectura al debate- así lo reconoce. Cataloga a aquellos decretos como “*licencia para matar*” (p.137), como también admite que desde el 28/08/1975, al asumir la Comandancia en Jefe del Ejército comenzó “*la planificación del golpe en forma orgánica*” (p.185).

La privación ilegítima de la libertad de una de las víctimas de autos (Víctor Ingold), producido en igual contexto que el de las restantes, así lo confirma también: ella data del 20/11/1975.

Por otro lado y según se expresó, es elocuente que el genocidio examinado admite ser catalogado como *genocidio reorganizador*. Con él se aniquiló a una

parte tan sustancial del grupo nacional argentino como para alterar y *reorganizar* el entramado de las relaciones sociales al interior del Estado-Nación preexistente. Para Feierstein, “*Las muertes del genocidio reorganizador cobran el carácter de medios y ya no de fines. La desaparición de quienes corporizan determinadas relaciones sociales es condición necesaria pero no suficiente para la clausura de dichas relaciones. El terror, en esta modalidad genocida, no opera tan sólo sobre las víctimas sino, fundamentalmente, sobre el conjunto social, buscando desterrar y clausurar determinadas relaciones sociales (contestarias, críticas, solidarias), a la vez que fundar otras*” (FEIERSTEIN, D.; *El genocidio como...*, op.cit., p.104).

Claro que, una definición de esta índole, nos remite necesariamente a un anterior genocidio. Concretamente al que este mismo autor denomina *genocidio constituyente* (u ‘organizador’) para referir al aniquilamiento de todos aquellos grupos excluidos del naciente pacto estatal con el objetivo de conformar o dar nacimiento a un Estado nación (Ibidem, p.99). Tal, en el marco del proceso de *organización nacional* y definitiva configuración territorial y estatal en los ‘80 del siglo XIX, el exterminio de los pueblos originarios, que configuró –por cierto- el primer genocidio del grupo nacional (cfr.E.R.Zaffaroni, panel en Plaza de Mayo, Buenos Aires, 31/01/2013; también, *La palabra de los muertos*, op.cit., p.442).

Nadie quizás como el historiador y periodista Osvaldo Bayer ha bregado y brega culturalmente tanto en el país por restituir la ética a la historia, visibilizar este primer genocidio de los pueblos originarios y *desmonumentalizar* a los “próceres genocidas”.

Se trató éste de un proceso ya iniciado por Rivadavia contra los ranqueles, seguido por Rosas en La Pampa, que tuvo su *cenit* con la denominada por la historiografía oficial ‘Conquista al Desierto’ (1878-1885) –encabezada por Roca- y que siguió, en pleno siglo XX, entre muchas otras, con la matanza de mocovíes en San Javier, Misiones (1904), la de tobas en Napalpí (1924) y Zapallar (1933) en el Chaco, o la matanza de pilagás en La Bomba, Formosa (1947); los especialistas aseguran que él aún no ha concluido.

En este *primer genocidio* (físico y cultural) la metáfora racista adquirió una funcionalidad directa y desembozada, y la noción de ‘salvaje’ y de ‘bárbaro’ definió al *otro* negativizado, percibido como *un otro* exterior. La práctica llevada a cabo incluía matanzas, envenenamientos masivos, cacerías de indios, traslados masivos de personas, confinamientos forzados, separación de las familias, supresión de la identidad, utilización de personas para trabajo esclavo, *levas forzadas* de hombres para el trabajo en cosechas e ingenios y de mujeres y niños para servicio doméstico, y hasta la reducción en campos de concentración, como los que existieron en isla Dawson (Cabo de Hornos), Valcheta (Río Negro), Junín de los Andes (Neuquén), Malargüe, San Rafael y Rivadavia (Mendoza) y la isla

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

Martín García, entre otros (cfr.Diana Lenton, en Página 12, 10/10/11; Fontán, Marcelino, *Genocidio de pueblos indígenas y desaparición cultural de la generación americanista de la independencia*).

El Estado Argentino se constituyó y organizó su modelo de país sobre este primer genocidio de los pueblos originarios y, a su vez, la Argentina moderna se construyó sobre su *negación* y su invisibilización, a través de la conformación de una subjetividad colectiva moldeada desde el sistema educativo de la generación del 80 y la noción de *una* Argentina ‘crisol de razas’ (blanca europea) y *sin indígenas*. ‘*El cadáver escondido en el ropero de la argentinidad*’, la negación de este primer genocidio tiene que ver –dice la antropóloga Lenton- con que “*cuesta a gran parte de los argentinos considerar la historia de los pueblos indígenas como parte de la historia argentina. Tiene directa relación con asumir si es algo que les pasó y pasa a los argentinos o les pasó y pasa a ‘otros’*”.

En definitiva, es dable concluir en que las conductas imputadas y juzgadas, ocurridas en el contexto del terrorismo de Estado que asolara a nuestro país, configuran delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del segundo genocidio nacional perpetrado entre los años 1975 y 1983.

IV) Tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal

1) En oportunidad de los alegatos críticos, el señor Defensor Público Oficial, Dr. Franchi, por la defensa técnica de los procesados VALENTINO, DASSO, RODRÍGUEZ y CRESCENZO, planteó la inconstitucionalidad del tipo penal que describe y reprime el artículo 210, CP –asociación ilícita-, por el que fueron acusados sus pupilos. Aunque reconoció que la Corte Suprema ha sostenido en principio la constitucionalidad de esta figura, argumentó lo siguiente en fundamento del pedido: **a)** que el tipo vulnera el principio de lesividad al criminalizar actos preparatorios impunes; **b)** que afecta el principio *ne bis in eadem*, sin dar más precisiones; **c)** que también afecta el principio de proporcionalidad en la medida –dijo- que el acto preparatorio es más grave que alguno de los actos que se le están imputando a sus defendidos y **d)** que la acción típica de “*formar parte*” no se adecua al principio de legalidad en su modalidad o variante de *lex certa*.

A su turno, en ejercicio del derecho de réplica, el letrado querellante, Dr. Piérola, sostuvo sobre el punto que hacer un planteo que va en contra de precedentes de la Corte requiere dar en su sustento argumentos novedosos que justifiquen el apartamiento interesado, lo que no ha sucedido en el caso respecto de la inconstitucionalidad alegada.

2).-Abordar el tratamiento de este interrogante supone precisar los alcances de la figura bajo examen, cuya tipificación y pena vigente al momento de los hechos (ley 20.642) es igual a la actual. El art. 210, CP, reprime con una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión al que *“tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*. Se trata de un delito ubicado entre aquéllos contra el *orden público*, expresión que la mayoría de la doctrina entiende como *tranquilidad pública* en la medida en que refleja de modo más acabado el aspecto de alarma colectiva, de temor y zozobra que produce la existencia de asociaciones cuyo objetivo es la comisión de delitos que es el fundamento de su punibilidad.

Si bien la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad y la paz de manera mediata, la asociación ilícita –entre otros delitos contenidos en el Título VIII de la Parte Especial del CP- la afectan de manera inmediata. Por ello se ha expresado que *“la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder”* (CSJN, “Stancanelli”, 20/11/2001, Fallos 324:3952).

En ello radica la legitimidad de su incriminación, pues la existencia de la asociación ilícita revela una especial virtualidad para violar el bien jurídico –tranquilidad pública- que se intenta proteger *“al elevar drásticamente el riesgo de que se produzca un número indeterminado de delitos. Además, la misma existencia de la organización delictiva disminuye el sentimiento de responsabilidad personal de sus integrantes, puesto que su dinámica grupal genera una disminución de los factores individuales de inhibición y, por otro lado, su estructura organizativa facilita a sus miembros la comisión de hechos punibles”* (del dictamen de la PGN, 23/09/03, en “Piana”, Fallos 327:2139).

Desde esta óptica y para el caso concreto en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada a los imputados tuvo para aterrorizar a la población y clausurar aquella sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la *clase* de delitos –de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituía su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha eficaz contra esa forma de criminalidad requiere una intervención estatal temprana.

Es cierto que se trata de un *delito de preparación*, mas no técnicamente de un acto preparatorio punible. Él ha sido concebido como lo que la doctrina denomina *“ofensas anticipadas”* y, aunque en ellas, la protección penal se adelanta a esos estadios de preparación, se le reconoce *autonomía* para afectar el bien jurídico tutelado, el que es distinto de aquellos bienes jurídicos que

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

resultarían afectados por los delitos-fines objeto del acuerdo, en función de lo cual no se trata sólo de un caso de adelantamiento de la punibilidad o de la criminalización de actos preparatorios impunes; se trata en realidad de un delito autónomo, en tanto es punible con independencia de la comisión efectiva de alguno de los delitos que constituyen su objeto (cfr.ZIFFER, Patricia, *Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita*, en LL 2002-A, 1210).

Así, la ejecución o no ejecución de los delitos programados por la asociación es ajena al tipo del art. 210, CP, el que se consuma con independencia del éxito del cronograma criminal. Por ello se ha dicho que, más que un delito autónomo, se trata de un **delito sui generis**.

Según García Pablos de Molina, la asociación ilícita queda al margen del *iter criminis*, pues la ejecución o no ejecución de los delitos por ella programados es ajena al tipo. De modo que si la ley castiga lo que puede llegar a entenderse como *acto preparatorio* –en tanto acto preparatorio de otros delitos que no integran el tipo-, entonces no se castiga en cuando acto preparatorio impune en consideración al momento ejecutivo que prepara, sino que se castiga en sí mismo (cit.por CORNEJO, Abel, *Asociación ilícita y delitos contra el orden público*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). Esto contesta aquella objeción relativa a la vulneración del **principio de lesividad**.

Y también responde a la alegada vulneración del **principio ne bis in idem**. La punición de la asociación ilícita en forma independiente de la punición de los concretos delitos-fines futuros que constituyen su objeto no configura la *doble imposición* de pena por preparar el delito y por consumarlo, implícitamente alegada por la defensa. Se trata de delitos distintos porque el delito-fin no integra el tipo de asociación ilícita.

Éste, además, es un delito permanente que se consuma a cada instante en su esquema constitutivo, de modo que, con la intervención judicial se rompe la permanencia porque se interrumpe la comisión. Si después de la sentencia, los asociados persistieran en su accionar delictivo, dará comienzo un nuevo delito de asociación ilícita. No hay violación al *ne bis in idem* pues, de lo contrario y en los casos usuales, una sentencia condenatoria por el delito de asociación ilícita sería carta de impunidad para la posterior actividad delictiva (cfr.CORNEJO, A.; *op.cit.*)

En cuanto a la alegada equivocidad del sintagma “formar parte” (*rectius*: “tomar parte en la asociación”), ella no es tal si advertimos que la figura completa ese ‘tomar parte’ con la expresión “*por el solo hecho de ser miembro de la asociación*”, de lo que se desprende –según la mayoría- que el delito se consuma ya con el ‘acuerdo’, pues con él se ‘toma parte’. No caben dudas por lo tanto que

aquel sintagma refiere inequívocamente, sin vulneración de la *lex certa*, a “quien realiza un aporte a la actividad delictiva, que puede consistir en el mero ‘ser miembro’, en tanto esto representa un apoyo para los demás integrantes de la asociación” (ZIFFER, P., *op.cit*).

Cobra relevancia en el presente caso señalar que no es necesario que aquel propósito colectivo de delinquir, que se concreta en la pluralidad de planes delictivos que son objeto de la asociación, sea su única finalidad y/o que ésta no se comparta con alguna finalidad lícita. De ahí también que –conforme un criterio de realidad- se admita que una asociación criminal pueda enquistarse en una institución legítima, cualquiera sea la medida (pequeña o grande) que aquélla (la asociación ilícita) alcance dentro de ésta (la institución legítima). “*El delito es del todo compatible con la utilización desviada de la institución militar legítima*” (cfr.SANCINETTI, Marcelo A.; FERRANTE, Marcelo; *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Bs.As., 1999, p.244/251).

En cuanto a aquella supuesta equivocidad de ‘tomar parte’ que la defensa vincula con la ausencia del número mínimo de tres integrantes por la presencia – en cada causa acumulada- de un solo imputado (casos Dasso y Valentino), el planteo luce inconsistente. “*No se exige –dice Ziffer, con cita de Núñez y Creus- que la persecución penal se dirija efectivamente contra tres miembros ni que se llegue a la condena de tres de ellos, pues esto, nada tiene que ver con la tipicidad*”. Lo que se requiere –añade- es que “*la sentencia logre acreditar en legal forma la intervención de al menos el número mínimo de asociados*” (ZIFFER, P., *op.cit*). Máxime cuando existen prófugos o está extinguida la acción penal por muerte de algunos imputados, de lo que puede resultar que el *remanente* de individuos juzgados sea inferior a tres, por lo que ello carece de entidad para afectar entonces la posibilidad de tener por acreditado el número de miembros requeridos por la ley para que se configure el delito (cfr.IRIBARREN, Pablo; *El delito de asociación ilícita desde una perspectiva constitucional. Posición de la CSJN*, en LL, Suplem.Penal 2010, septiembre, 108). Tal la situación que se ha presentado en autos.

Por su parte, la postulada vulneración del **principio de proporcionalidad** no se da precisamente en el presente caso, aunque pudiera en otros presentarse. Aquélla supone una desproporción entre la escala penal de este delito de peligro abstracto en tanto y en cuanto supere la escala punitiva prevista para el respectivo delito de daño o lesión que constituya el objeto de la asociación. Pues si ello puede ser problema cuando los delitos-fines asumen las formas básicas de delitos menores como la estafa, el hurto o, incluso, el robo, claramente no lo es si éstos configuran –como en la presente causa- homicidios, privaciones de la libertad y tormentos, todos agravados, en el contexto del terrorismo de Estado.

Poder Judicial de la Nación

Más allá de que la doctrina argentina y la jurisprudencia nacional coinciden en señalar los elementos específicos del delito de asociación ilícita (acuerdo previo como voluntad expresa o tácita de asociarse para cometer delitos, número mínimo de integrantes y propósito colectivo de delinquir como objeto asociativo), perfilando a su vez los recaudos que deben reunir cada uno de esos elementos (agrupación con cierto grado de cohesión y organización –no mero acuerdo criminal y transitorio-; relativa permanencia o estabilidad, estructura y división de roles; y pluralidad de planes delictivos), la CSJN ha convalidado la legitimidad constitucional de la figura en análisis en varios pronunciamientos y delineado también sus contornos: entre otros, “Stancanelli” (20/11/01, Fallos 324:3952), “Sanzoni” (29/09/02, Fallos 325:2291), “Salomoni” (18/12/02, Fallos 325:3494), “Ribelli” (23/12/04, Fallos 327:6068), “Ramos Mariños” (10/04/07, Fallos 330:1534).

Pero, por su marcada pertinencia y aplicabilidad al *sub lite*, vale remitirse al invalorable fallo “Arancibia Clavel” (24/08/04, Fallos 327:3294; 3312) y, fuerza es destacar, que la defensa no ha suministrado ningún argumento que justifique el apartamiento de éste según lo propone. En este fallo, la Corte ha ido incluso más allá de confirmar implícitamente la constitucionalidad de la figura, en tanto ha sentando como doctrina que la asociación destinada a cometer delitos de lesa humanidad es, en sí misma, un *delito de lesa humanidad*.

Expresó: “No podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último será un acto preparatorio punible de los otros”.

También: “De lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad se desprende que, dentro de la clasificación de los crímenes contra la humanidad, también se incluye el formar parte de una organización destinada a cometerlos, con conocimiento de ello”. Así, el tomar parte o integrar o ser miembro de una asociación de este tipo e independientemente del rol funcional que se ocupe, es también un crimen contra la humanidad.

USO OFICIAL

Recordemos que la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22º, CN)-, en su artículo 3º, dispone el castigo –entre otros- de *“la asociación para cometer genocidio”*.

Se ha dicho que la Constitución Nacional y los tratados internacionales iushumanistas tienen la misma supremacía, en razón de lo cual *“no cabe la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma de un tratado con jerarquía constitucional”* (del voto de Boggiano, en el citado “Arancibia Clavel”).

Ello así, si *“la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados nacionales sino de los principios del ius cogens del Derecho internacional”* (del voto de Maqueda, en Fallos 327:3294), postular la inconstitucionalidad del art. 210, CP, en el marco concreto de esta causa, supone desconocer ese atributo de imperatividad que porta la normativa internacional en materia de derechos humanos y, por una vía oblicua además, vulnerar el *deber de garantía* que a su respecto ha asumido el Estado argentino frente al orden jurídico internacional e interamericano en particular, con compromiso de su responsabilidad internacional.

En refuerzo de esta línea, Maqueda -en el primer “Arancibia Clavel” a que nos estamos refiriendo- expresó: *“Las implicancias del ius cogens se asimilan a un deber y no a un derecho opcional, de otra forma el ius cogens no constituiría una norma imperativa de derecho internacional”*.

Analizando este fallo de la Corte, Baltasar Garzón destaca especialmente el avance que significa haber incluido a la asociación ilícita para cometer crímenes de guerra, genocidio o lesa humanidad como *crimen de lesa humanidad* (cfr.GARZÓN, Baltasar, *Prólogo*, en Lorenzetti-Kraut, “Derechos humanos: justicia y reparación”, Sudamericana, Bs.As., 2011, p.18).

Por los fundamentos brevemente expuestos corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 210, CP, efectuado por el Sr. Defensor Público Oficial.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL TRIBUNAL, DIJO:

I) Crítica probatoria:

1) Facticidad:

Conviene recordar que los hechos en esta causa se fueron investigando separadamente hasta su acumulación en este Tribunal. Sin embargo, vemos como ellos se entrelazan en un contexto histórico común pues el diagrama operativo instaurado por las fuerzas armadas respondía a un diseño unitario, que se denominó terrorismo de Estado, sin que puedan calificarse de errores o excesos los secuestros, tormentos, desapariciones y otros delitos aberrantes, sino que son productos de un plan inmerso en una locura megalómana. “En suma fue la

Poder Judicial de la Nación

modalidad represiva del Estado, no un hecho aislado, no un exceso de grupos fuera de control, sino una tecnología represiva adoptada racional y centralizadamente” (Cft. Pilar Calveiro, “Poder y Desaparición”, editorial Colihue, pág. 31).

El Tribunal debe responder en este juicio, según el sustrato fáctico que fue expuesto por la acusación, tanto pública como privada, que definitivamente ha impulsado la condena por hechos cometidos sobre 8 víctimas en la causa 1960/10; en tanto que fijaron el núcleo fáctico en la causa 1991/10 en hechos que se cometieron en perjuicio de 3 víctimas, y finalmente en la causa 2138/11 se incriminó en base a hechos independientes respecto de 8 víctimas. Corresponde también al Tribunal responder por el delito de asociación ilícita que también se les reprocha a los imputados.

Existe certidumbre que las 19 personas detenidas ilegalmente en esta Provincia, durante el gobierno militar padecieron las penurias que relataron. Es que la profusa documental incorporada vertebró definitivamente los testimonios de las víctimas de la represión ilegal, que a pesar del trascurso del tiempo se muestran como arquetipos de una época, no sólo por su militancia política peronista, -la mayoría-, también por su opción por los pobres. Todos revelaron su deseo de conseguir una verdad histórica, alejada de todo sentimiento de venganza, lo que demuestra integridad espiritual y moral. Son testigos ineludibles, forzosos, necesarios, como se dijo en la sentencia de la causa 13/84, a quienes el poder represor intentó disciplinar o anular como militantes. No puede descalificarse a estos testigos, como lo hizo un imputado-, invocando que actuaron en pos de conseguir un reconocimiento económico, pues este reclamo legítimo, no empaña su credibilidad, que también se sostiene en la ausencia de contaminación que el Tribunal apreció en la audiencia. Cabe agregar además, que todos estos relatos tienen correspondencia con lo que reseñaron sus familiares, vecinos, allegados, policías, penitenciarios, militares, testigos presenciales de los secuestros y allanamientos, comerciantes, otros detenidos, jueces, militantes de organizaciones, como se expondrá.

Y como resultado deletéreo, se puede afirmar que existieron en Entre Ríos, en la zona del Rio Uruguay, centros clandestinos de detención tal como fue caracterizados en el informe de la CANADEP “Nunca Más”; que funcionaron en el Regimiento de Caballería de Tanques 6 Concordia, en la Jefatura de Policía de Concordia, en la Unidad Penal N° 3 de Concordia, en Unidad penal N° 4 de C. del Uruguay, en la Jefatura de la Policía Federal de C. del Uruguay, en la Cárcel de Gualaguaychú y en el Escuadrón de Gualaguaychú, práctica repetida en esa

época y organizada por quienes implantaron el poder ilegal, donde se sometió a los detenidos a condiciones deplorables. Nótese que el primero de los centros nombrados es el único que figura en la obra de Federico y Jorge Mittelbach, “Sobre Áreas y Tumbas-informe sobre desaparecidos, pág. 104”.

El contexto en que se desplegaron estos crímenes contra la humanidad, comenzó a perfilarse en nuestro país en el año de 1975, cuando mediante decretos se otorgaron facultades extraordinarias al Comando General del Ejército, cuando se lo autorizó a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; es decir se extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de ejecutar las operaciones militares y de seguridad, que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Por su parte, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva Nº 404/75, con la finalidad de “poner en ejecución inmediata” las medidas y acciones para la lucha contra la subversión, dispuso además la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Como dan cuenta documentos históricos, estos decretos formaron parte del plan destinado a controlar a la población.

Sabido es que la represión ilegal comenzó antes de que ocurriera el golpe militar de marzo de 1976. No solo lo enuncian los decretos mencionados, sino que además lo reflejan diversos informes, como el publicado por la CONADEP titulado “*Nunca Más*”. (Editorial de la Universidad de Buenos Aires, 2003, págs. 20 y 21).

También en el libro “*Memoria Debida*”, su autor D’Andrea Mohr, -refiriéndose a una narración del General Vilas sobre el accionar del ejército-, expresa “*puede considerarse la más amplia confesión criminal de un comandante de tropas*”, que tiene la importancia de haber actuado durante un gobierno constitucional, y que lo relatado y admitido por él, “*corregido y aumentado, se extendería a todo el país a partir del 24 de marzo de 1976*”, concluyendo que “*Tucumán fue, sin dudas, un campo de ensayo y entrenamiento para el terror de Estado.*” (Conf. págs. 54 y 55).

El 24 de marzo de 1976 el golpe militar arrasó con las instituciones. Los ejecutores del golpe dictaron el denominado “Estatuto para el proceso de reorganización nacional”, que tuvo la pretensión de erigirse en norma fundamental. Así, mediante dicho instrumento, diferentes decretos y actos con apariencia de leyes, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el control de todos los estamentos del País.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó y condenó a los comandantes de las tres primeras

Poder Judicial de la Nación

juntas militares”, en la causa N°13/84, probó que hubo en nuestro país miles de muertos, desaparecidos, torturados, secuestrados, sin justificación por su desproporción con la amenaza de atentados guerrilleros, hechos que produjo la represión ilegal de origen estatal que “...en lugar de usar en plenitud los poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión.”

Así, en esa sentencia, se tuvo por acreditado que: “... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima” (Considerando 2ª, Capítulo XX, punto 2).

De aquí se extrae la certeza de la existencia de un plan sistemático diseñado por el gobierno de facto, de ofensiva a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, persecución que irrumpió para exterminar a quienes fueron considerados “subversivos” por el gobierno ilegítimo.

“Es que el golpe de 1976 se ejecutó bajo la pancarta de evitar el triunfo de la guerrilla revolucionaria. Dicho epigramáticamente: dos golpes se hicieron contra presidentes de legalidad perfecta (Irigoyen y Perón), tres para evitar el resultado electoral (1943, 1962 y 1966) y uno para instalar una dictadura burguesa terrorista unificada...”(Cft. Horowicz Alejandro, “Las dictaduras argentinas- Historia de una frustración Nacional”, pág. 31, Editorial Edhasa, 2012.).

Finalmente no debemos perder de vista que este plan estuvo enmarcado en un contexto internacional de conflicto entre las superpotencias, como consecuencia de lo cual Latinoamérica fue objeto de políticas dirigidas a controlar a la población mediante la implementación de la denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” que respondía a intereses estratégicos y de control de los Estados Unidos, y que cambió la hipótesis de conflicto de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, de un eventual enemigo exterior por la del enemigo interno.

Al respecto, resulta ilustrativo mencionar un fragmento de ese escritor lúcido

y comprometido con un destino independiente para Latinoamérica, Eduardo Galeano: “El 20 de septiembre de 1996, el Departamento de defensa de los Estados Unidos hizo también una confesión pública. Ninguno de los medios masivos de comunicación otorgó al asunto mayor importancia, y la noticia tuvo poca o ninguna difusión internacional. Las máximas autoridades militares de los Estados Unidos reconocieron ese día que habían cometido “un error”, habían instruido a los militares latinoamericanos en las técnicas de la amenaza, la extorsión, la tortura, el secuestro y el asesinato, mediante manuales que se habían utilizado en la Escuela de las Américas de Fort Benning, en Georgia, y en el Comando Sur de Panamá. El error había durado una década, pero no se decía cuántos oficiales latinoamericanos habían recibido la equivocada enseñanza, ni cuales habían sido sus consecuencias. En realidad, ya se había denunciado antes, mil veces, y se siguió denunciado después, que el Pentágono fabrica dictadores, torturados y criminales en las clases que dicta desde hace medio siglo, y que ya han tenido por alumnos a unos sesenta mil militares latinoamericanos”. (Cft. Eduardo Galeano, “Patatas arriba”, Ed. Catálogos, abril de 1999, pág.200).

Y si agregamos el discurso del presidente Johnson advertimos que el plan del imperialismo no era una fantasía. “Nuestro objetivo primordial en Latinoamérica es ayudar, donde sea necesario, al continuo desarrollo de las fuerzas militares y paramilitares, capaces de proporcionar, en unión con la policía y otras fuerzas de seguridad, la necesaria seguridad interna” (conf. “Nunca Más”, pag.475).

En nuestro país, con las recetas importadas, el poder omnímodo dictó órdenes secretas, como subterfugio. A manera de ilustración cabe mencionar dos reglamentos vigentes en el Ejército desde el 17 de diciembre de 1976. *El primero, denominado “Operaciones contra elementos subversivos (R-C-9-1)” establecía “... i) Aplicar el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción es siempre violenta y sangrienta (...) El delincuente subversivo debe ser aniquilado, dado que cuando las FFAA entran en operaciones no deben interrumpir el combate ni aceptar rendición. h) Las órdenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones, las órdenes deben aclarar, por ejemplo, si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos, etc.”*

Por su parte, el otro reglamento denominado “Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51)” disponía cuál debía ser el modo de operar de estos grupos: “*Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa dónde son conducidos.*” “3021 La evacuación de los detenidos se producirá

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura” (Conf. D’Andrea Mhor, José Luis, op.cit., pag.75).

En este diseño criminal el esquema operativo de las fuerzas armadas para concretar su plan de exterminio de grupos disidentes, para imponer el proyecto oligárquico, sectario, contrario a los intereses nacionales, en lo económico y social, dividió el país en 5 zonas, para actuar en la llamada “lucha contra la subversión”.

A Entre Ríos le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Cft. Mittelbach, Federico y Jorge, “*Sobre Áreas y Tumbas*”, Ed. Sudamericana.)

En esta Provincia actuaba la Brigada de Caballería Blindada II, bajo el comando durante los años 1977,1978 y 1979 **Juan Carlos Trimarco**, siendo precedido por el General **Catuzzi**. De esta Brigada dependían 8 unidades militares repartidas en el territorio de esta provincia, entre ellas el Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado II, con asiento en la ciudad de Gualeguaychú y el Regimiento ubicado en Concordia.

Y en este proceso de reconstrucción, en la audiencia se incorporaron documentos que confirman la brutal represión. Así surge de un registro que plasmó la Conferencia Episcopal Argentina, el 10 de Abril de 1978, donde el dictador **Videla** reconoció ante el Card. **Aramburu**, ante Card. **Primatesta** y ante Mons. **Zaspe** la existencia de muertos que se sus familiares consideraban desaparecidos, pero expresamente les dijo que no pretendía hacer pública esta situación porque no quería ser preguntado por sus sepulturas y por otras cuestiones que no podía explicar a la sociedad. Mons. **Zaspe** le interrogó ¿qué pasa con muchos presos que hace más de un año están detenidos sin causa?, dónde se los ubica?. El presidente acepta lo que se dice, pero después no pasa nada.(sic). Esta confesión que se conoció el año pasado contribuye a formar una verdad histórica, sin fisuras ni cortapisas, pues su veracidad resulta innegable por provenir de una fuente que fue protagonista.

El documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que visitó este país por las denuncias recibidas expidió el documento que fue incorporado en la audiencia. La apreciación de este órgano supranacional fue contundente, pues reflejó que el problema de los desaparecidos como uno de los más graves, también se refirió a los detenidos a disposición del Poder

Ejecutivo Nacional, considerando la facultad que le confiere el art. 23 de la C.N. al jefe de Estado debe sujetarse a un criterio de razonabilidad.

También **Ceferino Reato**, en su libro “Disposición Final, La confesión de Videla sobre desaparecidos”, Ed. Sudamericana 2012, recoge por primera vez, dichos del dictador que explica el método por el cual, el régimen militar más sangriento, detuvo y secuestró a miles de argentinos, los mantuvo cautivos en lugares secretos y clandestinos, los asesinó e hizo desaparecer sus cuerpos. Esa confesión, en el marco de la fe cristiana que proclama, es deleznable, pues no implicó disposición a brindar datos sobre los muertos, ni arrepentimiento alguno; ni tuvo un mensaje a sus cómplices para persuadirlos a que colaboren. También registra comentarios que del imputado **Harguindeguy** le hizo al autor “el principal error de la dictadura fue que “se creyeron omnipotentes, nos creímos omnipotentes”(pág. 17).

Ya con anterioridad se había investigado y señalado la práctica genocida. En ese sentido el informe de la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas (CONADEP) en la prestigiosa obra “Nunca Más” señalaron los nombres de víctimas y la metodología de la represión ilegal.

Todos estos documentos, la causa 13, las sentencia de los tribunales federales del país que han condenado a más de 200 imputados han develado que las desapariciones, detenciones ilegales, torturas, muertes fueron de conocimiento, pergeñadas y ejecutadas por los representantes del poder ilegítimamente constituido a partir del golpe del 24 de marzo de 1976, siendo los cabecillas de esta organización **Videla, Massera y Agosti**. La junta militar que conformaron fue el órgano supremo de la Nación, y desde tal posición se organizó y condujo la sangrienta maquinaria que funcionó entre los años 1976 y 1983.

No obstante ello en este proceso corresponde conocer el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en la pirámide terrorista, que tuvo vasos comunicantes en todo el país y que se expandió en esta Provincia de Entre Ríos, pues también son autores, todos los escalones del aparato de poder que concretaron procedimientos ilegales.

En este marco, en el territorio donde se fijaron los hechos actuaron como jefe del área 225 y a su vez jefe del R. C. Tan. 6, **Dasso** y jefe del área 223 y jefe del Dest. Expl. C.BI 121 **Valentino**. En sus jurisdicciones ellos tenían amplio control y dominio al tiempo de estos hechos, fueron en cada uno de sus territorios jefes absolutos; de ellos emanaron las órdenes para ejercer la represión ilegal y dispusieron los medios necesarios para que se consumaran los actos contrarios a la libertad, a la dignidad y a la vida de las personas, dominaron el curso de los acontecimientos que se sometieron a juzgamiento, demostrando que comulgaban con el plan sistemático de exterminio que había diseñado la cúpula militar para

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

todo el país, que fue asolado con acciones similares o aún más terribles, que culminaban con la desaparición de miles y miles de jóvenes. En este sentido los testimonios de **Carubia, Salduna, Busti, Zalasar, Papetti, Solaga de Moreno, González, Martínez Garbino**, entre otros, son una breve síntesis de estos trágicos años, en esta Provincia.

Pero esta afirmación se nutre también con los dichos de **Videla**, recogidos en la obra de **Reato**, págs. 34 y 35, que sin contricción, afirmó “ A su vez para asegurar una mayor eficacia en la represión y terminar más rápido con la guerrilla, cada zona fue dividida en subzonas, áreas y subáreas, con sus correspondientes jefaturas” “ A nivel nacional el protagonismo fue del Ejército que desplegó sus fuerzas de una manera simultánea y maciza en todo el territorio “para detectar la presencia de un enemigo mimético, que se escondía en el ambiente y aniquilarlo” explicó el dictador.

Además, las notas periodísticas aparecidas en el diario “La Nación” y “La Razón” el 25 de Enero de 1977, -que se expusieron en la audiencia-, sólo pudieron efectuarse con los datos que provenían de fuentes militares, pues ellos construyeron una supuesta lucha contra una subversión inexistente en esta Provincia. En este tópico los testigos fueron contestes en señalar que en Concordia, Gualeguaychú y Concepción del Uruguay no se produjeron actos que pudieran haber afectado el orden público ni durante la democracia, ni durante la dictadura. Según se lee en esos diarios, los militares, para ocultar su accionar delictivo, dispusieron pedidos de captura en relación a **Noni González, Oscar Dezorzi** y el Soldado **Papetti**- o acaso advertían a sus familiares sobre un rapto que consumaban sus propios compañeros de militancia; explicaciones que repetían como una letanía, en cadena nacional, para ocultar, para empañar la búsqueda, para acarrear desasosiego e incertidumbre; propósito que no lograron consumir por la acción decidida de aquellas madres unidas que espontáneamente se reunieron y fundaron una magna organización para interpelar, para buscar a sus hijos, sin violencia, pero con firmeza, interpretando, con toda razón, que el poder desaparecedor lo detentaban los militares.

Y es aquí, - frente a esas prerrogativas de excluir del hogar común de los hombres y mujeres de este mundo, a un grupo de personas, no por la marginalidad de sus acciones, sino por estatutos secretos-; que la humanidad toda debe reaccionar, con los instrumentos legales que brindan marco para incorporar definitivamente los derechos humanos en el contrato social de los Argentinos, de Latinoamérica y del Mundo, como tantas veces proclamó el Juez de la C.S.J.N., Dr. Lorenzetti.

Como se dijo más arriba, cada caso sometido a juzgamiento fue probado por distintas pruebas, según el esquema siguiente.

Está acreditado por datos que provienen de profusa documental, que en la ciudad de Concepción del Uruguay desempeñándose como Jefe del Área 213 el teniente coronel **Raúl Federico Schirmer**; –fs. 89, fs. 1118/1122–, el día 19 de julio de 1976, se produjeron las detenciones de diversos jóvenes, que fueron trasladados a la sede de la Jefatura de la Policía Federal; estos jóvenes pertenecían a movimientos estudiantiles del ciclo secundario, UES o Juventud Peronista, que luego del golpe militar del 24 de marzo de 1976, vieron restringidas sus posibilidades de participación. No obstante ello, propagaron panfletos en contra de dichas restricciones, radicando allí el motivo de esas privaciones de la libertad, lo que inexorablemente lleva a colegir como fútil y arbitrario el proceder de las autoridades que se habían empoderado ilegítimamente. Surge también sin contradicciones que todas las detenciones se produjeron sin orden judicial; que los representantes del poder ilegal buscaban un mimeógrafo: que los jóvenes fueron alojados en una habitación destinada a casino, que fue reconocida durante la inspección judicial, por los testigos que participaron. Además existe un informe pluviométrico que confirma que la semana que estuvieron detenidos los jóvenes llovió, por lo que resulta también creíble que uno de los tormentos descriptos, fue tenerlos a la intemperie, semidesnudos, desamparados bajo la lluvia, mientras los apuntaban con armas, en pleno invierno.

Quedó demostrado que en la planta alta funcionaba la oficina técnica, donde sólo tenía acceso determinado personal, entre los que se encontraban **Rodríguez y Mazzaferri**, así como la existencia de calabozos, como que a los detenidos menores los llevaban a la oficina del jefe a interrogar. Así surge de la declaración de **Baucero, Chiapella, Dellagiustina, Miret y Prietafesa**.

1º) Uno de estos jóvenes, por ese entonces de 17 años, según la partida agregada a fs. 1.627, fue el impulsor de la causa 1960/10, **César Manuel Román**, quien promovió la denuncia que se reprodujo precedentemente y cuyo relato escuchamos en la audiencia. No obstante que aún lo aquejan secuelas del episodio que narró, no mostró ningún interés personal espurio que oscurezca, de algún modo, los datos coherentes y creíbles que brindó. El testigo víctima es verosímil porque aparece cabal, pero además porque numerosas fuentes lo confirman. Cada quien, que revivió la situación de aquellas vacaciones de Julio de 1976 produjo igual credibilidad y cada uno de los relatos se los puede encausar en un mismo sentido, en una trama armónica.

Quedó confirmado que **César Manuel Román** fue detenido a una cuadra de su casa, ubicada en calle 9 de julio 216; el lunes 19 de julio de 1976, por la noche, alrededor de las 21,30 hs., por dos integrantes de la Policía Federal

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

vestidos de civil, uno con una mancha en el rostro, a quién volvió a ver en la Jefatura en el año 2.007 y por otro que le decían “**Cordobés**”, quienes con violencia lo colocaron en un Dodge 1500 que estaba estacionado frente a su casa. Concomitantemente con su detención, y en el mismo operativo quedó acreditado que se produjo el allanamiento de su vivienda; llevado a cabo por **Crescenzo** y **Rodríguez**; quienes sustrajeron de su casa una bolsa con libros y unos afiches que tenía colgados en su habitación.

Destacó **Román** que cuando lo subieron al automóvil le dijeron: “empezá a cantar, cantá donde está el mimeógrafo”, le pedían nombres, pero además le decían “sos montonero, te vamos a matar”, a la par que lo golpeaban en torso y le tiraban los pelos. Quedó también acreditado que fue depositado en Delegación de la Policía Federal, donde estuvo una semana sin recibir visita; donde el imputado **Rodríguez** siguió preguntado por el mimeógrafo, lo golpeó con el puño cerrado, le pegó patadas en los testículos; le pegó con las manos abierta sobre oídos, en presencia de otro personal de la Policía Federal; que fue interrogado por el imputado **Crescenzo**, mientras **Rodríguez** y **Mazzaferri** lo golpeaban y amenazaban con que iba a ir a la parrilla, refiriéndose a la picana eléctrica.

Quedó acreditado que **Román** vio a **Martínez Paiva**, desnudo, sobre un elástico mojado de una cama, cuando le aplicaban la picana eléctrica y se retorció de dolor; como también a algunos compañeros **Changui Rodríguez, Peluffo, Baldunciel, Romero, Cenit y Maffei**.

Hay pruebas suficientes que acreditan los dichos de **Román** en cuanto a quienes fueron sus secuestradores y torturadores, mencionado tres grupos dentro de la gente que lo tenía privado de la libertad; los celadores, los guardias y el grupo de tareas; éste último también lo integraban el Comisario y el Subcomisario, además de **Crescenzo, Rodríguez, Mazzaferri, el Cordobés y el Mancha**. Pero además confirman sus dichos **Víctor Baldunciel, Juan Carlos Romero, Carlos Atilio Martínez Paiva, Changui Rodríguez, Julio César Chiapella, Ernesto Baucero** y en su indagatoria lo reconoce **Crescenzo**

Quedó acreditado con prueba documental las secuelas físicas –pérdida de un testículo- y psicológicas, que dejaron los hechos que denunció **Román**, conforme lo certifica la Médica Psiquiatra Sara Vivian Bard –fs. 4.173-.

2º) Es concordante con la versión anterior y así lo será sucesivamente con las demás, la declaración **Juan Carlos Romero, “Cacu”**, quien padeció un episodio similar, el mismo 19 de julio de 1976, cuando tenía 19 años. No hay dudas que su casa ubicada en calle Teniente Ibáñez 785, fue allanada a la madrugada de ese día, cuando ilegalmente ingresó **Mazzaferri, Rodríguez** y otras

personas; que sus padres fueron maltratados; que fue introducido en un Fiat 125 o 128 de color celeste, que en esa ocasión el chofer fue **Pietrafesa**, que luego fueron a detener a **Cenit** en el mismo auto, para después ser llevados a la Delegación de la Policía Federal.

Quedó acreditado que **Romero** fue golpeado por **Rodríguez**; que vio a **Valente**, encapuchado, desnudo, mojado; que estuvo privado de su libertad en el Casino de Oficiales con **Baldunciel**, **Román** y otros; que también advirtió que estaba detenido **Moren** y **Martínez Paiva**, en las condiciones que relató **Román**.

Al igual que el testigo anterior, mencionó a **Mazzaferri** y a **Rodríguez**, como los goleadores, describiendo que le metieron la cabeza en una pileta grande con agua, mientras le golpeaban los pies, en una oportunidad le tocaron los intestinos con una escopeta; le hicieron simulacros de fusilamiento, pues le gatillaban; lo encapucharon; le colocaron un palo en el ano; siempre durante las torturas subían la música funcional o aceleraban la camioneta Dodge, situación lo que le produjo úlceras en el estómago e intestinos.

Conforme surge de fs.4170 **Romero**, este testigo víctima, sigue bajo tratamiento psiquiátrico por trastornos postraumático con pronóstico reservado.

3º) Idéntica situación vivió **Juan Carlos Rodríguez**, “**Changui**”, a los 17 años. Existe certidumbre que militaba en la UES junto a **Minatta**; que con otros compañeros redactaron un documento para plasmar la oposición al golpe militar e imprimieron volantes, porque no se podía hacer política; que el día 19 de julio de 1976, estaba en su domicilio de calle Almafuerte y Jordana, en Concepción del Uruguay; cuando fue invitado por su amigo **Peluffo** a salir y al hacerlo, observó que estaba siendo apuntado por **Mazzaferri** y **Rodríguez**; que lo subieron a un Dodge 1500 negro para trasladarlo a la Policía Federal, donde vio a **Román**, -a quien trataron con mucha saña-, a **Peluffo**, a **Baldunciel**, a **Romero**, a **Maffei**, a **Cenit**, entre otros.

Su relato preciso y completo da cuenta de circunstancias ajustadas al normal suceder de los acontecimientos. Cuando le dicen que no iba a volver a ver a su madre; se orinó, manifestándole **Rodríguez** “cagón no te aguantas”, al tiempo que fue golpeado y amenazado. Ya en la dependencia de la Policía Federal, fue dejado en una sala amplia, esposado con los brazos atrás; donde **Rodríguez** y **Mazzaferri**, lo golpeaban, lo insultaban y le preguntaban por el mimeógrafo. Es crucial cuando relata, al igual que las otras víctimas, que escuchó gritos desgarradores de **Martínez Paiva**. Es también trascendental su asociación en todos los procedimientos con **Crescenzo**, **Mazzaferri** y **Rodríguez**; aunque aclaró que en su caso, el primero no le hizo nada.

Al igual que los demás compañeros relató que cuando empezaban los tormentos ponían en marcha la camioneta Dodge y la música funcional para tapar

Poder Judicial de la Nación

los gritos; que al lunes siguiente fueron entregados a sus padres; aunque quedaron detenidos **Valente, Moren y Martínez Paiva**.

4º) Las distintas y dolorosas peripecias que describió en su extensa exposición **Carlos Atilio Martinez Paiva** son confirmadas por una profusa prueba documental y testimonial. Así quedó acreditado que fue detenido a dos cuadras de su domicilio por **Rodríguez y Mazzaferri**, el día 19 de Julio de 1976, cuando tenía 26 años y dos hijos. Fue llevado a la Policía Federal donde sufrió las más horribles torturas, como son el submarino seco – le colocaron una bolsa en la cabeza atado a una silla hasta que se desmayaba-; simulacro de fusilamiento; privado nueve días de comida; fue golpeado y amenazado, recibió patadas en el hígado; fue sometido a picana eléctrica en los dientes, en la lengua y en el ano; arreciaban los insultos y el maltrato, tildándose los torturadores “los machos de la federal”; hasta creolina le pusieron en la cara; tormentos y torturas que fueron percibidas por **Román, Romero y “Changui” Rodríguez**. Concomitante a esas injurias para el alma y el cuerpo era interrogado por sus secuestradores **Mazzaferri y Rodríguez**, sobre el mimeógrafo y por quienes lo usaron y además presenció cuando le aplicaron el tormento denominado teléfono, a **César Román**.

Quedó también acreditado que estuvo en esta ciudad, primero, en una sede del ejército que se denomina Batallón de Comunicaciones, donde recibió martirios similares y hasta le fracturaron un dedo de la mano, luego lo depositaron en la unidad penal N° 1, donde fue curado por un interno de apellido **Poggio**, condenado por un crimen cometido en su ciudad.

Existe certidumbre respecto a que más adelante lo llevaron a la cárcel de Gualeguaychú, compartiendo el cautiverio con **Moren, Valente, Richardet, Obeid** y que el 4 de noviembre de 1976 fue trasladado al aeropuerto, junto a 69 presos políticos, para ubicarlo en la cárcel de Coronda. Existen numerosos testimonios que previo a este traslado los detenidos reciben una fuerte golpiza, les roban sus pertenencias, como un acto más para infligir dolor. En esta Unidad Penal estuvo hasta el 24 de diciembre de 1977 día en que fue liberado en Paraná.

Las consecuencias de todos estos padecimientos fueron múltiples. Algunas no necesitan prueba pues se infieren con sentido lógico, una de ellas pobreza, - su esposa e hijos se quedaron sin medios de subsistencia, los niños comían en un comedor comunitario, les querían rematar la casa-. Las secuelas físicas,- tiques nerviosos- y psíquicos -que le impiden superar estos dramáticos hechos-; las confirma la pericia de fs. 4.171/vta. La pérdida de su trabajo surge de la documentación que se agregó cuando fue restituido a la Municipalidad de Concepción del Uruguay.

Acreditan también estos sucesos, los dichos de **Josefina Grenz**, su esposa en ese entonces, que sufrió los daños colaterales de la situación, además de padecer el allanamiento de su casa, el mismo día que raptan a su esposo.

También refirió haberlo visto muy deteriorado en esta ciudad, **Luis Ricardo Silva**, durante su cautiverio en Comunicaciones. Pero, un testimonio que consolida la privación ilegal lo constituye el de **Godofredo Viale**, que como funcionario de la Policía Federal admitió que intervino en la detención de **Martínez Paiva**.

5º) Otro hecho independiente tuvo como víctima a **Roque Edmundo Minatta**. En 1976 tenía 18 años, militaba en la UES y en la Juventud Peronista, además colaboraba con el cura Cámpora en trabajos solidarios.

Se han arrimado pruebas suficientes que dan cuenta que el día 19 de julio de 1976, allanaron su casa para detenerlo, pero él se encontraba en Trelew; que ese día **Mazzaferri y Rodríguez** buscaban un mimeógrafo, no obstante se llevaron libros políticos y apuntes. Que cuando regresó a Concepción del Uruguay, su padre le había hecho la promesa al Comisario **Ceballos** que lo iba a presentar en la delegación; lo que así sucedió.

Una vez allí fue detenido, sin orden judicial, y sometido a torturas físicas por parte de **Rodríguez, Mazzaferri** y el **Cordobés**, como también sufrió martirios psicológicos por parte de **Crescenzo**, que le dijo que “si seguís jodiendo en política tu familia va a desaparecer”.

Al igual que los otros detenidos, relató que en la Federal, lo llevaron al piso de arriba, donde **Rodríguez** le hizo el teléfono, también simulacro de fusilamiento; además fue desnudado y con un palo le rozaron entre las nalgas. Vio a **Martínez Paiva, Moren y Valente**, muy deteriorados pues los tenían que ayudar para caminar.

6º) Con respecto a **Hugo Emilio Angerosa**, un joven que en ese entonces de 24 años, que vivía en la ciudad de Gualeguaychú junto a sus padres, que había iniciado la búsqueda de su hermano **Daniel**, que había desaparecido, los hechos que lo tuvieron como víctima, descriptos en la pieza acusatoria se encuentran acreditados. Colabora a su reconstrucción que los mismos llevan impronta del terrorismo de Estado, pues todos estos hechos se corresponden con el plan sistemático de exterminio instalado por la dictadura, que expandió su accionar de manera uniforme.

En la búsqueda de su hermano se entrevistó con el imputado **Valentino**, quien le brindó una explicación que los militares reprodujeron a lo largo y a lo ancho de este país para propagar desasosiego y para encubrir su propio accionar; “**Daniel** no estaba detenido, sino que había sido secuestrado por propios compañeros”.

Poder Judicial de la Nación

Este contexto hace que no existan dudas que en el mes septiembre de 1976, a las 11,30 hs., fue allanado su domicilio, por personal del Ejército, operativo que estuvo a cargo del Teniente **Anchutz**, acompañado de personal policía de la Provincia, entre los que identificó a **Mondragón y Balla**, siendo detenido y trasladado al Regimiento, a una cuadra, que luego reconoció durante la inspección ocular.

Quedó acreditado también que mientras dormía fue inmovilizado, esposado, amenazado, vendado y colocado en un Falcón, pretendiendo que diga el nombre del Jefe que atacó un cuartel en Formosa. En esa situación percibió que en el baúl del automóvil iba otra persona, que luego habría de saber que era **Felguer**.

Quedó acreditado también que desde el primer lugar de alojamiento fue llevado a la delegación de la Policía Federal de Concepción del Uruguay; donde estuvo aproximadamente 4 días. No existen dudas que allí recibió torturas por parte de **Rodríguez**, que fueron acompañadas de insultos; que además vio las torturas que recibió **Felguer**, con picana eléctrica, los golpes y patadas. Quedó acreditado también que para tapar los lamentos colocaban una radio alta; que luego lo regresaron a Gualeguaychú, siempre vendado, lo cual hizo que las cintas se pegaran. Esta versión es fidedigna no sólo por la prestancia de **Angerosa**, que no demostró ningún ánimo persecutorio ni otro interés que pueda opacar sus dichos, sino además porque existen múltiples datos que indican la ocurrencia del allanamiento, detención y torturas que padeció.

Su presencia en el Escuadrón de Gualeguaychú fue confirmada por el entonces conscripto **Freire** y también por su vecino **Cabral**, que fue testigo del procedimiento. En el allanamiento y detención participó el entonces Sargento **Roberto Balla**, como él mismo lo indicó.

Por otra parte el conscripto **Mariano Rossi** que hizo el servicio militar durante el año 1976, dijo que escuchó comentarios acerca de la estancia de detenidos en los dormitorios correspondientes al personal de semana. El suboficial del Escuadrón de Gualeguaychú, **Celso Bereciartu**, refirió que hubo detenidos dentro de dicha unidad militar, entre quienes identificó a **Angerosa** y **Felguer**, apreciándose en este sentido los testimonios de **Héctor Pon** y **Amadeo Suparo**, quienes también refirieron que vieron a **Angerosa**.

Los elementos probatorios descriptos precedentemente se coadyuvan con la declaración de otro militar del Escuadrón de Gualeguaychú, **Jorge Toledo**, que claramente describió el momento en que trajeron a **Angerosa** y **Felguer**. Expresó el testigo que **Valentino** le dijo que a la madrugada iba a arribar al cuartel un

automóvil, que debían bajar a dos personas y alojarlas en unas habitaciones; sacaron del baúl del automóvil a quien luego supo eran **Angerosa y Felguer**.

7º) En otro orden, el relato de **Jorge Orlando Felguer** es plausible, no sólo por el orden lógico que siguió; sino además porque los lugares que describió fueron luego auscultados por el Tribunal en ocasión de las inspecciones oculares y acaso también porque en Concepción del Uruguay su memoria auditiva le hizo reconocer la voz del imputado **Rodríguez**, que con insistencia, haciéndose notar, aportaba otra perspectiva a la de los testigos que participaban del acto. Pero además existen múltiples evidencias que corresponde relacionar, entre ellas, el relato de **Angerosa**. De aquí se sigue que quedó demostrado con certidumbre que **Felguer**, fue secuestrado en septiembre de 1976, cuando estaba haciendo el servicio militar en Villaguay, por un pelotón que lo llevó hasta un calabozo, le hicieron poner ropas comunes, lo subieron a un móvil y lo trasladaron de noche hasta un lugar donde fue atado de pies y manos; golpeado, amenazado y colocado en el baúl de un automóvil. Quedó acreditado que fue depositado en la sede de la Policía Federal de Concepción del Uruguay, esposado, allí fue sometido a torturas; que subió por una escalera caracol hasta un lugar donde fue desvestido, acostado en el elástico de una cama, nuevamente atado de pies y manos, mojado, y en esa posición le colocaron una picana en los testículos; uno picaneaba y otros se entretenían mostrándose entre ellos como eran las técnicas del submarino; luego un vigilante lo golpeaba todo el tiempo con una varita e intentaba introducirla en el ano.

No existen dudas de su paso por el Regimiento de Gualaguaychú, donde estuvo detenido en una habitación, que reconoció durante la inspección. Quedó acreditado que ahí vio a **Ingold**, a quién se lo cruzó una vez en el baño; que el soldado **Óscar Iriarte** al verlo avisó a su madre y que luego de que sanaran sus heridas lo llevaron a Concordia para que terminara el servicio militar.

Las secuelas que describió muestran que la situación vivida fue muy cruenta, secuelas a las que también refirió su hermana **María Élica**. Esta testigo se entrevistó con el imputado **Valentino**, quien le impidió ver a su hermano, diciéndole que era un joven extremista, muy peligroso.

8º) Otra víctima comprobada del terrorismo de Estado en esta Provincia lo fue **Carlos Horacio Valente**. En su declaración introducida mediante lectura, a causa de su fallecimiento, refirió que en junio o julio de 1976 fue detenido en Concepción del Uruguay, a la madrugada, por varias personas que se presentaron como militares y de la Policía Federal.

Así fue que de manera violenta fue introducido en el baúl de un automóvil y trasladado a sede de la Policía Federal, donde lo encapucharon, lo desnudaron y lo torturaron con picana eléctrica.

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

En su relato indicó al imputado **Rodríguez** como quien le dijo “ponete a llorar hijo de puta, porque hoy matamos a tu amigo”, refiriéndose a **Enrique Guastavino**, hoy desaparecido.

Estuvo esposado a un banco durante 15 días, viendo que estaban detenidos **Martínez Paiva, Moren, Santamaría**. De ahí lo trasladaron al Batallón de Comunicaciones de esta ciudad donde estuvo un mes y medio y donde escuchó que allí estuvo detenido **Dezorzi**; luego con golpes y encapuchado fue llevado a la cárcel de Paraná, en la cual estuvo dos meses, después lo trasladaron al penal de Gualeguaychú, donde vio a **Valentino** porque iba periódicamente, terminando sus días de cautiverio en Coronda.

Este relato fue corroborado por su esposa **Rosa Gaitán**, quien expresó que el 17 de Julio de 1976 su esposo fue arrastrado por el imputado **Rodríguez**, -a quien conocía de vista- y por **Mazzaferri**, detenido en diversos centros clandestinos hasta su liberación. Todo este trance le dejó marcadas secuelas a su esposo, como ser gran frustración en sus actividades laborales, de las cuales nunca se recuperó.

Baldunciel confluye con los dichos anteriores dada la simultaneidad de las detenciones, pues también fue llevado a la Policía Federal donde estuvo una semana, siempre en el casino, donde escuchó gritos que “**Changui**” le dijo que provenían de **Moren y Martínez Paiva**; a quienes estaban torturando.

Juan Domingo Santamaría fue detenido por la Policía de Entre Ríos en agosto de 1976 y llevado a la Policía Federal de Concepción del Uruguay. Este testigo escuchó los gritos que profería **Martínez Paiva** cuando fue sometido a golpes, amenazas, apremios y torturas.

Acreditan la permanencia de las víctimas en la Delegación de Concepción del Uruguay de la Policía Federal los propios integrantes de la fuerza, **Rubén Baucero** (respecto de Minatta, Rodríguez, Maffei, Peluffo y Baldunciel), **Julio Chiappella** (en relación a Román y Minatta), **Miguel Ángel Contard** (respecto de Martínez Paiva), **Salvador Dellagiustina** (quien refirió que la razón de las detenciones eran políticas), **Héctor Pietrafesa** (mencionó sobre las detenciones de Peluffo, Martínez Paiva, Moren, Valente y Minatta), **Mario Miret** (en relación a Maffei), **Ernesto Parlatto** (de Juan Carlos Rodríguez, Minatta, Baldunciel y Peluffo) y **Godofredo Viale**, admitió haber participado en los procedimientos de detención de Martínez Paiva y Morén.

Con respecto a los hechos que ocurrieron en Concordia, que se investigaron en N° 1991/10, que se le atribuyeron entre otros a **Dasso, Harguindeguy y Diaz Bessone**, la profusa prueba recolectada da cuenta que

ellos ocurrieron conforme ha sido fijado en los documentos acusatorios, tanto públicos como privados.

No existen dudas que tanto **Julio Alberto Solaga** y **Sixto Francisco Zalasar**, fueron secuestrados, desaparecidos y muertos, mientras era jefe del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6, con asiento en Concordia y Jefe del Área 225 **Naldo Miguel Dasso**.

9º) Al respecto, la prueba es abundante y da pábulo para afirmar que **Sixto Francisco Zalasar**, tenía 27 años, dos 2 hijas de 5 y 8 años, su esposa estaba embarazada; cuando el día 26 de mayo de 1976, salió de su domicilio para ir a su trabajo, cuatro personas lo introdujeron a los golpes dentro de un Renault 4 L gris, frente a sus padres, hijas y mujer. Desde ese momento y a pesar de las intensas averiguaciones que realizó su familia ante todos los organismos de seguridad, no existe ningún rastro, salvo la declaración de **Hermosid**, un empleado de la jefatura de Policía de Entre Ríos, que dijo haberlo visto en un calabozo, en la Jefatura Departamental de Concordia.

Sus padre **Saturnino Zalasar** concurrió a la Comisaría 2º de la Policía de Concordia, donde radicó la denuncia, sus familiares acudieron a Gendarmería Nacional, al Regimiento, sin que obtuvieran ningún dato, salvo que una vez que en el cuartel el Jefe **Dasso** les reconoció que el automóvil Renault 4 L, -similar al que habían visto cuando lo llevaban-, pertenecía al Regimiento.

Fue conmovedor escuchar el relato de **Sandra Daniela Zalasar**, quien tenía 8 años cuando vivenció el secuestro. Explicó que escuchó cuando su padre gritó, “Elba me llevan para matar”, que cuando salió de su casa vio a su padre esposado, que vio había a dos personas; que luego vio el Renault 4L, en la Comisaria Segunda. Refirió hechos posteriores que describió como amenazas y las trascendentes secuelas que quedaron en su subjetividad.

Elba Irene Consol, refirió que su esposo era gremialista, luchaba para conseguir mejores condiciones de trabajo, era ferroviario, por la época que se vivía manifestaba temor que lo “chuparan”. El día del secuestro escuchó “Elba me van a matar”; salió de su casa, con sus hijas, y vio como se lo llevaban en un auto, a pesar que transitaba un embarazo casi a término. Fue a pedir explicaciones al Regimiento, donde fue atendida por un militar que le expresó que habían sido los mismos compañeros quienes lo habían capturado. También relató una entrevista que tuvo en el Regimiento con **Dasso**, donde éste le dijo que por denuncias anónimas tenía información que su esposo andaba en cosas raras, que había una guerra, pero que ellos no lo habían detenido.

Más adelante dijo que cuando **Hermosid** comentó que **Sixto** estaba en el calabozo 1, fueron a llevarle comida, pero no lo encontraron.

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

También su hermana **Graciela Zalasar**, relató las peripecias que debieron soportar por la desaparición de su hermano, coincidiendo en el relato con los anteriores testigos.

Agregó que un policía de apellido **Cabrera** le dijo que **Sixto** estuvo en Jefatura, que era montonero, que de allí lo llevaron al Área 225; sabiendo por varias fuentes que el único que decidía en Concordia era **Dasso**.

Supo también después, que quien manejaba el automóvil cuando lo detuvieron a su hermano fue **Miguel Castagno**.

Otros vecinos de los Zalasar, **María Adela Godoy de Álvarez** y **Tomás Junco**, vieron el secuestro, y el Renault 4L estacionado en la esquina. **Julia Ledesma** contó como supo que **Miguel Castagno** había sido el chofer del auto que llevó a **Sixto**.

Da crédito a las declaraciones de **Graciela Zalasar** lo expresado por **Alfredo Hermosid**, el 23 de mayo de 1985, ante el Juez de Instrucción de Concordia Dr. Satalía Méndez, cuando dijo vio a **Sixto** en Jefatura central, detenido en el calabozo de incomunicados, un solo día, después le comentaron que el Ejército se lo había llevado; contó además que el Regimiento tenía un Renault 4 L blanco, sin patente, que lo ocupaba investigaciones de la Policía. **Hermosid**, en un primer momento, negó tal comentario ante el Tribunal, no obstante ante careos espontáneos que se propusieron en la audiencia con **Bonelli** y **Graciela Zalasar** terminó admitiendo lo dicho en el año 1985.

La testimonial del padre **Servín** muestra el contexto en que se desarrollaba la vida de **Zalasar**. Refirió que en esa época los jóvenes tenían una agrupación comunitaria, trabajaban arreglando las casitas de los pobres, en el barrio “La gruta de Lourdes”, sacrificaban el fin de semana y horas de sus noches, recordando a **Sixto**, pues supo hablar con él de los problemas del gremio de ferroviarios. Que el obispo preguntó por **Sixto** al jefe de policía, dándose cuenta que mentía respecto de su paradero, hecho que situó un mes después de su desaparición. Expresó el sacerdote que en esa época, las persona que trabajaban para los pobres eran consideradas peligrosas; que la detención de **Zalasar** fue por su compromiso con el gremio ferroviario.

10º) Con respecto a **Julio Alberto Solaga**, quedó acreditado, que estudiaba bioquímica en Santa Fe, no obstante regresó a su ciudad natal Concordia en el año 1976, estando en trámites de ingresar a trabajar a en la empresa “San Cristóbal” Seguros. Además existen probanzas suficientes que acreditan que el 22 de noviembre de 1976, cuando **Julio** estaba conversando con un vecino **Jorge Wilson**, frente a su domicilio, aparecieron personas que dijeron

ser de la Policía Federal, luego de identificarlos, se llevaron a **Solaga** en un Renault 12 blanco. Ahí fue el comienzo de una búsqueda interminable por diversos lugares, en la Jefatura de la Policía, en el Arzobispado, en esta ciudad, en la Jefatura de Santa Fe, en Rosario, en el Ministerio del Interior, sin que pueda conocerse su destino hasta la actualidad.

Su hermana **María Estela Solaga de Moreno**, efectuó la denuncia, ante Gendarmería Nacional, el día 23 de noviembre de 1976, relatando lo ocurrido y detalles de la cotidianeidad de su hermano; según surge del expediente caratulado “Causante indeterminado Solaga Julio.” También dijo que ese día fue a dar clase, contándole lo sucedido al Director **Pezzarini**. Éste se interesó, pidió una entrevista con **Dasso**; a la cual fue con su madre. En el regimiento, **Dasso** las recibió molesto, les recriminó por haber hecho la denuncia en Gendarmería, además les indicó que como Jefe del Área 225 estaba a cargo de todo, mencionando que nadie era detenido sin su orden, por lo que su hermano no pudo ser detenido por personal de la Policía Federal, ya que él no había dado la orden; que seguramente fue llevado por los propios compañeros de la agrupación terrorista a la que pertenecía; que iba a recabar noticias en Santa Fe. Agregó además la testigo que por distintas fuentes supieron que su hermano estuvo en el Regimiento de Concordia, en Paraná, Santa Fe y Rosario; que su familia fue amenazada cuando ella solicitó la extracción de sangre para el banco de datos genéticos y que también fueron amenazados los familiares de **Papetti** y **Zalasar**.

En su declaración introducida mediante lectura, **Florentina Waigel** de **Solaga**, madre de **Julio**, confirmó todos los datos expuestos por su hija, agregó que un compañero de trabajo **Noalles**, le dijo que su hijo estaba vivo, sin aportarle más datos, relatando también entrevistas que tuvo con **Dasso**, sin resultado concreto, pero que en una le dijo que “todas las madres vienen a llorar por sus hijos”, y en otra “que su hijo había sido capturado por sus compañeros de militancia”. Estos antecedentes se sufragan con el Expediente N° 11.241, pues ahí se estableció que **Wilson** también efectuó la denuncia al día siguiente.

Son contestes estas reseñas con los dichos de **Jorge Toledo**, **Heriberto Pezzarini**, rector de un colegio donde trabajaba **Estela Solaga**; **Héctor Edmundo Maqueira**, profesor que por sus vinculaciones supo que **Julio** pudo estar en La Plata; **Justo José Moledo**, que fue su empleador; **Jorge Wilson**, testigo presencial del secuestro. La versión de este último se confirma con el testimonio de Juez del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos **Bernardo Salduna**, quien no solo refirió los consejos profesionales que brindó cuando **Wilson** le hizo conocer el hecho del secuestro de su vecino, sino que refirió que presentó un recurso de Habeas Corpus; que colaborando en la búsqueda un policía le dijo “esto es un operativo de los verdes” por lo que pidió una entrevista a **Dasso**, pero

Poder Judicial de la Nación

no lo recibió, lo recibió el mayor **Orieta**, quien le dijo que el ejército no tenía nada que ver, que esto era venganza de sus propios compañeros subversivos. En su extendida exposición mencionó que efectuó averiguaciones y trámites para la familia **Papetti**, en busca del soldado desaparecido; sabiendo que en las entrevistas semanales con su madre y hermana, **Dasso** les mantuvo la esperanza y les proporcionaba información contradictoria; además se interesó desde el Colegio de Abogados por la situación del Dr. **Busti** y junto a 100 abogados hicieron una presentación ante la Corte Suprema, que se expidió con la acordada “Pérez de Smith”. Finalmente revivió el clima político y social de la dictadura instalada en esta Provincia.

11º) No existen dudas de que Juan José Durantini, fue detenido el 24 de marzo de 1976, trasladado al Regimiento a cargo del Teniente Coronel **Dasso**; después el 4 de abril de ese año alojado en la Unidad Penal de Concepción del Uruguay; más adelante el 19 de abril llevado a la cárcel de Gualaguaychú, de ahí, el 4 de noviembre de 1976 fue albergado en Coronda, disponiéndose su libertad el 23 de diciembre de ese año en Paraná. No hay dudas que era responsable de un periódico en su ciudad, que en sus publicaciones hacía saber lo que ocurría en el ámbito político.

Quedó acreditado documentalmente que **Durantini** formuló denuncia el 7 de febrero de 1984, ante el Juez de Instrucción de turno de Concordia, por gravísimos hechos ocurridos en esa ciudad en marzo de 1976, responsabilizando por actos delictivos al imputado **Dasso**, Jefe del Área militar 225 en dicho período, también al comisario **Campbell**, a **Echeverría**, a un militar de apellido **Amarillo** y al penitenciario **Souto**. En tal acto refirió que en el año 1976 se habilitó un pabellón de la cárcel de Concordia, exclusivamente para mantener secuestrados a personas, que no figuraban en ningún registro, que fueron encapuchadas y torturadas; también hizo saber el testimonio de **Jorge Ramírez**; otro preso político y las desapariciones de **Solaga**, **Zalasar** y **Papetti**.

En el año 2004, ratificó su denuncia ante el Juez Federal, agregando que en el Regimiento hubo 40 personas detenidas que tuvieron un buen trato, entre ellas recordó que estaba **Félix Román**; comentando que **Dasso** se acercaba mientras estaba en el Regimiento para tener charlas, pero nunca le dijeron los motivos de su detención.

Las detenciones fueron admitidas por los testigos que se desempeñaban en el ejército en esa época. **Dardo Parodi**, refirió que el 24 de marzo de 1976, el Jefe del Regimiento los reunió como a las siete de la mañana, se formaron comisiones y con la colaboración de otras fuerzas detuvieron a distintas personas. También

los testigos **Echeverría** y **Amarillo** admitieron que se alojaron detenidos en una cuadra grande del Ejército.

En otro orden, **Aníbal Ruperto Palacios**, policía de la Jefatura Departamental de Concordia, dijo que en el año 1976, quién daba las órdenes era **Dasso**; a veces mandaba un oficial para realizar allanamientos sin orden; agregando que investigaciones usaba un Renault 4 L claro, sin patente.

Sobre la existencia de detenidos políticos en la Unidad Penal 3, dieron cuenta los testigos **Linian** y **Challiol**, que eran empleadas de ese servicio. Ambas recordaron el caso de una joven uruguaya, traída clandestinamente a este país, a quien el Jefe **Souto** les dijo que atendieran, pues había sido agredida sexualmente.

También **Jorge Ramírez** refirió sobre su detención el 18 de marzo de 1977 y las torturas que recibió cuando era Jefe el Teniente Coronel **Dasso**; siendo su testimonio esencial pues a través de él se determinó que el soldado **Papetti**, estuvo en la cárcel de esta ciudad. En ese mismo sentido se encuentra la declaración de **Ayala**.

En otro orden, **Jorge Pedro Busti**, relató por primera vez su detención ilegal en ocasión que era secretario del Juzgado Laboral de Concordia. Refirió las peripecias que padeció hasta que se le otorgó una especie de libertad vigilada, estimando que estuvo detenido en un lugar del Regimiento que no pudo determinar y en la Jefatura Departamental de Policía. Resulta esencial para este proceso el segmento de su declaración cuando refiere su experiencia con el imputado **Dasso**. En ese sentido dijo que luego de su liberación, concurrió al regimiento, donde fue atendido por éste, con un arma sobre el escritorio, advirtiéndole que “él era el dueño de la vida y de la muerte de quienes habitaban el Área 225 y que la próxima vez que apareciera su nombre no respondía”.

Los dichos del Dr. **Busti**, los confirmó y amplió, en su declaración por escrito, el Juez del Superior Tribunal de Justicia Dr. **Carubia**, que en aquél entonces, le ofreció su estudio para trabajar, luego de que recuperara su libertad, sabiendo que había cesado en sus funciones de secretario judicial.

María Ema Papetti, referenció el drama vivido por la desaparición de su hermano **Jorge Emilio Papetti**, detenido en marzo de 1977, en Concordia, mientras cumplía el servicio militar, cuando **Dasso** era su jefe, como así también las entrevistas semanales que mantuvieron con éste, quien en una oportunidad le refirió que no inició sumario sobre la fuga de su hermano, porque ello afectaba a la moral de la tropa en la lucha contra la subversión. Además refirió como se empezaron a formar los grupos de familiares de desaparecidos con el objeto de estar unidos en esta búsqueda.

Poder Judicial de la Nación

Cabe mencionar que la Inspección Judicial realizada en el Regimiento Caballería Tanques 6 Blandengues de Concordia, permitió ubicar e inspeccionar el despacho donde los familiares fueron atendidos por **Dasso**, la plaza de armas donde se “levantó” a **Papetti**; una cuadra donde estuvieron alojados los detenidos, pudiendo constatar la multiplicidad de espacios cubiertos que hacían posible los hechos descriptos.

En la causa n° 2138/11, los testimonios escuchados en la audiencia, la documental que se introdujo mediante lectura han acreditado más allá de toda duda, el secuestro de **Norma Beatriz González** el 12 de agosto de 1976 y el secuestro de **Óscar Alfredo Dezorzi** el 10 de agosto de ese año.

12º) Norma Beatriz González, “Noni”, tenía 22 años, fue arrancada del supermercado “El Picaflor”, por un grupo de hombres que se trasladaba en un auto, a plena luz del día. Esta situación fue vista por las personas que trabajaban, junto a ella, en el mencionado negocio. Así lo declararon **Chappe, Olga Vela, Norma Bogliacino, Rosa Blanco y Roberto Arakaki**. También vio esta situación su hermano **José Luis González**, que estaba circunstancialmente en el supermercado.

A partir de su secuestro empezó el largo trajinar de la familia para obtener datos de su paradero. Su hermano **Pedro González** efectuó la denuncia policial ese mismo día. El Juez **Toller** libró oficios a todas las fuerzas de seguridad, sin obtener ningún rastro. Su madre **Mireya Barquín de González** supo que una persona de apellido **Hellier** comentó que **Dezorzi** y su hija **Noni** estaban en Paraná detenidos; dirigiendo sus sospechas a **Alzogaray**, pues pasaba merodeando su kiosco antes de la desaparición. En el anexo I,(informe de presos sobre la represión en E.R.), mencionó supo extraoficialmente que la noche anterior se habían alojado en el Regimiento, personas que vinculó con el secuestro de su hija

Fue intenso el trajinar de esta madre, al igual que el de **Santa Teresita Giacomuzzi de Dezorzi**. No sólo efectuaron las correspondientes denuncias ante el Juez de Instrucción de Gualguaychú, Dr. **Toller**, sino que también presentaron habeas corpus ante el Juez Correccional Dr. **Siboldi**. Además concurrieron a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, a la CONADEP e integraron la organización “Madres de Plaza de Mayo”, desde donde se interpeló al ilegítimo poder constituido y se organizó la búsqueda de todas aquellas víctimas del plan sistemático de exterminio. Esta indagación se expandió sobre todas las fuerzas de seguridad de Gualguaychú, de Concepción del Uruguay, de Paraná, de

Rosario, de Buenos Aires, también en el ámbito eclesiástico, sin ningún resultado concreto.

Pedro Tomás González, refirió que le dijeron que era un procedimiento del Segundo Jefe de la Departamental de Policía; que **Valentino**, con quien se reunió tres veces, en una de ellas le dijo que a **Noni** se la habían robado de Rosario; pero por otro lado se enteró por publicaciones que su hermana estaba prófuga, imputada en la muerte de **Cáceres Monié**.

Hipólito Irigoytía, expresó en la audiencia que fue el policía que recibió la denuncia por la desaparición de “**Noni**”, pero no pudo determinar quién se la llevó, pero si afirmó que el Ejército y la policía hacían operaciones conjuntas, afirmando que siempre se actuaba bajo las órdenes de **Valentino**, que iba a la Jefatura.

Raúl Roder, no efectuó aporte sustancial respecto a la desaparición de su novia “**Noni**”, pues en ese momento estaba detenido en la cárcel de Gualeguaychú, pero recordó la militancia de ambos por una sociedad mejor, inspirada en Cristo obrero. También dijo que ella lo visitaba en la cárcel; que ayudaba a familiares de personas detenidas y que tenían proyectos de futuro. Por su parte el penitenciario **Juan Rafael Fernández**, dijo que conoció a “**Noni**” cuando iba a visitar a un preso, pero no la vio detenida.

13º) Óscar Alfredo Dezorzi, como se dijo más arriba desapareció el 10 de agosto de 1976. Conforme surge del relato coincidente de su hermana **Silvia Graciela Dezorzi** y su madre **Santa Teresita Giacopuzzi**, lo arrancaron de su domicilio, a la madrugada, hombres armados que no tenían orden judicial, pero les sobraba prepotencia.

En la audiencia, esta madre contó la militancia de su hijo, con entereza, con fuerza, hizo suyos aquellos ideales de su hijo que lo llevaron a dar clases en una escuela rural, -pues era maestro- y a trabajar en los barrios para ayudar a mejorar viviendas humildes. Se lamentó de haber permanecido hasta ese momento como ama de casa, pues le hubiera gustado colaborar con la causa de su hijo, aunque después tuvo que enfrentar el largo peregrinar para bucar datos que nunca llegaron, uniéndose a la organización de Madres de Plaza de Mayo de Gualeguaychú.

Jorge Carlos Dezorzi, destacó que también en Paraná su hermano **Oscar** trabajaba para los más humildes, que era amigo de **Claudio Fink**, otro militante que desapareció en esta ciudad, en la misma fecha su hermano, acotando que toda su familia se involucró la búsqueda.

Emanuel Dezorzi, hijo de **Óscar**, refiere que tenía 5 meses cuando su padre fue secuestrado, pero supo todo lo que sucedió por el relato de su madre, a quién el sufrimiento le desencadenó un cáncer irremediable e irreversible; pero sobre todo refirió, con hidalguía, lo que genera la incertidumbre de no saber que

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

pasó con su padre, pues siempre se guarda la esperanza que pueda estar vivo, no obstante, hoy, a sus 36 años sabe que esa posibilidad es inviable, no obstante ello, su pesar se actualiza todos los días.

Alicia Benetti, esposa de **Oscar Dezorzi**, quien falleció en el curso de la audiencia, luego de la declaración de su hijo; relató en sede instructora, que cuando vino el golpe militar su esposo **Óscar** se quedó sin trabajo en Paraná, por lo cual volvieron a Gualeguaychú, donde ocurrió el secuestro, tal como se relató. Dijo que en una oportunidad habló con **Valentino**, que la trató mal y nunca pudieron saber dónde estuvo.

Múltiples testigos que padecieron las inclemencias de haber estado en un centro clandestino de detención fortalecen los datos que se expusieron. **Fernando Caviglia**, refirió que estuvo detenido en esa época, supo por comentarios que **Dezorzi** había estado en el batallón de Comunicaciones, en esta ciudad. El testigo **Jorge Taleb**, declaró que conocía a **Dezorzi** de la militancia en Paraná y a **Norma González** la conoció durante las visitas que hacía ella a su pareja que estaba en la cárcel de Gualeguaychú; **Alicia Ballesteros**, acotó que a **Dezorzi** lo conoció en Paraná, militaban en la Juventud Peronista; pero lo importante es que dijo que cuando estuvo detenida en el Batallón de Comunicaciones, vio pasar a una persona con medias rojas, que era **Óscar**, sólo lo vio un día; lo mismo refirió **Cristela Godoy**. También **Lorenza Leones de Magariños**, comentó que vio a **Dezorzi** en los cuarteles de Paraná, estando detenida, entre el 17 de Agosto y el 5 o 6 de septiembre de 1976, reconociendo su forma de caminar, sus manos, su fisonomía, porque estaba encapuchado, pero lo conocía porque era cadete de un supermercado.

Pero prueba irrefutable la ocurrencia de las detenciones y desapariciones de “**Noni**” y **Oscar**, como así también el compromiso con estos hechos del jefe que controlaba la jurisdicción respectiva, son las publicaciones periodísticas en “La Razón” y “La Prensa” del 25 de febrero de 1977, donde se comunica las severas penas impuestas por un tribunal militar a integrantes de montoneros. También se publicitaba que estaban prófugos **Norma Beatriz González** (Noni) y **Óscar Alfredo Dezorzi** (ruso), todos implicados en un asesinato ocurrido el 3 de diciembre de 1975, en Villa Urquiza. Esta publicación, la sucesiva búsqueda de los familiares que habían presenciado sus secuestros, las explicaciones de **Valentino** a **Pedro Tomás González** sufragaban lo que se dijo más arriba, respecto a que la organización criminal en Gualeguaychú era comandada por el jefe del área respectiva.

En Gualeguaychú también se consumaron otros delitos que ocurrieron bajo la órbita del jefe del Dest. Expl. C. Bl. 121, dependiente del área 213, imputado **Valentino**.

14º) Quedó acreditado que **Enrique Roberto Zapata**, fue detenido el 24 de marzo de 1976, en su domicilio, al cual ingresaron sin orden, funcionarios del Ejército, Policía, Gendarmería y Prefectura, en un operativo a cargo del gendarme **Di Maio**. Existen pruebas suficientes que su detención se debió a su militancia en el partido justicialista. Su esposa **Elsa Angélica Rodríguez** confirmó lo ocurrido, como ser el ingreso intempestivo en el domicilio que compartían, el secuestro de armas, cuyos papeles llevó a los tres días al Regimiento; allí **Valentino** le explicó que su esposo estaba detenido porque era un subversivo y que se quedara tranquila porque iba a salir. La testigo mencionó todas las gestiones que realizó en pos de lograr la liberación de su marido que ocurrió en septiembre de 1976; como así también sus penurias económicas.

Mario Di Maio, en la audiencia reconoció que efectuó la detención de **Zapata**; en Marzo de 1976. Afirmó que fue orden de **Valentino**, que tenía el control jurisdiccional y que estaba como jefe de policía. No recordó si la orden fue escrita o verbal, pero sabe que el motivo no fue específico, sino que estaba catalogado como “activista”(sic).

15º) Existen elementos probatorios suficientes, -conforme la descripción precedente-, que acreditan que **Héctor Rodríguez**, estuvo detenido desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 12 de octubre de 1978. En su exposición refiere que allanaron su domicilio en un procedimiento dirigido por **Martínez Zuviría**, que ingresó tirando la puerta abajo; que revisaron todo, lo detuvieron por su militancia en el peronismo y lo llevaron al regimiento, depositándolo en el escuadrón 1.

Quedó probado que más adelante fue trasladado a la Unidad Penal Nº 1, junto a su socio **Zapata** y desde allí a Coronda en un avión Hércules. Las penurias y privaciones de su familia fueron relatadas lucidamente por el testigo, que a pesar del tiempo transcurrido y su edad, mantiene vivos recuerdos de los ultrajes sufridos en cautiverio.

16º) Respecto de **Jaime Martínez Garbino**, quedó acreditado que fue detenido 28 de octubre de 1976 por fuerzas militares al mando **Martínez Zuviría**. Su exposición, mostró un hombre comprometido con la búsqueda de verdad y justicia, pues no quiso ser él, el intérprete de los hechos que describió desapasionadamente, sino que para ello convocó al Tribunal, lo que muestra su rectitud de espíritu. Todo su relato fue circunstanciado, preciso, a pesar de las vicisitudes que padeció. Refirió su comprometida militancia en las Ligas Agrarias, como también en el ala izquierda del peronismo, y su trabajo social junto a “**Noni**” **González**, toda actividades que lo ubicaron en la mira del poder represor. Dijo que

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

ya en Marzo de 1976 fue buscado por el ejército; pero una advertencia del imputado **Mondragón** hizo que pudiera esconderse y así evitarlo. Sin embargo, su detención se concretó en la fecha indicada más arriba. Afirmó que **Mondragón** en ese mismo acto de detención le dijo que era un operativo del ejército; que desde su domicilio fue trasladado a la Jefatura Departamental de Policía y al otro día al regimiento. Estando allí fue sacado junto a **Raúl Ingol** y a su hermano **Emilio** con el solo propósito de atormentarlos, pues le realizaron un simulacro de fusilamiento, los picanearon y hasta llegaron al colmo de meterle un palo en el ano. De ahí, lo alojaron nuevamente en el ejército, donde estuvieron unos días más.

Más adelante los llevaron a la cárcel, donde vio muchos presos políticos, entre ellos a **Cresto**, a **Rodera**, a los hermanos **Ingol**. Agregó que cierto día, el jefe del penal le informó que venían a buscarlo del ejército, lo que así ocurrió. Fue sacado encapuchado mientras lo golpeaban, fue llevado hasta un lugar cerca del aeroclub, donde fue objeto de diversas torturas, lo esposaron a una cama, lo golpearon, lo picanearon, y el interrogatorio estuvo relacionado con su actividad en las Ligas Agrarias, en Corrientes. En varias oportunidades afirmó que **Martínez Zuviría** era el cerebro de la represión en Gualeguaychú, a pesar de que el jefe era **Valentino**. Respecto de **Kelly del Moral** expresó que tuvo la sensación, la impresión que él le caminó sobre su cuerpo, en la primera sesión de torturas que recibió cuando fue sacado del ejército.

Luego refirió su traslado a la cárcel de Resistencia, en el avión Hércules, junto a otros presos políticos, sintiendo una presión y un desamparo fuertes, porque no sabía si iban a volver. Esa descripción del doloroso trance que vivió en otra Provincia, que fue relatada también por otros testigos, muestra que los tentáculos de la represión tenían conexiones e imbricación en distintas jurisdicciones de territorio nacional.

Su esposa **Carmen Rébora**, refirió el modo en que ocurrió la detención de su marido, coincidiendo en los detalles, a la par que describió sus propios padecimientos derivados de la situación.

17º) Por su parte **Emilio Martínez Garbino**, corroboró los datos brindados por su hermano y las circunstancias de ambas detenciones. Por ello, ha quedado también definitivamente acreditado que fue detenido el 28 de octubre de 1976 por un grupo militares, trasladado a la Jefatura de policía, luego al Regimiento, donde fue sacado en la misma ocasión que su hermano; pero no lograron torturarlo porque empezó a llover; más adelante, en noviembre de 1976, fue ubicado en la cárcel de Gualeguaychú. Quedó acreditado también su traslado a la

unidad penal del Chaco y su posterior liberación el 24 de diciembre de 1977. En su extenso relato dio cuenta de su militancia en el gremio judicial junto a **Piumato** y en el partido peronista.

El testigo **Jorge Martínez Garbino**, hermano de las víctimas, refirió el estado calamitoso que tenían sus hermanos cuando recuperaron la libertad y el sufrimiento de toda su familia, que no dejó de recurrir a todos los centros de detención donde estuvieron.

Por su parte **Aldo Rubén Roldán**, penitenciario, dio cuenta de la existencia de aproximadamente 100 presos políticos en la Unidad Penal N° 2; afirmando que el Ejército retiraba esos presos; que vio a los hermanos los **Martínez Garbino** en esa cárcel; que la custodia externa de la unidad penal la hacía el Ejército o Gendarmería. En forma coincidente fue el relato del penitenciario **Juan Rafael Fernández**, quien destacó que en una oportunidad vio a **Valentino** en la unidad penal.

18º) Quedó acreditado, que **Raúl Horacio Ingold**, fue detenido el 25 de octubre de 1976; en su domicilio por una comisión al mando de **Martínez Zuviría**. En su conmovedor relato refirió los distintos trances que debió recorrer durante su detención. Así dijo que fue llevado al regimiento, donde al principio estuvo bien hasta que una noche, lo subieron a un auto, lo colocaron en el baúl y lo llevaron hasta un lugar cerca del aeropuerto, donde lo bajaron; en una habitación, le sacaron la camisa, le colocaron un cable entre las piernas, le pusieron una sábana mojada y le dieron corriente eléctrica, también lo golpearon mientras entre ellos se hacían chistes. Percibió que a otra persona le hacían lo mismo; luego supo que habían torturado a **Jaime Martínez Garbino**, con tanta saña, que hasta le colocaron un palo de escoba en el ano, y no alcanzaron a hacer lo mismo con **Emilio**, porque comenzó a llover, luego de esa sesión de torturas regresaron al cuartel. Destacó que ese entonces tenía 21 años; que militaba en la UES; que vio detenido a **Felguer** cuando fue al baño, en el Regimiento.

En otro tramo relató su estadía en la unidad penal de Gualeguaychú, donde estuvo con los hermanos **Martínez Garbino**, entre otros presos políticos y su posterior traslado en avión al Chaco, donde permaneció hasta recuperar su libertad el 14 de agosto de 1977. El lúcido testimonio de su hermano **Víctor Carlos Ingol** corrobora sus dichos, él fue también víctima de la represión ilegal, por su militancia sindical en la represa “Salto Grande”, hecho que se le atribuyó a **Harguindeguy**, suceso también constatable.

Concordante con estos testimonios **Aníbal Watters**, soldado en esa época en el escuadrón de Gualeguaychú; recordó haber visto detenido en el ejército a **Raúl Ingold**. También **Jorge Balerdi**, quien cumplió el servicio militar durante el año 1976, manifestó que hubo detenidos, quienes no podían ser vistos, al punto

Poder Judicial de la Nación

que sólo los trasladaban por la noche para ir al baño, años más tarde supo que entre ellos se encontraba **Jorge Felguer**.

19º) Quedó acreditado también que **Félix Donato Román**, fue detenido en Concordia, el 24 de marzo de 1976, por un grupo del ejército, cuando tenía 29 años, militaba en la U.C.R. y era secretario del gremio de los municipales. Expresó que lo sacaron de su domicilio aproximadamente a las 6 horas, con violencia y apuntando con sus armas. Lo subieron a un camión y lo llevaron al regimiento donde observó que llegaron más de 40 personas detenidas, con las cuales no podía hablar. En una entrevista con **Dasso**, éste le dijo que tenía documentación que lo vinculaba con grupos armados y con la subversión; aunque él testigo le aclaró que su trabajo sindical era a la luz del día. Al cabo de unos 10 o 12 días fue traslado a la cárcel de Gualeguaychú, donde fue alojado en un calabozo lleno de ratas, con **Durantini**. De ahí fue llevado a la cárcel de Coronda, desde donde salió en libertad el 23 de Diciembre de 1976.

Román expuso con detalles en su extensa y elocuente declaración todas las iniquidades que sobrellevó en los centros de detención, donde además de las torturas psicológicas y las privaciones de los elementos indispensables para la subsistencia le decían “basura humana”, “rehenes de guerra”, hasta pensó que se iba a volver loco, porque al igual que **Durantini**, estaban muy mal psicológicamente. Describió su paso por distintos establecimientos de detención como verdaderas pesadillas, pues estuvo detenido en condiciones cruentas, lo que hizo que le quedaran secuelas psicológicas importantes. Consideró que la detención de **Durantini** se debió a las publicaciones en su diario.

La detención de **Román** y **Durantini** se corrobora con los dichos de **Hugo Galvani**, testigo que estuvo detenido en las mismas condiciones, según surge del expediente “**Papetti**”.

María del Rosario Sosa, corroboró la versión de su esposo **Félix Román**, pues estuvo en el momento de su detención. Agregó que en una entrevista **Dasso**, reconoció que su marido estaba detenido, pero que no podía hacer nada porque eran órdenes del Poder Ejecutivo Nacional.

En esas condiciones humillantes que instaló el terrorismo de estado estuvieron detenidos, entre otros **Víctor Ingold, José Daniel Irigoyen, Manuel Do Pozo, Alejandro Richardet, Raúl Herlax, Raúl Roderá, Mario Maffei, Juan Domingo Santamaría, Alicia Dasso, Alicia Ferrer, Fernando Caviglia, Jorge Taleb, Luis Sotera, Manuel Ramat, Rosario Badano, Luis Baffico, Hipólito Muñoz, Juan Méndez, Mario Valerio Sánchez, Mario Churruarín, Alfredo**

Ghiglione, algunos recordaron las condiciones en las cuales sobrevivieron en la audiencia y otros ante el Juzgado de Instrucción.

En medio de esas penurias los detenidos relataron que recibieron asistencia y ayuda de un sacerdote de apellido **Fortunato**, que llevó veladamente noticias a sus familiares, sacando esquelas bajo su sotana.

Los militares y policías conocían que el terrorismo de estado asolaba el país, aunque lo reconocieran precariamente o parcialmente. En ese sentido **Mario Enrique Pozi, Hugo Agustín Espino, Amadeo Suparo, Monzón** (jefe del Área 221) y **Jorge Toledo** admitieron cierta actividad que se desarrollaba bajo la dirección de los Jefes de Áreas. También por los soldados **Jorge Balerdi, Ricardo Freire, Mariano Rossi, y Óscar Iriarte**, percibieron situaciones irregulares y dijeron haber visto detenidos a **Angerosa, Felguer**, los hermanos **Martínez Garbino** y a **Raúl Ingold**.

Los elementos probatorios analizados precedentemente arrojan datos direccionados en un mismo sentido, que llevan afirmar que los hechos denunciados existieron, tal como se expresó al inicio. Reciben sufragio además, de otra fuente, como lo fue la inspección judicial realizada en el Regimiento de Gualeguaychú. En ese acto se fueron acomodando espacialmente las evidencias que el Tribunal había imaginado por la descripción de los testigos. **Hugo Angerosa, Santa Teresita Giacopuzzi y Pedro González** reconocieron las oficinas donde fueron recibidos por **Valentino o Martínez Zuviría**, lo que también fue corroborado por **Bereciartu, Bire y Watters**. La cuadra donde dijeron haber estado detenidos en el ejército fue individualizada por **Raúl Ingold, Jorge Orlando Felguer, Jaime Martínez Garbino, Hugo Emilio Angerosa y Emilio Martínez Garbino**. También el testigo **Biré** señaló las habitaciones donde estuvieron detenidos **Rodríguez y Zapata**. Sobre todo se percibió la verdadera dimensión del Escuadrón, que permitía desplazamientos internos sin que otros pudieran advertirlos.

Los testimonios también pueden conjugarse con los datos obtenidos durante la inspección judicial en la Unidad Penal Nº 2, de Gualeguaychú, donde los testigos exploraron, reconocieron y dieron detalles de los lugares que ya habían indicado en su declaración, no quedando duda de que en esos dos lugares que recorrió el Tribunal en la ciudad de Gualeguaychú existieron centros clandestinos de detención.

2) Autoría.

Cabe señalar que al efectuar el análisis crítico del sustrato fáctico fueron involucradas inexorablemente cuestiones relativas a este tópico. En sentido más estricto, puede afirmarse que las explicaciones brindadas en la audiencia por

Poder Judicial de la Nación

Valentino, Dasso, Crecenso y Rodríguez para nada conmueven la trama probatoria estructurada.

1º) Valentino en su indagatoria negó todas las acusaciones, en una verdadera puesta en escena, prototípica de una estructura defensiva. No obstante ello, lo trascendental y significativo de sus explicaciones fue que reconoció que era el jefe del área 223, a partir del 24 de marzo de 1976 y jefe del regimiento de Gualeguaychú; que en ese carácter era quien daba todas las órdenes y controlaba su cumplimiento, siendo superior en rango a **Martínez Zuviría**, mentado como el cerebro de las acciones ilegales. Reconoció también la detención de **Angerosa**, porque estuvo presente y su traslado a Concepción del Uruguay; admitió que en el cuartel hubo personas demoradas por orden del comando, aunque negó que hayan sido torturadas, las cuales permanecieron allí hasta que se recibió el decreto del Poder Ejecutivo que los ponía a su disposición.

Estas elucidaciones constituyen el apéndice que le faltaba a la estructura probatoria, confirmadas precisamente por un sujeto esencial. Lo que sigue en su extensa indagatoria es un análisis insustancial de las supuestas contradicciones, en que según su detalle, incurrieron los testigos; además contradijo a otros deponentes, como por ejemplo al radio operador **Fernández**; también dijo que **Rodríguez y Zapata** no fueron detenidos el 24 de Marzo, y así siguió con retahílas de advertencias inconducentes. El imputado examinó los datos brindados por las distintas fuentes como compartimentos estancos, relacionó el contexto histórico con una guerra, en forma monocorde, sólo descifrable como ejercicio del derecho de defensa. No obstante ello, el Tribunal debe interpretar el acervo probatorio, en forma integral, construyendo una trama sistémica, de donde puedan extraerse inferencias razonadas y razonables, que estructuren armónicamente los hechos sometidos a juzgamiento. Y el único sentido que puede advertirse en este juicio está dirigido a corroborar la hipótesis acusatoria. Los secuestros-desapariciones-ejecuciones de **Noni Gonzalez y Oscar Dezorzi** en su territorio, los evadió con marcado cinismo, pues que hasta dio a entender que brindó protección a la primera en un supuesto casamiento en la cárcel, que sólo el recordó

Nótese que la declaración de **Amadeo Suparo** confirma la existencia de detenidos en el Cuartel de Gualeguaychú en el año 1976, él en sus funciones de suboficial reconoció al Dr. **Emilio Martínez Garbino, Angerosa e Ingol**, agregando que estaban separados, cada uno en una pieza. Respecto de **Angerosa**, dijo que fue alojado de noche, con inconvenientes en sus manos – huellas de esposas-, por lo cual le tuvo que cortar la comida. Esta declaración es una clara ratificación que **Angerosa** recibió tormentos.

USO OFICIAL

Tras lo expuesto, surge sin contradicciones, que **Valentino** en el año 1976 ejercía la jefatura de mencionado Regimiento de Gualeguaychú y era jefe del área 223, ostentando el grado de Mayor, donde ocurrieron los hechos que se le enrostran. Así se perfiló durante la audiencia, por sus dichos, como los de los testigos, pero además lo publicitan los registros documentales que se han incorporado a este debate, conforme la descripción precedente (ver. Fs. 2.111/2.114-exp.1960). Desde esa posición institucional -cabe colegir- que de él dependían todas las demás fuerzas de seguridad, policía federal y provincial, gendarmería y prefectura de su zona, atribuciones que le habían sido conferidas por los decretos dictados en el año 1975, numerados 2770, 2771 y 2772.

2º) En relación al acto de defensa material de **Dasso**, en lo esencial, dijo que no tuvo nada que ver con las desapariciones de **Zalasar y Solaga**, tuvo conocimiento porque así le fue informado por el Jefe de Policía y por el jefe de Gendarmería; porque realizó medidas para ubicarlos y porque atendió a sus familiares. Reconoció que fue él quien ordenó las detenciones de **Félix Román y Juan José Durantini**, pero invocó que las órdenes venían del Comando, porque estaba vigente el estado de sitio decretado en noviembre de 1974, hace hincapié en que **Durantini**, en el año 1985 refirió que fue tratado bien y con respeto. Adujo también que su jurisdicción abarcaba 3.200 kms. cuadrados, lo que le imposibilitaba un control absoluto; que recibió un mensaje que ordenaba las detenciones el 24 de Marzo y su alojamiento en el regimiento, situación que reflejó el día “El Sol” del día siguiente. Su exposición más extensa se refirió al plan de acción cívica que consistió en articular tareas con miembros de la sociedad rural, con comerciantes y con ciudadanos caracterizados socialmente para ayudar a escuelas y a la comunidad, acción que completaba con conferencias y charlas, como explicaron en la audiencia **Aragón, Ildarraz y Caminal**. Es evidente que esta labor, por cierto plausible, no involucró a los trabajadores, ni a sindicalistas, ni a estudiantes, sólo aquellos comprendidos en círculos de poder fáctico fueron los elegidos y convocados.

Lo trascendente de la declaración de **Dasso** es que reconoció dos hechos que se le atribuyen, en los fueron víctimas **Román y Durantini**, aunque intentó justificar su accionar en órdenes superiores y en el Estado de Sitio. Aquí valen las referencias que se hicieran al tratar la segunda cuestión.

Respecto a las desapariciones de **Zalasar y Solaga** el imputado no puede escudarse para fundar su ignorancia, en el amplio territorio que controlaba, pues como dijeron los testigos y él lo dio a entender, en Concordia era él quien articulaba, controlaba, dirigía el aparato de poder, era el dueño de la vida y la muerte de sus habitantes, y además no debe olvidarse que estos hechos ocurrieron a poca distancia del regimiento, en la misma ciudad.

Poder Judicial de la Nación

Vienen al caso, los dichos de **Videla** recogidos por **Reato**, en la obra citada, pág. 35 “No era que esa decisión sobre el destino de una persona la tomaba un cabo. No; había responsables en cada zona, subzona, área y subárea. Pero por encima de ello existía la responsabilidad del comandante en jefe del Ejército, tomada en la más absoluta soledad del mando, al aceptar como realidad irreversible la penosa figura del desaparecido”.

Además el régimen militar contaba con órganos de inteligencia, que coordinaban todos los ejercicios, habiéndose acordado ese despliegue operacional al destacamento 122 en esta provincia, resultando ajeno al sentido común que **Dasso** no supiera lo que pasaba en su jurisdicción, más aún cuando él afirmó su control absoluto.

En la estructura operativa del terrorismo de estado todas las acciones ilegales que se juzgan en esta causa estuvieron coordinadas entre distintas subzonas y áreas de la zona 2, cuyo comandante en la época de estos sucesos fue **Díaz Bessone**. Esta imbricación de acciones en la región de la zona 2 surge nítida en los traslados a los detenidos, a distintos centros clandestinos de detención de esta Provincia, de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia del Chaco, conforme el relato anterior.

La inocencia que aduce **Dasso** es sólo un artilugio defensivo; es falaz porque se corroe apenas revisamos el material probatorio; es inescrupuloso porque los familiares de **Solaga** y **Zalasar** merecen una explicación seria, integral, vasta que como jefe de Área la tiene. Además sus locuciones frente a los familiares que hacían averiguaciones, dan cuenta de una actitud aviesa, tendiente a desconcertar, y que siguió sosteniendo en este proceso. El relato de **Solaga de Moreno**, a quien que le expresó que su hermano pertenecía a una agrupación subversiva y sus compañeros lo secuestraron; el de **Consol**, a quien le advirtió “esto es una guerra”; el de **Graciela Zalasar** cuando dijo que **Dasso** estaba empeñado en que su hermano era guerrillero; el de **María Ema Papetti**, que refiere que **Dasso** les manifestó a sus padres, que en un traslado a Paraná, por sospechas de subversión, se les escapó, cuando en realidad fue visto por varios testigos en la cárcel de esta ciudad; el de **Jorge Busti**, a quien le dijo que era el dueño de la vida y la muerte en Concordia; el de **Bernardo Salduna**, quien tuvo una entrevista como secretario del Colegio de Abogados, ahí **Dasso** dijo “Uds. piden por la libertad, otros por la muerte”, narraciones que permiten desechar sus dichos exculpatorios y afirmar que se acomodó en un lugar de decisión, organización y control que le permitió el conocimiento e intervención en todos los hechos que se juzgan. Una evidencia más de su accionar clandestino es el recorte

periodístico que **Dasso** entregó en la audiencia, correspondiente a un “Comunicado del jefe de área 225-Procedimientos Antisubversivos” publicado en diario “El Heraldó”, de la ciudad de Concordia, el 1º de junio de 1976. Allí se comunica que el 26 de mayo de ese año se realizaron procedimientos para detener personas, los que se enumeran. Omite el secuestro de **Zalasar**, que ocurrió ese mismo día, sabiendo que ya se había interpuesto denuncia, realizado investigaciones para dar con su paradero y se conocía que se había utilizado un auto que estuvo estacionado en su cuartel y era usado por la Policía de la Provincia. Esa omisión en la publicación, no es tal, es que el jefe del área 225 había decidido, ya en esa fecha, el ocultamiento de ese secuestro, por motivos que hasta el presente mantuvo in pectore.

Esta trama probatoria coloca a **Valentino y Dasso** en la cúspide del poder ilegal en las zonas que correspondían a las áreas 223 y 225, lo que lleva inexorablemente a instalar su responsabilidad en todos los actos del terrorismo de estado que ocurrieron en sus jurisdicciones.

3º) El acto de defensa material del imputado **Julio César Rodríguez**, que negó haber intervenido en detenciones, allanamientos, interrogatorios y torturas de las personas que lo señalaron, porque siempre se ciñó al protocolo policial en su función como sub oficial de la policía federal, en la época que sucedieron los hechos juzgados, deviene un afán inútil ante la contundencia de los datos enumerados precedentemente. Respecto a la detención de los jóvenes y su participación en los allanamientos ilegales en los que fue visto, no hay dudas; respecto a los interrogatorios sobre un mimeógrafo y torturas que padecieron en la sede de la policía federal donde se desempeñaba **Rodríguez**, acompañando a un joven oficial que mandaron desde Buenos Aires **Mazzaferri**, tampoco; que realizaba su labor en la oficina técnica que elaboraba informes de situación o inteligencia, está también confirmado y es precisamente en esa oficina donde ocurrieron algunos de los actos contrarios a la libertad y dignidad denunciados. Es entonces que se vuelve fútil su intento de extrañarse de estos hechos que ocurrieron en la sede de la Policía Federal de Concepción del Uruguay y por ellos debe responder. Su férrea negativa tuvo un intersticio, donde se coló un lapsus, cuando se refirió que no debían sacarle la capucha que llevaban algunos detenidos para interrogarlos.

De cualquier modo, no quedó acreditado **Rodríguez** que haya intervenido en el allanamiento ilegal del domicilio de **Carlos Atilio Martínez Paiva**, porque sucedió el 19 de Julio de 1976, a las 21 horas aproximadamente, cuando éste estaba detenido; además porque su esposa **Josefina Ester Grenz**, habitante de la vivienda, manifestó que ese día ingresaron alrededor de 7 personas, todos vestidos de civil, que le dijeron que era un allanamiento de la federal, que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

colocaron mirando a la pared previo apuntarla con armas, posición en la que no puedo ver a ninguno de estos intrusos. Asimismo no pudo determinarse que el imputado **Rodríguez** haya intervenido en el allanamiento del domicilio de **Angerosa**, porque fue un procedimiento dirigido por el ejército, en él que **Valentino** admitió su intervención, y además porque fue en la ciudad de Gualeguaychú, siendo que él prestaba servicios en Concepción del Uruguay. Así las cosas existen dudas de la intervención de **Rodríguez** sólo en estos dos hechos.

4º) Por su parte, **Francisco Crescenzo**, dijo que en el año 1976 trabajaba en la Policía Federal de Concepción del Uruguay, donde vio a unos chicos que están demorados o investigados, los vio parados contra una pared, pero ignora hasta hoy el motivo. Relató que se dedicaba a realizar tallas en madera, con lo cual pasaba la mayor parte de su tiempo, negando haber intervenido en los hechos ilícitos en perjuicio de **César Manuel Román** y **Carlos Atilio Martínez Paiva**. Como se dijo precedentemente el contexto histórico, la ubicación burocrática en la estructura de la Policía Federal de **Crescenzo** y los relatos circunstanciados de víctimas, que no demostraron ningún empeño en provocar perjuicio, hacen que su versión exculpatoria resulte ineficaz. No puede soslayarse que métodos ilegales de investigación, como son interrogatorios con presiones psicológicas, han sido naturalizados dentro de las fuerzas de seguridad, como así también fueron justificados durante el terrorismo de estado los allanamientos, detenciones sin orden judicial, desapariciones y otros actos de barbarie, pues el poder ilegítimo se consideró inmerso en una “guerra justa”. El acervo probatorio lo coloca dentro de la jerarquía de la Policía Federal, pues desempeñaba el cargo de Oficial Inspector, estaba habilitado para dirigir interrogatorios y realizar procedimientos, todo lo cual habilita a tener por acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la imputación penal, en relación a **Crescenzo**.

5º) **Kelly del Moral**, basó su indagatoria negando los hechos que se le imputan pues dijo, que no los cometió, e indicó que a **Jaime Martínez Garbino** no lo conocía, y a su hermano **Emilio**, sólo por referencias porque jugaba al fútbol, cuando tenía 20 años, en un club de la ciudad de Gualeguaychú.

En este aspecto cabe mencionar que cuando ocurrieron estos hechos, **Kelly del Moral** era un joven de 22 años, pues nació el 7 de Mayo de 1976, había arribado como Subteniente, en su primera ocupación a Gualeguaychú, en diciembre de 1974, habiendo sido destinado como jefe de la Sección de Exploración en el Escuadrón. Se lo veía frecuentar ámbitos de diversión de jóvenes, según el relato de algunos testigos y según sus dichos jugó al fútbol con

Emilio Martínez Garbino. En este contexto, el curso natural de las cosas permite afirmar que conocía los hechos que sucedían en el Escuadrón, pero ese conocimiento no implica acción, ni decisión, como reclama un derecho penal de acto.

En correlación a la privación ilegítima de la libertad que se le atribuye respecto de los mencionados hermanos no existe ninguna evidencia permita estructurar un juicio de responsabilidad. De los dichos de los testigos protagonistas mencionados no surge la participación de **Kelly del Moral** en el acto ilegal que ocurrió el 28 de octubre de 1976, cuando fuerzas del ejército al mando de **Martínez Zuviría** los detuvieron. Y un dato relevante es que **Jaime** conocía de vista al imputado, pues lo describió en su extensa declaración, y en esta secuencia no lo mencionó, a pesar de tener su visión sin tapujos, en el acto de su detención. Tampoco surge ningún dato en la declaración de **Emilio**. Además no se menciona ningún acto que permita establecer que **Kelly del Moral** reforzara, impulsara o mantuviera las privaciones ilegítimas en el cuartel. Tras este incierto cuadro probatorio cargoso, sin evidencias que ratifiquen la hipótesis esbozada por la acusación, en torno a su participación en la privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber durado más de un mes, debe contestarse negativamente esta cuestión, a su respecto.

Los tormentos que también se le atribuyen a **Kelly del Moral** respecto de **Jaime Martínez Garbino**, deben ser analizados conforme la construcción lingüística que se obtuvo en el debate oral, ya que nada existe fuera de este marco. El lenguaje es mediador de los sucesos evocados por la memoria, y por ende las palabras del testigo volcaron sus vivencias, sus impresiones y su sensorialidad, ellas encierran su verdad. Del registro audiovisual grabado durante la audiencia del 15 de Agosto del año pasado, que forma parte del acta, se observa y se escucha *“Kelly del Moral no lo vi, no puedo hablar que reconozco su voz porque no me acuerdo su voz, porque el conocimiento que tenía de Kelly del Moral era de vista. Lo que si dos cosas, primero lo oí nombrar claramente a él y a Martínez Zuviría y en el contexto en que lo nombraron y la forma en que lo nombraron, yo lo tuve para mí que eran los que estaban en el procedimiento ilegal que estaban haciendo conmigo. Y tuve también, si son sensaciones, lamentablemente son sensaciones, pero él que me pasó por encima y caminó arriba mío fue él ... eso siempre me quedó grabado ... uno de muchas cosas se olvida pero eso me quedó muy fijo muy grabado” ... “quizás porque era, no era tan pesado él que caminó sobre mi cuerpo, él no era una persona de físico exuberante, más bien menudo en aquella época, por lo menos, y porque sin ninguna duda, para nosotros lo que comentábamos y veíamos, evidentemente él*

Poder Judicial de la Nación

estaba muy cerca de Martínez Zuviría, oigo nombrarlo y bueno yo asocie esas cosas ... hice una asociación interna que la persona que había hecho eso era él, sensación” ... esa sensación la tuvo con “el contacto de esa persona con mi cuerpo” ... esa persona caminó con “calzado, creo que eran botas” ... el contacto con su cuerpo fue a través “de calzado” .. “yo intento decir lo que he visto a ciencia cierta, lo que he apreciado, lo que he dicho que es sensorial o intuitivo o que me ha dado esa impresión, lo que he dicho en esos términos” .. “no dije vi a Kelly del Moral caminar sobre mi cuerpo, eso no lo he dicho, pero que tengo la convicción y esa convicción la deduzco de los elementos que le doy son esos”, “yo no vengo cargar contra su cliente Doctor, créame no vengo cargar contra su cliente, vengo a decir lo que ha ocurrido ... desearía tener una explicación más clara, desearía no haber tenido venda y la tuve” ... “Martínez Zuviría era el cerebro de todo esto” ... “no reconocería a Kelly del Moral de verlo ahora” ... “a Ceretti lo vi una sola vez”.

Se advierte que **Jaime Martínez Garbino** enunció y expresó un sentimiento, una impresión, que su subjetividad no logró concretar en certeza, su evocación “desearía no haber tenido venda” determina que se forjó esa impresión con el sentido del tacto y con un mecanismo mental de asociación. Su inferencia respecto a la presión sobre su cuerpo de otro de complexión delgada, no permite llegar sin solución de continuidad o linealmente al imputado. Ni aun uniendo a ese dato, el de haber escuchado que nombraban al imputado, se puede construir certeza, teniendo presente que al principio de su extenso testimonio, expresó que no puede precisar si oyó ese nombre en una sesión de torturas. Además el imputado era el oficial Jefe de la Sección Exploración en el Cuartel, siendo posible que su nombre haya circulado. Por lo demás, resulta comprensible y razonable esta asociación, en ese contexto de máxima opresión, pero ella no es infalible ni apta, en este estadio procesal, para incriminar definitivamente al imputado. Esta situación impone aquí resolver este caso conforme lo impone la ley, -art. 3 del C.P.P.N.-, pues la íntima convicción no es suficiente para estructurar ninguna imputación. Además por estas mortificaciones el imputado Valentino, como jefe del área deberá responder, como se dijo más arriba.

6º) Juan Carlos Mondragón, conforme surge de las constancias de esta causa ostentaba el grado de comisario y fue Jefe de la División Seguridad y Operaciones de la Policía de Entre Ríos, Jefatura Departamental de Gualeguaychú, entre el 29 de julio de 1976 y el 17 de enero de 1978.

Las constancias de la causa no permiten acreditar que fue coautor del allanamiento ilegal de domicilio que tuviera como víctimas a **Jaime y Emilio Martínez Garbino**, como que fuera autor de sus privaciones de libertad

aggravadas. En primer lugar porque como lo indicaron sus presuntas víctimas el 24 de marzo de 1976 **Mondragón** le hizo saber a su padre el Dr. **Lucio Martínez Garbino** que debían ocultarse pues los estaban buscando, indulgencia que éste siempre reconoció y agradeció. **Emilio** fue más explícito al describir esta situación, mencionando dichos del imputado “Doctor, estamos buscando a los chicos, fundamentalmente a **Jaime**, pero yo voy a decir que acá no hay nadie”(sic), luego escuchó que éste repetía afuera “acá no hay nadie”, o sea que frustró la detención que seguramente había ordenado el Jefe de Área. En las detenciones ocurrida en octubre de 1976, tanto **Jaime** como **Emilio** refirieron que fue un operativo dirigido por **Martínez Zuviría**. La única referencia a la participación de **Mondragón** en este episodio lo realizó **Jaime** cuando dice que le preguntó al imputado, -a quien conocía-, por el operativo, y éste le contestó que era del ejército. **María del Carmen Rébora**, esposa de **Jaime**, no recordó si allanaron su vivienda, destacando que en el procedimiento de detención había mucha gente, sólo recordó al oficial **Riolfo**, de la policía. En la audiencia **Mario César Riolfo** dijo que los que hacían los procedimientos eran los militares, la policía era llevada para cubrir el cerco perimetral que instalaban, que él estuvo afuera con el imputado. Además acredita la escasa o nula injerencia de **Mondragón** en la planificación y ejecución de tareas durante el Terrorismo de Estado, la evocación del testigo **Alfredo Eduardo Ressel**, -administrador del cementerio de Gualeguaychú-, quien destacó que le impidió sacar fotos durante la inhumación de los restos una chica de apellido **Guastavino**, aceptando el imputado, sin objeciones, esa imposición.

Este panorama probatorio no es útil para construir certeza en torno a la real actuación que le cupo al imputado, pues el carácter de coautor que se le endilga no se sostiene, si como se dijo quien disponía, controlaba y ejecutaba o mandaba ejecutar los operativos ilegales era el Jefe de área, siendo en este caso el ejecutor de ese allanamiento **Martínez Zuviría**. La sola presencia de **Mondragón** fuera del domicilio intrusado no determina que haya estado a su alcance dominar el plan de detención y allanamiento, ambos ilegales, no siendo suficiente para determinar su intervención en los hechos que se le enrostran, el grado policial que ostentaba a la sazón. En este proceso el estado de inocencia, garantía constitucional que asiste a toda persona perseguida por un delito, de sólida raigambre; sigue subsistiendo en relación a **Mondragón** pues las pruebas analizadas no han logrado conmoverlo, correspondiendo aplicar el art. 3º del C.P.P.N.

7º) La autoría mediata que se le atribuye **Marcelo Pérez** quien se desempeñó como Jefe de la Departamental Gualeguaychú de la Policía de Entre Ríos desde el 09/06/76 al 13/12/76, no puede sustentarse en esta etapa del

Poder Judicial de la Nación

proceso donde es necesario delinear la conducta que realizó, o sea que acciones planificó, condujo o avaló. Un solo testigo, primo del imputado, **Amadeo Suparo-**, dijo haberlo visto en una oportunidad en el Regimiento; en tanto la mayoría dijo no conocerlo. En el marco probatorio que se ha conformado surge claro que la Policía Provincial fue eventualmente a acompañar a procedimientos ilegales, pergeñados por quienes habían asumido el control del territorio nacional; y si hubo procedimientos con cierta autonomía del ejército en esta zona de la Provincia, fueron los realizados por la Policía Federal. Como mencionó su defensor técnico no se sabe si en las fechas que le adjudican ser co-autor mediato del allanamiento ilegal de los domicilios **Emilio y Jaime Martínez Garbino** y privación ilegal de la libertad actuando sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y haber durado más de un mes también en perjuicio de los mencionados, su defendido **Pérez** efectivamente desempeñaba el cargo, pues pudiera darse el caso que estuviera realizando alguna tarea en otro lugar. Ni siquiera sus presuntas víctimas lo mencionan, siendo irrelevante para un derecho penal de acto la jefatura que desempeñaba.

Por los motivos expuestos, que fueron breves, como también fueron breves los fundamentos de los acusadores, corresponde contestar negativamente esta cuestión a su respecto.

Como colofón cabe responsabilizar de los hechos probados a **Valentino, Dasso, Crescenzo y Rodríguez**, cada quien, según descripción fáctica realizada precedentemente.

A LA TERCERA CUESTIÓN PROPUESTA EL TRIBUNAL, DIJO:

1) El sustrato fáctico reseñado permite tener por acreditado que se consumó el delito de allanamiento ilegal de domicilio, conducta que describe el art. 151 C.P., pues no existió orden judicial alguna, ni causa legítima que autorizara una intrusión clandestina en los domicilios de **César Román, Romero, Angerosa, Zapata y Héctor Rodríguez**, los dos primeros ubicados en la ciudad de Concepción del Uruguay y los siguientes tres en la ciudad de Gualeguaychú.

Por cierto que para concretar estos allanamientos existieron directivas secretas, que se elaboraron en base a datos que brindaban los órganos de inteligencia o de delación con los que contaba quienes ejercían y/o colaboraban con el Terrorismo de Estado. Ello se condensaba en disposiciones secretas, a los que sólo accedían quienes se arrogaban la facultad de disponer sobre la libertad, la dignidad y la vida, con el sólo fundamento de haber asumido la suma del poder público. Viene al caso recordar que “Una estructura jurídica o normativa exteriormente visible para coordinar la lucha antisubversiva no hubo, las fuerzas

USO OFICIAL

armadas habían dispuesto más bien un plan de acción. (Sancinetti Marcelo “Derecho humanos en la Argentina posdictatorial”, Hammurabi 1988,pág. 24)”.

Que la acción típica fue consumada no existen dudas, pues se ingresó compulsivamente, sin orden judicial, en domicilios de gente común, comprometida con un pensamiento político y social, siendo que los ejecutores de esta conducta sabían que las víctimas no habían desarrollado ninguna acción violenta.

El modo en que se materializaron estos allanamientos, -personas que se movilizaban en autos particulares u oficiales sin patentes, vestidas de civil, sin orden escrita alguna, con armas largas, en horas nocturnas- llevan a perfilar el dolo que reclama la figura del art. 151 del C.P.. Se puede afirmar entonces que los autores de estos injustos, **Valentino, Crescenzo y Rodríguez** tenían conocimiento, cada uno en su esfera de actuación, de la ilegalidad de sus proceder, y de igual modo actuaron en violación de mandatos legales. Los tres eran funcionarios, uno de ellos perteneciente a los cuadros militares, con formación, específica que los posiciona en un lugar donde el respeto a la Constitución, a las leyes y a los ciudadanos debe ser más intenso.

Esta norma protege la esfera donde se desarrolla la intimidad de las personas; hace operativa la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, prevista en el art. 18 de la C.N., precisamente para proteger al ciudadano de los abusos de la autoridad, norma que ha sido acordada desde los principios de nuestra institucionalidad. Esta garantía sólo puede reducirse frente a un acto fundado proveniente de la jurisdicción, que deberá llevar los recaudos que señala el ordenamiento procesal o en casos especialísimos y motivados podrán las fuerzas de seguridad justificar algún ingreso intempestivo.

El injusto reclama que el sujeto activo sea un funcionario público, según la definición del art. 77 C.P., los imputados lo eran al momento de cometerse estos hechos, pues participaban permanentemente del ejercicio de funciones públicas por nombramiento de autoridad competente, **Rodríguez y Crescenzo** eran policías y **Valentino** militar, según quedó acreditado. En este sentido se ha dicho que “Si bien se tutela también aquí el domicilio en sus dos aspectos –como una de las manifestaciones de la libertad, y como ámbito de intimidad y reserva del sujeto pasivo, la diferencia de este tipo penal está en que no se protege el domicilio contra actos de particulares sino de la autoridad. Se trata de asegurar el respeto de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, prevista en los arts. 18 de la C.N y 11 inc. 2º del Pacto de San José de Costa Rica.” (Cft. D’Alessio Andrés, “Código Penal Comentado y anotado”,Parte Especial, pág. 354.)

2) No hay dudas que otras acciones desarrolladas por los imputados deben ser calificadas como privación ilegítima de la libertad –art. 144 inc. 1º del C.P. (texto ley 14.616). Esta norma propone castigos para el funcionario público que

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

privase a una persona de su libertad, con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley, conducta que se agrava cuando se concretaran las agravantes que prevé el art. 142 inc. 1º y 5º, violencia o amenazas y duración mayor a un mes.

El bien jurídico tutelado es sin duda la libertad personal, física, de movimientos que hacen al desarrollo integral de la persona humana en una sociedad jurídicamente organizada, libertad que le permite desarrollar un proyecto o plan de vida. Por cierto que la reclusión, aislamiento u encierro arbitrario es un medio idóneo para la comisión de este delito. En este tópico, el relato de las víctimas no puede ser más elocuente, estaban privados de su libertad sin que se les comunicara el motivo, a algunos se le interrumpió la posibilidad de trabajar y dar sustento a sus familias, a otros se les truncó el ejercicio profesional, a los menores se los privó de sus vacaciones escolares. En los centros clandestinos fueron sometidos a condiciones lamentables, como son aislamiento, incomunicación por ciertos períodos, restricción de movimientos, golpes, amenazas, hostigamientos verbales, deficiente alimentación, nula atención médica, alojados en lugares donde reinaba la iniquidad y el atropello. Programaron un orden diferente al de un preso común, pues recibían el mote de “presos políticos” por sus mismos captores. En este sentido **Mabel Ruiz de Galaretta**, psiquiatra de la U.P.2 Gualaguaychú, expresó en su declaración que fue introducida mediante lectura, que no la dejaban atender presos políticos.

En este panorama, el abuso de funciones fue un accionar constante, pues como se dijo los imputados carecían de facultad para detener y encerrar a estas personas, actuaron en violación a sus reglamentos y a la ley, lo que conforma el tipo penal seleccionado, o sea que en estos casos, la ilegalidad o abuso provino de la inobservancia de las formalidades previstas por la norma para proceder a disponer o ejecutar las medidas contra la libertad y la dignidad.

La privación ilegal de la libertad, al igual que el anterior, también es un delito especial propio, porque reclama para su configuración que el sujeto activo sea un funcionario público, y esa calidad revestían los imputados **Valentino, Dasso, Crescenzo y Rodríguez**.

Existe certidumbre que los autores de este delito actuaron dolosamente, pues operaron dentro del marco de un plan común, cuyos lineamientos mantuvieron secretos, pero que planearon con plena conciencia de su ilegalidad, no los determinó el orden jurídico, sino que se enrolaron en la asociación que pergeñaba cada uno de los sucesos ilícitos que concretaron. **Videla**, en la entrevistada citada, reconoce que no era posible derivar a las

personas a los jueces, pues la justicia estaba inerte por temor a que se repitiera lo que había pasado con los jueces del llamado “Camarón”.

Además, esta infracción normativa, se encuentra agravada por cuanto no existen dudas que los sujetos activos del delito no sólo utilizaron violencia física y psíquica, sino también amenazas. Estas últimas fueron dirigidas en forma directa a los sujetos pasivos, también la expandieron sobre los familiares de las víctimas, cuyas vivencias de zozobra, penurias económicas y demás efectos colaterales que entrañó la situación son constatables con el sentido común y tienen sostén en las “máximas de la experiencia”. Paradigmático ejemplo son los padecimientos narrados por la madre, esposa e hijo de **Óscar Dezorzi**, según el relato conmovedor de cada uno de ellos, que alcanza máxima intensidad dramática cuando **Emanuel Dezorzi**, relacionó el cáncer terminal que padecía su madre al sufrimiento por la desaparición de su padre.

Sabido es la agravante de violencia física sobre una víctima abarca cualquier medio que objetivamente la paralice, la dañe, la menoscabe o le impida sus movimientos. Violencia es también avanzar con energía sobre otro, en forma intempestiva y sorpresivamente. Este estado de cosas siempre estuvo presente en este contexto, donde el manejo arbitrario y abusivo era un signo de la época.

El uso de amenazas por parte de los imputados, surge de los relatos precedentes. Quedó acreditado que los interrogatorios a los cuales fueron sometidos las víctimas en el encierro, tenían el fin de hacerles confesar sus vinculaciones con alguna agrupación subversiva o trataban de hacerles confesar hechos, anunciándoles males futuros para ellos o su familia. **Valente**, expresamente evocó que durante su detención el imputado **Rodríguez** le dijo “ponete a llorar h de p porque hoy matamos a tu amigo **Guastavino**”. De cualquier modo el clima social instaurado era una amenaza decidida no sólo para los detenidos, sino también para sus familiares, como dijeron múltiples testigos, entre ellos **María Ema Papetti**, **Sandra Zalasar**. Además, toda privación ilegal de la libertad lleva ínsita la pretensión de doblegar la voluntad en el caso concreto; pero también con este accionar se buscó paralizar a toda una comunidad. Es por eso que el Terrorismo de Estado tuvo efecto inmediato y directo sobre los detenidos, tanto en su faz física y psíquica, pero generó también temor en el entorno y en todos aquellos que ofrecían alguna resistencia.

Corresponde también aplicar el agravante que prevé el art. 142 inc. 5º, porque en algunos casos la detención duró más de un mes, como son los casos de **Felguer**, **Zapata**, **Héctor Rodríguez**, **Félix Donato Román**, **Valente**, **Martínez Paiva** dato temporal constatable objetivamente tal como surge de las constancias de la causa. Por cierto que el legislador ha considerado que la

Poder Judicial de la Nación

conducta ilícita adquiere mayor grado de lesividad, con la extensión de la detención ilícita, lo que lo llevó a determinar una mayor severidad punitiva.

Las privaciones ilegales de la libertad se dieron en los 19 casos analizados, cuyas peculiaridades, fueron referidas al diseñarse la facticidad y se concretarán individualmente, más adelante.

3) Quedó acreditado en esta causa, la ocurrencia de sucesos que permiten ser considerados como tormentos, que corresponde sean subsumidos en el art. 144 ter, párrafos 1 y 2 del C.P., según ley 14.616, pues era la norma vigente al momento de los hechos. La sanción punitiva que establecía esa norma era pena de prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua para el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento, siendo una especie agravada, si la víctima era un perseguido político.

En la interpretación literal tormento significa según el diccionario de la Real Academia Española “angustia o dolor físico”, “dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a declarar o confesar”. Coincide con la definición de Soler, que indica que tortura o tormento es “... toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones. Cuando esa finalidad existe, muchas acciones que ordinariamente podrían no ser más que vejaciones o apremios, se transforman en torturas” (Cft. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, IV, Editorial TEA, Pág. 52). Pero a pesar de estas definiciones el tipo penal no reclama ninguna finalidad, pudiendo diferenciarse de las conductas que prevé el art. 144 bis, inc. 3º, sólo en la intensidad de la afectación a la integridad física o moral o en los instrumentos empleados. Si bien el art. 144 ter no hace una referencia a la tortura psicológica, ella está implícita cuando la norma refiere a “cualquier clase de tormentos”, pues no se puede perder de vista que todo ser humano está dotado de funciones físicas y morales. En ese sentido la jurisprudencia es unánime (Cft. Sebastián Soler, O.C. pág. 54)

No es un dato menor para la configuración de este delito que la privación ilegítima de la libertad y el mantenimiento en cautiverio de los secuestrados ocurriera centros clandestinos de detención, todo lo cual implica, en su esencia, tormentos o torturas, como destacó la sentencia dictada en la causa 13/84, la Cámara Federal “Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato, el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato golpes o la tortura; el alojamiento en “cuchas”, boxes, “tubos”, sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas

en igual situación que llevaban largo tiempo así, la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole, la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer sus necesidades fisiológicas, la falta de higiene y de atención médica, los quejidos; el desprecio y el maltrato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

Se debe ponderar que esta norma instala la protección a la dignidad de la persona, que merece un trato respetuoso por el sólo hecho de formar parte de la humanidad. En este sentido es pacífica la doctrina y la jurisprudencia cuando establece que “Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción.”(Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencias, dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pag. 371).

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó reiteradamente que ciertas condiciones de detención podían llegar a configurar una tortura psíquica o moral. En el caso “Maritza Urrutia” consideró que existió torturas psicológicas, en relación a las condiciones de detención, que describió del siguiente modo, la detenida había sido encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir. Además había sido sometida a interrogatorios prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de torturas y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia, a la que extendían las amenazas. Sostuvo también que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad (“Maritza Urrutia v. Guatemala”, sentencia del 27/11/2003).

Con anterioridad esta Corte había enunciado que “...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por si mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (C.I.D.H., “Velázquez Rodríguez v. Honduras”, sentencia del 29/7/1988).

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

En este marco fáctico y legal, no existen dudas que los imputados infligieron tormentos, pues ejecutaron actos crueles, como dan cuenta los relatos coherentes y creíbles de las víctimas, pero además estos actos dejaron marcas, secuelas que aún todavía no pueden mensurarse, reacción normal frente a hechos conmocionantes, que fueron constatadas, en algunos casos, por los profesionales médicos cuyos dictámenes fueron agregados, siendo además advertidas por el Tribunal en la audiencia.

Como lo señaló el Señor Fiscal General, Dr. Candiotti, existieron también vejaciones porque todas las víctimas fueron humilladas, maltratadas, no sólo recibiendo en su cuerpo los maltratos, sino que oyeron y vieron como eran torturados otros detenidos; actos que han quedado registrados en sus psiques, con consecuencias aún desconocidas. Correctamente, el letrado querellante Dr. Piérola, los calificó como *tortura oblicua*. Como se dijo y se reitera el tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal, sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral.

Junto a las mortificaciones físicas que padecieron las víctimas se aplicaron técnicas de desorientación temporo-espacial – a los menores en la Policía Federal no los dejaron dormir-; los maltrataban con un lenguaje soez; les mantenían una permanente incertidumbre sobre su futuro; a **Martínez Garbino** e **Ingol** los sacaron de los centros clandestinos para someterlos a a vejaciones cruentas como se describió, todas prácticas productoras de pesadumbres morales y perturbaciones psíquicas, que iban dirigidas a quebrantar a los militantes políticos-sociales.

Este comportamiento lesivo le es atribuible a los imputados **Rodríguez, Crescenzo y Valentino**, en virtud de los hechos fijados en el acápite anterior.

Es también un delito especial propio, pues su tipicidad requiere que la conducta sea ejecutada por un funcionario público; en tanto que el sujeto pasivo debe ser el preso que guarda. Para su ejecución vale también la conducta de haber dispuesto esa guarda, o tener por el rol institucional amplia disponibilidad de los espacios donde se concretó la detención ilícita.

La conjunción de injustos revela la disposición de los imputados a cometerlos; víctimas privadas ilegalmente de su libertad, con violencia, amenazas, sometidas a injurias físicas y psíquicas, perseguidos por su militancia política, sustrato fáctico que hace aplicable las agravantes mencionadas.

También es aplicable el segundo párrafo del art. 144 ter (ley 14.616), pues existe certidumbre que las 19 víctimas señaladas pertenecían a un grupo social y

político, crónica que se efectuó cuando se enmarcaron los hechos en genocidio, por lo cual resulta innecesario explayarse.

Por lo expuesto no existen dudas que fueron sometidos a tormentos agravados las víctimas que se enunciaran más adelante.

4) Con respecto a los hechos en que resultaran víctimas **Zalasar, Solaga, González y Dezorzi**, el sustrato probatorio descripto permite calificar a los mismos como privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia (art. 144 bis inc. 1º del C.P., ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1º del C.P., texto según ley 20.642; desaparición forzada de personas con el consiguiente homicidio doblemente agravado por dos o más personas. La primera figura seleccionada en relación a los secuestros acontecidos en la ciudad de Concordia y Gualeguaychú, donde ejercían el poder absoluto los jefes de áreas **Dasso y Valentino**, fue pergeñada y explicitada, ut supra.

Resta definir el tema de la desaparición forzada de **Zalasar, Solaga, Dezorzi y González**, sobre cuyo desenlace hoy nadie polemiza, pues sus muertes constituyen sucesos perfectamente verificables. El transcurso del tiempo desde momento de su secuestro, -más de 36 años-, por sí sólo es un dato significativo. Si a él se suma que esas detenciones fueron organizadas, decididas y ejecutadas por los responsables del Terrorismo de Estado la certidumbre de sus asesinatos resulta irrefutable. Se probó en este proceso, como en la causa 13/84 que el ataque sistemático y masivo sobre un grupo de la población civil se organizó en base a secuestros-cautiverios-traslados-ejecución de una parte de los prisioneros, secuencia que denota la realización de distintos ilícitos, en una cadena estrechamente vinculada objetiva y subjetivamente.

La secuencia mencionada, -sin ningún rastro esclarecedor del destino- permiten afirmar que los imputados **Dasso y Valentino** cometieron violaciones a múltiples garantías esenciales de la persona humana, como son, el derecho a la libertad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida. En el caso de **Óscar Dezorzi** es viable que estuviera en un centro clandestino que funcionó en comunicaciones del ejército, en esta ciudad, pues así lo han pregonado otros detenidos en ese lugar, como se expuso más arriba; sufriendo aislamiento, incomunicación coactiva, sometido a vejámenes pues quienes lo reconocieron, entre ellos **Cristela Godoy y Lorenza Magariños** advirtieron su deterioro. Despareció el mismo día que su amigo **Claudio Claudio Marcelo**, según da cuenta el anexo I (informe elaborado por un grupo de ex detenidos políticos Entrerrianos, pág. 27) Es posible que los otros detenidos-desaparecidos tuvieran el mismo trato sanguinario, despiadado, previo a su ejecución, cometiéndose entonces lesiones irreparables a los bienes

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

señalados, que se trasladan irremediabilmente a la integridad psíquica y moral de sus familiares, a quienes los represores mantuvieron en un duelo crónico, patológico, pues ese acontecimiento trágico quedó presente por siempre. Los represores no sólo se adueñaron del derecho a la vida, sino que también del derecho a que tiene toda persona de ser inhumado, conforme sus creencias, disponiendo ellos algún lugar ignoto para sus restos. Esta situación le hizo decir a la presidenta de la República “... no debe haber más horror para la condición humana que esa incertidumbre”. Así lo aceptó el opresor **Videla**, en la obra de Reato citada, págs. 28 y 51 “...los desaparecidos. Una palabra terrible, que en cada caso abarcó cuatro estaciones: la detención y el secuestro; el interrogatorio en un lugar secreto, donde la persona quedaba a merced de sus captores; la ejecución sumaria; y el ocultamiento del cuerpo arrojándolo al mar, al río o a un dique, quemándolo en un horno o dentro de neumáticos de automóviles o enterrándolo en una fosa individual o común” y “cada desaparición puede ser entendida como el enmarascamiento, el dismulo, de una muerte”.

En consecuencia está acreditado el asesinato de **Sixto Francisco Zalasar, Julio Alberto Solaga, Norma Beatriz González y Oscar Alfredo Dezorzi**, tipificación penal corresponde a homicidios calificados por alevosía y con el concurso de dos o más personas, -artículo 80, inc. 2º y 6 C.P., según ley 21.338. La alevosía requiere de un aspecto objetivo, que la víctima se encuentre en estado de indefensión y un aspecto subjetivo que implica que el ejecutor actúe sobre seguro. Es uniforme la jurisprudencia en el sentido que “La alevosía consiste en el empleo de medios o formas –en la ejecución del hecho- que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor” (Cft. D’Alessio Andrés, O.C., parte especial, pág. 11)

En estos casos los autores preordenaron su actividad para actuar con seguridad, sin ningún riesgo de reacción, pues la indefensión se obtuvo con su accionar anterior, al privarlas ilegalmente de su libertad. Además, la superioridad numérica de los raptos, pertenecientes a fuerzas de seguridad armadas, el hecho de que nunca reconocieran a estas víctimas como detenidas y no brindaran ninguna información sobre ellas, hicieron superlativa la indefensión, pues ninguna razón se les brindó a las respectivas familias, ni siquiera a los jueces que intentaron el trámite de Habeas Corpus, Toller, en Gualaguaychú y Satalía Méndez, en Concordia. **Mireya Barquín de González** se dirigió a Jefatura de Policía de la Provincia, al Jefe de Área Valentino, a la Policía federal de Concepción del Uruguay, a la Brigada de Paraná, al Obispado, al Ministerio del Interior, a la Cruz Roja Internacional, a la Asamblea Permanente de los derechos

Humanos, a los funcionarios de la OEA, cuando visitaron este país y hasta viajó a Brasil a ver al Papa Juan Pablo II, falleciendo sin ningún dato de su hija. Y ese peregrinar también fue emprendido por los familiares de los desaparecidos, desesperadamente, sin que se conmovieran los autores de estos aberrantes sucesos.

La indefensión fue mayúscula, pues además en las respectivas jurisdicciones, las fuerzas armadas contaban con capacidad operativa suficiente para secuestrar; para ocultar las personas en sus amplias instalaciones que el Estado les había concedido; para asesinarlas posteriormente, sin dejar rastros.

También corresponde la agravante tipificada en el inciso 6° del art. 80 C.P., lo cual implica que a la acción del sujeto activo han concurrido 2 o más personas, las cuales se han organizado previamente, con intención preordenada y directa de realizar la muerte. Esa asociación supone mermar la defensa de cualquier víctima, pues la multiplicidad de autores supone superioridad. Este dato se encuentra constatado empíricamente, pues los autores de estos hechos actuaron como parte de un plan que tuvo su cúspide en la Junta Militar, al cual prestaron su aquiescencia los aquí juzgados **Dasso y Valentino**. Ellos integraron una organización ilegal junto a militares y policías de los cuales más de 200 recibieron condena, cuyo accionar en patotas y grupos han referido aquellas personas que sobrevivieron a estas situaciones. Un ejemplo paradigmático lo constituyen los traslados en avión a otros centros clandestinos de detención, donde actuaban fuerzas de servicio penitenciario, de la policía y militares, como se escuchó reiteradamente en la audiencia.

5) Es aplicable también el art. 210 del C.P. (según ley 20.642), asociación ilícita, norma penal que prevé pena de 3 a 10 años de prisión a quienes tomaren parte en una asociación o banda de tres o más personas destinadas a cometer delitos, por el sólo hecho de ser miembro. Como se expresó al considerar su validez constitucional, con esta norma se establecen sanciones punitivas para todos aquellos que vulneren el orden social establecido y legalmente protegido.

En el caso de los imputados, **Dasso, Valentino, Crecenso y Rodríguez** vemos que ellos han desarrollado la acción típica, pues tomaron parte del Terrorismo de Estado, desplegaron actividades materiales en ese marco y estuvieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a concretar los hechos descriptos, es decir coincidieron intencionalmente con los otros miembros, en los fines de la represión ilegal. La aquiescencia para llevar a cabo los objetivos del plan macrocriminal permiten acreditar que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían –así puede colegirse de los métodos que empleaban descriptos ut supra-. Sus presencias en el escenario de los sucesos juzgados; el mandato de funcionarios públicos que habían obtenido antes de 1976 y prolongaron más allá

Poder Judicial de la Nación

de los eventos juzgados, acreditan el requisito de permanencia en la asociación o banda. Y la finalidad de cometer delitos surge sin cortapisas de todo lo que se ha plasmado, siendo innecesaria su reiteración.

2) Autoría:

Los hechos fijados precedentemente y su calificación legal permiten precisar, en todos los casos, que los imputados aparecieron efectuando aportes merecedores de la imputación penal plena, esto es, calidad de autores, por los motivos que se expondrá.

En primer lugar corresponde descartar de manera general y definitiva la autoría mediata, pues los jefes de áreas **Valentino y Dasso** eran quienes controlaban, emitían las órdenes, dotaban a sus mandatarios de los instrumentos de ejecución de sus órdenes ilegales, disponían los lugares de alojamiento que transformaron en centros clandestinos de detención, acciones que ejecutaron en el rol asignado por el Estado, que los habilitaba para la utilización del aparato organizado de poder, tal como se verificó. Pero lo induce esta posición es que todos se escudaron en la clandestinidad y el abuso de poder, que hace que los parámetros clásicos no puedan utilizarse.

Por cierto no es posible sostener la autoría en la certeza para los autores del acaecimiento de un resultado concreto, pues ellos tuvieron la posibilidad de prever las consecuencias, al disponer de un aparato organizado precisamente para conseguir el aniquilamiento físico o moral de quienes sindicaron como enemigos. En el ámbito de esta Provincia, los ejecutores fueron elegidos según el conocimiento que de ellos tenían los jefes de Áreas, así se muestran los actos ejecutivos llevados a cabo en Gualeguaychú, por **Martínez Zuviría** y en Concepción del Uruguay por el prófugo **Mazzaferri**. Todas estas situaciones dejan al descubierto que se empleó un modelo preordenado, por lo cual todas las acciones ilegales llevan la impronta de los productores del estándar exterminador.

Sabido es que la autoría directa se funda en la precisión de las previsiones del autor sobre el iter criminis planificado, y en la emergencia, como se dijo más arriba, los imputados dispusieron todo el arsenal estratégico para que los ilícitos que se consumaron. Los imputados **Valentino y Dasso** planificaron y emitieron sus consecuentes mandatos de ejecución, actos que expresan que tenían el dominio de los hechos que se juzgaron.

En igual sentido se resolvió en la causa “Zaccaria”, precedentemente citada, donde este Tribunal enunció que la postura doctrinal más acertada es la que “propone estribar la responsabilidad penal en aparatos de poder en la figura

USO OFICIAL

de la coautoría. El hombre de atrás tiene el co-dominio del hecho, dándose el carácter común de la decisión delictiva por el hecho de pertenencia a la organización. El aspecto subjetivo de la decisión común se ve materializado con la pertenencia de los sujetos a la organización y en relación al aspecto objetivo de la ejecución común pueda darse de manera total o parcial, no afectando el co-dominio del hecho de los intervinientes, pues el plan da sentido al comportamiento de los otros autores. Así se ha sostenido en la jurisprudencia comparada: la Coautoría no sólo es la ejecutiva-directa y parcial, sea que todos los autores realicen los actos ejecutivos o que entre ellos se produzca un reparto de las tareas ejecutivas sino la no ejecutiva, que se da en el caso que hay un reparto de papeles entre los diversos intervinientes en la realización de un delito, de modo que alguno de los autores o coautores no están presentes al momento de la ejecución, que es el caso del co-dominio funcional del hecho en base al reparto funcional de roles, en el que además de acuerdo en la realización del delito se requiere una contribución material en él, no necesariamente con actos ejecutivos. No es necesario entonces que el agente principal o dirigente esté presente en la ejecución, pero si le cabe la autoría, en la medida de su grado de contribución al evento criminal. (Conf. "Autoría Mediata por Dominio de Organización-El caso Fujimori", Felipe Villavicencio Terreros, Instituto de Investigaciones, ed. por CSJN, -1-2010, pág.33. También "La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder", por Enrique García Vitor, en Revista de Derecho Penal, 2005 1, ed. Rubinza- Culzoni, pág. 171 y sig.). En el mismo sentido, el presidente en la causa "Greppi Néstor Omar y otros s/ recurso de casación", destacó que, "Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad –circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición–, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "engranaje fungible" del plan de ejecución global. Ello así, aun cuando efectivamente la ejecución de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, toda vez que la responsabilidad del hombre de atrás no puede fundarse a costa de la libertad del hombre de adelante.".... "No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "nexo causal" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación" "Ello así, toda vez que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "causal", ni de "dominio seguro", ni a la evaluación "subjetiva" recíproca de los mismos, sino en

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL”, “DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL” y “VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL”

Poder Judicial de la Nación

todo caso con recurso a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en orden a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el hecho en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.” “En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo”, “...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos” (C.N.C.P. 23/8/2012).

Siguiendo ese razonamiento, puede afirmarse que los aportes de los jefes de áreas **Valentino** y **Dasso**, -hombres de atrás- tuvieron la capacidad de enunciar y proyectar múltiples empresas delictivas, fueron los diagramadores - seguramente con la complicidad de los órganos de inteligencia- de organizar la represión ilegal en sus territorios, siendo ello relevante para subsumir sus intervenciones, en la calidad autoral. En todo caso, los hechos probados fueron cometidos conjuntamente con otros hombres, que llevan a discernir distintos ámbitos de actuación, pero que conforman segmentos de una misma infracción normativa.

En este proceso, como en la causa 13, entre otras, se muestra que existió división de trabajo, en donde la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en la concepción de la finalidad de los hechos, en la configuración de sus existencias y sus formas, y, para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento del plan previamente establecido; y con ello ambos expresan que los hechos, en su conjunto, les pertenecen.

Por todo lo cual **Valentino** y **Dasso** deben responder con fundamento en que sus prestaciones son la expresión de la infracción a las normas que se señalaron ut supra, pues ordenaron procedimientos, retransmitieron órdenes, participaron planificando detenciones, allanamientos, tormentos, secuestros, homicidios o toleraron esos hechos, conforme el desarrollo fáctico efectuado, lo que los hace merecedores de la máxima imputación, colocándolos en el estatus de autores.

Desde otro lugar, los hechos que se han acreditado perpetrados por **Rodríguez** y **Crescenzo**, como son allanamientos ilegales, detenciones y

tormentos, conforman expresiones de autoría, en el marco de un plan criminal diseñado desde el Estado. Seguramente los hechos que se les hubo de probar fueron planificados por las jefaturas de la Policía Federal y militares de la zona, pero ellos intervinieron con absoluto dominio de los mismos, tuvieron en sus manos su desarrollo, dirigieron su configuración típica. Los allanamientos ilegales en los que intervinieron y los tormentos aplicados sobre sus víctimas dan cuenta de una actividad directa y personal, consciente de que participaban de esa macrocriminalidad que se instaló.

Otro tema a considerar es la calidad funcional de los implicados en los hechos, pues esa condición los dota de una particular esencia y trascendencia. Las jefaturas militares y funciones policiales que cumplían los imputados, **Valentino, Dasso, Rodríguez y Crescenzo**, -éstos últimos además integrantes de grupos de operaciones e informaciones de la policía federal- les habían conferido una especial obligación institucional, pues los hechos en los cuales intervinieron, tienen como matriz haber sido concebidos en la función pública. Es decir, tenían la obligación de no lesionar bienes jurídicos, pues eran el resguardo de la legalidad, eran funcionarios que debían respetar la organización institucional del Estado y sus garantías constitucionales, posición que les había sido dada por las instituciones a las que pertenecían. Viene al caso mencionar que “La creación de un marco dentro del cual se llevaron a cabo miles de ejecuciones reviste una importancia liminar. Ello así porque la denominada “guerra contra la subversión” demuestra en los intervinientes una solidarización con las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para anular la disidencia política” “....por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales . Aquí no estamos frente a simples instrumentos con apariencia humana (sólo naturaleza) sin también ante sujetos de imputación” (Cft. Roberto Falcone y Andrés Falcone, “Elevada disposición al hecho e infracción de deberes especiales en el marco del terrorismo de Estado Argentino”, publicado en Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La ley, año II, nº 4, pág.20). Por las razones expuestas los imputados mencionados deben ser declarados autores de los injustos probados.

3) En este proceso, los delitos acreditados a cada uno de los imputados concurren materialmente- art. 55 C.P.-, pues conforme la formulación precedente, a los imputados se le probó haber cometido en el estatus de autores, pluralidad de hechos, que se sucedieron en forma independiente. En este sentido se sostiene “que hay concurso real cuando una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos”. “Nuñez afirmaba que en el caso del concurso

Poder Judicial de la Nación

real existe un verdadero concursus delictorum, es decir, la concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados” (Cft. Andrés D’Alessio, O.C. pág. 598).

Pero lo significativo para la aplicación del art. 55 del C.P., lo constituye la pluralidad de infracciones o lesiones jurídicas, “es decir que cada uno de los hechos debe encuadrar independientemente en un tipo delictivo, sean distintos o el mismo. (Cft. David Baigún- Eugenio Zaffaroni- Código Penal y normas complementarias, 2A, , Hammurabi, 2º edición, pág. 599).

4) En conclusión, **Valentino** debe responder en el carácter de coautor -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P. ley 20.642); allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.), cuyas víctimas fueron: **Roberto Enrique Zapata, Héctor Rodríguez y Hugo Emilio Angerosa** -tres hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Norma Beatriz González y Oscar Alfredo Dezorzi** (art. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616) –dos hechos-; desaparición forzada de personas, con el resultante de homicidio, doblemente calificado por alevosía y con el concurso de dos o más personas, que tuvo como víctimas a **Norma Beatriz González y Oscar Alfredo Dezorzi** (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., ley 21.338) –dos hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de **Hugo Emilio Angerosa** (arts. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616 con la agravante del art 142 inc. 1º del C.P., texto según ley 20.642) -un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de **Jorge Orlando Felguer, Roberto Enrique Zapata, Héctor Rodríguez y Félix Donato Román** (art. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º del C.P., texto según ley 20.642) –cuatro hechos-; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos que tuvieran como víctimas a: **Hugo Emilio Angerosa, Jorge Orlando Felguer, Jaime Martínez Garbino, Emilio Martínez Garbino y Raúl Ingold** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) -cinco hechos-; todos los hechos en concurso real –art. 55 C.P.-

Naldo Miguel Dasso, corresponde sea considerado coautor -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de asociación ilícita -art. 210 C.P., -ley 20.642-; privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia que tuviera como víctimas a

USO OFICIAL

Julio Alberto Solaga, Sixto Francisco Zalasar, Félix Donato Román y Juan José Durantini (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616 con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P., texto según ley 20.642) -cuatro hechos-; desaparición forzada de personas, con el consiguiente homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvo como víctimas a **Sixto Francisco Zalasar y a Julio Alberto Solaga**, -dos hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 C.P. según ley 20.642, y art. 80 incs. 2 y 6 ley 21.338 respectivamente).

Corresponde también disponer la coautoría material de **Julio César Rodríguez**, -art. 45 C.P.-, en los delitos de asociación ilícita –art. 210 C.P.-, allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuvo como víctimas a **César Manuel Román y Juan Carlos Romero** -dos hechos-; privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de **César Manuel Román, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Romero y Hugo Emilio Angerosa** (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P. texto según ley 20.642) -cinco hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de **Carlos Atilio Martínez Paiva, Carlos Horacio Valente y Jorge Orlando Felguer** (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642) -tres hechos-; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas **César Manuel Román, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez, Carlos Atilio Martínez Paiva, Carlos Horacio Valente, Juan Carlos Romero, Hugo Emilio Angerosa y Jorge Orlando Felguer** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) -ocho hechos-; todos los delitos en concurso real -art. 55 C.P.

Francisco Crescenzo, corresponde sea considerado coautor material -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de asociación ilícita –art. 210 C.P.-; allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuvo como víctima a César Manuel Román –un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de César Manuel Román (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P. texto según ley 20.642) –un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Carlos Atilio Martínez Paiva (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto

T.O.F. PARANÁ - L. de E. N°: 1.960/10, 1.991/10 y 2138/11 - “**HARGUINDEGUY, ALBANO EDUARDO Y OTROS S/INF. ART. 151 Y OTROS DEL C. PENAL**”, “**DIAZ BESSONE, RAMÓN GENARO Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**” y “**VALENTINO, JUAN MIGUEL Y OTROS S/ INF. ART. 141 Y OTROS DEL C. PENAL**”

Poder Judicial de la Nación

según ley 20.642) –un hecho-; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas César Manuel Román y Carlos Atilio Martínez Paiva (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) –dos hechos-; todos los delitos en concurso real –art. 55 C.P.-.

5) Finalmente cabe señalar que los imputados tenían y conservan la capacidad de comprensión de los injustos, se mostraron lúcidos al momento de ejercer sus defensas materiales, no obraron engañados, antes bien comprometidos con el plan macrocriminal en sus ámbitos de injerencia; desde donde impulsaron el aparato criminal que consumó delitos a lo largo y a lo ancho de este País, tenían además capacidad para negarse a cumplir las órdenes ilegítimas porque las instituciones a las que pertenecían fueron creadas para proteger las garantías individuales y el orden institucional. En la audiencia hubo referencia de testigos que no aceptaron órdenes ilegales. Así **Bernardo Adán Sánchez**, -policía que se negó a colocar una capucha y fue dado de baja-; **Nicolás Habid Haddad** -penitenciario que se negó a no registrar detenidos que iba a sacar **Martínez Zuviría**- y tantos otros militares que resignaron su función antes que someterse al salvajismo de la represión como da cuenta **Reato**, en la obra citada, págs. 36/ 38.

Aquí se muestra que el camino elegido por los imputados fue impulsado por sus discernimientos. Vale mencionar el mensaje un integrante de la asociación militares para la democracia **Horacio Pantaleón Ballester** en la causa “Zaccaría”, como recordó el Señor Fiscal General. Por eso las disquisiciones del Señor Defensor Oficial respecto que sus defendidos **Dasso** y **Valentino** cumplían órdenes porque así lo impone el art. 514 del Código de Justicia Militar no pueden ser acogidas, más aún estas expresiones implican un reconocimiento de los hechos, que quisieron justificar bajo el prisma de la obediencia debida, que la Corte Suprema desechó en “Simón”

En consecuencia, el accionar de los imputados no puede ser justificado ni exculpado, pues básicamente les era requerible un actuar motivado en las normas jurídicas, y, no obstante su formación se condujeron en franca violación a la ley.

A LA CUARTA CUESTIÓN PROPUESTA EL TRIBUNAL, DIJO:

1) En orden a la individualización, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponderá cuantificar las sanciones aplicables a los imputados, pues llegamos aquí a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Si bien rige en este ámbito cierta discrecionalidad, los principios y criterios de orden

valorativo que imponen los art. 40 y 41 del C.P., imponen varios niveles de análisis.

Previo a ello, en este punto es preciso señalar que la necesidad de reacción penal puede tener fundamentos, en otros principios que no fueron previstos en el art. 41, como los vinculados con los fines preventivos de la pena. No puede soslayarse que los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan - como obligación para Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora.

Esta instancia requiere además ponderar el principio de proporcionalidad entre injusto y sanción. “En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”.(cft. Andrés D'Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños). La medida de la culpabilidad en esta cuestión va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que “La magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.)

Desde esos principios esenciales al art. 41 del C.P., se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

En este marcos supralegal y legal, esta etapa reclama traducir en unidades de castigo la magnitud del ilícito culpable, por lo que cabrá entonces ponderar la gravedad del injusto realizado, que se muestra en el modo de su ejecución, como en la idiosincrasia de sus autores.

Así, la “naturaleza de la acción”, y la “extensión del peligro causado”, -según el módulo del inc. 1º del art. 41 del C.P.- deben reconducirse como valoraciones que dimensionan un orden material susceptible de escalamiento significativo, es decir, el que corresponde a la gravedad de los ilícitos a los que se hiciera referencia. En estos casos los imputados infligieron graves padecimientos a las víctimas,- jóvenes con profundas convicciones de solidaridad hacia el prójimo-; también a sus familiares, afectando con sus conductas múltiples bienes jurídicos, esenciales para la convivencia en una sociedad jurídicamente organizada.

Poder Judicial de la Nación

No puede obviarse en este tópico, que en los injustos cometidos por los imputados, se utilizaron medios materiales y humanos que les había proporcionado legalmente el Estado.

Ello conduce, entonces, y en segundo término, a ponderar el peligro -siempre abstracto- como más intenso, al provenir de una actividad ilícita importante, susceptible de conformar seguidamente la obtención de otros fines ilícitos, como es disciplinar a toda una sociedad bajo el paradigma de la opresión. Al respecto, la reflexión de Pilar Calveyro, en la O.C. págs.. 59/60, es sugerente, “El poder de vida y muerte es uno con el poder disciplinario, normalizador y regulador. Un poder disciplinario-asesino, un poder burocrático-asesino, un poder que se pretende total, que articula la individualización y masificación, la disciplina y la regulación, la normalización, el control y el castigo, recuperando el derecho soberano de matar. Un poder de burócratas ensoberbecidos con su capacidad de matar, que se confunden a sí mismos con Dios. Un poder que se dirige al cuerpo individual y social para someterlo, uniformarlo, amputarlo desaparecerlo.”

Por su parte, la culpabilidad, es decir, el compromiso personal del autor con el hecho se revela con significación por las funciones que tenían a cargo cada uno de los imputados al momento de los hechos. Uno de los puntos más salientes en lo que hace a las agravantes es el comportamiento posterior de los imputados **Valentino y Dasso** que tornaron imposible la satisfacción del derecho a la verdad, del derecho a velar e inhumar los cuerpos de los desaparecidos-muertos, derechos internacionalmente reconocidos.

En función de los principios reseñados, las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., es preciso valorar sólo como atenuante que **Dasso, Valentino, Crescenzo y Rodríguez** carecen de antecedentes penales a pesar de haber alcanzado la adultez y estar transitando el final de la vida útil, pues todos están en situación de retiro. Cabe también señalar que ninguno de ellos puede aducir aflicciones que condujeran a explicar los hechos cometidos, pues no tenían dificultades para conseguir el sustento, ello puede colegirse de la retribución que recibían mensualmente dada sus pertenencias a un estamento estatal.

En particular, se tiene en consideración que **Juan Miguel Valentino**, cuenta con instrucción avanzada que le proporcionó el Estado Argentino; que se desempeñaba como Jefe del Área militar 223 y del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindado II de Gualguaychú, ostentando el grado de Mayor del Ejército; la gravedad y pluralidad de los delitos cometidos, la magnitud del daño causado, tanto a las víctimas como a sus familiares, todo lo cual hace justa la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del juicio.

USO OFICIAL

Con respecto a **Naldo Miguel Dasso**, se tiene en cuenta su grado de instrucción; que se desempeñaba como Jefe del Área militar 225 y del Regimiento de Caballería de Tiradores Blindados 6 “Blandengues” de Concordia, con el grado de Teniente Coronel del Ejército. Al igual que su consorte procesal cometió pluralidad de hechos de suma gravedad en el contexto del llamado terrorismo de Estado, en virtud de lo cual se aprecia como equitativa la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del juicio.

En relación a **Julio César Rodríguez** debe computarse su edad, su grado subalterno en la Policía Federal, su educación, la constelación de hechos, la multiplicidad de víctimas y sobre todo su condición de ejecutor directo, indicadores que hacen apropiada la aplicación de la pena de 15 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio.

Finalmente respecto de **Francisco Crescenzo**, se considera que se desempeñaba como Oficial Principal, en la Policía Federal, siendo su cargo de relativa importancia en la estructura de la represión ilegal, que se le probaron en esta causa injustos en relación a dos víctimas, como también su actuación en carácter de autor de propia mano, todo lo cual da razonabilidad a la aplicación de la pena 10 años de prisión, más accesorias legales y costas del juicio.

2) Corresponde según lo expuesto en la segunda cuestión disponer la absolución de los imputados **Mondragón, Kelly del Moral y Pérez** -art. 402 del C.P.P.N., por los ilícitos que le fueran atribuidos, teniendo presente la libertad de éste último que se decretó el 27/12/2012. En igual sentido corresponde se disponga la absolución parcial del incurso **Rodríguez** a quien se le atribuyó también la comisión del delito de allanamiento ilegal en perjuicio de **Angerosa y Martínez Paiva**.

3) En relación a la modalidad de cumplimiento de las penas de prisión impuestas, es preciso señalar, que la prisión domiciliaria conlleva el encierro, que es aplicable cuando la institución cerrada que es la cárcel significa un desmedro que va más allá de la restricción a la libertad impuesta, es un intento de humanizar esta etapa para aquellos imputados que superan los 70 años, etapa donde ocurren las declinaciones físicas y psíquicas pues las funciones vitales se lentifican. El castigo que se instrumenta con esta modalidad contiene el mismo sentido de justicia material que reclaman quienes ejercen la representación de la acción penal pública, la pena sigue siendo una herramienta de resguardo social, con el significado subyacente de retribución. Por otra parte no es menor el carácter preventivo especial y general que tuvo este proceso.

Por eso, si bien ese límite etario es un dato objetivo está cargado de significaciones, es palpable que la autonomía física comienza a declinar por los achaques de la edad, son personas valetudinarias, a quienes durante las

Poder Judicial de la Nación

audiencias les costaba desplazarse. **Dasso** tiene 81 años, **Valentino** 78 años, **Crescenzo** 86 y **Rodríguez** 76.

Se considera además, que en las oportunidades que se les concedió prisión domiciliaria los magistrados que actuaron, -Corte Suprema de Justicia en el caso del segundo nombrado- tuvieron en cuenta diferentes situaciones vinculadas no sólo al dato etario, sino también a sus estados de salud, que requerían tratamientos especializados. Podemos atestiguar todos los operadores del Poder Judicial las dificultades que deben sobrellevar los agentes del Servicio Penitenciario frente a los imponderables de cualquier enfermedad, pues su estructura está dispuesta hacia otros fines. Sin duda que se disponen de medios, pero la interferencia en las funciones propias es un dato constatable.

En la madurez que ha alcanzado este proceso, no se han arrimado datos que permitan modificar la modalidad con que vienen cumpliendo la prisión preventiva, por lo que es preciso actualizar los informes médicos, psicológicos para establecer fehacientemente el estado de salud de los imputados, conforme lo establece el art. 33 de la ley de 24.660 lo que en definitiva determinará la modalidad en que transcurrirá la sanción de privación de libertad impuesta.

4) El pedido de declaración de insubsistencia de la acción penal, planteada por el Dr. Saint Jean, a la cual adhirió el Dr. Gallardo, se torna inconsistente por cuanto el Tribunal ha considerado precedentemente que sus defendidos **Mondragón, Pérez y Kelly del Moral** deben ser absueltos, tornándose entonces abstracta la cuestión.

5) Conforme el resultado que se fijó en este proceso las costas de la causa deben ser impuestas en forma proporcional a cada uno de los condenados, en un 11,11 %, declarando de oficio las correspondientes a los absueltos (art. 531 del C.P.P.N).

6) Las peticiones respecto de los presuntos falsos testimonios cometidos por los testigos **Castaño** y **Olivera** fueron resueltas durante la audiencia de debate, por pedido del Ministerio Público Fiscal.

7) Resta resolver el pedido efectuado por el Dr. Pagliotto, en relación a **Jorge Echeverría**. Ello amerita que se entreguen piezas certificadas del acta y grabación del debate -parte pertinente- a los fines que se formule la denuncia que considere adecuada; correspondiendo igual resolución respecto al ataque a la integridad sexual referido por el Dr. Piérola.

8) Finalmente es preciso recordar que el estado de prófugo de **Mazzaferri** fue decretado por Juzgado de Instrucción de la ciudad de Concepción del Uruguay, allí se suspendió la causa a su respecto y allí quedó reservada. Por ese

USO OFICIAL

motivo el querellante, Dr Piérola deberá instar su prosecución ante el Juzgado indicado.

Tras cuanto se ha expuesto el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ. Acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1.- DECLARAR la extinción de la acción penal por muerte respecto de **Albano Eduardo Harguindeguy**, de las demás condiciones obrantes en autos – art. 59 inc. 1º del C.P.-. En consecuencia disponer su sobreseimiento por los delitos que se le atribuyeron en las requisitorias de elevación a juicio - arts. 334 y 336 inc. 1º C.P.P.N.

2.- RECHAZAR la prescripción de la acción penal y la excepción de falta de acción peticionadas por los señores Defensores Oficiales Dres. Mario Franchi y Noelia Quiroga, que contara con la adhesión de los Defensores Particulares Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Rubén Alfredo Gallardo, por ser las conductas imputadas y juzgadas delitos de lesa humanidad ocurridos en el contexto histórico del terrorismo de Estado que asolara a nuestro país, en el marco del segundo genocidio nacional ocurrido entre los años 1975 y 1983.

3.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del C.P., efectuado por el Señor Defensor Oficial, Dr. Mario Franchi.

4.- DECLARAR a **Juan Miguel Valentino**, cuyos datos personales obran en la causa, coautor -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de asociación ilícita (art. 210 del C.P. ley 20.642); allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.), cuyas víctimas fueron: Roberto Enrique Zapata, Héctor Rodríguez y Hugo Emilio Angerosa -tres hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Norma Beatriz González y Oscar Alfredo Dezorzi (art. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616) –dos hechos-; desaparición forzada de personas, con el resultante de homicidio, doblemente calificado por alevosía y con el concurso de dos o más personas, que tuvo como víctimas a Norma Beatriz González y Oscar Alfredo Dezorzi (art. 80 incs. 2 y 6 del C.P., ley 21.338) –dos hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de Hugo Emilio Angerosa (arts. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616 con la agravante del art 142 inc. 1º del C.P., texto según ley 20.642) -un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Jorge Orlando Felguer, Roberto Enrique Zapata, Héctor Rodríguez y Félix Donato Román (art. 144 bis inc. 1º del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1º y 5º del C.P., texto según ley 20.642) –cuatro hechos-; tormentos agravados por la condición de

Poder Judicial de la Nación

perseguidos políticos que tuvieran como víctimas a: Hugo Emilio Angerosa, Jorge Orlando Felguer, Jaime Martínez Garbino, Emilio Martínez Garbino y Raúl Ingold (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) -cinco hechos-; todos los hechos en concurso real –art. 55 C.P.-. En consecuencia, **CONDENAR a Juan Miguel Valentino**, a la pena de prisión perpetua y accesorias legales.

5.- DECLARAR a Naldo Miguel Dasso, cuyos datos personales obran en la causa, coautor -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de: asociación ilícita -art. 210 C.P., -ley 20.642-; privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia que tuviera como víctimas a Julio Alberto Solaga, Sixto Francisco Zalasár, Félix Donato Román y Juan José Durantini (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616 con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P., texto según ley 20.642) -cuatro hechos-; desaparición forzada de personas, con el consiguiente homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, que tuvo como víctimas a Sixto Francisco Zalasár y a Julio Alberto Solaga, -dos hechos- (art. 80 incs. 2 y 4 C.P. según ley 20.642, y art. 80 incs. 2 y 6 ley 21.338 respectivamente), todos los delitos en concurso real -art. 55 C.P.-. En consecuencia, **CONDENAR a Naldo Miguel Dasso**, a la pena de prisión perpetua y accesorias legales.

6.- DECLARAR a Julio César Rodríguez, cuyos datos personales obran en la causa, coautor -art. 45 C.P.- responsable de los delitos de: asociación ilícita –art. 210 C.P.-, allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuvo como víctimas a César Manuel Román y Juan Carlos Romero -dos hechos-; privación ilegítima de la libertad, agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de César Manuel Román, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez, Juan Carlos Romero y Hugo Emilio Angerosa (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P. texto según ley 20.642) -cinco hechos-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Carlos Atilio Martínez Paiva, Carlos Horacio Valente y Jorge Orlando Felguer (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642) -tres hechos-; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas César Manuel Román, Roque Edmundo Minatta, Juan Carlos Rodríguez, Carlos Atilio Martínez Paiva, Carlos Horacio Valente, Juan Carlos Romero, Hugo Emilio Angerosa y

USO OFICIAL

Jorge Orlando Felguer (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) -ocho hechos-; todos los delitos en concurso real -art. 55 C.P.-. En consecuencia, **CONDENAR a Julio César Rodríguez**, a la pena de QUINCE años de prisión y accesorias legales.

7.- ABSOLVER a Julio César Rodríguez por el delito de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 C.P.) en perjuicio de Carlos Atilio Martínez Paiva y Hugo Emilio Angerosa, que se le atribuyera oportunamente.

8.- DECLARAR a Francisco Crescenzo, cuyos datos personales obran en la causa, coautor –art. 45 C.P.- responsable de los delitos de asociación ilícita – art. 210 C.P.-; allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) que tuvo como víctima a César Manuel Román –un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley y con violencia, en perjuicio de César Manuel Román (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con la agravante del art. 142 inc. 1° del C.P. texto según ley 20.642) –un hecho-; privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Carlos Atilio Martínez Paiva (art. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642) –un hecho-; tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas César Manuel Román y Carlos Atilio Martínez Paiva (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) –dos hechos-; todos los delitos en concurso real –art. 55 C.P.- En consecuencia, **CONDENAR a Francisco Crescenzo** a la pena de DIEZ años de prisión y accesorias legales.

9.- ABSOLVER a Marcelo Alfredo Pérez, cuyos datos personales obran en la causa, a quien se le atribuyó ser integrante de una asociación ilícita (art. 210 C.P.); y autor mediato de allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.), cuyas presuntas víctimas fueron Emilio Martínez Garbino y Jaime Martínez Garbino –dos hechos-; privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Jaime Martínez Garbino y Emilio Martínez Garbino (arts. 144 bis inc. 1° del C.P., según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642) –dos hechos-; todos en concurso real art. 55 C.P.

10.- ABSOLVER a Juan Carlos Mondragón, cuyos datos personales obran en la causa, a quien se le atribuyó ser coautor de los delitos de: allanamiento ilegal de domicilio (art. 151 del C.P.) cuyas presuntas víctimas fueron Emilio Martínez Garbino y Jaime Martínez Garbino –dos hechos- y privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas

Poder Judicial de la Nación

por la ley, con violencia y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Jaime Martínez Garbino y Emilio Martínez Garbino (arts. 144 bis inc. 1° del C.P., según ley 14.616, con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P., texto según ley 20.642) -dos hechos-.

11.- ABSOLVER a Santiago Héctor Carlos Kelly del Moral, cuyos datos personales obran en la causa, a quien se le atribuyó ser coautor de los delitos de: privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida sin las formalidades prescriptas por la ley, con violencia y haber durado más de un mes, en perjuicio de Jaime Martínez Garbino y Emilio Martínez Garbino (arts. 144 bis inc. 1° del C.P., texto según ley 14.616 con las agravantes del art. 142 incs. 1° y 5° del C.P. texto según ley 20.642) –dos hechos- y tormentos agravados respecto de Jaime Martínez Garbino (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616) -un hecho-.

12.- RECHAZAR la aplicación de la doctrina de insubsistencia de la acción penal, planteada por el Dr. Saint Jean, a la cual adhirió el Dr. Gallardo, por ser abstracta la cuestión, conforme lo resuelto precedentemente.

13.- IMPONER las costas de la causa a los condenados en un 11,11 % a cada uno, declarando de oficio las correspondientes a los absueltos (art. 531 del C.P.P.N.).

14.- MANTENER las prisiones domiciliarias de **Valentino, Dasso, Rodríguez y Crescenzo** en las condiciones en que fueron concedidas; correspondiendo actualizar los informes médicos, psicológicos y sociales que prevé el art. 33 de la ley de Ejecución Penal, a los fines de corroborar si ellas subsisten.

15.- HACER CESAR todas las restricciones impuestas provisionalmente a los imputados absueltos –art. 402 C.P.P.N., decretando la inmediata libertad de Marcelo Alfredo Pérez.

16.- RECHAZAR las peticiones respecto de Castaño y Olivera, por haber sido resueltas durante la audiencia de debate, por pedido del Ministerio Público Fiscal.

17.- EXPEDIR piezas certificadas del acta y grabación del debate -parte pertinente- en relación a Jorge Echeverría, a los fines que el Dr. Pagliotto formule la denuncia que considere adecuada; correspondiendo igual resolución respecto al ataque a la integridad sexual referido por el Dr. Piérola.

18.- HACER SABER al abogado querellante Dr. Piérola que deberá ocurrir ante el Juzgado de Instrucción de la ciudad de Concepción del Uruguay, donde

USO OFICIAL

quedó radicada la causa seguida contra el imputado Mazzaferri, con el fin de activar su prosecución.

19.- TENER PRESENTE las reservas recursivas efectuadas por las partes, conforme lo consignado en el acta de debate.

Regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.-

Fdo.: Lilia Graciela Carnero –Presidenta-; Noemi Marta Berros –Jueza de Cámara-; Roberto Manuel López Arango – Juez de Cámara-; Ante mi: Valeria Iriso – Secretaria-.-